

# DOCUMENTOS

relativos a las  
adhesiones a las Comunidades Europeas

1987

II







# DOCUMENTOS

relativos a las  
adhesiones a las Comunidades Europeas

del Reino de Dinamarca, de Irlanda  
y del Reino Unido de Gran Bretaña  
e Irlanda del Norte,

de la República Helénica,

del Reino de España  
y de la República Portuguesa

1987

Esta publicación se edita también en las lenguas siguientes:

DA Vol. I + II: ISBN 92-77-19291-7 — Vol. II: ISBN 92-77-19301-8  
DE Vol. I + II: ISBN 92-77-19292-5 — Vol. II: ISBN 92-77-19302-6  
GR Vol. I + II: ISBN 92-77-19293-3 — Vol. II: ISBN 92-77-19303-4  
EN Vol. I + II: ISBN 92-77-19294-1 — Vol. II: ISBN 92-77-19304-2  
FR Vol. I + II: ISBN 92-77-19295-X — Vol. II: ISBN 92-77-19305-0  
GA Vol. I + II: ISBN 92-77-19299-2 — Vol. II: ISBN 92-77-19309-3  
IT Vol. I + II: ISBN 92-77-19296-8 — Vol. II: ISBN 92-77-19306-9  
NL Vol. I + II: ISBN 92-77-19297-6 — Vol. II: ISBN 92-77-19307-7  
PT Vol. I + II: ISBN 92-77-19298-4 — Vol. II: ISBN 92-77-19308-5

Una ficha bibliográfica figura al final de la obra

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1988

Vol. I + II: ISBN 92-77-19290-9 — Vol. II: ISBN 92-77-19300-X

Nº de catálogo: FX-80-86-002-ES-C

© CECA-CEE-CEEA, Bruselas · Luxemburgo, 1987

*Printed in the FR of Germany*

## Nota al lector

La presente edición de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de los documentos relativos a las adhesiones a dichas Comunidades se publica en dos volúmenes. Actualizada el 1 de julio de 1987 y el 31 de diciembre de 1987 <sup>(1)</sup>, respectivamente, por los servicios de las instituciones de las Comunidades basándose en los textos oficiales vigentes en dichas fechas, se publica en lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa <sup>(2)</sup>.

El primer volumen contiene los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas así como los Tratados por los que se revisan dichos Tratados, lo mismo que el Acta Única Europea. Además incluye un determinado número de resoluciones y de declaraciones.

Este segundo volumen contiene los documentos relativos a las adhesiones a las Comunidades de Dinamarca, de Irlanda, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de Grecia, de España y de Portugal.

En el conjunto de los textos reproducidos en los dos volúmenes, el término «Asamblea», en tanto fuere necesario, ha sido sustituido por «Parlamento Europeo», conforme al artículo 3 del Acta Única Europea.

Los dos volúmenes constituyen un instrumento de documentación y no implican la responsabilidad de las instituciones.

---

<sup>(1)</sup> Volumen I: 1. 7. 1987, Volumen II: 31. 12. 1987, salvo para las rectificaciones publicadas en el DOCE n° L 116 de 4 de mayo de 1988 y n° L 134 de 31 de mayo de 1988.

<sup>(2)</sup> Castellano, dansk, deutsch, ellinika, english, français, gaeilge, italiano, nederlands, portugúes.

Abreviaturas empleadas  
en las notas que figuran a pie de página

AA DK/IRL/RU	Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> n° L 73 de 27 de marzo de 1972)
Decisión de adaptación	Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas del 1 de enero de 1973 por la que se adaptan los documentos relativos a la adhesión de nuevos Estados miembros a las Comunidades Europeas ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> n° L 2 de 1 de enero de 1973)
AA GR	Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> n° L 291 de 19 de noviembre de 1979)
Tratado Groenlandia	Tratado por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en lo que respecta a Groenlandia ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> n° L 29 de 1 de febrero de 1985)
AA ESP/PORT	Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> n° L 302 de 15 de noviembre de 1985)
DOCE	<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i>



## Índice general

<b>A. Documentos relativos a la adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte <sup>(1)</sup> .....</b>	<b>9</b>
Sumario .....	11
I. Dictamen de la Comisión, de 19 de enero de 1972, relativo a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	17
II. Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de enero de 1972, relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	18
III. Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de enero de 1972, relativa a la admisión del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica ....	20
Tratado entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos (Estados miembros de las Comunidades Europeas), el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	21
IV. Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados .....	25
1. <i>Texto del Acta</i> .....	25
Primera parte : Principios .....	25
Segunda parte : Adaptaciones de los Tratados .....	26
Tercera parte : Adaptaciones de los actos adoptados por las instituciones .....	31
Cuarta parte : Medidas transitorias .....	31
Quinta parte : Disposiciones relativas a la aplicación de la presente Acta .....	54
2. Anexos .....	59
3. Protocolos .....	63
4. Canje de Notas sobre las cuestiones monetarias .....	87
V. Acta final .....	93
1. Texto del Acta final .....	95
2. Declaraciones .....	99
3. Procedimiento para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión .....	111

(<sup>1</sup>) Véase la nota 2 de la p. 9.

<b>B. Documentos relativos a la adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica</b> .....	113
Sumario .....	115
I. Dictamen de la Comisión, de 23 de mayo de 1979, relativo a la solicitud de adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas .....	119
II. Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 24 de mayo de 1979, relativa a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero .....	120
III. Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 24 de mayo de 1979, relativa a la admisión de la República Helénica en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica .....	122
Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de las Comunidades Europeas) y la República Helénica relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica .....	124
IV. Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados .....	129
1. <i>Texto del Acta</i> .....	129
Primera parte : Principios .....	129
Segunda parte : Adaptaciones de los Tratados .....	130
Tercera parte : Adaptaciones de los actos adoptados por las instituciones .....	133
Cuarta parte : Medidas transitorias .....	133
Quinta parte : Disposiciones relativas a la aplicación de la presente Acta .....	160
2. Anexos .....	163
3. Protocolos .....	167
V. Acta final .....	177
1. Texto del Acta final .....	179
2. Declaraciones .....	183
3. Procedimiento de información y de consulta para la adopción de determinadas decisiones .....	191
<b>C. Documentos relativos a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas</b> .....	193
Sumario .....	195
I. Dictamen de la Comisión, de 31 de mayo de 1985, relativo a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa .....	203
II. Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 11 de junio de 1985, relativa a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero .....	204
III. Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 11 de junio de 1985, relativa a la admisión del Reino de España y de la República Portuguesa en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica .....	206
Tratado (firmado el día 12 de junio de 1985) entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de las Comunidades Europeas) y el Reino de España y la República Portuguesa, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica .....	208

IV. Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados .....	215
1. <i>Texto del Acta</i> .....	215
Primera parte : Principios .....	215
Segunda parte : Adaptaciones de los Tratados .....	216
Tercera parte : Adaptaciones de los actos adoptados por las Instituciones .....	220
Cuarta parte : Medidas transitorias .....	220
Quinta parte : Disposiciones relativas a la aplicación de la presente Acta .....	328
2. Anexos .....	331
3. Protocolos .....	593
V. Acta final .....	663
1. Texto del Acta final .....	665
2. Declaraciones .....	673
3. Procedimiento de información y de consulta para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deban tomarse durante el período que precede a la adhesión .....	693



## DOCUMENTOS <sup>(1)</sup>

relativos a la adhesión a las Comunidades Europeas

del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega <sup>(2)</sup>  
y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

---

<sup>(1)</sup> *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 73 de 27 de marzo de 1972.

<sup>(2)</sup> El Reino de Noruega no depositó los instrumentos de adhesión y de ratificación de dichos documentos. Véase la Decisión de adaptación (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 2 de 1 de enero de 1973).



## Sumario

Dictamen de la Comisión, de 19 de enero de 1972, relativo a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	17
Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de enero de 1972, relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	18
Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de enero de 1972, relativa a la admisión del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica .....	20
Tratado entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos (Estados miembros de las Comunidades Europeas), el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	21
<i>Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados</i> .....	25
	<i>Artículos</i>
Primera parte : Principios .....	1 a 9 25
Segunda parte : Adaptaciones de los Tratados .....	10 a 28 26
<i>Título I : Disposiciones institucionales</i> .....	10 a 23 26
Capítulo 1: El Parlamento Europeo .....	10 26
Capítulo 2: El Consejo .....	11 a 14 27
Capítulo 3: La Comisión .....	15, 16 28
Capítulo 4: El Tribunal de Justicia .....	17 a 20 28
Capítulo 5: El Comité Económico y Social .....	21 29
Capítulo 6: El Comité Consultivo CECA .....	22 29
Capítulo 7: El Comité Científico y Técnico .....	23 29
<i>Título II : Otras adaptaciones</i> .....	24 a 28 29
Tercera parte : Adaptaciones de los actos adoptados por las instituciones .....	29, 30 31
Cuarta parte : Medidas transitorias .....	31 a 138 31
<i>Título I : Libre circulación de mercancías</i> .....	31 a 49 31
Capítulo 1: Disposiciones arancelarias .....	31 a 41 31
Capítulo 2: Supresión de las restricciones cuantitativas .....	42 a 44 34
Capítulo 3: Otras disposiciones .....	45 a 49 34

<i>Título II : Agricultura</i> .....	50 a 107	36
Capítulo 1: Disposiciones generales .....	50 a 64	36
Capítulo 2: Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados .....	65 a 97	40
Sección 1: Frutas y hortalizas .....	65 a 68	40
Sección 2: Vino .....	69	41
Sección 3: Semillas oleaginosas .....	70 a 72	41
Sección 4: Cereales .....	73, 74	41
Sección 5: Carne de cerdo .....	75, 76	41
Sección 6: Huevos .....	77, 78	42
Sección 7: Carne de ave .....	79	42
Sección 8: Arroz .....	80	42
Sección 9: Azúcar .....	81 a 83	42
Sección 10: Plantas vivas y productos de la floricultura .....	84	43
Sección 11: Leche y productos lácteos .....	85 a 89	43
Sección 12: Carne de bovino .....	90 a 93	44
Sección 13: Productos transformados a base de frutas y hortalizas .....	94	44
Sección 14: Lino .....	95	45
Sección 15: Semillas .....	96	45
Sección 16: Productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado CEE .....	97	45
Capítulo 3: Disposiciones relativas a la pesca .....	98 a 103	45
Sección 1: Organización común de mercados .....	98, 99	45
Sección 2: Régimen de pesca .....	100 a 103	45
Capítulo 4: Otras disposiciones .....	104 a 107	46
Sección 1: Medidas veterinarias .....	104 a 106	46
Sección 2: Disposiciones varias .....	107	47
<i>Título III : Relaciones exteriores</i> .....	108 a 116	47
Capítulo 1: Acuerdos de las Comunidades con determinados terceros países .....	108	47
Capítulo 2: Relaciones con los Estados Africanos y Malgache Asociados y con determinados países en desarrollo de la Commonwealth .....	109 a 115	48
Capítulo 3: Relaciones con Papúa Nueva Guinea .....	116	49
<i>Título IV : Asociación de los países y territorios de Ultramar</i> .....	117 a 119	50
<i>Título V : Movimientos de capitales</i> .....	120 a 126	50
<i>Título VI : Disposiciones financieras</i> .....	127 a 132	51
<i>Título VII : Otras disposiciones</i> .....	133 a 138	53
Quinta parte : Disposiciones relativas a la aplicación de la presente acta .....	139 a 161	54
<i>Título I : Constitución de las instituciones</i> .....	139 a 148	54
<i>Título II : Aplicabilidad de los actos de las instituciones</i> .....	149 a 157	55
<i>Título III : Disposiciones finales</i> .....	158 a 161	56
<i>Anexos</i> (*) .....		59
Anexo I : Lista prevista en el artículo 29 del Acta de adhesión .....		61
I. Legislación aduanera .....		61
II. Agricultura .....		61
III. Derecho de establecimiento, libre prestación de servicios, coordinación de los procedimientos en materia de contratos administrativos de obras y aproximación de las legislaciones .....		61
IV. Transportes .....		61
V. Competencia .....		61
VI. Fiscalidad .....		61

(\*) NOTA DE LOS EDITORES:

Estos Anexos no se reproducen en el presente volumen puesto que los diferentes plazos previstos en ellos han expirado.



	VII. Política económica .....	61
	VIII. Política comercial .....	61
	IX. Política social .....	61
	X. Obstáculos técnicos .....	61
	XI. Productos alimenticios .....	61
	XII. Política energética .....	61
	XIII. Estadísticas .....	61
	XIV. Varios .....	61
Anexo II	: Lista prevista en el artículo 30 del Acta de adhesión .....	61
	I. Legislación aduanera .....	61
	II. Agricultura .....	61
	III. Derecho de sociedades .....	61
	IV. Transportes .....	61
	V. Competencia .....	61
	VI. Política comercial .....	61
	VII. Política social .....	61
	VIII. Obstáculos técnicos .....	61
Anexo III	: Lista de productos mencionados en los artículos 32, 36 y 39 del Acta de adhesión .....	61
Anexo IV	: Lista de productos mencionados en el artículo 32 del Acta de adhesión .....	61
Anexo V	: Lista prevista en el artículo 107 del Acta de adhesión .....	61
Anexo VI	: Lista de países a que se refiere el artículo 109 del Acta de adhesión y el Protocolo nº 22 .....	62
Anexo VII	: Lista prevista en el artículo 133 del Acta de adhesión .....	62
	I. Legislación aduanera .....	62
	II. Productos farmacéuticos .....	62
	III. Transportes .....	62
	IV. Competencia .....	62
	V. Fiscalidad .....	62
	VI. Política comercial .....	62
	VII. Política social .....	62
	VIII. Obstáculos técnicos .....	62
	IX. Productos alimenticios .....	62
Anexo VIII	: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 148 del Acta de adhesión .....	62
Anexo IX	: Lista prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Acta de adhesión .....	62
Anexo X	: Lista prevista en el artículo 150 del Acta de adhesión .....	62
	I. Transportes .....	62
	II. Política comercial .....	62
	III. Política social .....	62
	IV. Euratom .....	62
Anexo XI	: Lista prevista en el artículo 152 del Acta de adhesión .....	62
	I. Legislación aduanera .....	62
	II. Agricultura .....	62
	III. Derecho de establecimiento, libre prestación de servicios .....	62
	IV. Contratos administrativos de obras .....	62
	V. Transportes .....	62
	VI. Fiscalidad .....	62
	VII. Política comercial .....	62
	VIII. Política social .....	62
	IX. Obstáculos técnicos .....	62
	X. Productos alimenticios .....	62
	XI. Política energética .....	62
	XII. Estadísticas .....	62
	XIII. Euratom .....	62

<i>Protocolos</i> .....	63
Protocolo n° 1 sobre los estatutos del Banco Europeo de Inversiones .....	65
Primera parte : Adaptaciones de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones (artículos 1 a 9) .....	65
Segunda parte : Otras disposiciones (artículos 10 a 13) .....	67
Protocolo n° 2 relativo a las islas Feroe .....	68
Protocolo n° 3 relativo a las islas del Canal y a la isla de Man .....	69
Protocolo n° 4 relativo a Groenlandia .....	70
Protocolo n° 5 relativo a Svalbard (Spitzberg) ( <i>caduco</i> ) .....	70
Protocolo n° 6 sobre determinadas restricciones cuantitativas relativas a Irlanda .....	71
Protocolo n° 7 sobre la importación de vehículos de motor y la industria del montaje de vehículos de motor en Irlanda .....	73
Protocolo n° 8 sobre el fósforo de la subpartida 28.04 C IV del arancel aduanero común .....	74
Protocolo n° 9 sobre el óxido y el hidróxido de aluminio (alúmina) de la subpartida 28.20 A del arancel aduanero común .....	74
Protocolo n° 10 sobre los extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del arancel aduanero común y los extractos curtientes de castaño de la subpartida ex 32.01 C del arancel aduanero común ..	75
Protocolo n° 11 sobre las maderas contrachapadas de la partida ex 44.15 del arancel aduanero común .....	75
Protocolo n° 12 sobre las pastas de papel de la subpartida 47.01 A II del arancel aduanero común .....	75
Protocolo n° 13 sobre el papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común .....	76
Protocolo n° 14 sobre el plomo en bruto de la subpartida 78.01 A del arancel aduanero común .....	76
Protocolo n° 15 sobre el cinc en bruto de la subpartida 79.01 A del arancel aduanero común .....	77
Protocolo n° 16 sobre los mercados y los intercambios de productos agrícolas .....	77
Protocolo n° 17 sobre la importación en el Reino Unido de azúcar procedente de los países y territorios exportadores a que se hace referencia en el Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar ....	78
Protocolo n° 18 sobre la importación en el Reino Unido de mantequilla y queso procedentes de Nueva Zelanda	78
Protocolo n° 19 sobre las bebidas espirituosas obtenidas de los cereales .....	79
Protocolo n° 20 sobre la agricultura noruega ( <i>caduco</i> ) .....	80
Protocolo n° 21 sobre el régimen de pesca para Noruega ( <i>caduco</i> ) .....	80
Protocolo n° 22 sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas .....	80
Protocolo n° 23 sobre la aplicación por parte de los nuevos Estados miembros del sistema de preferencias arancelarias generalizadas aplicado por la Comunidad Económica Europea .....	81
Protocolo n° 24 sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero .....	81
Protocolo n° 25 sobre los intercambios de conocimientos con Dinamarca en el ámbito de la energía nuclear ...	82

Protocolo n° 26 sobre los intercambios de conocimientos con Irlanda en el ámbito de la energía nuclear . . . . .	82
Protocolo n° 27 sobre los intercambios de conocimientos con Noruega en el ámbito de la energía nuclear ( <i>caduco</i> ). . . . .	83
Protocolo n° 28 sobre los intercambios de conocimientos con el Reino Unido en el ámbito de la energía nuclear . . . . .	83
Anexo: Lista de los sectores contemplados en el apartado 2 del artículo 1 . . . . .	84
Protocolo n° 29 sobre el Acuerdo con el Organismo Internacional de la Energía Atómica . . . . .	85
Protocolo n° 30 relativo a Irlanda . . . . .	85
Canje de Notas sobre las cuestiones monetarias . . . . .	87
Acta final . . . . .	93
<i>Declaraciones</i> . . . . .	99
Declaración común sobre el Tribunal de Justicia . . . . .	101
Declaración común sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre . . . . .	101
Declaración común sobre el sector de la pesca . . . . .	101
Declaración común de intenciones sobre el desarrollo de las relaciones comerciales con Ceilán, India, Malasia, Pakistán y Singapur . . . . .	102
Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores . . . . .	102
Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica . . . . .	102
Declaración del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la definición del término «nacionales» . . . . .	103
Declaraciones sobre el desarrollo económico e industrial de Irlanda . . . . .	103
Declaraciones sobre la leche líquida, la carne de cerdo y los huevos . . . . .	105
Declaración sobre el sistema comunitario de fijación de los precios agrícolas de la Comunidad . . . . .	107
Declaraciones sobre las actividades agrícolas en las regiones de colinas . . . . .	108
Procedimiento para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión . . . . .	111



## DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 1972

relativo a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vistos los artículos 98 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han solicitado su admisión como miembros de dichas Comunidades;

Considerando que, en sus Dictámenes de 29 de septiembre de 1967 y 1 de octubre de 1969, la Comisión ha tenido ya la ocasión de exponer su opinión sobre determinados aspectos esenciales de los problemas que plantean tales solicitudes;

Considerando que las condiciones de admisión de estos Estados y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades que entraña la adhesión de tales Estados han sido negociadas en el seno de una Conferencia entre las Comunidades y los Estados solicitantes; que se ha asegurado la unicidad en la representación de las Comunidades, respetando el diálogo institucional organizado en los Tratados;

Considerando que, al final de estas negociaciones, resulta evidente que las disposiciones así acordadas son equitativas y adecuadas; que, en tales condiciones, la ampliación, al mismo tiempo que preserva la cohesión y

el dinamismo internos de la Comunidad, permitirá a ésta reforzar su participación en el desarrollo de las relaciones internacionales;

Considerando que, al convertirse en miembros de las Comunidades, los Estados solicitantes aceptan sin reservas los Tratados y sus finalidades políticas, las decisiones de todo orden que se han ido tomando desde la entrada en vigor de los Tratados y las opciones adoptadas en materia de desarrollo y fortalecimiento de las Comunidades;

Considerando, en particular, que el orden jurídico establecido por los Tratados constitutivos de las Comunidades se caracteriza esencialmente por la aplicabilidad directa de determinadas disposiciones de dichos Tratados y de determinados actos adoptados por las instituciones de las Comunidades, la primacía del Derecho comunitario sobre aquellas disposiciones nacionales contrarias al mismo y la existencia de procedimientos que permiten asegurar la uniformidad de interpretación del Derecho comunitario; que la adhesión a las Comunidades implica el reconocimiento del carácter vinculante de estas normas cuya observancia es indispensable para garantizar la eficacia y la unidad del Derecho comunitario,

EMITE UN DICTAMEN FAVORABLE

a la adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El presente Dictamen va dirigido al Consejo.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1972.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Franco M. MALFATTI

## DECISIÓN DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

de 22 de enero de 1972

relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el artículo 98 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Considerando que el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han solicitado adherirse a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el dictamen de la Comisión,

Considerando que las condiciones de adhesión que el Consejo deberá fijar han sido negociadas con los Estados antes mencionados,

DECIDE:

### *Artículo 1*

1. El Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte podrán ser miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero adhiriéndose, en las condiciones previstas en la presente Decisión, al Tratado constitutivo de dicha Comunidad, tal como ha sido modificado o completado.

2. Las condiciones de adhesión y las adaptaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que dicha adhesión requiere figuran en el Acta adjunta a la presente Decisión. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán parte integrante de la presente Decisión.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en el Tratado mencionado en el apartado 1 se aplicarán con respecto a la presente Decisión.

### *Artículo 2*

Los instrumentos de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán depositados ante el Gobierno de la República Francesa el 1 de enero de 1973.

La adhesión surtirá efecto el 1 de enero de 1973, siempre que se hubieren depositado, en dicha fecha, todos los instrumentos de adhesión y se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Sin embargo, si los Estados a que se refiere el párrafo primero del presente artículo no hubieren depositado todos ellos, a su debido tiempo, sus instrumentos de adhesión y de ratificación, la adhesión surtirá efecto para los otros Estados adherentes. En tal caso, el Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad, decidirá inme-

diatamente las adaptaciones que resulte por ello indispensable efectuar en el artículo 3 de la presente Decisión y en los artículos 12, 13, 16, 17, 19, 20, 22, 142, 155 y 160 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados; asimismo, podrá, por unanimidad, declarar caducas o bien adaptar las disposiciones del Acta mencionada que se refieran expresamente a un Estado que no hubiere depositado sus instrumentos de adhesión y de ratificación.

El Gobierno de la República Francesa remitirá una copia certificada conforme del instrumento de adhesión de cada Estado adherente a los Gobiernos de los Estados miembros y de los demás Estados adherentes.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1972.

*Artículo 3<sup>(1)</sup>*

La presente Decisión, redactada en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana, lengua neerlandesa y lengua noruega, cuyos textos en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa son igualmente auténticos, será comunicada a los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al Reino de Dinamarca, a Irlanda, al Reino de Noruega y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. THORN

---

(<sup>1</sup>) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 2 de la Decisión de adaptación.

**DECISIÓN DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**de 22 de enero de 1972**

**relativa a la admisión del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vistos el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han solicitado su admisión como miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

después de haber obtenido el dictamen de la Comisión,

DECIDE:

aceptar estas solicitudes de admisión; las condiciones de esta admisión, así como las adaptaciones de los Tratados que dicha admisión requiere, serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y los Estados solicitantes.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1972.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. THORN



## TRATADO

entre

el REINO DE BÉLGICA,  
la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
la REPÚBLICA FRANCESA,  
la REPÚBLICA ITALIANA,  
el GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,  
el REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,  
Estados miembros de las Comunidades Europeas,  
el REINO DE DINAMARCA,  
IRLANDA,  
el REINO DE NORUEGA,  
y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

**relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad la Reina de Dinamarca, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de Irlanda, el Presidente de la República Italiana, Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de Noruega, Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Unidos en la voluntad de proseguir en la consecución de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Decididos, con arreglo al espíritu que anima estos Tratados, a construir sobre las bases ya sentadas una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

Considerando que el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de dichas Comunidades;

Considerando que el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han solicitado su admisión como miembros de dichas Comunidades;

Considerando que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber obtenido el dictamen de la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de dichos Estados,

Han decidido fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones que deberán introducirse en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

al señor G. Eyskens, Primer Ministro;  
al señor P. Harmel, Ministro de Asuntos Exteriores;  
al señor J. van der Meulen, Embajador,  
Representante Permanente ante las Comunidades Europeas.

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

al señor J. O. Krag, Primer Ministro;  
al señor I. Nørgaard, Ministro de Asuntos de Economía Exterior;  
al señor J. Christensen, Secretario General de Asuntos de Economía Exterior en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

al señor W. Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores;  
al señor H.-G. Sachs, Embajador,  
Representante Permanente ante las Comunidades Europeas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

al señor M. Schumann, Ministro de Asuntos Exteriores;  
al señor J.-M. Boegner, Embajador,  
Representante Permanente ante las Comunidades Europeas.

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

al señor J. A. Lynch, Primer Ministro;  
al señor P. J. Hillery, Ministro de Asuntos Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

al señor E. Colombo, Primer Ministro;  
al señor A. Moro, Ministro de Asuntos Exteriores;  
al señor G. Bombassei Frascani de Vettor, Embajador,  
Representante Permanente ante las Comunidades Europeas.

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

al señor G. Thorn, Ministro de Asuntos Exteriores;  
al señor J. Dondelinger, Embajador,  
Representante Permanente ante las Comunidades Europeas.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

al señor W. K. N. Schmelzer, Ministro de Asuntos Exteriores;  
al señor Th. E. Westerterp, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores;  
al señor E. M. J. A. Sassen, Embajador,  
Representante Permanente ante las Comunidades Europeas.

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

al señor T. Bratteli, Primer Ministro;  
al señor A. Cappelen, Ministro de Asuntos Exteriores;  
al señor S. Chr. Sommerfelt, Embajador extraordinario y plenipotenciario.

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA  
E IRLANDA DEL NORTE:

al señor E. Heath, M. B. E., M. P., Primer Ministro,  
Primer Lord del Tesoro, Ministro de la Función Pública;  
a Sir Alec Douglas-Home, K. T., M. P.,  
Primer Secretario de Estado de su Majestad para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;  
al señor G. Rippon, Q. C., M. P.,  
Canciller del ducado de Lancaster.

Quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

*Artículo 1*

1. El Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte pasan a ser miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y partes en los Tratados constitutivos de dichas Comunidades, tal como han sido modificados o completados.

2. Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica que dicha admisión requiere figuran en el Acta adjunta al presente Tratado. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán parte integrante del presente Tratado.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en los Tratados mencionados en el apartado 1 se aplicarán con respecto al presente Tratado.

*Artículo 2*

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1972.

El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1973, siempre que se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación y se hubieren depositado, en dicha fecha, todos los instrumentos de adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Sin embargo, si los Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 no hubieren depositado todos ellos, a su debido tiempo, sus instrumentos de ratificación y de adhesión, el Tratado entrará en vigor para los Estados que hubieren efectuado dichos depósitos. En tal caso, el Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad, decidirá inmediatamente las adaptaciones que resulte por ello indispensable efectuar en el artículo 3 del presente Tratado y en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 23, 129, 142, 143, 155 y 160 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, en las disposiciones de su Anexo I relativas a la composición y funcionamiento de los diversos comités y en los artículos 5 y 8 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones anejo a dicha Acta; asimismo, podrá, por unanimidad, declarar caducas o bien adaptar las disposiciones del Acta mencionada que se refieran expresamente a un Estado que no hubiere depositado sus instrumentos de ratificación y de adhesión.

*Artículo 3 (1)*

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana, lengua neerlandesa y lengua noruega, cuyos textos en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

(1) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 1 de la Decisión de adaptación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Traktat.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Treaty.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an gConradh seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

Til bekræftelse herav har nedenstående befuldmægtigede undertegnet denne Traktat.

Hecho en Bruselas, el veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos.

Udfærdiget i Bruxelles, den toogtyvende januar nitten hundrede og tooghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Januar neunzehnhundertzweiundsiebzig.

Done at Brussels on this twenty-second day of January in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux janvier mil neuf cent soixante-douze.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an dóú lá is fiche d'Eanáir, míle naoi gcéad seachtó a dó.

Fatto a Bruxelles, addì ventidue gennaio millenovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste januari negentienhonderdtweeënzeventig.

Utfærdiget i Brussel den tjueandre januar nitten hundre og syttito.

G. EYSKENS  
P. HARMEL  
J. VAN DER MEULEN

Jens Otto KRAG  
Ivar NØRGAARD  
Jens CHRISTENSEN

Walter SCHEEL  
H.-G. SACHS

Maurice SCHUMANN  
J.-M. BOEGNER

Seán Ó LOINSIGH  
Pádraig Ó HÍRIGHILE

COLOMBO  
Aldo MORO  
BOMBASSEI DE VETTOR

Gaston THORN  
J. DONDELINGER

N. SCHMELZER  
T. WESTERTERP  
SASSEN

Trygve BRATTELI  
Andreas CAPPELEN  
S. Chr. SOMMERFELT

Edward HEATH  
Alec DOUGLAS-HOME  
Geoffrey RIPPON

## ACTA

### relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados

#### PRIMERA PARTE

#### PRINCIPIOS

##### *Artículo 1*

Con arreglo a la presente Acta:

- se entenderá por «Tratados originarios», el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tal como han sido completados o modificados por Tratados o por otros actos que entraron en vigor antes de la adhesión; se entenderá por «Tratado CECA», «Tratado CEE», «Tratado CEEA», los Tratados originarios correspondientes así completados o modificados;
- se entenderá por «Estados miembros originarios», el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos;
- se entenderá por «nuevos Estados miembros», el Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte <sup>(1)</sup>.

##### *Artículo 2*

Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta.

##### *Artículo 3*

1. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta, a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Se comprometen a adherirse, desde el momento de la adhesión, a cualquier otro acuerdo celebrado por los Estados miembros originarios relativo al funcionamiento de las Comunidades o que guarde relación con la acción de éstas.

<sup>(1)</sup> Tercer guión tal como ha sido modificado por el artículo 3 de la Decisión de adaptación.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 220 del Tratado CEE, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados miembros originarios, y a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros originarios para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias.

3. Los nuevos Estados miembros se hallan en la misma situación que los Estados miembros originarios respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo, así como respecto de aquéllas relativas a las Comunidades Europeas adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetarán los principios y orientaciones que se desprenden de las mismas y adoptarán las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar su aplicación.

##### *Artículo 4*

1. Los acuerdos o convenios suscritos por una de las Comunidades con uno o varios terceros Estados, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado serán vinculantes para los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en los Tratados originarios y en la presente Acta.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse, en las condiciones previstas en la presente Acta, a los acuerdos o convenios celebrados por los Estados miembros originarios conjuntamente con una de las Comunidades, así como a los acuerdos celebrados por los Estados miembros originarios relacionados con tales acuerdos o convenios. La Comunidad y los Estados miembros originarios prestarán, a este respecto, asistencia a los nuevos Estados miembros.

3. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta y en las condiciones previstas en ésta, a los acuerdos internos celebrados por los Estados miembros originarios para la aplicación de los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2.

4. Los nuevos Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para adaptar, en su caso, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o una de las Comunidades, a los derechos y obligaciones que resultan de su adhesión a las Comunidades.

#### *Artículo 5*

El artículo 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, a los acuerdos o convenios celebrados antes de la adhesión.

#### *Artículo 6*

Las disposiciones de la presente Acta no podrán, a menos que ésta disponga otra cosa, ser suspendidas, modificadas o derogadas por procedimientos distintos de los previstos en los Tratados originarios para la revisión de dichos Tratados.

#### *Artículo 7*

Los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades a que se refieren las disposiciones transitorias con-

tenidas en la presente Acta conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

#### *Artículo 8*

Las disposiciones de la presente Acta que tengan por objeto o efecto derogar o modificar, con carácter no transitorio, los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades tendrán la misma naturaleza jurídica que las disposiciones así derogadas o modificadas y estarán sujetas a las mismas normas que estas últimas.

#### *Artículo 9*

1. Para facilitar la adaptación de los nuevos Estados miembros a las normas vigentes dentro de las Comunidades, la aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.

2. Sin perjuicio de las fechas, plazos y disposiciones particulares previstos en la presente Acta, la aplicación de las medidas transitorias concluirá al final de 1977.

## SEGUNDA PARTE

### ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

##### CAPÍTULO 1

##### El Parlamento Europeo

##### *Artículo 10<sup>(1)</sup>*

El apartado 2 del artículo 21 del Tratado CECA, el apartado 2 del artículo 138 del Tratado CEE y el apar-

tado 2 del artículo 108 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El número de estos delegados será el siguiente:

Bélgica.....	14
Dinamarca .....	10
Alemania .....	36
Francia .....	36
Irlanda.....	10
Italia .....	36
Luxemburgo .....	6
Países Bajos .....	14
Reino Unido .....	36.»

(<sup>1</sup>) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 4 de la Decisión de adaptación.

## CAPÍTULO 2

### El Consejo

#### *Artículo 11* <sup>(1)</sup>

El párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de seis meses la presidencia, según el orden siguiente de los Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido.»

#### *Artículo 12* <sup>(2)</sup>

El artículo 28 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

##### *«Artículo 28*

Cuando el Consejo sea consultado por la Alta Autoridad, deliberará sin proceder necesariamente a una votación. Las actas de las deliberaciones serán transmitidas a la Alta Autoridad.

En los casos en que el presente Tratado requiere un dictamen conforme del Consejo, el dictamen se considerará adoptado si la propuesta sometida por la Alta Autoridad obtiene el acuerdo:

- de la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad;
- o, en caso de igualdad de votos, y si la Alta Autoridad mantuviere su propuesta tras una segunda deliberación, de los representantes de tres Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En los casos en que el presente Tratado requiere una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo. Sin embargo, para la aplicación de los artículos 21, 32, 32 *bis*, 78 *quinto* y 78 *séptimo* del presente Tratado y de los artículos 16, 20,

<sup>(1)</sup> Texto tal como ha sido modificado por el artículo 5 de la Decisión de adaptación.

<sup>(2)</sup> Texto tal como ha sido modificado por el artículo 6 de la Decisión de adaptación.

párrafo tercero, 28, párrafo quinto, y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad. Sin embargo, para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 *ter* y 78 *quinto* del presente Tratado que requieren mayoría cualificada, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente: Bélgica 5, Dinamarca 3, Alemania 10, Francia 10, Irlanda 3, Italia 10, Luxemburgo 2, Países Bajos 5, Reino Unido 10. Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos cuarenta y un votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El Consejo se relacionará con los Estados miembros por intermedio de su presidente.

Los acuerdos del Consejo se publicarán en las condiciones que éste determine.»

#### *Artículo 13* <sup>(3)</sup>

El párrafo cuarto del artículo 95 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Alta Autoridad y el Consejo, que decidirá por mayoría de ocho novenos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociere la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas al Parlamento Europeo y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen el Parlamento Europeo.»

<sup>(3)</sup> Texto tal como ha sido modificado por el artículo 7 de la Decisión de adaptación.

### Artículo 14<sup>(1)</sup>

El apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica.....	5
Dinamarca.....	3
Alemania.....	10
Francia.....	10
Irlanda.....	3
Italia.....	10
Luxemburgo.....	2
Países Bajos.....	5
Reino Unido.....	10

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- cuarenta y un votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión;
- cuarenta y un votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo, en los demás casos.»

## CAPÍTULO 3

### La Comisión

#### Artículo 15<sup>(2)</sup>

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«La Comisión estará compuesta por catorce miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.»

#### Artículo 16

El párrafo primero del artículo 14 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

(<sup>1</sup>) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 8 de la Decisión de adaptación.

(<sup>2</sup>) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, en la versión que resulta de la Decisión de Consejo, de 1 de enero de 1973, relativa a la modificación del número de miembros de la Comisión (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 2 de 1 de enero de 1973, p. 28), estipula:

«La Comisión estará compuesta por trece miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.»

«El presidente y los cinco vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un período de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.»

## CAPÍTULO 4

### El Tribunal de Justicia

#### Artículo 17<sup>(3)</sup>

El párrafo primero del artículo 32 del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 165 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 137 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal de Justicia estará compuesto por nueve jueces.»

#### Artículo 18<sup>(4)</sup>

El párrafo primero del artículo 32 *bis* del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 138 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal de Justicia estará asistido por tres abogados generales.»

#### Artículo 19<sup>(5)</sup> (<sup>6</sup>)

Los párrafos segundo y tercero del artículo 32 *ter* del Tratado CECA, los párrafos segundo y tercero del artículo 167 del Tratado CEE y los párrafos segundo y tercero del artículo 139 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a cinco y cuatro jueces.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará alternativamente a uno y dos abogados generales.»

(<sup>3</sup>) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 9 de la Decisión de adaptación.

(<sup>4</sup>) El párrafo primero del artículo 32 *bis* del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 138 del Tratado CEEA, en la versión que resulta del artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 1 de enero de 1973, relativa al aumento del número de abogados generales (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 2 de 1 de enero de 1973, p. 29), estipulan:

«El Tribunal de Justicia estará asistido por cuatro abogados generales.»

(<sup>5</sup>) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 10 de la Decisión de adaptación.

(<sup>6</sup>) El párrafo tercero del artículo 32 *ter* del Tratado CECA, el párrafo tercero del artículo 167 del Tratado CEE y el párrafo tercero del artículo 139 del Tratado CEEA, en la versión que resulta del artículo 2 de la Decisión del Consejo, de 1 de enero de 1973, relativa al aumento del número de abogados generales (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 2 de 1 de enero de 1973, p. 29), estipulan:

«Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará cada vez a dos abogados generales.»



El párrafo segundo del artículo 18 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes siete jueces. Las deliberaciones de las Salas sólo serán válidas si están presentes tres jueces; en caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.»

CAPÍTULO 5

El Comité Económico y Social

Artículo 21 (1)

El párrafo primero del artículo 194 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica .....	12
Dinamarca .....	9
Alemania .....	24
Francia .....	24
Irlanda .....	9
Italia .....	24
Luxemburgo .....	6
Países Bajos .....	12
Reino Unido .....	24.»

CAPÍTULO 6

El Comité Consultivo CECA

Artículo 22

El párrafo primero del artículo 18 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Alta Autoridad. Dicho Comité estará compuesto por no menos de sesenta miembros y no más de ochenta y cuatro y comprenderá un número igual de productores, trabajadores, usuarios y comerciantes.»

(1) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 11 del la Decisión de adaptación.

El Comité Científico y Técnico

Artículo 23 (2)

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 134 del Tratado CEEA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«El Comité estará compuesto por veintisiete miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.»

TÍTULO II

OTRAS ADAPTACIONES

Artículo 24 (1)

1. El artículo 131 del Tratado CEE quedará completado con la mención del Reino Unido entre los Estados miembros citados en la primera oración de dicho artículo.

2. La lista que constituye el Anexo IV del Tratado CEE quedará completada con la mención de los países y territorios siguientes:

- Condominio franco-británico de las Nuevas Hébridas;
- Bahamas;
- Bermudas;
- Brunei;
- Estados Asociados del Caribe: Antigua, Dominica, Granada, Santa Lucía, San Vicente, San Cristóbal (St. Kitts) — Nieves — Anguila;
- Honduras británica;
- Islas Caimán;
- Islas Malvinas (Falkland) y sus dependencias;
- Islas Gilbert y Ellice;
- Islas de la Línea meridionales y centrales;
- Islas Salomón británicas;
- Islas Turcas y Caicos;
- Islas Vírgenes británicas;
- Montserrat;
- Pitcairn;
- Santa Elena y sus dependencias;
- Seychelles;
- Territorio antártico británico;
- Territorio británico del Océano Índico.

(2) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 12 de la Decisión de adaptación.

(1) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 13 de la Decisión de adaptación.

#### Artículo 25 (\*)

El artículo 79 del Tratado CECA quedará completado con la adición, después del párrafo primero, de un nuevo párrafo redactado como sigue:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente:

- a) el presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe. Sin embargo, el Gobierno del Reino de Dinamarca podrá notificar, por medio de una declaración depositada, a más tardar, el 31 de diciembre de 1975 ante el Gobierno de la República Francesa, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados miembros, que el presente Tratado será aplicable a dichas islas. En tal caso, el presente Tratado se aplicará a estas islas a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de dicha declaración;
- b) el presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre;
- c) las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en la Decisión del Consejo, de 22 de enero de 1972, relativa a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.»

#### Artículo 26

1. (2) El apartado 1 del artículo 227 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

2. El apartado 3 del artículo 227 del Tratado CEE quedará completado con la adición del párrafo siguiente:

«El presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de Ultramar no mencionados en la lista antes citada que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

3. (3) El artículo 227 del Tratado CEE quedará completado con la adición de un apartado 5 redactado como sigue:

«5. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes:

(1) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 14 de la Decisión de adaptación.

(2) Apartado 1 tal como ha sido modificado por el apartado 1 del artículo 15 de la Decisión de adaptación.

(3) Apartado 3 tal como ha sido modificado por el apartado 2 del artículo 15 de la Decisión de adaptación.

a) el presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe. Sin embargo, el Gobierno del Reino de Dinamarca podrá notificar, por medio de una declaración depositada, a más tardar, el 31 de diciembre de 1975 ante el Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados miembros, que el presente Tratado será aplicable a dichas islas. En tal caso, el presente Tratado se aplicará a estas islas a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de dicha declaración;

b) el presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre;

c) las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el 22 de enero de 1972.»

#### Artículo 27 (\*)

El artículo 198 del Tratado CEEA quedará completado con la adición del párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes:

a) el presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe. Sin embargo, el Gobierno del Reino de Dinamarca podrá notificar, por medio de una declaración depositada, a más tardar, el 31 de diciembre de 1975 ante el Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados miembros, que el presente Tratado será aplicable a dichas islas. En tal caso, el presente Tratado se aplicará a estas islas a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de dicha declaración;

b) el presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte en Chipre;

c) el presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de Ultramar no mencionados en la lista del Anexo IV del Tratado constitutivo de la

(\*) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 16 de la Decisión de adaptación.

Comunidad Económica Europea que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

- d) las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el 22 de enero de 1972.»

#### *Artículo 28*

Los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a los productos del Anexo II del Tratado CEE y a los productos sometidos en el momento de su importación en la Comunidad a una regulación específica a consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, así como los actos en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, no serán aplicables a Gibraltar, a menos que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, disponga otra cosa.

### TERCERA PARTE

#### ADAPTACIONES DE LOS ACTOS ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES

##### *Artículo 29*

Los actos enumerados en la lista del Anexo I de la presente Acta serán adoptados en la forma especificada en dicho Anexo.

##### *Artículo 30*

Las adaptaciones de los actos enumerados en la lista del Anexo II de la presente Acta que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo y según el procedimiento y en las condiciones previstos en el artículo 153.

### CUARTA PARTE

#### MEDIDAS TRANSITORIAS

##### TÍTULO I

#### LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

##### CAPÍTULO I

##### Disposiciones arancelarias

##### *Artículo 31*

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en los artículos 32 y 59 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972.

Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en los artículos 39 y 59 será el derecho efectivamente aplicado por los nuevos Estados miembros el 1 de enero de 1972.

Con arreglo a la presente Acta, se entenderá por «arancel unificado CECA», el conjunto constituido por la nomenclatura arancelaria y los derechos de aduana existentes para los productos del Anexo I del Tratado CECA, con excepción del carbón.

2. Si, después del 1 de enero de 1972, resultaren aplicables reducciones de derechos derivadas del Acuerdo relativo principalmente a los productos químicos, adicional al Protocolo de Ginebra (1967) anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los derechos así reducidos sustituirán a los derechos de base a que se refiere el apartado 1.

##### *Artículo 32*

1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1 de abril de 1973, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;
- las otras cuatro reducciones del 20 % cada una se efectuarán:
  - el 1 de enero de 1974;
  - el 1 de enero de 1975;
  - el 1 de enero de 1976;
  - el 1 de julio de 1977.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) los derechos de aduana de importación sobre el carbón, tal como es definido en el Anexo I del Tratado CEECA, serán suprimidos entre los Estados miembros desde el momento de la adhesión;
- b) los derechos de aduana de importación para los productos enumerados en el Anexo III de la presente Acta serán suprimidos el 1 de enero de 1974;
- c) desde el momento de la adhesión se aplicará una franquicia de derechos de aduana a las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros.

3. Para los productos enumerados en el Anexo IV de la presente Acta y que son objeto de márgenes de preferencias convencionales entre el Reino Unido y determinados países que gozan de las preferencias de la Commonwealth, el Reino Unido podrá aplazar la primera de las reducciones arancelarias señaladas en el apartado 1 hasta el 1 de julio de 1973.

4. Las disposiciones del apartado 1 no prejuzgan la posibilidad de abrir contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos no fabricados, o fabricados en cantidad o calidad insuficientes, en la Comunidad en su composición originaria.

#### *Artículo 33*

En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel aduanero común o de aplicación por los nuevos Estados miembros del artículo 41, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

#### *Artículo 34*

Cualquier nuevo Estado miembro podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de los demás Estados miembros. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

#### *Artículo 35*

Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, aplicada a partir del 1 de enero de 1972 en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, será suprimida el 1 de enero de 1973.

Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación cuyo tipo fuere, el 31 de diciembre de 1972, superior al tipo efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972 quedará reducida a este último tipo el 1 de enero de 1973.

#### *Artículo 36*

1. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidas progresivamente según el siguiente ritmo:

- cada exacción quedará reducida, a más tardar, el 1 de enero de 1974, al 60 % del tipo aplicado el 1 de enero de 1972;
- las otras tres reducciones del 20 % cada una se efectuarán:
  - el 1 de enero de 1975;
  - el 1 de enero de 1976,
  - el 1 de julio de 1977.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación sobre el carbón, tal como es definido en el Anexo I del Tratado CEECA, serán suprimidas entre los Estados miembros desde el momento de la adhesión;
- b) las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, aplicables a los productos enumerados en el Anexo III de la presente Acta, serán suprimidas el 1 de enero de 1974.

#### *Artículo 37*

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidos, a más tardar, el 1 de enero de 1974.

#### *Artículo 38*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, las disposiciones relativas a la supresión progresiva de los derechos de aduana serán aplicables a los derechos de aduana de carácter fiscal.

2. Los nuevos Estados miembros conservarán la facultad de sustituir un derecho de aduana de carácter fiscal, o el elemento fiscal de tal derecho, por un tributo interno, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 del Tratado CEE. Si un nuevo Estado miembro hiciere uso de esta facultad, el elemento que no fuere así sustituido por el tributo interno constituirá el derecho de base previsto en el artículo 31. Dicho elemento será suprimido en los intercambios dentro de la Comunidad, procediéndose a su aproximación al arancel aduanero común en las condiciones previstas en los artículos 32, 39 y 59.

3. Cuando la Comisión compruebe que la sustitución de un derecho de aduana de carácter fiscal, o del elemento fiscal de tal derecho, encuentra en un nuevo Estado miembro graves dificultades, autorizará a dicho Estado, previa petición formulada antes del 1 de febrero de 1973, para que mantenga este derecho o este elemento, siempre que lo suprima, a más tardar, el 1 de enero de 1976. La decisión de la Comisión deberá tomarse antes del 1 de marzo de 1973.

El elemento protector, cuyo importe será determinado antes del 1 de marzo de 1973 por la Comisión, previa consulta al Estado interesado, constituirá el derecho de base previsto en el artículo 31. Dicho elemento será suprimido en los intercambios dentro de la Comunidad, procediéndose a su aproximación al arancel aduanero común en las condiciones previstas en los artículos 32, 39 y 59.

4. La Comisión podrá autorizar al Reino Unido para que mantenga los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de tales derechos sobre el tabaco durante otros dos años si, el 1 de enero de 1976, no hubiere podido realizarse la transformación de tales derechos en tributos internos sobre el tabaco manufacturado con arreglo a una base armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Tratado CEE, ya fuere debido a la ausencia de disposiciones comunitarias en la materia el 1 de enero de 1975, o porque el plazo previsto para la aplicación de dichas disposiciones comunitarias fuere posterior al 1 de enero de 1976.

5. La Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, sobre la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al aplazamiento del pago de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas no se aplicará, en los nuevos Estados miembros, a los derechos de aduana de carácter fiscal mencionados en los apartados 3 y 4 o al elemento fiscal de tales derechos.

6. La Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, sobre la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo no se aplicará, en el Reino Unido, a los derechos de aduana de carácter fiscal mencionados en los apartados 3 y 4 o al elemento fiscal de tales derechos.

1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA, los nuevos Estados miembros modificarán sus aranceles aplicables a terceros países del modo siguiente:

- a) para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, estos últimos derechos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1974;
- b) en los demás casos, cada nuevo Estado miembro aplicará, a partir de la misma fecha, un derecho que reduzca en un 40 % la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA.

Tal diferencia disminuirá de nuevo un 20 % el 1 de enero de 1975 y otro 20 % el 1 de enero de 1976.

Los nuevos Estados miembros aplicarán íntegramente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA a partir del 1 de julio de 1977.

2. A partir del 1 de enero de 1974, si determinados derechos del arancel aduanero común fueren modificados o suspendidos, los nuevos Estados miembros modificarán o suspenderán simultáneamente sus aranceles en la proporción que resulte de la aplicación del apartado 1.

3. Para los productos enumerados en el Anexo III de la presente Acta, los nuevos Estados miembros aplicarán el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1974.

4. Los nuevos Estados miembros aplicarán desde el momento de la adhesión la nomenclatura del arancel aduanero común. Sin embargo, Dinamarca y el Reino Unido estarán autorizados para aplazar su aplicación hasta el 1 de enero de 1974 (\*).

Los nuevos Estados miembros podrán incluir en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

5. Para facilitar la progresiva introducción del arancel aduanero común por los nuevos Estados miembros, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación con arreglo a las cuales los nuevos Estados miembros modificarán sus derechos de aduana.

(\*) Párrafo primero del apartado 4 tal como ha sido modificado por el artículo 17 de la Decisión de adaptación.

### Artículo 40

Para los siguientes productos recogidos en el arancel aduanero común:

Partidas del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías (CECA)
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especcular), en lingotes, tochos, galápagos o masas
73.02	Ferroaleaciones A. Ferromanganeso: I. que contenga en peso más del 2 % de carbono (ferromanganeso carburado)
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancción) y palanquilla: ex. I. palanquilla laminada

Irlanda aplicará, a partir del 1 de enero de 1975, no obstante lo dispuesto en el artículo 39, unos derechos que reduzcan en un tercio la diferencia entre los tipos efectivamente aplicados el 1 de enero de 1972 y los del arancel unificado CECA. La diferencia que resulte de esta primera aproximación será nuevamente reducida en un 50 % el 1 de enero de 1976.

Irlanda aplicará íntegramente el arancel unificado CECA a partir del 1 de julio de 1977.

### Artículo 41

Con objeto de acomodar sus aranceles al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, los nuevos Estados miembros tendrán libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido del previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 39. Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

## CAPÍTULO 2

### Supresión de las restricciones cuantitativas

#### Artículo 42

Las restricciones cuantitativas a la importación y exportación entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidas desde el momento de la adhesión.

Las medidas de efecto equivalente a dichas restricciones serán suprimidas, a más tardar, el 1 de enero de 1975.

#### Artículo 43

No obstante lo dispuesto en el artículo 42, los Estados miembros podrán mantener restricciones a la exportación de chatarra, desperdicios y desechos de fundición, de hierro o de acero de la partida 73.03 del arancel aduanero común, durante un período de dos años, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

Para Dinamarca dicho período será de tres años y para Irlanda de cinco años <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 44

1. Los nuevos Estados miembros adecuarán progresivamente los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, de tal modo que, antes del 31 de diciembre de 1977, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros originarios asumirán, respecto de los nuevos Estados miembros, obligaciones equivalentes.

2. La Comisión formulará, desde 1973, recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el presente artículo, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para los nuevos Estados miembros y para los Estados miembros originarios.

## CAPÍTULO 3

### Otras disposiciones

#### Artículo 45

1. La Comisión determinará antes del 1 de abril de 1973, tomando debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las relativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

<sup>(1)</sup> Párrafo segundo tal como ha sido modificado por el artículo 18 de la Decisión de adaptación.

2. Antes de la expiración de este plazo, la Comisión determinará las disposiciones aplicables a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición originaria o en un nuevo Estado miembro, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos;
- productos agrícolas que no reúnen las condiciones requeridas para poder circular libremente en la Comunidad en su composición originaria o en un nuevo Estado miembro.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, y para la aplicación progresiva, por estos últimos, del arancel aduanero común y de las disposiciones en materia de política agrícola común.

#### *Artículo 46*

1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de estos intercambios, el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en los nuevos Estados miembros el 31 de diciembre de 1972.

2. Los Estados miembros aplicarán desde el momento de la adhesión la nomenclatura del arancel aduanero común en los intercambios dentro de la Comunidad. Sin embargo, Dinamarca y el Reino Unido estarán autorizados para aplazar su aplicación hasta el 1 de enero de 1974 (\*).

Los nuevos Estados miembros podrán incluir en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

#### *Artículo 47*

1. Siempre que se perciban en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos

(\*) Párrafo primero del apartado 2 tal como ha sido modificado por el artículo 19 de la Decisión de adaptación.

Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, los montantes compensatorios contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 55 sobre los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refiere el Reglamento nº 170/67/CEE relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina y el Reglamento (CEE) nº 1059/69 por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, se aplicará, en el momento de la importación de tales mercancías, un montante compensatorio determinado sobre la base de los montantes mencionados y según las normas previstas en estos Reglamentos para el cálculo del gravamen o del elemento móvil aplicable a las mercancías referidas.

En el momento de la importación en los nuevos Estados miembros de estas mismas mercancías procedentes de los terceros países, el gravamen previsto en el Reglamento nº 170/67/CEE y el elemento móvil contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1059/69 serán disminuidos o aumentados, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio, en las mismas condiciones que las previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 55.

2. El apartado 2 del artículo 61 se aplicará para la determinación del derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en los nuevos Estados miembros, a las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1059/69.

Cada elemento fijo aplicado en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, será suprimido de conformidad con el apartado 1 del artículo 32.

Cada elemento fijo aplicado por los nuevos Estados miembros a las importaciones procedentes de los terceros países será aproximado al arancel aduanero común de conformidad con el artículo 39.

3. Los nuevos Estados miembros aplicarán íntegramente, respecto de las mercancías a que se refieren los Reglamentos nº 170/67/CEE y (CEE) nº 1059/69, la nomenclatura del arancel aduanero común, a más tardar, el 1 de febrero de 1973.

4. Los nuevos Estados miembros suprimirán el 1 de febrero de 1973 los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2.

En la misma fecha, los nuevos Estados miembros suprimirán en los intercambios entre sí y con la Comunidad en su composición originaria las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones para la aplicación del presente artículo, teniendo especialmente en

cuenta las situaciones particulares que puedan resultar de la aplicación, para una misma mercancía, de las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 y del artículo 97.

#### *Artículo 48*

1. Las disposiciones del presente Título no serán obstáculo para la aplicación por parte de Irlanda, a los productos originarios del Reino Unido, de un régimen que permita una supresión más rápida de los derechos de aduana y de los elementos protectores contenidos en los derechos de aduana de carácter fiscal, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo por el que se establece una zona de libre comercio entre Irlanda y el Reino Unido, firmado el 14 de diciembre de 1965, y de los acuerdos conexos.

2. Desde el 1 de enero de 1974, las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 45 serán aplicables en el marco del régimen aduanero vigente entre Irlanda y el Reino Unido.

#### *Artículo 49*

1. Los Protocolos nºs 8 a 15 anejos a la presente Acta no serán obstáculo para una modificación o suspensión de derechos decidida en virtud del artículo 28 del Tratado CEE.

2. Los protocolos anejos al Acuerdo sobre el establecimiento de una parte del arancel aduanero común relativa a los productos de la lista G aneja al Tratado CEE quedan derogados, con excepción del Protocolo nº XVII.

## TÍTULO II

### AGRICULTURA

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

#### *Artículo 50*

Salvo disposición en contrario del presente Título, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas.

#### *Artículo 51*

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los precios en relación con los cuales las disposiciones de los Capítulos 2 y 3 remiten al presente artículo.

2. Hasta la primera de las aproximaciones de precios contemplados en el artículo 52, los precios que deberán aplicarse en cada nuevo Estado miembro se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel que permita a los productores de dicho sector obtener ingresos equivalentes a los obtenidos con arreglo al régimen nacional anterior.

3. Sin embargo, en el caso del Reino Unido, dichos precios se fijarán a un nivel tal que la aplicación de la regulación comunitaria conduzca a un nivel de precios de mercado comparable al registrado en el Estado miembro interesado durante un período representativo que preceda a la aplicación de dicha regulación (\*).

#### *Artículo 52*

1. Si la aplicación de las disposiciones del presente Título condujere a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios en relación con los cuales las disposiciones de los Capítulos 2 y 3 remiten al presente artículo serán aproximados al nivel de los precios comunes en seis etapas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la aproximación se efectuará cada año al principio de la campaña de comercialización con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) cuando el precio de un producto en un nuevo Estado miembro sea inferior al precio común, el precio de tal Estado miembro será aumentado, en el momento de cada aproximación, sucesivamente en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia entre el nivel del precio de este nuevo Estado miembro y el nivel del precio común aplicable antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado en proporción al aumento eventual del precio común para la campaña venidera;
- b) cuando el precio de un producto en un nuevo Estado miembro sea superior al precio común, la diferencia existente entre el nivel del precio aplicable antes de cada aproximación en el nuevo Estado miembro será reducida sucesivamente en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad.

3. Con objeto de asegurar un funcionamiento armonioso del proceso de integración, el Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá decidir, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, que el precio de uno o varios productos, en uno o varios de los nuevos Estados miembros difiera, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación del apartado 2.

(\*) Apartado 3 tal como ha sido modificado por el artículo 20 de la Decisión de adaptación.



Esta diferencia no podrá exceder del 10 % del importe del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 2, si no se hubiere decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, otra diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos precedentes.

4. Los precios comunes se aplicarán en los nuevos Estados miembros, a más tardar, el 1 de enero de 1978.

#### *Artículo 53*

Si se comprobare que la diferencia entre el nivel del precio de un producto en un nuevo Estado miembro y el del precio común es mínima, el Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá decidir que se aplique el precio común, en este nuevo Estado miembro, para el producto de que se trate.

#### *Artículo 54*

1. En tanto subsista, en el Reino Unido, una diferencia entre los precios obtenidos con arreglo al régimen nacional de precios garantizados y los precios de mercado que resulten de la aplicación de los mecanismos de la política agrícola común y de las disposiciones del presente Título, dicho Estado miembro estará autorizado para mantener subvenciones a la producción.

2. El Reino Unido procurará suprimir, para cada uno de los productos a los que se apliquen las disposiciones del apartado 1, tales subvenciones lo antes posible durante el período contemplado en el apartado 2 del artículo 9.

3. Dichas subvenciones no podrán tener por efecto aumentar los ingresos de los productores por encima del nivel que resultaría de la aplicación a estos ingresos de las normas para la aproximación de los precios previstas en el artículo 52.

4. El Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, establecerá las modalidades necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo con miras a asegurar el buen funcionamiento de la política agrícola común y en particular de la organización común de mercados.

#### *Artículo 55*

1. Las diferencias en los niveles de precios serán compensadas del modo siguiente:

a) en los intercambios de los nuevos Estados miembros entre sí y con la Comunidad en su composición originaria, el Estado importador percibirá o el Estado exportador concederá montantes compensatorios;

b) en los intercambios entre los nuevos Estados miembros y los terceros países, las exacciones reguladoras u otros gravámenes a la importación aplicados en el marco de la política agrícola común, así como las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición originaria. Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

2. Para los productos respecto de los cuales se hayan fijado precios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre estos últimos y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para el nuevo Estado miembro interesado y los precios comunes.

Para los demás productos, los montantes compensatorios se establecerán en los casos y con arreglo a las modalidades previstos en los Capítulos 2 y 3.

3. Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre los nuevos Estados miembros se establecerán en función de los montantes compensatorios fijados para cada uno de ellos de conformidad con el apartado 2.

4. Sin embargo, no se fijará ningún montante compensatorio cuando la aplicación de los apartados 2 y 3 conduzca a un montante mínimo.

5. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.

6. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con la letra a) del apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico comercial y distorsiones en la competencia.

#### *Artículo 56*

Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del gravamen a la importación establecido en el marco de la polí-

tica agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 55, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable ninguna restitución, podrán adoptarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

#### *Artículo 57*

En el momento de la fijación del nivel de los diferentes elementos del régimen de los precios y de las intervenciones, distintos de los precios a que se alude en los artículos 51 y 70, se tendrá en cuenta para los nuevos Estados miembros, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la regulación comunitaria, la diferencia de precios expresada por el montante compensatorio.

#### *Artículo 58*

Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

#### *Artículo 59*

Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición originaria esté sometida a la aplicación de derechos de aduana:

1. Los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, en cinco etapas. La primera reducción, que rebajará los derechos de aduana al 80 % del derecho de base, y las cuatro reducciones sucesivas del 20 % cada una se efectuarán según el siguiente ritmo:

- a) para los productos sometidos a la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino: cada año, al principio de la campaña de comercialización, efectuándose la primera reducción en 1973;
- b) para los productos a que se refieren los Reglamentos nº 23 relativo al establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, (CEE) nº 234/68 relativo al establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura y (CEE) nº 865/68 relativo al establecimiento de una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas: el 1 de enero de cada año, efectuándose la primera reducción el 1 de enero de 1974;

c) para los otros productos agrícolas: según el ritmo fijado en el apartado 1 del artículo 32, efectuándose, sin embargo, la primera reducción el 1 de julio de 1973.

2. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, cada nuevo Estado miembro reducirá la diferencia existente entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común en porcentajes sucesivos del 20 %. Estas aproximaciones se efectuarán en las fechas previstas en el apartado 1 para los productos allí mencionados. Para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1, las aproximaciones se realizarán según el ritmo previsto en el apartado 1 del artículo 39.

Sin embargo, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, estos últimos derechos se aplicarán a partir de la fecha de la primera aproximación para cada una de las categorías de productos referidas.

3. En cuanto a los productos mencionados en la letra b) del apartado 1, y respecto de la segunda, tercera y cuarta reducción o aproximación, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir, para uno o varios de los nuevos Estados miembros, que los derechos aplicables a uno o a varios de estos productos difieran durante un año de los derechos que resulten de la aplicación del apartado 1 o, según los casos, del apartado 2.

Esta diferencia no podrá exceder del 10 % del importe de la modificación que haya que efectuar en aplicación de los apartados 1 y 2.

En tal caso, los derechos que deberán aplicarse durante el año siguiente serán los que habrían resultado de la aplicación del apartado 1 o, según los casos, del apartado 2, si no se hubiere decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para dicho año, otra diferencia con respecto a tales derechos, en las condiciones previstas en los párrafos precedentes.

El 1 de enero de 1978 se suprimirán los derechos de aduana aplicables a estos productos y los nuevos Estados miembros aplicarán íntegramente el arancel aduanero común.

4. En cuanto a los productos sometidos a la organización común de mercados, se podrá autorizar a los nuevos Estados miembros, según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 120/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, para que procedan a la supresión de los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 o a la aproximación a que se refiere el apartado 2 a un ritmo más rápido que el previsto en los apartados precedentes, o a una suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los otros Estados miembros.

En cuanto a los otros productos, no se requerirá autorización para proceder a las medidas contempladas en el párrafo precedente.

Los derechos de aduana que resulten de una aproximación acelerada no podrán ser inferiores a los aplicados a las importaciones de los mismos productos procedentes de los otros Estados miembros.

Los nuevos Estados miembros informarán a los otros Estados miembros y a la Comisión de las medidas adoptadas.

#### *Artículo 60*

1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición originaria en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, se aplicará en los nuevos Estados miembros desde el 1 de febrero de 1973, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 55 y 59.

2. En cuanto a los productos no sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, las disposiciones del Título I relativas a la supresión progresiva de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones, restricciones y medidas cuando éstas formen parte de una organización nacional de mercado en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable en la medida necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional y hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos.

3. Los nuevos Estados miembros aplicarán la nomenclatura del arancel aduanero común, a más tardar, el 1 de febrero de 1973 respecto de los productos agrícolas sometidos a la organización común de mercados.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la regulación comunitaria, y en especial para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Título, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a un nuevo Estado miembro para que incluya en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o a la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

#### *Artículo 61*

1. El elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación utilizado para el cálculo del gravamen a la importación de productos procedentes de los terceros países sometidos a la organización común de mercados en los sectores de los cereales, del arroz y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas gravará las importaciones en la Comunidad en su composición originaria procedentes de los nuevos Estados miembros.

2. Respecto de las importaciones en los nuevos Estados miembros, el importe de este elemento se determinará separando de la protección aplicada el 1 de enero de 1972 el elemento o los elementos que estaban destinados a asegurar la protección de la industria de transformación.

Este elemento o estos elementos gravarán las importaciones procedentes de los otros Estados miembros; sustituirán, en lo que respecta a los gravámenes sobre las importaciones procedentes de los terceros países, al elemento de protección comunitaria.

3. Las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al elemento contemplado en los apartados 1 y 2. Sin embargo, las reducciones o aproximaciones referidas se efectuarán para los productos pertenecientes a los sectores de los cereales y del arroz al principio de la campaña de comercialización fijada para el producto de base de que se trate.

#### *Artículo 62*

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá proceder a las adaptaciones necesarias de las modalidades contenidas en los capítulos 2, 3 y 4 del presente Título, cuando fuere necesario a consecuencia de una modificación de la regulación comunitaria.

#### *Artículo 63*

1. Si se requirieran medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en los nuevos Estados miembros al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Título, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades apreciables, tales medidas se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 120/67/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los otros reglamentos relativos a la organización común de los

mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un período que expirará el 31 de enero de 1974, no pudiendo aplicarse más allá de esta fecha.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá aplazar la fecha prevista en el apartado 1 hasta el 31 de enero de 1975.

#### *Artículo 64*

Las disposiciones del presente Título no afectarán al grado de libertad de los intercambios de productos agrícolas que resulta del Acuerdo por el que se constituye una zona de libre cambio entre Irlanda y el Reino Unido, firmado el 14 de diciembre de 1965, y de los acuerdos conexos.

### CAPÍTULO 2

#### **Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados**

##### Sección 1

##### **Frutas y hortalizas**

#### *Artículo 65*

1. Se fijará un montante compensatorio para las frutas y hortalizas respecto de las cuales:

- a) el nuevo Estado miembro interesado aplicaba en 1971 restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente;
- b) se haya fijado un precio de base común, y
- c) el precio al productor en este nuevo Estado miembro sea sensiblemente superior al precio de base aplicable en la Comunidad en su composición originaria durante el período que preceda a la aplicación a los nuevos Estados miembros del régimen comunitario.

2. El precio al productor contemplado en la letra c) del apartado 1 se calculará aplicando a los datos nacionales del nuevo Estado miembro interesado los principios previstos en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 159/66/CEE relativo a las disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.

3. El montante compensatorio sólo será aplicable durante el período de vigencia del precio de base.

#### *Artículo 66*

1. Hasta la primera aproximación, el montante compensatorio aplicable en los intercambios entre un nuevo Estado miembro, en el que se satisfacen las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 65, y la Comunidad en su composición originaria, otro nuevo Estado miembro, con excepción de aquellos a que se refiere el párrafo siguiente, o los terceros países, será igual a la diferencia entre los precios señalados en la letra c) del apartado 1 del artículo 65.

Para los intercambios entre dos nuevos Estados miembros en los que se satisfacen las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 65, el montante compensatorio será igual a la diferencia entre sus precios al productor. El montante compensatorio no se aplicará si dicha diferencia es de escasa importancia.

Las diferencias a que se refieren los párrafos anteriores serán corregidas, en la medida necesaria, en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana.

2. En las siguientes fijaciones, el montante compensatorio se reducirá el 1 de enero de cada año en un quinto del montante originario, efectuándose la primera reducción el 1 de enero de 1974.

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 52 serán aplicables por analogía. El montante compensatorio será suprimido el 1 de enero de 1978.

#### *Artículo 67*

Para la determinación de los precios de entrada, las cotizaciones registradas en los nuevos Estados miembros se reducirán en la cuantía:

- a) del montante compensatorio eventual;
- b) de los derechos aplicables a las importaciones en estos Estados miembros procedentes de los terceros países, en lugar de los derechos del arancel aduanero común.

#### *Artículo 68*

Las disposiciones relativas a las normas comunes de calidad sólo serán aplicables a la comercialización de la producción nacional en el Reino Unido a partir:

- a) del 1 de febrero de 1974 para las alcachofas, espárragos, coles de Bruselas, apios, endibias («chicorées witloof»), ajos, cebollas;
- b) del 1 de febrero de 1975 para las judías verdes, repollos, zanahorias, lechugas, escarolas de hoja rizada y escarolas, guisantes para desgranar, espinacas, fresas.

## Sección 2

### Vino

#### Artículo 69

Hasta el 31 de diciembre de 1975, Irlanda y el Reino Unido estarán autorizados para seguir utilizando denominaciones compuestas que incluyan la palabra vino para designar determinadas bebidas respecto de las cuales el empleo de esta denominación no es compatible con la regulación comunitaria. Sin embargo, esta excepción no será aplicable a los productos exportados a los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria.

## Sección 3

### Semillas oleaginosas

#### Artículo 70

1. En cuanto a las semillas oleaginosas, las disposiciones del artículo 52 se aplicarán a los precios de intervención derivados.

2. Los precios de intervención aplicables en los nuevos Estados miembros hasta la primera aproximación se fijarán según las normas previstas en el marco de la organización común de mercados, teniendo en cuenta la relación normal que debe existir entre la renta que debe obtenerse de las semillas oleaginosas y la resultante de la producción de productos que compiten con dichas semillas en las rotaciones de cultivos.

#### Artículo 71

El importe de la ayuda para las semillas oleaginosas cosechadas en un nuevo Estado miembro será corregido en la cuantía del montante compensatorio aplicable en dicho Estado, aumentado en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en ese Estado.

#### Artículo 72

En cuanto a los intercambios, el montante compensatorio sólo se aplicará a las restituciones concedidas a las exportaciones a los terceros países de semillas oleaginosas cosechadas en un nuevo Estado miembro.

## Sección 4

### Cereales

#### Artículo 73

En el sector de los cereales, las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán a los precios de intervención derivados.

## Artículo 74

Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre estos últimos y los terceros países, se fijarán como sigue:

1. En lo que concierne a los cereales respecto de los cuales no se haya fijado para los nuevos Estados miembros un precio de intervención derivado, el montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación se derivará del aplicable al cereal competidor para el que haya fijado un precio de intervención derivado, tomando en consideración la relación existente entre los precios de umbral de los cereales de que se trate. Sin embargo, en caso de que la relación entre los precios de umbral difiera sensiblemente de la relación entre los precios registrados en el mercado del nuevo Estado miembro interesado, podrá tomarse en consideración esta última relación.

En las siguientes fijaciones, los montantes compensatorios se determinarán tomando como base aquellos a que se refiere el párrafo primero y según las normas establecidas en el artículo 52 para la aproximación de los precios.

2. El montante compensatorio para los productos mencionados en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento nº 120/67/CEE se derivará del montante compensatorio aplicable a los cereales de que proceden aquellos, sirviéndose de los coeficientes o de las normas utilizados para la determinación de la exacción reguladora sobre estos productos o del elemento móvil de esta exacción reguladora.

## Sección 5

### Carne de cerdo

#### Artículo 75

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de carne de cerdo.

2. El montante compensatorio para los productos, distintos del cerdo sacrificado, mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 121/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo, se derivará del montante contemplado en el apartado 1, sirviéndose de los coeficientes utilizados para el cálculo de la exacción reguladora.

#### Artículo 76

1. Hasta el 31 de diciembre de 1975, los productos que no se ajusten a las disposiciones del punto 23 del Anexo 1 de la Directiva nº 64/433/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas podrán ser comprados por los

organismos de intervención de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

2. Hasta el 31 de octubre de 1974, el Reino Unido estará autorizado para no aplicar la tabla comunitaria de clasificación de canales de cerdo.

#### Sección 6

##### Huevos

#### Artículo 77

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de huevos con cáscara.

2. El montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un huevo para incubar.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 122/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de los huevos se derivará del montante compensatorio de los huevos con cáscara, sirviéndose de los coeficientes utilizados para el cálculo de la exacción reguladora.

#### Artículo 78

Irlanda y el Reino Unido podrán mantener en sus mercados, por lo que respecta a las normas de comercialización de los huevos, una clasificación basada, respectivamente, en cuatro y cinco categorías de pesos, con tal que la comercialización de los huevos que se ajusten a las normas comunitarias no sea objeto de restricciones resultantes de sistemas de clasificación diferentes.

#### Sección 7

##### Carne de ave

#### Artículo 79

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de ave sacrificada, diferenciada por especies.

2. El montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un pollito.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 123/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de ave se derivará del montante compensatorio del ave sacrificada, sirviéndose de los coeficientes utilizados para el cálculo de la exacción reguladora.

#### Sección 8

##### Arroz

#### Artículo 80

Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre estos últimos y los terceros países, se fijarán como sigue:

1. El montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación para el arroz descascarillado de grano redondo, el arroz descascarillado de grano largo y el arroz partido se establecerá sobre la base de la diferencia entre el precio de umbral y los precios de mercado registrados, durante un período de referencia, en el mercado del nuevo Estado miembro interesado.

En las siguientes fijaciones, los montantes compensatorios se determinarán tomando como base aquellos a que se refiere el párrafo primero y según las normas establecidas en el artículo 52 para la aproximación de los precios.

2. El montante compensatorio para el arroz cáscara («paddy»), el arroz semiblanqueado, el arroz blanqueado y los productos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 359/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector del arroz se derivará, para cada uno de estos productos, del montante compensatorio aplicable al producto contemplado en el apartado 1 de que procede aquél, sirviéndose de los coeficientes utilizados para la determinación de la exacción reguladora o del elemento móvil de ésta.

#### Sección 9

##### Azúcar

#### Artículo 81

En el sector del azúcar, las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán al precio de intervención derivado del azúcar blanco, al precio de intervención del azúcar en bruto y al precio mínimo de la remolacha.

### Artículo 82

Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre estos últimos y los terceros países, se derivarán:

- a) para los productos, distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector del azúcar del montante compensatorio aplicable al producto base de que se trate, según las normas vigentes para el cálculo de la exacción reguladora;
- b) para los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE del montante compensatorio aplicable al producto de base de que se trate, según las normas vigentes para el cálculo:
  - de la exacción reguladora, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la importación;
  - de la restitución, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la exportación.

### Artículo 83

El importe a que se refiere el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento nº 1009/67/CEE será corregido, en los nuevos Estados miembros, en la cuantía del montante compensatorio calculado con arreglo al apartado 2 del artículo 55.

### Sección 10

#### Plantas vivas y productos de la floricultura

### Artículo 84

Las disposiciones relativas a las normas comunes de calidad serán aplicables a la comercialización de la producción nacional en el Reino Unido solamente a partir del 1 de febrero de 1974 y para las flores cortadas solamente a partir del 1 de febrero de 1975.

### Sección 11

#### Leche y productos lácteos

### Artículo 85

Las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán a los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo.

### Artículo 86

En los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre estos últimos y los terceros países, los montantes compensatorios se fijarán como sigue:

1. El montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación para los productos piloto distintos de los mencionados en el artículo 85 se establecerá sobre la base de la diferencia entre el nivel del precio de mercado representativo del nuevo Estado miembro interesado y el nivel del precio de mercado representativo de la Comunidad en su composición originaria durante un período representativo que preceda a la aplicación de la regulación comunitaria en el nuevo Estado miembro de que se trate.

Para la determinación de los montantes compensatorios aplicables a partir de la primera aproximación, se tendrá en cuenta el montante fijado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero o en el apartado 3 y con las normas establecidas en el artículo 52 para la aproximación de los precios.

2. Los montantes compensatorios para los productos distintos de los productos piloto se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto piloto del grupo al que pertenezca el producto de que se trate, según las normas vigentes para el cálculo de la exacción reguladora.

3. Si las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 y del apartado 2 no pudieren aplicarse o si su aplicación diere lugar a montantes compensatorios que entrañan relaciones anormales entre los precios, el montante compensatorio se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la mantequilla y a la leche desnatada en polvo.

### Artículo 87

1. Si existiere en un nuevo Estado miembro, antes de la adhesión, un régimen de evaluación diferente de la leche según su utilización y si la aplicación de las disposiciones del artículo 86 ocasionare dificultades en el mercado, el montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación para uno o varios productos de la partida 04.01 del arancel aduanero común se fijará sobre la base de la diferencia entre los precios de mercado.

En las siguientes fijaciones, el montante compensatorio se reducirá anualmente al principio de la campaña en un sexto del montante originario, quedando suprimido el 1 de enero de 1978.

2. Se adoptarán medidas apropiadas para evitar las distorsiones en la competencia que podrían resultar de la aplicación del apartado 1, bien sea para los productos referidos, bien sea para otros productos lecheros, y para tener en cuenta las modificaciones eventuales del precio común.

### Artículo 88

1. Irlanda estará autorizada para conceder una subvención al consumo de mantequilla en la medida necesaria para permitir, durante el período transitorio, una adaptación progresiva del precio pagado por el consumidor al nivel del precio practicado en la Comunidad en su composición originaria.

En caso de que Irlanda hiciera uso de la autorización a que se refiere el párrafo primero, concederá una subvención, por un importe equivalente, al consumo de mantequilla importada procedente de los otros Estados miembros.

2. Dicha subvención será suprimida en seis etapas, que coincidirán con las etapas de aproximación del precio de la mantequilla.

### Artículo 89

1. La entrega al consumidor, como leche entera, de leche cuyo contenido en materia grasa no alcance el 3,50 % será autorizada en el Reino Unido hasta el 31 de diciembre de 1975 y en Irlanda hasta el 31 de diciembre de 1977.

La leche vendida como leche entera en virtud del párrafo precedente no deberá, sin embargo, haber sido sometida a ningún proceso para desnatarla. Por otra parte, las disposiciones relativas a la leche entera serán aplicables a este tipo de leche.

2. Dinamarca estará autorizada para mantener hasta el 31 de diciembre de 1977 las concesiones exclusivas de suministro de leche existentes en la fecha de adhesión en determinadas zonas. Las concesiones que expiren antes del 1 de enero de 1978 no podrán ser renovadas.

## Sección 12

### Carne de bovino

### Artículo 90

Las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán a los precios de orientación de los bovinos pesados y los terneros.

### Artículo 91

1. El montante compensatorio para los terneros y bovinos pesados calculado de conformidad con el artículo 55 será corregido, en la medida necesaria, en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana.

Si la incidencia del derecho de aduana aplicable en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, fuere superior al montante compensatorio calculado con arreglo al artículo 55, el dere-

cho de aduana se suspenderá a un nivel tal que su incidencia corresponda a dicho montante compensatorio.

2. En caso de aplicación del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 10, o del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 805/68 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, se adoptarán las medidas apropiadas para mantener la preferencia comunitaria y evitar desviaciones del tráfico comercial.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 805/68 se fijará teniendo en cuenta las disposiciones de los apartados precedentes y sirviéndose de las normas previstas para la fijación de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos.

### Artículo 92

Para los productos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la restitución a la exportación de los nuevos Estados miembros a los terceros países será corregida en la cuantía de la incidencia de la diferencia entre los derechos de aduana aplicados a los productos que figuran en el Anexo de dicho Reglamento en el caso de las importaciones en la Comunidad en su composición originaria, por una parte, y en los nuevos Estados miembros, por otra, procedentes de los terceros países.

### Artículo 93

Hasta tanto el Reino Unido mantenga, en virtud del artículo 54, subvenciones a la producción para el ganado de matadero, Irlanda estará autorizada, para evitar distorsiones en el mercado irlandés de ganado, para mantener las medidas en materia de exportación de carne de bovino que aplicare antes de la adhesión, en correlación con el régimen de subvenciones aplicado en el Reino Unido.

## Sección 13

### Productos transformados a base de frutas y hortalizas

### Artículo 94

Los montantes compensatorios se establecerán sobre la base de los montantes fijados, según los casos, para el azúcar, la glucosa o el jarabe de glucosa, y según las normas aplicables para el cálculo:

- de la exacción reguladora, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la importación;
- de la restitución, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la exportación.



## Sección 14

### Lino

#### *Artículo 95*

1. El importe de la ayuda para el lino se fijará, para los nuevos Estados miembros, sobre la base de la diferencia entre la renta que deben obtener los productores de lino y el ingreso resultante del precio de mercado previsible para dicho producto.

2. La renta que deben obtener los productores de lino se establecerá teniendo en cuenta el precio de los productos competidores en las rotaciones de cultivos en el nuevo Estado miembro considerado y la relación existente, en la Comunidad en su composición originaria, entre la renta procedente de la producción de lino y la resultante de la producción de productos competidores.

## Sección 15

### Semillas

#### *Artículo 96*

Cuando se conceda una ayuda para la producción de semillas, el importe de la ayuda podrá fijarse, para los nuevos Estados miembros, a un nivel diferente del fijado para la Comunidad en su composición originaria, si anteriormente la renta obtenida por los productores de un nuevo Estado miembro era sensiblemente diferente de la obtenida por los productores de la Comunidad en su composición originaria.

En tal caso, el importe de la ayuda para el nuevo Estado miembro deberá tener en cuenta la renta obtenida anteriormente por los productores de semillas y la necesidad de evitar toda distorsión en las estructuras de producción y de aproximar gradualmente dicho importe al importe comunitario.

## Sección 16

### **Productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado CEE**

#### *Artículo 97*

Los montantes compensatorios se establecerán sobre la base de los montantes compensatorios fijados para los productos básicos y según las normas aplicables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 204/69 que establece, para determinados pro-

ductos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe.

## CAPÍTULO 3

### **Disposiciones relativas a la pesca**

#### Sección 1

### **Organización común de mercados**

#### *Artículo 98*

Las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán al precio de orientación de los productos de la pesca. La aproximación de precios se efectuará al principio de la campaña de pesca y por primera vez el 1 de febrero de 1973.

#### *Artículo 99*

Los montantes compensatorios serán corregidos, en la medida necesaria, en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana.

#### Sección 2

### **Régimen de pesca**

#### *Artículo 100*

1. Los Estados miembros de la Comunidad estarán autorizados para limitar, no obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2141/70 relativo al establecimiento de una política común de las estructuras en el sector de la pesca, y hasta el 31 de diciembre de 1982, el ejercicio de la pesca en las aguas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción, situadas dentro de un límite de seis millas marinas, calculado a partir de las líneas de base del Estado miembro ribereño, a los barcos cuya actividad pesquera se ejerza tradicionalmente en dichas aguas y a partir de los puertos de la zona geográfica costera; sin embargo, los barcos de las otras regiones de Dinamarca podrán seguir ejerciendo su actividad pesquera en las aguas de Groenlandia, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1977.

Los Estados miembros, en la medida en que se acojan a esta excepción, no podrán adoptar disposiciones relativas a las condiciones de pesca en dichas aguas que sean menos restrictivas que las disposiciones efectivamente aplicadas en el momento de la adhesión.

2. Las disposiciones previstas en el apartado precedente y en el artículo 101 no afectarán a los derechos especiales de pesca que podía invocar cada uno de los Estados miembros originarios y los nuevos Estados miembros el 31 de enero de 1971 con respecto a otro o a varios otros Estados miembros. Los Estados miembros podrán ejercer esos derechos mientras siga en vigor en dichas zonas este régimen de excepciones. Sin embargo, en cuanto a las aguas de Groenlandia, los derechos especiales se extinguirán en las fechas previstas para tales derechos.

3. Si un Estado miembro extendiere sus límites de pesca en determinadas zonas a doce millas marinas, la práctica de la pesca existente dentro de las doce millas marinas deberá mantenerse de modo que no se produzca un retroceso en este campo con relación a la situación existente el 31 de enero de 1971.

4. A fin de permitir el establecimiento en la Comunidad de un equilibrio global satisfactorio en materia de ejercicio de la pesca durante el período contemplado en el apartado 1, los Estados miembros podrán no hacer pleno uso de las posibilidades que se les ofrecen en virtud de las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 en determinadas zonas de las aguas marítimas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten al respecto; el Consejo, previo informe de la Comisión, examinará la situación y, a la luz de ésta, dirigirá, en su caso, recomendaciones a los Estados miembros.

#### *Artículo 101 (\*)*

El límite de seis millas marinas a que se refiere el artículo 100 se ampliará a doce millas marinas para las zonas siguientes:

##### 1. *Dinamarca*

- islas Feroe;
- Groenlandia;
- la costa occidental, de Thyborøn a Blaavandshuk.

##### 2. *Francia*

- las costas de los departamentos de la Manche, Ille-et-Vilaine, Côtes-du-Nord, Finistère y Morbihan.

##### 3. *Irlanda*

- las costas septentrional y occidental, de Lough Foyle a Cork Harbour en el sudoeste;
- la costa oriental, de Carlingford Lough a Carnsore Point, para la pesca de crustáceos y moluscos («shellfish»).

(\*) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 21 de la Decisión de adaptación.

#### 4. *Reino Unido*

- las Shetlands y las Orcadas;
- el norte y este de Escocia, de Cape Wrath a Berwick;
- el nordeste de Inglaterra, del río Coquet a Flamborough Head;
- el sudoeste de Lyme Regis a Hartland Point (incluidas las doce millas marinas alrededor de Lundy Island);
- el condado de Down.

#### *Artículo 102*

A más tardar, a partir del sexto año después de la adhesión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará las condiciones para el ejercicio de la pesca con miras a asegurar la protección de los fondos y la conservación de los recursos biológicos del mar.

#### *Artículo 103*

Antes del 31 de diciembre de 1982, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el desarrollo económico y social de las zonas costeras de los Estados miembros y el estado de las reservas. Partiendo de este informe y de los objetivos de la política común de pesca, el Consejo, a propuesta de la Comisión, examinará las disposiciones que podrían seguir a las excepciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1982.

### CAPÍTULO 4

#### Otras disposiciones

##### Sección 1

#### Medidas veterinarias

#### *Artículo 104*

La Directiva n° 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina se aplicará al respecto, habida cuenta de las disposiciones siguientes:

1. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los nuevos Estados miembros estarán autorizados para mantener, respetando las disposiciones generales del Tratado CEE, su

regulación nacional aplicable a la importación de animales para la cría, el engorde y matadero de las especies bovina y porcina con exclusión, para Dinamarca, de los bovinos para matadero.

En el marco de estas regulaciones, se tratará de encontrar reajustes con miras a asegurar el desarrollo progresivo de los intercambios; a tal fin, dichas regulaciones serán examinadas por el Comité Veterinario Permanente.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los Estados miembros destinatarios concederán a los Estados miembros que exporten animales de la especie bovina el beneficio de la excepción prevista en la letra a) del punto A del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los nuevos Estados miembros estarán autorizados para mantener los métodos aplicados en su territorio para declarar a una manada de ganado bovino oficialmente indemne de tuberculosis o indemne de brucelosis con arreglo al artículo 2 de la Directiva, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Directiva relativas a la presencia de animales vacunados contra la brucelosis. Las disposiciones relativas a las pruebas previstas para los animales que sean objeto de intercambios intracomunitarios seguirán siendo aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 6.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1977, las exportaciones de bovinos de Irlanda al Reino Unido podrán efectuarse:

- a) no obstante las disposiciones de la Directiva sobre la brucelosis; sin embargo, las disposiciones relativas a la prueba para los animales que sean objeto de intercambios intracomunitarios seguirán siendo aplicables a la exportación de bovinos no castrados;
- b) no obstante las disposiciones de la Directiva sobre la tuberculosis, siempre que, en el momento de la exportación, se haga una declaración en la que se certifique que el animal exportado proviene de una manada declarada indemne de tuberculosis según los métodos vigentes en Irlanda;
- c) no obstante las disposiciones de la Directiva sobre la obligación de separar los animales de cría y de engorde, por una parte, y los animales destinados al matadero, por otra.

5. Hasta el 31 de diciembre de 1975, Dinamarca estará autorizada para utilizar la vieja tuberculina de Koch, no obstante las disposiciones del Anexo B de la Directiva.

6. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones comunitarias relativas a la comercialización dentro de los Estados miembros, respecto de las materias que se rigen por la citada Directiva, Irlanda y el Reino Unido estarán

autorizados para mantener la regulación nacional aplicable a los intercambios entre Irlanda e Irlanda del Norte.

Los Estados miembros interesados adoptarán las medidas apropiadas a fin de limitar esta excepción exclusivamente a los intercambios antes mencionados.

#### *Artículo 105*

La Directiva nº 64/433/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas se aplicará al respecto, habida cuenta de las disposiciones siguientes:

Hasta el 31 de diciembre de 1977, Irlanda y el Reino Unido por lo que a Irlanda del Norte se refiere estarán autorizados para mantener, respecto de la importación de carnes frescas, su regulación nacional relativa a la protección contra la fiebre aftosa, respetando las disposiciones generales del Tratado CEE (\*).

#### *Artículo 106*

Antes de la expiración de los plazos a que se refieren los artículos 104 y 105, se procederá a un examen de la situación de la Comunidad en su conjunto y en sus diferentes partes, a la luz de la evolución del sector veterinario.

A más tardar, el 1 de julio de 1976, la Comisión presentará al Consejo un informe y, en la medida de lo necesario, propuestas apropiadas teniendo en cuenta dicha evolución.

### Sección 2

#### Disposiciones varias

#### *Artículo 107*

Los actos que figuran en la lista del Anexo V de la presente Acta se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho Anexo.

## TÍTULO III

### RELACIONES EXTERIORES

#### CAPÍTULO 1

#### Acuerdos de las Comunidades con determinados terceros países

#### *Artículo 108*

1. Los nuevos Estados miembros aplicarán, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el apartado 3, habida cuen-

(\*) Párrafo segundo tal como ha sido modificado por el artículo 22 de la Decisión de adaptación.

ta de las medidas transitorias y de las adaptaciones que puedan resultar necesarias, las cuales serán objeto de protocolos, que serán celebrados con los terceros países cocontratantes e incorporados como anexos a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias, que tendrán en cuenta las medidas correspondientes adoptadas dentro de la Comunidad y cuyo período de vigencia no podrá ser superior al de éstas, tendrán por objeto asegurar la aplicación progresiva por parte de la Comunidad de un régimen único en sus relaciones con los terceros países cocontratantes, así como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los acuerdos celebrados con Grecia, Turquía, Túnez, Marruecos, Israel, España y Malta.

Tales disposiciones se aplicarán también a los acuerdos que la Comunidad hubiere celebrado hasta la entrada en vigor de la presente Acta con otros terceros países de la región mediterránea.

## CAPÍTULO 2

### Relaciones con los Estados Africanos y Malgache Asociados y con determinados países en desarrollo de la Commonwealth

#### *Artículo 109*

1. Los regímenes resultantes del Convenio de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache asociados a dicha Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969, así como del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Kenya, firmado el 24 de septiembre de 1969, no serán aplicables en las relaciones entre los nuevos Estados miembros y los Estados asociados a la Comunidad en virtud de los actos antes mencionados.

Los nuevos Estados miembros no estarán obligados a adherirse al Acuerdo relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado el 29 de julio de 1969.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, los productos originarios de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 quedarán sometidos, en el momento de su importación en los nuevos Estados miembros, al régimen que se les aplicaba antes de la adhesión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, los productos originarios de los países independientes de la Commonwealth a que se refiere el Anexo VI de la presente Acta quedarán sometidos, en el momento de su importación en la Comunidad, al régimen que se les aplicaba antes de la adhesión.

#### *Artículo 110*

Los nuevos Estados miembros aplicarán a las importaciones de aquellos productos enumerados en la lista del Anexo II del Tratado CEE que estén sometidos a una organización común de mercados y a las de aquellos productos sujetos, en el momento de su importación en la Comunidad, a una regulación específica a consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, que sean originarios de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109, o de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, la regulación comunitaria en las condiciones previstas en la presente Acta, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

- a) cuando la regulación comunitaria prevea la percepción de derechos de aduana sobre las importaciones procedentes de terceros países, los nuevos Estados miembros aplicarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111, el régimen arancelario que aplicaban antes de la adhesión;
- b) en cuanto a los elementos protectores distintos de los derechos de aduana, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, si resultare necesario, las adaptaciones en la regulación comunitaria destinadas a asegurar a las importaciones de tales productos condiciones análogas a las existentes antes de la adhesión.

#### *Artículo 111*

Cuando la aproximación al arancel aduanero común conduzca en un nuevo Estado miembro a una disminución del derecho de aduana, el nuevo derecho de aduana así reducido se aplicará a las importaciones contempladas en los artículos 109 y 110.

#### *Artículo 112*

1. Los productos importados en el Reino Unido, durante el período que se extienda hasta las fechas fijadas con arreglo al artículo 115, que sean originarios de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, no podrán considerarse que se hallen allí en libre práctica con arreglo al artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro nuevo Estado miembro o a la Comunidad en su composición originaria.

2. Los productos originarios de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109, importados en la Comunidad en su composición originaria durante este mismo período, no podrán considerarse que se hallan allí en libre práctica con arreglo al artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a los nuevos Estados miembros.

3. La Comisión podrá, si no hubiere peligro de desviación del tráfico comercial, y especialmente en caso de disparidades mínimas en los regímenes de importación, autorizar excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

#### *Artículo 113*

1. Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros comunicarán a los Estados miembros originarios y a la Comisión las disposiciones relativas al régimen que apliquen a las importaciones de productos originarios o procedentes de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, así como de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109.

2. Desde el momento de la adhesión, la Comisión comunicará a los nuevos Estados miembros las disposiciones internas o convencionales relativas al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad en su composición originaria de productos originarios o procedentes de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, así como de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109.

#### *Artículo 114*

Cuando el Consejo tome decisiones y cuando el Comité del Fondo Europeo de Desarrollo emita dictámenes, en el marco del Acuerdo interno relativo a las medidas que deberán adoptarse y a los procedimientos que deberán seguirse para la aplicación del Convenio de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache asociados a dicha Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969, del Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969, y del Acuerdo interno relativo a las medidas que deberán adoptarse y a los procedimientos que deberán seguirse para la aplicación del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Kenya, firmado el 24 de septiembre de 1969, sólo se computarán los votos de los Estados miembros originarios, de conformidad, según los casos, con las ponderaciones de votos que se utilicen antes de la adhesión para el cálculo de la mayoría cualificada, o con las disposiciones del apartado 3 del artículo 13 del

Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad antes mencionado.

#### *Artículo 115*

1. Los artículos 109 a 114 se aplicarán hasta el 31 de enero de 1975.

2. Sin embargo, las importaciones originarias de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, que hayan establecido antes de esta fecha sus relaciones con la Comunidad sobre una base distinta de la asociación, quedarán sometidas en los nuevos Estados miembros, a partir de la fecha de entrada en vigor de su acuerdo con la Comunidad y respecto de los sectores no previstos en éste, al régimen de tercer país que les sea aplicable, habida cuenta de las disposiciones transitorias de la presente Acta.

3. El Consejo, por unanimidad y previa consulta a la Comisión, podrá decidir el aplazamiento de la fecha prevista en el apartado 1 en caso de aplicación de las disposiciones transitorias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 62 del Convenio de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache asociados a dicha Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969, o el párrafo segundo del artículo 36 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Kenya, firmado el 24 de septiembre de 1969, durante el período de vigencia de tales disposiciones transitorias.

### CAPÍTULO 3

#### **Relaciones con Papúa Nueva Guinea**

#### *Artículo 116*

1. El apartado 3 del artículo 109 y los artículos 110 a 113 serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1977 a los productos originarios o procedentes de Papúa Nueva Guinea importados en el Reino Unido.

2. Este régimen podrá ser revisado, en particular, en caso de que este territorio acceda a la independencia antes del 1 de enero de 1978. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, según los casos, las disposiciones apropiadas que resulten necesarias.

## TÍTULO IV

### ASOCIACIÓN DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

#### *Artículo 117*

1. La asociación de los territorios no europeos que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido y del Condominio franco-británico de las Nuevas Hébridas, a que se refiere el apartado 2 del artículo 24, surtirá efecto no antes del 1 de febrero de 1975, previa decisión del Consejo, tomada en virtud del artículo 136 del Tratado CEE (<sup>1</sup>).

2. Los nuevos Estados miembros no estarán obligados a adherirse al Acuerdo relativo a los intercambios con los países y territorios de Ultramar de productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado el 14 de diciembre de 1970.

#### *Artículo 118*

Las disposiciones de la Parte III del Protocolo nº 22 sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas, se aplicarán tanto a los países y territorios de Ultramar contemplados en el artículo 117 como a los países y territorios no europeos que mantengan relaciones especiales con los Estados miembros originarios.

#### *Artículo 119*

1. El régimen resultante de la Decisión del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea no será aplicable en las relaciones entre estos países y territorios y los nuevos Estados miembros.

2. Los productos originarios de los países y territorios asociados a la Comunidad quedarán sometidos, en el momento de su importación en los nuevos Estados miembros, al régimen que les era aplicable antes de la adhesión.

Los productos originarios de los territorios no europeos que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido y del Condominio franco-británico de las Nuevas Hébridas, a que se refiere el apartado 2 del artículo 24, quedarán sometidos, en el momento de su importación en la

(<sup>1</sup>) Apartado 1 tal como ha sido modificado por el artículo 23 de la Decisión de adaptación.

Comunidad, al régimen que les era aplicable antes de la adhesión (<sup>2</sup>).

Los artículos 110 a 114 serán aplicables al respecto.

3. El presente artículo se aplicará hasta el 31 de enero de 1975. En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 115, dicha fecha podrá aplazarse según el procedimiento y en las condiciones previstos en dicho artículo.

## TÍTULO V

### MOVIMIENTOS DE CAPITALES

#### *Artículo 120*

1. Los nuevos Estados miembros podrán diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 121 a 126, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE y en la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962 por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre los nuevos Estados miembros y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de suavización, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

#### *Artículo 121*

1. Dinamarca podrá diferir:

a) durante un período de dos años después de la adhesión, la liberalización de las compras, efectuadas por no residentes, de obligaciones expresadas en coronas danesas y negociadas en bolsa en Dinamarca, incluidos los movimientos materiales de tales títulos;

b) durante un período de cinco años después de la adhesión, la liberalización de las compras, efectuadas por residentes en Dinamarca, de títulos extranjeros negociados en bolsa y de las recompras desde el extranjero de títulos daneses negociados en bolsa, expresados total o parcialmente en moneda extranjera, incluidos los movimientos materiales de tales títulos.

2. Dinamarca procederá, desde el momento de la adhesión, a una liberalización progresiva de las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1.

(<sup>2</sup>) Párrafo segundo del apartado 2 tal como ha sido modificado por el artículo 24 de la Decisión de adaptación.

### Artículo 122

#### 1. Irlanda podrá diferir:

a) durante un período de dos años después de la adhesión, la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en Irlanda y la liberalización de la liquidación de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en Irlanda;

b) durante un período de treinta meses después de la adhesión, la liberalización de los movimientos de capitales de carácter personal que a continuación se enumeran:

— transferencias de capitales pertenecientes a residentes en Irlanda que emigren, distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

— donaciones y dotaciones, dotes, impuestos de sucesiones, inversiones inmobiliarias distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

c) durante un período de cinco años después de la adhesión, la liberalización de las operaciones enumeradas en la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 120 y efectuadas por residentes en Irlanda.

2. Irlanda, reconociendo que es deseable que se proceda, desde el momento de la adhesión, a una suavización importante de las normas relativas a las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1, procurará adoptar a tal fin las medidas apropiadas.

### Artículo 123 (\*)

### Artículo 124

#### 1. El Reino Unido podrá diferir:

a) durante un período de dos años después de la adhesión, la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en el Reino Unido y la liberalización de la liquidación de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en el Reino Unido;

(\*) Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 25 de la Decisión de adaptación.

b) durante un período de treinta meses después de la adhesión, la liberalización de los movimientos de capitales de carácter personal que a continuación se enumeran:

— transferencias de capitales pertenecientes a residentes en el Reino Unido que emigren, distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

— donaciones y dotaciones, dotes, impuestos de sucesiones, inversiones inmobiliarias distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

c) durante un período de cinco años después de la adhesión, la liberalización de las operaciones enumeradas en la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 120 y efectuadas por residentes en el Reino Unido.

2. El Reino Unido procederá, desde el momento de la adhesión, a una suavización importante de las normas relativas a las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1.

### Artículo 125

Los nuevos Estados miembros llevarán a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en los artículos 121 a 124 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

### Artículo 126

Para la aplicación de las disposiciones del presente Título, la Comisión podrá consultar al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINANCIERAS

### Artículo 127

La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, denominada en adelante «Decisión de 21 de abril de 1970» (\*), se aplicará al respecto, habida cuenta de las disposiciones siguientes.

(\*) NOTA DE LOS EDITORES:

La Decisión de 21 de abril de 1970 fue derogada por la Decisión de 7 de mayo de 1985 (véase al respecto el volumen I de la presente edición, p. 995).

### Artículo 128

Los ingresos a que se refiere el artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970 comprenderán también:

- a) entre las denominadas exacciones reguladoras agrícolas, los ingresos procedentes de todo montante compensatorio percibido sobre las importaciones con arreglo a los artículos 47 y 55 y de los elementos fijos aplicados en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre los nuevos Estados miembros, de conformidad con el artículo 61;
- b) entre los denominados derechos de aduana, los derechos de aduana percibidos por los nuevos Estados miembros en los intercambios con los países no miembros, así como los derechos de aduana percibidos en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre los nuevos Estados miembros.

### Artículo 129

1. Las contribuciones financieras de los Estados miembros a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión de 21 de abril de 1970 se repartirán de la manera siguiente:

— entre los nuevos Estados miembros:

Dinamarca	2,46 %
Irlanda	0,61 %
Reino Unido	19,32 %

— y entre los Estados miembros originarios, según la clave de reparto prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión de 21 de abril de 1970, previa deducción de las contribuciones financieras de los nuevos Estados miembros antes indicadas <sup>(1)</sup>.

2. Para el año 1973, se tomarán como referencia para el cálculo de las variaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Decisión de 21 de abril de 1970:

— para los nuevos Estados miembros, los porcentajes contemplados en el apartado 1;

— para los Estados miembros originarios, su parte relativa del año precedente, habida cuenta de los porcentajes de los nuevos Estados miembros antes indicados.

<sup>(1)</sup> Apartado 1 tal como ha sido modificado por el artículo 26 de la Decisión de adaptación.

### Artículo 130

Los nuevos Estados miembros deberán aportar los recursos propios, así como las contribuciones financieras, y, en su caso, las contribuciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970 de forma que representen solamente el:

— 45,0 % en 1973

— 56,0 % en 1974

— 67,5 % en 1975

— 79,5 % en 1976

— 92,0 % en 1977.

### Artículo 131

1. A partir del 1 de enero de 1978, los nuevos Estados miembros deberán aportar íntegramente los recursos propios, así como, en su caso, las contribuciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

a) el aumento de la parte relativa que deberá desembolsar cada nuevo Estado miembro en concepto de recursos propios y contribuciones para el año 1978, en relación con la parte relativa que le correspondía entregar en 1977, no deberá sobrepasar los dos quintos de la diferencia entre la parte relativa debida en concepto de recursos propios y contribuciones para el año 1977 y la parte relativa que cada nuevo Estado miembro habría tenido que desembolsar en este mismo concepto, para el mismo año, si esta parte relativa se hubiese calculado según el régimen previsto para los Estados miembros originarios a partir de 1978 en la Decisión de 21 de abril de 1970;

b) para 1979, el aumento de la parte relativa de cada nuevo Estado miembro con relación a 1978 no deberá sobrepasar el del año 1978 con respecto al año 1977.

2. La Comisión procederá a los cálculos necesarios para la aplicación del presente artículo.

### Artículo 132

Hasta el 31 de diciembre de 1979, la parte del presupuesto de las Comunidades que no quedare cubierta a consecuencia de la aplicación de los artículos 130 y 131 se sumará al importe que resulte para los Estados miembros originarios del reparto efectuado de conformidad con el artículo 129. El importe total así obtenido se distribuirá entre los Estados miembros originarios según lo dispuesto en la Decisión de 21 de abril de 1970.



## OTRAS DISPOSICIONES

*Artículo 133*

Los actos que figuran en la lista del Anexo VII de la presente Acta se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho Anexo.

*Artículo 134*

1. La Comisión examinará con los Gobiernos interesados, dentro de los cinco años siguientes a la adhesión, si las medidas existentes, que resultan de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en los nuevos Estados miembros que, de haber sido adoptadas después de la adhesión, habrían entrado en el ámbito de aplicación del artículo 67 del Tratado CECA, pueden, en comparación con las medidas vigentes en los Estados miembros originarios, provocar graves distorsiones en las condiciones de competencia en las industrias del carbón y del acero dentro del mercado común o en los mercados de exportación. La Comisión podrá, después de haber consultado al Consejo, proponer a los Gobiernos interesados aquellas acciones que considere apropiadas para corregir tales medidas o compensar sus efectos.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los precios practicados por las empresas para las ventas de acero en el mercado irlandés, reducidos a su equivalente a la salida del punto escogido para el establecimiento de la lista de precios, no podrán ser inferiores a los precios previstos en dicha lista para transacciones comparables, salvo autorización de la Comisión, con el acuerdo del Gobierno irlandés, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último de la letra b) del apartado 2 del artículo 60 del Tratado CECA.

3. En caso de que la Decisión nº 1/64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, por la que se prohíbe la adecuación a las ofertas de productos siderúrgicos y de fundición procedentes de países o territorios con comercio de Estado fuere prorrogada después de la adhesión, dicha prohibición no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1975 a los productos destinados al mercado danés (\*).

(\*) Apartado 3 tal como ha sido modificado por el artículo 27 de la Decisión de adaptación.

*Artículo 135*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1977, en caso de graves dificultades en un sector de la actividad económica, susceptibles de prolongarse, y de dificultades que puedan traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, cualquier nuevo Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará sin demora las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y modalidades de su aplicación.

3. Las medidas autorizadas de conformidad con el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del Tratado CEE y de la presente Acta, en la medida y en los plazos estrictamente indispensables para alcanzar los fines previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

4. En las mismas condiciones y según el mismo procedimiento, cualquier Estado miembro originario podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de uno o varios nuevos Estados miembros.

*Artículo 136*

1. Si, hasta el 31 de diciembre de 1977, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada, comprobare la existencia de prácticas de dumping entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros o entre los nuevos Estados miembros, dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de dumping, la Comisión autorizará al Estado miembro o a los Estados miembros perjudicados para que adopten medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. Para la aplicación del presente artículo a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, la Comisión evaluará todos los factores pertinentes, en particular el nivel de los precios en que se efectúan las importaciones de otras procedencias en el mercado considerado, teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado CEE relativas a la agricultura y, en especial, las del artículo 39.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 136, Irlanda podrá adoptar, hasta el 31 de diciembre de 1977, las medidas necesarias en caso de extrema urgencia. Notificará inmediatamente tales medidas a la Comisión, que podrá decidir su supresión o modificación.

2. Esta disposición no será aplicable a los productos del Anexo II del Tratado CEE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 95 del Tratado CEE, Dinamarca podrá mantener hasta el 30 de junio de 1974 el impuesto sobre el consumo específico de vinos de mesa importados en botellas o en otros recipientes análogos.

## QUINTA PARTE

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE ACTA

#### TÍTULO I

#### CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES

##### Artículo 139

1. Los Parlamentos de los nuevos Estados miembros habrán de designar, desde el momento de la adhesión, a sus delegados en el Parlamento Europeo.

2. El Parlamento Europeo se reunirá, a más tardar, un mes después de la adhesión. Efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

##### Artículo 140

1. Desde el momento de la adhesión, la presidencia del Consejo será ejercida por el miembro del Consejo que, de conformidad con el artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas en su texto originario, deba ocupar la presidencia. Terminado este mandato, la presidencia será luego ejercida según el orden de los Estados miembros fijado en el artículo antes mencionado, modificado por el artículo 11.

2. El Consejo efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

##### Artículo 141

1. El presidente, los vicepresidentes y los miembros de la Comisión serán nombrados desde el momento de la

adhesión. La Comisión entrará en funciones el quinto día siguiente al nombramiento de sus miembros. Al mismo tiempo concluirá el mandato de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. La Comisión efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

##### Artículo 142

1. Desde el momento de la adhesión, el Tribunal de Justicia quedará completado con el nombramiento de nuevos jueces a fin de elevar el número de jueces a nueve según lo previsto en el artículo 17 de la presente Acta (1).

2. El mandato de uno de los jueces nombrados de conformidad con el apartado 1 expirará el 6 de octubre de 1976. Este juez será designado por sorteo. El mandato del otro juez expirará el 6 de octubre de 1979 (1).

3. Desde el momento de la adhesión, se nombrará un tercer abogado general. Su mandato expirará el 6 de octubre de 1979 (2).

(1) Apartados 1 y 2 tal como han sido modificados por el artículo 28 de la Decisión de adaptación.

(2) El párrafo primero del artículo 32 *bis* del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 138 del Tratado CEEA, en la versión que resulta del artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 1 de enero de 1973, relativa al aumento del número de abogados generales (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 2 de 1.1.1973, p. 29), estipulan:

«El Tribunal de Justicia estará asistido por cuatro abogados generales.»

4. El Tribunal efectuará en su reglamento de procedimiento las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión. El reglamento de procedimiento así adaptado será sometido a la aprobación unánime del Consejo.

5. Para fallar en los asuntos pendientes ante el Tribunal el 1 de enero de 1973, respecto de los que se hubiese iniciado ya antes de esta fecha el procedimiento oral, el Tribunal en sesión plenaria o las Salas se reunirán tal como estaban compuestos antes de la adhesión y aplicarán el reglamento de procedimiento vigente el 31 de diciembre de 1972.

#### *Artículo 143<sup>(1)</sup>*

Desde el momento de la adhesión, el Comité Económico y Social quedará completado con el nombramiento de cuarenta y dos miembros que representen los diferentes sectores de la vida económica y social de los nuevos Estados miembros. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 144*

Desde el momento de la adhesión, el Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el nombramiento de miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 145*

Los miembros del Comité Científico y Técnico serán nombrados, desde el momento de la adhesión, según el procedimiento previsto en el artículo 134 del Tratado CEEA. El Comité entrará en funciones el quinto día siguiente al del nombramiento de sus miembros. Al mismo tiempo concluirá el mandato de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 146*

Desde el momento de la adhesión, el Comité Monetario quedará completado con el nombramiento de miembros que representen a los nuevos Estados miembros. Su mandato concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 147*

Las adaptaciones de los estatutos y de los reglamentos internos de los comités creados por los Tratados origina-

(<sup>1</sup>) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 29 de la Decisión de adaptación.

rios, que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión, se efectuarán tan pronto como sea posible después de la adhesión.

#### *Artículo 148*

1. El mandato de los nuevos miembros de los comités enumerados en el Anexo VIII concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. Los comités enumerados en el Anexo IX serán enteramente renovados en el momento de la adhesión.

## TÍTULO II

### APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

#### *Artículo 149*

Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros serán considerados como destinatarios y que han recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros originarios.

#### *Artículo 150*

La aplicación en cada nuevo Estado miembro de los actos contenidos en la lista del Anexo X de la presente Acta será aplazada hasta las fechas previstas en dicha lista.

#### *Artículo 151*

1. Se diferirán hasta el 1 de febrero de 1973:
  - a) la aplicación a los nuevos Estados miembros de la regulación comunitaria establecida para la producción y el comercio de los productos agrícolas y para los intercambios de determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas sometidos a un régimen especial;
  - b) la aplicación a la Comunidad en su composición originaria de las modificaciones efectuadas en esa regulación en virtud de la presente Acta, incluidas las que resulten del artículo 153.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a las adaptaciones contempladas en el punto A de la Parte II del Anexo I, a que se refiere el artículo 29 de la presente Acta.

3. Hasta el 31 de enero de 1973, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición originaria, los otros nuevos Estados miembros o los terceros países, por otra, será el que se aplicaba antes de la adhesión.

#### *Artículo 152*

Los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que les sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como las de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el Anexo XI o en otras disposiciones de la presente Acta.

#### *Artículo 153*

1. Las adaptaciones de los actos de las instituciones de las Comunidades no contenidas en la presente Acta o en sus Anexos y efectuadas por las instituciones, antes de la adhesión, según el procedimiento previsto en el apartado 2, para poner estos actos en consonancia con las disposiciones de la presente Acta, en especial con las que figuran en su Cuarta Parte, entrarán en vigor desde el momento de la adhesión.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, según que los actos iniciales hayan sido adoptados por una u otra de estas dos instituciones, establecerá a tal fin los textos necesarios.

#### *Artículo 154*

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, los principios relativos a los regímenes generales de ayudas con finalidad regional, elaborados en el marco de la aplicación de los artículos 92 a 94 del Tratado CEE, y contenidos en la Comunicación de la Comisión de 23 de junio de 1971, así como en la Resolución de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 20 de octubre de 1971, se aplicarán a los nuevos Estados miembros, a más tardar, el 1 de julio de 1973.

Estos textos serán completados para tener en cuenta la nueva situación de la Comunidad después de la adhesión, a fin de que todos los Estados miembros se hallen con respecto a ellos en la misma situación.

#### *Artículo 155<sup>(1)</sup>*

Los textos de los actos de las instituciones de las Comunidades adoptados antes de la adhesión y redactados por el Consejo o la Comisión en lengua inglesa y lengua danesa serán auténticos, desde el momento de la adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las cuatro lenguas originarias. Se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en los casos en que los textos en las lenguas originarias hubieren sido así publicados.

#### *Artículo 156*

Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en el momento de la adhesión y que entren en el ámbito de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA a consecuencia de la adhesión deberán ser notificados a la Comisión dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses después de la adhesión. Sólo los acuerdos y decisiones que hubieren sido notificados seguirán provisionalmente en vigor hasta la decisión de la Comisión.

#### *Artículo 157*

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a asegurar, en el territorio de los nuevos Estados miembros, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por dichos Estados a la Comisión, dentro de un plazo de tres meses a partir de la adhesión.

### TÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 158*

Los Anexos I a XI, los Protocolos nºs 1 a 30 y el canje de notas sobre las cuestiones monetarias anejas a la presente Acta serán parte integrante de ésta.

#### *Artículo 159<sup>(2)</sup>*

El Gobierno de la República Francesa remitirá a los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los Tratados que lo han modificado.

(<sup>1</sup>) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 30 de la Decisión de adaptación.

(<sup>2</sup>) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 31 de la Decisión de adaptación.

*Artículo 160<sup>(1)</sup>*

El Gobierno de la República Italiana remitirá a los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de los Tratados que los han modificado o completado, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa.

Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los

Tratados que los han modificado o completado, redactados en lengua inglesa, lengua danesa, lengua irlandesa y lengua noruega serán incorporados como anexos a la presente Acta. Los textos redactados en lengua inglesa, lengua danesa y lengua irlandesa serán auténticos en las mismas condiciones que los textos originales de los Tratados antes mencionados.

*Artículo 161*

El secretario general remitirá a los Gobiernos de los nuevos Estados miembros una copia certificada conforme de los acuerdos internacionales depositados en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> Texto tal como ha sido modificado por el artículo 32 de la Decisión de adaptación.



## ANEXOS





*ANEXO I<sup>(1)</sup>*

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO II<sup>(2)</sup>*

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO III<sup>(3)</sup>*

LISTA DE PRODUCTOS  
MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 32, 36 Y 39  
DEL ACTA DE ADHESIÓN  
(EURATOM)

*ANEXO IV<sup>(3)</sup>*

LISTA DE PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 32  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

(Productos de la Commonwealth que son objeto de márgenes  
de preferencias convencionales en el Reino Unido)

*ANEXO V<sup>(3)</sup>*

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

---

NOTAS DE LOS EDITORES:

- (<sup>1</sup>) Para el texto de este anexo, véase el DOCE n° L 73 de 27 de marzo de 1972, p. 47.  
Para las modificaciones que han sido aportadas al texto de este anexo tras la no adhesión de Noruega, véase el artículo 33 de la Decisión de adaptación.
- (<sup>2</sup>) Para el texto de este anexo, véase el mismo Diario Oficial que para el anexo I (p. 122).  
Las menciones, plazos y fechas que figuran en el texto de este anexo y relativas al Reino de Noruega han caducado en virtud del artículo 34 de la Decisión de adaptación.
- (<sup>3</sup>) Para el texto de estos tres anexos, véase el mismo Diario Oficial que para el anexo I (pp. 128, 131 y 135, respectivamente).

*ANEXO VI<sup>(1)</sup>*

LISTA DE PAÍSES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 109  
DEL ACTA DE ADHESIÓN Y EL PROTOCOLO N° 22

*ANEXO VII<sup>(2)</sup>*

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 133  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO VIII<sup>(1)</sup>*

LISTA PREVISTA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 148  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO IX<sup>(1)</sup>*

LISTA PREVISTA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 148  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO X<sup>(2)</sup>*

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 150  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO XI<sup>(1)</sup>*

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

---

NOTA DE LOS EDITORES:

(<sup>1</sup>) Para el texto de estos tres anexos, véase el mismo Diario Oficial que para el anexo I (pp. 137 y 146, respectivamente).

(<sup>2</sup>) Para el texto de estos tres anexos, véase el mismo Diario Oficial que para el anexo I (pp. 137, 148 y 151, respectivamente).

Las menciones, plazos y fechas que figuran en el texto de estos anexos y relativas al Reino de Noruega han caducado en virtud del artículo 34 de la Decisión de adaptación.

## PROTOCOLOS



## Protocolo n° 1

### sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones

#### PRIMERA PARTE

#### Adaptaciones de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones

##### *Artículo 1* <sup>(1)</sup>

El artículo 3 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

##### *«Artículo 3*

Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

- el Reino de Bélgica;
- el Reino de Dinamarca;
- la República Federal de Alemania;
- la República Francesa;
- Irlanda;
- la República Italiana;
- el Gran Ducado de Luxemburgo;
- el Reino de los Países Bajos;
- El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

##### *Artículo 2* <sup>(2)</sup>

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«1. El Banco tendrá un capital de dos mil veinticinco millones de unidades de cuenta, suscrito por los Estados miembros en la forma siguiente:

Alemania	450 millones
Francia	450 millones

(1) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 35 de la Decisión de adaptación.

(2) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 36 de la Decisión de adaptación.

Reino Unido	450 millones
Italia	360 millones
Bélgica	118,5 millones
Países Bajos	118,5 millones
Dinamarca	60 millones
Irlanda	15 millones
Luxemburgo	3 millones.»

##### *Artículo 3*

El artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

##### *«Artículo 5*

1. El capital suscrito será desembolsado por los Estados miembros hasta el 20 % de las cantidades fijadas en el apartado 1 del artículo 4.

2. En caso de aumento del capital suscrito, el Consejo de Gobernadores fijará por unanimidad el porcentaje que deberá desembolsarse, así como las modalidades de desembolso.

3. El Consejo de Administración podrá exigir el desembolso del saldo del capital suscrito, siempre que este desembolso sea necesario para hacer frente a las obligaciones del Banco respecto de sus prestamistas.

Dicho desembolso será efectuado por cada Estado miembro en proporción a su cuota de capital suscrito, y en las monedas que necesite el Banco para hacer frente a sus obligaciones.»

##### *Artículo 4*

Las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 9 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidas por las siguientes disposiciones:

- «a) decidirá sobre el aumento del capital suscrito, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 5;
- c) ejercerá las competencias previstas en los artículos 11 y 13 para el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección, así como las previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13;».

#### *Artículo 5*

El artículo 10 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

#### *«Artículo 10*

Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobernadores tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Dicha mayoría deberá representar al menos el 40 % del capital suscrito. Las votaciones del Consejo de Gobernadores se regirán por las disposiciones del artículo 148 del Tratado.»

#### *Artículo 6 (1)*

Los párrafos primero a quinto del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidos por las siguientes disposiciones:

«2. El Consejo de Administración estará compuesto por 18 administradores y 10 suplentes.

Los administradores serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 3 administradores designados por la República Federal de Alemania;
- 3 administradores designados por la República Francesa;
- 3 administradores designados por la República Italiana;
- 3 administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 administrador designado por el Reino de Bélgica;
- 1 administrador designado por el Reino de Dinamarca;
- 1 administrador designado por Irlanda;

(1) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 37 de la Decisión de adaptación.

- 1 administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo;
- 1 administrador designado por el Reino de los Países Bajos;
- 1 administrador designado por la Comisión.

Los suplentes serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 2 suplentes designados por la República Federal de Alemania;
- 2 suplentes designados por la República Francesa;
- 2 suplentes designados por la República Italiana;
- 2 suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux;
- 1 suplente designado por la Comisión.

El mandato de los administradores será renovable.

Los suplentes podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración. Los suplentes designados por un Estado, por varios Estados de común acuerdo o por la Comisión podrán sustituir a los titulares designados, respectivamente, por dicho Estado, por uno de esos Estados o por la Comisión. Los suplentes no tendrán derecho de voto a no ser que sustituyan a uno o más titulares o hayan recibido delegación al respecto, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 12.»

#### *Artículo 7*

El apartado 1 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

- «1. Cada administrador dispondrá de un voto en el Consejo de Administración. Podrá delegar su voto en todo caso, en las condiciones que establezca el reglamento interno del Banco.»

### Artículo 8 (\*)

La segunda oración del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituida por la oración siguiente:

«La mayoría cualificada requerirá un total de doce votos.»

### Artículo 9

El apartado 1 del artículo 13 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y cuatro vicepresidentes nombrados para un período de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.

El Consejo de Gobernadores, por unanimidad, podrá modificar el número de miembros del Comité de Dirección.»

## SEGUNDA PARTE

### Otras disposiciones

#### Artículo 10

1. Los nuevos Estados miembros efectuarán, a más tardar, dos meses a partir de la fecha de adhesión, los desembolsos previstos en el apartado 1 del artículo 5 de los Estatutos del Banco, modificado por el artículo 3 del presente Protocolo. Estos desembolsos deberán efectuarse en las respectivas monedas nacionales. Una quinta parte del desembolso deberá efectuarse en efectivo y el resto en bonos del Tesoro que no devengan intereses, en cuatro pagos iguales con vencimientos respectivos a los nueve meses, dieciséis meses, veintitrés meses y treinta meses a partir de la fecha de la adhesión. Estos bonos del Tesoro se podrán reembolsar total o parcialmente, antes de sus fechas de vencimiento, por acuerdo entre el Banco y el nuevo Estado miembro interesado. Los desembolsos en efectivo, así como las cantidades procedentes del reembolso de los bonos del Tesoro, deberán ser libremente convertibles.

2. Las disposiciones del artículo 7 de los Estatutos del Banco serán aplicables a todos los desembolsos efectuados por los nuevos Estados miembros en sus respectivas monedas nacionales en virtud del presente artículo. Todos los ajustes relativos a los bonos del Tesoro pendientes de reembolso deberán realizarse en la fecha de vencimiento o en la fecha de reembolso anticipado de estos bonos.

#### Artículo 11

1. Los nuevos Estados miembros desembolsarán para la reserva estatutaria y para las provisiones equivalentes a reservas, existentes el 31 de diciembre del año que

(\*) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 38 de la Decisión de adaptación.

preceda a la adhesión, tal como figuran en el balance aprobado del Banco, las cantidades correspondientes a los porcentajes siguientes de tales reservas:

Reino Unido	30 %
Dinamarca	4 %
Irlanda	1 % (*)

2. Los importes de los desembolsos contemplados en el presente artículo se calcularán en unidades de cuenta después de la aprobación del balance anual del Banco correspondiente al año anterior a la adhesión.

3. El desembolso de tales importes se realizará en cinco pagos iguales, a más tardar, dos meses, nueve meses, dieciséis meses, veintitrés meses y treinta meses después de la adhesión. Cada uno de estos cinco pagos se desembolsará en la moneda nacional libremente convertible de cada uno de los nuevos Estados miembros.

#### Artículo 12

1. Desde el momento de la adhesión, el Consejo de Gobernadores completará la composición del Consejo de Administración nombrando:

— 3 administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

— 1 administrador designado por el Reino de Dinamarca;

— 1 administrador designado por Irlanda;

— 1 administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo;

— 2 suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (\*).

2. El mandato de los administradores y los suplentes así nombrados expirará al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1977.

3. Al final de la sesión anual en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1972, el Consejo de Gobernadores nombrará para un mandato de cinco años:

(\*) Apartado 1 tal como ha sido modificado por el artículo 39 de la Decisión de adaptación.

(\*) Apartado 1 tal como ha sido modificado por el artículo 40 de la Decisión de adaptación.

- 3 administradores designados por la República Federal de Alemania;
- 3 administradores designados por la República Francesa;
- 3 administradores designados por la República Italiana;
- 1 administrador designado por el Reino de Bélgica;
- 1 administrador designado por el Reino de los Países Bajos;
- 1 administrador designado por la Comisión;
- 2 suplentes designados por la República Federal de Alemania;

- 2 suplentes designados por la República Francesa;
- 2 suplentes designados por la República Italiana;
- 1 suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux;
- 1 suplente designado por la Comisión.

#### *Artículo 13*

Desde el momento de la adhesión, el Comité de Dirección quedará completado con el nombramiento de un vicepresidente. El mandato de este último expirará al mismo tiempo que el de los miembros del Comité de Dirección que estén desempeñando funciones en el momento de la adhesión.

### Protocolo n° 2

#### relativo a las islas Feroe

##### *Artículo 1*

Mientras el Gobierno danés no haga las declaraciones a que se refieren los artículos 25, 26 y 27 del Acta de adhesión, y a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1975, no se exigirá ninguna modificación del régimen aduanero aplicable, en la fecha de la adhesión, a la importación en las otras regiones de Dinamarca de productos originarios y procedentes de las islas Feroe.

Los productos importados de las islas Feroe en las otras regiones de Dinamarca conforme al régimen anteriormente mencionado no podrán ser considerados en libre práctica en este Estado, con arreglo al artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

##### *Artículo 2*

Si el Gobierno danés hiciera las declaraciones a que se refiere el artículo 1, las disposiciones del Acta de adhesión serán aplicables a las islas Feroe, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- las importaciones en las islas Feroe estarán sujetas a los derechos de aduana que habrían sido aplicables si

el Tratado y la Decisión relativos a la adhesión se hubieran aplicado a partir del 1 de enero de 1973;

- las instituciones de la Comunidad buscarán, en el marco de la organización común de mercados para los productos de la pesca, soluciones adecuadas a los problemas específicos de las islas Feroe;
- las autoridades de las islas Feroe podrán mantener, bajo control comunitario, las medidas apropiadas a fin de garantizar el abastecimiento a la población de las islas Feroe de leche a precios razonables.

##### *Artículo 3*

Si, durante el período contemplado en el artículo 1, el Gobierno danés informare al Consejo, previa resolución del Gobierno local de las islas Feroe, que no está en condiciones de hacer las declaraciones a que se refiere el artículo 1, el Consejo examinará, a instancia del Gobierno danés, la situación así creada. El Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, las medidas que deban preverse para resolver los problemas que esta situación podría plantear a la Comunidad y en particular a Dinamarca y a las islas Feroe.



#### *Artículo 4*

Los nacionales daneses residentes en las islas Feroe sólo serán considerados nacionales de un Estado miembro con arreglo a los Tratados originarios a partir de la fecha en que los Tratados originarios sean aplicables a dichas islas.

#### *Artículo 5*

Las declaraciones a que se refiere el artículo 1 deberán hacerse simultáneamente y sólo podrán dar lugar a una aplicación simultánea de los Tratados originarios a las islas Feroe.

---

### Protocolo nº 3

#### relativo a las islas del Canal y a la isla de Man

#### *Artículo 1*

1. La regulación comunitaria en materia aduanera y en materia de restricciones cuantitativas, y en especial la del Acta de adhesión, se aplicará a las islas del Canal y a la isla de Man en las mismas condiciones que al Reino Unido. En particular, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente entre estos territorios y la Comunidad en su composición originaria y entre estos territorios y los nuevos Estados miembros se reducirán progresivamente según el ritmo previsto en los artículos 32 y 36 del Acta de adhesión. El arancel aduanero común y el arancel aduanero unificado CECA se aplicarán progresivamente según el ritmo previsto en los artículos 39 y 59 del Acta de adhesión y teniendo en cuenta los artículos 109, 110 y 119 de esta Acta.

2. Con respecto a los productos agrícolas y a los productos que resultan de su transformación y que están sometidos a un régimen de intercambio especial, las exacciones reguladoras y otras medidas a la importación previstas por la regulación comunitaria y aplicables por el Reino Unido se aplicarán respecto de los terceros países.

Serán igualmente aplicables aquellas disposiciones de la regulación comunitaria, y en especial las del Acta de adhesión, que sean necesarias para conseguir la libre circulación y el respeto de las condiciones normales de competencia en los intercambios de estos productos.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las condiciones de aplicación a estos territorios de las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores.

#### *Artículo 2*

El Acta de adhesión no afectará a los derechos de que gozan los ciudadanos de estos territorios en el Reino Unido. No obstante, dichos ciudadanos no se beneficia-

rán de las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de personas y servicios.

#### *Artículo 3*

Las disposiciones del Tratado CEEA aplicables a las personas o empresas definidas en el artículo 196 de este Tratado se aplicarán a estas personas o empresas cuando se establezcan en los mencionados territorios.

#### *Artículo 4*

Las autoridades de estos territorios aplicarán el mismo trato a todas las personas físicas o jurídicas de la Comunidad.

#### *Artículo 5*

Si, en el momento de la aplicación del régimen definido en el presente Protocolo, surgieren dificultades por una u otra parte en las relaciones entre la Comunidad y estos territorios, la Comisión propondrá sin demora al Consejo las medidas de salvaguardia que estime necesarias, precisando las condiciones y las modalidades de su aplicación.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada en el plazo de un mes.

#### *Artículo 6 (1)*

Con arreglo al presente Protocolo, se considerará ciudadano de las islas del Canal o de la isla de Man, todo ciudadano del Reino Unido y de sus colonias que posea tal ciudadanía por el hecho de que él mismo, su padre o

---

#### (1) NOTA DE LOS EDITORES:

Véase al respecto la «Declaración del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la definición del término "nacionales"», reproducida en la p. 103 del presente volumen.

su madre, un abuelo o una abuela hubiere nacido, hubiere sido adoptado, naturalizado o inscrito en el Registro Civil de una de las islas mencionadas. No obstante, tal persona no será considerada, a este respecto, ciudadano de dichos territorios si ella misma, su padre o su madre, un abuelo o una abuela hubiere nacido, hubiere sido adoptado, naturalizado o inscrito en el Registro Ci-

vil del Reino Unido. Tampoco será considerada como tal si en una época cualquiera hubiere residido regularmente en el Reino Unido durante cinco años.

Las disposiciones administrativas necesarias para su identificación serán comunicadas a la Comisión.

---

**Protocolo n° 4**

**relativo a Groenlandia <sup>(1)</sup>**

---

**Protocolo n° 5**

**relativo a Svalbard (Spitzberg) <sup>(2)</sup>**

---

<sup>(1)</sup> Protocolo derogado por el apartado 2 del artículo 3 del Tratado Groenlandia (véase el volumen I de la presente Decisión, pp. 979 y siguientes).

<sup>(2)</sup> Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 41 de la Decisión de adaptación.

Protocolo nº 6

sobre determinadas restricciones cuantitativas relativas a Irlanda (1)

I. IRLANDA

1. Las restricciones cuantitativas a la importación vigentes en Irlanda, para los productos que se enumeran a continuación, serán progresivamente suprimidas mediante la apertura de los contingentes globales siguientes:

Periodo	Medias (*) part. ex 60.03 y part. 60.04 del AAC	Muelles para vehículos (**) part. ex 73.35 del AAC	Bujías de encendido y sus partes y piezas metálicas sueltas part. ex 85.08 D del AAC	Artículos de cepillería y escobas de un valor igual o superior a £ 1,50 la docena part. ex 96.01 y part. ex 96.02 del AAC	Artículos de cepillería y escobas de un valor inferior a £ 1,50 la docena part. ex 96.01 y part. ex 96.02 del AAC
	pares	£	unidades	piezas	piezas
Del 1 de enero de 1973 al 30 de junio de 1973	2 000 000	50 000	300 000	130 000	600 000
Del 1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1974	5 000 000	150 000	900 000	460 000	1 600 000
Del 1 de julio de 1974 al 30 de junio de 1975	6 000 000	200 000	1 250 000	660 000	2 200 000

(\*) El contingente será aplicable a los leotardos y a las medias, distintos de las medias cortas, fabricados enteramente o esencialmente con seda o con fibras textiles sintéticas o artificiales, de un valor no superior a £ 2,50 la docena de pares.

(\*\*) El contingente será aplicable a los muelles de hierro o de acero laminado, destinados a ser utilizados como piezas de vehículos.

Estas restricciones serán suprimidas el 1 de julio de 1975.

2. Irlanda estará autorizada para mantener, respecto de los países distintos del Reino Unido, un contingente a la importación para los superfosfatos de la partida 31.03 A I del arancel aduanero común. El volumen de este contingente se fijará, tomando como referencia la producción irlandesa registrada en 1970:

en el 3 % del volumen de esta producción en 1973,

en el 6 % del volumen de esta producción en 1974,

en la mitad del 8 % del volumen de esta producción para el 1<sup>er</sup> semestre de 1975.

Este contingente será suprimido el 1 de julio de 1975.

3. Irlanda estará autorizada para mantener, hasta el 1 de julio de 1975, las restricciones cuantitativas a la exportación respecto de los productos que se enumeran a continuación destinados a otros Estados miembros:

Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías
ex 41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana: — Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados) de ovinos, incluidas las pieles de ovinos con su lana
44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín

(1) Título del Protocolo nº 6 tal como ha sido modificado por el apartado 1 del artículo 42 de la Decisión de adaptación.

Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
44.04	Madera simplemente escuadrada
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm de espesor
ex 74.01	Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado), desperdicios y desechos de cobre: — Desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05); desperdicios y desechos de níquel: — Desperdicios y desechos de níquel
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio: B. Desperdicios y desechos
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos del plomo: B. Desperdicios y desechos
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos de cinc: B. Desperdicios y desechos

## II. NORUEGA (\*)

(\*) Estas disposiciones han caducado en virtud del apartado 2 del artículo 42 de la Decisión de adaptación.

## Protocolo nº 7

### sobre la importación de vehículos de motor y la industria del montaje de vehículos de motor en Irlanda

#### Artículo 1

Hasta el 1 de enero de 1985, Irlanda estará autorizada para mantener el régimen aplicable al montaje y a la importación de vehículos de motor, denominado en lo sucesivo «Scheme», aplicado de conformidad con las disposiciones de la «Motor Vehicles (Registration of Importers) Act, 1968», denominada en lo sucesivo «Act».

#### Artículo 2

1. Desde el momento de la adhesión, todos los importadores-montadores de vehículos de marcas fabricadas en la Comunidad, que estén inscritos en un registro de conformidad con la mencionada «Act» y que sigan reuniendo las condiciones exigidas para dicho registro, estarán autorizados para importar, sin restricción alguna, vehículos montados originarios de los demás Estados miembros y correspondientes a marcas fabricadas en dichos Estados.

2. Desde el 1 de enero de 1974, Irlanda aplicará, en el marco de las reducciones arancelarias que efectúe de acuerdo con las disposiciones del artículo 32 del Acta de adhesión, un régimen arancelario no discriminatorio a los vehículos importados por los importadores-montadores mencionados en el apartado 1.

3. Irlanda conservará la facultad de sustituir los elementos fiscales, contenidos en los derechos de aduana aplicados a los vehículos de motor y a las piezas sueltas de los mismos, por tributos internos de conformidad con las disposiciones del artículo 95 del Tratado CEE y del artículo 38 del Acta de adhesión. Dichos tributos no deberán establecer, en particular, ninguna discriminación entre los tipos aplicados a:

— las piezas sueltas fabricadas en Irlanda y las piezas sueltas procedentes de los demás Estados miembros;

— los vehículos montados en Irlanda y los vehículos montados procedentes de los demás Estados miembros;

— las piezas sueltas fabricadas en Irlanda o procedentes de los demás Estados miembros y los vehículos montados en Irlanda o procedentes de los demás Estados miembros.

#### Artículo 3

1. A partir del 1 de enero de 1974, el régimen arancelario mencionado en el apartado 2 del artículo 2 se aplicará también a un contingente global que Irlanda abrirá, desde el momento de la adhesión, a los demás Estados miembros para los vehículos originarios de la Comunidad, distintos de aquellos a los que se aplica el régimen especial derivado del «Scheme».

2. El volumen de este contingente se fijará, cada año, sobre la base de un porcentaje del total de vehículos montados en Irlanda durante el año anterior. Dicho porcentaje será del 3 % en 1973 y se incrementará en un punto cada año hasta alcanzar el 14 % en 1984.

Irlanda podrá distribuir el volumen de este contingente entre las siguientes categorías de vehículos:

##### I. Automóviles de turismo

- a) de una cilindrada inferior o igual a 1 500 cm<sup>3</sup>
- b) de una cilindrada superior a 1 500 cm<sup>3</sup>

##### II. Vehículos industriales

- a) de una tara inferior o igual a 3,5 toneladas
- b) de una tara superior a 3,5 toneladas.

La tara se establecerá de acuerdo con las normas de clasificación de los vehículos a efectos de imposición del impuesto de circulación por carretera en Irlanda.

3. Con arreglo a la distribución indicada, Irlanda podrá establecer las cuotas siguientes:

*Categoría I.* Automóviles de turismo 85 %  
del contingente global, distribuidos como sigue:

- I. a) hasta 1 500 cm<sup>3</sup> 75 %
- I. b) más de 1 500 cm<sup>3</sup> 25 %

*Categoría II.* Vehículos industriales 15 %  
del contingente global, distribuidos como sigue:

- II. a) hasta 3,5 toneladas 75 %
- II. b) más de 3,5 toneladas 25 %.

4. Si, durante el período de aplicación del sistema de contingente, resultare evidente que dicho contingente no ha sido completamente utilizado por motivos derivados de la distribución del mismo según las disposiciones anteriores, la Comisión podrá determinar, previa consulta al Gobierno irlandés, las medidas apropiadas que éste deberá adoptar para facilitar la utilización completa del contingente global.

#### *Artículo 4*

Si la aplicación del presente Protocolo, y en particular del apartado 1 del artículo 2, provocare, entre los importadores-montadores establecidos en Irlanda, distorsiones

en la competencia que pudieren comprometer el tránsito progresivo del régimen aplicado en la fecha de la adhesión al régimen previsto en el Tratado CEE, la Comisión podrá autorizar al Gobierno irlandés para que adopte las medidas apropiadas para reequilibrar la situación. Dichas medidas no podrán cuestionar la fecha final de la supresión del «Scheme».

#### *Artículo 5*

Irlanda efectuará adaptaciones complementarias en el «Scheme» con vistas a facilitar el tránsito del régimen aplicado en la fecha de la adhesión al régimen previsto en el Tratado CEE.

---

### **Protocolo nº 8**

#### **sobre el fósforo de la subpartida 28.04 C IV del arancel aduanero común**

1. A partir del 1 de enero de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 1977, el Reino Unido estará autorizado para abrir un contingente arancelario anual para el fósforo de la subpartida 28.04 C IV del arancel aduanero común, de un volumen que corresponda a las necesidades de dicho país, pero que no supere las 40 000 toneladas anuales.

2. Durante 1974, 1975 y 1976, a este contingente le corresponderá un derecho nulo.

El Consejo podrá, por unanimidad, decidir la modificación del derecho aplicable a este contingente arancelario, teniendo en cuenta la situación de la competencia, del abastecimiento y de la producción en el mercado del fósforo.

3. Para 1977, el Consejo establecerá, por unanimidad, el derecho aplicable al contingente indicado. A falta de tal decisión, corresponderá a este contingente un derecho igual a la mitad del derecho aplicable del arancel aduanero común.

4. A partir del 1 de enero de 1978, el Reino Unido aplicará el derecho del arancel aduanero común.

5. El Reino Unido aplicará, a partir del 1 de abril de 1973, un derecho nulo a las importaciones de fósforo procedentes de la Comunidad en su composición originaria.

---

### **Protocolo nº 9**

#### **sobre el óxido y el hidróxido de aluminio (alúmina) de la subpartida 28.20 A del arancel aduanero común**

1. A más tardar, el 1 de enero de 1975, el derecho autónomo del arancel aduanero común sobre el óxido y el hidróxido de aluminio de la subpartida 28.20 A del arancel aduanero común será suspendido al nivel del 5,5 % durante un período indeterminado.

2. El 1 de enero de 1976, los nuevos Estados miembros efectuarán la primera aproximación de sus derechos al arancel aduanero común para el producto mencionado, mediante la reducción, en dicha fecha, en un 50 % de la diferencia entre el derecho de base y el derecho del 5,5 %.

3. A partir del 1 de julio de 1977, los nuevos Estados miembros aplicarán el derecho del 5,5 %.

4. El Consejo reexaminará la situación, por una parte, cuando la Comunidad no aplicare un derecho nulo a las importaciones de óxido y de hidróxido de aluminio procedentes de los países independientes en desarrollo de la Commonwealth, en particular de los situados en las Antillas, y, por otra, cuando las condiciones específicas de la industria del aluminio así lo requieran.

#### Protocolo nº 10

##### sobre los extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del arancel aduanero común y los extractos curtientes de castaño de la subpartida ex 32.01 C del arancel aduanero común

1. A más tardar, el 1 de enero de 1974, el derecho autónomo del arancel aduanero común sobre los extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del arancel aduanero común será suspendido al nivel del 3 % durante un período indeterminado.

2. Irlanda y el Reino Unido aplicarán, a partir del 1 de julio de 1973, un derecho nulo a las importaciones de extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del arancel aduanero común y de extractos curtientes de castaño de la subpartida ex 32.01 C del arancel aduanero común, procedentes de la Comunidad en su composición originaria.

---

#### Protocolo nº 11

##### sobre las maderas contrachapadas de la partida ex 44.15 del arancel aduanero común

1. Para los productos siguientes:

ex 44.15 Maderas contrachapadas de coníferas, sin adición de otras materias, con las caras sin desbastar y de un espesor superior a 9 mm,

ex 44.15 Maderas contrachapadas de coníferas, sin adición de otras materias, pulidas y de un espesor superior a 18,5 mm

se abrirán, a partir del 1 de enero de 1974, dos contingentes arancelarios comunitarios autónomos con derechos nulos. El volumen de dichos contingentes se decidirá cada año, cuando se compruebe que todas las posibilidades de abastecimiento en el mercado interior de la

Comunidad se agotarán durante el período para el cual se abren los contingentes.

2. El Consejo reexaminará la situación cuando se produzcan cambios importantes en las importaciones con derechos nulos, en Irlanda y el Reino Unido, de maderas contrachapadas procedentes de Finlandia o en el sistema de preferencias arancelarias aplicado por la Comunidad a determinados productos originarios de países en desarrollo.

3. Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido aplicarán, a partir del 1 de abril de 1973, un derecho nulo a las importaciones de maderas contrachapadas procedentes de la Comunidad en su composición originaria.

---

#### Protocolo nº 12

##### sobre las pastas de papel de la subpartida 47.01 A II del arancel aduanero común

1. El derecho autónomo del arancel aduanero común sobre las pastas de papel de la subpartida 47.01 A II del arancel aduanero común será suspendido totalmente según un ritmo que se determinará más adelante.

2. Hasta la fecha de la suspensión total del derecho antes mencionado, los Estados miembros estarán autorizados para abrir contingentes arancelarios con derechos nulos para los productos a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

### Protocolo nº 13

#### sobre el papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común

1. La definición de papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común será modificada a fin de disminuir el peso mínimo de 48 a 40 gramos/m<sup>2</sup>.
2. Se reducirá el contingente arancelario de 625 000 toneladas con derechos nulos consolidados en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
3. Cada año se abrirá un contingente arancelario comunitario autónomo con derechos nulos, cuando se compruebe que todas las posibilidades de abastecimiento en el mercado interior de la Comunidad se agotarán durante el período para el cual se abre el contingente.

---

### Protocolo nº 14

#### sobre el plomo en bruto de la subpartida 78.01 A del arancel aduanero común

1. Para el plomo argentífero definido de la manera siguiente:  
78.01 A I Plomo en bruto, con un contenido en plata no inferior al 0,02 % en peso y destinado a ser refinado (plomo argentífero)  
se abrirá un contingente arancelario comunitario con derechos nulos hasta la entrada en vigor de una suspensión total, de una duración indeterminada, del derecho sobre el plomo argentífero. A partir del 1 de enero de 1974, los nuevos Estados miembros participarán en dicho contingente arancelario, cuyo volumen anual será igual a la suma de las solicitudes presentadas por los Estados miembros interesados, más una reserva.  
La gestión del contingente arancelario comunitario se efectuará según un sistema que permita garantizar que el plomo argentífero así importado será efectivamente refinado por el beneficiario.
2. Se aplicará al plomo argentífero un derecho ad valorem del 4,5 %.
3. A partir del 1 de enero de 1975, el derecho autónomo sobre el plomo argentífero será suspendido al nivel del 2 %.
4. Cada año, el Consejo examinará la posibilidad de suspender totalmente, durante un período de una duración indeterminada, el derecho autónomo sobre el plomo argentífero.
5. Por lo que se refiere al plomo en bruto distinto del plomo argentífero, se aplicarán las medidas siguientes:
  - a) el 1 de enero de 1974, el derecho actual de 1,32 UC/100 kg se convertirá en un derecho ad valorem del 4,5 % con una percepción mínima de 1,1 UC/100 kg;
  - b) a partir del 1 de enero de 1974, los nuevos Estados miembros participarán en el contingente arancelario comunitario de 55 000 toneladas con derechos nulos para el plomo en bruto distinto del plomo argentífero. A partir de 1975, el volumen será decreciente hasta llegar a la supresión del contingente el 31 de diciembre de 1977;
  - c) antes de la supresión del contingente, el Consejo examinará la situación a fin de decidir una posible reducción del derecho autónomo sobre el plomo en bruto distinto del plomo argentífero, quedando entendido que el derecho así reducido deberá incluir una percepción mínima de 1,1 UC/100 kg.



## Protocolo nº 15

### sobre el cinc en bruto de la subpartida 79.01 A del arancel aduanero común

1. A partir del 1 de enero de 1974, se aplicará al cinc en bruto de la subpartida 79.01 A del arancel aduanero común un derecho del 4,5 % con una percepción de 1,1 UC/100 kg.

2. A partir de la misma fecha, los nuevos Estados miembros participarán en el contingente arancelario co-

munitario anual decreciente con derechos nulos para el cinc en bruto, cuyo volumen inicial fue de 30 000 toneladas en 1971. El volumen del contingente arancelario para 1974 será igual al de 1973. A partir de 1975, el volumen volverá a ser decreciente hasta la supresión del contingente el 31 de diciembre de 1977.

## Protocolo nº 16

### sobre los mercados y los intercambios de productos agrícolas

1. La aplicación, por parte de los nuevos Estados miembros, de la regulación agrícola comunitaria junto con las medidas transitorias previstas en el Título II de la Cuarta Parte del Acta de adhesión conducirá, a partir de la aplicación de tales disposiciones, a la ampliación de la preferencia comunitaria para los productos agrícolas a toda la Comunidad.

2. La característica esencial de la organización de mercados consiste en permitir que los intercambios intracomunitarios se desarrollen en condiciones comparables a las existentes en un mercado interior.

3. La ampliación geográfica de la Comunidad podrá, sin embargo, plantear problemas que convendrá evitar, en lo que se refiere a la fluidez de los intercambios, en particular en el sector de los cereales (trigo y arroz).

Las instituciones de la Comunidad velarán, en el momento de la aplicación de los reglamentos relativos a la organización común de mercados, por que se garantice la libre circulación de todos los productos, de conformidad con los objetivos fijados en el Tratado CEE y los reglamentos indicados.

4. Las modificaciones en la estructura de los intercambios internacionales son una consecuencia normal de la ampliación de la Comunidad.

5. Sin dejar de observar las disposiciones de los artículos 39 y 110 del Tratado CEE, debería ser posible, durante el período de aplicación de las medidas transitorias, hacer frente, en el momento oportuno, a los problemas que pudieran plantearse para determinados terceros países y en determinados casos concretos. (1)

Si se plantearan tales problemas, las instituciones de la Comunidad examinarán los casos concretos en función de todos los elementos pertinentes de la situación del momento, tal como lo han hecho hasta ahora en casos análogos, y deberán adoptar, siempre que fuere necesario, durante el período de aplicación de las medidas transitorias, las medidas adecuadas para resolver estos problemas de acuerdo con los principios de la política agrícola común y en el marco de los mecanismos de dicha política.

6. Para superar las dificultades que pudieren surgir en los mercados de la Comunidad a consecuencia de la aplicación de los mecanismos transitorios, las instituciones de la Comunidad dispondrán y harán uso eventualmente de los diversos medios de acción que resultan de las disposiciones del Tratado CEE, de los actos adoptados en aplicación del mismo y de las disposiciones de la presente Acta.

---

(1) La Conferencia entre las Comunidades Europeas y los Estados que solicitaron la adhesión a dichas Comunidades hizo constar, en sus reuniones de 11 y 12 de mayo de 1971 con el Reino Unido, de 7 de junio de 1971 con Irlanda, de 21 de junio de 1971 con Noruega y de 12 de julio de 1971 con Dinamarca, que esos casos concretos, «en la medida en que pueda actualmente preverse, se limitarán a la mantequilla, al azúcar, al tocino entreverado y a determinadas frutas y hortalizas».

## Protocolo nº 17

### sobre la importación en el Reino Unido de azúcar procedente de los países y territorios exportadores a que se hace referencia en el acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar

1. Hasta el 28 de febrero de 1975, el Reino Unido estará autorizado para importar de los países y territorios exportadores mencionados en el Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar, en las condiciones que se indican a continuación, las cantidades de azúcar correspondientes a los contingentes al precio acordado, fijados en el marco de dicho Acuerdo.

2. En el momento de efectuar dichas importaciones, se percibirá:

- a) una exacción reguladora especial igual a la diferencia entre el precio de compra acordado CIF y el precio conforme al cual es comercializado el azúcar en el Reino Unido. Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 55 del Acta de adhesión no serán aplicables al respecto;
- b) un gravamen establecido sobre la base de la diferencia entre el precio CIF en el mercado mundial del azúcar en bruto y el precio de compra acordado CIF; dicho gravamen servirá para financiar las operaciones de venta del Servicio del Azúcar del Reino Unido.

No obstante, si el precio CIF en el mercado mundial del azúcar en bruto fuere superior al precio de com-

pra acordado CIF, el Servicio mencionado pagará la diferencia al importador.

3. El precio conforme al cual es comercializado el azúcar mencionado en el mercado del Reino Unido se fijará a un nivel que permita comercializar efectivamente las cantidades de que se trate sin hacer peligrar la comercialización del azúcar de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 766/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar, la restitución a la exportación aplicable en el Reino Unido podrá otorgarse al azúcar blanco obtenido del azúcar en bruto importado en virtud del presente Protocolo.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del azúcar y en especial la observancia del precio conforme al cual es comercializado el azúcar en el Reino Unido al aplicar las disposiciones previstas en el apartado 2.

## Protocolo nº 18

### sobre la importación en el Reino Unido de mantequilla y queso procedentes de Nueva Zelanda

#### *Artículo 1*

1. El Reino Unido estará autorizado para importar, en las condiciones que se indican a continuación, y con carácter transitorio, determinadas cantidades de mantequilla y queso procedentes de Nueva Zelanda.

2. Las cantidades mencionadas en el apartado 1 serán las siguientes:

a) Por lo que se refiere a la mantequilla, durante los primeros cinco años:

en 1973, 165 811 toneladas

en 1974, 158 902 toneladas

en 1975, 151 994 toneladas

en 1976, 145 085 toneladas

en 1977, 138 176 toneladas

b) Por lo que se refiere al queso:

en 1973, 68 580 toneladas

en 1974, 60 960 toneladas

en 1975, 45 720 toneladas

en 1976, 30 480 toneladas

en 1977, 15 240 toneladas.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá efectuar ajustes entre estas cantidades de mantequilla y queso, con la condición de respetar el tonelaje expresado en el equivalente de leche correspondiente al total de las cantidades previstas para los dos productos para el año de que se trate.

3. Las cantidades de mantequilla y queso indicadas en el apartado 2 se importarán en el Reino Unido a un precio cuya observancia en la fase CIF deberá ser garantizada por Nueva Zelanda. Dicho precio se fijará a un nivel que permita a Nueva Zelanda vender a un precio que corresponda al precio medio obtenido por este país en el mercado del Reino Unido durante 1969, 1970, 1971 y 1972.

4. Los productos importados en el Reino Unido de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo no podrán ser objeto de intercambios intracomunitarios ni de una reexportación a los terceros países.

#### *Artículo 2*

1. Se aplicarán exacciones reguladoras especiales a las importaciones en el Reino Unido de las cantidades de mantequilla y queso mencionadas en el artículo 1. Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 55 del Acta de adhesión no serán aplicables al respecto.

2. Las exacciones reguladoras especiales se establecerán, sobre la base del precio CIF indicado en el apartado 3 del artículo 1 y del precio de mercado de los productos referidos en el Reino Unido, a un nivel que permita comercializar efectivamente las cantidades de mantequilla y queso sin hacer peligrar la comercialización de la mantequilla y del queso de la Comunidad.

#### *Artículo 3*

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2.

#### *Artículo 4*

La Comunidad proseguirá sus esfuerzos con vistas a promover la celebración de un acuerdo internacional sobre los productos lácteos a fin de mejorar, lo antes posible, las condiciones existentes en el mercado mundial.

#### *Artículo 5*

1. En el transcurso de 1975, el Consejo examinará la situación en el caso de la mantequilla, teniendo en cuenta el estado y la evolución de la oferta y la demanda en los principales países productores y consumidores del mundo, en particular en la Comunidad y en Nueva Zelanda. Para dicho examen se tendrán en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:

- a) los progresos alcanzados en la consecución de un acuerdo mundial eficaz sobre los productos lácteos, en el que serían partes la Comunidad y los otros países productores y consumidores importantes;
- b) la importancia de los progresos alcanzados por Nueva Zelanda en la diversificación de su economía y sus exportaciones, quedando entendido que la Comunidad procurará seguir una política comercial que no obstaculice esos esfuerzos.

2. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, a la luz de este examen, las medidas adecuadas, así como las modalidades de las mismas, para asegurar, después del 31 de diciembre de 1977, el mantenimiento del régimen de excepciones para las importaciones de mantequilla de Nueva Zelanda.

3. Después del 31 de diciembre de 1977, ya no podrá mantenerse el régimen de excepciones previsto para las importaciones de queso.

---

### **Protocolo nº 19**

#### **sobre las bebidas espirituosas obtenidas de los cereales**

1. El Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, adoptará las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas de los cereales, en particular de whisky, exportadas a los terceros países, de tal modo que dichas medidas puedan aplicarse en el momento oportuno.

2. Estas medidas, que podrán adoptarse en el marco del reglamento relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales o del reglamento relativo a la organización común de mercados que se adoptará en el sector del alcohol, deberán insertarse en el marco de la política general de la Comunidad para el alcohol, de modo que se evite cualquier discriminación entre estos productos y los otros alcoholes, habida cuenta de las situaciones particulares propias de cada caso.

Protocolo n° 20

sobre la agricultura noruega (¹)

Protocolo n° 21

sobre el régimen de pesca para Noruega (²)

Protocolo n° 22

sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas

I

1. La Comunidad Económica Europea ofrece a los países independientes de la Commonwealth mencionados en el Anexo VI del Acta de adhesión la posibilidad de regular sus relaciones con ella, de acuerdo con el espíritu de la Declaración de intenciones adoptada por el Consejo en sus reuniones de 1 y 2 de abril de 1963, mediante una de las fórmulas siguientes:

- la participación en el Convenio de asociación que regulará, al expirar el Convenio de asociación firmado el 29 de julio de 1969, las relaciones entre la Comunidad y los Estados Africanos y Malgache Asociados, signatarios de dicho Convenio;
- la celebración de uno o varios convenios de asociación especiales, basándose en el artículo 238 del Tratado CEE, que impliquen derechos y obligaciones recíprocos, en particular en el campo de los intercambios comerciales;
- la celebración de acuerdos comerciales con vistas a facilitar y desarrollar los intercambios entre la Comunidad y estos países.

2. Por motivos de orden práctico, la Comunidad expresa el deseo de que los países independientes de la Commonwealth, a los que va dirigido el ofrecimiento de la Comunidad, se pronuncien sobre el mismo tan pronto como sea posible después de la adhesión.

La Comunidad propone a los países independientes de la Commonwealth mencionados en el Anexo VI del Acta de adhesión que las negociaciones previstas para la celebración de los acuerdos según una de las tres fórmulas del ofrecimiento empiecen a partir del 1 de agosto de 1973.

(¹) Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 43 de la Decisión de adaptación.

(²) Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 44 de la Decisión de adaptación.

La Comunidad invita, por consiguiente, a aquellos países independientes de la Commonwealth que opten por negociar en el marco de la primera fórmula a participar junto con los Estados Africanos y Malgache Asociados en la negociación del nuevo convenio que seguirá al firmado el 29 de julio de 1969.

3. Si Botswana, Lesotho o Swazilandia optaren por una de las dos primeras fórmulas del ofrecimiento:

- deberán hallarse soluciones adecuadas para resolver los problemas específicos que plantea la situación especial de estos países, que forman una unión aduanera con un tercer país;
- la Comunidad deberá beneficiarse, en el territorio de estos Estados, de un trato arancelario tan favorable como el que éstos apliquen al tercer país más favorecido;
- las modalidades del régimen aplicado, y en particular las normas de origen, deberán permitir que pueda evitarse cualquier riesgo de desviación del tráfico comercial en detrimento de la Comunidad resultante de la participación de estos Estados en una unión aduanera con un tercer país.

II

1. Por lo que se refiere al régimen de asociación que deberá preverse al expirar el Convenio de asociación firmado el 29 de julio de 1969, la Comunidad está dispuesta a continuar su política de asociación tanto con respecto a los Estados Africanos y Malgache Asociados como con respecto a los países independientes en desarrollo de la Commonwealth que formen parte de la misma asociación.

2. La adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad y la posible ampliación de la política de asociación no deberían ocasionar un debilitamiento de las

relaciones de la Comunidad con los Estados Africanos y Malgache Asociados partes en el Convenio de asociación firmado el 29 de julio de 1969.

Las relaciones de la Comunidad con los Estados Africanos y Malgache Asociados garantizan a estos Estados un conjunto de ventajas y se basan en unas estructuras que confieren a la asociación un carácter propio en el ámbito de las relaciones comerciales, de la cooperación financiera y técnica y de las instituciones paritarias.

3. El objetivo de la Comunidad en su política de asociación sigue consistiendo en conservar los resultados alcanzados y los principios fundamentales antes evocados.

4. Las modalidades de esta asociación, que se definirán en el transcurso de la negociación a que se refiere el párrafo tercero del punto 2 de la Parte I del presente Protocolo, deberán tener en cuenta de igual modo las especiales condiciones económicas comunes a los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situa-

dos en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas y a los Estados Africanos y Malgache Asociados, la experiencia adquirida en el marco de la asociación, las aspiraciones de los Estados asociados y las consecuencias para estos últimos, del establecimiento del sistema de preferencias generalizadas.

### III

El firme propósito de la Comunidad será la salvaguardia de los intereses del conjunto de países mencionados en el presente Protocolo, cuya economía depende en gran medida de la exportación de productos básicos, y en particular del azúcar.

El caso del azúcar será solventado en este contexto y teniendo en cuenta, por lo que se refiere a la exportación de dicho producto, su importancia para la economía de varios de los países indicados, especialmente los de la Commonwealth.

---

#### Protocolo nº 23

##### sobre la aplicación por parte de los nuevos Estados miembros del sistema de preferencias arancelarias generalizadas aplicado por la Comunidad Económica Europea

1. Los nuevos Estados miembros estarán autorizados para aplazar hasta el 1 de enero de 1974 la aplicación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas aplicado por la Comunidad Económica Europea a los productos originarios de los países en desarrollo.

2. No obstante, en el caso de los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 2796/71, nº 2797/71, nº 2798/71 y nº 2799/71, Irlanda estará autorizada para aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1975, respecto de los países que se beneficien de preferencias generalizadas, derechos de aduana iguales a los derechos aplicados a los mismos productos respecto de los Estados miembros distintos del Reino Unido.

---

#### Protocolo nº 24

##### sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (\*)

Las contribuciones de los nuevos Estados miembros a los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedan fijadas como sigue:

Reino Unido	57 000 000 UC
Dinamarca	635 500 UC
Irlanda	77 500 UC

El desembolso de estas contribuciones se efectuará, en tres pagos anuales iguales, a partir de la adhesión.

Cada uno de estos pagos será desembolsado en la moneda nacional libremente convertible de cada uno de los nuevos Estados miembros.

---

(\*) Texto tal como ha sido modificado por el artículo 45 de la Decisión de adaptación.

## Protocolo nº 25

### sobre los intercambios de conocimientos con Dinamarca en el ámbito de la energía nuclear

#### *Artículo 1*

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de Dinamarca, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un volumen equivalente de conocimientos en los sectores especificados a continuación. La relación detallada de estos conocimientos se insertará en un documento transmitido a la Comisión. Esta comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo antes mencionado.

3. Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad la información relativa a los sectores siguientes:

- DOR Reactor moderado de agua pesada y refrigerado con líquido orgánico;
- DT-350, DK-400 Reactores de agua pesada con contenedor de presión;
- circuito de gas de alta temperatura;
- instrumentos y equipos electrónicos especiales;
- fiabilidad;

— física de los reactores, dinámica de los reactores y transferencia de calor;

— pruebas en batería de materiales y equipo.

4. Dinamarca se compromete a facilitar a la Comunidad cualquier información complementaria de los informes comunicados, en particular durante las visitas de los agentes de la Comunidad o de los Estados miembros al Centro de Risø, en las condiciones que se determinen de común acuerdo en cada caso.

#### *Artículo 2*

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes, en la actualidad la «Atomenergikommision», concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, Dinamarca fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

## Protocolo nº 26

### sobre los intercambios de conocimientos con Irlanda en el ámbito de la energía nuclear

#### *Artículo 1*

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de Irlanda, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, Irlanda pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida ob-

tenidos en Irlanda en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo antes mencionado.

3. Estas informaciones se referirán principalmente a los estudios para el desarrollo de un reactor de potencia y a los trabajos sobre los radisótopos y su aplicación en medicina, incluidos los problemas de protección radiológica.

### *Artículo 2*

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que Irlanda pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión

de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, Irlanda fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

---

### **Protocolo nº 27**

**sobre los intercambios de conocimientos con Noruega en el ámbito de la energía nuclear <sup>(1)</sup>**

---

### **Protocolo nº 28**

**sobre los intercambios de conocimientos con el Reino Unido en el ámbito de la energía nuclear**

### *Artículo 1*

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición del Reino Unido, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, el Reino Unido pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un volumen equivalente de conocimientos en los sectores cuya lista figura en el Anexo. La relación detallada de estos conocimientos se insertará en un documento transmitido a la Comisión. Esta comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo antes mencionado.

3. Habida cuenta del mayor interés de la Comunidad por determinados sectores, el Reino Unido prestará especial atención a la transmisión de conocimientos en los sectores siguientes:

— investigación y desarrollo en materia de reactores rápidos (incluida su seguridad);

— investigación básica (aplicable a los diversos tipos de reactores);

— seguridad de los reactores (distintos de los reactores rápidos);

— metalurgia, acero, aleaciones de circonio y hormigón;

— compatibilidad de los materiales estructurales;

— fabricación experimental de combustible;

— termohidrodinámica;

— instrumentos.

### *Artículo 2*

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que el Reino Unido pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes, en la actualidad la «United Kingdom Atomic Energy Authority» y las «United Kingdom Generating Boards», concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, per-

---

(<sup>1</sup>) Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 46 de la Decisión de adaptación.

sonas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, el Reino Unido fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

## ANEXO

### Lista de los sectores contemplados en el apartado 2 del artículo 1

#### I. *Ciencia básica*

- Física de los reactores
- Trabajos básicos en metalurgia y en química
- Trabajos sobre los isótopos
- Ingeniería química.

#### II. *Reactores*

- a) Investigación y desarrollo en materia de sistemas de reactores
- b) Experiencia de explotación en materia de reactores Magnox (incluida la investigación sobre el funcionamiento de los reactores)
- c) Seguridad de los reactores (excluidos los reactores rápidos)
- d) Investigación y desarrollo en materia de reactores rápidos (incluida su seguridad)
- e) Experiencias de explotación de los reactores de prueba de materiales.

#### III. *Materiales y componentes*

- a) Química del grafito y del refrigerante
- b) Compatibilidad de los materiales estructurales para reactores
- c) Acero y hormigón (incluida su corrosión); soldadura y pruebas de soldadura
- d) Fabricación experimental de elementos combustibles y evaluación de su diseño y de sus resultados
- e) Intercambio de calor
- f) Metalurgia.

#### IV. *Instrumentos* (incluidos los instrumentos sanitarios)

#### V. *Radiobiología*

#### VI. *Propulsión naval*



## Protocolo nº 29

### sobre el acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica <sup>(1)</sup>

El Reino de Dinamarca e Irlanda se comprometen a adherirse, en las condiciones que se establezcan en el mismo, al Acuerdo entre, por una parte, determinados Estados miembros originarios y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, el Organismo Inter-

nacional de Energía Atómica para la aplicación, en los territorios de determinados Estados miembros de la Comunidad, de las garantías previstas en el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares.

---

## Protocolo nº 30

### relativo a Irlanda

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

deseando resolver determinados problemas particulares que afectan a Irlanda,

habiendo convenido las siguientes disposiciones,

recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

toman nota de que el Gobierno irlandés ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Irlanda al de otras naciones europeas y supri-

mir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere;

reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

convienen en recomendar, con tal fin, a las instituciones de la Comunidad, que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado de la CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

---

<sup>(1)</sup> Texto tal como ha sido modificado por el artículo 47 de la Decisión de adaptación.



**CANJE DE NOTAS  
SOBRE LAS CUESTIONES MONETARIAS**



Bruselas, 22 de enero de 1972

*Excelencia:*

1. En la reunión ministerial de la Conferencia de 7 de junio de 1971 se convino en que mi declaración sobre las cuestiones monetarias, hecha en el transcurso de dicha reunión, sería objeto de un canje de notas que se incorporaría como anexo al Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Por ello, tengo ahora el honor de confirmar que, en el transcurso de dicha reunión, hice la siguiente declaración:
  - «a) Estamos dispuestos a considerar una reducción ordenada y gradual de los saldos oficiales en libras esterlinas tras nuestra adhesión.
  - b) Tras nuestra adhesión a las Comunidades estaremos dispuestos a examinar las medidas apropiadas para adecuar progresivamente las características y las prácticas exteriores relativas a la libra esterlina a las de las otras monedas de la Comunidad, en el marco de los progresos realizados en la consecución de la unión económica y monetaria en la Comunidad ampliada, y estamos convencidos de que la esterlina oficial<sup>(1)</sup> podrá ser tratada de modo que nos permita participar plenamente en la realización de tales progresos.
  - c) Entre tanto, nuestras políticas irán dirigidas a estabilizar los saldos oficiales en libras esterlinas de manera compatible con estos objetivos a largo plazo.
  - d) Espero que la Comunidad considere que esta declaración resuelve de modo satisfactorio la cuestión de la libra esterlina y sus problemas conexos, de suerte que, en el transcurso de las negociaciones, sólo queden por fijar aquellas medidas que permitan al Reino Unido cumplir las directivas relativas a los movimientos de capitales adoptadas de conformidad con el Tratado de Roma.»
2. En la propia reunión de 7 de junio, la delegación de la Comunidad manifestó su acuerdo con la declaración antes mencionada.
3. Tengo entendido que las delegaciones del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega han manifestado también su acuerdo con la declaración antes mencionada en los términos en que se confirma en la presente nota.

---

(<sup>1</sup>) Por «esterlina oficial» deberá entenderse «saldos oficiales en libras esterlinas».

Señor G. THORN

Ministro de Asuntos Exteriores  
del Gran Ducado de Luxemburgo

4. Le agradeceré tenga la amabilidad de acusar recibo de la presente nota y de confirmarme el acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y de los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega sobre la declaración antes mencionada.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

G. RIPPON

Chancellor of the Duchy of Lancaster

---

Bruselas, 22 de enero de 1972

*Excelencia:*

En su nota con fecha de hoy ha tenido a bien transmitirme la comunicación siguiente:

- «1. En la reunión ministerial de la Conferencia de 7 de junio de 1971 se convino en que mi declaración sobre las cuestiones monetarias, hecha en el transcurso de dicha reunión sería objeto de un canje de notas que se incorporaría como anexo al Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Por ello, tengo ahora el honor de confirmar que, en el transcurso de dicha reunión, hice la siguiente declaración:

“a) Estamos dispuestos a considerar una reducción ordenada y gradual de los saldos oficiales en libras esterlinas tras nuestra adhesión.

b) Tras nuestra adhesión a las Comunidades estaremos dispuestos a examinar las medidas apropiadas para adecuar progresivamente las características y las prácticas exteriores relativas a la libra esterlina a las de las otras monedas de la Comunidad, en el marco de los progresos realizados en la consecución de la unión económica y monetaria en la Comunidad ampliada, y estamos convencidos de que la esterlina oficial (1) podrá ser tratada de modo que nos permita participar plenamente en la realización de tales progresos.

c) Entre tanto, nuestras políticas irán dirigidas a estabilizar los saldos oficiales en libras esterlinas de manera compatible con estos objetivos a largo plazo.

d) Espero que la Comunidad considere que esta declaración resuelve de modo satisfactorio la cuestión de la libra esterlina y sus problemas conexos, de suerte que, en el transcurso de las negociaciones, sólo queden por fijar aquellas medidas que permitan al Reino Unido cumplir las directivas relativas a los movimientos de capitales adoptadas de conformidad con el Tratado de Roma.”

2. En la propia reunión de 7 de junio, la delegación de la Comunidad manifestó su acuerdo con la declaración antes mencionada.

---

(1) Por «esterlina oficial» deberá entenderse «saldos oficiales en libras esterlinas».

The Right Honorable Geoffrey RIPPON, Q.C., M.P.

Chancellor of the Duchy of Lancaster

3. Tengo entendido que las delegaciones del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega han manifestado también su acuerdo con la declaración antes mencionada en los términos en que se confirma en la presente nota.
4. Le agradeceré tenga la amabilidad de acusar recibo de la presente nota y de confirmarme el acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y de los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega sobre la declaración antes mencionada.»

Tengo el honor de acusar recibo de dicha comunicación y de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad, así como el de los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega, sobre la declaración contenida en el apartado 1 de su nota.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

Gaston THORN

Ministre des affaires étrangères du Grand-Duché de Luxembourg

P. HARMEL

Ministre des affaires étrangères du Royaume de Belgique

Minister van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk België

Ivar NØRGAARD

Kongeriget Danmarks udenrigsøkonomiminister

Walter SCHEEL

Bundesminister des Auswärtigen der Bundesrepublik Deutschland

Maurice SCHUMANN

Ministre des affaires étrangères de la République française

Pádraig Ó HÍRIGHILE

Aire Gnóthai Eachtracha na hÉireann

Aldo MORO

Ministro per gli Affari Esteri della Repubblica Italiana

N. SCHMELZER

Minister van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk der Nederlanden

Andreas CAPPELEN

Kongeriket Norges utenriksminister





## ACTA FINAL



## TEXTO DEL ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

de Su Majestad el Rey de los Belgas,

de Su Majestad la Reina de Dinamarca,

del Presidente de la República Federal de Alemania,

del Presidente de la República Francesa,

del Presidente de Irlanda,

del Presidente de la República Italiana,

de Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

de Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

de Su Majestad el Rey de Noruega,

de Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

y el Consejo de las Comunidades Europeas representado por su Presidente,

reunidos en Bruselas, el veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos, con motivo de la firma del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

han comprobado que los textos siguientes han sido establecidos y adoptados en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y los Estados que han solicitado la adhesión a dichas Comunidades:

- I. Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- II. Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.
- III. Los textos enumerados a continuación, que se incorporarán como anexos al Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados:
  - A. Anexo I      Lista prevista en el artículo 29 del Acta de adhesión.
  - Anexo II      Lista prevista en el artículo 30 del Acta de adhesión.
  - Anexo III     Lista de productos mencionados en los artículos 32, 36 y 39 del Acta de adhesión (Euratom).
  - Anexo IV     Lista de productos mencionados en el artículo 32 del Acta de adhesión (productos de la Commonwealth que son objeto de márgenes de preferencias convencionales en el Reino Unido).
  - Anexo V      Lista prevista en el artículo 107 del Acta de adhesión.
  - Anexo VI     Lista de países a que se refiere el artículo 109 del Acta de adhesión y el Protocolo n° 22.
  - Anexo VII    Lista prevista en el artículo 133 de Acta de adhesión.

- Anexo VIII Lista prevista en el apartado 1 del artículo 148 del Acta de adhesión.
- Anexo IX Lista prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Acta de adhesión.
- Anexo X Lista prevista en el artículo 150 del Acta de adhesión.
- Anexo XI Lista prevista en el artículo 152 del Acta de adhesión.
- B. Protocolo n° 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.
- Protocolo n° 2 relativo a las islas Feroe.
- Protocolo n° 3 relativo a las islas del Canal y a la isla de Man.
- Protocolo n° 4 relativo a Groenlandia.
- Protocolo n° 5 relativo a Svalbard (Spitzberg).
- Protocolo n° 6 sobre determinadas restricciones cuantitativas relativas a Irlanda y Noruega.
- Protocolo n° 7 sobre la importación de vehículos de motor y la industria del montaje de vehículos de motor en Irlanda.
- Protocolo n° 8 sobre el fósforo de la subpartida 28.04 C IV del arancel aduanero común.
- Protocolo n° 9 sobre el óxido y el hidróxido de aluminio (alúmina) de la subpartida 28.20 A del arancel aduanero común.
- Protocolo n° 10 sobre los extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del arancel aduanero común y los extractos curtientes de castaño de la subpartida ex 32.01 C del arancel aduanero común.
- Protocolo n° 11 sobre las maderas contrachapadas de la partida ex 44.15 del arancel aduanero común.
- Protocolo n° 12 sobre las pastas de papel de la subpartida 47.01 A II del arancel aduanero común.
- Protocolo n° 13 sobre el papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común.
- Protocolo n° 14 sobre el plomo en bruto de la subpartida 78.01 A del arancel aduanero común.
- Protocolo n° 15 sobre el cinc en bruto de la subpartida 79.01 A del arancel aduanero común.
- Protocolo n° 16 sobre los mercados y los intercambios de productos agrícolas.
- Protocolo n° 17 sobre la importación en el Reino Unido de azúcar procedente de los países y territorios exportadores a que se hace referencia en el Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar.
- Protocolo n° 18 sobre la importación en el Reino Unido de mantequilla y queso procedentes de Nueva Zelanda.
- Protocolo n° 19 sobre las bebidas espirituosas obtenidas de los cereales.
- Protocolo n° 20 sobre la agricultura noruega.
- Protocolo n° 21 sobre el régimen de pesca para Noruega.
- Protocolo n° 22 sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas.
- Protocolo n° 23 sobre la aplicación por parte de los nuevos Estados miembros del sistema de preferencias arancelarias generalizadas aplicado por la Comunidad Económica Europea.

Protocolo n° 24 sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Protocolo n° 25 sobre los intercambios de conocimientos con Dinamarca en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo n° 26 sobre los intercambios de conocimientos con Irlanda en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo n° 27 sobre los intercambios de conocimientos con Noruega en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo n° 28 sobre los intercambios de conocimientos con el Reino Unido en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo n° 29 sobre el Acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Protocolo n° 30 relativo a Irlanda.

C. Canje de Notas sobre las cuestiones monetarias.

D. Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los de los Tratados que los han modificado o completado, en lenguas inglesa, danesa, irlandesa y noruega.

Los plenipotenciarios han tomado nota de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de enero de 1972 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Además, los plenipotenciarios y el Consejo han adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta final:

1. Declaración común sobre el Tribunal de Justicia.
2. Declaración común sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre.
3. Declaración común sobre el sector de la pesca.
4. Declaración común de intenciones sobre el desarrollo de las relaciones comerciales con Ceilán, India, Malasia, Pakistán y Singapur.
5. Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado asimismo nota de la siguiente declaración, aneja a la presente Acta final:

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado también nota del acuerdo relativo al procedimiento para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión, que se aprobó en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y los Estados que han solicitado la adhesión a tales Comunidades y que se incorporará como anexo a la presente Acta final.

Por último, se han hecho las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta final:

1. Declaración del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la definición del término «nacionales».
2. Declaraciones sobre el desarrollo económico e industrial de Irlanda.
3. Declaraciones sobre la leche líquida, la carne de cerdo y los huevos.
4. Declaración sobre el sistema comunitario de fijación de los precios agrícolas de la Comunidad.
5. Declaraciones sobre las actividades agrícolas en las regiones de colinas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta final.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Slutakt.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an Ionstraim Chríochnaitheach seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto la loro firma in calce al presente atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben geplaatst.

Til bekræftelse herav har nedenstående befullmægtigede undertegnet denne Sluttakt.

Hecho en Bruselas, el veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos.

Udfærdiget i Bruxelles, den toogtyvende januar nitten hundrede og tooghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Januar neunzehnhundertzweiundsiebzig.

Done at Brussels on this twenty-second day of January in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux janvier mil neuf cent soixante-douze.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an dóú lá is fiche d'Eanáir, míle naoi gcéad seachtó a dó.

Fatto a Bruxelles, addì ventidue gennajo millenovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste januari negentienhonderd-tweeënzeventig.

Utfærdiget i Brussel den tjeandre januar nitten hundre og syttito.

G. EYSKENS  
P. HARMEL  
J. VAN DER MEULEN

Jens Otto KRAG  
Ivar NØRGAARD  
Jens CHRISTENSEN

Walter SCHEEL  
H.-G. SACHS

Maurice SCHUMANN  
J.-M. BOEGNER

Seán Ó LOINSIGH  
Pádraig Ó HÍRIGHILE

COLOMBO  
Aldo MORO  
BOMBASSEI DE VETTOR

Gaston THORN  
J. DONDELINGER

N. SCHMELZER  
T. WESTERTERP  
SASSEN

Trygve BRATTELI  
Andreas CAPPELEN  
S. Chr. SOMMERFELT

Edward HEATH  
Alec DOUGLAS-HOME  
Geoffrey RIPPON

## DECLARACIONES





**Declaración común**  
**sobre el Tribunal de Justicia**

Las medidas complementarias que pudieran resultar necesarias a consecuencia de la adhesión de los nuevos Estados miembros deberían ser adoptadas por el Consejo que, a instancia del Tribunal, podría elevar a cuatro el número de abogados generales y adaptar las disposicio-

nes del párrafo tercero del artículo 32 del Tratado CECA, del párrafo tercero del artículo 165 del Tratado CEE y del párrafo tercero del artículo 137 del Tratado CEEA.

---

**Declaración común**  
**sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre**

El régimen aplicable a las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre

será definido en el contexto de un eventual acuerdo entre la Comunidad y la República de Chipre.

---

**Declaración común**  
**sobre el sector de la pesca**

1. Las instituciones de la Comunidad Económica Europea examinarán los problemas del sector de las harinas y aceites de pescado con miras a adoptar las medidas que pudieren resultar necesarias en dicho sector con respecto a la materia prima utilizada. Dichas medidas deberán satisfacer las exigencias de protección y de explotación racional de los recursos biológicos del mar, evitando al mismo tiempo la creación o el mantenimiento de unidades de producción insuficientemente rentables.

2. La aplicación de las normas comunes de comercialización respecto de determinados pescados frescos o refrigerados no deberá tener por efecto la exclusión de ningún método de comercialización e, inversamente, ningún método deberá obstaculizar la aplicación de dichas normas; con este espíritu, los problemas que pudieren

plantearse podrán ser resueltos, en el momento oportuno, por las instituciones de la Comunidad Económica Europea.

3. La Comunidad Económica Europea es consciente de la importancia de las exportaciones noruegas de productos pesqueros a los terceros países, que, como las restantes exportaciones de la Comunidad, están sujetas a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2142/70.

4. Queda entendido que la Ley noruega sobre «la comercialización del pescado procedente de las industrias de transformación» de 18 de diciembre de 1970 será objeto, lo antes posible, de un estudio profundo, con miras a examinar las condiciones en que se podrá aplicar, teniendo en cuenta las disposiciones del Derecho comunitario.

**Declaración común de intenciones  
sobre el desarrollo de las relaciones comerciales  
con Ceilán, India, Malasia, Pakistán y Singapur**

Inspirada por la voluntad de ampliar y fortalecer las relaciones comerciales con los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en Asia (Ceilán, India, Malasia, Pakistán y Singapur), la Comunidad Económica Europea estará dispuesta, desde el momento de la adhesión, a examinar con estos países los problemas que pudieren plantearse en el ámbito comercial con objeto de buscar soluciones apropiadas, tomando en consideración el alcance del sistema de preferencias arancelarias generalizadas, así como la situación de los países en desarrollo situados en la misma región geográfica.

La cuestión de las exportaciones de azúcar de la India a la Comunidad tras la expiración, el 31 de diciembre de 1974, del Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar deberá ser resuelta por la Comunidad a la luz de la presente declaración de intenciones y teniendo en cuenta las disposiciones que puedan adoptarse por lo que respecta a las importaciones de azúcar procedentes de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el Protocolo nº 22 sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas.

---

**Declaración común  
sobre la libre circulación de los trabajadores**

La ampliación de la Comunidad podría implicar determinadas dificultades para la situación social de uno o varios Estados miembros por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores.

Los Estados miembros declaran que se reservan el derecho, en caso de que surgieren dificultades de esta naturaleza, de recurrir a las instituciones de la Comunidad, a fin de hallar una solución a este problema de conformidad con las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y con las disposiciones adoptadas en aplicación de los mismos.

---

**Declaración  
del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión  
relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a  
la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía  
Atómica**

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento de surtir efecto la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el momento del depósito de su instrumento de ratificación del Tratado relativo a la ad-

hesión de los países antes citados a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que la Decisión del Consejo de 22 de enero de 1972 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el susodicho Tratado serán también aplicables al Land de Berlín.

## Declaración (1)

### del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la definición del término «nacionales»

Habida cuenta de la entrada en vigor de la British Nationality Act 1981 (Ley de 1981 sobre la nacionalidad británica), el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hace la siguiente declaración, que sustituirá, a partir del 1 de enero de 1983, a la que se hizo en el momento de la firma del Tratado relativo a la adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas:

«Por lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los términos “nacionales”, “nacionales de los Estados miembros” o “nacionales de los Estados miembros y de los países y territorios de Ultramar”, cuando se utilicen en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, o

en cualquier acto comunitario derivado de tales Tratados, deberán entenderse referidos:

- a) a los ciudadanos británicos;
- b) a las personas que son súbditos británicos en virtud de la Parte Cuarta de la Ley de 1981 sobre la nacionalidad británica y tienen derecho a residir en el Reino Unido y están, por ello, dispensadas del control de inmigración del Reino Unido;
- c) a los ciudadanos de los territorios de dependencia británica que adquieran su ciudadanía en virtud de un vínculo con Gibraltar.»

La mención, hecha en el artículo 6 del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión, de 22 de enero de 1972, relativo a las islas del Canal y a la isla de Man, de «todo ciudadano del Reino Unido y de sus colonias» deberá entenderse referida a «todo ciudadano británico».

---

## Declaraciones

### sobre el desarrollo económico e industrial de Irlanda

En la 6ª reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad e Irlanda, celebrada el 19 de octubre de 1971, el Sr. A. Moro, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana, hizo, en nombre de la delegación de la Comunidad, la declaración que figura en la sección I.

El Sr. P. J. Hillery, Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda, respondió, en nombre de la delegación irlandesa, con la declaración que figura en la sección II.

#### I. *Declaración hecha por el Sr. A. Moro, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana, en nombre de la delegación de la Comunidad*

##### I

1. La delegación irlandesa ha subrayado que el Gobierno irlandés se enfrenta con graves desequilibrios económicos y sociales de carácter regional y estructural. Esta delegación ha declarado que tales desequilibrios deberían ser corregidos para conseguir un grado de armo-

nización compatible con los objetivos de la Comunidad, y en especial con la realización de la unión económica y monetaria. La delegación irlandesa ha solicitado a la Comunidad que se comprometa a sostener con sus medios los programas del Gobierno irlandés tendentes a la eliminación de tales desequilibrios y que tenga plenamente en cuenta los problemas particulares de Irlanda en este ámbito durante el ulterior desarrollo de una política regional comunitaria de amplio alcance.

2. La delegación irlandesa ha presentado a la delegación de la Comunidad documentos que indican la orientación y los instrumentos de los programas regionales irlandeses. La delegación irlandesa ha explicado también de qué modo son apoyadas las industrias exportadoras irlandesas por medio de desgravaciones fiscales. Se trata también, a este respecto, de medidas cuyo objetivo es la supresión de los desequilibrios sociales y económicos mediante el desarrollo industrial.

##### II

1. La delegación de la Comunidad subraya, a este respecto, que —según resulta del Preámbulo del Tratado de Roma— los objetivos fundamentales de la Comunidad implican la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miem-

---

#### (1) NOTA DE LOS EDITORES:

Esta declaración, que figura en el DOCE nº C 23 de 28 de enero de 1983, sustituyó, a partir del 1 de enero de 1983, a la que había sido hecha con motivo de la firma del Tratado relativo a la adhesión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las Comunidades Europeas.

bros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas.

2. Las políticas comunes y los diversos instrumentos que la Comunidad ha creado en los ámbitos económico y social constituyen la realización concreta de los objetivos antes mencionados, que, por otra parte, están destinados a experimentar un ulterior desarrollo. El Fondo Social Europeo ha recibido una nueva orientación. El Banco Europeo de Inversiones amplía constantemente su campo de actividad. En la actualidad, las instituciones de la Comunidad están tratando de definir los instrumentos comunitarios aplicables en determinadas condiciones para conseguir los objetivos de la política regional.

Las ayudas otorgadas por los Estados, incluidas las otorgadas por medio de exenciones fiscales, están sujetas a las normas previstas en los artículos 92 a 94 del Tratado CEE. En cuanto a las ayudas estatales con finalidad regional, hay que señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 92, «las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo» podrán ser consideradas compatibles con el mercado común. La experiencia demuestra que esta disposición es lo suficientemente flexible como para que los órganos comunitarios puedan tomar en consideración las particulares exigencias de las regiones subdesarrolladas.

Las exenciones fiscales — al igual que las demás ayudas existentes en Irlanda en el momento de la adhesión — serán estudiadas por la Comisión en el marco normal del examen permanente de las ayudas existentes. Si este examen demostrare la imposibilidad de mantener una ayuda cualquiera en su forma actual, corresponderá a la Comisión fijar, respetando las normas del Tratado, los plazos y las modalidades de transición apropiados.

3. Teniendo en cuenta los problemas particulares anteriormente mencionados con que se enfrenta Irlanda, la delegación de la Comunidad propone incorporar al Acta de adhesión un Protocolo sobre el desarrollo económico e industrial de Irlanda.

## II. *Declaración hecha por el Sr. P.J. Hillery, Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda, en nombre de la delegación de Irlanda*

Me es grato hacer constar la aceptación, por parte de la delegación irlandesa, del texto del Protocolo propuesto relativo a Irlanda, que ha sido objeto de discusiones entre nuestras dos delegaciones y cuyos antecedentes han sido tan claramente expuestos en su declaración de apertura. El texto adoptado permitirá al Gobierno irlandés la

prosecución de sus planes de desarrollo económico y social, a sabiendas de que la Comunidad, por medio de sus instituciones y organismos, estará dispuesta a cooperar con nosotros en la consecución de los objetivos que nos hemos fijado.

En el transcurso de las negociaciones, he puesto de relieve, en diversas ocasiones, los problemas que plantean las diferencias entre los diversos niveles de desarrollo económico de una entidad como la Comunidad ampliada. He procurado también explicarles las dificultades que un país como Irlanda, situado en la periferia de la Comunidad ampliada, debe superar a fin de aproximar su nivel de desarrollo económico al de los demás Estados miembros. Soy plenamente consciente de la voluntad y de la intención de la Comunidad de alcanzar los objetivos enunciados en el Tratado CEE, que consisten en garantizar la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros y el desarrollo armonioso de sus economías. El Protocolo sobre el que nos hemos puesto hoy de acuerdo constituye una demostración convincente de la determinación de la Comunidad de dar un contenido real a tales objetivos fundamentales. Este Protocolo será un instrumento con un valor práctico, pues permitirá a mi país participar plenamente en la consecución de tales objetivos en el seno de la Comunidad ampliada. Su eficacia en la consecución de dichos objetivos se verá grandemente reforzada con el desarrollo de una política regional comunitaria global. A este respecto, me permito manifestar mi satisfacción por los esfuerzos que se llevan a cabo actualmente para resolver esta importante cuestión dentro del contexto de la evolución de la Comunidad.

En la situación en que se encuentra Irlanda, la eficacia de las medidas adoptadas en materia de desarrollo, tanto en el plano nacional como a nivel comunitario, debe ser apreciada en función de los progresos realizados en la reducción del desempleo y de la emigración, así como en la elevación del nivel de vida. Se trata fundamentalmente de proporcionar a nuestra mano de obra en constante crecimiento las oportunidades de empleo necesarias sin las cuales una parte considerable de nuestros recursos económicos más valiosos permanecerá inutilizada o se perderá a consecuencia de la emigración, con lo que se frenará el ritmo de desarrollo económico.

Mi Gobierno se congratulará de que las discusiones de hoy hayan puesto de relieve que la adhesión de Irlanda a la Comunidad le permitirá proseguir la acción llevada a cabo con miras a la consecución de sus objetivos tal y como se enuncian en el Protocolo. Pienso, en particular, en el desarrollo constante de la industria, que ocupa una posición dominante en nuestros objetivos generales de expansión económica. Es de vital importancia para noso-

tros que prosigan los progresos en este ámbito merced a la aplicación de medidas eficaces de promoción industrial. Me hago cargo de que, como cualquier otro sistema de incentivos, los incentivos concedidos a nuestra industria serán examinados a la luz de las normas comunitarias tras nuestra adhesión. Advierto con satisfacción que ustedes reconocen la necesidad de una política de incentivos en Irlanda, si bien pueden plantearse problemas en cuanto a las formas particulares que ha estado adoptando nuestro sistema de incentivos mientras estábamos fuera de la Comunidad.

Me gustaría llamar su atención sobre el hecho de que, a este respecto, podría plantearse la cuestión de los compromisos que hemos contraído anteriormente. Debemos, por supuesto, respetar tales compromisos, pero estaremos dispuestos a discutir, en todos sus aspectos, el paso a cualquier otro sistema de incentivos que se establezca y aportaremos nuestra colaboración para resolver tales problemas en la forma conveniente.

En cuanto a lo que ha dicho usted acerca del carácter flexible de las correspondientes disposiciones del Tratado, estoy plenamente convencido de que las institucio-

nes de la Comunidad tendrán plenamente en cuenta nuestros problemas específicos al examinar nuestro sistema de incentivos. Considerando la identidad de los objetivos perseguidos por el Gobierno irlandés y por la Comunidad, estoy igualmente convencido de que, si se precisa la adaptación de tal sistema de incentivos, el Gobierno irlandés estará en condiciones de mantener el ritmo de la expansión industrial en Irlanda y de garantizar una constante mejora del nivel de empleo y del nivel de vida.

Finalmente, permítanme declarar, como conclusión, que agradezco la simpatía y la comprensión de que ha dado muestras la Comunidad en su enfoque y examen de las cuestiones relativas a nuestros problemas regionales y a los incentivos a la industria, los cuales revisten la mayor importancia para mi país. El acuerdo al que hemos llegado constituye un feliz augurio de nuestra futura cooperación en el seno de la Comunidad ampliada con objeto de alcanzar los objetivos fundamentales del Tratado. Veo en tal cooperación futura el instrumento gracias al cual podremos nosotros, en Irlanda, conseguir mejor nuestros objetivos económicos nacionales.

---

## Declaraciones

### sobre la leche líquida, la carne de cerdo y los huevos

En la 2ª reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad y el Reino Unido, celebrada el 27 de octubre de 1970, el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, en nombre de la delegación del Reino Unido, y el Sr. W. Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, en nombre de la delegación de la Comunidad, hicieron las dos declaraciones siguientes.

En conclusión, las dos delegaciones hicieron constar que se había llegado a un acuerdo sobre la base de estas dos declaraciones.

I. *Declaración hecha por el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, en nombre de la delegación del Reino Unido.*

1. En la 1ª reunión ministerial celebrada el 21 de julio, mi predecesor declaró que el Reino Unido estaba dispuesto a adoptar la política agrícola común en el seno de una Comunidad ampliada. Precisó, sin embargo, que deberíamos examinar detenidamente un determinado número de cuestiones, en particular la incidencia que tendrían sobre la producción, la comercialización y el con-

sumo británicos los regímenes comunitarios aplicables a la leche, a la carne de cerdo y a los huevos.

2. Esta cuestión ha sido, desde entonces, ampliamente examinada y discutida con la Comisión en el plano técnico y, de modo más general, en las reuniones de los suplentes. Nuestro objetivo era determinar si podían plantearse graves dificultades y, en caso afirmativo, examinar la mejor manera de obviarlas. Me complace poder declarar que la Comunidad nos ha dado muchas precisiones y ha demostrado su comprensión, contribuyendo de este modo a esclarecer considerablemente la situación, lo que permite confiar en que podremos conseguir un acuerdo sobre estas cuestiones para así suprimirlas de nuestro futuro orden del día.

#### *Leche*

Estimamos que, en interés de la Comunidad y del Reino Unido, debemos estar en condiciones de garantizar un suministro adecuado de leche líquida que satisfaga la demanda de los consumidores de todo el país, durante todo

el año. Pensamos que ello será posible a la luz de la confirmación que hemos recibido de la Comunidad con respecto a nuestra interpretación del alcance y de la naturaleza del sistema vigente y del sistema propuesto. Es por ello importante que recuerde los puntos principales de dicha interpretación, a saber:

- i) uno de los objetivos de la política agrícola común es utilizar la leche, en la mayor medida posible, para su consumo en estado líquido en toda la Comunidad; esta política no debería, pues, aplicarse de tal manera que obstaculizase la consecución de este objetivo;
- ii) la diferencia de precios entre la leche entregada para su transformación y la leche destinada al consumo en estado líquido, contenida en la Resolución del Consejo de 24 de julio de 1966, no es vinculante; tal Resolución será sustituida, en su momento, por un reglamento de la Comunidad sobre la leche; en virtud de las disposiciones actualmente vigentes, los Estados miembros tienen libertad para fijar los precios al por menor de la leche destinada al consumo en estado líquido, pero no tienen la obligación de hacerlo;
- iii) el Reglamento (CEE) n° 804/68 se refiere sólo a las medidas adoptadas por los Gobiernos de los Estados miembros para proceder a una nivelación de los precios; en consecuencia, una organización no gubernamental de productores, siempre que cumpla las disposiciones del Tratado CEE y del Derecho derivado, tendrá libertad para enviar leche, por iniciativa propia, al lugar que ella escoja, a fin de obtener los mejores rendimientos para sus miembros, poner en común los ingresos y remunerar a sus miembros como juzgue conveniente.

#### *Carne de cerdo*

Estimamos también que interesa a la Comunidad ampliada, que según las previsiones será autosuficiente en carne de cerdo, que se garantice una adecuada estabilidad del mercado, incluida la estabilidad del mercado británico del tocino entreverado. El sistema actual de la Comunidad, como es natural, no ha tomado en consideración este importante mercado, que absorbe anualmente unas 640 000 toneladas de tocino entreverado, con un valor que supera los mil millones de unidades de cuenta. Pero este mercado podría contribuir en gran medida a la estabilidad deseada, y ello no solamente en interés de los productores de tocino entreverado del Reino Unido y de otros países, que están directamente interesados, sino de todos los productores de carne de cerdo de la Comunidad ampliada.

Nosotros no hemos llegado a la conclusión, después de nuestras discusiones, de que las normas comunitarias ac-

tuales en el sector de la carne de cerdo serán necesariamente inadecuadas o insuficientes para hacer frente a la nueva situación surgida de la ampliación.

Sin embargo, estimamos que es esencial que nos aseguremos de que ustedes reconocen la importancia intrínseca del mercado del tocino entreverado en una Comunidad ampliada, así como las ventajas que podría suponer para la producción de carne de cerdo de toda la Comunidad el mantenimiento de su estabilidad en condiciones de competencia leal y, en consecuencia, la necesidad de examinar minuciosamente tal situación durante el período transitorio y posteriormente.

#### *Huevos*

La Comunidad ampliada será autosuficiente en huevos, de forma que los precios estarán probablemente determinados por las fuerzas del mercado interior más que por la aplicación de medidas relativas a las importaciones. Dado que esta situación existe ya en la Comunidad y en el Reino Unido, el mercado de la Comunidad ampliada podrá estar sujeto a fluctuaciones de precios de la misma naturaleza, aunque tal vez algo más importantes que las que experimentan en la actualidad los mercados individuales. Por otra parte, la tendencia a la concentración de la producción en favor de productores especializados y los procesos similares en la comercialización deberían moderar la inestabilidad a más largo plazo. Por ello pienso que estaremos en condiciones de adaptarnos a las normas comunitarias.

3. Si pueden ustedes confirmarnos ahora, formalmente, que hemos entendido correctamente las posibilidades que se nos ofrecen en cuanto a la leche; que pueden ustedes aceptar las ideas que he expresado sobre la importancia y las características del mercado del tocino entreverado en una Comunidad ampliada y reconocer la conveniencia de la estabilidad para la carne de cerdo y los huevos, nosotros podemos asegurarles, por nuestra parte, que no tendremos necesidad de plantear otras cuestiones sobre estos productos en el transcurso de las negociaciones, salvo en el marco general de las medidas transitorias.

#### *II. Declaración hecha por el Sr. W. Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, en nombre de la delegación de la Comunidad*

La delegación de la Comunidad comparte el análisis que ustedes han hecho, respecto de los objetivos de la política común en el sector de los productos lácteos, de las posibilidades actuales en materia de fijación de precios al por menor para la leche destinada al consumo y en la esfera de las actividades de las organizaciones no gubernamentales de productores. Esta delegación recuerda, en la medida en que pueda ser necesario, que la prohibición

de medidas nacionales que permitan una nivelación de los precios de los distintos productos lácteos, contenida en el Reglamento (CEE) nº 804/68, se aplica, de igual modo, a las legislaciones nacionales que persigan tal nivelación.

La delegación de la Comunidad puede aceptar su declaración relativa a la importancia y características del mercado del tocino entreverado en una Comunidad ampliada. Teniendo en cuenta los objetivos que persigue la

política común en el sector de la carne de cerdo y de los huevos, esta delegación comparte su preocupación por la estabilidad en estos sectores.

Tomando nota de la declaración de la delegación del Reino Unido, la delegación de la Comunidad observa con satisfacción que las regulaciones vigentes relativas a los tres sectores mencionados no deberán ser modificadas para tomar en cuenta las preocupaciones expresadas por la delegación del Reino Unido.

## Declaración

### sobre el sistema comunitario de fijación de los precios agrícolas de la Comunidad

En la 2ª reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad y el Reino Unido, celebrada el 27 de octubre de 1970, el Sr. W. Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, hizo, en nombre de la delegación de la Comunidad, una declaración sobre el sistema de fijación de los precios agrícolas de la Comunidad.

El Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, manifestó, en nombre de la delegación del Reino Unido, su acuerdo con tal declaración. Añadió que no ponía en duda la importancia que revisten para todos tales exámenes en el sector agrícola ni la intención de mantener contactos substanciales y eficaces, particularmente con las organizaciones profesionales de productores organizadas a nivel comunitario.

En conclusión, las dos delegaciones hicieron constar que se había alcanzado un acuerdo en los términos contenidos en la siguiente declaración hecha por el Sr. W. Scheel:

«1. Desde las discusiones celebradas sobre este tema en 1962, se está procediendo en la Comunidad a un examen anual de la situación de la agricultura y de los mercados agrícolas, en el marco del procedimiento de fijación de los precios comunitarios.

Este procedimiento presenta las características siguientes:

Como regla general, los diferentes reglamentos agrícolas establecen que el Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará cada año para la Comunidad, antes del 1 de agosto, respecto de la campaña de comercialización que comience al año siguiente, el conjunto de precios agrícolas que deben fijarse en el marco de la organización común de mercados.

Al presentar sus propuestas, la Comisión entrega un informe anual sobre la situación de la agricultura y de los mercados agrícolas. La entrega de este informe

anual se hace en virtud de las obligaciones jurídicas y de los compromisos asumidos por la Comisión.

Dicho informe es elaborado por la Comisión y se basa en datos estadísticos y contables apropiados extraídos de todas las fuentes disponibles, tanto nacionales como comunitarias.

El informe contiene un análisis:

— de la situación económica de la agricultura y de su desarrollo global, a nivel nacional y comunitario, así como en el contexto económico general;

— del mercado, por productos o grupos de productos, a fin de ofrecer una visión general de la situación y de sus tendencias características.

El examen de los datos que realiza la Comisión incluye, en particular, información sobre las tendencias de los precios y de los costes, el empleo, la productividad y las rentas agrícolas.

Los precios agrícolas se fijan según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, lo que implica la consulta al Parlamento Europeo.

A tal fin, se mandan a éste las propuestas de la Comisión, acompañadas del informe anual, que dan lugar a un debate general sobre la política agrícola común.

Por otra parte, el Comité Económico y Social, compuesto por representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social, es consultado regularmente sobre las propuestas y el informe. Por lo que respecta a las funciones que dicho Comité debe de-

sempeñar, el artículo 47 del Tratado CEE establece que su Sección de Agricultura estará a disposición de la Comisión con objeto de preparar las deliberaciones del Comité, de conformidad con las disposiciones de los artículos 197 y 198 del Tratado CEE.

Antes, durante y después del establecimiento por la Comisión del informe anual y de las propuestas sobre los precios, se mantienen contactos con las organizaciones profesionales agrícolas organizadas a nivel comunitario. Tales contactos incluyen la discusión de los datos estadísticos y cuantos otros incidan en la situación y en las perspectivas económicas de la agricultura, que la Comisión toma en cuenta en su informe al Consejo.

La naturaleza de los precios fijados en el marco de la política agrícola común ha llevado a la Comisión a no limitar tales contactos únicamente a los sectores agrícolas, sino a mantenerlos también con los medios industriales, comerciales y sindicales y con los consumidores.

Estos contactos brindan a todas las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus observaciones o reivindicaciones. Por otra parte, permiten a la Comisión establecer su informe anual sobre la situación de la agricultura, así como sus propuestas en materia de precios, con conocimiento pleno de la postura de los interesados.

Las consultas al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, durante el proceso de formación de la voluntad política que conducirá a la decisión final del Consejo, junto con los contactos continuos

y directos entre la institución encargada de la elaboración del informe y de las propuestas y las organizaciones de los medios interesados, ofrecen la garantía suficiente de que se tienen en cuenta, de forma equilibrada, los intereses de todos a quienes conciernen las decisiones tomadas.

2. Queda entendido que tal procedimiento no excluye el que los Estados miembros procedan también a realizar exámenes anuales de la situación de su propia agricultura, en contacto con las organizaciones profesionales interesadas y según sus procedimientos nacionales.

3. La delegación de la Comunidad propone:

- que la Conferencia haga constar que los procedimientos y las prácticas comunitarias, así como los procedimientos y las prácticas nacionales vigentes, preverán el establecimiento de contactos apropiados con los organismos profesionales interesados;
- que la Conferencia tome también nota de la intención de las instituciones de la Comunidad de extender a la Comunidad ampliada las prácticas y los procedimientos descritos en el apartado 1 supra;
- que la Conferencia considere que la aplicación de los párrafos precedentes garantizará el establecimiento en la Comunidad ampliada de un sistema que permita examinar las condiciones económicas y las perspectivas de la agricultura y mantener los contactos apropiados con las organizaciones profesionales de productores, así como con las demás organizaciones y los medios interesados.»

---

## Declaraciones

### sobre las actividades agrícolas en las regiones de colinas

En la 8ª reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad y el Reino Unido, celebrada los días 21, 22 y 23 de junio de 1971, el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, hizo, en nombre de la delegación del Reino Unido, la declaración que figura en la sección I.

El Sr. M. Schumann, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Francesa, respondió, en nombre de la delegación de la Comunidad, con la declaración que figura en la sección II.

I. *Declaración hecha por el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, en nombre de la delegación del Reino Unido*

En la declaración de apertura hecha en la Conferencia del 30 de junio de 1970, el Sr. Barber mencionó, entre otras cuestiones agrícolas, los problemas que plantean las regiones de colinas dedicadas a la agricultura. Algunas partes de Escocia, del País de Gales, de Irlanda del Norte, así como del norte y del sudoeste de Inglaterra, son regiones de colinas que, debido al clima, a la estructura del suelo y a la geografía son sólo aptas para la cría extensiva de ganado.



En tales regiones, las explotaciones agrícolas tienen un campo de actividad limitado y están destinadas a ser particularmente sensibles a las condiciones del mercado, de tal manera que unos precios finales elevados, por sí solos, no les permitirán seguir siendo viables. En nuestro sistema actual, estas explotaciones reciben, por lo tanto, una ayuda, tanto en el marco de nuestra política general, económica y social, como en el de nuestra política agrícola. Muchos de los actuales miembros de la Comunidad cuentan, sin duda, con regiones que conocen problemas análogos; por supuesto resolveremos nuestros problemas, como lo están haciendo ya ustedes, de conformidad con el Tratado y con la política agrícola común. Agradecería a la Comunidad que tuviera a bien confirmar mi opinión de que es preciso que todos los miembros de la Comunidad ampliada, que se enfrentan con situaciones de esta naturaleza, resuelvan el problema de seguir asegurando a los agricultores de esas regiones una renta razonable.

II. *Declaración hecha por el Sr. M. Schumann, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Francesa, en nombre de la delegación de la Comunidad*

La delegación de la Comunidad ha tomado nota con interés de la declaración de la delegación del Reino Unido

sobre las actividades agrícolas en las regiones de colinas del Reino Unido y las medidas adoptadas en su favor.

En respuesta a tal declaración, la delegación de la Comunidad está en condiciones de hacer la comunicación siguiente:

La Comunidad es consciente de las condiciones particulares de las regiones con una agricultura de colinas en relación con las otras regiones del Reino Unido, así como de las diferencias, a veces muy notables, entre regiones en los Estados miembros de la Comunidad actual.

Las particulares condiciones de determinadas regiones de la Comunidad ampliada pueden, en efecto, requerir la adopción de medidas para tratar de resolver los problemas que plantean esas condiciones particulares, en especial para seguir asegurando a los agricultores de dichas regiones una renta razonable.

Por supuesto, tales medidas deberán ser, como acaba usted de decir, conformes a las disposiciones del Tratado y a la política agrícola común.



**Procedimiento para la adopción de determinadas decisiones  
y otras medidas que deberán adoptarse durante el período  
que preceda a la adhesión <sup>(1)</sup>**

---

<sup>(1)</sup> Véase el DOCE n° L 73 de 27 de marzo de 1972.



## DOCUMENTOS <sup>(1)</sup>

**relativos a la adhesión de la República Helénica  
a las Comunidades Europeas**

---

<sup>(1)</sup> *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 291 de 19 de noviembre de 1979.



## Sumario

Dictamen de la Comisión, de 23 de mayo de 1979, relativo a la solicitud de adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas .....	119
Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 24 de mayo de 1979, relativa a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero .....	120
Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 24 de mayo de 1979, relativa a la admisión de la República Helénica en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica .....	122
Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de las Comunidades Europeas) y la República Helénica relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica .....	124
<i>Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados</i> .....	129
	<i>Artículos</i>
Primera parte : Principios .....	1 a 9 129
Segunda parte : Adaptaciones de los Tratados .....	10 a 20 130
<i>Título I : Disposiciones institucionales</i> .....	10 a 19 130
Capítulo 1: El Parlamento Europeo .....	10 130
Capítulo 2: El Consejo .....	11 a 14 131
Capítulo 3: La Comisión .....	15 132
Capítulo 4: El Tribunal de Justicia .....	16 132
Capítulo 5: El Comité Económico y Social .....	17 132
Capítulo 6: El Tribunal de Cuentas .....	18 132
Capítulo 7: El Comité Científico y Técnico .....	19 132
<i>Título II : Otras adaptaciones</i> .....	20 132
Tercera parte : Adaptaciones de los actos adoptados por la Instituciones .....	21 a 22 133
Cuarta parte : Medidas transitorias .....	23 a 131 133
<i>Título I : Disposiciones institucionales</i> .....	23 133
<i>Título II : Libre circulación de mercancías</i> .....	24 a 43 133
Capítulo 1: Disposiciones arancelarias .....	24 a 34 133
Capítulo 2: Supresión de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente .....	35 a 40 135
Capítulo 3: Otras disposiciones .....	41 a 43 137
	115

<i>Título III : Libre circulación de personas, servicios y capitales</i> .....	44 a 56	138
Capítulo 1: Trabajadores .....	44 a 48	138
Capítulo 2: Movimientos de capitales y transacciones invisibles .....	49 a 56	139
Sección 1: Movimientos de capitales .....	49 a 53	139
Sección 2: Transacciones invisibles .....	54	141
Sección 3: Disposiciones generales .....	55, 56	141
 <i>Título IV : Agricultura</i> .....	57 a 114	141
Capítulo 1: Disposiciones generales .....	57 a 73	141
Capítulo 2: Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados .....	74 a 109	147
Sección 1: Frutas y hortalizas .....	74 a 78	147
Sección 2: Materias grasas .....	79 a 82	148
Sección 3: Leche y productos lácteos .....	83, 84	149
Sección 4: Carne de bovino .....	85, 86	149
Sección 5: Tabaco .....	87, 88	150
Sección 6: Lino y cáñamo .....	89	150
Sección 7: Lúpulo .....	90	150
Sección 8: Semillas .....	91	150
Sección 9: Gusanos de seda .....	92	150
Sección 10: Azúcar .....	93 a 95	150
Sección 11: Cereales .....	96 a 98	151
Sección 12: Carne de cerdo .....	99	151
Sección 13: Huevos .....	100	152
Sección 14: Carne de ave .....	101	152
Sección 15: Arroz .....	102	152
Sección 16: Frutas y hortalizas transformadas .....	103	153
Sección 17: Forrajes secos .....	104	153
Sección 18: Guisantes, habas, haba caballar .....	105, 106	154
Sección 19: Vino .....	107 a 109	154
Capítulo 3: Disposiciones relativas a la pesca .....	110, 111	155
Capítulo 4: Otras disposiciones .....	112 a 114	155
Sección 1: Medidas veterinarias .....	112	155
Sección 2: Medidas relativas a la legislación sobre semillas y plantas .....	113	155
Sección 3: Disposiciones varias .....	114	156
 <i>Título V : Relaciones exteriores</i> .....	115 a 123	156
Capítulo 1: Política comercial común .....	115 a 117	156
Capítulo 2: Acuerdos de las Comunidades con determinados terceros países .....	118 a 120	157
Capítulo 3: Relaciones con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico ..	121, 122	158
Capítulo 4: Textiles .....	123	158
 <i>Título VI : Disposiciones financieras</i> .....	124 a 127	158
 <i>Título VII : Otras disposiciones</i> .....	128 a 131	159
 Quinta parte : Disposiciones relativas a la aplicación de la presente Acta .....	132 a 153	160
 <i>Título I : Constitución de las Instituciones</i> .....	132 a 142	160
 <i>Título II : Aplicabilidad de los actos de las Instituciones</i> .....	143 a 149	161
 <i>Título III : Disposiciones finales</i> .....	150 a 153	162



<i>Anexos</i> <sup>(1)</sup> .....	163
Anexo I : Lista prevista en el artículo 21 del Acta de adhesión .....	165
I. Legislación aduanera .....	165
II. Agricultura .....	165
III. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios .....	165
IV. Transportes .....	165
V. Competencia .....	165
VI. Fiscalidad .....	165
VII. Política económica .....	165
VIII. Relaciones exteriores .....	165
IX. Política social .....	165
X. Aproximación de las legislaciones .....	165
XI. Energía .....	165
XII. Política regional .....	165
XIII. Medio ambiente y protección de los consumidores .....	165
XIV. Estadísticas .....	165
XV. Euratom .....	165
XVI. Varios .....	165
Anexo II : Lista prevista en el artículo 22 del Acta de adhesión .....	165
I. Agricultura .....	165
II. Transportes .....	165
III. Competencia .....	165
IV. Política comercial .....	165
V. Política social .....	165
VI. Aproximación de las legislaciones .....	165
VII. Energía .....	165
VIII. Medio ambiente y protección de los consumidores .....	165
IX. Estadísticas .....	165
Anexo III : Lista prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 36 del Acta de adhesión .....	165
Anexo IV : Lista prevista en el artículo 114 del Acta de adhesión .....	165
Anexo V : Lista prevista en el apartado 1 del artículo 115 del Acta de adhesión .....	165
Anexo VI : Lista prevista en el apartado 3 del artículo 115 del Acta de adhesión .....	165
Anexo VII : Lista prevista en el apartado 1 del artículo 117 del Acta de adhesión .....	166
Anexo VIII : Lista prevista en el artículo 128 del Acta de adhesión .....	166
I. Transportes .....	166
II. Fiscalidad .....	166
III. Política económica .....	166
IV. Energía .....	166
Anexo IX : Lista prevista en el apartado 1 del artículo 142 del Acta de adhesión .....	166
Anexo X : Lista prevista en el apartado 2 del artículo 142 del Acta de adhesión .....	166
Anexo XI : Lista prevista en el artículo 144 del Acta de adhesión .....	166
I. Legislación aduanera .....	166
II. Transportes .....	166
III. Medio ambiente y protección de los consumidores .....	166
Anexo XII : Lista prevista en el artículo 145 del Acta de adhesión .....	166
I. Transportes .....	166
II. Fiscalidad .....	166
III. Política social .....	166
IV. Aproximación de las legislaciones .....	166
V. Euratom .....	166
VI. Energía .....	166

<sup>(1)</sup> NOTA DE LOS EDITORES:

Estos Anexos no se reproducen en el presente volumen puesto que los diferentes plazos previstos en ellos han expirado. Diferentes rectificaciones de los Anexos I, VII y VIII se han publicado en el DO de las CE nº L 346 de 2 de diciembre 1981.

<i>Protocolos</i> .....	167
Protocolo n° 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones .....	169
Primera parte: Adaptaciones de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones (artículos 1 a 6) .....	169
Segunda parte: Otras disposiciones (artículos 7 a 11) .....	170
Protocolo n° 2 sobre la definición del derecho de base para las cerillas y fósforos de la partida 36.06 del arancel aduanero común .....	171
Protocolo n° 3 sobre concesión por la República Helénica de la exención de los derechos de aduana de importación respecto de determinadas mercancías .....	172
Protocolo n° 4 sobre el algodón .....	172
Protocolo n° 5 sobre la participación de la República Helénica en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero .....	174
Protocolo n° 6 sobre los intercambios de conocimientos con la República Helénica en el ámbito de la energía nuclear .....	174
Protocolo n° 7 sobre el desarrollo económico e industrial de Grecia .....	175
Acta final .....	177
<i>Declaraciones</i> .....	183
Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores .....	185
Declaración común sobre las medidas transitorias particulares que podrían ser necesarias en las relaciones entre Grecia y España y Portugal tras la adhesión de estos dos últimos países .....	185
Declaración común sobre los protocolos que deberán celebrarse con determinados terceros países de conformidad con el artículo 118 .....	185
Declaración común sobre el Monte Athos .....	185
Declaración común sobre el procedimiento para el examen común de las ayudas nacionales concedidas por la República Helénica en el sector agrícola durante el período que preceda a la adhesión .....	186
Declaración común sobre el procedimiento para el examen común de las variaciones anuales de los precios de los productos agrícolas en Grecia durante el período que preceda a la adhesión .....	186
Declaración común sobre el azúcar, los productos lácteos, el aceite de oliva y las frutas y hortalizas transformadas .....	187
Declaración común sobre la Primera Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas .....	188
Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica .....	188
Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición del término «nacionales» .....	188
Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el acceso de los trabajadores griegos a los empleos asalariados en los Estados miembros actuales .....	189
Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional .....	189
Declaración de la República Helénica sobre las cuestiones monetarias .....	189
Procedimiento de información y de consulta para la adopción de determinadas decisiones .....	191

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1979

relativo a la solicitud de adhesión de la República Helénica  
a las Comunidades Europeas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vistos los artículos 98 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que la República Helénica ha solicitado su admisión como miembro de dichas Comunidades;

Considerando que, en su Dictamen de 29 de enero de 1976, la Comisión ha tenido ya la ocasión de exponer su opinión sobre determinados aspectos esenciales de los problemas que plantea tal solicitud;

Considerando que las condiciones de admisión de la República Helénica y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades que entraña tal adhesión han sido negociadas en el seno de una Conferencia entre las Comunidades y el Estado solicitante; que se ha asegurado la unicidad en la representación de las Comunidades, respetando el diálogo institucional organizado en los Tratados;

Considerando que, al final de estas negociaciones, resulta evidente que las disposiciones así acordadas son equitativas y adecuadas; que, en tales condiciones, la ampliación, al mismo tiempo que preserva la cohesión y el dinamismo internos de la Comunidad, permitirá a ésta reforzar su participación en el desarrollo de las relaciones internacionales;

Considerando que, al convertirse en miembro de las Comunidades, el Estado solicitante acepta sin reservas los Tratados y sus finalidades políticas, las decisiones de todo orden que se han ido tomando desde la entrada en

vigor de los Tratados y las opciones adoptadas en materia de desarrollo y fortalecimiento de las Comunidades;

Considerando, en particular, que el orden jurídico establecido por los Tratados constitutivos de las Comunidades se caracteriza esencialmente por la aplicabilidad directa de determinadas disposiciones de dichos Tratados y de determinados actos adoptados por las instituciones de las Comunidades, la primacía del Derecho comunitario sobre aquellas disposiciones nacionales contrarias al mismo y la existencia de procedimientos que permiten asegurar la uniformidad de interpretación del Derecho comunitario; que la adhesión a las Comunidades implica el reconocimiento del carácter vinculante de estas normas cuya observancia es indispensable para garantizar la eficacia y la unidad del Derecho comunitario;

Considerando que los principios de la democracia pluralista y de respeto de los derechos humanos forman parte del patrimonio común de los pueblos de los Estados reunidos en las Comunidades Europeas y constituyen, pues, elementos esenciales de la pertenencia a dichas Comunidades;

Considerando que la ampliación de las Comunidades, mediante la adhesión de la República Helénica, contribuirá a fortalecer las salvaguardias de la paz y de la libertad en Europa,

EMITE UN DICTAMEN FAVORABLE

a la adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas.

El presente Dictamen va dirigido al Consejo.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1979.

*Por la Comisión*

## DECISIÓN DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

de 24 de mayo de 1979

relativa a la adhesión de la República Helénica  
a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el artículo 98 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el dictamen de la Comisión,

Considerando que la República Helénica ha solicitado adherirse a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que las condiciones de adhesión que el Consejo deberá fijar han sido negociadas con la República Helénica,

DECIDE:

### *Artículo 1*

1. La República Helénica podrá ser miembro de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero adhiriéndose, en las condiciones previstas en la presente Decisión, al Tratado constitutivo de dicha Comunidad, tal como ha sido modificado o completado.

2. Las condiciones de adhesión y las adaptaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que dicha adhesión requiere figuran en el Acta adjunta a la presente Decisión. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán parte integrante de la presente Decisión.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en el Tratado mencionado en el apartado 1 se aplicarán con respecto a la presente Decisión.

### *Artículo 2*

El instrumento de adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será depositado ante el Gobierno de la República Francesa el 1 de enero de 1981.

La adhesión surtirá efecto el 1 de enero de 1981, siempre que la República Helénica hubiere depositado, en dicha fecha, su instrumento de adhesión y que todos los Estados signatarios del Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica hubieren depositado, antes de esta fecha, todos sus instrumentos de ratificación.

El Gobierno de la República Francesa remitirá una copia certificada conforme del instrumento de adhesión de la República Helénica a los Gobiernos de los Estados miembros.

### *Artículo 3*

La presente Decisión, redactada en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será comunicada a los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y a la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1979.

Udfærdiget i Bruxelles, den 24 maj 1979.

Geschehen zu Brüssel am 24. Mai 1979.

Done at Brussels, 24 May 1979.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 24 Μαΐου 1979.

Fait à Bruxelles, le 24 mai 1979.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil an 24 Bealtaine 1979.

Fatto a Bruxelles, addì 24 maggio 1979.

Gedaan te Brussel, 24 mei 1979.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

*Pà Ràdets vegne*

*Formand*

*Im Namen des Rates*

*Der Präsident*

*For the Council*

*The President*

*Για το Συμβούλιο*

*Ο Πρόεδρος*

*Pour le Conseil*

*Le président*

*Thar ceann na Comhairle*

*An tUachtarán*

*Per il Consiglio*

*Il Presidente*

*Voor de Raad*

*De Voorzitter*

Jean FRANÇOIS-PONCET

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**de 24 de mayo de 1979**

**relativa a la admisión de la República Helénica  
en la Comunidad Económica Europea  
y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vistos el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que la República Helénica ha solicitado su admisión como miembro de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Después de haber obtenido el dictamen de la Comisión,

DECIDE:

aceptar esta solicitud de admisión; las condiciones de esta admisión, así como las adaptaciones de los Tratados que dicha admisión requiere, serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1979.

Udfærdiget i Bruxelles, den 24. maj 1979.

Geschehen zu Brüssel am 24. Mai 1979.

Done at Brussels, 24 May 1979.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 24 Μαΐου 1979.

Fait à Bruxelles, le 24 mai 1979.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil an 24 Bealtaine 1979.

Fatto a Bruxelles, addì 24 maggio 1979.

Gedaan te Brussel, 24 mei 1979.

*Por el Consejo  
El Presidente*

*Pà Rådets vegne  
Formand*

*Im Namen des Rates  
Der Präsident*

*For the Council  
The President*

*Για το Συμβούλιο  
Ο Πρόεδρος*

*Pour le Conseil  
Le président*

*Thar ceann na Comhairle  
An tUachtarán*

*Per il Consiglio  
Il Presidente*

*Voor de Raad  
De Voorzitter*

Jean FRANÇOIS-PONCET

---

**TRATADO**

entre

**el Reino de Bélgica,  
el Reino de Dinamarca,  
la República Federal de Alemania,  
la República Francesa,  
Irlanda,  
la República Italiana,  
el Gran Ducado de Luxemburgo,  
el Reino de los Países Bajos,  
el Reino Unido de Gran Bretaña  
e Irlanda del Norte  
(Estados miembros de la Comunidades Europeas)  
y  
la República Helénica**

**relativo a la adhesión de la República Helénica  
a la Comunidad Económica Europea  
y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,



SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

UNIDOS en la voluntad de proseguir en la consecución de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

DECIDIDOS, con arreglo al espíritu que anima estos Tratados, a construir sobre las bases ya sentadas una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

CONSIDERANDO que el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que la República Helénica ha solicitado su admisión como miembro de dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber obtenido el dictamen de la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de dicho Estado,

HAN DECIDIDO fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones que deberán introducirse en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

al señor Wilfried MARTENS,  
Primer Ministro;

al señor Henri SIMONET,  
Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Joseph VAN DER MEULEN,  
Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

al señor Niels Anker KOFOED,  
Ministro de Agricultura;

al señor Gunnar RIBERHOLDT,  
Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

al señor Hans-Dietrich GENSCHER,  
Ministro Federal de Asuntos Exteriores;

al señor Helmut SIGRIST,  
Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA:

al señor Constantinos CARAMANLIS,  
Primer Ministro;

al señor Georgios RALLIS,  
Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Georgios CONTOGEOGRIS,  
Ministro sin cartera, encargado de las relaciones con las Comunidades Europeas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

al señor Jean FRANÇOIS-PONCET,  
Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Pierre BERNARD-REYMOND,  
Secretario de Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores;

al señor Luc de La BARRE de NANTEUIL,  
Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

al señor John LYNCH,  
Primer Ministro;

al señor Michael O'KENNEDY,  
Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Brendan DILLON,  
Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

al señor Giulio ANDREOTTI,  
Presidente del Consejo de Ministros;

al señor Adolfo BATTAGLIA,  
Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores;

al señor Eugenio PLAJA,  
Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

SU ALTEZA REAL EL GRANDE DUQUE DE LUXEMBURGO:

al señor Gaston THORN,  
Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Jean DONDELINGER,  
Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

al señor Ch. A. van der KLAUW,  
Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor J. H. LUBBERS,  
Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

a Lord CARRINGTON,  
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;

a Sir Donald MAITLAND,

Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

#### *Artículo 1*

1. La República Helénica pasa a ser miembro de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y parte en los Tratados constitutivos de dichas Comunidades, tal como han sido modificados o completados.

2. Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica que dicha admisión requiere figuran en el Acta adjunta al presente Tratado. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán parte integrante del presente Tratado.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en los Tratados mencionados en el apartado 1 se aplicarán con respecto al presente Tratado.

#### *Artículo 2*

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1980.

El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1981, siempre que se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación y se hubiere depositado, en dicha fecha, el instrumento de adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

#### *Artículo 3*

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne traktat.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Treaty.

Εἰς πίστωση τῶν ἀνωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν τὴν παρούσα Συνθήκη.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an gConradh seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

Hecho en Atenas, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Udfærdiget i Athen, den otteogtyvende maj nitten hundrede og nioghalvfjerds.

Geschehen zu Athen am achtundzwanzigsten Mai neunzehnhundertneunundsiebzig.

Done at Athens on the twenty-eighth day of May in the year one thousand nine hundred and seventy-nine.

Έγινε στην Αθήνα, στις είκοσι οκτώ Μαΐου χίλια εννιακόσια εβδομήντα εννέα.

Fait à Athènes, le vingt-huit mai mil neuf cent soixante-dix-neuf.

Arna dhéanamh san Aithin, an t-ochtú lá is fiche de Bhealtaine, míle naoi gcéad seachtó a naoi.

Fatto ad Atene, addì ventotto maggio millenovecentosettantanove.

Gedaan te Athene, de achtentwintigste mei negentienhonderd negenzeventig.

Wilfried MARTENS  
H. SIMONET  
J. VAN DER MEULEN

Niels Anker KOFOED  
RIBERHOLDT

Hans-Dietrich GENSCHER  
Helmut SIGRIST

Constantinos CARAMANLIS  
G. RALLIS  
Georgios CONTOGEOORGIS

Jean FRANÇOIS-PONCET  
BERNARD-REYMOND  
Luc de la BARRE de NANTEUIL

Seán Ó LOINSIGH  
Micheál O CINNEIDE  
Breandán DIOLIÚN

Giulio ANDREOTTI  
Adolfo BATTAGLIA  
Eugenio PLAJA

Gaston THORN  
J. DONDELINGER

C. A. van der KLAUW  
J. H. LUBBERS

CARRINGTON  
Donald MAITLAND

## ACTA

### relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados

#### PRIMERA PARTE

#### PRINCIPIOS

##### *Artículo 1*

Con arreglo a la presente Acta:

- se entenderá por «Tratados originarios», el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tal como han sido completados o modificados por Tratados o por otros actos que entraron en vigor antes de la adhesión de la República Helénica; se entenderá por «Tratado CEEA», «Tratado CEE», «Tratado CEEA», los Tratados originarios correspondientes así completados o modificados;
- se entenderá por «Estados miembros actuales», el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

##### *Artículo 2*

Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades obligarán a la República Helénica y serán aplicables en dicho Estado en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta.

##### *Artículo 3*

1. La República Helénica se adhiere, por medio de la presente Acta, a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Se compromete a adherirse, desde el momento de la adhesión, a cualquier

otro acuerdo celebrado por los Estados miembros actuales relativo al funcionamiento de la Comunidades o que guarde relación con la acción de éstas.

2. La República Helénica se compromete a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 220 del Tratado CEE, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o actual, y a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros actuales para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias.

3. La República Helénica se halla en la misma situación que los Estados miembros actuales respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo, así como respecto de aquéllas relativas a las Comunidades Europeas adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetará los principios y orientaciones que se desprenden de las mismas y adoptará las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar su aplicación.

##### *Artículo 4*

1. Los acuerdos o convenios suscritos por una de las Comunidades con uno o varios terceros Estados, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado serán vinculantes para la República Helénica en las condiciones previstas en los Tratados originarios y en la presente Acta.

2. La República Helénica se compromete a adherirse, en las condiciones previstas en la presente Acta, a los acuerdos o convenios celebrados por los Estados miembros actuales conjuntamente con una de las Comunidades, así como a los acuerdos celebrados por los Estados miembros actuales relacionados con tales acuerdos o convenios. La Comunidad y los Estados miembros actua-

les prestarán, a este respecto, asistencia a la República Helénica.

3. La República Helénica se adhiere, por medio de la presente Acta y en las condiciones previstas en ésta, a los acuerdos internos celebrados por los Estados miembros actuales para la aplicación de los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2.

4. La República Helénica adoptará las medidas apropiadas para adaptar, en su caso, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o una de las Comunidades, a los derechos y obligaciones que resultan de su adhesión a las Comunidades.

#### *Artículo 5*

El artículo 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a la República Helénica, a los acuerdos o convenios celebrados antes de su adhesión.

#### *Artículo 6*

Las disposiciones de la presente Acta no podrán, a menos que ésta disponga otra cosa, ser suspendidas, modificadas o derogadas por procedimientos distintos de los previstos en los Tratados originarios para la revisión de dichos Tratados.

#### *Artículo 7*

Los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades a que se refieren las disposiciones transitorias contenidas en la presente Acta conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

#### *Artículo 8*

Las disposiciones de la presente Acta que tengan por objeto o efecto derogar o modificar, con carácter no transitorio, los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades tendrán la misma naturaleza jurídica que las disposiciones así derogadas o modificadas y estarán sujetas a las mismas normas que estas últimas.

#### *Artículo 9*

1. La aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.

2. Sin perjuicio de las disposiciones particulares de la presente Acta, que prevén fechas distintas o plazos más breves o más largos, la aplicación de las medidas transitorias concluirá al final de 1985.

## SEGUNDA PARTE

### ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

#### CAPÍTULO 1

#### El Parlamento Europeo

#### *Artículo 10*

El artículo 2 del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom, será sustituido por las disposiciones siguientes:

«El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Bélgica	24
Dinamarca	16
Alemania	81
Grecia	24
Francia	81
Irlanda	15
Italia	81
Luxemburgo	6
Países Bajos	25
Reino Unido	81.»

## El Consejo

El párrafo cuarto del artículo 95 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

## Artículo 11

El párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de seis meses la presidencia, según el orden siguiente de los Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido.»

## Artículo 12

El párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad. Sin embargo, para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 *ter* y 78 *quinto* del presente Tratado que requieren mayoría cualificada, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Grecia	5
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Reino Unido	10.

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos cuarenta y cinco votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo.»

«Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Alta Autoridad y el Consejo, que decidirá por mayoría de nueve décimos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociere la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas al Parlamento Europeo y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen el Parlamento Europeo.»

## Artículo 14

El apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Grecia	5
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Reino Unido	10.

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- cuarenta y cinco votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión;
- cuarenta y cinco votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo, en los demás casos.»

### CAPÍTULO 3

#### La Comisión

##### *Artículo 15*

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«La Comisión estará compuesta por catorce miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.»

### CAPÍTULO 4

#### El Tribunal de Justicia

##### *Artículo 16*

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Consejo de las Comunidades Europeas decidirá, por unanimidad, las adaptaciones que deban introducirse, respectivamente, en el párrafo primero del artículo 32 del Tratado CECA, en el párrafo primero del artículo 165 del Tratado CEE y en el párrafo primero del artículo 137 del Tratado CEEA, con miras a incrementar en una unidad el número de jueces que componen el Tribunal de Justicia. De igual modo, decidirá las adaptaciones necesarias que, consecuentemente, deban introducirse en el párrafo segundo del artículo 32 *ter* del Tratado CECA, en el párrafo segundo del artículo 167 del Tratado CEE y en el párrafo segundo del artículo 139 del Tratado CEEA, así como en el párrafo segundo del artículo 18 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y en el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

### CAPÍTULO 5

#### El Comité Económico y Social

##### *Artículo 17*

El párrafo primero del artículo 194 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Grecia	12
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Luxemburgo	6
Países Bajos	12
Reino Unido	24.»

### CAPÍTULO 6

#### El Tribunal de Cuentas

##### *Artículo 18*

El apartado 2 del artículo 78 *sexto* del Tratado CECA, el apartado 2 del artículo 206 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 180 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal de Cuentas estará compuesto por diez miembros.»

### CAPÍTULO 7

#### El Comité Científico y Técnico

##### *Artículo 19*

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 134 del Tratado CEEA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«El Comité estará compuesto por veintiocho miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.»

## TÍTULO II

### OTRAS ADAPTACIONES

##### *Artículo 20*

El apartado 1 del artículo 227 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»



## TERCERA PARTE

### ADAPTACIONES DE LOS ACTOS ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES

#### *Artículo 21*

Los actos enumerados en la lista del Anexo I de la presente Acta serán adaptados en la forma especificada en dicho Anexo.

#### *Artículo 22*

Las adaptaciones de los actos enumerados en la lista del Anexo II de la presente Acta que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo y según el procedimiento y en las condiciones previstos en el artículo 146.

## CUARTA PARTE

### MEDIDAS TRANSITORIAS

#### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

#### *Artículo 23*

1. En el transcurso del año 1981, la República Helénica procederá a la elección, por sufragio universal directo, de los veinticuatro representantes, en el Parlamento Europeo, del pueblo de Grecia, de conformidad con las disposiciones del Acta de 20 de septiembre de 1976 relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo.

El mandato de dichos representantes expirará al mismo tiempo que el de los representantes elegidos en los Estados miembros actuales.

2. Desde el momento de la adhesión y hasta la elección a que se refiere el apartado 1, los veinticuatro representantes, en el Parlamento Europeo, del pueblo de Grecia serán designados por el Parlamento helénico de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento fijado por la República Helénica.

#### TÍTULO II

##### LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

#### CAPÍTULO 1

##### Disposiciones arancelarias

#### *Artículo 24*

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en los artículos 25 y 64 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de julio de 1980.

Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en los artículos 31, 32 y 64 será el derecho efectivamente aplicado por la República Helénica el 1 de julio de 1980.

2. La Comunidad en su composición actual y la República Helénica se comunicarán sus derechos de base respectivos.

### Artículo 25

1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y la República Helénica serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1 de enero de 1981, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1982, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;
- las otras cuatro reducciones del 20 % cada una se efectuarán:
  - el 1 de enero de 1983;
  - el 1 de enero de 1984;
  - el 1 de enero de 1985;
  - el 1 de enero de 1986.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) desde el momento de la adhesión se aplicará una franquicia de derechos de aduana a las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros;
- b) desde el momento de la adhesión se aplicará una franquicia de derechos de aduana a las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros.

### Artículo 26

En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel aduanero común o de aplicación por la República Helénica del artículo 34, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

### Artículo 27

La República Helénica podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición actual. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá suspender total o parcialmente la per-

cepción de los derechos aplicables a los productos importados de Grecia.

### Artículo 28

Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, aplicada a partir del 1 de enero de 1979 en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, será suprimida el 1 de enero de 1981.

### Artículo 29

Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y Grecia serán suprimidas progresivamente según el siguiente ritmo:

- cada exacción quedará reducida, el 1 de enero de 1981, al 90 % del tipo aplicado el 31 de diciembre de 1980;
- cada exacción quedará reducida, el 1 de enero de 1982, al 80 % del tipo aplicado el 31 de diciembre de 1980;
- las otras cuatro reducciones del 20 % cada una se efectuarán:
  - el 1 de enero de 1983;
  - el 1 de enero de 1984;
  - el 1 de enero de 1985;
  - el 1 de enero de 1986.

### Artículo 30

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente entre la Comunidad en su composición actual y Grecia serán suprimidos el 1 de enero de 1981.

### Artículo 31

A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, la República Helénica modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

- a partir del 1 de enero de 1981, la República Helénica aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común;
- a partir del 1 de enero de 1982:
  - a) para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del

arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

- b) en los demás casos, la República Helénica aplicará un derecho que reduzca de nuevo en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común.

Tal diferencia disminuirá de nuevo un 20 % el 1 de enero de 1983, un 20 % el 1 de enero de 1984 y otro 20 % el 1 de enero de 1985.

La República Helénica aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1986.

#### *Artículo 32*

1. A fin de introducir progresivamente el arancel unificado CECA, la República Helénica modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

- a) para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel unificado CECA, estos últimos derechos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1982;
- b) en los demás casos, la República Helénica aplicará, a partir de la misma fecha, un derecho que reduzca en un 20 % la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel unificado CECA.

Tal diferencia disminuirá de nuevo un 20 % el 1 de enero de 1983, un 20 % el 1 de enero de 1984 y otro 20 % el 1 de enero de 1985.

La República Helénica aplicará íntegramente el arancel unificado CECA a partir del 1 de enero de 1986.

2. Respecto de los lignitos y aglomerados de lignitos de la partida 27.02 del arancel aduanero común, la República Helénica pondrá en vigor, según el mismo ritmo de progresividad que el previsto en el apartado 1, las disposiciones contenidas en el arancel aduanero común para tales productos y aplicará un derecho del 5 %, a más tardar, el 1 de enero de 1986.

#### *Artículo 33*

1. Cuando los derechos del arancel aduanero de la República Helénica sean por su naturaleza diferentes de los derechos correspondientes del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, la aproximación progresiva de los primeros a los segundos se efectuará adicionando los elementos del derecho de base helénico a los del derecho del arancel aduanero común o a los del arancel unificado CECA, reduciéndose progresivamente

a cero el derecho de base helénico, según el ritmo previsto en los artículos 31, 32 y 64 y aumentándose el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA de cero hasta alcanzar, progresivamente, y según el mismo ritmo, su importe final.

2. A partir del 1 de enero de 1981, si determinados derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA fueren modificados o suspendidos, la República Helénica modificará o suspenderá simultáneamente su arancel en la proporción que resulte de la aplicación de los artículos 31, 32 y 64.

3. La República Helénica aplicará, desde el 1 de enero de 1981, la nomenclatura del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA.

La República Helénica podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que fueren indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común y a los del arancel unificado CECA se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

4. Para facilitar la progresiva introducción del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA por la República Helénica, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación con arreglo a las cuales la República Helénica modificará sus derechos de aduana.

#### *Artículo 34*

Con objeto de acomodar su arancel al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, la República Helénica tendrá libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido del previsto en los artículos 31, 32 y 64. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

### CAPÍTULO 2

#### **Supresión de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente**

#### *Artículo 35*

Las restricciones cuantitativas a la importación y exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente existente entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, serán suprimidas desde el momento de la adhesión.

### *Artículo 36*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, la República Helénica podrá seguir sometiendo a restricciones cuantitativas, hasta el 31 de diciembre de 1985, los productos mencionados en el Anexo III de la presente Acta procedentes de los Estados miembros actuales.
2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 revestirán la forma de contingentes. El Anexo III contiene los contingentes correspondientes a 1983.
3. El porcentaje mínimo de aumento progresivo de los contingentes será del 25 % al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en unidades de cuenta y del 20 % al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Cuando un contingente se refiera al mismo tiempo al volumen y al valor, el contingente referido al volumen será aumentado como mínimo en un 20 % anual y el contingente referido al valor como mínimo en un 25 % anual, debiendo calcularse anualmente los contingentes siguientes sobre la base del contingente precedente más el importe del aumento.

Sin embargo, con respecto a los autobuses, autocares y otros vehículos de la subpartida ex 87.02 A I del arancel aduanero común, el contingente referido al volumen será aumentado en un 15 % anual y el contingente referido al valor en un 20 % anual.

4. Cuando la Comisión haga constar, por medio de una decisión, que las importaciones en Grecia de uno de los productos mencionados en el Anexo III han sido, durante dos años consecutivos, inferiores al 90 % del contingente fijado, la República Helénica liberalizará las importaciones de dicho producto procedentes de los Estados miembros actuales.
5. Los contingentes abiertos para los abonos de las partidas 31.02 y 31.03 y de las subpartidas 31.05 A I, II y IV del arancel aduanero común constituirán también medidas transitorias necesarias para la supresión de los derechos exclusivos de importación. Dichos contingentes serán accesibles a todo importador en Grecia y los productos importados en el marco de dichos contingentes no podrán ser sometidos en Grecia a derechos exclusivos de comercialización.

### *Artículo 37*

No obstante lo dispuesto en el artículo 35, los Estados miembros actuales y la República Helénica podrán man-

tener, en los intercambios entre los Estados miembros actuales y Grecia, restricciones a la exportación de chatarra, desperdicios y desechos de fundición, de hierro y de acero de la partida 73.03 del arancel aduanero común, durante un período de dos años a partir del 1 de enero de 1981, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

### *Artículo 38*

No obstante lo dispuesto en el artículo 35, los depósitos previos a la importación y los pagos al contado en vigor en Grecia el 31 de diciembre de 1980 por lo que respecta a las importaciones procedentes de los Estados miembros actuales serán suprimidos progresivamente durante un período de tres años a partir del 1 de enero de 1981.

Los depósitos previos a la importación y los pagos al contado se reducirán según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1981: un 25 %;
- el 1 de enero de 1982: un 25 %;
- el 1 de enero de 1983: un 25 %;
- el 1 de enero de 1984: un 25 %.

### *Artículo 39*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, la preferencia general del 8 % aplicable en Grecia a la contratación pública será suprimida progresivamente por la República Helénica según el mismo ritmo que el establecido en el artículo 25 relativo a la supresión de los derechos de aduana de importación entre Grecia y la Comunidad en su composición actual.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, la República Helénica podrá aplazar, por un período de dos años a partir del 1 de enero de 1981, la inscripción de los suministradores comunitarios en sus listas de suministradores autorizados.

### *Artículo 40*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, la República Helénica adecuará progresivamente, desde el 1 de enero de 1981, los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, de tal modo que, antes del 31 de diciembre de 1985, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros actuales asumirán, respecto de la República Helénica, obligaciones equivalentes.

La Comisión formulará recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el párrafo primero, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para la República Helénica y para los Estados miembros actuales.

2. La República Helénica suprimirá, desde el 1 de enero de 1981, la totalidad de los derechos exclusivos de exportación. Suprimirá también, en la misma fecha, los derechos exclusivos de importación sobre el sulfato de cobre de la subpartida ex 28.38 A II del arancel aduanero común, la sacarina de la subpartida ex 29.26 A I del arancel aduanero común y el papel delgado de la partida ex 48.18 del arancel aduanero común.

### CAPÍTULO 3

#### Otras disposiciones

##### *Artículo 41*

1. La Comisión determinará, tomando debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las relativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que, desde el 1 de enero de 1981, las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

2. La Comisión determinará las disposiciones aplicables, desde el 1 de enero de 1981, a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición actual o en Grecia, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos;
- productos agrícolas que no reúnen las condiciones requeridas para poder circular libremente en la Comunidad en su composición actual o en Grecia.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la

supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Grecia y para la aplicación progresiva, por la República Helénica, del arancel aduanero común y de las disposiciones en materia de política agrícola común.

##### *Artículo 42*

1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de los intercambios dentro de la Comunidad, así como de los intercambios con los terceros países, hasta el 1 de enero de 1986 el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en la República Helénica el 31 de diciembre de 1980.

2. La República Helénica aplicará, desde el 1 de enero de 1981, la nomenclatura del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA en los intercambios dentro de la Comunidad.

La República Helénica podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que fueren indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

##### *Artículo 43*

1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en el artículo 61 sean aplicados, en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, a uno o varios de los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refieren los Reglamentos (CEE) n° 1059/69 por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, (CEE) n° 2730/75 relativo a la glucosa y a la lactosa y (CEE) n° 2783/75 relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

- se aplicará un montante compensatorio, calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 61 y según las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 1059/69 para el cálculo del elemento móvil aplicable a las mercancías a que se refiere este Reglamento, en el momento de la im-

portación en la Comunidad de dichas mercancías procedentes de Grecia;

- cuando las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1059/69 procedentes de terceros países sean importadas en Grecia, el elemento móvil fijado en este Reglamento será aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en el primer guión;
- se aplicará un montante compensatorio, determinado a partir de los montantes compensatorios fijados para los productos de base y según las normas aplicables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2682/72 por el que se establece, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la determinación de su importe, en el caso de las mercancías a que se refiere dicho Reglamento, con excepción de las albúminas, en el momento de la exportación a Grecia de estas mercancías procedentes de la Comunidad;
- en el momento de la importación en Grecia, desde terceros países y desde la Comunidad, y de la importación en la Comunidad desde Grecia, de productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) n° 2730/75 y (CEE) n° 2783/75, se aplicará un montante compensatorio calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 61 y según las normas previstas en dichos Reglamentos para el cálculo del gravamen a la importación;
- cuando los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) n° 2682/72 y (CEE) n° 2730/75 sean exportados de Grecia a terceros países, dichos productos serán sometidos a los montantes compensatorios contemplados, respectivamente, en el guión tercero o cuarto.

2. Si, en el momento de la aplicación de los montantes compensatorios, se produjeren desviaciones del tráfico comercial respecto de los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) n° 2783/75 y (CEE) n° 2730/75, la Comisión podrá adoptar las medidas correctivas apropiadas.

3. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1059/69 en el momento de su importación en Grecia, desde terceros países, se determinará excluyendo de la protección total aplicada por la República Helénica, en la fecha de la adhesión, la protección agrícola que deba introducirse, habida cuenta de las medidas transitorias mencionadas en el apartado 1.

Cada elemento fijo determinado de conformidad con el párrafo primero, aplicado por la República Helénica a las importaciones procedentes de los terceros países, será ajustado al arancel aduanero común según el ritmo previsto en el artículo 31. Sin embargo, si el elemento fijo que deba ser aplicado por la República Helénica en el

momento de la adhesión fuere inferior al elemento fijo previsto por el arancel aduanero común, la República Helénica podrá ajustarse a este último inmediatamente desde la adhesión. Además, los elementos fijos determinados de conformidad con el párrafo primero deberán tomar en consideración, en la medida de lo posible, las dificultades particulares que prevea la República Helénica para productos específicos.

4. La República Helénica aplicará íntegramente, desde el momento de la adhesión, respecto de las mercancías a que se refieren los Reglamentos (CEE) n° 1059/69, (CEE) n° 2682/72 y (CEE) n° 2730/75 la nomenclatura del arancel aduanero común.

5. La República Helénica suprimirá, desde el momento de la adhesión, todas las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, distintas de las previstas en los apartados 1, 2 y 3, para los productos a que se refiere el Reglamento n° 1059/69, y toda ayuda a la exportación o ayuda de efecto equivalente para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) n° 2682/72 y (CEE) n° 2730/75 (\*).

En lo que respecta a las importaciones procedentes de la Comunidad, la República Helénica suprimirá, desde el momento de la adhesión, para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) n° 1059/69, (CEE) n° 2730/75 y (CEE) n° 2783/75, toda restricción cuantitativa, así como toda medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones para la aplicación del presente artículo.

### TÍTULO III

## LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES

### CAPÍTULO 1

#### Trabajadores

#### Artículo 44

Las disposiciones del artículo 48 del Tratado CEE sólo serán aplicables, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre los Estados miembros actuales y Grecia,

(\*) Párrafo primero del apartado 5 del artículo 43, tal como ha sido modificado por la rectificación publicada en el DOCE n° L 346 de 2 de diciembre de 1981.

sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en los artículos 45, 46 y 47 de la presente Acta.

#### *Artículo 45*

1. Los artículos 1 a 6 y 13 a 23 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad sólo serán aplicables en los Estados miembros actuales, respecto de los nacionales helénicos, y en Grecia, respecto de los nacionales de los Estados miembros actuales, a partir del 1 de enero de 1988.

Los Estados miembros actuales y la República Helénica tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 1988, respectivamente, en relación con los nacionales helénicos, por una parte, y los nacionales de los Estados miembros actuales, por otra, las disposiciones nacionales que sometan a previa autorización la inmigración con miras a ejercer un trabajo asalariado y/o el acceso a un empleo asalariado.

2. El artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 sólo será aplicable en los Estados miembros actuales, respecto de los nacionales helénicos, y en Grecia, respecto de los nacionales de los Estados miembros actuales, a partir del 1 de enero de 1986.

Sin embargo, los miembros de la familia del trabajador, a que se refiere el artículo 10 de dicho Reglamento, tendrán derecho a ocupar un empleo en el territorio del Estado miembro donde estén instalados con el trabajador, si residen desde hace tres años al menos en ese territorio. Este período de residencia se reducirá a dieciocho meses a partir del 1 de enero de 1984.

Las normas del presente apartado no afectarán a aquellas disposiciones nacionales más favorables.

#### *Artículo 46*

En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisociables de las del Reglamento (CEE) n° 1612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo 45, los Estados miembros actuales, por una parte, y la República Helénica, por otra, tendrán la facultad de apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 45 en relación con dicho Reglamento.

#### *Artículo 47*

Los Estados miembros actuales y la República Helénica adoptarán, con la ayuda de la Comisión, las medidas necesarias para que pueda hacerse extensiva a Grecia, a más tardar, el 1 de enero de 1988, la aplicación de la Decisión de la Comisión, de 8 de diciembre de 1972, relativa al sistema uniformado establecido en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, denominado sistema «Sedoc», y de la Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1972, relativa al «esquema comunitario» para la recopilación y la difusión de las informaciones previstas en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo.

#### *Artículo 48*

Hasta el 31 de diciembre de 1983, las disposiciones de los apartados 1 y 3 del artículo 73, del apartado 1 del artículo 74 y del apartado 1 del artículo 75 del Reglamento (CEE) n° 1048/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores asalariados y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, así como las de los artículos 86 y 88 del Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, no serán aplicables a los trabajadores griegos ocupados en un Estado miembro que no sea Grecia, los miembros de cuya familia residan en Grecia.

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 73, del apartado 2 del artículo 74 y del apartado 2 del artículo 75 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, así como las de los artículos 87, 89 y 98 del Reglamento (CEE) n° 574/72, serán aplicables por analogía a dichos trabajadores.

Sin embargo, no podrán contravenirse las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que establezcan que deberán pagarse al trabajador las prestaciones familiares independientemente del país de residencia de los miembros de su familia.

## CAPÍTULO 2

### **Movimientos de capitales y transacciones invisibles**

#### Sección 1

### **Movimientos de capitales**

#### *Artículo 49*

1. La República Helénica podrá diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 50 a 53, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en la Primera Directiva del Consejo, de 11 de mayo de 1960,

para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE y en la Segunda Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1962, por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre las autoridades helénicas y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de flexibilidad, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

#### *Artículo 50*

1. La República Helénica podrá diferir:

- a) hasta el 31 de diciembre de 1985, la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros actuales por residentes en Grecia;
- b) hasta el 31 de diciembre de 1983, la liberalización de la transferencia del producto de la liquidación de las inversiones directas efectuadas en Grecia por residentes de la Comunidad antes de 12 de junio de 1975. Durante el período de aplicación de esta excepción temporal, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria las facilidades generales o particulares relativas a la libre transferencia del producto de la liquidación de dichas inversiones, que existan en virtud de disposiciones helénicas o de convenios que rijan las relaciones entre la República Helénica y cualquier otro Estado miembro actual.

2. La República Helénica, reconociendo que es deseable que se proceda, desde el 1 de enero de 1981, a una suavización importante de las normas relativas a las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1, procurará adoptar a tal fin las medidas apropiadas.

#### *Artículo 51*

1. La República Helénica podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1985:

- a) la liberalización de las inversiones inmobiliarias efectuadas en un Estado miembro actual por residentes en Grecia no incluidos en la categoría de los que emigren en el marco de la libre circulación de trabajadores asalariados y no asalariados;

- b) la liberalización de las inversiones inmobiliarias efectuadas en un Estado miembro actual por trabajadores no asalariados residentes en Grecia que emigren, distintas de las inversiones relacionadas con su establecimiento.

2. La repatriación del producto de la liquidación de las inversiones inmobiliarias situadas en Grecia y adquiridas antes de la adhesión por residentes en los Estados miembros actuales será objeto de una liberalización gradual mediante la inclusión de las operaciones referidas en el sistema de liberalización establecido para los fondos bloqueados en Grecia y definido en el artículo 52.

#### *Artículo 52*

Los fondos bloqueados en Grecia pertenecientes a residentes en los Estados miembros actuales serán liberalizados progresivamente, en porcentajes anuales iguales, a partir de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 1985, en seis etapas, la primera de las cuales comenzará el 1 de enero de 1981.

Los capitales en depósito de cada fondo bloqueado el 1 de enero de 1981, o que puedan ser pagados en fondos bloqueados entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1985 serán liberalizados, al comienzo de cada etapa, sucesivamente en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad del importe en depósito al comienzo de cada una de dichas etapas.

El 1 de enero de 1986 se suprimirán los fondos bloqueados pertenecientes a residentes en los Estados miembros actuales.

#### *Artículo 53*

La República Helénica podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1985 la liberalización de las operaciones enumeradas en la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 49 y efectuadas por residentes en Grecia.

Sin embargo, las operaciones sobre títulos emitidos por las Comunidades y el Banco Europeo de Inversiones efectuadas por residentes en Grecia serán objeto de una liberalización progresiva durante dicho período con arreglo a las modalidades siguientes:

- a) para el año 1981, tales operaciones podrán limitarse a un importe de 20 millones de unidades de cuenta europeas;
- b) este tope máximo será luego aumentado, al comienzo de cada año, en un 20 % en relación con el fijado para 1981.



## Sección 2

### Transacciones invisibles

#### Artículo 54

1. La República Helénica podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1985 y en las condiciones indicadas en el apartado 2 restricciones sobre las transferencias relacionadas con el turismo.

2. El 1 de enero de 1981, la asignación turística anual por persona no podrá ser inferior a 400 unidades de cuenta europeas.

A partir del 1 de enero de 1982, dicha asignación será aumentada cada año como mínimo en un 20 % en relación con el importe anual fijado para el año 1981.

## Sección 3

### Disposiciones generales

#### Artículo 55

La República Helénica llevará a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales y de las transacciones invisibles prevista en los artículos 50 a 54 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

#### Artículo 56

Para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, la Comisión podrá consultar al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

## TÍTULO IV

### AGRICULTURA

#### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 57

Salvo disposición en contrario del presente Título, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas.

## Artículo 58

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los precios con relación a los cuales se hace referencia, en el Capítulo 2, al presente artículo.

2. Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 59, los precios que deberán aplicarse en Grecia se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel que permita a los productores de dicho sector obtener precios de mercado equivalentes a los obtenidos, durante un período representativo por determinar para cada producto, con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, a falta de datos sobre los precios respecto de determinados productos en el mercado griego, el precio que se aplicará en este Estado miembro se calculará tomando como base los precios existentes en la Comunidad en su composición actual para los productos o grupos de productos similares, o con los cuales compitan.

## Artículo 59

1. Si la aplicación de las disposiciones del presente Título condujere a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios en relación con los cuales se hace referencia, en el Capítulo 2, al presente artículo serán, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4, aproximados al nivel de los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3.

2. Por lo que respecta:

— a los tomates y los melocotones a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72 relativo a la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas

y

— a los productos transformados a base de tomates o de melocotones a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 516/77 relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

la aproximación se efectuará en siete etapas y del siguiente modo:

a) cuando el precio de un producto en Grecia sea inferior al precio común, el precio de este Estado miembro será aumentado, en el momento de las seis primeras aproximaciones, sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en una mitad

de la diferencia entre el nivel del precio de este Estado miembro y el nivel del precio común aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado en proporción al aumento eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en el momento de la séptima aproximación;

- b) cuando el precio de un producto en Grecia sea superior al precio común, la diferencia existente entre el nivel del precio aplicable antes de cada aproximación en este Estado miembro y el nivel del precio común aplicable para la campaña venidera será reducida sucesivamente, en el momento de las seis primeras aproximaciones, en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en una mitad; el precio común se aplicará en el momento de la séptima aproximación.

3. En cuanto a los otros productos, la aproximación se efectuará en cinco etapas y del siguiente modo:

- a) cuando el precio de un producto en Grecia sea inferior al precio común, el precio aplicable en este Estado miembro será aumentado, en el momento de las cuatro primeras aproximaciones, sucesivamente en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia entre el nivel del precio de este Estado miembro y el nivel del precio común aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado en proporción al aumento eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en el momento de la quinta aproximación;

- b) cuando el precio de un producto en Grecia sea superior al precio común, la diferencia existente entre el nivel de precio aplicable antes de cada aproximación en este Estado miembro y el nivel del precio común aplicable para la campaña venidera será reducida sucesivamente, en el momento de las cuatro aproximaciones, en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad; el precio común se aplicará en el momento de la quinta aproximación.

4. Con objeto de asegurar un funcionamiento armonioso del proceso de integración, el Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá decidir, no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, que el precio de uno o varios productos en Grecia difiera, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de los apartados 2 y 3.

Esta diferencia no podrá exceder del 10 % del importe del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación de los apartados 2 y 3, si no se hubiere decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, otra diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en los apartados 2 y 3.

#### *Artículo 60*

El Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá decidir que el precio común se aplique en Grecia para un producto determinado:

- a) cuando se compruebe que la diferencia entre el nivel del precio del producto de que se trate en este Estado miembro y el del precio común es mínima;
- b) cuando el precio en Grecia o el precio en el mercado mundial del producto de que se trate sea superior al precio común.

#### *Artículo 61*

Las diferencias en los niveles de precios respecto de los cuales, en el Capítulo 2, se hace referencia al presente artículo serán compensadas del modo siguiente:

1. Para los productos respecto de los cuales se hayan fijado precios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, y entre Grecia y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para Grecia y los precios comunes.
2. Sin embargo, no se fijará ningún montante compensatorio cuando la aplicación del apartado 1 conduzca a un montante mínimo.
3. a) En los intercambios entre Grecia y la Comunidad en su composición actual, el Estado importador percibirá o el Estado exportador concederá montantes compensatorios;

b) en los intercambios entre Grecia y los terceros países, las exacciones reguladoras u otros gravámenes de la importación aplicados en el marco de la

política agrícola común, así como las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual. Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

4. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.
5. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico comercial y distorsiones en la competencia.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, de las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 del artículo 42 respecto de los productos a los que se apliquen montantes compensatorios.

#### *Artículo 62*

Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del gravamen a la importación establecido en el marco de la política agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 61, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable ninguna restitución, podrán adoptarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

#### *Artículo 63*

Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

#### *Artículo 64*

Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición actual esté sometida a la aplicación de derechos de aduana:

1. Los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y Grecia en las fechas y según el ritmo previstos en el artículo 25.

Sin embargo, para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 805/68 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, los derechos de base serán suprimidos progresivamente en cinco etapas en porcentajes del 20 % al principio de cada una de las cinco campañas de comercialización siguientes a la adhesión.

Cuando, para los productos contemplados en la letra b) del apartado 2, los derechos del arancel aduanero común sean inferiores a los derechos de base, estos últimos serán, a efectos de aplicación del presente apartado, sustituidos por los del arancel aduanero común.

2. a) A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, la República Helénica reducirá la diferencia existente entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común en las condiciones, fechas y según el ritmo previstos en el artículo 31.

b) No obstante lo dispuesto en la letra a), la República Helénica aplicará íntegramente, desde el 1 de enero de 1981, el derecho del arancel aduanero común respecto de los productos siguientes:

- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 805/68;
- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72, para los que se haya fijado un precio de referencia para toda o parte de la campaña de comercialización;
- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 100/76 relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, para los que se haya fijado un precio de referencia;
- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 337/79 relativo a la organización común del mercado vitivinícola, para los que se haya fijado un precio de referencia.

3. A los efectos de los apartados 1 y 2, el derecho de base será el definido en el artículo 24.

En cuanto a los productos a que se refiere el Reglamento n° 136/66/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, los derechos de base serán los que a continuación se establecen:

Partidas del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías	Tipo de derecho de base que deberá considerarse como tipo efectivamente aplicado por la República Helénica el 1 de julio de 1980	
		frente a terceros países	frente a la Comunidad en su composición actual
12.01	Semillas y frutos oleaginosos incluso quebrantados: ex B. Otros, con exclusión de las semillas de lino y de ricino	40 %	36 %
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza: ex B. Otros, con exclusión de las semillas de lino y de ricino		
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados: ex D. Otros aceites, con exclusión: — del aceite de lino — de los aceites de copra y de palma que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	130 %	104 %
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior: A. Que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg B. Que se presenten de otra manera		

4. En cuanto a los productos sometidos a la organización común de mercados, podrá decidirse, según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, que:

a) la República Helénica esté autorizada para proceder:

— a la supresión de los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 o a la aproximación a que se refiere el apartado 2, a un ritmo más rápido que el previsto allí;

— a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los Estados miembros actuales;

— a la supresión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los terceros países;

b) la Comunidad en su composición actual proceda:

— a la supresión de los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 a un ritmo más rápido que el previsto allí;

— a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de Grecia.

En cuanto a los otros productos, no se requerirá autorización para la aplicación por la República Helénica de las medidas contempladas en los guiones primero y segundo de la letra a) del párrafo primero. La Repú-

blica Helénica informará a los otros Estados miembros y a la Comisión de las medidas adoptadas.

Los derechos de aduana que resulten de una aproximación acelerada no podrán ser inferiores a los aplicados a las importaciones de los mismos productos procedentes de los otros Estados miembros.

#### *Artículo 65*

1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición actual en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, se aplicará en Grecia desde el 1 de enero de 1981, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 61, 64 y 115.

2. En cuanto a los productos no sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, las disposiciones del Título II relativas a la supresión progresiva de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones, restricciones y medidas cuando éstas formen parte de una organización nacional de mercado en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1985, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

3. La República Helénica aplicará, desde el 1 de enero de 1981, la nomenclatura del arancel aduanero común respecto de los productos mencionados en el Anexo II del Tratado CEE.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la regulación comunitaria, y en especial para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Título, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a la República Helénica para que incluya en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

#### *Artículo 66*

1. El elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación utilizado para el cálculo del gravamen a la importación de productos procedentes de los terceros países sometidos a la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz gravará las importaciones en la Comunidad en su composición actual procedentes de Grecia.

2. Respecto de las importaciones en Grecia, el importe de este elemento se determinará separando de la protección aplicada el 1 de enero de 1979 el elemento o los elementos que estaban destinados a asegurar la protección de la industria de transformación.

Este elemento o estos elementos gravarán las importaciones procedentes de los otros Estados miembros; sustituirán, en lo que respecta a los gravámenes sobre las importaciones procedentes de los terceros países, al elemento de protección comunitaria.

3. Las disposiciones del artículo 64 se aplicarán al elemento contemplado en los apartados 1 y 2, que será considerado como elemento de base. Sin embargo, las reducciones o aproximaciones referidas se efectuarán en cinco etapas en porcentajes del 20 % al principio de cada una de las cinco campañas de comercialización siguientes a la adhesión fijadas para el producto de base de que se trate.

#### *Artículo 67*

En el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común, distintos de los precios contemplados en el artículo 58, se tendrá en cuenta para Grecia, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, el montante compensatorio aplicado o, en su ausencia, la diferencia de precios registrada y, en su caso, la incidencia de los derechos de aduana.

#### *Artículo 68*

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las ayudas, primas u otros importes análogos establecidos en el marco de la política agrícola común, respecto de los cuales, en el Capítulo 2, se hace referencia al presente artículo.

2. Con objeto de introducir las ayudas comunitarias en Grecia, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) el nivel de la ayuda comunitaria que deba concederse para un producto determinado en Grecia, desde el 1 de enero de 1981, será igual a un importe definido sobre la base de las ayudas concedidas por Grecia,

durante un período representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior. Sin embargo, este importe no podrá exceder del importe de la ayuda concedida el día de la adhesión en la Comunidad en su composición actual. De no concederse ninguna ayuda análoga con arreglo al régimen nacional anterior, y sin perjuicio de las disposiciones siguientes, no se concederá ninguna ayuda comunitaria en Grecia el día de la adhesión;

b) posteriormente, o bien se introducirá en Grecia la ayuda comunitaria, o bien el nivel de la ayuda comunitaria en Grecia será, en caso de que exista una diferencia, aproximado al nivel de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual, según el ritmo siguiente:

— al principio de cada una de las cuatro campañas de comercialización —o a falta de ello, de los períodos de aplicación de la ayuda— siguientes a la adhesión, sucesivamente en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad:

— bien del importe de la ayuda comunitaria aplicable para la campaña o período venideros;

— bien de la diferencia entre el nivel de la ayuda en Grecia y el nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual para la campaña o período venideros;

— el nivel de la ayuda comunitaria será íntegramente aplicado en Grecia al principio de la quinta campaña de comercialización o del período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión.

#### *Artículo 69*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 68, la República Helénica estará autorizada para mantener ayudas nacionales, con carácter transitorio y de modo decreciente, hasta el 31 de diciembre de 1985. Sin embargo, cabrá apartarse del principio de decrecimiento respecto de las ayudas nacionales griegas que deban evaluarse teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de las directivas socio-estructurales contempladas en el Anexo IV.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, desde el momento de la adhesión, las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Estas medidas compren-

derán, en particular, la enumeración y la redacción exacta del contenido de las ayudas a que se refiere el apartado 1, sus importes, su ritmo de supresión, así como las modalidades necesarias para el buen funcionamiento de la política agrícola común; estas modalidades deberán, además, asegurar a los medios de producción, ya sean de origen griego u originarios de los Estados miembros actuales, una igualdad de acceso al mercado griego.

#### *Artículo 70*

1. Hasta el entrada en vigor de las disposiciones complementarias que adopte la Comunidad y:

— a más tardar, hasta el principio de la primera campaña de comercialización siguiente a la adhesión para los productos contemplados en la letra a) del apartado 2;

— a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1985 para los productos contemplados en la letra b) del apartado 2,

la República Helénica estará autorizada para mantener, para dichos productos, entre las medidas vigentes en su territorio, con arreglo al régimen nacional anterior, durante un período representativo por determinar, aquellas que sean estrictamente necesarias para mantener la renta del productor griego al nivel de la obtenida con arreglo al régimen nacional anterior.

2. Los productos contemplados en el apartado 1 serán los siguientes:

a) higos secos, comprendidos en la subpartida 08.03 B del arancel aduanero común;

pasas, comprendidas en la subpartida 08.04 B del arancel aduanero común;

b) aceitunas que no se destinen a la producción de aceite, comprendidas en las subpartidas 07.01 N I, ex 07.02 A, 07.03 A I, ex 07.04 B, ex 20.01 B y ex 20.02 F del arancel aduanero común.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, desde el momento de la adhesión, las medidas contempladas en el apartado 1 que la República Helénica esté autorizada a mantener.

#### *Artículo 71*

Cualesquiera existencias de productos que se encuentren en libre práctica en el territorio griego el 1 de enero de 1981 y que sobrepasen en cantidad las que puedan ser consideradas como representativas de unas existencias

normales de enlace deberán ser suprimidas por la República Helénica, y por su cuenta, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos que se determinen.

#### *Artículo 72*

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá proceder a las adaptaciones de las modalidades contenidas en el presente Título que puedan resultar necesarias en caso de una modificación de la regulación comunitaria.

#### *Artículo 73*

1. Si se requirieran medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en Grecia al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Título, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades apreciables, tales medidas se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los otros reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1982, no pudiendo aplicarse más allá de esta fecha.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá aplazar el período previsto en el apartado 1.

### CAPÍTULO 2

#### **Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados**

##### Sección 1

#### **Frutas y hortalizas**

#### *Artículo 74*

En el sector de las frutas y hortalizas, las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al precio de base.

El precio de base se fijará en Grecia, en el momento de la adhesión, teniendo en cuenta la diferencia entre la media de los precios al productor en Grecia y en la Comunidad en su composición actual registrada durante un período de referencia por determinar.

#### *Artículo 75*

1. Se aplicará un mecanismo de compensación, en el momento de su importación en la Comunidad en su composición actual, para las frutas y hortalizas procedentes de Grecia respecto de las cuales se haya fijado un precio institucional.

2. Este mecanismo se regirá por las normas siguientes:

a) se efectuará una comparación entre un precio de oferta del producto griego, calculado según se indica en la letra b), y un precio de oferta comunitario calculado anualmente, por una parte, sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad en su composición actual más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad y, por otra, habida cuenta de la evolución de los costes de producción. Los precios al productor mencionados corresponderán a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario antes citado. El precio comunitario anual no podrá sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países. Este precio de oferta comunitario se reducirá en un 3 % en el momento de la primera aproximación del precio contemplada en el artículo 59, en un 6 % en el momento de la segunda aproximación, en un 9 % en el momento de la tercera aproximación, en un 12 % en el momento de la cuarta aproximación, en un 15 % en el momento de la quinta aproximación y, por lo que respecta a los melocotones y tomates, en un 18 % en el momento de la sexta aproximación y en un 21 % en el momento de la séptima aproximación;

b) el precio de oferta del producto griego se calculará, cada día de mercado, sobre la base de las cotizaciones representativas registradas en la fase importador-mayorista, o reducidas a ésta, en la Comunidad en su composición actual. El precio de los productos procedentes de Grecia será igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas para el 30 % al menos de las cantidades de la procedencia referida, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se dispone de cotizaciones. Esta o estas cotizaciones serán disminuidas en la

cuantía del importe correctivo eventualmente establecido de conformidad con las disposiciones previstas en la letra c) infra;

c) si el precio griego así calculado fuere inferior al precio comunitario tal como se indica en la letra a), el Estado miembro importador percibirá, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual, un importe correctivo igual a la diferencia entre estos dos precios. En caso de que el precio de oferta diario del producto comunitario calculado en los mercados de los centros de consumo se sitúe a un nivel inferior al del precio comunitario definido en la letra a), el importe correctivo no podrá, sin embargo, exceder de la diferencia entre, por una parte, la media aritmética de estos dos precios y, por otra, el precio del producto griego;

d) el importe correctivo se percibirá hasta que las comprobaciones efectuadas demuestren que el precio del producto griego es igual o superior bien al precio comunitario definido en la letra a), bien, en su caso, a la media aritmética de los precios comunitarios contemplados en la letra c).

3. El mecanismo de compensación previsto en el presente artículo seguirá vigente:

a) hasta el 31 de diciembre de 1987, para los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 59;

b) hasta el 31 de diciembre de 1985, para los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 59.

4. Si el mercado griego resultare perturbado a causa de las importaciones procedentes de los Estados miembros actuales, podrán tomarse medidas apropiadas, que podrán incluir un mecanismo de compensación similar al previsto en los apartados precedentes, con respecto a las importaciones en Grecia de frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición actual para las que se haya fijado un precio institucional.

#### *Artículo 76*

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la compensación financiera contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2511/69 por el que se establecen medidas especiales con miras a mejorar la producción y la comercialización en el sector de los agrios comunitarios.

Esta compensación financiera deberá ser considerada como una ayuda que no se concede en Grecia con arreglo al régimen nacional anterior.

#### *Artículo 77*

El precio mínimo y la compensación financiera aplicables en Grecia, previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2601/69 por el que se establecen medi-

das especiales con miras a fomentar la transformación de determinadas variedades de naranjas y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) n° 1035/77 por el que se establecen medidas particulares encaminadas a fomentar la comercialización de los productos transformados a base de limones, se fijarán como sigue:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 59, el precio mínimo aplicable se establecerá sobre la base de los precios pagados en Grecia a los productores de agrios destinados a la transformación, registrados durante un período representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior. La compensación financiera será la de la Comunidad en su composición actual menos, en su caso, la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra, el precio mínimo aplicable en Grecia.

2. En las siguientes fijaciones, el precio mínimo aplicable en Grecia será aproximado al precio mínimo común según las disposiciones previstas en el artículo 59. La compensación financiera aplicable en Grecia, en cada etapa de aproximación, será la de la Comunidad en su composición actual menos, en su caso, la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra, el precio mínimo aplicable en Grecia.

3. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación del apartado 1 o del apartado 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido definitivamente en cuenta para Grecia.

#### *Artículo 78*

Hasta el 31 de diciembre de 1987, la República Helénica estará autorizada para establecer, para el conjunto de los productores de frutas y hortalizas, la obligación de comercializar, por medio de los mercados locales, toda la producción de frutas y hortalizas que se halle sometida a normas comunes de calidad.

#### Sección 2

#### **Materias grasas**

#### *Artículo 79*

1. En cuanto al aceite de oliva, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de intervención.



Sin embargo, el montante compensatorio que resulte de la aplicación del artículo 61 será corregido, en su caso, en la cuantía de la incidencia de la diferencia entre las ayudas comunitarias al consumo aplicables en la Comunidad en su composición actual y en Grecia.

2. En el caso de las semillas oleaginosas, los precios indicativo o de objetivo serán fijados en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competidores en las rotaciones de cultivos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual, durante un período de referencia o por determinar. Cuando los precios de estos productos competidores se aproximen, el precio común será aplicable en Grecia desde el momento de la adhesión. En caso contrario, las disposiciones del artículo 59 se aplicarán a los precios indicativo o de objetivo fijados para dichos productos. Sin embargo, los precios indicativo o de objetivo que deban aplicarse en Grecia no podrán sobrepasar los precios indicativo o de objetivo comunes.

#### *Artículo 80*

No obstante lo dispuesto en el artículo 67, en el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el sector de las semillas oleaginosas, distintos de los precios contemplados en el apartado 2 del artículo 79, se tendrá en cuenta, para Grecia, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados para dichos productos, la diferencia que resulte de la aplicación del apartado 2 del artículo 79.

#### *Artículo 81*

1. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a las ayudas para el aceite de oliva. Sin embargo, la primera aproximación relativa a la ayuda a la producción de dicho producto tendrá lugar el 1 de enero de 1981.

A tal fin, el nivel de la ayuda comunitaria a la producción que se tendrá en cuenta para al cálculo del nivel de la ayuda aplicable en Grecia será el fijado para la campaña de comercialización en curso en la fecha de la adhesión.

La segunda etapa de aproximación tendrá lugar al principio de la segunda campaña de comercialización siguiente a la adhesión, siendo el único movimiento posible, al principio de la primera campaña de comercialización, el que resulte, en su caso, de una modificación de la ayuda comunitaria aplicable en la Comunidad en su composición actual.

2. El importe de la ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol y de ricino cosechadas en Grecia será corregido en la cuantía de la diferencia existente, en su caso, entre los precios indicativo o de objetivo aplica-

bles en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol y de ricino transformadas en Grecia será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por la República Helénica a las importaciones de dichos productos procedentes de los terceros países.

3. El importe de la ayuda para las semillas de soja y de lino cosechadas en Grecia será corregido en la cuantía de la diferencia existente, en su caso, entre los precios de objetivo aplicables en Grecia y en la Comunidad en su composición actual y disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por la República Helénica a las importaciones de dichos productos procedentes de los terceros países.

#### *Artículo 82*

La República Helénica podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1983 y con arreglo a las modalidades que se determinen, el régimen de control de las importaciones de semillas oleaginosas, así como de aceites y grasas vegetales, que aplicaba el 1 de enero de 1979.

#### Sección 3

#### **Leche y productos lácteos**

#### *Artículo 83*

Las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo.

#### *Artículo 84*

El montante compensatorio para los productos lácteos distintos de la mantequilla y la leche desnatada en polvo se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

#### Sección 4

#### **Carne de bovino**

#### *Artículo 85*

Las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de los bovinos pesados en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

### *Artículo 86*

El montante compensatorio para los productos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 805/68 se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

### Sección 5

#### **Tabaco**

### *Artículo 87*

1. Las disposiciones del artículo 58 se aplicarán al precio de intervención fijado para cada variedad o grupo de variedades.

2. El precio de objetivo que corresponda al precio de intervención contemplado en el apartado 1 se fijará en Grecia, para la primera cosecha siguiente a la adhesión, a un nivel que refleje la relación existente entre el precio de objetivo y el precio de intervención, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 727/70 relativo al establecimiento de una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo.

3. Para las cuatro cosechas siguientes, este precio de objetivo será:

- a) fijado de conformidad con los criterios previstos en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 727/70, habida cuenta, sin embargo, de las ayudas que la República Helénica esté autorizada a mantener para el tabaco en aplicación del artículo 69;
- b) aumentado, en cuatro etapas, en la cuantía de la incidencia de la disminución de las ayudas nacionales que la República Helénica esté autorizada a mantener de manera decreciente para el tabaco en aplicación del artículo 69; el primer aumento se producirá para la segunda cosecha siguiente a la adhesión.

### *Artículo 88*

No obstante lo dispuesto en el artículo 71, cualesquiera existencias de tabaco en Grecia, procedentes de cosechas anteriores a la adhesión, deberán ser enteramente suprimidas por la República Helénica, y por su cuenta, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos que se determinen.

### Sección 6

#### **Lino y cáñamo**

### *Artículo 89*

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a las ayudas para el lino textil y el cáñamo.

### Sección 7

#### **Lúpulo**

### *Artículo 90*

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para el lúpulo.

### Sección 8

#### **Semillas**

### *Artículo 91*

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para las semillas.

### Sección 9

#### **Gusanos de seda**

### *Artículo 92*

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para los gusanos de seda.

### Sección 10

#### **Azúcar**

### *Artículo 93*

Las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán al precio de intervención del azúcar blanco y al precio mínimo de la remolacha.

#### *Artículo 94*

Los montantes compensatorios para los productos, distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y para los productos incluidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 relativo a la organización común de mercados en el sector del azúcar se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto de base de que se trate, sirviéndose de coeficientes por determinar.

#### *Artículo 95*

El importe contemplado en el apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 aplicable en Grecia será corregido en la cuantía del montante compensatorio.

#### Sección 11

##### Cereales

#### *Artículo 96*

En el sector de los cereales, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de intervención y, para el trigo blando, al precio de referencia.

#### *Artículo 97*

Los montantes compensatorios se fijarán como sigue:

1. En lo que concierne a los cereales respecto de los cuales no se haya fijado un precio de intervención, el montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación se derivará del aplicable al cereal competidor para el que se haya fijado un precio de intervención, tomando en consideración:

— la relación de precios en el mercado griego

o

— la relación existente entre los precios de umbral de los cereales de que se trate.

En las siguientes fijaciones, los montantes compensatorios se determinarán tomando como base aquellos a que se refiere el párrafo primero y según las normas establecidas en el artículo 59 para la aproximación de los precios.

Sin embargo, en el caso contemplado en el primer guión del párrafo primero, la relación que se tome en consideración deberá aproximarse a la relación existente entre los precios de umbral según las normas establecidas en el artículo 59.

2. El montante compensatorio para los productos mencionados en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales se derivará del montante compensatorio aplicable a los cereales de que proceden aquéllos, sirviéndose de coeficientes por determinar.

3. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 2, cuando se trate de productos transformados a base de trigo blando y de trigo duro, el montante compensatorio se fijará a un nivel que tenga también en cuenta la ayuda nacional eventual que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para el trigo destinado a la molinería.

#### *Artículo 98*

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para el trigo duro contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

#### Sección 12

##### Carne de cerdo

#### *Artículo 99*

1. En el sector de la carne de cerdo, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán al precio de dicho producto en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

2. Sin embargo, a fin de evitar todo riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, el montante compensatorio podrá calcularse sobre la base de los montantes compensatorios aplicables a los cereales forrajeros. A tal fin, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de carne de cerdo.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el montante compensatorio podrá fijarse a un nivel que tenga también en cuenta la ayuda nacional que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para los cereales destinados a la cría de ganado porcino.

3. El montante compensatorio para los productos, distintos del cerdo sacrificado, mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo se derivará del montante compensatorio aplicado de conformidad con el apartado 1 o 2, sirviéndose de coeficientes por determinar.

#### Sección 13

##### Huevos

#### Artículo 100

1. En el sector de los huevos, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de dichos productos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

2. Sin embargo, a fin de evitar todo riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, el montante compensatorio podrá calcularse sobre la base de los montantes compensatorios aplicables a los cereales forrajeros. A tal fin,

a) para los huevos con cáscara, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de huevos con cáscara, y

b) para los huevos para incubar, el montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un huevo para incubar.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el montante compensatorio podrá fijarse a un nivel que tenga también en cuenta la ayuda nacional que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para los cereales utilizados en el sector de la avicultura.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de los huevos se derivará del montante compensatorio aplicado de conformidad con el apartado 1 o 2, sirviéndose de coeficientes por determinar.

#### Sección 14

##### Carne de ave

#### Artículo 101

1. En el sector de la carne de ave, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de dichos productos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

2. Sin embargo, a fin de evitar todo riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, el montante compensatorio podrá calcularse sobre la base de los montantes compensatorios aplicables a los cereales forrajeros. A tal fin,

a) para el ave sacrificada, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de ave sacrificada, diferenciada por especies, y

b) para los pollitos, el montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un pollito.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el montante compensatorio podrá fijarse a un nivel que tenga también en cuenta la ayuda nacional que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para los cereales utilizados en el sector de la avicultura.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de ave se derivará del montante compensatorio aplicado de conformidad con el apartado 1 o 2, sirviéndose de coeficientes por determinar.

#### Sección 15

##### Arroz

#### Artículo 102

1. En el sector del arroz, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán al precio de intervención del arroz cáscara («paddy»).

2. El montante compensatorio para el arroz descascarillado será el montante compensatorio aplicable al arroz cáscara («paddy»), convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE.

3. El montante compensatorio para el arroz blanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz descascarillado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE.

4. El montante compensatorio para el arroz semiblanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz blanqueado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE.

5. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 relativo a la organización común de los mercados del arroz se derivará del montante compensatorio aplicable a los productos de que proceden aquéllos, sirviéndose de coeficientes por determinar.

6. El montante compensatorio para el arroz partido se fijará a un nivel que tenga en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en Grecia y el precio de umbral.

#### Sección 16

#### Frutas y hortalizas transformadas

#### Artículo 103

Para los productos que se beneficien del régimen de ayuda previsto en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 516/77 relativo a la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas transformadas, se aplicarán en Grecia las disposiciones siguientes:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 59, el precio mínimo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 516/77 se establecerá sobre la base de los precios pagados en Grecia a los productores para el producto destinado a la transformación, registrados durante un período representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior.
2. En caso de que el precio mínimo contemplado en el apartado 1 sea diferente del precio común, el precio en Grecia se modificará al principio de cada campaña

de comercialización siguiente a la adhesión, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 59.

3. El importe de la ayuda comunitaria concedida en Grecia se fijará de manera que compense la diferencia entre el nivel de los precios de los productos de los terceros países, determinados en virtud del apartado 3 del artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) nº 516/77, y el nivel de los precios de los productos griegos establecido tomando en cuenta el precio mínimo contemplado en el apartado 2 y los gastos de transformación válidos en Grecia, sin que se tomen en consideración las empresas que tengan los gastos más elevados. Esta ayuda no podrá, sin embargo, sobrepasar la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual.
4. La ayuda comunitaria se aplicará íntegramente en Grecia a partir del principio de la séptima campaña de comercialización siguiente a la adhesión para los concentrados de tomate, los tomates pelados, los jugos de tomate y las conservas de melocotón, y a partir del comienzo de la quinta campaña de comercialización siguiente a la adhesión para las ciruelas de Ente.
5. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación del apartado 1 o 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido definitivamente en cuenta para Grecia.

#### Sección 17

#### Forrajes secos

#### Artículo 104

1. El precio de objetivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 relativo a la organización común de mercados en el sector de los forrajes secos, aplicable en Grecia el 1 de enero de 1981, se fijará a un nivel equivalente al precio del mercado mundial aumentado en la cuantía de la ayuda eventualmente concedida en Grecia, durante un período de referencia por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior, con exclusión de las ayudas que se mantengan en virtud del artículo 69 y de los derechos de aduana aplicados el 1 de julio de 1980 por Grecia respecto de los terceros países. Sin embargo, el precio de objetivo así determinado no podrá sobrepasar el precio de objetivo común.
2. Las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al precio de objetivo calculado de conformidad con las disposiciones del apartado 1 si es inferior al precio de objetivo común.

3. La ayuda complementaria aplicable en Grecia será disminuida en un importe igual a:

— la diferencia existente, en su caso, entre el precio de objetivo aplicado en Grecia y el precio de objetivo común,

y

— la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por Grecia a las importaciones de dichos productos procedentes de terceros países,

aplicándose a dicho importe el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

4. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda global contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

#### Sección 18

##### Guisantes, habas, haba caballar

#### Artículo 105

1. Para los guisantes, habas y haba caballar, el precio de activación aplicable en Grecia el 1 de enero de 1981 se fijará en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competidores en las rotaciones de cultivos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual durante un período de referencia por determinar.

Cuando los precios de dichos productos competidores sean similares, el precio común será aplicable en Grecia desde el momento de la adhesión. En caso contrario, las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al precio de activación para dichos productos. Sin embargo, el precio de activación que se aplique en Grecia no podrá sobrepasar el precio de activación común.

2. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1119/78 por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, habas y haba caballar utilizados en la alimentación de los animales, con respecto a los guisantes, habas y haba caballar cosechados en Grecia, será disminuido en un importe igual a la diferencia existente, en su caso, entre el precio de activación aplicado en Grecia y el precio de activación común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda referida para un producto transformado en Grecia será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Grecia a las importaciones de tortas de soja procedentes de los terceros países.

Los importes que resulten de la aplicación de los párrafos primero y segundo serán multiplicados por el porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1119/78.

#### Artículo 106

No obstante lo dispuesto en el artículo 67, en el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el sector de los guisantes, habas y haba caballar, distintos de los precios contemplados en el apartado 1 del artículo 105, se tendrá en cuenta, para Grecia, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados para dichos productos, la diferencia de precios que resulte de la aplicación del apartado 1 del artículo 105.

#### Sección 19

##### Vino

#### Artículo 107

1. Las disposiciones de los artículos 58 y 59 se aplicarán a los precios de orientación de los vinos de mesa. Las disposiciones del artículo 61 se aplicarán a los mismos productos sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3.

2. El montante compensatorio para los otros productos respecto de los cuales se haya fijado un precio de referencia se determinará, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común del mercado vitivinícola, en función del montante compensatorio fijado para los vinos de mesa. Sin embargo, para los vinos de licor, el montante compensatorio aplicable el 1 de enero de 1981 será igual al importe del gravamen compensatorio que deba aplicarse respecto de los terceros países en dicha fecha. Dicho montante compensatorio será suprimido según el ritmo previsto en el artículo 59.

3. Ningún montante compensatorio se aplicará a la importación en Grecia procedente de los terceros países para los productos sometidos a precio de referencia.

#### Artículo 108

No obstante lo dispuesto en el artículo 67, el precio de activación contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 337/79 relativo a la organización común del mercado vitivinícola, aplicable en Grecia, no será corregido en la cuantía del montante compensatorio. Sin embargo, dicho montante se añadirá al precio medio fijado para cada mercado representativo griego.

### *Artículo 109*

Hasta tanto la República Helénica siga aplicando las disposiciones del artículo 70 a las pasas, el volumen de alcohol de pasas que podrá añadirse a determinados vinos en Grecia, en virtud del Reglamento (CEE) n° 351/79 relativo a la adición de alcohol a los productos pertenecientes al sector vitivinícola, se limitará a un volumen anual, que no sobrepasará la media anual del volumen de dicho alcohol utilizado con tal fin en Grecia durante los años 1978, 1979 y 1980.

## CAPÍTULO 3

### Disposiciones relativas a la pesca

#### *Artículo 110*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 101/76 relativo al establecimiento de una política común de las estructuras en el sector de la pesca y en el artículo 100 del Acta de adhesión de 1972, la República Italiana y la República Helénica estarán autorizadas para limitar, cada una con respecto a la otra, hasta el 31 de diciembre de 1985, el ejercicio de la pesca en las aguas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción, situadas dentro de las zonas indicadas en el artículo 111, a los barcos cuya actividad pesquera se ejerza tradicionalmente en dichas aguas y a partir de los puertos de la zona geográfica costera.

2. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 111 no afectarán a los derechos especiales de pesca que la República Helénica y la República Italiana puedan invocar, cada una con respecto a la otra, el 1 de enero de 1981.

#### *Artículo 111*

Las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 110 se delimitarán como sigue:

##### 1. *Grecia*

Aguas situadas dentro de un límite de seis millas marinas, calculado a partir de las líneas de base.

##### 2. *Italia*

Aguas situadas dentro de un límite de seis millas marinas, calculado a partir de las líneas de base. Este límite se ampliará a doce millas marinas para las zonas siguientes:

a) mar Adriático, desde el sur de la desembocadura del Po di Goro;

b) mar Jónico;

c) mar y canal de Sicilia, incluidas las islas;

d) aguas de Cerdeña.

## CAPÍTULO 4

### Otras disposiciones

#### Sección 1

#### Medidas veterinarias

#### *Artículo 112*

1. La República Helénica no expedirá al territorio de los otros Estados miembros, desde cualesquiera de las regiones determinadas según el procedimiento del Comité Veterinario Permanente en función de las garantías ofrecidas, ningún animal de las especies bovina y porcina, ni carnes frescas de animales de las especies bovina, porcina, caprina y ovina, hasta que, en las citadas regiones, haya transcurrido un plazo de doce meses desde la aparición del último brote de fiebre aftosa de virus exótico o desde la última vacunación contra dicha enfermedad.

2. Antes del 31 de diciembre de 1985 se efectuará un examen de la situación en relación con la fiebre aftosa y el virus exótico.

La Comisión someterá al Consejo, a más tardar, el 1 de julio de 1984, un informe que incluya propuestas con miras a adoptar las disposiciones comunitarias adecuadas al respecto.

#### Sección 2

#### Medidas relativas a la legislación sobre semillas y plantas

#### *Artículo 113*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica podrá aplicar sus propias normas de admisión de variedades de las especies agrícolas u hortícolas o de materiales de base de las especies forestales, así como las relativas a la certificación y control de su producción de semillas y de plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

2. La República Helénica:

- a) adoptará cuantas medidas sean necesarias para cumplir progresivamente y, a más tardar, antes de la expiración del plazo contemplado en el apartado 1, las disposiciones comunitarias relativas, respectivamente, a la admisión de variedades o de materiales de base y a la comercialización de las semillas y de las plantas agrícolas, hortícolas y forestales;
- b) podrá limitar, total o parcialmente, antes de la expiración del plazo contemplado en el apartado 1, la comercialización de las semillas y plantas agrícolas y hortícolas a las semillas y plantas de las variedades admitidas en su territorio; tal disposición se aplicará asimismo a los materiales de base por lo que respecta al material forestal de reproducción;
- c) sólo exportará al territorio de los Estados miembros actuales las semillas y plantas que se ajusten a las disposiciones comunitarias.

3. Según el procedimiento del Comité Permanente de Semillas y Plantas Agrícolas, Hortícolas y Forestales, podrá decidirse, antes de la fecha del 31 de diciembre de 1985, liberalizar progresivamente los intercambios de semillas y plantas de determinadas especies entre Grecia y la Comunidad en su composición actual, tan pronto como se considere que se reúnen las condiciones necesarias para tal liberalización.

Sección 3

Disposiciones varias

*Artículo 114*

Los actos que figuran en la lista del Anexo IV de la presente Acta se aplicarán respecto de Grecia en las condiciones previstas en dicho Anexo.

TÍTULO V

RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 1

Política comercial común

*Artículo 115*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica podrá mantener restricciones cuantitativas en forma de contingentes globales para los productos y los

importes enumerados en el Anexo V en concepto de excepciones temporales a las listas comunes de liberalización que figuran en los Reglamentos (CEE) n° 109/70, (CEE) n° 1439/74 y (CEE) n° 2532/78. Dichos productos serán totalmente liberalizados el 1 de enero de 1986 y los contingentes serán aumentados progresivamente hasta dicha fecha. Las modalidades relativas al aumento de los contingentes serán idénticas a las fijadas en el artículo 36.

Cuando las importaciones efectuadas en el transcurso de dos años consecutivos sean inferiores al 90 % del contingente anual abierto, la República Helénica suprimirá las restricciones cuantitativas vigentes en caso de que el producto de que se trate esté liberalizado respecto de los Estados miembros actuales.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica no liberalizará, respecto de los terceros países, los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual, ni concederá a los terceros países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos. La República Helénica no liberalizará, respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) n° 109/70 y (CEE) n° 2532/78, los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual o de los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) n° 1439/74 ni concederá a dichos países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual o a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) n° 1439/74 por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica mantendrá restricciones cuantitativas, en forma de contingentes, respecto de todos los terceros países, para los productos enumerados en el Anexo VI que no sean liberalizados por la Comunidad en su composición actual y que la República Helénica no haya liberalizado todavía con respecto a aquélla. Los importes de los contingentes aplicables para 1981 a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) n° 1439/74, distintos de los enumerados en el artículo 120, y respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) n° 109/70 y (CEE) n° 2532/78 se fijarán en ese Anexo.

Cualquier modificación eventual de dichos contingentes sólo podrá producirse de conformidad con los procedimientos comunitarios.

*Artículo 116*

La República Helénica suprimirá, respecto de los terceros países, su sistema de depósitos previos a la importa-



ción y de pagos al contado existente en el momento de la adhesión, según el mismo calendario y en las mismas condiciones que los señalados en el artículo 38 para los Estados miembros actuales.

#### *Artículo 117*

1. El 1 de enero de 1981, la República Helénica aplicará el sistema comunitario de preferencias generalizadas a los productos distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado CEE; sin embargo, por lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo VII, la República Helénica se ajustará progresivamente hasta el 31 de diciembre de 1985 a los tipos del sistema de preferencias generalizadas. El calendario y el ritmo de dicho ajuste para los citados productos serán los mismos que los fijados en el artículo 31.

2. En lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán a los derechos efectivamente percibidos por la República Helénica respecto de los terceros países, tal como se prevé en el artículo 64.

Las importaciones en Grecia procedentes de los terceros países no deberán en ningún caso efectuarse a unos tipos de derechos de aduana más favorables que los aplicados a los productos procedentes de la Comunidad en su composición actual.

## CAPÍTULO 2

### **Acuerdos de las Comunidades con determinados terceros países**

#### *Artículo 118*

1. La República Helénica aplicará, desde el 1 de enero de 1981, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el artículo 120.

Las medidas transitorias y las adaptaciones serán objeto de protocolos celebrados con los terceros países cocontratantes e incorporados como anexos a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias, que tendrán en cuenta las medidas correspondientes adoptadas dentro de la Comunidad y cuyo periodo de vigencia no podrá ser superior al de éstas, tendrán por objeto asegurar la aplicación por parte de la Comunidad de un régimen único en sus relaciones con los terceros países cocontratantes, así

como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 120 no implicarán, en ningún sector, la concesión por la República Helénica a dichos países de un trato más favorable que el aplicable a la Comunidad en su composición actual.

En particular, todos los productos que sean objeto de medidas transitorias en lo que respecta a las restricciones cuantitativas aplicables a la Comunidad en su composición actual estarán sujetos a tales medidas respecto de los países enumerados en el artículo 120, durante un periodo de tiempo idéntico.

4. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 120 no implicarán la aplicación por la República Helénica respecto de dichos países de un trato menos favorable que el aplicado a los otros terceros países. En particular, no podrán preverse medidas transitorias en materia de restricciones cuantitativas respecto de los países enumerados en el artículo 120 para los productos, procedentes de otros terceros países, exentos de tales restricciones en el momento de su importación en Grecia.

#### *Artículo 119*

Si el 1 de enero de 1981 no se hubieren celebrado, por razones ajenas a la voluntad de la Comunidad o de la República Helénica, los protocolos contemplados en el apartado 1 del artículo 118, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para corregir, desde el momento de la adhesión, dicha situación.

La República Helénica aplicará, en cualquier caso, el trato de nación más favorecida, desde el 1 de enero de 1981, a los países enumerados en el artículo 120.

#### *Artículo 120*

Las disposiciones de los artículos 118 y 119 serán aplicables a los acuerdos celebrados con Argelia, Austria, Chipre, Egipto, España, Finlandia, Islandia, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Noruega, Portugal, Siria, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.

Las disposiciones de los artículos 118 y 119 serán igualmente aplicables a los acuerdos que la Comunidad hubiere celebrado con otros terceros países de la cuenca del Mediterráneo antes de la entrada en vigor de la presente Acta.

Relaciones con los Estados de África,  
del Caribe y del Pacífico

*Artículo 121*

Los regímenes resultantes del Convenio ACP-CEE de Lomé y del Acuerdo relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmados el 28 de febrero de 1975, no serán aplicables en las relaciones entre la República Helénica y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, con excepción del Protocolo n° 3 sobre el azúcar.

*Artículo 122*

Las disposiciones de los artículos 118 y 119 serán aplicables a todo nuevo acuerdo que la Comunidad hubiere celebrado con los países de África, del Caribe y del Pacífico, antes de la entrada en vigor de la presente Acta.

## CAPÍTULO 4

## Textiles

*Artículo 123*

1. Desde el 1 de enero de 1981, la República Helénica aplicará el Acuerdo de 20 de diciembre de 1973 relativo al comercio internacional de los textiles, así como los acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad en el marco de dicho Acuerdo. Los protocolos de adaptación de esos acuerdos serán negociados por la Comunidad con los terceros países partes en los acuerdos, a fin de prever una limitación voluntaria de las exportaciones a Grecia respecto de aquellos productos y procedencias cuyas exportaciones a la Comunidad son objeto de restricciones.

2. En caso de que no se hubieren celebrado dichos protocolos el 1 de enero de 1981, la Comunidad adoptará las medidas destinadas a corregir dicha situación; dichas medidas se referirán a las adaptaciones transitorias necesarias para garantizar la aplicación de los acuerdos por la Comunidad.

## DISPOSICIONES FINANCIERAS

*Artículo 124*

La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, denominada en adelante «Decisión de 21 de abril de 1970», se aplicará al respecto, de conformidad con las disposiciones a que se refieren los artículos 125, 126 y 127.

*Artículo 125*

Los ingresos denominados «exacciones reguladoras agrícolas», contemplados en la letra a) del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán también los ingresos procedentes de todo montante compensatorio percibido sobre las importaciones con arreglo a los artículos 43, 61 y 75 y de los elementos fijos aplicados en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia y en los intercambios entre Grecia y los terceros países, de conformidad con el artículo 66.

*Artículo 126*

Los ingresos denominados «derechos de aduana», contemplados en la letra b) del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán, hasta el 31 de diciembre de 1985, los derechos de aduana calculados como si la República Helénica aplicase desde el momento de la adhesión, en los intercambios con los terceros países, los tipos que resultan del arancel aduanero común y los tipos reducidos que resultan de cualquier preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad.

La República Helénica procederá mensualmente al cálculo de dichos derechos de aduana sobre la base de las declaraciones en aduana correspondientes a un mismo mes; dichos derechos deberán ponerse a disposición de la Comisión, a más tardar, el día 20 del segundo mes siguiente al de las declaraciones.

A partir del 1 de enero de 1986 deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos de aduana percibidos.

*Artículo 127*

Desde el 1 de enero de 1981 deberá aportarse íntegramente el importe de los derechos liquidados en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido o de las contribuciones financieras basadas en el producto nacional bruto, en aplicación de los apar-

tados 1 a 5 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970.

Sin embargo, la Comunidad restituirá a la República Helénica, durante el mes siguiente a la puesta de los recursos a disposición de la Comisión, un porcentaje del importe contemplado en el párrafo primero fijado en la forma siguiente:

- 70 % en 1981,
- 50 % en 1982,
- 30 % en 1983,
- 20 % en 1984,
- 10 % en 1985.

## TÍTULO VII

### OTRAS DISPOSICIONES

#### *Artículo 128*

Los actos que figuran en la lista del Anexo VIII de la presente Acta se aplicarán respecto de la República Helénica en las condiciones previstas en dicho Anexo.

#### *Artículo 129*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, las empresas siderúrgicas de Grecia estarán autorizadas para aplicar el sistema de puntos de paridad múltiples.
2. Hasta el 31 de diciembre de 1985, los precios practicados por las empresas de los Estados miembros actuales para las ventas de productos siderúrgicos en el mercado griego, reducidos a su equivalente a la salida del punto escogido para el establecimiento de su lista, no podrán ser inferiores a los precios previstos en dicha lista para transacciones comparables, salvo autorización de la Comisión, con el acuerdo del Gobierno helénico, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último de la letra b) del apartado 2 del artículo 60 del Tratado CECA. Las empresas de los Estados miembros actuales conservarán la posibilidad de ajustar sus precios de entrega en Grecia a los practicados en este país por los terceros países para los mismos productos.

Lo dispuesto en el párrafo primero se referirá solamente al ajuste a las listas de precios de los productores de los Estados miembros actuales y de Grecia respecto de los

productos para los que exista una producción efectiva en Grecia el 1 de enero de 1981. La lista de los productos indicados será publicada por la Comisión en dicha fecha.

#### *Artículo 130*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, en caso de graves dificultades en un sector de la actividad económica, susceptibles de prolongarse, y de dificultades que puedan traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, la República Helénica podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

En las mismas condiciones, un Estado miembro actual podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de la República Helénica.

Dicha disposición será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1987 respecto de los productos y de los sectores para los que la presente Acta prevé excepciones transitorias de una duración equivalente.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y modalidades de su aplicación.

En caso de graves dificultades económicas, la Comisión se pronunciará en el plazo de cinco días laborables. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables.

En el campo de la agricultura, cuando el mercado de un Estado miembro sufra o corra el peligro de sufrir graves perturbaciones a consecuencia de los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, la Comisión se pronunciará sobre la petición de aplicación de medidas apropiadas presentada por un Estado miembro dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables y tendrán en cuenta los intereses de todas las partes interesadas y, en particular, los problemas de transporte.

3. Las medidas autorizadas de conformidad con el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del Tratado CEE y de la presente Acta, en la medida y en los plazos estrictamente necesarios para alcanzar los objetivos previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

### *Artículo 131*

1. Si, hasta la expiración del plazo de aplicación de las medidas transitorias definidas en cada caso en virtud de la presente Acta, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada, comprobare la existencia de prácticas de dumping entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de dumping, la Comisión autorizará al Estado miembro o a los Estados

miembros perjudicados para que adopten medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. Para la aplicación del presente artículo a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, la Comisión evaluará todos los factores pertinentes, en particular el nivel de los precios en que se efectúan las importaciones de otras procedencias en el mercado considerado, teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado CEE relativas a la agricultura y, en especial, las del artículo 39.

## QUINTA PARTE

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE ACTA

#### TÍTULO I

#### CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES

##### *Artículo 132*

El Parlamento Europeo se reunirá, a más tardar, un mes después de la adhesión de la República Helénica. Efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de esta adhesión.

##### *Artículo 133*

1. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, la presidencia del Consejo será ejercida por el miembro del Consejo que, de conformidad con el artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas en su versión originaria, deba ocupar la presidencia. Terminado este mandato, la presidencia será luego ejercida según el orden de los Estados miembros fijado en el artículo antes mencionado, modificado por el artículo 11.

2. El Consejo efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica.

##### *Artículo 134*

1. El presidente, los vicepresidentes y los miembros de la Comisión serán nombrados desde el momento de la adhesión de la República Helénica. La Comisión entrará

en funciones el quinto día siguiente al nombramiento de sus miembros. Al mismo tiempo concluirá el mandato de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. La Comisión efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica.

##### *Artículo 135*

1. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Tribunal de Justicia quedará completado con el nombramiento de un nuevo juez.

2. El mandato de dicho juez expirará el 6 de octubre de 1985.

3. El Tribunal efectuará en su reglamento de procedimiento las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica. El reglamento de procedimiento así adaptado será sometido a la aprobación unánime del Consejo.

4. Para fallar en los asuntos pendientes ante el Tribunal el 1 de enero de 1981, respecto de los que se hubiese iniciado ya antes de esta fecha el procedimiento oral, el Tribunal en sesión plenaria o las Salas se reunirán tal como estaban compuestos antes de la adhesión de la República Helénica y aplicarán el reglamento de procedimiento vigente el 31 de diciembre de 1980.

#### *Artículo 136*

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Económico y Social quedará completado con el nombramiento de doce miembros que representen los diferentes sectores de la vida económica y social de Grecia. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 137*

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Tribunal de Cuentas quedará completado con el nombramiento de un miembro suplementario. El mandato del miembro así nombrado concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 138*

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el nombramiento de tres miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 139*

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Científico y Técnico quedará completado con el nombramiento de un miembro suplementario. El mandato del miembro así nombrado concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 140*

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Monetario quedará completado con el nombramiento de miembros que representen a este nuevo Estado miembro. Su mandato concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 141*

Las adaptaciones de los estatutos y de los reglamentos internos de los comités creados por los Tratados origina-

rios, que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica, se efectuarán tan pronto como sea posible después de la adhesión.

#### *Artículo 142*

1. El mandato de los nuevos miembros de los comités enumerados en el Anexo IX concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.
2. Los comités enumerados en el Anexo X serán enteramente renovados en el momento de la adhesión.

## TÍTULO II

### APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

#### *Artículo 143*

Desde el momento de la adhesión, la República Helénica será considerada como destinataria y que ha recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros actuales.

#### *Artículo 144*

La aplicación en Grecia de los actos contenidos en la lista del Anexo XI de la presente Acta será aplazada hasta las fechas previstas en dicha lista.

#### *Artículo 145*

La República Helénica pondrá en vigor las medidas que le sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como las de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el Anexo XII o en otras disposiciones de la presente Acta.

*Artículo 146*

1. Las adaptaciones de los actos de las instituciones de las Comunidades no contenidas en la presente Acta o en sus Anexos y efectuadas por las instituciones, antes de la adhesión de la República Helénica, según el procedimiento previsto en el apartado 2, para poner estos actos en consonancia con las disposiciones de la presente Acta, en especial con las que figuran en su Cuarta Parte, entrarán en vigor desde el momento de dicha adhesión.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, según que los actos iniciales hayan sido adoptados por una u otra de estas dos instituciones, establecerá a tal fin los textos necesarios.

*Artículo 147*

Los textos de los actos de las instituciones de las Comunidades adoptados antes de la adhesión de la República Helénica y redactados por el Consejo o la Comisión en lengua griega serán auténticos, desde el momento de dicha adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las seis lenguas actuales. Se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en los casos en que los textos en las lenguas actuales hubieren sido así publicados.

*Artículo 148*

Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en el momento de la adhesión de la República Helénica y que entren en el ámbito de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA a consecuencia de dicha adhesión, deberán ser notificados a la Comisión dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses después de la adhesión. Sólo los acuerdos y decisiones que hubieren sido notificados seguirán provisionalmente en vigor hasta la decisión de la Comisión.

*Artículo 149*

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a asegurar, en el territorio de la República Helénica, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por dicho Estado a la Comisión, dentro de un plazo de tres meses a partir de la adhesión.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 150*

Los Anexos I a XII y los Protocolos n<sup>os</sup> 1 a 7 anejos a la presente Acta serán parte integrante de ésta.

*Artículo 151*

El Gobierno de la República Francesa remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los Tratados que lo han modificado.

*Artículo 152*

El Gobierno de la República Italiana remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de los Tratados que los han modificado o completado, incluido el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa.

Los textos de dichos Tratados, redactados en lengua griega, serán incorporados como anexos a la presente Acta. Tales textos serán auténticos en las mismas condiciones que los textos de los Tratados mencionados en el párrafo primero, redactados en las lenguas actuales.

*Artículo 153*

El secretario general remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia certificada conforme de los acuerdos internacionales depositados en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

## **ANEXOS**





*ANEXO I*<sup>(\*)</sup> <sup>(\*)</sup>

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO II*<sup>(\*)</sup>

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO III*<sup>(\*)</sup>

LISTA PREVISTA EN LOS APARTADOS 1 Y 2  
DEL ARTÍCULO 36  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO IV*<sup>(\*)</sup>

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 114  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO V*<sup>(\*)</sup>

LISTA PREVISTA EN EL APARTADO 1  
DEL ARTÍCULO 115  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO VI*<sup>(\*)</sup>

LISTA PREVISTA EL APARTADO 3  
DEL ARTÍCULO 115  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

---

NOTAS DE LOS EDITORES:

(\*) Para el texto de este Anexo, véase el DOCE n° L 291 de 19 de noviembre de 1979 (pp. 51, 114, 130, 134, 135 y 142 respectivamente).

(\*) El texto de este Anexo ha sido modificado por cinco rectificaciones publicadas en el DOCE n° L 346 de 2 de diciembre de 1981 (p. 24).

*ANEXO VII*(<sup>1</sup>) (<sup>2</sup>)

LISTA PREVISTA EN EL APARTADO 1  
DEL ARTÍCULO 117  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO VIII*(<sup>1</sup>)

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO IX*(<sup>1</sup>)

LISTA PREVISTA EN EL APARTADO 1  
DEL ARTÍCULO 142  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO X*(<sup>1</sup>)

LISTA PREVISTA EN EL APARTADO 2  
DEL ARTÍCULO 142  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO XI*(<sup>1</sup>)

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 144  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

*ANEXO XII*(<sup>1</sup>)

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145  
DEL ACTA DE ADHESIÓN

---

NOTAS DE LOS EDITORES:

(<sup>1</sup>) Para el texto de este Anexo, véase el DOCE n° L 291 de 19 de noviembre de 1979 (pp. 145, 163, 166, 167, 168 y 169 respectivamente).

(<sup>2</sup>) El texto de este Anexo ha sido modificado por la rectificación publicada en el DOCE n° L 346 de 2 de diciembre de 1981 (p. 24).

## PROTOCOLOS



## Protocolo n° 1

### sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones

#### PRIMERA PARTE

#### ADAPTACIONES DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

##### *Artículo 1*

El artículo 3 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

##### *«Artículo 3*

Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

- el Reino de Bélgica;
- el Reino de Dinamarca;
- la República Federal de Alemania;
- la República Helénica;
- la República Francesa;
- Irlanda;
- la República Italiana;
- el Gran Ducado de Luxemburgo;
- el Reino de los Países Bajos;
- el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

##### *Artículo 2*

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«1. El Banco tendrá un capital de siete mil doscientos millones de unidades de cuenta, suscrito por los Estados miembros en la forma siguiente:

Alemania:	1 575	millones,
Francia:	1 575	millones,
Reino Unido:	1 575	millones,
Italia:	1 260	millones,
Bélgica:	414,75	millones,

Países Bajos:	414,75	millones,
Dinamarca:	210	millones,
Grecia:	112,50	millones,
Irlanda:	52,50	millones,
Luxemburgo:	10,50	millones.»

##### *Artículo 3*

El Artículo 7 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

##### *«Artículo 7*

1. En caso de que el valor de la moneda de un Estado miembro se redujera en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que experimentara dicho valor, mediante un desembolso complementario realizado por dicho Estado a favor del Banco.

2. En caso de que el valor de la moneda de un Estado miembro aumentara en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que experimentara dicho valor, mediante un reembolso realizado por el Banco a favor de dicho Estado.

3. Con arreglo al presente artículo, el valor de la moneda de un Estado miembro con respecto a la unidad de cuenta definida en el artículo 4, corresponderá al tipo de conversión entre esta unidad de cuenta y dicha moneda, establecido sobre la base de los tipos del mercado.

4. El Consejo de Gobernadores, por unanimidad y a propuesta del Consejo de Administración, podrá modificar el método de conversión en monedas nacionales de las cantidades expresadas en unidades de cuenta y viceversa.

El Consejo de Gobernadores podrá, además, por unanimidad y a propuesta del Consejo de Adminis-

tración, definir las modalidades de ajuste del capital contemplado en los apartados 1 y 2 del presente artículo; los desembolsos relativos a dicho ajuste deberán efectuarse al menos una vez al año.»

#### *Artículo 4*

Los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidos por las siguientes disposiciones:

«2. El Consejo de Administración estará compuesto por 19 administradores y 11 suplentes.

Los administradores serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 3 administradores designados por la República Federal de Alemania;
- 3 administradores designados por la República Francesa;
- 3 administradores designados por la República Italiana;
- 3 administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 administrador designado por el Reino de Bélgica;
- 1 administrador designado por el Reino de Dinamarca;
- 1 administrador designado por la República Helénica;
- 1 administrador designado por Irlanda;
- 1 administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo;
- 1 administrador designado por el Reino de los Países Bajos;
- 1 administrador designado por la Comisión.

Los suplentes serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 2 suplentes designados por la República Federal de Alemania;

- 2 suplentes designados por la República Francesa;
- 2 suplentes designados por la República Italiana;
- 2 suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda;
- 1 suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux;
- 1 suplente designado por la Comisión.»

#### *Artículo 5*

La segunda oración del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituida por la oración siguiente:

«La mayoría cualificada requerirá un total de trece votos.»

#### *Artículo 6*

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y cinco vicepresidentes nombrados para un período de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.»

### SEGUNDA PARTE

### OTRAS DISPOSICIONES

#### *Artículo 7*

1. La República Helénica desembolsará la cantidad de 8 840 000 unidades de cuenta correspondiente a su cuota del capital suscrito desembolsado por los Estados miembros el 31 de diciembre de 1979, en cinco pagos semestrales iguales, con vencimientos el 30 de abril y el 31 de

octubre. El primer vencimiento tendrá lugar en aquella de las dos fechas más cercana siguiente a la fecha de la adhesión, siempre que entre ésta y el vencimiento transcurra un plazo mínimo de dos meses.

2. A partir del día de la adhesión, la República Helénica participará en el aumento del capital decidido el 19 de junio de 1978, efectuando los desembolsos correspondientes a este aumento en proporción a su cuota de capital suscrito y con arreglo al calendario de pagos establecido por el Consejo de Gobernadores. Si los Estados miembros hubieren efectuado ya uno o varios desembolsos por este concepto antes de la adhesión de la República Helénica, el importe de tal(es) desembolso(s) correspondiente a la cuota de capital suscrito por Grecia se añadirá, en cinco pagos iguales, a los desembolsos que deberá efectuar la República Helénica en virtud del apartado 1 del presente artículo.

#### *Artículo 8*

La República Helénica, en las fechas previstas en el apartado 1 del artículo 7, contribuirá a la reserva estatutaria, a la reserva suplementaria, a las provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aun por asignar a las reservas y provisiones constituido por el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias existentes el 31 de diciembre del año que preceda a la adhesión, tal como figuran en unidades de cuenta en el balance aprobado del Banco, con una cantidad correspondiente al 1,56 % de estas partidas.

#### *Artículo 9*

Los desembolsos previstos en los artículos 7 y 8 del presente Protocolo serán efectuados por la República Helénica en su moneda nacional libremente convertible. Para el cálculo de las cantidades que deberán desembolsarse se tendrá en cuenta el tipo de conversión entre la unidad de cuenta y la dracma vigente el último día laborable del mes que preceda a las fechas de los desembolsos correspondientes.

#### *Artículo 10*

1. Desde el momento de la adhesión, el Consejo de Gobernadores completará la composición del Consejo de Administración nombrando un administrador designado por la República Helénica, así como un suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda.

2. Los mandatos del administrador y del suplente así nombrados expirarán al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1982.

#### *Artículo 11*

El Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración, nombrará el quinto vicepresidente a que se refiere el artículo 6 del presente Protocolo, a más tardar, en su sesión anual en la que examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1981.

---

### **Protocolo n° 2**

#### **sobre la definición del derecho de base para las cerillas y fósforos de la partida 36.06 del arancel aduanero común**

El derecho de base sobre el que la República Helénica efectuará las reducciones sucesivas previstas en el artículo 25 para las cerillas y fósforos de la partida 36.06 del arancel aduanero común será del 9,6 %.

Para los mismos productos, el derecho de base que se tendrá en cuenta para la aproximación al arancel aduanero común, que deberá efectuarse con arreglo al artículo 31, será del 17,2 %

### Protocolo n° 3

#### sobre concesión por la República Helénica de la exención de los derechos de aduana de importación respecto de determinadas mercancías

Las disposiciones relativas a la aproximación de los derechos del arancel aduanero helénico a los del arancel aduanero común no impedirán el mantenimiento por la República Helénica de las medidas de exención concedidas, antes del 1 de enero de 1979, en aplicación:

- de la Ley n° 4171/61 (medidas generales para contribuir al desarrollo de la economía del país),
- del Decreto-Ley n° 2687/53 (inversión y protección de los capitales extranjeros),
- de la Ley n° 289/76 (incentivos para fomentar el desarrollo de las regiones fronterizas y regulación de todas las cuestiones conexas),

hasta la expiración de los acuerdos celebrados por el Gobierno helénico con los beneficiarios de estas medidas.

---

### Protocolo n° 4

#### sobre el algodón

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Reconociendo la gran importancia que representa la producción de algodón para la economía griega,

Reconociendo el carácter específicamente agrícola de esta producción,

Reconociendo que, dada la importancia del algodón como materia prima, el régimen de los intercambios con los terceros países no deberá resultar afectado,

Considerando que, a fin de evitar cualquier forma de discriminación entre los productores de la Comunidad, el régimen adoptado en virtud del presente Protocolo deberá aplicarse en todo el territorio de la Comunidad,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

1. El presente Protocolo se refiere al algodón sin cardar ni peinar de la partida 55.01 del arancel aduanero común.

2. Se establecerá en la Comunidad un régimen destinado especialmente a:

- sostener la producción de algodón en las regiones de la Comunidad donde tal producción sea importante para la economía agrícola;

- proporcionar una renta equitativa a los productores interesados;

- estabilizar el mercado mediante la mejora de las estructuras al nivel de la oferta y de la comercialización.

3. El régimen contemplado en el apartado anterior comprenderá la concesión de una ayuda a la producción.

A fin de facilitar la gestión y el control, la ayuda a la producción se concederá por medio de las empresas de desmotado. A este respecto, convendrá velar por que no se produzcan distorsiones en la competencia intracomunitaria en las siguientes etapas de transformación.

El importe de esta ayuda se establecerá periódicamente tomando como base la diferencia existente entre:

- un precio de objetivo fijado para el algodón sin desmotar con arreglo a los criterios expuestos en el apartado 2;

- el precio del mercado mundial determinado basándose en las ofertas y las cotizaciones registradas en el mercado mundial.



La concesión de la ayuda a la producción se limitará a una cantidad de algodón determinada anualmente para la Comunidad.

Esta cantidad se situará en una banda comprendida entre:

— la cantidad correspondiente a la producción comunitaria durante los años 1978 a 1980 o a la producción de uno de estos años

y

— la cantidad fijada en aplicación del guión anterior, incrementada en un 25 %.

Cuando la producción efectiva de una campaña de comercialización sobrepase la cantidad fijada para esa campaña, al importe de la ayuda se le aplicará un coeficiente obtenido de la división de la cantidad fijada por la cantidad efectivamente producida.

4. A fin de que los productores de algodón puedan concentrar la oferta y adaptar la producción a las exigencias del mercado, se establecerá un régimen de incentivos para la constitución de agrupaciones de productores y uniones de agrupaciones de productores.

Este régimen preverá la concesión de ayudas con miras a fomentar la constitución y facilitar el funcionamiento de las agrupaciones de productores.

Solamente se beneficiarán de este régimen las agrupaciones:

— constituidas por iniciativa de los propios productores;

— que ofrezcan garantías suficientes en cuanto a la duración y la eficacia de su acción;

— reconocidas por el Estado miembro interesado.

5. El régimen de los intercambios de la Comunidad con los terceros países no deberá resultar afectado. A este respecto, no podrá establecerse, en particular, ninguna medida restrictiva de las importaciones.

6. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán entre sí los datos necesarios para la aplicación del régimen previsto en el presente Protocolo.

7. Los gastos relativos a las medidas previstas o que deban adoptarse en virtud del presente Protocolo serán objeto de una financiación comunitaria de conformidad con las disposiciones del Tratado CEE.

8. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará todos los años, antes del 1 de agosto, para la campaña de comercialización que comience el año siguiente, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 3.

9. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente Protocolo, y en particular:

a) las normas de procedimiento y de buena gestión para su aplicación;

b) las normas generales del régimen de ayuda a la producción contemplado en el apartado 3 y los criterios para la determinación del precio del mercado mundial a que se refiere el mismo artículo;

c) las normas generales del régimen de incentivos para la constitución de agrupaciones de productores y uniones de agrupaciones de productores;

d) las normas generales relativas a la financiación a que se refiere el apartado 7.

Con arreglo al mismo procedimiento, el Consejo fijará:

a) todos los años y a su debido tiempo, antes del comienzo de cada campaña de comercialización, la cantidad reseñada en el apartado 3;

b) el importe de las ayudas contempladas en el apartado 4;

c) las condiciones en que podrán adoptarse las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso del régimen anterior al régimen resultante de la aplicación del presente Protocolo, especialmente si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropieza con notables dificultades.

10. La Comisión determinará el precio del mercado mundial y el importe de la ayuda a que se refiere el apartado 3.

11. A más tardar, cinco años después de la aplicación del régimen establecido en virtud del presente Protocolo, el Consejo examinará, basándose en un informe de la Comisión, el funcionamiento de dicho régimen. Si los resultados del examen pusieren de manifiesto su necesidad, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, decidirá acerca de las eventuales adaptaciones necesarias de dicho régimen.

12. Las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo empezarán a aplicarse, a más tardar, el 1 de agosto de 1981 y se aplicarán por primera vez a los productos cosechados en 1981.

Hasta la fecha de dicha aplicación, la República Helénica tendrá la facultad de mantener, a título de excepción, el régimen de ayudas en vigor dentro de su territorio antes de la adhesión.

## Protocolo nº 5

### sobre la participación de la República Helénica en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

La contribución de la República Helénica a los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se fijará en 3 millones de unidades de cuenta europeas.

El desembolso de esta contribución se efectuará en tres pagos anuales iguales, sin interés, a partir del 1 de enero de 1981.

Cada uno de estos pagos se desembolsará en la moneda nacional libremente convertible de la República Helénica.

---

## Protocolo nº 6

### sobre los intercambios de conocimientos con la República Helénica en el ámbito de la energía nuclear

#### *Artículo 1*

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de la República Helénica, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, la República Helénica pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Grecia en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo anteriormente mencionado.

3. Estas informaciones se referirán principalmente:

- a los estudios sobre la aplicación de los radisótopos en los campos siguientes: medicina, agricultura, entomología, protección del medio ambiente;
- a la aplicación de las técnicas nucleares a la arqueometría;

- al desarrollo de equipos médicos electrónicos;
- al desarrollo de métodos de prospección de minerales radiactivos.

#### *Artículo 2*

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que la República Helénica pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, la República Helénica fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

## Protocolo n° 7

### sobre el desarrollo económico e industrial de Grecia

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Deseando resolver determinados problemas particulares que afectan a Grecia,

HABIENDO CONVENIDO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES,

Recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

Toman nota de que el Gobierno helénico ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Grecia al de otras naciones europeas y supri-

mir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere;

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

Conviene en recomendar, con tal fin, a las instituciones de la Comunidad, que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

Reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.



**ACTA FINAL**



## TEXTO DEL ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

DE SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,  
DEL PRESIDENTE DE IRLANDA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,  
DE SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Y

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

representado por su Presidente,

reunidos en Atenas, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con motivo de la firma del Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

han comprobado que los textos siguientes han sido establecidos y adoptados en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Helénica:

- I. Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- II. Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados;
- III. Los textos enumerados a continuación, que se incorporarán como anexos al Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados:
  - A. Anexo I: Lista prevista en el artículo 21 del Acta de adhesión.
  - Anexo II: Lista prevista en el artículo 22 del Acta de adhesión.
  - Anexo III: Lista prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 36 del Acta de adhesión.
  - Anexo IV: Lista prevista en el artículo 114 del Acta de adhesión.
  - Anexo V: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 115 del Acta de adhesión.
  - Anexo VI: Lista prevista en el apartado 3 del artículo 115 del Acta de adhesión.
  - Anexo VII: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 117 del Acta de adhesión.

- Anexo VIII: Lista prevista en el artículo 128 del Acta de adhesión.
- Anexo IX: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 142 del Acta de adhesión.
- Anexo X: Lista prevista en el apartado 2 del artículo 142 del Acta de adhesión.
- Anexo XI: Lista prevista en el artículo 144 del Acta de adhesión.
- Anexo XII: Lista prevista en el artículo 145 del Acta de adhesión;

B. Protocolo nº 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.

Protocolo nº 2 sobre la definición del derecho de base para las cerillas y fósforos de la partida 36.06 del arancel aduanero común.

Protocolo nº 3 sobre concesión por la República Helénica de la exención de los derechos de aduana de importación respecto de determinadas mercancías.

Protocolo nº 4 sobre el algodón.

Protocolo nº 5 sobre la participación de la República Helénica en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Protocolo nº 6 sobre los intercambios de conocimientos con la República Helénica en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo nº 7 sobre el desarrollo económico e industrial de Grecia;

C. Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los de los Tratados que los han modificado o completado, incluido el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en lengua griega.

Los plenipotenciarios han tomado nota de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 24 de mayo de 1979, relativa a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Además, los plenipotenciarios y el Consejo han adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores.
2. Declaración común sobre las medidas transitorias particulares que podrían ser necesarias en las relaciones entre Grecia y España y Portugal tras la adhesión de estos dos últimos países.
3. Declaración común sobre los protocolos que deberán celebrarse con determinados terceros países de conformidad con el artículo 118.
4. Declaración común sobre el Monte Athos.
5. Declaración común sobre el procedimiento para el examen en común de las ayudas nacionales concedidas por la República Helénica en el sector agrícola durante el período que preceda a la adhesión.
6. Declaración común sobre el procedimiento para el examen en común de las variaciones anuales de los precios de los productos agrícolas en Grecia durante el período que preceda a la adhesión.



7. Declaración común sobre el azúcar, los productos lácteos, el aceite de oliva y las frutas y hortalizas transformadas.
8. Declaración común sobre la Primera Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado asimismo nota de las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
2. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición del término «nacionales».

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado también nota del acuerdo relativo al procedimiento para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión, que se aprobó en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Helénica y que se incorpora como anexo a la presente Acta Final.

Por último, se han hecho las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el acceso de los trabajadores griegos a los empleos asalariados en los Estados miembros actuales.
2. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.
3. Declaración de la República Helénica sobre las cuestiones monetarias.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne slutakt.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an Ionstraim Chríochnaitheach seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

Hecho en Atenas, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Udfærdiget i Athen, den otteogtyvende maj nitten hundrede og nioghalvfjerds.

Geschehen zu Athen am achtundzwanzigsten Mai neunzehnhundertneunundsiebzig.

Done at Athens on the twenty-eighth day of May in the year one thousand nine hundred and seventy-nine.

Έγινε στην Αθήνα, στις είκοσι οκτώ Μαΐου χίλια εννιακόσια εβδομήντα εννέα.

Fait à Athènes, le vingt-huit mai mil neuf cent soixante-dix-neuf.

Arna dhéanamh san Aithin, an t-ochu lá is fiche de Bhealtaine, míle naoi gcéad seachtó a naoi.

Fatto ad Atene, addì ventotto maggio millenovecentosettantanove.

Gedaan te Athene, de achtentwintigste mei negentienhonderd negenenzeventig.

Wilfried MARTENS  
H. SIMONET  
J. VAN DER MEULEN

Niels Anker KOFOED  
RIBERHOLDT

Hans-Dietrich GENSCHER  
Helmut SIGRIST

Constantinos CARAMANLIS  
G. RALLIS  
Georgios CONTOGEOGRIS

Jean FRANÇOIS-PONCET  
BERNARD-REYMOND  
Luc de la BARRE de NANTEUIL

Seán Ó LOINSIGH  
Micheál O CINNEIDE  
Breandán DIOLIÚN

Giulio ANDREOTTI  
Adolfo BATTAGLIA  
Eugenio PLAJA

Gaston THORN  
J. DONDELINGER

C. A. van der KLAUW  
J. H. LUBBERS

CARRINGTON  
Donald MAITLAND

## DECLARACIONES



### **Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores**

La ampliación de la Comunidad podría implicar determinadas dificultades para la situación social de uno o varios Estados miembros por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores.

Los Estados miembros declaran que se reservan el derecho, en caso de que surgieren dificultades de esta naturaleza, de recurrir a las instituciones de la Comunidad a fin de hallar una solución a este problema de conformidad con las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y con las disposiciones adoptadas en aplicación de los mismos.

---

### **Déclaración común sobre las medidas transitorias particulares que podrían ser necesarias en las relaciones entre Grecia y España y Portugal tras la adhesión de estos dos últimos países**

La adhesión de España y de Portugal a las Comunidades antes de la expiración de las medidas transitorias previstas en el artículo 9 del Acta podría hacer necesaria la adopción de medidas transitorias particulares en las relaciones entre esos dos países y Grecia.

Tales medidas transitorias deberían fijarse en los instrumentos de adhesión de España y Portugal.

---

### **Declaración común sobre los protocolos que deberán celebrarse con determinados terceros países de conformidad con el artículo 118**

En las negociaciones de los protocolos que deberán celebrarse con los terceros países cocontratantes a que se refiere el artículo 118, la Comunidad tomará como base de negociación las disposiciones que se han acordado en la materia en el curso de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Helénica.

---

### **Declaración común sobre el Monte Athos**

Reconociendo que el estatuto especial otorgado al Monte Athos, garantizado por el artículo 105 de la Constitución helénica, se justifica exclusivamente por razones de índole espiritual y religiosa, la Comunidad procurará tenerlo en cuenta en la aplicación y elaboración posterior de las disposiciones de Derecho comunitario, en particular por lo que respecta a las franquicias aduaneras y fiscales y al derecho de establecimiento.

**Declaración común sobre el procedimiento para el examen en común de las ayudas nacionales concedidas por la República Helénica en el sector agrícola durante el período que preceda a la adhesión**

1. La lista de las ayudas a que se refiere el apartado 2 del artículo 69 del Acta de adhesión, así como los importes de las mismas, serán los convenidos en la Conferencia. Tales importes podrán, en su caso, actualizarse tras la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 2 infra.
2. Las modificaciones que hubieren previsto las autoridades helénicas tanto en lo que respecta al modo de concesión como a la actualización del importe de cada una de las ayudas nacionales concedidas en Grecia durante el período que preceda a la adhesión serán objeto de un examen en común entre dichas autoridades y los órganos comunitarios.

Con este fin, la República Helénica y la Comisión procederán periódicamente a un análisis común de las modificaciones previstas tanto con respecto a la estructura como al nivel de las ayudas concedidas en Grecia. La Comisión informará al Consejo sobre los resultados de este análisis.

3. Si, tras el examen del informe mencionado anteriormente, la Comunidad en su composición actual así lo solicitare, la República Helénica le comunicará las decisiones que tenga previsto tomar en materia de ayudas nacionales en el sector agrícola con objeto de aplicar el procedimiento, definido en otro lugar, relativo a la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión.

---

**Declaración común sobre el procedimiento para el examen en común de las variaciones anuales de los precios de los productos agrícolas en Grecia durante el período que preceda a la adhesión**

1. Para la aplicación de las disposiciones del Acta de adhesión que determinan el nivel de los precios griegos que, en su caso, deberá ser aproximado al nivel de los precios comunes, se acuerda que los precios, que se tendrán en cuenta para el período de referencia cuya duración se determinará para cada producto durante el período de interinidad, serán los precios resultantes de las comprobaciones de precios efectuadas y registradas en las actas de la Conferencia, actualizados en función de los movimientos de precios que se hayan producido desde entonces o que se produzcan desde ahora hasta la fecha de la adhesión.
2. Los movimientos de precios que decidan las autoridades helénicas o que resulten de las comprobaciones de precios efectuadas en Grecia serán objeto de un examen en común entre las autoridades helénicas y los órganos comunitarios.

Con este fin, la República Helénica y la Comisión procederán periódicamente a un análisis en común de los datos relativos a los movimientos de los precios que deban decidirse o que se registren para el mercado griego. La Comisión informará al Consejo sobre los resultados de este análisis.

3. Si, tras el examen del informe mencionado anteriormente, la Comunidad en su composición actual así lo solicitare, la República Helénica le comunicará las decisiones que tenga previsto tomar en materia de variaciones de los precios agrícolas con objeto de aplicar el procedimiento, definido en otro lugar, relativo a la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión.

---

**Declaración común sobre el azúcar, los productos lácteos,  
el aceite de oliva y las frutas y hortalizas transformadas**

1. En la medida en que, desde el momento de la adhesión de la República Helénica, se aplique un régimen de cupos de producción como el previsto actualmente en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar o un régimen análogo, dicho Estado será tratado de acuerdo con los mismos criterios aplicados a los demás Estados miembros.

Con este fin, el cupo máximo para la producción de azúcar en Grecia se fijará a un nivel próximo al que corresponda a las cantidades producidas en Grecia durante un período de referencia reciente, cuya duración se determinará durante el período de interinidad, sin que, no obstante, dicha duración pueda prolongarse más allá de la campaña azucarera 1978/1979. Dentro de este cupo máximo, la distinción entre el cupo A y el cupo B se efectuará según las normas vigentes en la Comunidad en su composición actual para determinar el cupo máximo.

2. En la medida en que se aplique, en el momento de la adhesión, el régimen relativo a una exacción de corresponsabilidad en el sector lechero o de los productos lácteos o un régimen análogo, las disposiciones comunitarias vigentes que prevean la exención de dicha exacción en determinadas condiciones se aplicarán a la República Helénica en las mismas condiciones que a los demás Estados miembros.
3. La ayuda a la producción de aceite de oliva será concedida en Grecia para las superficies plantadas de olivos en el momento de la adhesión. La República Helénica adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier ampliación de tales superficies desde este proyecto hasta la fecha de la adhesión, de tal modo que el número de esos olivos no sea mayor que el existente al final del año 1978.
4. El artículo 103 del Acta de adhesión se aplicará teniendo en cuenta la legislación comunitaria vigente para las frutas y hortalizas transformadas en el momento de la firma del Tratado. Si, tras el examen que efectuará el Consejo antes del 1 de octubre de 1982 sobre el funcionamiento del régimen comunitario de ayudas a la producción para determinados productos del sector considerado, se modificare la regulación en vigor, se adaptarán en consecuencia las disposiciones del artículo 103.

**Declaración común sobre la Primera Directiva del Consejo,  
de 12 de diciembre de 1977, relativa a la coordinación de  
las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas  
referentes al acceso a las actividades de los  
establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas**

Con motivo de la modificación del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva arriba mencionada, se declara que el Consejo decidirá la exclusión de la «Ταχυδρομικό Ταμειτήριο» (Caja Postal de Ahorros) de la lista de establecimientos mencionados en esta disposición:

- en caso de que se modifique el Estatuto de la Caja Postal de Ahorros;
- en caso de que la parte que este organismo ocupa en el mercado griego, por lo que se refiere al total de sus depósitos, o de sus créditos o de su activo, aumente en más del 1,5 % con respecto a la situación existente el 30 de noviembre de 1978.

---

**Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania  
sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa  
a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero  
y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea  
y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento de surtir efecto la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en el momento del depósito de su instrumento de ratificación del Tratado relativo a la adhesión de este país a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que la Decisión del Consejo de 24 de mayo de 1979 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el susodicho Tratado serán también aplicables al Land de Berlín.

---

**Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania  
sobre la definición del término «nacionales»**

Cuando en el Acta de adhesión y en sus Anexos se hace mención a los nacionales de los Estados miembros, dicho término se entenderá referido, por lo que respecta a la República Federal de Alemania, a los «alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania».



**Declaración de la Comunidad Económica Europea  
sobre el acceso de los trabajadores griegos a los empleos asalariados  
en los Estados miembros actuales**

En el marco de las disposiciones transitorias relativas al ejercicio del derecho de libre circulación, los Estados miembros actuales, en caso de que recurran a la mano de obra originaria de los terceros países que no pertenecen a su mercado regular de trabajo, a fin de satisfacer sus necesidades de mano de obra, concederán a los nacionales helénicos la misma prioridad de que disfrutaban los nacionales de los demás Estados miembros.

---

**Declaración de la Comunidad Económica Europea  
sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional**

En caso de que, en el marco del reexamen previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 724/75, modificado por el Reglamento (CEE) n° 214/79, el Consejo no hubiere llegado a efectuar, a su debido tiempo, las modificaciones que fijan las condiciones de participación de la República Helénica en los recursos del Fondo a partir del 1 de enero de 1981, se modificarán, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 2, según el procedimiento aplicable para la adopción de este Reglamento, con objeto de que la República Helénica se beneficie de dichas disposiciones.

---

**Declaración de la República Helénica  
sobre las cuestiones monetarias**

Con objeto de poder seguir, en los mercados de divisas, la evolución del tipo de cambio real de la dracma griega, en particular con respecto a las monedas de los Estados miembros actuales, la República Helénica, antes de su adhesión a la Comunidad:

- establecerá un mercado de divisas en Atenas;
- adoptará las medidas necesarias a fin de asegurar que, por lo menos en uno de los mercados de divisas de la Comunidad en su composición actual, la dracma sea objeto de una cotización oficial allí donde exista aquella o de una cotización de tipo similar.



**Procedimiento de información y de consulta  
para la adopción de determinadas decisiones**

I

1. Con objeto de garantizar una información adecuada a la República Helénica, toda propuesta o comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas que pueda conducir a decisiones del Consejo de tales Comunidades será comunicada a la República Helénica después de haber sido transmitida al Consejo.

2. Las consultas se celebrarán previa petición motivada de la República Helénica, que deberá especificar en la misma sus intereses como futuro miembro de las Comunidades, así como sus observaciones.

3. Por regla general, las decisiones de carácter administrativo no darán lugar a consultas.

4. Las consultas se celebrarán en el seno de un Comité Interino, compuesto por representantes de las Comunidades y de la República Helénica.

5. Por parte de las Comunidades, los miembros del Comité Interino serán los miembros del Comité de Representantes Permanentes o aquellos que estos designen al respecto. Se invitará a la Comisión a estar representada en estos trabajos.

6. El Comité Interino estará asistido por una Secretaría, que será la de la Conferencia, que continuará desempeñando sus funciones a tal fin.

7. Las consultas tendrán lugar normalmente tan pronto como los trabajos preparatorios realizados al nivel de las Comunidades con miras a la adopción de decisiones por parte del Consejo permitan fijar unas orientaciones comunes que faciliten la eficaz organización de tales consultas.

8. Si después de las consultas subsistieren dificultades graves, la cuestión podrá plantearse a nivel ministerial, a instancia de la República Helénica.

9. El procedimiento previsto en los apartados anteriores se aplicará de igual modo a toda decisión que deba tomar la República Helénica y que pudiere afectar a los compromisos que se derivan de su condición de futuro miembro de las Comunidades.

II

La República Helénica adoptará las medidas necesarias para que su adhesión a los acuerdos o convenios contemplados en los apartados 2 de los artículos 3 y 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se produzca, en la medida de lo posible, y en las condiciones previstas en esta Acta, al mismo tiempo que la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

En tanto los acuerdos y convenios entre los Estados miembros, contemplados en la frase segunda del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3, sólo existan como proyectos, no hayan sido firmados todavía y no pueden probablemente serlo durante el período que preceda a la adhesión, se invitará a la República Helénica a asociarse, tras la firma del Tratado relativo a la adhesión y de conformidad con los procedimientos adecuados, a los trabajos de elaboración de dichos proyectos con un espíritu constructivo y de tal modo que se facilite con ello su celebración.

III

Por lo que se refiere a la negociación de protocolos de transición y de adaptación con los países cocontratantes a que se refiere el artículo 118 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, los representantes de la República Helénica se asociarán a los trabajos en calidad de observadores, junto a los representantes de los Estados miembros actuales.

Determinados acuerdos no preferenciales celebrados por la Comunidad y que permanezcan en vigor después del 1 de enero de 1981 podrán ser objeto de adaptaciones o de ajustes para tomar en cuenta la ampliación de la Comunidad. Tales adaptaciones o ajustes serán negociados por la Comunidad a la que se asociarán los representantes de la República Helénica, de conformidad con el procedimiento contemplado en el párrafo precedente.

#### IV

Las consultas entre la República Helénica y la Comisión previstas en el apartado 2 del artículo 49 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se celebrarán antes de la adhesión.

#### V

La República Helénica asume el compromiso de que no se acelerará deliberadamente, antes de la adhesión, la concesión de licencias contemplada en el artículo 2 del

Protocolo nº 6 sobre los intercambios de conocimientos con la República Helénica en el ámbito de la energía nuclear con miras a reducir el alcance de los compromisos contenidos en dicho Protocolo.

#### VI

Las instituciones de las Comunidades establecerán, a su debido tiempo, los textos contemplados en el artículo 147 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados.



**DOCUMENTOS (\*)**

**relativos a la adhesión del Reino de España  
y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas**

---

(\*) *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 302 de 15 de noviembre de 1985.



## Sumario

Dictamen de la Comisión, de 31 de mayo de 1985, relativo a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa .....	203
Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 11 de junio de 1985, relativa a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero .....	204
Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 11 de junio de 1985, relativa a la admisión del Reino de España y de la República Portuguesa en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica .....	206
Tratado (firmado el día 12 de junio de 1985) entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de las Comunidades Europeas) y el Reino de España y la República Portuguesa, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica .....	208
<i>Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados</i> .....	215
	<i>Artículos</i>
Primera parte : Principios .....	1 a 9 215
Segunda parte : Adaptaciones de los Tratados .....	10 a 25 216
<i>Título I : Disposiciones institucionales</i> .....	10 a 23 216
Capítulo 1: El Parlamento Europeo .....	10 216
Capítulo 2: El Consejo .....	11 a 14 216
Capítulo 3: La Comisión .....	15, 16 218
Capítulo 4: El Tribunal de Justicia .....	17 a 19 218
Capítulo 5: El Tribunal de Cuentas .....	20 218
Capítulo 6: El Comité Económico y Social .....	21 218
Capítulo 7: El Comité Consultivo CECA .....	22 219
Capítulo 8: El Comité Científico y Técnico .....	23 219
<i>Título II : Otras adaptaciones</i> .....	24, 25 219
Tercera parte : Adaptaciones de los actos adoptados por las instituciones .....	26, 27 220
Cuarta parte : Medias transitorias .....	28 a 380 220
<i>Título I : Disposiciones institucionales</i> .....	28, 29 220
<i>Título II : Medidas transitorias relativas a España</i> .....	30 a 188 220
Capítulo 1: Libre circulación de mercancías .....	30 a 54 220
Sección I: Disposiciones arancelarias .....	30 a 41 220
Sección II: Supresión de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente .....	42 a 49 223
	195

Sección III: Otras disposiciones .....	50 a 53	225
Sección IV: Intercambio entre el Reino de España y la República Portuguesa .....	54	227
Capítulo 2: Libre circulación de personas, servicios y capitales .....	55 a 66	227
Sección I: Trabajadores .....	55 a 60	227
Sección II: Movimientos de capitales .....	61 a 66	229
Capítulo 3: Agricultura .....	67 a 153	230
Sección I: Disposiciones generales .....	67 a 91	230
Sección II: Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados .....	92 a 130	245
Sección III: Frutas y hortalizas .....	131 a 153	254
Capítulo 4: Pesca .....	154 a 176	261
Sección I: Disposiciones generales .....	154, 155	261
Sección II: Acceso a las aguas y a los recursos .....	156 a 166	261
Sección III: Recursos externos .....	167, 168	266
Sección IV: Organización común de mercados .....	169 a 172	266
Sección V: Régimen aplicable a los intercambios .....	173 a 176	267
Capítulo 5: Relaciones exteriores .....	177 a 183	268
Sección I: Política comercial común .....	177, 178	268
Sección II: Acuerdos de las Comunidades con determinados terceros países .....	179 a 182	270
Sección III: Textiles .....	183	271
Capítulo 6: Disposiciones financieras .....	184 a 188	271
<i>Título III : Medidas transitorias relativas a Portugal .....</i>	<i>189 a 377</i>	<i>273</i>
Capítulo 1: Libre circulación de mercancías .....	189 a 214	273
Sección I: Disposiciones arancelarias .....	189 a 201	273
Sección II: Supresión de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente .....	202 a 209	277
Sección III: Otras disposiciones .....	210 a 213	278
Sección IV: Intercambios entre la República Portuguesa y el Reino de España .....	214	280
Capítulo 2: Libre circulación de personas, servicios y capitales .....	215 a 232	280
Sección I: Trabajadores .....	215 a 220	280
Sección II: Derecho de establecimiento, servicios, movimientos de capitales y transacciones invisibles .....	221 a 232	281
Capítulo 3: Agricultura .....	233 a 345	283
Sección I: Disposiciones generales .....	233, 234	283
Sección II: La transición clásica .....	235 a 258	284
Sección III: La transición por etapas .....	259 a 289	293
Sección IV: Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados sometidas a la transición clásica .....	290 a 308	303
Sección V: Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados sometidas a la transición por etapas .....	309 a 341	309
Sección VI: Otras disposiciones .....	342 a 345	316
Capítulo 4: Pesca .....	346 a 363	317
Sección I: Disposiciones generales .....	346	317
Sección II: Acceso a las aguas y a los recursos .....	347 a 353	318
Sección III: Recursos externos .....	354, 355	320
Sección IV: Organización común de mercados .....	356 a 359	320
Sección V: Régimen aplicable a los intercambios .....	360 a 363	321
Capítulo 5: Relaciones exteriores .....	364 a 370	323
Sección I: Política comercial común .....	364, 365	323
Sección II: Acuerdos de las Comunidades con determinados terceros países .....	366 a 369	324
Sección III: Textiles .....	370	325
Capítulo 6: Disposiciones financieras .....	371 a 375	325
Capítulo 7: Otras disposiciones .....	376, 377	327
<i>Título IV : Otras disposiciones .....</i>	<i>378 a 380</i>	<i>327</i>



Quinta parte	: Disposiciones relativas a la aplicación de la presente Acta .....	381 a 403	328
	<i>Título I : Constitución de las instituciones</i> .....	381 a 391	328
	<i>Título II : Aplicabilidad de los actos de las instituciones</i> .....	392 a 399	329
	<i>Título III : Disposiciones finales</i> .....	400 a 403	330
<i>Anexos</i> .....			331
Anexo I	: Lista prevista en el artículo 26 del Acta de adhesión .....		333
	I. Legislación aduanera .....		333
	II. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios .....		349
	III. Transportes .....		355
	IV. Competencia .....		359
	V. Fiscalidad .....		361
	VI. Política económica .....		362
	VII. Política comercial .....		363
	VIII. Política social .....		364
	IX. Aproximación de las legislaciones .....		403
	X. Medio ambiente y protección de los consumidores .....		412
	XI. Energía, investigación e informática .....		420
	XII. Política regional .....		424
	XIII. Estadísticas .....		424
	XIV. Agricultura .....		425
	XV. Pesca .....		429
	XVI. Euratom .....		435
	XVII. Varios .....		436
Anexo II	: Lista prevista en el artículo 27 del Acta de adhesión .....		437
	I. Legislación aduanera .....		437
	II. Transportes .....		437
	III. Política económica .....		438
	IV. Política comercial .....		438
	V. Política social .....		439
	VI. Aproximación de las legislaciones .....		440
	VII. Energía .....		440
	VIII. Estadísticas .....		441
	IX. Pesca .....		441
	X. Varios .....		442
Anexo III	: Lista prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 43 del Acta de adhesión (contingentes de base para los productos sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España hasta el 31 de diciembre de 1988) .....		443
Anexo IV	: Lista prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 43 del Acta de adhesión (contingentes de base para los productos sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España hasta el 31 de diciembre de 1989) .....		444
Anexo V	: Lista prevista en el apartado 3 del artículo 48 del Acta de adhesión .....		450
Anexo VI	: Lista prevista en el apartado 4 del artículo 48 del Acta de adhesión .....		452
Anexo VII	: Lista prevista en el artículo 53 del Acta de adhesión .....		453
Anexo VIII	: Lista de productos contemplados en el punto 3 del artículo 75 del Acta de adhesión .....		456
Anexo IX	: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 158 del Acta de adhesión .....		459
Anexo X	: Lista prevista en el apartado 3 del artículo 158 del Acta de adhesión .....		465
Anexo XI	: Modalidades técnicas contempladas en el apartado 3 del artículo 163 del Acta de adhesión ...		466
Anexo XII	: Lista prevista en el apartado 4 del artículo 168 del Acta de adhesión .....		467

Anexo XIII	: Lista prevista en el artículo 174 del Acta de adhesión .....	471
Anexo XIV	: Lista prevista en el artículo 176 del Acta de adhesión .....	472
Anexo XV	: Lista prevista en el apartado 3 del artículo 177 del Acta de adhesión.....	473
Anexo XVI	: Lista prevista en el apartado 5 del artículo 177 del Acta de adhesión.....	491
Anexo XVII	: Lista prevista en el artículo 178 del Acta de adhesión .....	494
Anexo XVIII	: Lista prevista en el artículo 200 del Acta de adhesión .....	497
Anexo XIX	: Lista prevista en el artículo 213 del Acta de adhesión .....	502
Anexo XX	: Lista prevista en la letra a) del punto 2 del artículo 243 del Acta de adhesión .....	505
Anexo XXI	: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 245 del Acta de adhesión.....	507
Anexo XXII	: Lista prevista en el apartado 2 del artículo 249 del Acta de adhesión.....	509
Anexo XXIII	: Lista prevista en el apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión.....	511
Anexo XXIV	: Lista prevista en el apartado 2 del artículo 273 del Acta de adhesión.....	514
Anexo XXV	: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 278 del Acta de adhesión.....	515
Anexo XXVI	: Lista prevista en el artículo 280 del Acta de adhesión .....	516
Anexo XXVII	: Lista prevista en el apartado 3 del artículo 355 del Acta de adhesión.....	519
Anexo XXVIII	: Lista prevista en el artículo 361 del Acta de adhesión .....	521
Anexo XXIX	: Lista prevista en el artículo 363 del Acta de adhesión .....	523
Anexo XXX	: Lista prevista en el apartado 3 del artículo 364 del Acta de adhesión.....	524
Anexo XXXI	: Lista prevista en el artículo 365 del Acta de adhesión .....	535
Anexo XXXII	: Lista prevista en el artículo 378 del Acta de adhesión .....	572
	I. Legislación aduanera .....	572
	II. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios .....	574
	III. Transportes .....	575
	IV. Fiscalidad .....	576
	V. Política comercial .....	581
	VI. Política social .....	582
	VII. Aproximación de las legislaciones .....	583
	VIII. Pesca .....	584
Anexo XXXIII	: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 391 del Acta de adhesión.....	585
Anexo XXXIV	: Lista prevista en el apartado 2 del artículo 391 del Acta de adhesión.....	587
Anexo XXXV	: Lista prevista en el artículo 393 del Acta de adhesión .....	589
	I. Legislación aduanera .....	589
Anexo XXXVI	: Lista prevista en el artículo 395 del Acta de adhesión .....	591
	I. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios .....	591
	II. Fiscalidad .....	591
	III. Medio ambiente .....	591

<i>Protocolos</i> .....		593
Protocolo n° 1	sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones .....	595
	Primera parte : Adaptación de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones (artículos 1 a 7) .....	595
	Segunda parte : Otras disposiciones (artículos 8 a 12) .....	596
Protocolo n° 2	sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla .....	597
	Anexo A: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 4 .....	601
	Anexo B: Lista contemplada en el apartado 3 del artículo 6 .....	603
Protocolo n° 3	sobre los intercambios de mercancías entre España y Portugal durante el período de aplicación de las medidas transitorias .....	607
	Anexo A: Lista prevista en el artículo 2 del Protocolo n° 3 .....	610
	Anexo B: Lista prevista en el artículo 3 del Protocolo n° 3 .....	612
	Anexo C: Lista prevista en el artículo 3 del Protocolo n° 3 .....	616
Protocolo n° 4	Mecanismo de complemento de carga en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países .....	619
Protocolo n° 5	sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero .....	619
Protocolo n° 6	sobre los contingentes arancelarios anuales españoles para la importación de vehículos automóviles de la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común, contemplados en el artículo 34 del Acta de adhesión .....	620
Protocolo n° 7	sobre los contingentes cuantitativos españoles .....	621
Protocolo n° 8	sobre las patentes españolas .....	621
Protocolo n° 9	sobre los intercambios de productos textiles entre España y la Comunidad en su composición actual .....	622
	Anexo A: Lista prevista en el artículo 1 .....	623
	Anexo B: Cooperación administrativa prevista en el artículo 2 .....	624
	Anexo C: Flexibilidad prevista en el artículo 3 .....	628
Protocolo n° 10	sobre la reestructuración de la siderurgia española .....	628
	Anexo : Procedimientos y criterios para la evaluación de las ayudas .....	629
Protocolo n° 11	sobre las normas en materia de precios .....	631
Protocolo n° 12	sobre el desarrollo regional de España .....	632
Protocolo n° 13	sobre los intercambios de conocimientos con el Reino de España en el ámbito de la energía nuclear .....	632
Protocolo n° 14	sobre el algodón .....	633
Protocolo n° 15	sobre la definición de los derechos de base portugueses para algunos productos .....	634
Protocolo n° 16	sobre la concesión por la República Portuguesa de la exención de derechos de aduana para la importación de determinadas mercancías .....	642
	Anexo .....	643
		199

Protocolo n° 17	sobre los intercambios de productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad .....	643
	Anexo A: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 1 .....	644
	Anexo B: Importaciones en régimen de tráfico de perfeccionamiento pasivo .....	648
	Anexo C: Cooperación administrativa prevista en el artículo 2 .....	652
	Anexo D: Flexibilidad prevista en el artículo 3 .....	652
	Anexo E: Declaración común de la Comunidad en su composición actual y de Portugal ..	653
Protocolo n° 18	sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de los demás Estados miembros .....	653
	Anexo A: Lista de los contingentes a la importación contemplados en el apartado 1 del artículo 2 .....	654
	Anexo B: Cupos de base por marcas concedidos en 1985 mencionados en el apartado 1 del artículo 4 .....	655
	Anexo C: Ponderación de los coeficientes para la exportación contemplados en el apartado 1 del artículo 5 .....	655
Protocolo n° 19	sobre las patentes portuguesas .....	655
Protocolo n° 20	sobre la reestructuración de la siderurgia portuguesa .....	656
	Anexo : Procedimientos y criterios para la evaluación de las ayudas .....	657
Protocolo n° 21	sobre el desarrollo económico e industrial de Portugal .....	659
Protocolo n° 22	sobre los intercambios de conocimientos con la República Portuguesa en el ámbito de la energía nuclear .....	659
Protocolo n° 23	sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de terceros países .....	660
	Anexo A: Cupos de base, por marca 1985 .....	660
	Anexo B: Ponderación de los coeficientes para la exportación contemplados en el apartado 1 del artículo 5 .....	661
Protocolo n° 24	sobre las estructuras agrícolas en Portugal .....	661
Protocolo n° 25	sobre la aplicación en Portugal de las disciplinas de producción establecidas en el marco de la política agrícola común .....	662
Acta final	.....	663
<i>Declaraciones</i>	.....	673
Declaración común de intenciones relativa al desarrollo y a la intensificación de relaciones con los países de América Latina .....		675
Declaración común sobre el desarrollo económico y social de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira .....		675
Declaración común relativa a la libre circulación de los trabajadores .....		676
Declaración común relativa a los trabajadores de los Estados miembros actuales establecidos en España o en Portugal y a los trabajadores españoles o portugueses establecidos en la Comunidad así como a los miembros de su familia .....		676
Declaración común sobre la eliminación de los monopolios existentes en los nuevos Estados miembros en el sector de la agricultura .....		676
Declaración común sobre la adaptación del «acervo comunitario» en el sector de las materias grasas vegetales ....		677

Declaración común sobre el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre el Reino de España y la República Portuguesa .....	677
Declaración común sobre la importación de productos sometidos a MCI procedentes de terceros países .....	677
Declaración común sobre la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa .....	678
Declaración común sobre el MCI en el sector de los cereales .....	678
Declaración común sobre el Protocolo nº 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla .....	678
Declaración común sobre el Protocolo nº 2 .....	679
Declaración común sobre el artículo 9 del Protocolo nº 2 .....	679
Declaración común relativa a las relaciones de pesca con los terceros países .....	679
Declaración común sobre los protocolos a celebrar con determinados terceros países .....	679
Declaración común sobre la inclusión de la peseta y del escudo en el ECU .....	680
Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica .....	680
Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición del término «nacionales» .....	680
Declaración común sobre la siderurgia española .....	681
Declaración común sobre los precios de los productos agrícolas en España .....	681
Declaración común sobre los vinos españoles de calidad producidos en regiones determinadas .....	682
Declaración común sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura en lo que se refiere a España .....	682
Declaración común sobre el programa de acción que deberá elaborarse durante la fase de verificación de convergencia en el sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere España .....	683
Declaración común sobre la incidencia de las ayudas nacionales mantenidas a título transitorio por el Reino de España en los intercambios con los demás Estados miembros .....	683
Declaración común sobre la aplicación en España de las medidas socioestructurales comunitarias en el sector vitivinícola así como de las disposiciones que permitan determinar el origen y el seguimiento de los movimientos comerciales de los vinos españoles .....	683
Declaración común relativa al régimen futuro de intercambios con Andorra .....	684
Declaración común sobre el acceso al mercado portugués del petróleo .....	684
Declaración común sobre la siderurgia portuguesa .....	685
Declaración común sobre la Primera Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas .....	685
Declaración común sobre los precios de los productos agrícolas en Portugal .....	686
Declaración común sobre el programa de acción para la primera etapa de transición que deba elaborarse para los productos sometidos a una transición por etapas, en lo que se refiere a Portugal .....	687
Declaración común sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura, en lo que se refiere a Portugal .....	687
	201

Declaración común sobre el vino en Portugal .....	688
Declaración común sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal .....	688
Declaración común sobre la introducción en Portugal del sistema común de impuesto sobre el valor añadido.....	688
Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al acceso de los trabajadores españoles y portugueses al trabajo por cuenta ajena en los Estados miembros actuales .....	688
Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Social Europeo .....	689
Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.....	689
Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal .....	689
Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la ayuda comunitaria a la vigilancia y al control de las aguas .....	689
Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la adaptación y la modernización de la economía portuguesa .....	690
Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la aplicación del mecanismo de los préstamos comunitarios en beneficio de Portugal .....	690
Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la aplicación del régimen del montante regulador .....	690
Declaración del Reino de España: Zona COPACE .....	690
Declaración del Reino de España sobre América Latina .....	691
Declaración del Reino de España sobre Euratom .....	691
Declaración de la República Portuguesa sobre las indemnizaciones compensatorias mencionadas en el artículo 358 .....	691
Declaración de la República Portuguesa: Zona COPACE .....	692
Declaración de la República Portuguesa sobre cuestiones monetarias .....	692
Procedimiento de información y de consulta para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deban tomarse durante el período que preceda a la adhesión.....	693

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1985

relativo a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 98,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 237,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 205,

Considerando que el Reino de España y la República Portuguesa han solicitado su admisión como miembros de dichas Comunidades;

Considerando que, en sus Dictámenes de 19 de mayo de 1978 y de 29 de noviembre de 1978, la Comisión ha tenido ya la ocasión de expresar su opinión sobre determinados aspectos esenciales de los problemas planteados por tales solicitudes;

Considerando que las condiciones de admisión de estos Estados y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades que entraña su adhesión han sido negociadas en el seno de Conferencias entre las Comunidades y los Estados solicitantes; que se ha asegurado la unidad en la representación de las Comunidades, respetando el diálogo institucional organizado en los Tratados;

Considerando que, al final de estas negociaciones, resulta evidente que las disposiciones así acordadas son equitativas y adecuadas; que, en tales condiciones, la ampliación, al mismo tiempo que preserva la cohesión y el dinamismo internos de la Comunidad, permitirá a ésta reforzar su participación en el desarrollo de las relaciones internacionales;

Considerando que, al convertirse en miembros de las Comunidades, los Estados solicitantes aceptan sin reserva los Tratados y sus finalidades políticas, las decisiones de

todo orden adoptadas desde la entrada en vigor de los Tratados y las opciones tomadas en materia de desarrollo y fortalecimiento de las Comunidades;

Considerando, en particular, que el ordenamiento jurídico establecido por los Tratados constitutivos de las Comunidades se caracteriza esencialmente por la aplicabilidad directa de determinadas de sus disposiciones y de determinados actos adoptados por las instituciones de las Comunidades, la primacía del Derecho comunitario sobre aquellas disposiciones nacionales contrarias al mismo y la existencia de procedimientos que permiten asegurar la uniformidad de interpretación del Derecho comunitario; que la adhesión a las Comunidades implica el reconocimiento del carácter vinculante de estas normas cuya observancia es indispensable para garantizar la eficacia y la unidad del Derecho comunitario;

Considerando que los principios de democracia pluralista y de respeto de los derechos humanos forman parte del patrimonio común de los pueblos de los Estados reunidos en las Comunidades Europeas y constituyen, pues, elementos esenciales de la pertenencia a dichas Comunidades;

Considerando que la ampliación de las Comunidades al Reino de España y a la República Portuguesa contribuirá a fortalecer las salvaguardias de la paz y de la libertad en Europa,

EMITE UN DICTAMEN FAVORABLE:

a la adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa.

El presente Dictamen va dirigido al Consejo.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1985.

*Por la Comisión*

## DECISIÓN DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

de 11 de junio de 1985

relativa a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 98,

Visto el dictamen de la Comisión,

Refiriéndose a la opinión del Parlamento Europeo,

Considerando que el Reino de España y la República Portuguesa han solicitado adherirse a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que las condiciones de adhesión que el Consejo deberá fijar han sido negociadas con los Estados antes mencionados,

DECIDE:

### *Artículo 1*

1. El Reino de España y la República Portuguesa podrán ser miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero adhiriéndose, en las condiciones previstas en la presente Decisión, al Tratado constitutivo de dicha Comunidad, tal como ha sido modificado o completado.

2. Las condiciones de adhesión y las adaptaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que dicha adhesión requiere figuran en el Acta adjunta a la presente Decisión. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán parte integrante de la presente Decisión.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en el Tratado mencionado en el apartado 1 se aplicarán con respecto a la presente Decisión.

### *Artículo 2*

1. Los instrumentos de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán depositados ante el

Gobierno de la República Francesa el 1 de enero de 1986.

2. La adhesión surtirá efecto el 1 de enero de 1986, siempre que se hubieren depositado todos los instrumentos de adhesión en dicha fecha, y que todos los instrumentos de ratificación del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica se hubieren depositado antes de esta fecha.

Sin embargo, si uno de los Estados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no hubiere depositado, a su debido tiempo, sus instrumentos de adhesión y de ratificación, la adhesión surtirá efecto para el otro Estado adherente. En tal caso, el Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad, decidirá inmediatamente las adaptaciones que resulte por ello indispensable efectuar en el artículo 3 de la presente Decisión y en los artículos 12, 13, 17, 19, 20, 22, 383, 384, 385 y 397 del Acta de adhesión; asimismo, podrá, por unanimidad, declarar caducas o bien adaptar las disposiciones de dicha Acta que se refieran expresamente al Estado que no hubiere depositado sus instrumentos de adhesión y de ratificación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las instituciones de la Comunidad podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en los artículos 27, 179, 366, 378 y 396 del Acta de adhesión. Estas medidas únicamente entrarán en vigor en el supuesto y en la fecha en que surta efecto la presente Decisión.

4. El Gobierno de la República Francesa remitirá una copia certificada conforme del instrumento de adhesión de cada Estado adherente a los Gobiernos de los Estados miembros y del otro Estado adherente.

### *Artículo 3*

La presente Decisión redactada en lengua alemana, lengua danesa, lengua española, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana, lengua neerlandesa y lengua portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será comunicada a los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al Reino de España y a la República Portuguesa.



Udfærdiget i Luxembourg, den 11. juni 1985.

Geschehen zu Luxemburg am 11. Juni 1985.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις 11 Ιουνίου 1985.

Done at Luxembourg, 11 June 1985.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 1985.

Fait à Luxembourg, le 11 juin 1985.

Arna dhéanamh i Lucsamburg, an 11 Meitheamh 1985.

Fatto a Lussemburgo, addì 11 giugno 1985.

Gedaan te Luxemburg, 11 juni 1985.

Feito no Luxemburgo, em 11 de Junho de 1985.

*Pà Rådets vegne*

*Formand*

*Im Namen des Rates*

*Der Präsident*

*Για το Συμβούλιο*

*Ο Πρόεδρος*

*For the Council*

*The President*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

*Pour le Conseil*

*Le président*

*Thar ceann na Comhairle*

*An tUachtarán*

*Per il Consiglio*

*Il Presidente*

*Voor de Raad*

*De Voorzitter*

*Pelo Conselho*

*O Presidente*

G. ANDREOTTI

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**de 11 de junio de 1985**

**relativa a la admisión del Reino de España y de la República Portuguesa en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 237,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 205,

Visto el dictamen de la Comisión,

Refiriéndose a la opinión del Parlamento Europeo,

Considerando que el Reino de España y la República Portuguesa han solicitado su admisión como miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

DECIDE:

Aceptar esta solicitud de admisión; las condiciones de esta admisión, así como las adaptaciones de los Tratados que dicha admisión requiere, serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y los Estados solicitantes.

Udfærdiget i Luxembourg, den 11. juni 1985.

Geschehen zu Luxemburg am 11. Juni 1985.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις 11 Ιουνίου 1985.

Done at Luxembourg, 11 June 1985.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 1985.

Fait à Luxembourg, le 11 juin 1985.

Arna dhéanamh i Lucsamburg, an 11 Meitheamh 1985.

Fatto a Lussemburgo, addì 11 giugno 1985.

Gedaan te Luxemburg, 11 juni 1985.

Feito no Luxemburgo, em 11 de Junho de 1985.

*Pà Rådets vegne*

*Formand*

*Im Namen des Rates*

*Der Präsident*

*Για το Συμβούλιο*

*Ο Πρόεδρος*

*For the Council*

*The President*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

*Pour le Conseil*

*Le président*

*Thar ceann na Comhairle*

*An tUachtarán*

*Per il Consiglio*

*Il Presidente*

*Voor de Raad*

*De Voorzitter*

*Pelo Conselho*

*O Presidente*

G. ANDREOTTI

---

**TRATADO**

entre

**el Reino de Bélgica,  
el Reino de Dinamarca,  
la República Federal de Alemania,  
la República Helénica,  
la República Francesa,  
Irlanda,  
la República Italiana,  
el Gran Ducado de Luxemburgo,  
el Reino de los Países Bajos,  
el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte  
(Estados miembros de las Comunidades Europeas)**

y

**el Reino de España,  
la República Portuguesa,  
relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

UNIDOS en la voluntad de proseguir en la consecución de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

DECIDIDOS, con arreglo al espíritu que anima estos Tratados, a construir sobre las bases ya sentadas una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos;

CONSIDERANDO que el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de estas Comunidades;

CONSIDERANDO que el Reino de España y la República Portuguesa han solicitado su admisión como miembros de dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber obtenido el dictamen de la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de dichos Estados,

HAN DECIDIDO fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones que deberán introducirse en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

Señor Wilfried MARTENS,  
Primer Ministro;  
Señor Leo TINDEMANS,  
Ministro de Relaciones Exteriores;  
Señor Paul NOTERDAEME,  
Embajador,  
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

Señor Poul SCHLÜTER,  
Primer Ministro;  
Señor Uffe ELLEMANN-JENSEN,  
Ministro de Asuntos Exteriores;  
Señor Jakob Esper LARSEN,  
Embajador,  
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

Señor Hans-Dietrich GENSCHER,  
Ministro Federal de Asuntos Exteriores;  
Señor Gisbert POENSGEN,  
Embajador,  
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,

Señor Yannis HARALAMBOPOULOS,  
Ministro de Asuntos Exteriores;  
Señor Theodoros PAGALOS,  
Secretario de Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores, encargado de las relaciones con la CEE;  
Señor Alexandre ZAFIRIOU  
Embajador,  
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,

Señor Felipe GONZÁLEZ MÁRQUEZ,  
Presidente del Gobierno;  
Señor Fernando MORÁN LÓPEZ,  
Ministro de Asuntos Exteriores;  
Señor Manuel MARÍN GONZÁLEZ,  
Secretario de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas;  
Señor Gabriel FERRÁN de ALFARO,  
Embajador,  
Jefe de la Misión ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

Señor Laurent FABIUS,  
Primer Ministro;  
Señor Roland DUMAS,  
Ministro de Relaciones Exteriores;  
Señora Catherine LALUMIÈRE,  
Ministro delegado encargado de Asuntos Europeos;  
Señor Luc de LA BARRE de NANTEUIL,  
Embajador,  
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

Dr. Garret FITZGERALD, TD,  
Primer Ministro;  
Señor Peter BARRY, TD,  
Ministro de Asuntos Exteriores;  
Señor Andrew O'ROURKE,  
Embajador,  
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

Señor Bettino CRAXI,  
Presidente del Consejo de Ministros;  
Señor Giulio ANDREOTTI,  
Ministro de Asuntos Exteriores;  
Señor Pietro CALAMIA,  
Embajador,  
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

Señor Jacques F. POOS,  
Vicepresidente del Gobierno,  
Ministro de Asuntos Exteriores;  
Señor Joseph WEYLAND,  
Embajador,  
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

Drs. Ruud F. M. LUBBERS,  
Primer Ministro,  
Ministro de Asuntos Generales;  
Señor Hans van den BROEK,  
Ministro de Asuntos Exteriores;  
Señor H. J. Ch. RUTTEN,  
Embajador,  
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

Dr. Mário SOARES,  
Primer Ministro;  
Dr. Rui MACHETE,  
Viceprimer Ministro;  
Dr. Jaime GAMA,  
Ministro de Asuntos Exteriores;  
Dr. Ernâni RODRIGUES LOPES,  
Ministro de Hacienda y del Plan;

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Sir Geoffrey HOWE QC, MP,  
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;  
Sir Michael BUTLER,  
Embajador,  
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

### *Artículo 1*

1. El Reino de España y la República Portuguesa se convierten en miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y partes en los Tratados constitutivos de dichas Comunidades, tal como han sido modificados o completados.
2. Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica que dicha admisión requiere figuran en el Acta adjunta al presente Tratado. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán parte integrante del presente Tratado.
3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en los Tratados mencionados en el apartado 1 se aplicarán con respecto al presente Tratado.

### *Artículo 2*

1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1985.
2. El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1986, siempre que se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación y se hubieren depositado, en dicha fecha, todos los instrumentos de adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Sin embargo, si uno de los Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 no hubiere depositado, a su debido tiempo, sus instrumentos de ratificación y de adhesión, el Tratado entrará en vigor para el otro Estado que hubiere efectuado dichos depósitos. En tal caso, el Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad, decidirá inmediatamente las adaptaciones que resulte por ello indispensable efectuar en el artículo 3 del presente Tratado y en los artículos 14, 17, 19, 20, 23, 383, 384, 385, 386, 388, 397 y 402 del Acta de adhesión, en las disposiciones de su Anexo I relativas a la composición y al funcionamiento de los diversos comités y en los artículos pertinentes del Protocolo nº 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones anejo a dicha Acta; asimismo, podrá, por unanimidad, declarar caducas o bien adaptar las disposiciones del Acta mencionada que se refieran expresamente al Estado que no hubiere depositado sus instrumentos de ratificación de adhesión.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las instituciones de la Comunidad podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en los artículos 27, 91, 161, 163, 164, 165, 171, 179, 258, 349, 351, 352, 358, 366, 378 y 396 del Acta de adhesión y en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo nº 2. Estas medidas únicamente entrarán en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del presente Tratado y en la fecha de la misma.

### *Artículo 3*

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua española, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana, lengua neerlandesa y lengua portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.



Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Slutakt.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta final.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíosínithe a lámh leis an Ionstraim Chríochraitheach seo.

En fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

Em fé do que os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente Acta final.

Udfærdiget i Madrid, den tolvte juni nitten hundrede og femogfirs.

Geschehen zu Madrid am zwölften Juni neunzehnhundertfünfundachtzig.

Έγινε στη Μαδρίτη, στις δώδεκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε.

Done at Madrid on the twelfth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-five.

Hecho en Madrid, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Fait à Madrid, le douze juin mil neuf cent quatre-vingt-cinq.

Arna dhéanamh i Maidrid, an dóú lá déag de Mheitheamh, míle naoi gcéad ochtó a cúig.

Fatto a Madrid, addì dodici giugno millenovecentottantacinque.

Gedaan te Madrid, de twaalfde juni negentienhonderd vijfentachtig.

Feito em Madrid, aos doze de Junho de mil novecentos e oitenta e cinco.

Wilfried MARTENS  
L. TINDEMANS  
P. NOTREDAEME

Poul SCHLÜTER  
U. ELLEMANN-JENSEN  
Jakob Esper LARSEN

Hans-Dietrich GENSCHER  
POENSGEN

Y. HARALAMBOPOULOS  
Th. PAGALOS  
A. ZAFIRIOU

Felipe GONZÁLEZ  
Fernando MORÁN  
Manuel MARÍN  
Gabriel FERRÁN

Laurent FABIUS  
Roland DUMAS  
C. LALUMIÈRE  
Luc de LA BARRE de NANTEUIL

Gearoid Mac GEARAILT  
Peadar de BARRA  
Andréas Ó RUAIRC

B. CRAXI  
Giulio ANDREOTTI  
Pietro CALAMIA

J.F. POOS  
J. WEYLAND

R. LUBBERS  
H. van den BROEK  
RUTTEN

Mário SOARES  
Rui CHANCERELLE de MACHETE  
Jaime GAMA  
Ernâni RODRIGUES LOPES

Geoffrey HOWE  
Michael BUTLER

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Slutakt.  
 Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.  
 Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.  
 In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.  
 En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta final.  
 En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.  
 Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíossínithe a lámh leis an Ionstraim Chríochraitheach seo.  
 En fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.  
 Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.  
 Em fé do que os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente Acta final.

Udfærdiget i Lissabon, den tolvte juni nitten hundrede og femogfirs.  
 Geschehen zu Lissabon am zwölften Juni neunzehnhundertfünfundachtzig.  
 Έγινε στη Λισσαβώνα, στις δώδεκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε.  
 Done at Lisbon on the twelfth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-five.  
 Hecho en Lisboa, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.  
 Fait à Lisbonne, le douze juin mil neuf cent quatre-vingt-cinq.  
 Arna dhéanamh i Liospóin, an dóú lá déag de Mheitheamh, míle naoi gcéad ochtó a cúig.  
 Fatto a Lisbona, addì dodici giugno millenovecentottantacinque.  
 Gedaan te Lissabon, de twaalfde juni negentienhonderd vijfentachtig.  
 Feito em Lisboa, aos doze de Junho de mil novecentos e oitenta e cinco.

Wilfried MARTENS  
 L. TINDEMANS  
 P. NOTREDAEME

Poul SCHLÜTER  
 U. ELLEMANN-JENSEN  
 Jakob Esper LARSEN

Hans-Dietrich GENSCHER  
 POENSGEN

Y. HARALAMBOPOULOS  
 Th. PAGALOS  
 A. ZAFIRIOU

Felipe GONZÁLEZ  
 Fernando MORÁN  
 Manuel MARÍN  
 Gabriel FERRÁN

Laurent FABIUS  
 Roland DUMAS  
 C. LALUMIÈRE  
 Luc de LA BARRE de NANTEUIL

Gearoid Mac GEARAILT  
 Peadar de BARRA  
 Andréas Ó RUAIRC

B. CRAXI  
 Giulio ANDREOTTI  
 Pietro CALAMIA

J.F. POOS  
 J. WEYLAND

R. LUBBERS  
 H. van den BROEK  
 RUTTEN

Mário SOARES  
 Rui CHANCERELLE de MACHETE  
 Jaime GAMA  
 Ernâni RODRIGUES LOPES

Geoffrey HOWE  
 Michael BUTLER

## ACTA

### relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados

#### PRIMERA PARTE

#### PRINCIPIOS

##### *Artículo 1*

Con arreglo a la presente Acta:

- se entenderá por «Tratados originarios», el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tal como han sido completados o modificados mediante tratados o mediante otros actos que hayan entrado en vigor antes de la presente adhesión; se entenderá por «Tratado CECA», «Tratado CEE», «Tratado CEEA», los Tratados originarios correspondientes así completados o modificados;
- se entenderá por «Estados miembros actuales», el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- se entenderá por «Comunidad en su composición actual», la Comunidad compuesta por los Estados miembros actuales;
- se entenderá por «Comunidad en su composición ampliada», la Comunidad en su composición posterior tanto a la adhesión de 1972 como a la de 1979;
- se entenderá por «nuevos Estados miembros», el Reino de España y la República Portuguesa.

##### *Artículo 2*

Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta.

##### *Artículo 3*

1. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta, a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Se comprometen a adherirse, desde el momento de la adhe-

sión, a cualquier otro acuerdo celebrado por los Estados miembros actuales relativo al funcionamiento de las Comunidades o que guarde relación con la acción de éstas.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 220 del Tratado CEE, al igual que a aquellos que no puedan dissociarse de la consecución de los objetivos de este Tratado y que, por consiguiente, estén vinculados al ordenamiento jurídico comunitario, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada, y a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros actuales para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias.

3. Los nuevos Estados miembros se hallan en la misma situación que los Estados miembros actuales respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo, así como respecto de aquéllas relativas a las Comunidades Europeas adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetarán los principios y orientaciones que se desprenden de las mismas y adoptarán las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar su aplicación.

##### *Artículo 4*

1. Los acuerdos o convenios suscritos por una de las Comunidades con uno o varios terceros Estados, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado serán vinculantes para los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en los Tratados originarios y en la presente Acta.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse, en las condiciones previstas en la presente Acta, a los acuerdos o convenios celebrados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada conjuntamente con una de las Comunidades, así como a los acuerdos celebrados por dichos Estados relacionados con tales acuerdos o convenios. La Comunidad y los Estados miembros actuales prestarán, a este respecto, asistencia a los nuevos Estados miembros.

3. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta y en las condiciones previstas en

ésta, a los acuerdos internos celebrados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada para la aplicación de los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2.

4. Los nuevos Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para adaptar, en su caso, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o una de las Comunidades, a los derechos y obligaciones que resultan de su adhesión a las Comunidades.

#### Artículo 5

El artículo 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, a los acuerdos o convenios celebrados antes de su adhesión.

#### Artículo 6

Las disposiciones de la presente Acta no podrán, a menos que ésta disponga otra cosa, ser suspendidas, modificadas o derogadas por procedimientos distintos de los

previstos en los Tratados originarios para la revisión de dichos Tratados.

#### Artículo 7

Los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades a que se refieren las disposiciones transitorias contenidas en la presente Acta conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

#### Artículo 8

Las disposiciones de la presente Acta que tengan por objeto o efecto derogar o modificar, con carácter no transitorio, los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades tendrán la misma naturaleza jurídica que las disposiciones así derogadas o modificadas y estarán sujetas a las mismas normas que estas últimas.

#### Artículo 9

La aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.

## SEGUNDA PARTE

### ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

#### CAPÍTULO 1

#### El Parlamento Europeo

#### Artículo 10

El artículo 2 del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom, será sustituido por las disposiciones siguientes:

#### «Artículo 2

El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Bélgica	24
Dinamarca	16
Alemania	81
Grecia	24
España	60
Francia	81
Irlanda	15

Italia	81
Luxemburgo	6
Países Bajos	25
Portugal	24
Reino Unido	81»

#### CAPÍTULO 2

#### El Consejo

#### Artículo 11

El párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«La presidencia se ejercerá por rotación por cada Estado miembro en el Consejo durante un período de seis meses según el orden siguiente de los Estados miembros:

— durante un primer ciclo de seis años: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido;

- durante el ciclo siguiente de seis años: Dinamarca, Bélgica, Grecia, Alemania, Francia, España, Italia, Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, Reino Unido, Portugal.»

#### Artículo 12

El artículo 28 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

##### «Artículo 28

Cuando el Consejo sea consultado por la Alta Autoridad, deliberará sin proceder necesariamente a una votación. Las actas de las deliberaciones serán transmitidas a la Alta Autoridad.

En los casos en los que el presente Tratado requiere un dictamen conforme del Consejo, el dictamen se considerará adoptado si la propuesta sometida por la Alta Autoridad obtiene el acuerdo:

- de la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos de los Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una novena parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad,
- o, en caso de igualdad de votos y si la Alta Autoridad mantuviere su propuesta tras una segunda deliberación, de los representantes de tres Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una novena parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En los casos en los que el presente Tratado requiera una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo. No obstante, para la aplicación de los artículos 21, 32, 32 bis, 78 sexto y 78 nono del presente Tratado y de los artículos 16, 20, párrafo tercero, 28, párrafo quinto, y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una novena parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad. Sin embargo, para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 ter y 78 sexto del presente Tratado que requieren mayoría cualificada, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Grecia	5
España	8
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Portugal	5
Reino Unido	10

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos 54 votos, que representen la votación favorable de ocho miembros como mínimo.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El Consejo se relacionará con los Estados miembros por medio de su presidente.

Los acuerdos del Consejo se publicarán en las condiciones que éste determine.»

#### Artículo 13

El párrafo cuarto del artículo 95 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Alta Autoridad y el Consejo, que decidirá por mayoría de diez doceavos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociere la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas al Parlamento Europeo y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen al Parlamento Europeo.»

#### Artículo 14

El apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Grecia	5
España	8
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Portugal	5
Reino Unido	10

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- 54 votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión,
- 54 votos, que representen la votación favorable de ocho miembros como mínimo, en los demás casos.»

### CAPÍTULO 3

#### La Comisión

##### Artículo 15

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por la disposición siguiente:

«1. La Comisión estará compuesta por 17 miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.»

##### Artículo 16

El artículo 14 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será modificado como sigue:

1. El párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:  
«El presidente y los seis vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un período de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.»
2. Se añadirá el párrafo siguiente:  
«El Consejo podrá modificar, por unanimidad, las disposiciones relativas a los vicepresidentes.»

### CAPÍTULO 4

#### El Tribunal de Justicia

##### Artículo 17

El párrafo primero del artículo 32 del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 165 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 137 del Tratado CEEA serán sustituidos por la disposición siguiente:

«El Tribunal de Justicia estará compuesto por 13 jueces.»

##### Artículo 18

El párrafo primero del artículo 32 bis del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 138 del Tratado CEEA serán sustituidos por la disposición siguiente:

«El Tribunal de Justicia estará asistido por seis abogados generales.»

##### Artículo 19

Los párrafos segundo y tercero del artículo 32 ter del Tratado CECA, los párrafos segundo y tercero del artículo 167 del Tratado CEE y los párrafos segundo y tercero del artículo 139 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a siete y seis jueces.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará cada vez a tres abogados generales.»

### CAPÍTULO 5

#### El Tribunal de Cuentas

##### Artículo 20

El apartado 2 del artículo 78 sexto del Tratado CECA, el apartado 2 del artículo 206 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 180 del Tratado CEEA serán sustituidos por la disposición siguiente:

«2. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por 12 miembros.»

### CAPÍTULO 6

#### El Comité Económico y Social

##### Artículo 21

El párrafo primero del artículo 194 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEEA serán sustituidos por la disposición siguiente:

«El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Grecia	12
España	21
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Luxemburgo	6
Países Bajos	12
Portugal	12
Reino Unido	24»

## CAPÍTULO 7

### El Comité Consultivo CECA

#### Artículo 22

El párrafo primero del artículo 18 del Tratado CECA será sustituido por la disposición siguiente:

«Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Alta Autoridad. Dicho Comité estará compuesto de un mínimo de 62 a un máximo de 96 miembros y comprenderá un número igual de productores, trabajadores, consumidores y comerciantes.»

## CAPÍTULO 8

### El Comité Científico y Técnico

#### Artículo 23

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 134 del Tratado CEEA será sustituido por la disposición siguiente:

«2. El Comité estará compuesto por 33 miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.»

## TÍTULO II

### OTRAS ADAPTACIONES

#### Artículo 24

El apartado 1 del artículo 227 del Tratado CEE será sustituido por la disposición siguiente:

«1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República Portuguesa y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

#### Artículo 25

1. Tanto los Tratados como los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente Acta.

2. Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, se definen en el Protocolo nº 2.

3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 155, los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas relativos a la política agrícola común y a la política común de la pesca no se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las disposiciones de carácter socioestructural que, en el sector de la agricultura, se aplicarán en las Islas Canarias, sin dejar de velar por la compatibilidad de estas disposiciones con los objetivos generales de la política agrícola común.

4. A instancia del Reino de España, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá:

- decidir la integración de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad;
- definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho Comunitario.

A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla que resultaren ser necesarias.

## TERCERA PARTE

### ADAPTACIONES DE LOS ACTOS ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES

#### *Artículo 26*

Los actos enumerados en la lista que figura en el Anexo I de la presente Acta serán objeto de las adaptaciones definidas en dicho Anexo.

#### *Artículo 27*

Las adaptaciones de los actos enumerados en la lista que figura en el Anexo II de la presente Acta que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo y según el procedimiento y en las condiciones previstos en el artículo 396.

## CUARTA PARTE

### MEDIDAS TRANSITORIAS

#### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

#### *Artículo 28*

1. En el transcurso de los dos primeros años siguientes a la adhesión, cada uno de los nuevos Estados miembros procederá a la elección, por sufragio universal directo, de los 60 representantes del pueblo español en el Parlamento Europeo y de los 24 representantes del pueblo portugués en el Parlamento Europeo, respectivamente, de conformidad con las disposiciones del Acta, de 20 de septiembre de 1976, relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo.

El mandato de dichos representantes expirará al mismo tiempo que el de los representantes elegidos en los Estados miembros actuales para el período quinquenal en curso.

2. Desde el momento de la adhesión y para el período que transcurra hasta cada una de las elecciones mencionadas en el apartado 1, los representantes de los pueblos español y portugués en el Parlamento Europeo serán designados por los Parlamentos de los nuevos Estados miembros de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento fijado por cada uno de estos Estados.

#### *Artículo 29*

A efectos de aplicación del párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, el nuevo orden de los Estados miembros que se fija en el artículo 11 de la presente Acta se aplicará al término de los períodos de rotación que faltan por cubrir con arre-

glo al orden de los Estados miembros fijado en el citado artículo 2 en su texto vigente antes de la adhesión.

#### TÍTULO II

##### MEDIDAS TRANSITORIAS RELATIVAS A ESPAÑA

##### CAPÍTULO I

##### Libre circulación de mercancías

##### Sección I

##### Disposiciones arancelarias

#### *Artículo 30*

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el artículo 31, en el apartado 1 del artículo 75 y en los apartados 1 y 2 del artículo 173 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1985 a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual y de España en el marco de sus intercambios.

2. Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en el artículo 37, en el apartado 2 del artículo 75 y en el apartado 4 del artículo 173 será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España el 1 de enero de 1985.

3. Sin embargo, si con posterioridad a esta fecha y antes de la adhesión se aplicare una reducción arancelaria, se considerará derecho de base el derecho así reducido.



4. La Comunidad en su composición actual y el Reino de España se comunicarán sus derechos de base respectivos.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos que se mencionan a continuación, los derechos de base sobre los cuales el Reino de España operará las reducciones sucesivas previstas en el artículo 31 serán los que se indican frente a cada uno de esos productos.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabacos:	
	A. Cigarrillos	50
	B. Cigarros puros y puritos	55
	C. Tabaco para fumar	46,8
	D. Tabaco para mascar y rapé	26
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	10,4
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	exentos

#### Artículo 31

1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35,0 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10,0 % del derecho de base,
- la última reducción del 10 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a partir del 1 de marzo de 1986 quedarán exentas de derechos de aduana:

- a) las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros;

- b) las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros.

3. Los tipos de los derechos calculados conforme al apartado 1 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

#### Artículo 32

En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel aduanero común o de aplicación por el Reino de España del artículo 40, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel unificado CECA o de aplicación por el Reino de España del artículo 40, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

#### Artículo 33

El Reino de España podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición actual. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de España.

#### Artículo 34

Desde el momento de la adhesión se suprimirán para los automóviles importados de la Comunidad en su composición actual los contingentes arancelarios de derecho reducido, resultantes del artículo 30, para la importación en España de determinados vehículos automóviles de turismo nuevos de la subpartida ex 87.02 A I b) del arancel aduanero común.

A partir del 1 de enero de 1986, el Reino de España abrirá contingentes arancelarios anuales de derecho reducido para la importación de vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de explosión o de combustión interna, que no sean autocares ni autobuses, de la subpartida ex 87.02 A I b) del arancel aduanero común, originarios de la Comunidad en su composición actual. La inclusión de tales vehículos automóviles en esos contingentes arancelarios se regirá por lo dispuesto en el Protocolo nº 6.

### Artículo 35

Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España serán suprimidas el 1 de marzo de 1986.

Ningún derecho de aduana de carácter fiscal será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

### Artículo 36

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España serán suprimidos el 1 de marzo de 1986.

### Artículo 37

1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA, el Reino de España modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

A partir del 1 de marzo de 1986:

- a) para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, se aplicarán estos últimos derechos;
- b) en los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA según el ritmo siguiente:
  - el 1 de marzo de 1986: reducción del 10 %,
  - el 1 de enero de 1987: reducción del 12,5 %,
  - el 1 de enero de 1988: reducción del 15 %,
  - el 1 de enero de 1989: reducción del 15 %,
  - el 1 de enero de 1990: reducción del 12,5 %,
  - el 1 de enero de 1991: reducción del 12,5 %,
  - el 1 de enero de 1992: reducción del 12,5 %.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA a partir del 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos enumerados en el Anexo del Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles celebrado en el marco de las negociaciones comerciales de 1973-1979 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, el Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de marzo de 1986.

### Artículo 38

Los derechos autónomos incluidos en el arancel aduanero común de la Comunidad serán los derechos autó-

nomos de la Comunidad en su composición actual. Los derechos convencionales del arancel aduanero común de la CEE y del arancel unificado CECA serán los derechos convencionales de la CEE y de la CECA en su composición actual con la excepción de los ajustes que se efectuarán para tener en cuenta el hecho de que los derechos en vigor en los aranceles español y portugués son, en su conjunto, más elevados que los derechos en vigor en los aranceles de la CEE y de la CECA en su composición actual.

Este ajuste, que será objeto de negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, seguirá dentro de los límites de las posibilidades abiertas por el artículo XXIV de dicho Acuerdo.

### Artículo 39

1. Cuando los derechos del arancel aduanero del Reino de España sean de naturaleza distinta a la de los derechos correspondientes del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, la aproximación progresiva de los primeros a los segundos se efectuará adicionando los elementos del derecho de base español a los del derecho del arancel aduanero común o a los del arancel unificado CECA, reduciéndose progresivamente a cero el derecho de base español, según el ritmo previsto en el artículo 37 y en el apartado 2 del artículo 75 y aumentando el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA de cero hasta alcanzar, progresivamente, y según el mismo ritmo, su importe final.

2. A partir del 1 de marzo de 1986, si determinados derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA fueren modificados o suspendidos, el Reino de España modificará o suspenderá simultáneamente su arancel en las proporciones que resulten de la aplicación del artículo 37.

3. El Reino de España aplicará, a partir del 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

El Reino de España podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que sean indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común y a los del arancel unificado CECA se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

En caso de modificación de la nomenclatura del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA para los productos contemplados en la presente Acta, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adaptar la nomenclatura de estos productos, tal como figura en la presente Acta.

4. Con vistas a la aplicación del apartado 3 y para facilitar la progresiva introducción por el Reino de España del arancel aduanero común, del arancel unificado CECA y de la progresiva supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación según las cuales el Reino de España modificará sus derechos de aduana, sin que estas modalidades puedan implicar modificación alguna de los artículos 31 y 37.

5. Los tipos de los derechos calculados conforme al artículo 37 se aplicarán redondeando el primer decimal.

Los redondeos se harán con abandono del segundo decimal cuando los derechos españoles se aproximen a derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA inferiores a los derechos de base españoles. En los demás casos, los redondeos se realizarán aplicando la cifra decimal superior.

#### *Artículo 40*

Con objeto de acomodar su arancel al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, el Reino de España tendrá libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

#### *Artículo 41*

Durante el período de supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España y durante el período de aproximación de los derechos del arancel aduanero español a los del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA, el Reino de España tendrá la facultad de abrir, respecto de los terceros países, los contingentes arancelarios efectivamente establecidos el 1 de enero de 1985.

De abrirse tales contingentes, se aplicará el artículo 37, durante el período de apertura de dichos contingentes, para determinar los derechos aplicables a los productos importados de los terceros países, limitándose las cantidades o valores para los que se conceda el beneficio de estos derechos a los volúmenes efectivamente importados en el marco de esos mismos contingentes que se encuentren abiertos el 1 de enero de 1985. Los productos importados de la Comunidad en su composición actual se beneficiarán de los derechos reducidos según las disposiciones del artículo 31, sin limitación de cantidad o de valor, durante el período de apertura de dichos contingentes.

De no abrirse tales contingentes, el Reino de España aplicará a los productos importados de la Comunidad en su composición actual los derechos aplicables en caso de apertura de dichos contingentes. Las cantidades o valores que podrán beneficiarse de estos derechos se limitarán a

los volúmenes efectivamente importados de la Comunidad en su composición actual en el marco de esos mismos contingentes abiertos el 1 de enero de 1985.

### Sección II

#### Supresión de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente

#### *Artículo 42*

Las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente existente entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España, serán suprimidas el 1 de enero de 1986.

#### *Artículo 43*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el Reino de España podrá seguir sometiendo a restricciones cuantitativas a la importación:

— hasta el 31 de diciembre de 1988, los productos mencionados en el Anexo III,

— hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos mencionados en el Anexo IV.

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 revestirán la forma de contingentes.

3. Los contingentes para el año 1986 se recogen respectivamente en el Anexo III y en el Anexo IV.

El porcentaje de aumento progresivo de los contingentes contemplados en el Anexo III y de los contingentes nº 1 a 5 y 10 a 14 contemplados en el Anexo IV será del 25 % al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en ECU y del 20 % al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Para los contingentes nº 6 a 9 que figuran en el Anexo IV, el porcentaje anual de aumento progresivo será el siguiente:

- primer año: 13 %,
- segundo año: 18 %,
- tercer año: 20 %,
- cuarto año: 20 %.

4. Cuando la Comisión haga constar por medio de una decisión que las importaciones en España de uno de

los productos mencionados en los Anexos III y IV han sido, durante dos años consecutivos, inferiores al 90 % del contingente fijado, se liberará la importación de dicho producto procedente de los Estados miembros actuales desde el comienzo del año que siga a esos dos años.

5. El Protocolo nº 7 define los principios que aplicará el Reino de España para la gestión de los contingentes previstos en el apartado 2 del presente artículo.

*Artículo 44*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el Reino de España podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1989, un porcentaje de incorporación nacional que no supere el 60 %, para las partes, piezas sueltas y accesorios utilizados en la fabricación de vehículos automóviles para el transporte de personas con motor de explosión o de combustión interna, distintos de los autocares y los autobuses de la subpartida ex 87.02 A I b) del arancel aduanero común.

2. El porcentaje de incorporación nacional previsto en el apartado 1 será idéntico para los fabricantes nacionales de los demás Estados miembros establecidos en España y para todos los fabricantes nacionales del Reino de España. El trato concedido a los fabricantes antes mencionados no será menos favorable que el concedido a los fabricantes de los terceros países.

*Artículo 45*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, la Comunidad podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1988, restricciones cuantitativas a la exportación a España de los productos siguientes:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
ex 26.03	Cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones
ex 74.01	Desperdicios y desechos de cobre y de sus aleaciones

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 revestirán la forma de contingentes cuantitativos anuales.

3. Los contingentes para el año 1986 serán, respectivamente, de 5 000 toneladas para las cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones de la partida nº ex 26.03 del arancel aduanero común y de 14 000 toneladas para los desperdicios y desechos de cobre y de sus aleaciones de la partida nº ex 74.01 del arancel aduanero común.

El porcentaje de aumento progresivo y anual de los contingentes iniciales, aplicable a partir del comienzo del segundo año, será del 10 % al comienzo de cada año. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

4. Cuando las exportaciones de la Comunidad de uno de los productos mencionados en el apartado 1 hayan sido, durante los años 1986 y 1987, inferiores al 90 % del contingente abierto, las restricciones antes referidas serán suprimidas el 1 de enero de 1988.

5. El régimen aplicado por la Comunidad con respecto a España, tal y como se prevé en los apartados 1 a 4, no será menos favorable que el aplicado respecto de los terceros países.

*Artículo 46*

No obstante lo dispuesto en el artículo 42, los Estados miembros actuales podrán mantener, hasta el final del período contemplado en el artículo 52, las restricciones cuantitativas a la exportación de chatarras, desperdicios y desechos de fundición, de hierro o de acero de la partida nº 73.03 del arancel aduanero común, que aplicaban respecto del Reino de España con anterioridad a la fecha de la adhesión, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

*Artículo 47*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el titular, o su derecho-habiente, de una patente relativa a un producto químico, farmacéutico o fitosanitario, registrada en un Estado miembro en una fecha en la que una patente de producto no podía obtenerse en España para este mismo producto, podrá invocar el derecho que le confiere esa patente para impedir la importación y la comercialización de dicho producto en el Estado o Estados miembros actuales donde este producto esté protegido por una patente, incluso si dicho producto ha sido comercializado por primera vez en España por el mismo titular o con su consentimiento.

2. Este derecho podrá invocarse, respecto de los productos mencionados en el apartado 1, hasta el final del tercer año después de la introducción por parte de España de la patentabilidad de estos productos.

*Artículo 48*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, el Reino de España adecuará progresivamente, desde el 1 de enero de 1986, los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, teniendo en cuenta, en su caso, el apartado 2 del artículo 90 del Tratado CEE, de tal modo que, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros actuales asumirán, respecto del Reino de España, obligaciones equivalentes.

La Comisión formulará recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo según los cuales deberá realizarse la

adaptación, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para el Reino de España que para los Estados miembros actuales.

2. El Reino de España suprimirá, desde el 1 de enero de 1986, la totalidad de los derechos exclusivos de exportación.

3. En lo que se refiere a los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo V, los derechos exclusivos de importación se suprimirán, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991. La supresión de estos derechos exclusivos se realizará mediante la apertura progresiva, a partir del 1 de enero de 1986, de contingentes de importación para los productos procedentes de los Estados miembros actuales. Los volúmenes de los contingentes para el año 1986 se indican en dicha lista.

El Reino de España aumentará los volúmenes de los contingentes en las condiciones indicadas en el Anexo contemplado en el párrafo primero.

Los aumentos expresados en porcentajes se añadirán a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Los contingentes mencionados en el párrafo primero estarán abiertos a todos los operadores sin restricción y los productos importados en el marco de dichos contingentes no podrán ser sometidos en España a derechos exclusivos de comercialización en la fase del comercio al por mayor; en lo que respecta a la venta al por menor de determinados productos importados dentro de los contingentes, deberá asegurarse la venta de dichos productos a los consumidores en forma no discriminatoria.

4. La adecuación del monopolio de los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo VI podrá no afectar al funcionamiento del monopolio español del petróleo respecto de los terceros países. Este monopolio podrá seguir fijando el origen y las condiciones de adquisición de una cuota de las importaciones de petróleo bruto, procedente de los terceros países, necesarias para garantizar la seguridad del abastecimiento del mercado español, respetando las disposiciones del Tratado CEE y, en particular, las relativas a la libre circulación contenidas en los artículos 30 y 37 del mismo Tratado.

#### *Artículo 49*

No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el régimen definido en el Protocolo nº 9 se aplicará respecto de las exportaciones a la Comunidad en su composición actual de productos textiles procedentes de España.

#### Sección III

#### Otras disposiciones

#### *Artículo 50*

1. La Comisión determinará, tomando debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las re-

lativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente previstas en la presente Acta.

2. Hasta el 28 de febrero de 1986, las disposiciones del Acuerdo de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España relativas al régimen aduanero seguirán siendo aplicables a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España.

3. La Comisión determinará las disposiciones aplicables a partir del 1 de marzo de 1986 a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición actual o en España, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos;
- productos agrícolas que no satisfagan las condiciones requeridas para ser admitidos a la libre circulación en la Comunidad en su composición actual o en España.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y España y para la aplicación progresiva, por el Reino de España, del arancel aduanero común y de las disposiciones relativas a la política agrícola común.

#### *Artículo 51*

1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de los intercambios dentro de la Comunidad, así como de los intercambios con los terceros países, hasta el:

- 31 de diciembre de 1992 para los productos industriales,
- 31 de diciembre de 1995 para los productos agrícolas,

el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en el Reino de España el 31 de diciembre de 1985.

2. El Reino de España aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA en los intercambios dentro de la Comunidad.

El Reino de España podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que sean indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

#### *Artículo 52*

Durante un período de tres años a partir de la adhesión, el Reino de España completará la reestructuración de su industria siderúrgica en las condiciones definidas en el Protocolo nº 10.

La Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, podrá reducir el período antes mencionado y modificar las modalidades establecidas en dicho Protocolo en función:

- del desarrollo de los planes de reestructuración españoles, habida cuenta de los factores significativos del restablecimiento de la viabilidad de las empresas;
- de las medidas siderúrgicas en vigor en la Comunidad después de la adhesión; en este caso, el régimen aplicable después de la adhesión a los suministros españoles a la Comunidad en su composición actual no debería dar lugar a diferencias fundamentales de trato entre España y los otros Estados miembros.

#### *Artículo 53*

1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en el artículo 72 sean aplicados en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España, a uno o varios de los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

- Se aplicará un montante compensatorio, calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 72 y según las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 para el cálculo del elemento móvil aplicable a las mercancías a que se refiere este Reglamento, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual de dichas mercancías procedentes de España.

— Cuando las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80 procedentes de terceros países sean importadas en España, el elemento móvil fijado en este Reglamento será aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en el primer guión.

— Se aplicará un montante compensatorio, determinado sobre la base de los montantes compensatorios fijados para los productos de base y según las normas aplicables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la determinación de su importe, en el caso de las mercancías a que se refiere dicho Reglamento, en el momento de la exportación a España de estas mercancías procedentes de la Comunidad en su composición actual.

— Cuando los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3035/80 sean exportados de España a terceros países, serán sometidos al montante compensatorio contemplado en el guión tercero.

2. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, sobre la importación en España de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80, se determinará deduciendo del derecho de aduana de base aplicado por el Reino de España a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3033/80, aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en los guiones primero y tercero del apartado 1.

Para los productos de las partidas del arancel aduanero común mencionados en el Anexo VII, el elemento fijo será igual a los derechos de base que figuran en el mencionado Anexo.

España podrá someter los productos incluidos en el Anexo VII así como las bebidas espirituosas de la subpartida 22.09 C del arancel aduanero común, a una vigilancia comunitaria, durante un período de transición de siete años, con fines exclusivamente estadísticos. En cualquier caso, la importación de dichos productos no podrá sufrir ningún retraso como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

3. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, a la importación en España de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80, procedentes de terceros países, será igual al más alto de los dos montantes determinados como sigue:

- el montante obtenido al deducir del derecho de aduana de base aplicable por el Reino de España a

las importaciones procedentes de los terceros países, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3033/80, aumentado o disminuido, según sea el caso, con el importe del montante compensatorio contemplado en los guiones 1° y 3° del apartado 1;

— el montante obtenido al sumar el elemento fijo aplicable a las importaciones en España procedentes de la Comunidad en su composición actual y el elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, con relación a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, el elemento fijo preferencial que la Comunidad aplique, llegado el caso, a las importaciones procedentes de dichos países).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, los derechos de aduana aplicados por el Reino de España a las importaciones procedentes de la Comunidad y de los terceros países se convertirán, en el momento de la adhesión, en el tipo de derecho y las unidades incluidos en el arancel aduanero común. La conversión se operará sobre la base del valor de las mercancías importadas en España durante los cuatro últimos trimestres de los que se disponga de información o, a falta de importación de las correspondientes mercancías en España, sobre la base del valor unitario de estas mismas mercancías importadas en la Comunidad en su composición actual.

5. Cada elemento fijo aplicado en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España se suprimirá con arreglo al artículo 31.

Cada elemento fijo aplicado por el Reino de España a la importación procedente de los terceros países se aproximará al elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, llegado el caso, al elemento fijo preferencial previsto por el sistema comunitario de preferencias generalizadas), con arreglo a los artículos 37 y 40.

6. En caso de que una reducción del elemento móvil del derecho del arancel aduanero común sea concedido a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, el Reino de España aplicará este elemento móvil preferencial desde el momento de la adhesión.

#### Sección IV

#### Intercambio entre el Reino de España y la República Portuguesa

##### *Artículo 54*

El Reino de España aplicará en sus intercambios con la República Portuguesa los artículos 30 a 53, salvo lo dispuesto en las condiciones definidas en el Protocolo n° 3.

## CAPÍTULO 2

### Libre circulación de personas, servicios y capitales

#### Sección I

#### Trabajadores

##### *Artículo 55*

El artículo 48 del Tratado CEE sólo será aplicable, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre España y los demás Estados miembros, salvo lo establecido en las disposiciones transitorias previstas en los artículos 56 a 59 de la presente Acta.

##### *Artículo 56*

1. Los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad sólo serán aplicables en España, respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales españoles, a partir del 1 de enero de 1993.

El Reino de España y los demás Estados miembros tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1992, respectivamente, en relación con los nacionales de los demás Estados miembros, por una parte, y los nacionales españoles, por otra, las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales que sometan a previa autorización la inmigración con miras a ejercer un trabajo por cuenta ajena y/o el acceso a un empleo por cuenta ajena.

Sin embargo, el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995 las disposiciones nacionales contempladas en el párrafo precedente, respectivamente, en relación con los nacionales luxemburgueses, por una parte, y los nacionales españoles, por otra.

2. A partir del 1 de enero de 1991, el Consejo, previo informe de la Comisión, examinará el resultado de la aplicación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1.

Al término de este examen, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar, sobre la base de nuevos datos, disposiciones para la adaptación de dichas medidas.

##### *Artículo 57*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 será aplicable en España,

respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales españoles, en las condiciones que se indican a continuación:

- a) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro, en la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho, desde el momento de la adhesión, a acceder a cualquier actividad asalariada en el territorio de ese Estado miembro.

No obstante, el beneficio de dicho derecho podrá ser limitado a los miembros de la familia de trabajadores españoles que estén instalados en otro Estado miembro en una fecha anterior, fijada en virtud de acuerdos especiales bilaterales celebrados antes de la fecha de la firma de la presente Acta y que se refieran a las condiciones de acceso al mercado de trabajo de los miembros de la familia de los trabajadores españoles después de la adhesión.

- b) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro después de la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán el derecho de acceso a cualquier actividad asalariada si han residido en el territorio de dicho Estado desde hacía 3 años por lo menos. Dicho plazo de residencia quedará reducido a dieciocho meses a partir del 1 de enero de 1989.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales más favorables.

2. El régimen previsto en el apartado 1 será igualmente aplicable a los miembros de la familia del trabajador independiente instalados con él en un Estado miembro.

#### *Artículo 58*

En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisociables de las del Reglamento (CEE) nº 1612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo 56, el Reino de España, por una parte, y los demás Estados miembros, por otra, tendrán la facultad de apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 56 en relación con dicho Reglamento.

#### *Artículo 59*

El Reino de España y los demás Estados miembros adoptarán, con la ayuda de la Comisión, las medidas necesarias para que pueda hacerse extensiva a España, a más tardar, el 1 de enero de 1993, la aplicación de la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1972 relativa al

sistema uniformado establecido en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, denominado sistema «Sedoc», y de la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1972 relativa al «esquema comunitario» para la recopilación y la difusión de las informaciones previstas en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo.

#### *Artículo 60*

1. Hasta la entrada en vigor de la solución uniforme para todos los Estados miembros contemplados en el artículo 99 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplacen dentro de la Comunidad y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1988, los apartados 1 y 3 del artículo 73, el apartado 1 del artículo 74 y el apartado 1 del artículo 75 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, así como los artículos 86 y 88 del Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, no serán aplicables a los trabajadores españoles ocupados en un Estado miembro que no sea España, los miembros de cuya familia residan en España.

El apartado 2 del artículo 73, el apartado 2 del artículo 74, el apartado 2 del artículo 75 y el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 1048/71, así como los artículos 87, 89, 98 y 120 del Reglamento (CEE) nº 574/72, serán aplicables por analogía a dichos trabajadores.

Sin embargo, no podrán contravenirse las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que establezcan que las prestaciones familiares deberán abonarse por los miembros de la familia independientemente del país de residencia de los mismos.

2. No obstante el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, las disposiciones siguientes de los convenios de seguridad social continuarán siendo aplicables a los trabajadores españoles durante el período contemplado en el apartado 1:

a) *España—Bélgica*

- apartados 2 y 3 del artículo 20 del Convenio general de 28 de noviembre de 1956,
- artículos 59, 60 y 61 del Acuerdo administrativo de 30 de julio de 1969.

b) *España—Alemania*

- los puntos 1 a 4 del apartado 1 del artículo 40 del Convenio de 4 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 2 del acuerdo modificativo de 17 de diciembre de 1975.

c) *España—Italia*

- artículos 25 y 26 del Convenio de 30 de octubre de 1979,
- artículos 31 y 32 del Acuerdo administrativo de 30 de octubre de 1979.



- d) *España—Luxemburgo*  
 — artículo 29 del Convenio de 8 de mayo de 1969, modificado por el artículo 3 del segundo Acuerdo complementario de 29 de marzo de 1978,  
 — artículo 30 del Acuerdo administrativo de 25 de mayo de 1971.
- e) *España—Países Bajos*  
 — apartados 2 y 5 del artículo 37 del Convenio de 5 de febrero de 1974,  
 — artículos 46 y 47 del Acuerdo administrativo de 5 de febrero de 1974.
- f) *España—Portugal*  
 — artículos 23 y 24 del Convenio general de 11 de junio de 1969,  
 — artículos 45 y 46 del Acuerdo administrativo de 22 de mayo de 1970.
- g) *España—Reino Unido*  
 — artículo 22 del Convenio de 13 de septiembre de 1974,  
 — artículo 17 del Acuerdo de 30 de octubre de 1974.

## Sección II

### Movimientos de capitales

#### *Artículo 61*

1. El Reino de España podrá diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 62 a 66, la liberalización de los movimientos de capitales enumerados en las listas A y B de la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE y de la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962 por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre las autoridades españolas y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de flexibilidad, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

#### *Artículo 62*

El Reino de España podrá diferir:

- a) hasta el 31 de diciembre de 1988, la liberalización de las inversiones directas efectuadas por residentes en

España en las empresas de los demás Estados miembros que tengan por objeto la adquisición y la propiedad de títulos valores,

- b) hasta el 31 de diciembre de 1990, la liberalización de las inversiones directas efectuadas por residentes en España en las empresas de los demás Estados miembros que tengan por objeto la adquisición, la posesión o la explotación de bienes inmuebles.

#### *Artículo 63*

El Reino de España podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1990 la liberalización de las inversiones inmobiliarias en los demás Estados miembros efectuadas por residentes en España, siempre que dichas inversiones no estén relacionadas con la emigración en el marco de la libre circulación de los trabajadores o del derecho de establecimiento.

#### *Artículo 64*

El Reino de España podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1988 la liberalización de las adquisiciones en los demás Estados miembros por residentes en España de títulos extranjeros negociados en bolsa.

No obstante, la liberalización de las adquisiciones:

- de dichos títulos por las compañías de seguros, los bancos de depósitos y los bancos industriales hasta un máximo del 10 % del incremento de sus recursos propios,
- de dichos títulos por los fondos y sociedades de inversión mobiliaria en las condiciones establecidas por las disposiciones nacionales que regulan dichos fondos y sociedades,
- de valores de renta fija, emitidos por las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones,

se efectuará desde el momento de la adhesión.

#### *Artículo 65*

El Reino de España llevará a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en los artículos 62, 63 y 64 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

#### *Artículo 66*

Para la aplicación de las disposiciones de la presente Sección, la Comisión podrá consultar al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

## CAPÍTULO 3

### Agricultura

#### Sección I

#### Disposiciones generales

##### *Artículo 67*

1. El presente Capítulo se refiere a los productos agrícolas, a excepción de los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) nº 3796/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.
2. Salvo disposición en contrario del presente Capítulo, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1.
3. Sin perjuicio de disposiciones particulares del presente Capítulo que prevean fechas diferentes o plazos más breves, la aplicación de las medidas transitorias a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1 concluirá al finalizar al año 1995.

#### Subsección 1

#### Aproximación y compensación de precios

##### *Artículo 68*

Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 70, los precios que deberán aplicarse en España se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel correspondiente al de los precios fijados en España, durante un período representativo a determinar para cada producto, con arreglo a régimen nacional anterior.

Si para un producto determinado no existiere definición del precio español, el precio que se aplicará en España será fijado en función de los precios efectivamente registrados en los mercados españoles durante un período representativo a determinar.

Sin embargo, a falta de datos sobre los precios respecto de determinados productos en el mercado español, el precio que se aplicará en España se calculará tomando como base los precios existentes en la Comunidad en su composición actual de los productos o grupos de productos similares, o con los cuales estén en competencia.

##### *Artículo 69*

1. Si, en la fecha de la adhesión, se comprobare que la diferencia entre el nivel del precio de un determinado

producto en España y el del precio común es mínima, el precio común podrá aplicarse en España al producto de que se trate.

2. La diferencia contemplada en el apartado 1 se considerará mínima cuando sea menor o igual al 3 % del precio común.

##### *Artículo 70*

1. Si la aplicación de las disposiciones del artículo 68 condujere en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios a los que hace referencia el presente artículo en la Sección II, serán, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4, aproximados a los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3.

2. Cuando el precio de un producto, en España, sea inferior al precio común, la aproximación se realizará en siete etapas, incrementándose el precio, en España, en el momento de las seis primeras aproximaciones, sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia entre el nivel del precio de este Estado miembro y el nivel de los precios comunes aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado o disminuido en proporción al aumento o a la disminución eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en España en el momento de la séptima aproximación.

3. a) Cuando el precio de un producto en España sea superior al precio común, el precio en este Estado miembro se mantendrá al nivel que resulte de la aplicación del artículo 68, siendo la aproximación resultado de la evolución de los precios comunes durante los siete años siguientes a la adhesión.

Sin embargo, el precio en España se adaptará en la medida necesaria para evitar una ampliación de la diferencia entre este precio y el precio común.

Además, si los precios españoles, expresados en ECU, fijados con arreglo al régimen nacional anterior para la campaña 1985/86 dieran lugar a un aumento de la diferencia existente para la campaña 1984/85 entre los precios españoles y los precios comunes, los precios en España que resulten de la aplicación de los dos párrafos precedentes, serán disminuidos en una cuantía a determinar, equivalente a una parte de dicho aumento, de tal forma que éste sea totalmente absorbido en el transcurso de las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el precio común se aplicará en el momento de la séptima aproximación.

- b) Cuando el precio de un producto en España sea sensiblemente más alto que el precio común, el Consejo procederá, al final del cuarto año siguiente a la adhesión, a un análisis de la evolución de la aproximación de precios, basándose en un dictamen de la Comisión, acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá, en particular, prolongar el período de aproximación de precios, dentro del límite de la duración máxima del período de aplicación de las medidas transitorias, así como decidir otros métodos de aproximación acelerada de precios.

4. Con objeto de asegurar un funcionamiento equilibrado del proceso de integración, podrá decidirse que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, el precio de uno o de varios productos en España difiera, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de este apartado.

Esta diferencia no podrá exceder del 10 % de la cuantía del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 2, de no haberse decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, otra diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en el apartado 2.

#### *Artículo 71*

Si, en la fecha de la adhesión o en el transcurso del período de aplicación de las medidas transitorias, el precio en el mercado mundial de un determinado producto superase el precio común, podrá aplicarse, en España, el precio común al producto de que se trate, salvo que el precio aplicado en España sea superior al precio común.

#### *Artículo 72*

Las diferencias en los niveles de precios respecto de los cuales, en la Sección II, se hace referencia al presente artículo serán compensadas del modo siguiente:

1. Para los productos respecto de los cuales se hayan fijado precios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 70, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España, y entre España y terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para España y los precios comunes.

Sin embargo, el montante compensatorio fijado con arreglo a las normas antes mencionadas será, en su caso, corregido a fin de tener en cuenta igualmente la incidencia de las ayudas nacionales que el Reino de España está autorizado a mantener en virtud del artículo 80.

2. No se fijará ningún montante compensatorio cuando la aplicación del apartado 1 conduzca a un montante mínimo.

3. a) En los intercambios entre España y la Comunidad en su composición actual, los montantes compensatorios serán percibidos por el Estado importador o concedidos por el Estado exportador.

- b) En los intercambios entre España y los terceros países, las exacciones reguladoras u otros gravámenes a la importación aplicados en el marco de la política agrícola común, así como, salvo excepciones expresamente establecidas, las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual.

Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

4. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.

5. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico comercial y distorsiones en la competencia.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, de las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 del artículo 51 respecto de los productos a los que se apliquen montantes compensatorios <sup>(1)</sup>.

#### *Artículo 73*

Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del grava-

<sup>(1)</sup> Punto 6 del artículo 72 modificado por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE n° L 116 de 4 de mayo de 1988.

men a la importación establecido en el marco de la política agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 72, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable restitución alguna, podrán adoptarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

#### *Artículo 74*

1. Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

2. Los gastos que deberá efectuar el Reino de España en materia de intervención en su mercado interior y de concesión de restituciones o de subvenciones a las exportaciones a los terceros países y a los demás Estados miembros seguirán siendo nacionales hasta el 31 de diciembre de 1989 en lo que se refiere a los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 1035/72, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.

Sin embargo, la Comunidad participará en la financiación de las operaciones de intervención realizadas por el Reino de España durante la fase de verificación de convergencia aplicable a dichos productos en las condiciones previstas en el artículo 133.

A partir de la segunda fase, los gastos en materia de intervención en el mercado interior español y de concesión de restituciones a la exportación hacia terceros países serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

#### Subsección 2

##### Libre circulación y unión aduanera

#### *Artículo 75*

Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición actual esté sujeta a la aplicación de derechos de aduana:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y España según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,

- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

a) para los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 1035/72, el desarme arancelario se efectuará durante un período transitorio de 10 años, del modo siguiente:

— respecto de los productos a los que se fije un precio de referencia, los derechos serán suprimidos progresivamente a lo largo de once etapas anuales según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, un 10 %,
- el 1 de enero de 1987, un 10 %,
- el 1 de enero de 1988, un 10 %,
- el 1 de enero de 1989, un 10 %,
- el 1 de enero de 1990, un 25 %,
- el 1 de enero de 1991, un 15 %,
- el 1 de enero de 1992, un 4 %,
- el 1 de enero de 1993, un 4 %,
- el 1 de enero de 1994, un 4 %,
- el 1 de enero de 1995, un 4 %,
- el 1 de enero de 1996, un 4 %;

— respecto de los demás productos, los derechos de aduana serán suprimidos según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 % del derecho de base,

- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos;
- b) para los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, los derechos de aduana serán suprimidos progresivamente en ocho etapas en porcentajes del 12,5 % al principio de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión;
- c) para las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados comprendidos en la subpartida 12.01 B del arancel aduanero común así como para los productos comprendidos en la partida n° 12.02 y la subpartida 23.04 B del arancel aduanero común, los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y España según el ritmo siguiente:
- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos;
- d) para los productos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE, con excepción de los comprendidos en la partida n° 12.02 y en la subpartida 23.04 B del arancel aduanero común, la Comunidad en su composición actual y el Reino de España aplicarán, sin modificación alguna, sus derechos de base respectivos y exacciones de efecto equivalente durante el período de aplicación en España de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 94.
- Al término de dicho período, el Reino de España suprimirá íntegramente las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y los derechos de aduana serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:
- el 1 de marzo de 1991, cada derecho quedará reducido al 83,3 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 66,6 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 49,9 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 33,2 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 16,5 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, a los efectos de la implantación por el Reino de España del arancel aduanero común, se aplicarán las disposiciones siguientes:
- a) Para los productos siguientes:
- los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 805/68,
  - los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 1035/72, a los que se fije un precio de referencia para toda la campaña de comercialización o parte de la misma,
  - los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 337/79 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, a los que se fije un precio de referencia,
- el Reino de España aplicará íntegramente, desde el 1 de marzo de 1986, los derechos del arancel aduanero común.
- b) A los efectos de la implantación progresiva del arancel aduanero común, el Reino de España modificará su arancel aplicable a los terceros países, para las semillas y frutos oleaginosos comprendidos en la subpartida 12.01 B del arancel aduanero común así como para todos los productos comprendidos en la partida n° 12.02 y en la subpartida 23.04 B del arancel aduanero común, de la siguiente manera:
- aa) En lo que se refiere a las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieren en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos.
- bb) En los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia en-

tre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1996.

- c) Para los productos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE con excepción de los comprendidos en la partida nº 12.02 y la subpartida 23.04 B del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará, sin modificación alguna, sus derechos de base y exacciones de efecto equivalente durante el período de aplicación en España de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 94.

Al término de dicho período, el Reino de España suprimirá íntegramente las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y modificará su arancel aplicable a los terceros países de la forma siguiente:

- aa) Respecto de las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15 % de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

- bb) En los demás casos, el Reino de España reducirá la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1996.

- d) Para los demás productos:

- aa) El Reino de España aplicará el arancel aduanero común íntegramente, desde el 1 de marzo de 1986, cuando sus derechos de base sean menores o iguales que los del arancel aduanero común, a excepción:

- de la miel natural comprendida en la partida nº 04.06 del arancel aduanero común y del tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco comprendidos en la partida nº 24.01 del arancel aduanero común, respecto de los cuales el Reino de España reducirá la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común en ocho movimientos de un 12,5 % cada uno, realizándose el primero de ellos el 1 de marzo de 1986 y los restantes el 1 de enero de cada año desde 1987 hasta 1993, ambos inclusive,
- del cacao en grano y partido, crudo o tostado, de la partida nº 18.01 del arancel aduanero común y del café sin tostar y sin descafeinar de la subpartida 09.01 A I a) del arancel aduanero común para los que el Reino de España reducirá la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:
  - el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 83,3 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 66,6 % de la diferencia inicial,

- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1991.

bb) Cuando los derechos de base españoles sean superiores a los derechos del arancel aduanero común, el Reino de España modificará su arancel aplicable a los terceros países de la siguiente forma:

- i) Respecto de las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15 % de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos.
- ii) En los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común a lo largo de siete etapas iguales de un 12,5 % en las siguientes fechas:
  - el 1 de marzo de 1986,
  - el 1 de enero de 1987,
  - el 1 de enero de 1988,
  - el 1 de enero de 1989,
  - el 1 de enero de 1990,
  - el 1 de enero de 1991,
  - el 1 de enero de 1992.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1993.

3. Con arreglo a los apartados 1 y 2, el derecho de base será el definido en el artículo 30.

Sin embargo:

- respecto de los productos contemplados en el Anexo VIII, el derecho de base será el que figura frente a cada producto en dicho Anexo;
- respecto de las semillas y frutos oleaginosos de la subpartida 12.01 B del arancel aduanero común así como para los productos de la partida nº 12.02 y la subpartida 23.04 B del arancel aduanero común, sujetos en el régimen nacional anterior a la percepción en el momento de la importación en España de derechos llamados «reguladores» o «compensatorios variables», el derecho de base quedará fijado a un nivel pendiente de determinación, en las condiciones previstas en el artículo 91, representativo de la campaña 1984/85.

4. Para los productos sometidos a la organización común de mercados, podrá decidirse con arreglo al pro-

cedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE o, según los casos, en los correspondientes artículos de los demás reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados agrícolas, que:

a) España, a instancia propia, procederá:

- a la supresión de los derechos de aduana contemplados en el apartado 1 o a la aproximación de los derechos de aduana aplicables a los productos que no sean los contemplados en el punto 2 a), a un ritmo más rápido que el previsto en estos apartados,
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los Estados miembros actuales,
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los terceros países en lo que respecta a los productos distintos de los contemplados en el punto 2 a);

b) la Comunidad en su composición actual procederá:

- a la supresión de los derechos de aduana contemplados en el punto 1 a un ritmo más rápido que el allí previsto,
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana contemplados en el punto 1, aplicables a los productos importados procedentes de España.

Respecto de los productos que no estén sometidos a la organización común de mercados:

- a) no será precisa decisión alguna para que el Reino de España proceda a la aplicación de las medidas contempladas en los guiones primero y segundo de la letra a) del párrafo primero; el Reino de España notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas;
- b) la Comisión podrá suspender total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de España.

Los derechos de aduana resultantes de una aproximación acelerada o suspendidos no podrán ser menores que los aplicados a la importación de los mismos productos procedentes de los demás Estados miembros.

5. En caso de dificultades particulares en el mercado de los productos comprendidos en las subpartidas 15.17 B II y 23.04 B del arancel aduanero común, el Reino de España podrá ser autorizado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, para:

- a) diferir la reducción que deba efectuarse en virtud del punto 1 c) de los derechos de importación de la Comunidad en su composición actual;
- b) diferir la reducción que deba efectuarse en virtud del punto 2 b) de la diferencia existente entre sus derechos de base y el derecho del arancel aduanero común;

- c) aumentar, durante el plazo estrictamente necesario para eliminar las dificultades encontradas, los derechos de importación antes mencionados en los puntos a) y b).

#### Artículo 76

1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición actual en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en los intercambios entre España y los demás Estados miembros y entre España y los terceros países, se aplicará en España desde el 1 de marzo de 1986, salvo lo dispuesto en contrario en el presente Capítulo.

2. Para los productos no sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, las disposiciones del Título II de la Cuarta Parte relativas a la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y a la supresión progresiva de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones restrictivas y medidas cuando éstas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en España o en otro Estado miembro en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

3. El Reino de España aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la normativa comunitaria, y en particular para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Capítulo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar al Reino de España para que incluya en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

#### Artículo 77

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94, el Reino de España podrá mantener, con arreglo a unas modalidades pendientes de determinación, restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de terceros países:

- a) respecto de los siguientes productos, hasta el 31 de diciembre de 1989:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: I. Coliflores G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apios-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — Zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas y ajos M. Tomates
08.02	Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas C. Limones
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
08.06	Manzanas, peras y membrillos frescos: A. Manzanas B. Peras
08.07	Frutas de hueso, frescas: A. Albaricoques ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — Melocotones

b) para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 así como para los productos siguientes, hasta el 31 de diciembre de 1995:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. de palomas domésticas y de conejos domésticos: — Carnes de conejos domésticos
11.01	Harinas de cereales: A. de trigo o de morcajo o tranquillón
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida n° 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos: A. Grañones y sémolas B. Granos mondados (descascarillados o pelados) incluso cortados o partidos C. Granos perlados D. Granos sólomente partidos ex E. Granos aplastados; copos: — Granos aplastados G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos
11.08	Almidones y féculas; inulina: A. Almidones y féculas: III. Almidón de trigo
11.09	Gluten de trigo, incluso seco

c) para los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a la importación en España procedentes de la Comunidad en su composición actual, contemplado en el artículo 81, que no sean los comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

#### Artículo 78

1. El elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación utilizado para el cálculo del gravamen a la importación de productos procedentes de los terceros países sometidos a la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz

gravará las importaciones en la Comunidad en su composición actual procedentes de España.

2. Respecto a las importaciones en España, la cuantía de este elemento se determinará separando de la protección aplicada el 1 de enero de 1985, el elemento o los elementos que estaban destinados a asegurar la protec-

ción de la industria de transformación; no obstante, esa cuantía no podrá rebasar el nivel del elemento de protección comunitaria fijada para el mismo producto. Cuando dificultades particulares de cuantificación no permitan la determinación del elemento de protección aplicable en España, este Estado miembro aplicará inmediatamente el elemento de protección comunitario.

Estos elementos gravarán las importaciones procedentes de los otros Estados miembros; sustituirán, en lo que respecta a los gravámenes sobre las importaciones procedentes de los terceros países, al elemento de protección comunitario.

3. Las disposiciones del artículo 75 se aplicarán al elemento contemplado en los apartados 1 y 2, que será considerado como elemento de base. Sin embargo, las reducciones o aproximaciones referidas se efectuarán en ocho etapas en porcentajes del 12,5 % al principio de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión fijadas para el producto básico de que se trate.

### Subsección 3

#### Ayudas

##### *Artículo 79*

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las ayudas, primas u otras cuantías análogas establecidas al amparo de la política agrícola común, respecto de las cuales, en la sección 2, se hace referencia al presente artículo.

2. Con objeto de introducir las ayudas comunitarias en España, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El nivel de ayuda comunitaria que deba concederse para un producto determinado en España, desde el 1 de marzo de 1986, será igual a una cuantía definida de acuerdo con las ayudas concedidas por España, durante un período representativo a determinar, con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, esta cuantía no podrá exceder de la cuantía de la ayuda concedida el día de la adhesión en la Comunidad en su composición actual.

Si con arreglo al régimen nacional anterior no se concedía ninguna ayuda análoga, salvo lo dispuesto a continuación, no se concederá ninguna ayuda comunitaria en España a partir del 1 de marzo de 1986.

b) Al principio de la primera campaña de comercialización o, a falta de ello, del primer período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión:

— o bien se introducirá en España la ayuda comunitaria a un nivel que represente un séptimo de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable a la campaña o período venideros,

— o bien el nivel de la ayuda comunitaria en España será, en caso de que exista una diferencia, aproximada al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual a la campaña o

período venideros en un séptimo de la diferencia existente entre ambas ayudas.

c) Al principio de las campañas o períodos de aplicación siguientes, el nivel de la ayuda comunitaria en España será aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual para la campaña o período venideros, sucesivamente, en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre ambas ayudas.

d) El nivel de la ayuda comunitaria será íntegramente aplicado en España al principio de la séptima campaña de comercialización o del período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión.

##### *Artículo 80*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79, el Reino de España estará autorizado para mantener las ayudas nacionales cuya supresión no dejaría de tener graves consecuencias en el nivel de precios, tanto en la producción como en el consumo. Sin embargo, estas ayudas sólo podrán mantenerse con carácter transitorio y, en principio, decreciente a más tardar hasta la conclusión del período de aplicación de las medidas transitorias.

2. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 91, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Estas medidas comprenderán, en particular, la lista y la denominación exacta de las ayudas contempladas en el apartado 1, sus importes, su ritmo de supresión, la eventual escala de reducción, así como las modalidades necesarias para el buen funcionamiento de la política agrícola común; estas modalidades deberán, además, asegurar a los medios de producción, ya sean de origen español u originarios de los demás Estados miembros, una igualdad de acceso al mercado español.

3. En caso necesario, durante el período de aplicación de las medidas transitorias, podrán admitirse excepciones a la escala de reducción contemplada en el apartado 2.

### Subsección 4

El mecanismo complementario de los intercambios

##### *Artículo 81*

1. Se crea un mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España, denominado en lo sucesivo «MCI».

El mecanismo se aplicará desde el 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1995, excepto a los productos contemplados en el primer guión de la letra a) y en el punto cc) de la letra b) del apartado 2, a los que se les aplicará desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1995 (\*).

(\* ) Artículo 81, apartado 1, párrafo segundo, modificado por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE n° L 134 de 31 de mayo de 1988.

2. Quedarán sometidos al MCI: — productos del sector vitivinícola comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 337/79,
- a) En lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad en su composición actual, los productos siguientes: — patatas tempranas comprendidas en la subpartida 07.01 A II del arancel aduanero común:
- productos del sector de frutas y hortalizas comprendidas en el Reglamento (CEE) n° 1035/72, b) En lo que se refiere a las importaciones en España, los productos siguientes:
- aa) los productos del sector vitivinícola comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 337/79.
- bb)

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo: A. de las especies domésticas: ex II. Los demás: — excepto los animales para corridas
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: II. de bovinos B. Despojos: II. Los demás: b) de bovinos
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave) salados o en salmuera, secos o ahumados: C. Los demás: I. de la especie bovina
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas: A. sin azucarar: ex II. Leche y nata en polvo o en gránulos: — destinadas al consumo humano B. con adición de azúcar: I. Leche y nata, en polvo o en gránulos: a) Leches especiales llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 10 % pero sin exceder del 27 % ex b) Las demás: — destinadas al consumo humano
04.03	Mantequilla
04.04	Quesos y requesón: A. Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin friburgois y tête de moine, excepto rallados o en polvo B. Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo E. Los demás: I. Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 %, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
04.04 (cont.)	<p>E. I. ex a) inferior o igual al 47 %: — con exclusión del requesón</p> <p>b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %: 1. Cheddar ex 2. Los demás: — con exclusión del requesón</p> <p>c) superior al 72 %: ex 1. en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 g: — con exclusión del requesón ex 2. Los demás: — con exclusión del requesón</p> <p>II. Los demás: a) rallado o en polvo ex b) Los demás: — con exclusión del requesón</p>

cc)

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>B. Coles: I. Coliflores</p> <p>G. Raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — Zanahorias</p> <p>ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas y ajos</p> <p>M. Tomates</p>
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas</p> <p>C. Limones</p>
08.04	<p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas: I. de mesa</p>
08.06	<p>Manzanas, peras y membrillo secos:</p> <p>A. Manzanas</p> <p>B. Peras</p>
08.07	<p>Frutas de hueso, secas:</p> <p>A. Albaricoques</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — Melocotones</p>

dd)

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón: B. Los demás: ex I. Trigo blando y morcajo o tranquillón: — Trigo blando panificable

3. Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 82, retirar de la lista de los productos sometidos al MCI:

- Los productos del sector vitivinícola, las patatas tempranas y la leche en polvo o granulada destinados a la alimentación humana, al principio del segundo año siguiente a la adhesión o al principio de cada uno de los años sucesivos;
- Las frutas y hortalizas, a más tardar, nueve meses antes del vencimiento del cuarto año siguiente a la adhesión o al principio de cada uno de los años sucesivos;
- Los demás productos contemplados en la letra b) del apartado 2, a partir del quinto año siguiente a la adhesión y al principio de cada uno de los años sucesivos.

En lo que se refiere a estos productos, se tendrá en cuenta en particular la situación respecto de las estructuras de producción y comercialización de los productos de que se trate.

4. Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de semillas, someter al MCI durante el período que se extiende del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1989, las importaciones en España de patata para siembra certificada de calidad inferior comprendidas en la subpartida 07.01 AI del arancel aduanero común, siendo competente para ello el comité de gestión creado por el mencionado Reglamento.

5. En caso de dificultad particular, podrá decidirse, a instancia del Reino de España y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 82, completar la lista de los productos sometidos al MCI en el momento de la importación en España en lo que se refiere a los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 no contemplados en la letra b) del apartado 2.

6. La Comisión presentará al Consejo, al principio de cada año, un informe sobre el funcionamiento del MCI durante el año anterior.

#### Artículo 82

1. Se crea un Comité *ad hoc*, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el Comité *ad hoc* se aplicará a los votos de los Estados miembros la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El presidente no participará en la votación.

3. Cuando se invoque el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité *ad hoc* será convocado sin demora por su presidente, bien por su propia iniciativa, bien a instancia de un Estado miembro.

4. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen acerca de estas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar atendiendo a la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de 54 votos.

5. La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si dichas medidas no se ajustaren al dictamen del Comité, o si tal dictamen no se hubiere emitido, la Comisión presentará en seguida al Consejo una proposición sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Cuando, transcurrido el plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya convocado, el Consejo no hubiere adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en aplicación, excepto en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

#### Artículo 83

1. Al principio de cada campaña de comercialización, se establecerá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 o, según el caso, en los correspondientes artículos de los demás reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas, un plan de previsiones para cada uno de los productos o grupos de productos sometidos al MCI. Para las patatas tempranas, el plan se establecerá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, siendo competente para ello el Comité de gestión creado por dicho Reglamento.

Dicho plan se establecerá en principio en función de las previsiones de producción y de consumo en España o en la Comunidad en su composición actual; basándose en este plan se establecerá, por el mismo procedimiento para la campaña de que se trate, un calendario de previsiones relativo al desarrollo del comercio y la fijación de un límite máximo indicativo de importaciones en el mercado correspondiente.

Para el período que va del 1 de marzo de 1986 hasta el comienzo de la campaña de comercialización 1986/87, se establecerá un plan específico para cada uno de los productos o grupos de productos.

2. Las fijaciones sucesivas de los límites indicativos deberán reflejar una cierta progresión en relación con los flujos comerciales tradicionales, de forma que quede asegurada una apertura equilibrada y gradual del mercado y la total consecución de la libre circulación dentro de la Comunidad, una vez transcurrido el período de aplicación de las medidas transitorias.

A estos efectos, se determinará, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1, una tasa de creci-

miento progresivo anual del límite máximo. En el marco del límite indicativo global, podrán determinarse límites indicativos correspondientes a los diferentes períodos de la campaña de comercialización de que se trate.

#### Artículo 84

1. Hasta el 31 de diciembre de 1989 se fijará, en el momento del establecimiento del calendario contemplado en el artículo 83, una cantidad «objetivo» para las importaciones en España:

— de los productos contemplados en el punto b) bb) del apartado 2 del artículo 81 con excepción de los comprendidos en la partida n° 04.02 del arancel aduanero común,

— de los productos contemplados en el punto b) dd) del apartado 2 del artículo 81.

2. La cantidad «objetivo» válida para el año 1986 y su progresión para cada uno de los años siguientes en relación con el año precedente serán:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Cantidad «objetivo»	Tasa de progresión
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo: A. de las especies domésticas: ex II. Los demás: — excepto los animales para corridas	20 000 t (de las cuales: — animales vivos 12 000 cabezas — carne fresca y refrigerada, 2 000 t)	10 %, 12,5 %, 15 %
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: II. de bovinos B. Despojos: II. Los demás: b) de bovinos		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: C. Los demás: I. de bovinos		
04.01	Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar	200 000 t (de las cuales: 40 000 t para leche y crema en envases pequeños)	10 %, 12,5 %, 15 %
04.03	Mantequilla	1 000 t	15 %, 15 %, 15 %
04.04	Quesos y requesón: A. Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin fribourgeois y tête de moine, excepto rallados o en polvo	14 000 t	15 %, 15 %, 15 %

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Cantidad «objetivo»	Tasa de progresión
04.04 (cont.)	B. Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y aditivos de hierbas finamente molidas C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo E. Los demás: I. Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 %, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa: ex a) inferior o igual al 47 %: — con exclusión del requesón b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %: 1. Cheddar ex 2. Los demás: — con exclusión del requesón c) superior al 72 %: ex 1. en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 g: — con exclusión del requesón ex 2. Los demás: — con exclusión del requesón II. Los demás: a) rallados o en polvo ex b) Los demás: — con exclusión del requesón		
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón: B. Los demás: ex I. Trigo blando y morcajo o tranquillón: — Trigo blando panificable	175 000 t	15 %, 15 %, 15 %

Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos o, en su caso, a los artículos correspondientes a las otras organizaciones comunes de que se trate que las cantidades «objetivo» antes mencionadas sean expresadas con arreglo a las exigencias de cada organización común de mercados afectada, teniendo en cuenta las modalidades de establecimiento del plan de previsiones contemplado en el artículo 83.

3. Si fuere necesario se efectuará un reparto de las cantidades «objetivo» antes mencionadas entre los distintos productos, según el caso, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2.

4. En el transcurso de una campaña, la cantidad «objetivo» sólo se podrá superar cuando así se decida, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2.

Al tomar tal decisión, se tendrá en cuenta en particular, a la luz del balance de previsiones para el producto contemplado, la evolución de la demanda interior española

así como el desarrollo de los precios de mercado en España.

#### Artículo 85

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 84, en caso de que el estudio de la evolución de los intercambios intracomunitarios revele un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso o parte de la misma, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá por un procedimiento de urgencia:

— las medidas precautorias que sean necesarias, que se aplicarán hasta la entrada en vigor de las medidas definitivas previstas en el apartado 3;

— la convocatoria del Comité de gestión del sector correspondiente, para proceder al examen de las medidas apropiadas.

2. Si la situación contemplada en el apartado anterior provocare una perturbación grave de los mercados, un Estado miembro podrá pedir a la Comisión que adopte de manera inmediata las medidas precautorias contempladas en el apartado 1. A tal fin, la Comisión tomará una decisión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la petición.

Si la decisión de la Comisión no se produjere en dicho plazo, el Estado miembro podrá adoptar las medidas precautorias y las comunicará inmediatamente a la Comisión.

Dichas medidas seguirán siendo aplicables hasta que la Comisión se haya pronunciado acerca de la petición contemplada en el párrafo primero.

3. Las medidas definitivas se adoptarán en el más breve plazo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE o, en su caso, con arreglo a los artículos correspondientes de los otros Reglamentos sobre organización común de los mercados agrícolas.

Tales medidas podrán contener en particular:

- a) la revisión del límite máximo indicativo, si el mercado en cuestión no ha sufrido perturbaciones significativas a consecuencia del desarrollo de las importaciones;
- b) en función de la gravedad de la situación, la limitación o la suspensión de las importaciones en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado español.

Las medidas restrictivas contempladas en la letra b) sólo podrán tomarse en la medida y para la duración estrictamente necesarias para poner fin a la perturbación. En lo que respecta a la Comunidad en su composición actual, dichas medidas podrán limitarse a las importaciones con destino a regiones determinadas de la misma, siempre que contengan disposiciones apropiadas que permitan evitar desviaciones del tráfico.

4. En ningún caso la aplicación del MCI podrá dar lugar a que los productos procedentes de España o de la Comunidad en su composición actual reciban un trato menos favorable que aquellos procedentes de los terceros países beneficiarios de la cláusula de nación más favorecida, comercializados en las regiones contempladas.

## Subsección 5

### Otras disposiciones

#### *Artículo 86*

Cualesquiera existencias de productos que se encuentren en libre práctica en el territorio español el 1 de marzo de 1986 y que sobrepasen en cantidad las que puedan ser

consideradas como representativas de unas existencias normales de enlace, deberán ser suprimidas por España y a su cargo, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos que se determinen en las condiciones previstas en el artículo 91. La noción de existencias normales de enlace será definida para cada producto en función de los criterios y objetivos propios a cada organización común de mercados.

#### *Artículo 87*

En el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común, distintos de los precios contemplados en el artículo 68, se tendrá en cuenta el montante compensatorio aplicado o, en su defecto, la diferencia de precios registrada o económicamente justificada y, en su caso, la incidencia del derecho de aduana, salvo:

- cuando no exista riesgo de perturbación en los intercambios, o
- cuando el buen funcionamiento de la política agrícola común exija que no se tenga en cuenta o haga que no sea deseable que se tenga en cuenta dicho montante, dicha diferencia o dicha incidencia.

#### *Artículo 88*

1. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 91, establecerá el régimen aplicable por el Reino de España con respecto a la República Portuguesa.

2. Las medidas que se hagan necesarias en los intercambios entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad en su composición actual, para la implantación del régimen contemplado en el apartado 1 serán aprobadas, en su caso, en las condiciones previstas en el artículo 91 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 89.

#### *Artículo 89*

1. A no ser que en casos específicos se disponga otra cosa, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.

Dichas disposiciones podrán prever en particular las medidas adecuadas para evitar las desviaciones del tráfico en los intercambios entre España y los demás Estados miembros.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá proceder a las adaptaciones de las modalidades contenidas en el presente Capítulo que puedan resultar necesarias en caso de una modificación de la normativa comunitaria.



### Artículo 90

1. Si fueren necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en España al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Capítulo, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades apreciables en la Comunidad, tales medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los otros reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1987, quedando su aplicación limitada a esa fecha <sup>(1)</sup>.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá prolongar el período previsto en el apartado 1.

### Artículo 91

1. Las medidas transitorias relativas a la aplicación de los actos en materia de política agrícola común y no especificadas en la presente Acta, incluso en el ámbito de las estructuras, que se hagan necesarias por la adhesión, se adoptarán antes de esta última con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 y entrarán en vigor, a más tardar, en la fecha de la adhesión.

2. Las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 son las que se mencionan en el punto 3 del artículo 75 y en los artículos 80, 86, 88, 126 y 144.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 90, establecerá las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 del presente artículo, según que los actos iniciales a los que se refieran hayan sido adoptados por una u otra institución.

### Sección II

#### Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados

#### Subsección 1

#### Materias grasas

### Artículo 92

1. En cuanto al aceite de oliva, las disposiciones de los artículos 68 y 72 se aplicarán al precio de intervención.

#### (1) NOTA DE LOS EDITORES:

Mediante el Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987 (DOCE nº L 378 de 31 de diciembre de 1987), el período contemplado en el apartado 1 ha sido prorrogado para España hasta el 31 de diciembre de 1988.

2. En el transcurso del período transitorio de 10 años, el precio así fijado para España será aproximado al nivel del precio común cada año al comienzo de cada campaña de comercialización, según las modalidades siguientes:

— Hasta la entrada en vigor de la adaptación del acervo comunitario, el precio existente en España será aproximado cada año en una veintava parte de la diferencia inicial entre dicho precio y el precio común.

— A partir de la entrada en vigor de la adaptación del acervo, el precio existente en España será corregido en la diferencia existente entre el precio en dicho Estado miembro y el precio común que sean aplicables antes de cada aproximación, dividida por el número de campañas que queden hasta el fin del período de aplicación de las medidas transitorias, adaptándose el precio que resulte de este cálculo en proporción a la modificación eventual del precio común para la campaña venidera.

3. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, comprobará si se cumple la condición requerida para la aplicación del segundo guión del apartado 2. La aproximación del precio se efectuará de conformidad con esta última disposición, nada más comenzar la campaña que siga a esa comprobación.

4. El montante compensatorio que resulte de la aplicación de las disposiciones del artículo 72 se adaptará, en su caso, en función de la diferencia entre las ayudas comunitarias al consumo aplicables en la Comunidad en su composición actual y en España.

### Artículo 93

1. En cuanto a las semillas oleaginosas, las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a los precios indicativos de las semillas de colza, de nabina y de girasol y al precio objetivo de las semillas de soja.

En el caso de las semillas de lino, el precio objetivo aplicable en España el 1 de marzo de 1986 se fijará en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en las rotaciones de los cultivos en España y en la Comunidad en su composición actual, durante un período de referencia a determinar. Sin embargo, el precio objetivo que deba aplicarse en España no podrá sobrepasar el precio común.

2. Durante el período de aplicación de las medidas transitorias, los precios así fijados para España serán aproximados al nivel de los precios comunes cada año, al comienzo de la campaña de comercialización. La aproximación se llevará a cabo en 10 etapas, para lo cual se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 70.

3. Los precios de intervención para las semillas de colza, de nabina y de girasol y el precio mínimo para las semillas de soja, aplicables en España, se derivarán respectivamente del precio indicativo y del precio objetivo contemplados en los apartados 1 y 2, de conformidad con las disposiciones de la organización común de mercado correspondiente.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1990, en los intercambios de productos transformados a base de aceites a los que se refiere el Reglamento nº 136/66/CEE, con excepción de los productos a base de aceite de oliva y de los productos de la partida nº 15.13 del arancel aduanero común, se adoptarán medidas apropiadas para tener en cuenta la diferencia de precios de dichos aceites en España y en la Comunidad en su composición actual.

#### Artículo 94

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990 y con arreglo a modalidades a determinar, el Reino de España aplicará un régimen de control:

a) sobre las cantidades de productos contemplados:

- en el punto a), con exclusión de las semillas de soja, correspondientes a la subpartida ex 12.01 B del arancel aduanero común,
- en el punto b), con exclusión de los productos de las subpartidas 15.17 B II y 23.04 B del arancel aduanero común,

ambos del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE, en el mercado interior español, con objeto de mantener dichas cantidades en un nivel establecido sobre la base del consumo medio alcanzado en España durante los años 1983 y 1984, nivel que se adaptará en función de la evolución previsible de las necesidades de abastecimiento;

b) sobre el nivel de los precios al consumo para los aceites vegetales contemplados en la letra a), así como para la margarina, de tal modo que — hasta el 31 de diciembre de 1990 — se mantenga en principio el nivel de precios, expresados en ECU, alcanzado durante la campaña 1984/85.

El régimen de control contemplado en la letra a) incluirá la sustitución, el 1 de marzo de 1986, de los regímenes comerciales aplicados a la importación en España, por un sistema de restricciones cuantitativas a la importación, abierto sin discriminación entre los operadores económicos, tanto con respecto a la Comunidad en su composición actual como con respecto a los terceros países.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1990, la importación en España de semillas de soja estará sujeta al compromiso de exportar los aceites que se obtengan de su tritu-

ración y que se produzcan por encima de la cantidad admitida en el mercado español en virtud de la letra a) del apartado 1.

3. En caso de circunstancias excepcionales, se podrá modificar el régimen de control definido en el presente artículo, para los productos sometidos al mismo, en la medida necesaria para evitar desequilibrios en los mercados de los distintos aceites.

Dichas modificaciones se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

#### Artículo 95

1. La ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva se aplicará en España desde el 1 de marzo de 1986. Dicha ayuda será fijada por primera vez y durante el período de aplicación de las medidas transitorias y será aproximada al nivel de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual, para lo cual se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 79.

La ayuda comunitaria al consumo para el aceite de oliva se introducirá en España, desde el 1 de enero de 1991 en adelante, con arreglo a un ritmo a determinar, en la medida necesaria para llegar al nivel común al final del período de aplicación de las medidas transitorias.

2. La ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol, de soja y de lino producidas en España será:

- introducida en España desde el comienzo de la primera campaña siguiente a la adhesión,
- incrementada a continuación, durante el período de aplicación del régimen de control contemplado en el apartado 1 del artículo 94,

ello en función de la aproximación, según los casos, del precio indicativo o del precio objetivo aplicable en España hacia el nivel del precio común.

Al finalizar el período contemplado en el párrafo que precede, la ayuda concedida en España será igual a la diferencia entre el precio indicativo u objetivo aplicable en dicho Estado miembro y el precio en el mercado mundial, diferencia que será disminuida en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por el Reino de España a las importaciones procedentes de los terceros países.

3. La ayuda para las semillas contempladas en el apartado 2 producidas en España y transformadas en la Comunidad en su composición actual así como la ayuda para las mismas semillas producidas en la Comunidad en

su composición actual y transformadas en España, se ajustarán para tener en cuenta las respectivas diferencias existentes entre el nivel de los precios de dichas semillas y el de las semillas procedentes de los terceros países.

4. Además, al calcular la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol, se tendrá en cuenta el importe diferencial eventualmente aplicable.

#### Artículo 96 (1)

Durante las campañas 1986/87 a 1994/95 se fijarán umbrales de garantía específicos para las semillas de colza y de nabina así como para las semillas de girasol producidas en España.

Dichos umbrales de garantía específicos se determinarán según criterios efectivamente comparables a aquellos adoptados para fijar los umbrales de garantía en la Comunidad en su composición actual, tomándose en consideración la producción más elevada de las registradas en las campañas 1982/83, 1983/84 y 1984/85.

En caso de superarse un umbral de garantía específico, las sanciones de corresponsabilidad se aplicarán con arreglo a modalidades análogas a las aplicadas en la Comunidad en su composición actual y con el mismo límite máximo.

#### Artículo 97

1. El Reino de España aplazará, hasta que finalice el régimen de control contemplado en el artículo 94, la aplicación de los regímenes preferenciales, convencionales o autónomos, aplicados por la Comunidad respecto de los terceros países en el sector del aceite de oliva, de las semillas y frutos oleaginosos y de sus productos derivados.

2. Desde el 1 de enero de 1991, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el tipo del derecho preferencial, con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial,

#### (1) NOTA DE LOS EDITORES:

Mediante el Reglamento (CEE) n° 1455/86 del Consejo, de 13 de mayo de 1986 (DOCE n° L 133 de 21 de mayo de 1986), por el que se adaptan los artículos 96 y 294 del AA ESP/PORT, se precisa que cada vez que se mencionen los términos «umbral(es) de garantía» debe leerse «cantidad(es) máxima(s) garantizada(s)».

- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

### Subsección 2

#### Leche y productos lácteos

#### Artículo 98

1. Hasta la primera aproximación de los precios, los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo que deban aplicarse en España se fijarán a un nivel correspondiente al de los precios registrados en dicho Estado miembro con arreglo al régimen nacional anterior durante un período representativo por determinar.

Posteriormente, la diferencia existente entre dichos precios y los precios correspondientes calculados de conformidad con las normas previstas en la organización común de mercados sobre la base del precio de garantía de la leche aplicable en España durante el período representativo contemplado en el párrafo primero, será reducida progresivamente de modo que en el momento de la cuarta aproximación sea igual a la mitad de la diferencia inicial y que en el momento de la séptima aproximación quede totalmente suprimida.

Las disposiciones del artículo 70 se aplicarán *mutatis mutandis*; las disposiciones del artículo 72 serán igualmente aplicables.

Sin embargo, el montante compensatorio para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal, podrá reducirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. El montante compensatorio para los productos lácteos distintos de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se fijarán sirviéndose de coeficientes por determinar.

#### Artículo 99

1. Hasta el 31 de diciembre de 1986, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, el Reino de España podrá mantener concesiones nacionales de exclusividad a favor de las centrales lecheras en cuanto a la comercialización de la leche fresca pasteurizada producida en España.

Dichas concesiones no podrán obstaculizar la libre comercialización en España de la leche fresca pasteurizada importada procedente de los Estados miembros actuales.

2. El Reino de España comunicará a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión, las medidas tomadas en aplicación del apartado 1.

Subsección 3  
Carne de bovino

*Artículo 100*

El artículo 68 se aplicará al precio de garantía en España y al precio de compra de intervención en la Comunidad en su composición actual, válidos para calidades comparables determinadas sobre la base del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados. Los artículos 70 y 72 se aplicarán al precio de compra de intervención aplicable en España.

*Artículo 101*

El montante compensatorio para los demás productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

*Artículo 102*

Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas.

Subsección 4  
Tabaco

*Artículo 103*

1. Las disposiciones del artículo 68 y, en su caso, del artículo 70, se aplicarán al precio de intervención fijado para cada variedad o grupo de variedades.

2. El precio objetivo que corresponda al precio de intervención contemplado en el apartado 1 se fijará en España, para la primera cosecha siguiente a la adhesión, a un nivel que refleje la relación existente entre el precio objetivo y el precio de intervención, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 727/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco en rama.

Subsección 5  
Lino y cáñamo

*Artículo 104*

Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a las ayudas para el lino textil y el cáñamo.

Subsección 6  
Lúpulo

*Artículo 105*

La ayuda a los productores de lúpulo contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 se aplicará en España íntegramente desde la primera cosecha siguiente a la adhesión.

Subsección 7  
Semillas

*Artículo 106*

Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a las ayudas para las semillas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71.

Subsección 8  
Gusanos de seda

*Artículo 107*

Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la ayuda para los gusanos de seda.

Subsección 9  
Azúcar

*Artículo 108*

Las disposiciones de los artículos 68, 70 y 72 se aplicarán al precio de intervención del azúcar blanco y al precio de base de la remolacha.

Sin embargo, el montante compensatorio se corregirá, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, en la incidencia de la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento.

#### *Artículo 109*

Para el azúcar bruto y para los productos distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, así como para los productos mencionados en las letras d) y f) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, se podrán fijar montantes compensatorios en la medida necesaria para evitar cualquier riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España.

En tal caso, los montantes compensatorios se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto de base correspondiente, sirviéndose de coeficientes por determinar.

#### *Artículo 110*

Hasta el 31 de diciembre de 1995 a más tardar, el Reino de España estará autorizado para otorgar una ayuda nacional de adaptación a los productores de remolacha de azúcar. Dicha ayuda sólo se otorgará para la remolacha A y para la remolacha B, según la definición del Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar. La cuantía de esta ayuda no podrá exceder del 23,64 % del precio de base de la remolacha fijado por la Comunidad para la campaña de comercialización de que se trate.

### Subsección 10

#### Cereales

#### *Artículo 111*

1. En el sector de los cereales, las disposiciones de los artículos 68, 70 y 72 se aplicarán a los precios de intervención.
2. Respecto de los cereales para los que no se haya fijado precio de intervención, el montante compensatorio se derivará del montante compensatorio aplicable a la cebada, tomando en consideración la relación existente entre los precios de umbral de los cereales contemplados.
3. Para los productos contemplados en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de cereales, el montante compensatorio se derivará del montante compensatorio aplicable a los cereales de los que proceden aquéllos, mediante coeficientes a determinar<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> Apartado 3 del artículo 111 modificado por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE nº L 116 de 4 de mayo de 1988.

#### *Artículo 112*

El peso específico mínimo de la cebada que podrá ser aceptada para la intervención en España queda fijado respectivamente:

- para el período que abarca desde el 1 de marzo de 1986 hasta el final de la campaña 1986/87, en 60 kg/hl,
- para la campaña 1987/88, en 61 kg/hl,
- para la campaña 1988/89, en 62 kg/hl.

La depreciación de la que será objeto el precio de intervención de la cebada aplicable en España será:

- de un 4 % para el período que abarca del 1 de marzo de 1986 hasta el final de la campaña 1986/87,
- de un 3 % para la campaña 1987/88,
- de un 2 % para la campaña 1988/89.

#### *Artículo 113*

Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la ayuda para el trigo duro contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

### Subsección 11

#### Carne de porcino

#### *Artículo 114*

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado se calculará a partir de los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de carne de cerdo. Sin embargo, durante las 4 primeras campañas siguientes a la adhesión, este montante no se aplicará.
2. En cuanto a los productos distintos del cerdo sacrificado, contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino, el montante compensatorio se derivará del mencionado en el apartado 1 del presente artículo, sirviéndose de coeficientes por determinar, cuando éste se aplique.
3. Hasta el 31 de diciembre de 1989, de surgir el peligro de que se efectúen en España intervenciones demasiado masivas por razón de las ayudas al almacenamiento privado o, de ser necesario, por razón de las compras públicas decididas en virtud del artículo 20 del Regla-

mento (CEE) nº 2759/75, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 de dicho Reglamento, tomar las medidas restrictivas necesarias para las importaciones, de cualquier procedencia, en este Estado miembro, en el sector de la carne de porcino.

#### Subsección 12

##### Huevos

###### *Artículo 115*

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de huevos con cáscara.
2. El montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un huevo para incubar.
3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos se derivará del de los huevos con cáscara, sirviéndose de coeficientes a determinar.

#### Subsección 13

##### Carne de ave de corral

###### *Artículo 116*

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave de corral sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de ave de corral sacrificada, diferenciada por especies.
2. El montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un pollito.
3. Para los productos contemplados en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ave de corral, el montante compensatorio se derivará del montante compensatorio de la carne sacrificada, sirviéndose de coeficientes a determinar.

#### Subsección 14

##### Arroz

###### *Artículo 117*

1. En el sector del arroz, las disposiciones de los artículos 68, 70 y 72 se aplicarán al precio de intervención del arroz cáscara («paddy»).
2. El montante compensatorio para el arroz descascarillado será el montante compensatorio aplicable al arroz cáscara («paddy»), convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE.
3. El montante compensatorio para el arroz blanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz descascarillado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento, nº 467/67/CEE.
4. El montante compensatorio para el arroz semiblanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz blanqueado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE.
5. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común de los mercados en el sector del arroz se derivará del montante compensatorio aplicable a los productos de que procedan aquéllos, sirviéndose de coeficientes a determinar.
6. El montante compensatorio para los partidos de arroz se fijará a un nivel que tenga en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en España y el precio de umbral.

#### Subsección 15

##### Frutas y hortalizas transformadas

###### *Artículo 118*

Para los productos que se beneficien del régimen de ayudas previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 516/77 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, se aplicarán en España las disposiciones siguientes:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 70, los precios mínimos contemplados en el artículo 3 ter del Reglamento (CEE) nº 516/77 queda establecido sobre la base:
  - del precio fijado en España bajo el régimen nacional anterior para el producto destinado a la transformación,

— a falta de dicho precio, de los precios pagados en España a los productores para el producto destinado a la transformación registrados durante un período representativo por determinar.

2. En caso de que el precio mínimo a que se refiere el apartado 1:

— sea inferior al precio común, el precio en España será modificado al comienzo de cada una de las campañas de comercialización siguientes a la adhesión, según las modalidades previstas en el artículo 70,

— sea superior al precio común, este último precio será el que se tendrá en cuenta para España a partir de la adhesión.

3. a) Durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión, para los productos transformados a base de tomates, el importe de la ayuda comunitaria concedida en España se derivará de la ayuda calculada para la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos a la producción que resulten de la aplicación del apartado 2, antes de que esta última ayuda sea eventualmente reducida como consecuencia de haberse sobrepasado el umbral de garantía fijado para dichos productos en la Comunidad en su composición actual.

En caso de que se sobrepase el umbral en la Comunidad en su composición actual, si ello se revelase necesario para garantizar unas condiciones normales de competencia entre las industrias españolas y las de la Comunidad, se decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 516/77, que un montante compensatorio, como máximo igual a la diferencia entre la ayuda fijada para España y la que se habría derivado de la ayuda comunitaria fijada, será aplicado con arreglo a la letra a) del punto 3 del artículo 72 y percibido por el Reino de España sobre las exportaciones hacia los terceros países. Sin embargo, al finalizar el régimen contemplado por el Reglamento (CEE) n° 1320/85, no se percibirá ningún montante compensatorio cuando se aporte la prueba de que el producto español no se ha beneficiado de la ayuda comunitaria concedida en España.

En ningún caso la ayuda aplicable en España podrá ser superior al importe de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual.

b) Durante las 4 primeras campañas siguientes a la adhesión, la concesión de la ayuda comunitaria en España estará limitada, para cada campaña, a una cantidad de productos transformados correspondientes a un volumen de tomates frescos de:

— 370 000 toneladas para la fabricación de concentrado de tomates,

— 209 000 toneladas para la fabricación de tomates pelados enteros,

— 88 000 toneladas para la fabricación de otros productos a base de tomates.

Al finalizar dicho período, las cantidades arriba fijadas, adaptadas en función de la eventual modificación de los umbrales comunitarios que se hubiere producido en el mismo período, serán tomadas en consideración para la fijación de los umbrales comunitarios.

4. Durante la quinta y la sexta campaña siguientes a la adhesión, para los productos a base de tomates y para los demás productos durante las seis campañas siguientes a la adhesión, el importe de la ayuda comunitaria concedida en España se derivará de la ayuda establecida por la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos que resulten de la aplicación del apartado 2.

Sin embargo, para los productos que no sean a base de tomates, si los gastos de transformación registrados en España para un producto durante un período representativo a determinar, con arreglo al régimen nacional anterior, son inferiores en al menos un 10 % a los gastos de transformación válidos en la Comunidad en su composición actual, la ayuda concedida en España por ese producto se establecerá teniendo en cuenta igualmente la diferencia de gastos de transformación registrados. Los gastos de transformación registrados en España serán progresivamente aproximados a los gastos registrados en la Comunidad en su composición actual, con arreglo a las mismas normas que las contempladas en el artículo 70 para la aproximación de precios.

5. La ayuda comunitaria se aplicará en España íntegramente a partir del comienzo de la séptima campaña de comercialización siguiente a la adhesión.

6. Para los melocotones en almíbar, durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión, la concesión de la ayuda comunitaria en España estará limitada a una cantidad de 80 000 toneladas de producto acabado expresado en peso neto.

7. A los efectos de la aplicación del artículo 1, el precio mínimo, los gastos de transformación y la ayuda válidos en la Comunidad en su composición actual se refieren a los importes válidos en la Comunidad en su composición actual con exclusión de Grecia.

#### *Artículo 119*

El precio mínimo y la compensación financiera aplicables en España, previstos en los artículos 2 y 3 del Regla-

mento (CEE) nº 2601/69 por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación para determinadas variedades de naranjas y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 por el que se prevén medidas particulares para favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones, quedan fijados de la siguiente forma:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 70, el precio mínimo aplicable se establecerá sobre la base de los precios pagados en España a los productores de cítricos destinados a la transformación, registrados durante un período representativo a determinar. La compensación financiera será la de la Comunidad en su composición actual, disminuida en su caso en la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra, el precio mínimo aplicable en España.
2. Para las fijaciones siguientes el precio mínimo aplicable en España se aproximará al precio mínimo común según las disposiciones previstas en el artículo 70. La compensación financiera aplicable en España en el momento de cada etapa de aproximación será la misma de la Comunidad en su composición actual, disminuida en su caso, en la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra parte, el precio mínimo aplicable en España.
3. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación del apartado 1 o del apartado 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido en cuenta definitivamente para España.
4. Durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión, las cantidades que podrán beneficiarse de una ayuda a la transformación estarán limitadas a una cantidad de productos transformados correspondientes a una cantidad de materias primas de:
  - 30 000 toneladas para las naranjas de la variedad «blanca común»,
  - 7 600 toneladas para las naranjas de las variedades pigmentadas,
  - 26 000 toneladas para los limones.

#### Subsección 16

##### Forrajes secos

###### *Artículo 120*

1. El precio objetivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de forrajes deshidratados, aplicable en España el 1 de marzo de 1986, se fijará sobre la base de las diferencias existentes entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en España y en la Comunidad en

su composición actual en el transcurso de un período de referencia a determinar.

El artículo 70 se aplicará al precio objetivo calculado con arreglo al párrafo primero. Sin embargo, el precio objetivo que deba aplicarse en España no podrá sobrepasar el precio objetivo común.

2. La ayuda complementaria aplicable en España se ajustará en un importe igual a:
  - la diferencia existente, en su caso, entre el precio objetivo en España y el precio objetivo común, afectada del porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, y
  - la incidencia de los derechos de aduana aplicados en España a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.
3. Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la ayuda global contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

#### Subsección 17

##### Guisantes, habas, haboncillos y altramuz dulce

###### *Artículo 121*

1. Para los guisantes, habas, haboncillos y altramuz dulce utilizados en la fabricación de alimentos para animales, las disposiciones de los artículos 68 y 70 se aplicarán al precio de umbral de activación. Para los demás guisantes, habas y haboncillos, el precio objetivo aplicable en España el 1 de marzo de 1986 será fijado en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en España y en la Comunidad en su composición actual en el transcurso de un período de referencia por determinar.

El artículo 70 se aplicará al precio objetivo de esos productos. Sin embargo, el precio objetivo que deba aplicarse en España no podrá sobrepasar el precio objetivo común.

2. Para los productos cosechados en España y utilizados en la fabricación de alimentos para animales a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1431/82 por el que se prevén medidas especiales respecto de los guisantes, las habas, los haboncillos y el altramuz dulce, el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento será disminuido en la incidencia de la diferencia existente, en su caso, entre el precio de activación aplicado en España y el precio de activación común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en España será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en España a la importación de las tortas de soja procedentes de los terceros países.



Las deducciones contempladas en los párrafos primero y segundo resultarán de la aplicación de los porcentajes contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82.

3. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 para los guisantes, habas y haboncillos cosechados en España y utilizados en la alimentación humana o animal para una utilización distinta de la prevista en el apartado 1 del mismo artículo, será disminuido en un importe igual a la diferencia existente, en su caso, entre el precio objetivo aplicado en España y el precio objetivo común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en España será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en España a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.

## Subsección 18

### Vino

#### *Artículo 122*

1. Hasta la primera de las aproximaciones de los precios contemplados en el artículo 70:

- el precio de orientación aplicable en España para el vino blanco de mesa será fijado de forma tal que la relación entre el precio de compra del vino de mesa para entregar con destino a la destilación obligatoria en ese Estado miembro y el precio de orientación sea de 50 %,
- el precio de orientación aplicable en España al vino tinto de mesa se derivará del precio de orientación para el vino blanco de mesa, aplicando la misma relación que exista en la Comunidad en su composición actual entre los precios de orientación de los vinos de mesa del tipo A I y R I,
- el precio de compra de los vinos de mesa contemplado en el primer guión se fijará al nivel del precio de la destilación obligatoria de regulación aplicado en España durante un período representativo a determinar,
- el precio mínimo garantizado contemplado en el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 337/79 será igual al 72 % del precio de orientación de cada tipo de vino de mesa,
- el precio del vino objeto de la destilación contemplada en el artículo 12 bis del Reglamento (CEE) nº 337/79 será igual:
  - al 80 % del precio de orientación del vino blanco de mesa,
  - al 81,5 % del precio de orientación del vino tinto de mesa.

2. El artículo 70 se aplicará a los precios de orientación de los vinos de mesa. Durante las campañas 1986/87 a 1990/91:

- la relación entre el precio de orientación y los precios contemplados en los guiones tercero, cuarto y quinto del apartado 1, aplicables en España, se alineará progresivamente, por etapas iguales, sobre la relación existente entre esos precios en la Comunidad en su composición actual,
- sin perjuicio de lo dispuesto en el primer guión del apartado 6 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79, en lo que se refiere a la relación entre el precio de orientación y el precio del tercer guión del apartado 1, el nivel de precio correspondiente al 40 % contemplado en el segundo guión del apartado 6 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 se alcanzará según el ritmo contemplado en el primer guión del presente apartado.

#### *Artículo 123*

1. Se crea un mecanismo de montantes reguladores sobre las importaciones en la Comunidad en su composición actual de los productos contemplados en el apartado 2, procedentes de España, que sean objeto de la fijación de un precio de referencia en el marco de la organización común de mercados.

2. El mecanismo se regirá por las normas siguientes:

- a) Para los vinos de mesa, se percibirá un montante regulador igual a la diferencia existente entre los precios de orientación en España y en la Comunidad en su composición actual. Sin embargo, el nivel de dicho montante podrá ser adaptado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 337/79, para tener en cuenta la situación de los precios de mercado apreciada según las distintas categorías de vinos y en función de su calidad.
- b) Para determinados vinos de denominación de origen y para los demás productos, que pudieran crear perturbaciones en el mercado, se podrá fijar un montante regulador con arreglo al procedimiento contemplado en la letra a). Dicho montante regulador se derivará del que sea aplicable a los vinos de mesa, con arreglo a modalidades por determinar.

3. Al montante regulador se le fijará un límite máximo, situado en un nivel que garantice condiciones de trato no menos favorables que las vigentes con arreglo al régimen anterior a la adhesión. A tal fin, este montante se calculará de tal modo que el montante que se obtenga añadiendo al precio de orientación aplicable en España para el producto contemplado en el montante regulador y los derechos de aduana que le sean aplicables, no exceda del precio de referencia en vigor para ese producto en el curso de la campaña de que se trate.

4. Habida cuenta de la situación particular del mercado de los distintos productos contemplados en el apar-

tado 2, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 337/79, la fijación de un montante regulador para las exportaciones de uno o varios de dichos productos desde la Comunidad en su composición actual hacia España.

Este montante se fijará en un nivel que permita garantizar una corriente de intercambios normal entre la Comunidad en su composición actual y España, que no cree perturbaciones en el mercado español para los productos contemplados.

5. El montante regulador concedido será financiado por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícolas, Sección Garantía.

#### *Artículo 124*

A los efectos de la aplicación, hasta la expiración de la campaña 1989/90, de la destilación obligatoria contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79, la suma de las producciones medias de vinos de mesa y de productos obtenidos en fases anteriores de la elaboración del vino de mesa, destinados a la vinificación, obtenidos en las distintas regiones de producción en España en el transcurso de las tres campañas consecutivas de referencia, queda fijada en 27,5 millones de hectolitros.

#### *Artículo 125*

1. Durante el período del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1989 estará permitida en el territorio español la mezcla de un vino apto para la producción de un vino blanco de mesa o de un vino blanco con un vino apto para la producción de un vino tinto de mesa o con un vino tinto de mesa. El producto resultante de dicha mezcla no podrá circular más que en el territorio español.

2. Durante el período contemplado en el apartado 1, se prohíbe la mezcla en la Comunidad en su composición actual, de vinos españoles, distintos de los vinos blancos de mesa, con los vinos de los otros Estados miembros, salvo casos excepcionales a determinar.

Durante este período los vinos españoles anteriormente indicados sólo podrán ser objeto de intercambios con los demás Estados miembros si están sometidos a disposiciones que permitan determinar su origen y seguir sus movimientos comerciales.

#### *Artículo 126*

1. Hasta el final del año 1995, los vinos de mesa que tengan su origen en las superficies que estén plantadas de vid el 1 de enero de 1985 en las regiones de Asturias, Cantabria, Galicia, Guipúzcoa y Vizcaya, y de las cuales se deberá establecer la lista en las condiciones previstas en el artículo 91, podrán tener un grado alcohólico adquirido no inferior a 7 % vol.

Para los vinos cuyo grado alcohólico adquirido sea inferior a 9 % vol, la indicación de ese grado deberá figurar en el etiquetado.

2. Los vinos de mesa contemplados en el apartado precedente no podrán circular más que en el territorio español.

#### *Artículo 127*

Hasta el 31 de diciembre de 1990 los vinos de mesa producidos en España y puestos al consumo en el mercado de dicho Estado miembro podrán tener un contenido en acidez total no inferior a 3,5 g/l, expresada en ácido tartárico.

#### *Artículo 128*

Hasta el final de la campaña 1992/93, el importe de la ayuda en favor de los mostos de uva concentrados y de los mostos de uva concentrados rectificadas, que se contempla en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 337/79, aplicable en España, será fijado teniendo en cuenta la diferencia entre los costos, para ese Estado miembro, el aumento artificial del grado alcohólico natural obtenido por medio de los productos antes mencionados y el aumento artificial del grado alcohólico natural obtenido por medio de sacarosa.

#### *Artículo 129*

Hasta el 31 de diciembre de 1995, se autorizará en los territorios del Reino Unido y de Irlanda la utilización de las denominaciones compuestas «British Sherry», «Irish Sherry» y «Cyprus Sherry». En el transcurso del año 1995, el Consejo reconsiderará esta medida y, con arreglo al procedimiento del artículo 43 del Tratado CEE, adoptará cualquier modificación de la misma, a propuesta de la Comisión y teniendo en cuenta los intereses de todas las partes interesadas.

### Subsección 19

#### Carne de ovino y caprino

#### *Artículo 130*

En el sector de la carne de ovino, el artículo 68 será aplicable al precio de base.

### Sección III

#### Frutas y hortalizas

#### *Artículo 131*

Las frutas y hortalizas reguladas en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 estarán sometidas a una transición específica en dos fases:

- la primera fase, llamada de verificación de convergencia, empezará el 1 de marzo de 1986 y terminará el 31 de diciembre de 1989,
- la segunda fase, empezará el 1 de enero de 1990 y terminará el 31 de diciembre de 1995.

El paso de la primera a la segunda fase será automático.

## Subsección I

### Primera fase

#### A. Mercado interior español

##### Artículo 132

1. Durante la primera fase el Reino de España estará autorizado a mantener, para los productos contemplados en el artículo 131, la normativa en vigor con arreglo al régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola en las condiciones previstas en los artículos 133 a 135.

2. Por lo tanto y como excepción a las disposiciones del artículo 394, la aplicación en España de la normativa comunitaria relativa a la organización del mercado interior queda aplazada hasta el término de la primera fase.

Además, queda aplazada hasta el final de la primera fase la aplicación en la Comunidad, en su composición actual y en España, de las modificaciones hechas a la normativa comunitaria en virtud del artículo 396.

##### Artículo 133

1. Con objeto de permitir al sector español de frutas y hortalizas su integración en el marco de la política agrícola común de forma armoniosa y completa al término de la primera fase, el Reino de España adaptará progresivamente la organización de su mercado interior en función de los objetivos generales definidos en el apartado 2.

2. Los objetivos generales que deberán realizarse serán los siguientes:

- aplicación progresiva de las normas de calidad al conjunto de los productos afectados y aplicación estricta de las exigencias inherentes a las mismas,
- desarrollo de las agrupaciones de productores en el sentido contemplado en la normativa comunitaria,
- creación de un organismo y constitución de una infraestructura material y humana aptas para realizar

las operaciones de intervención pública previstas por la normativa comunitaria,

- creación de una red que registre diariamente las cotizaciones en los mercados representativos que deberá establecerse en función de los diferentes productos,

- liberalización de los intercambios con vistas a establecer un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado español y adaptación de las «ordenaciones comerciales sectoriales» referidas a la exportación para hacerlas compatibles con las exigencias de la libre circulación.

3. Con objeto de favorecer la realización de los objetivos generales:

a) la normativa comunitaria en el sector socioestructural, incluyendo la relativa a las organizaciones de productores, se aplicará en España desde el momento de la adhesión;

b) la Comunidad participará en la financiación de las operaciones de intervención llevadas a cabo en España durante la primera fase por las organizaciones de productores para los productos que cumplan las normas comunes de calidad.

Sin embargo, la proporción de dicha participación financiera comunitaria estará limitada para cada producto a la proporción de la producción cubierta por las organizaciones de productores en España, reconocidas por la Comisión como conformes a la normativa comunitaria, tanto en lo referente a las condiciones de constitución como a las de funcionamiento.

Cada campaña la Comisión constatará el grado de cobertura contemplado en el párrafo precedente; a tal objeto procederá a efectuar controles sobre el terreno, en colaboración con las autoridades españolas.

##### Artículo 134

1. A fin de realizar los objetivos generales, la Comisión elaborará, durante el período de interinidad, en estrecha colaboración con las autoridades españolas, un programa de acción.

2. Posteriormente, la Comisión seguirá atentamente la evolución de la situación en España a la vista de:

- los progresos alcanzados en la realización de los objetivos fijados,
- los resultados obtenidos en la ejecución de las medidas estructurales, horizontales o específicas.

3. La Comisión expresará su opinión sobre dicha evolución en los informes que remitirá al Consejo:

- al final del período de interinidad con vistas a establecer un balance de la evolución producida antes de la fecha de la adhesión,

- con la suficiente antelación antes del final del cuarto año de la adhesión,
- en cualquier momento que la misma juzgue útil o necesario.

4. Habida cuenta especialmente de las deliberaciones del Consejo sobre los informes contemplados en el apartado 3, la Comisión podrá formular, si fuere necesario, recomendaciones al Reino de España referentes a las acciones que deberían ser llevadas a cabo con vistas a la realización de los objetivos fijados.

#### *Artículo 135*

Durante la primera fase, el Reino de España aplicará las siguientes disciplinas:

##### 1. Una disciplina de precios:

- a) Desde el momento de la adhesión, el Reino de España fijará los precios institucionales para los productos para los cuales existan ya precios comunes según los criterios más próximos posibles a los definidos en el marco de la organización común de mercados en función de un período de referencia por determinar a un nivel correspondiente a la realidad económica.
- b) Cuando esos precios españoles, expresados en ECU, sean inferiores o iguales a los precios comunes, los aumentos anuales de precios no podrán, en principio, sobrepasar, en valor, el aumento de los precios comunes.  
En ningún caso podrán los precios españoles sobrepasar el nivel de los precios comunes.
- c) Cuando los precios españoles, expresados en ECU, sean superiores a los precios comunes, no podrán ser aumentados respecto de su nivel anterior. Además, el Reino de España adaptará sus precios en la medida necesaria para evitar un incremento de la diferencia entre sus propios precios y los precios comunes.
- d) El Reino de España podrá ajustar sus precios en caso de que las intervenciones en el mercado alcancen un volumen no justificado. En ese caso, el precio ajustado sustituirá al precio original para la aplicación de las normas contempladas anteriormente en las letras b) y c).
- e) La Comisión velará por el respeto de las normas contempladas más arriba. Si se rebasare el nivel de precios que resulte de la aplicación de estas nor-

mas, tal circunstancia no se tendrá en cuenta para la determinación del nivel de precios que han de servir de base para la aproximación de los precios en el transcurso de la segunda fase contemplada en el artículo 148.

##### 2. Una disciplina de ayudas:

En virtud de dicha disciplina se autoriza al Reino de España a mantener durante la primera fase sus ayudas nacionales.

Sin embargo, en el transcurso de dicho período, el Reino de España velará para que se efectúe un cierto desmantelamiento de las ayudas nacionales no conformes con el Derecho comunitario y para que se introduzca progresivamente en la organización de su mercado interior, el plan de las ayudas comunitarias sin que el nivel de dichas ayudas sobrepase el nivel común.

##### 3. Una disciplina de producción:

En virtud de dicha disciplina el Reino de España aplicará las mismas disciplinas de producción que las que, en su caso, sean aplicables en los demás Estados miembros o en los Estados miembros que se encuentren en una situación comparable respecto de dicha disciplina.

##### B. Régimen aplicable en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España

#### *Artículo 136*

1. Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el artículo 75 y en los artículos 137 a 139, se autoriza al Reino de España a mantener en sus intercambios con la Comunidad en su composición actual, durante la primera fase, y para los productos contemplados en el artículo 131, el régimen en vigor antes de la adhesión para esos intercambios, tanto para la importación como para la exportación.

2. Durante la primera fase, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 75 y en el artículo 140, la Comunidad en su composición actual aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 131 procedentes de España el régimen que haya aplicado respecto de España antes de la adhesión.

3. Durante la primera fase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141, la Comunidad en su composición actual aplicará a la exportación de los productos contemplados en el artículo 131 con destino a España el régimen que haya aplicado a la exportación hacia terceros países.

#### *Artículo 137*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, el Reino de España suprimirá, a partir del 1 de marzo de 1986, la aplicación de cualquier restricción cuantitativa y de cualquier medida de efecto equivalente así como cual-

quier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana a la importación de los productos contemplados en el artículo 131 procedentes de la Comunidad en su composición actual.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1989, el Reino de España podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación procedente de la Comunidad en su composición actual para los productos siguientes:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: I. Coliflores G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — Zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas y ajos M. Tomates
08.02	Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Los demás: — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas C. Limones
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos: A. Manzanas B. Peras
08.07	Frutas de hueso, frescas: A. Albaricoques B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — Melocotones

3. a) Las restricciones cuantitativas contempladas en el apartado 2 consistirán en contingentes anuales abiertos sin discriminación entre los operadores económicos.
- b) El contingente inicial para cada producto, expresado en volumen, quedará fijado:
- bien en el 3 % del promedio de la producción anual española en los tres últimos años anteriores a la adhesión para los que se disponga de estadística,
  - bien en el promedio de las importaciones españolas realizadas durante los tres últimos años antes de la adhesión para las que haya estadísticas disponibles, si este último criterio lleva a un volumen más elevado.

- c) El ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes será del 10 % al comienzo de cada año.
- El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará a partir de la cifra total obtenida.
- d) Cuando las importaciones realizadas en España durante dos años consecutivos sean inferiores al 90 % del contingente anual abierto, se suprimirán las restricciones cuantitativas vigentes en España.
- e) Para el período que se extiende del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986 el contingente aplicable será igual al contingente inicial disminuido en un sexto.

4. En el marco de las restricciones cuantitativas contempladas en el apartado 2, las importaciones en España de los productos siguientes se someterán a la aplicación

de un calendario con cantidades de importaciones definidas en relación al contingente fijado para cada año:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Cantidad expresada en porcentaje de contingente anual (%)
08.06	<p>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</p> <p>A. Manzanas:</p> <p>ex I. Manzanas para sidra que se presenten a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre:</p> <p>— del 16 de septiembre al 30 de noviembre</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) del 1 de agosto al 31 de diciembre:</p> <p>— del 1 de septiembre al 30 de noviembre</p> <p>B. Peras:</p> <p>ex I. Peras para perada que se presenten a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre:</p> <p>— del 1 de agosto al 16 de diciembre</p> <p>II. Los demás:</p> <p>c) del 16 al 31 de julio</p> <p>ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre:</p> <p>— del 1 de agosto al 16 de diciembre</p>	<p>15 %</p> <p>25 %</p>
08.07	<p>Frutas de hueso, frescas:</p> <p>ex A. Albaricoques:</p> <p>— del 1 de mayo al 31 de julio</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:</p> <p>— Melocotones, del 15 de junio al 15 de septiembre</p>	<p>25 %</p> <p>25 %</p>

#### Artículo 138

Durante la primera fase, el Reino de España no concederá, en principio, ayudas o subvenciones a la exportación, para los productos contemplados en el artículo 131 exportados con destino a los Estados miembros actuales.

Sin embargo, si se apreciara la necesidad de la concesión de tales ayudas o subvenciones, su montante estará limitado como máximo a la diferencia de los precios institucionales o, a falta de éstos, de los precios registrados en España y en la Comunidad en su composición actual y, llegado el caso, a la incidencia de los derechos de aduana.

La fijación de dichas ayudas o subvenciones sólo podrá producirse después del desarrollo del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 142.

#### Artículo 139

1. Desde el 1 de marzo de 1986, el Reino de España suprimirá la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o de cualquier medida de efecto equivalente a la exportación de los productos contemplados en el artículo 131 con destino a la Comunidad en su composición actual.

2. Sin embargo, durante la primera fase, el Reino de España podrá mantener las ordenaciones comerciales sectoriales que aplica a la exportación, adaptándolas durante esta fase para hacerlas compatibles con las exigencias de la libre circulación al final de dicha fase.

#### Artículo 140

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 136, los posibles gravámenes compensatorios a la importación de los productos procedentes de España, que resulten de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72, serán reducidos en:

- 2 %, el primer año,
- 4 %, el segundo año,
- 6 %, el tercer año,
- 8 %, el cuarto año,

todos ellos, siguientes a la fecha de la adhesión.

2. En los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y los terceros países, durante la primera

fase, no se tendrán en cuenta las cotizaciones de estos productos españoles a los efectos del cálculo de los precios de referencia.

#### *Artículo 141*

1. Durante la primera fase, la Comunidad en su composición actual no concederá en principio restituciones a la exportación para los productos contemplados en el artículo 131 con destino a España.

Sin embargo, si se apreciara la necesidad de la concesión de tales restituciones, su cuantía estará limitada como máximo a la diferencia de los precios institucionales o, a falta de éstos, de los precios registrados en la Comunidad en su composición actual y en España y, en su caso, a la incidencia de los derechos de aduana.

La fijación de dichas restituciones sólo podrá producirse después del desarrollo del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 142.

2. Las restituciones mencionadas en el presente artículo serán financiadas por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

#### *Artículo 142*

La aplicación por el Reino de España de las ayudas o de las subvenciones contempladas en el artículo 138 o por la Comunidad de las restituciones contempladas en el artículo 141 estará subordinada a consultas previas que se desarrollarán según el procedimiento siguiente:

1. Cualquier proyecto de fijación de:

- subvenciones a la exportación de España a la Comunidad en su composición actual o con destino a terceros países, o
- restituciones a la exportación de la Comunidad en su composición actual con destino a España

será objeto de un cambio de impresiones en el marco de las reuniones periódicas del Comité de Gestión creado por el Reglamento (CEE) nº 1035/72.

2. El representante de la Comisión someterá a examen el proyecto mencionado en el apartado 1; este examen tratará especialmente del aspecto económico de las exportaciones proyectadas así como de la situación y el nivel de los precios en el mercado español, en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado mundial.

3. El Comité emitirá un dictamen acerca del proyecto en un plazo que podrá determinar el presidente en función de la urgencia de la fijación. El Comité se pronunciará por mayoría de 54 votos.

El dictamen se comunicará inmediatamente a la autoridad competente para la fijación; a saber, según el caso, el Reino de España o la Comisión.

#### *C. Régimen aplicable en los intercambios entre España y los terceros países*

##### *Artículo 143*

Para los productos contemplados en el artículo 131 y con sujeción a las disposiciones mencionadas en el artículo 137, el Reino de España aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la normativa comunitaria relativa al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos importados procedentes de los terceros países.

Sin embargo, en materia de precios de referencia, el Reino de España aplicará a las importaciones procedentes de los terceros países el régimen que aplique la Comunidad en su composición actual en virtud del apartado 2 del artículo 140 (1).

##### *Artículo 144*

Hasta el 31 de diciembre de 1989, el Reino de España podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación procedente de los terceros países para los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 137, conforme a las modalidades por determinar según el procedimiento contemplado en el artículo 91.

##### *Artículo 145*

Para los productos contemplados en el artículo 131, el Reino de España estará autorizado para aplazar hasta el comienzo de la segunda fase la aplicación progresiva a la importación de las preferencias concedidas por vía autónoma o convencional por la Comunidad a determinados terceros países.

##### *Artículo 146*

1. Para los productos contemplados en el artículo 131 y con sujeción a las disposiciones contempladas en el apartado 2, el Reino de España estará autorizado para mantener, durante la primera fase en la exportación con destino a terceros países, el régimen vigente antes de su adhesión para dichos intercambios.

2. El importe de las ayudas o de las subvenciones concedidas, en su caso, por el Reino de España en la exportación con destino a terceros países deberá limitarse a lo que sea estrictamente necesario para garantizar la comercialización del producto correspondiente en el mercado de destino.

Dichas ayudas o subvenciones sólo podrán aplicarse después del desarrollo del procedimiento contemplado en el artículo 142. Las consultas se referirán, en particular, al aspecto económico de las exportaciones previstas, a los

(1) Último párrafo del artículo 143 modificado por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE nº L 116 de 4 de mayo de 1988.

precios tenidos en cuenta para su cálculo y a la situación de los mercados de procedencia y de destino.

## Subsección 2

### Segunda fase

#### *Artículo 147*

A partir de la segunda fase se aplicará enteramente en España la normativa comunitaria relativa a los productos contemplados en el artículo 131, con sujeción a las disposiciones de los artículos 75, 81, 82, 83 y 85, así como de los artículos 148 a 153.

#### *Artículo 148*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la letra e) del apartado 1 del artículo 135, hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 149, los precios que han de aplicarse en España a partir del 1 de enero de 1990 se fijarán según las normas previstas en la organización común de mercados correspondiente, en el nivel de los precios fijados en España al término de la primera fase.

2. En caso de que al comienzo de la segunda fase se haya comprobado que la diferencia entre el nivel de precios para un producto en España y el del precio común sea mínima, el precio común podrá ser aplicado en España para el producto considerado.

La diferencia de precio se considerará mínima cuando sea inferior o igual al 3 % del precio común.

#### *Artículo 149*

Si la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 148 condujere en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios aplicables en España se aproximarán a los precios comunes a partir del comienzo de la campaña 1990/91 en seis etapas, aplicándose *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 70.

Los precios comunes se aplicarán en España en el momento de la sexta aproximación.

#### *Artículo 150*

Las disposiciones del apartado 1 del artículo 76 y de los artículos 80, 87 y 90 se aplicarán en España desde el 1 de enero de 1990.

Sin embargo, la fecha del 31 de diciembre de 1987 que figura en el artículo 90 será sustituida por la de 31 de diciembre de 1991.

#### *Artículo 151*

En caso de que se cree una ayuda en el marco de la política agrícola común en el transcurso de la primera

fase, se introducirá dicha ayuda en España o el nivel de la ayuda análoga existente en España se aproximará al nivel común en seis etapas, aplicándose por analogía las disposiciones previstas en el artículo 79.

#### *Artículo 152*

1. Durante la segunda fase se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad, en su composición actual, de las frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países.

2. Este mecanismo se regirá por las normas siguientes:

a) Se efectuará una comparación entre un precio de oferta del producto español, calculado según se indica en la letra b), y un precio de oferta comunitario. Este último precio se calculará anualmente:

- sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad en su composición actual más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad,
- habida cuenta de la evolución de los costes de producción.

Los precios al productor mencionados corresponderán a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario.

El precio de oferta comunitario no podrá sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países.

b) El precio de oferta español se calculará, cada día de mercado, sobre la base de las cotizaciones representativas registradas en la fase importador-mayorista o reducidas a ésta, en la Comunidad en su composición actual. El precio de los productos procedentes de España será igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas para el 30 % al menos de las cantidades de la procedencia referida, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se dispone de cotizaciones. Esta o estas cotizaciones serán disminuidas previamente:

- en el derecho de aduana calculado con arreglo a la letra c),
- en la cuantía del montante corrector eventualmente establecido con arreglo a la letra d).

c) El derecho de aduana que deberá deducirse de las cotizaciones del producto español será el derecho del arancel aduanero común reducido progresivamente



cada año al comienzo de la campaña en un sexto de su importe; sin embargo, para el año 1990 la reducción se producirá el 1 de enero.

d) Si el precio del producto español calculado con arreglo a la letra b) fuere inferior al precio de oferta comunitario contemplado en la letra a), el Estado miembro importador percibirá, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual, un montante corrector igual a la diferencia entre estos dos precios.

e) El montante corrector se percibirá hasta que las comprobaciones efectuadas demuestren que el precio del producto español es igual o superior al precio comunitario contemplado en la letra a).

3. Si el mercado español resultare perturbado a causa de las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición actual, podrán decidirse medidas apropiadas, que pueden prever en particular la aplicación de un montante corrector según modalidades a determinar, en lo que se refiere a las importaciones en España de frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición actual para las que se haya fijado un precio de referencia.

#### *Artículo 153*

1. El Reino de España aplicará de forma progresiva en la importación de los productos contemplados en el artículo 131, desde el 1 de enero de 1990, las preferencias concedidas por vía autónoma o convencional por la Comunidad a determinados terceros países.

2. A este fin el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho aplicado efectivamente el 31 de diciembre de 1989 y el derecho preferencial, según el siguiente ritmo:

— el 1 de enero de 1990, la diferencia se reducirá al 85,7 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1991, la diferencia se reducirá al 71,4 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1992, la diferencia se reducirá al 57,1 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1993, la diferencia se reducirá al 42,8 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1994, la diferencia se reducirá al 28,5 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1995, la diferencia se reducirá al 14,2 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los derechos preferenciales el 1 de enero de 1996.

## CAPÍTULO 4

### Pesca

#### Sección I

#### Disposiciones generales

##### *Artículo 154*

1. Salvo disposiciones en contrario del presente Capítulo, las normas previstas por la presente Acta serán aplicables al sector de la pesca.

2. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 89 y las del artículo 90, serán aplicables a los productos de la pesca.

##### *Artículo 155*

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo nº 2, la política común de pesca no será aplicable a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión:

a) establecerá las medidas comunitarias estructurales que podrían ser adoptadas en favor de los territorios contemplados en el apartado 1,

b) establecerá las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de los territorios contemplados en el apartado 1 con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, a fin de preparar las negociaciones por parte de la Comunidad con vistas a la adopción o conclusión de acuerdos de pesca con los terceros países así como los intereses específicos de esos territorios en el seno de los convenios internacionales relativos a la pesca, en los cuales la Comunidad sea parte contratante.

3. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará, en su caso, las posibilidades y condiciones de acceso mutuo a las zonas de pesca respectivas y a sus recursos.

#### Sección II

#### Acceso a las aguas y a los recursos

##### *Artículo 156*

Con objeto de lograr su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca creado por el Reglamento (CEE) nº 170/83, el acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros actuales cubiertas por el Consejo Internacional de Exploración del Mar (CIEM) por barcos que naveguen bajo pabellón español y que estén matriculados y/o registrados en un puerto situado

en el territorio al que se aplica la política común de pesca, estará sometido al régimen definido en la presente sección.

#### Artículo 157

Los barcos contemplados en los artículos 158, 159 y 160 serán los únicos que podrán faenar en las zonas y en las condiciones que en ellos se fijan.

#### Artículo 158

1. 300 barcos determinados con sus características técnicas en la lista nominal que figura en el Anexo IX, llamada «lista de base», podrán ser autorizados a faenar en las divisiones CIEM V b, VI, VII, VIII a, b, d, con exclusión, durante el período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995, de la zona situada al Sur de los 56° 30' de latitud Norte, al Este de los 12° de longitud Oeste y al Norte de los 50° 30' de latitud Norte.

2. Sólo 150 barcos tipo de los cuales 5 sólo podrán dedicarse a la pesca de especies distintas de las demersales, incluidos en la lista de base, estarán autorizados para faenar simultáneamente, siempre que figuren en una lista periódica establecida por la Comisión y con los límites siguientes:

- a) 23 en las divisiones CIEM V b y VI;
- b) 70 en la división CIEM VII;
- c) 57 en la división CIEM VIII a, b, d.

Por barco tipo se entiende un barco cuya potencia al freno sea igual a 700 CV. Los índices de conversión para los barcos de otras potencias son las siguientes:

- inferior a 300 CV: 0,57,
- igual o superior a 300 CV pero inferior a 400 CV: 0,76,
- igual o superior a 400 CV pero inferior a 500 CV: 0,85,
- igual o superior a 500 CV pero inferior a 600 CV: 0,90,
- igual o superior a 600 CV pero inferior a 700 CV: 0,96,
- igual o superior a 700 CV pero inferior a 800 CV: 1,00,
- igual o superior a 800 CV pero inferior a 1 000 CV: 1,07,
- igual o superior a 1 000 CV pero no superior a 1 200 CV: 1,11 (\*),

(\*) Artículo 158, apartado 2, párrafo segundo, octavo guión, modificado por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE n° L 116 de 4 de mayo de 1988.

— superior a 1 200: 2,25,

— palangreros distintos de los contemplados en la letra b) del artículo 160 1,00,

— palangreros distintos de los contemplados en la letra b) del artículo 160 y equipados con un dispositivo que permita el cebado automático o la recogida mecánica de los palangres 2,00.

Para la aplicación de estos índices de conversión a los barcos que efectúen las operaciones de pesca llamadas «parejas» y «tríos», se sumarán las potencias de los motores de los barcos que participen en dichas operaciones.

3. Las eventuales adaptaciones de la lista de base que resulten de la retirada del servicio de barcos, que tengan lugar antes de la adhesión, por razón de fuerza mayor, serán aprobadas, antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 170/83. Esas adaptaciones no podrán afectar al número de barcos y su distribución entre cada una de las categorías ni implicar un aumento del tonelaje global o de la potencia total para cada categoría; además, los barcos que los sustituyan sólo podrán ser elegidos entre los enumerados en la lista que figura en el Anexo X.

#### Artículo 159

1. El número de barcos tipo contemplados en el apartado 2 del artículo 158 podrá aumentarse en función de la evolución de las posibilidades globales de pesca asignadas a España para las poblaciones sometidas al régimen del total admisible de capturas, denominado en lo sucesivo «TAC», con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 170/83.

2. A medida que los barcos contemplados en la lista de base sean retirados del servicio y eliminados de la lista de base, podrán sustituirse por barcos de la misma categoría a razón de la mitad de la potencia de los barcos eliminados, hasta que la lista de base quede establecida a un nivel en relación a los recursos pesqueros asignados de forma que permita una explotación normal de los mismos.

Las condiciones de sustitución contempladas en el párrafo primero sólo se aplicarán en la medida en que la capacidad de la flota de la Comunidad en su composición actual no sea aumentada en las aguas comunitarias del Atlántico.

#### Artículo 160

1. Se autorizan las actividades de pesca especializadas que a continuación se indican:

Tipo de pesca	Zona	Número total de barcos autorizados (lista básica)	Número de barcos autorizados a faenar simultáneamente (lista periódica)	Período de autorización de la pesca
a) Sardineros (cerqueros menores de 100 TRB)	VIII a, b, d	71	40	del 1 de enero hasta el 28 de febrero y del 1 de julio hasta el 31 de diciembre
b) Palangreros menores de 100 TRB	VIII a	25	10	todo el año
c) Pesca con barcos que no superen 50 TRB efectuada exclusivamente con caña (pincho)	VIII a, b, d	—	64	todo el año
d) Barcos que se dediquen a la pesca del boquerón como actividad principal	VIII a, b, d	—	160	del 1 de marzo hasta el 30 de junio
e) Barcos que se dediquen a la pesca del boquerón como cebo vivo	VIII a, b, d	—	120	del 1 de julio hasta el 31 de octubre
f) Atuneros	todas las zonas	—	ilimitada	todo el año
g) Barcos que se dediquen a la pesca de la palometa	VII g, h, j, k	—	25	del 1 de octubre hasta el 31 de diciembre

2. Desde el 1 de enero de 1986 el conjunto de las disposiciones relativas al ejercicio de las actividades de pesca contempladas en el apartado 1 permanecerán idénticas a las que fueren aplicables inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Acta.

Sin embargo, las actividades de pesca contempladas en la letra c) del apartado 1 podrán llevarse a cabo en la división CIEM de que se trate en cualquier lugar más allá de las 12 millas marinas calculadas a partir de las líneas de base.

#### Artículo 161

La cuota que deba asignarse a España del TAC de las especies sometidas a TAC y a cuotas se fijará por especie y por zona de la manera siguiente:

Especie	División CIEM	Parte de España (%)
a) Merluza	V b, VI, VII, VIII a, b	30
b) Rape	V b, VI	3,846
	VII	3,672
	VIII a, b, d	15,233
	VIII c, IX	99,9 <sup>(1)</sup>
c) Gallo	V b, VI	11,363
	VII	30
	VIII a, b, d	55,334
d) Cigala	V b, VI	0,2
	VII	6
	VIII a, b	6
	VIII c	96
	VIII d	0
e) Abadejo	V b, VI	0,2
	VII	0,2
	VIII a, b	17
	VIII c	90
	VIII d	0
f) Boquerón	VIII	90

<sup>(1)</sup> Incluida la parte que deba asignarse a Portugal.

2. Como suplemento al cupo de los TAC de merluza contemplado en la letra a) del apartado 1, se asignará anualmente, durante un período de 3 años a partir del 1 de enero de 1986, una cantidad suplementaria de 4 500 toneladas.

En el caso en que el nivel global de estos TAC sobrepasara 45 000 toneladas, esa cantidad suplementaria a tanto alzado se reducirá de tal forma que se complete el nivel de la cuota global asignada a España hasta llegar a 18 000 toneladas.

3. La cantidad a asignar a España de las especies sometidas a TAC sin reparto en cuotas se fijará a tanto alzado por especie y zona como sigue:

Especie	Zona CIEM	Parte de España
a) Bacaladilla	V b, VI, VII, VIII a, b, d	30 000 toneladas
b) Jurel	V b, VI, VII, VIII a, b, d	31 000 toneladas

4. Las posibilidades de pesca determinadas para España y las cuotas que de ellas resulten para los demás Estados miembros de la Comunidad se fijarán anualmente de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

#### Artículo 162

Antes del 31 de diciembre de 1992, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación y las perspectivas de la pesca en la Comunidad en función de la aplicación de los artículos 158 y 161. Sobre la base de ese informe se efectuarán antes del 31 de diciembre de 1993, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado CEE, las adaptaciones que resulten necesarias, incluidas las relativas al acceso a zonas distintas de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 158, que surtirán efecto el 1 de enero de 1996.

#### Artículo 163

1. Las autoridades españolas establecerán listas de base para las actividades de pesca contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 160 y una lista en que se indiquen las características técnicas de cada barco para las demás actividades de pesca contempladas en el apartado 1 del artículo 160.

Las autoridades españolas someterán a la Comisión proyectos de listas periódicas, contempladas en el apartado 2 del artículo 158 y en el apartado 1 del artículo 160.

2. Para los barcos contemplados en el artículo 158 y en la letra g) del apartado 1 del artículo 160, las listas periódicas cubrirán un período mínimo de un mes.

Para las demás categorías de barcos, las modalidades de actividad serán fijadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 160 y con arreglo al procedimiento contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del presente artículo.

Prevía verificación, dichas listas serán aprobadas por la Comisión, que las transmitirá a las autoridades españolas y a las autoridades de control de los demás Estados miembros afectados.

3. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el respeto, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo los que contemplan la posibilidad de no autorizar el barco de que se trate a pescar durante un período determinado, serán aprobadas antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

Las modalidades técnicas que sean necesarias para garantizar la aplicación de los artículos 156 a 162 así como las incluidas en el Anexo XI serán aprobadas antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

#### Artículo 164

1. El número de barcos que naveguen con pabellón de un Estado miembro actual, autorizados a faenar en aguas del Océano Atlántico sometidos a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de España cubiertos por el CIEM, se fijará anualmente:

- a) para las especies sometidas a TAC y cuotas, en función de las posibilidades de pesca asignadas;
- b) para las especies no sometidas a TAC y cuotas, teniendo en cuenta la estabilidad relativa y la necesidad de garantizar la conservación de las poblaciones.

2. Las actividades de pesca especializada de los barcos que naveguen con pabellón de un Estado miembro actual en las aguas mencionadas en el apartado 1 se ejercerán dentro de los mismos límites cuantitativos y con arreglo a las mismas modalidades de acceso y de control que los fijados para los barcos españoles autorizados a faenar en las zonas de pesca de la Comunidad en su composición actual, respetando las demás disposiciones relativas a la conservación de los recursos.

3. Las normas generales de aplicación del presente artículo y en particular la fijación anual del número de barcos se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 170/83 y por vez primera antes del 1 de enero de 1986.

4. Las modalidades de acceso del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 170/83 antes del 1 de enero de 1986.

#### Artículo 165

1. Para su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca,

creado por el Reglamento (CEE) n° 170/83, el acceso de los barcos que naveguen con pabellón de Portugal a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de España, cubiertas por el CIEM y el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (COPACE) estará sometido, hasta el 31 de diciembre de 1995, al régimen definido en los apartados 2 a 8, sin perjuicio de las disposiciones particulares contempladas en el artículo 155.

2. Las actividades siguientes podrán ser llevadas a cabo por los barcos contemplados en el apartado 1 como actividad de pesca principal (1):

Especies	Cantidad (t)	Zona	Artes de pesca autorizados	Período de pesca autorizado	Número total de barcos autorizados (lista de base)	Número de barcos autorizados a faenar simultáneamente (lista periódica)
<i>Especies demersales</i>	850	CIEM VII + IX + COPACE (costa continental)	Arrastre	todo el año	Norte de la frontera Río Miño: 17	Norte de la frontera Río Miño: 9
— Merluza						
— Las demás	2 250	CIEM VIII + IX + COPACE (costa continental)	Arrastre	todo el año	Este de la frontera Río Guadiana: 4	Este de la frontera Río Guadiana: 2
<i>Especies pelágicas</i>		CIEM VIII + IX + COPACE (costa continental)	Arrastre	todo el año		
— Jurel						
— Grandes migradores distintos del atún: pez espada, marrajo, palometa					CIEM VIII + IX + COPACE (costa continental)	Palangre de superficie
— Atún blanco	CIEM VIII + IX + COPACE (costa continental)	Curricán	de mayo a julio		a determinar	

3. Se prohíbe el empleo de artes de enmallar.

4. Cada palangrero podrá largar un máximo de dos palangres por día; la longitud máxima de cada uno de estos palangres se fija en 20 millas marinas; la distancia entre anzuelos no podrá ser inferior a 2,70 m.

5. La pesca de crustáceos no estará autorizada. Sin embargo, se permitirán capturas como consecuencia de la pesca dirigida hacia la merluza y a las demás especies demersales hasta un máximo del 10 % del volumen de las capturas de estas especies a bordo.

6. El número de barcos autorizados a pescar el atún blanco será aprobado antes del 1 de marzo de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 170/83.

7. Las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente artículo, se establecerán, por analogía con las incluidas en el Anexo XI, antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 170/83.

8. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el respeto, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar al barco de que se trate a pescar durante un período determinado, serán aprobadas antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 170/83.

#### Artículo 166

El régimen definido en los artículos 156 a 164, incluidas las adaptaciones que podrán aprobarse por el Consejo en virtud del artículo 162, seguirá siendo aplicable hasta la fecha en que expire el período previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 170/83.

(1) NOTA DE LOS EDITORES:

La segunda columna del cuadro que figura en el apartado 2 ha sido modificada por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE n° L 261 de 13 de septiembre de 1986.

### Sección III

#### Recursos externos

##### Artículo 167

1. Desde el momento de la adhesión, la gestión de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con terceros países se llevará a cabo por la Comunidad.
2. Los derechos y obligaciones que se deriven para el Reino de España de los acuerdos contemplados en el primer párrafo se mantendrán inalterados durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean mantenidas provisionalmente.

Periodo de apertura de los contingentes	Cantidades globales autorizadas con derecho nulo (t)	Disminución (%)
del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986	66 300	
del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987	62 985	5
del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988	56 355	10,5
del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989	46 410	17,6
del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	34 808	24,9
del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991	23 206	33,3
del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992	11 603	50
del 1 de enero de 1993 en adelante	0	100

2. Dentro de las cantidades globales autorizadas anualmente, el reparto de los contingentes por partidas o subpartidas del arancel aduanero común se efectuará proporcionalmente según el reparto existente en 1983.
3. Los productos importados bajo este régimen no podrán considerarse en libre práctica en el sentido contemplado en el artículo 10 del Tratado CEE cuando se reexporten a otro Estado miembro.
4. Sólo podrán acogerse a las medidas previstas en el presente artículo los productos de las empresas conjuntas y de los barcos explotados por dichas empresas cuya lista se incluye en el Anexo XII.
5. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular las cantidades anuales de los contingentes por partidas o subpartidas del arancel aduanero común, así como la lista mencionada en el apartado 4, se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

### Sección IV

#### Organización común de mercados

##### Artículo 169

1. Los precios de orientación aplicables en España a las sardinas del Atlántico y a los boquerones así como los

3. Tan pronto como sea posible y en todo caso antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por un período de un año como máximo.

##### Artículo 168

1. Las exoneraciones, suspensiones o contingentes arancelarios concedidos por el Reino de España para los productos de la pesca procedentes de las empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de España y de terceros países serán eliminados de la manera siguiente durante un periodo de 7 años:

precios de orientación aplicables en la Comunidad en su composición actual serán objeto de una aproximación con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3, produciéndose la primera aproximación el 1 de marzo de 1986.

2. En cuanto a las sardinas del Atlántico, los precios de orientación aplicables en España por una parte y en la Comunidad en su composición actual por otra parte serán objeto de una aproximación, en 10 etapas anuales, hacia el nivel del precio de orientación de las sardinas del Mediterráneo sobre la base de los precios de 1984, en un décimo, un noveno, un octavo, un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad sucesivamente de la diferencia entre dichos precios de orientación aplicables antes de cada aproximación; el precio que resulte de este cálculo se modulará proporcionalmente en función de la eventual adaptación del precio de orientación para la campaña siguiente; el precio común se aplicará a partir de la fecha de la décima aproximación.

3. En cuanto a los boquerones, los precios de orientación aplicables respectivamente en España y en los demás Estados miembros serán objeto de una aproximación en cinco etapas anuales, en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad sucesivamente de la diferencia entre esos precios de orientación, aplicándose dicha aproximación por mitades a cada uno de esos precios mediante aumento del precio inferior y disminución del superior;

*Artículo 173*

el precio que resulte de este cálculo se modulará proporcionalmente en función de la eventual adaptación del precio de orientación para la campaña siguiente; el precio común se aplicará a partir de la fecha de la quinta aproximación.

*Artículo 170*

1. Durante el período de aproximación de los precios contemplados en el artículo 169, se creará un sistema de vigilancia basado en los precios de referencia aplicables:

- a las importaciones de sardinias del Atlántico en la Comunidad en su composición actual, procedentes de España;
- a las importaciones de boquerones en España, procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad.

2. En el momento de iniciarse cada etapa de aproximación de los precios, los precios de referencia contemplados en el apartado 1 se fijarán al nivel de los precios de retirada aplicables respectivamente en España para los boquerones y en los demás Estados miembros para las sardinias del Mediterráneo.

3. En caso de perturbación del mercado a consecuencia de las importaciones contempladas en el apartado 1, efectuadas a precios inferiores a los de referencia, se podrán tomar medidas análogas a las previstas en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, con arreglo al procedimiento del artículo 33 de dicho Reglamento.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

*Artículo 171*

1. Desde el momento de la adhesión se implantará un régimen de indemnizaciones compensatorias para los productores de sardinias de la Comunidad en su composición actual en relación con el sistema particular de aproximación de precios aplicable a esta especie en virtud del apartado 2 del artículo 169.

2. Antes del final del período de aproximación de precios, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá si y, en su caso, en qué medida, debe prorrogarse el régimen contemplado en el presente artículo.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aprobará, antes del 31 de diciembre de 1985, las modalidades de aplicación del presente artículo.

*Artículo 172*

Durante el período de aproximación de precios, los coeficientes de adaptación aplicables en 1984 a las sardinias, previstos en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, no se modificarán.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, los derechos de aduana a la importación aplicables a los productos de la pesca de las partidas n° 03.01, 03.02, 03.03, 16.04 y 16.05 y las subpartidas 05.15 A y 23.01 B del arancel aduanero común, entre la Comunidad en su composición actual y España, serán suprimidos progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 % del derecho de base,
- la última reducción del 12,5 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana que gravan la importación de los preparados y de las conservas de sardinias de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común entre España y los demás Estados miembros de la Comunidad, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 % del derecho de base,

- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 % del derecho de base,
- la última reducción del 9 % se efectuará el 1 de enero de 1996.

3. El Reino de España eliminará desde el momento de la adhesión cualquier gravamen compensatorio sobre la importación en España de los productos contemplados en el apartado 1 procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, el Reino de España modificará su arancel aplicable a los terceros países, en lo referente a los productos de la pesca contemplados en el apartado 1, reduciendo la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común, con arreglo a las modalidades siguientes:

- A partir del 1 de marzo de 1986 el Reino de España aplicará un derecho que reduzca en 12,5 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común;

— A partir del 1 de enero de 1987:

- a) para las partidas arancelarias cuyos derechos de base no tengan una diferencia mayor al 15 % en más o en menos respecto de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;
- b) en los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común en siete movimientos iguales de 12,5 %, en las fechas siguientes:
  - el 1 de enero de 1987,
  - el 1 de enero de 1988,
  - el 1 de enero de 1989,
  - el 1 de enero de 1990,
  - el 1 de enero de 1991,
  - el 1 de enero de 1992.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1993.

#### *Artículo 174*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, las importaciones en España de los productos que figuran en el Anexo XIII, procedentes de los demás Estados miembros, estarán sometidas a un mecanismo complementario de los intercambios, definido en el presente artículo.
2. Además, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones en España de las conservas de sardina de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, procedentes de Portugal, estarán sometidas al mecanismo contemplado en el apartado 1.
3. Se establecerá un plan de previsiones de abastecimiento de España para cada producto contemplado, antes del comienzo de cada año, sobre la base de las importaciones realizadas en el curso de los tres años ante-

rios. Ese plan reflejará tanto las importaciones procedentes de los demás Estados miembros como las procedentes de terceros países. La parte intracomunitaria en dicho plan será incrementada cada año con un factor de progresividad del 15 %.

4. Más allá del umbral de la parte intracomunitaria, podrán tomarse medidas de limitación o de suspensión de las importaciones.

5. Más allá del umbral fijado para el balance global de abastecimiento, el Reino de España podrá tomar medidas cautelares inmediatamente aplicables. Dichas medidas se notificarán sin demora a la Comisión, que podrá suspender su aplicación dentro del mes siguiente a dicha notificación.

6. Las modalidades de aplicación se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

#### *Artículo 175*

1. Las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad en su composición actual a los productos procedentes de España, en las condiciones del apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, serán progresivamente suprimidas y eliminadas el 1 de enero de 1993.
2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

#### *Artículo 176*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos que figuran en el Anexo XIV, el Reino de España podrá mantener, respecto de los terceros países, las restricciones cuantitativas aplicables en la fecha de la adhesión, dentro de los límites y con arreglo a las modalidades definidas por el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.
2. El mecanismo comunitario de los precios de referencia será aplicable respectivamente a cada producto desde el momento de la supresión de las restricciones cuantitativas correspondientes.

### CAPÍTULO 5

#### Relaciones exteriores

##### Sección I

#### Política comercial común

#### *Artículo 177*

1. El Reino de España mantendrá, respecto de los terceros países, restricciones cuantitativas a la importación



para los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual. No concederá a los terceros países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes, por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de la Comunidad en su composición actual.

2. El Reino de España mantendrá respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) n° 1765/82, (CEE) n° 1766/82 y (CEE) n° 3420/83 restricciones cuantitativas a la importación para los productos todavía no liberalizados respecto de los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) n° 288/82. No concederá a los países con comercio de Estado ninguna otra ventaja con respecto a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) n° 288/82 por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes, por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de los países contemplados en el Reglamento (CEE) n° 288/82.

Cualquier modificación del régimen de importación en España de los productos no liberalizados por la Comunidad respecto de los países con comercio de Estado se efectuará conforme a las normas y procedimientos previstos por el Reglamento (CEE) n° 3420/83 y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero.

Sin embargo, el Reino de España no tendrá la obligación de reintroducir respecto a los países de comercio de Estado, restricciones cuantitativas a la importación para los productos liberalizados respecto de dichos países y que estén aún sometidos a restricciones cuantitativas respecto de países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1991, el Reino de España podrá mantener, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, restricciones cuantitativas a la importación, en forma de contingentes, para los productos y las cantidades indicados en el Anexo XV en concepto de excepciones temporales a los regímenes comunes de liberalización de las importaciones previstos por los Reglamentos (CEE) n° 288/82, (CEE) n° 1765/82, (CEE) n° 1766/82 y (CEE) n° 3419/83, modificado por el Reglamento (CEE) n° 453/84, a condición de que, en lo que respecta a los países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, dichas restricciones hayan sido notificadas antes de la adhesión en el marco de dicho Acuerdo.

Las importaciones de dichos productos quedarán íntegramente sometidas a los regímenes comunes de liberalización en vigor el 1 de enero de 1992. Los contingentes

serán aumentados progresivamente hasta dicha fecha, de conformidad con el apartado 4.

4. El ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes contemplados en el apartado 3 será del 17 % al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en ECU y del 12 % al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando las importaciones efectuadas en el transcurso de dos años consecutivos sean inferiores al 90 % de los contingentes anuales abiertos de conformidad con el apartado 3, el Reino de España suprimirá las restricciones cuantitativas vigentes.

5. El Reino de España mantendrá restricciones cuantitativas a la importación, en forma de contingentes, respecto de todos los terceros países para los productos indicados en el Anexo XVI, que no están liberalizados por la Comunidad respecto de los terceros países y para los que mantendrá restricciones cuantitativas a la importación respecto de la Comunidad en su composición actual, por las cantidades y al menos hasta las fechas respectivamente previstas en el mencionado Anexo.

Cualquier modificación del régimen de importación en España de los productos contemplados en el párrafo primero deberá efectuarse de conformidad con las normas y procedimientos previstos por los Reglamentos (CEE) n° 288/82 y (CEE) n° 3420/83 sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

6. Para conformarse a las obligaciones que incumben a la Comunidad en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio respecto de los países con comercio de Estado miembros del Acuerdo, el Reino de España, en su caso y en la medida necesaria, extenderá a los referidos países las medidas de liberalización que deberá adoptar respecto de los restantes terceros países miembros del Acuerdo, teniendo en cuenta al mismo tiempo las medidas transitorias convenidas.

#### *Artículo 178*

1. A partir del 1 de marzo de 1986, el Reino de España aplicará progresivamente el sistema de preferencias generalizadas para los productos distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado CEE a partir de los derechos de base contemplados en el apartado 1 del artículo 30. Sin embargo, en lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo XVII, el Reino de España se alineará progresivamente hasta el 31 de diciembre de 1992 con los tipos del sistema de preferencias generalizadas, a partir de los derechos de base contemplados en el apartado 2 del artículo 30. El ritmo de tales alineamientos será el mismo que el contemplado en el artículo 37.

2. a) En relación a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado, los tipos preferenciales previs-

tos o calculados se aplicarán progresivamente a los derechos efectivamente percibidos por el Reino de España respecto de terceros países, con arreglo a las modalidades generales contempladas en la letra b) o a las modalidades particulares contempladas en los artículos 97 y 153:

b) El Reino de España aplicará desde el 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

c) No obstante lo dispuesto en la letra b), para los productos de la pesca comprendidos en las partidas nº 03.01, 03.02, 03.03, 16.04 y 16.05 y en las subpartidas 05.15 A y 23.01 B del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará desde el 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial conforme al sistema siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

## Sección II

### Acuerdos de las Comunidades con determinados terceros países

#### Artículo 179

1. El Reino de España aplicará, desde el 1 de enero de 1986, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el artículo 181.

Las medidas transitorias y las eventuales adaptaciones serán objeto de protocolos celebrados con los países cocontratantes e incorporados a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias tendrán por objeto garantizar, después de su expiración, la aplicación por parte de la Comunidad de un régimen común en sus relaciones con cada tercer país cocontratante, así como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 181 no implicarán, en ningún sector, la concesión por el Reino de España a dichos países de un trato más favorable que el aplicable a la Comunidad en su composición actual.

En particular, todos los productos que sean objeto de medidas transitorias en lo que respecta a las restricciones cuantitativas aplicables a la Comunidad en su composición actual estarán sujetos a tales medidas respecto de los países enumerados en el artículo 181, durante un período de tiempo idéntico.

4. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 181 no implicarán la aplicación por el Reino de España respecto de dichos países de un trato menos favorable que el aplicado a los otros terceros países. En particular, no podrán preverse medidas transitorias en materia de restricciones cuantitativas respecto de los países enumerados en el artículo 181 para los productos exentos de tales restricciones a su importación en España cuando procedan de otros países terceros.

#### *Artículo 180*

1. Si el 1 de enero de 1986 no se hubieren acordado los protocolos contemplados en el apartado 1 del artículo 179, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para corregir, desde el momento de la adhesión, dicha situación.

El Reino de España aplicará, en cualquier caso, el trato de nación más favorecida, desde el 1 de enero de 1986, a los países enumerados en el artículo 181.

2. Por lo que se refiere a las medidas mencionadas en el apartado 1, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) En caso de que los mencionados protocolos no se hayan celebrado en la fecha de la adhesión, por razones ajenas a la voluntad de la Comunidad o del Reino de España, las medidas que deberá adoptar la Comunidad preverán, en cualquier caso, la aplicación por el Reino de España, desde la fecha de la adhesión, respecto de los países cocontratantes preferenciales o asociados a la Comunidad, del trato de nación más favorecida; asimismo tendrán en cuenta el régimen que los terceros países de que se trate apliquen al Reino de España en dicha fecha.
- ii) En caso de que los mencionados protocolos no se hayan celebrado en la fecha de la adhesión, por motivos distintos a los citados en el inciso i), la Comunidad, para la adopción de las medidas citadas en el apartado 1, tomará como base las medidas transitorias y las adaptaciones convenidas en la Conferencia y, llegado el caso, tendrá en cuenta el resultado alcanzado en las negociaciones con los terceros países afectados.

#### *Artículo 181*

1. Los artículos 179 y 180 serán aplicables:

- a los acuerdos celebrados con Argelia, Austria, Chipre, Egipto, Finlandia, Islandia, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Noruega, Suecia, Suiza, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia, así como a los demás acuerdos celebrados con terceros países relativos exclusivamente a los intercambios de productos del Anexo II del Tratado CEE,
- al nuevo acuerdo entre la Comunidad y los países de África, del Caribe y del Pacífico, firmado el 8 de diciembre de 1984.

2. Los regímenes resultantes del segundo convenio ACP—CEE y del acuerdo relativo a los productos que son de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, formados el 31 de octubre de 1979, no serán aplicables en las relaciones entre el Reino de España y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico.

#### *Artículo 182*

El Reino de España denunciará, con efectos a partir del 1 de enero de 1986, el acuerdo firmado el 26 de junio de 1979 con los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

#### Sección III

#### Textiles

#### *Artículo 183*

1. Desde el 1 de enero de 1986, el Reino de España aplicará el Acuerdo de 20 de diciembre de 1973 relativo al comercio internacional de los textiles, así como los acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad en el marco de dicho Acuerdo o con otros terceros países. Los Protocolos de adaptación de esos acuerdos serán negociados por la Comunidad con los terceros países partes en los acuerdos, a fin de prever una restricción voluntaria de las exportaciones a España respecto de aquellos productos y orígenes cuyas exportaciones a la Comunidad son objeto de limitaciones.

2. Si no se hubieren acordado dichos Protocolos el 1 de enero de 1986, la Comunidad adoptará las medidas destinadas a corregir dicha situación; dichas medidas se referirán a las adaptaciones transitorias necesarias para garantizar la aplicación de los acuerdos por la Comunidad.

#### CAPÍTULO 6

#### Disposiciones financieras

#### *Artículo 184*

1. La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, denominada en lo sucesivo «Decisión de 21 de abril de 1970», se aplicará con arreglo a los artículos 185 a 188.

2. Cualquier referencia a la Decisión de 21 de abril de 1970 hecha en los artículos del presente capítulo se entenderá referida a la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985, sobre el sistema de recursos propios de la Comunidad desde la entrada en vigor de esta última Decisión.

#### *Artículo 185*

Los ingresos denominados «exacciones reguladoras agrícolas» contemplados en la letra a) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán también los ingresos procedentes de cual-

quier montante liquidado sobre las importaciones en los intercambios entre España y los demás Estados miembros y entre España y los terceros países, de conformidad con los artículos 67 a 153, con el apartado 3 del artículo 50 y con el artículo 53.

Sin embargo, estos ingresos comprenderán los gravámenes compensatorios liquidados sobre las frutas y hortalizas a los que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72 importadas en España, solamente a partir del 1 de enero de 1990.

Estos ingresos no comprenderán los posibles montantes percibidos sobre las importaciones en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

#### *Artículo 186*

Los ingresos denominados «derechos de aduana», contemplados en la letra b) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán, hasta el 31 de diciembre de 1992, los derechos de aduana calculados como si el Reino de España aplicase desde el momento de la adhesión, en los intercambios con los terceros países, los tipos que resulten del arancel aduanero común y los tipos reducidos que resulten de cualquier preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad. Para los derechos de aduana relativos a las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados, a que se refiere el Reglamento n° 136/66/CEE, así como a las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72, se aplicará la misma norma hasta el 31 de diciembre de 1995.

Sin embargo, estos ingresos comprenderán los derechos de aduana así calculados para las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72 importados en España, solamente a partir del 1 de enero de 1990.

En el caso de que se apliquen las disposiciones adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 50 de la presente Acta y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los derechos de aduana corresponderán al importe calculado con arreglo al tipo de la exacción reguladora compensatoria fijado por tales disposiciones para los productos terceros que hayan intervenido en la fabricación.

Estos ingresos no comprenderán los posibles montantes percibidos sobre la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

El Reino de España procederá mensualmente al cálculo de dichos derechos de aduana sobre la base de las declaraciones en aduana correspondientes a un mismo mes. La puesta a disposición de la Comisión se producirá, en las condiciones definidas por el Reglamento (CEE/Euratom/CECA) n° 2891/77, para los derechos de aduana así calculados en función de las liquidaciones efectuadas durante el mes en cuestión.

A partir del 1 de enero de 1993, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos de aduana liquidados. Sin embargo, en lo que respecta a las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72, así como para las semillas oleaginosas y sus productos derivados regulados por el Reglamento n° 136/66/CEE, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos a partir del 1 de enero de 1996.

#### *Artículo 187*

Desde el 1 de enero de 1986 deberá aportarse íntegramente el importe de los derechos liquidados en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

Este importe se calculará y controlará como si las Islas Canarias y Ceuta y Melilla estuvieran incluidas en el ámbito territorial de aplicación de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.

La Comunidad restituirá al Reino de España en concepto de gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas, durante el mes siguiente a la puesta a disposición de la Comisión, un porcentaje del importe de los desembolsos en concepto de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido según las modalidades siguientes:

- 87 % en 1986,
- 70 % en 1987,
- 55 % en 1988,
- 40 % en 1989,
- 25 % en 1990,
- 5 % en 1991.

El porcentaje de esta restitución decreciente no se aplicará al importe correspondiente a la parte que incumba a España en la financiación de la deducción prevista en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985 sobre los recursos propios de las Comunidades, a favor del Reino Unido.

#### *Artículo 188*

Con objeto de evitar que el Reino de España deba soportar el reembolso de los anticipos concedidos a la Comunidad por sus Estados miembros antes del 1 de enero de 1986, el Reino de España se beneficiará de una compensación financiera por el concepto de dicho reembolso.

TÍTULO III  
MEDIDAS TRANSITORIAS RELATIVAS  
A PORTUGAL

CAPÍTULO 1

Libre circulación de mercancías

Sección I

Disposiciones arancelarias

*Artículo 189*

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el artículo 190, en el punto 1 del artículo 243 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 360 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1985 a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual y de Portugal en el marco de sus intercambios.

2. Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en el artículo 197, en el punto 2 del artículo 243 y en el apartado 4 del artículo 360 será el derecho efectivamente aplicado por la República Portuguesa el 1 de enero de 1985.

3. Sin embargo, si con posterioridad a esta fecha y antes de la adhesión se aplicare una reducción arancelaria, se considerará derecho de base el derecho así reducido.

4. La República Portuguesa adoptará las medidas necesarias para que queden suprimidos desde el momento de la adhesión su arancel aduanero máximo así como las suspensiones ocasionales de sus derechos de aduana.

Los derechos de aduana del arancel aduanero máximo así como los derechos de aduana temporalmente suspendidos no constituirán derechos de base con arreglo a los apartados 1 y 2. Cuando se apliquen efectivamente dichos derechos, los derechos de base serán los derechos del arancel aduanero mínimo o, cuando sean aplicables, los derechos convencionales.

5. La Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa se comunicarán sus derechos de base respectivos.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos que figuran en el Protocolo nº 15, los derechos de base serán los indicados en el referido Protocolo frente a cada uno de esos productos.

*Artículo 190*

1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y la República

Portuguesa serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

— el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 65 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 30 % del derecho de base,

— las otras dos reducciones del 15 % se efectuarán cada una el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a partir del 1 de marzo de 1986 quedarán exentas de derechos de aduana:

a) las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros;

b) las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros.

3. Los tipos de los derechos calculados de conformidad con el apartado 1 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

*Artículo 191*

En ningún caso se aplicarán, dentro de la Comunidad, derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o suspensión de los derechos del arancel aduanero común, de aplicación por la República Portuguesa del artículo 201 o de coexistencia en Portugal de derechos específicos frente a la Comunidad en su composición actual y de derechos *ad valorem* respecto de terceros países para una misma partida o subpartida arancelaria, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

En caso de modificación o suspensión de los derechos del arancel unificado CECA, de aplicación por la República Portuguesa del artículo 201 o de coexistencia en

Portugal de derechos específicos frente a la Comunidad en su composición actual y de derechos *ad valorem* respecto de terceros países para una misma partida o subpartida arancelaria, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

#### Artículo 192

La República Portuguesa podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición actual. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de Portugal.

#### Artículo 193

Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal serán suprimidas el 1 de marzo de 1986.

#### Artículo 194

Los derechos siguientes, aplicados por Portugal en sus intercambios con la Comunidad en su composición actual serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- a) El derecho de 0,4 % *ad valorem* aplicado a:
- las mercancías de importación temporal,
  - las mercancías reimportadas (excepto los contenedores),

- las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo caracterizado por la devolución de los derechos percibidos en el momento de la importación de las mercancías utilizadas después de la exportación de los productos obtenidos («drawback»),

será:

- reducido al 0,2 % el 1 de enero de 1987, y
- suprimido, el 1 de enero de 1988.

- b) El derecho del 0,9 % *ad valorem* aplicado a las mercancías importadas para ser destinadas al consumo será:

- reducido al 0,6 % el 1 de enero de 1989,
- reducido al 0,3 % el 1 de enero de 1990, y
- suprimido, el 1 de enero de 1991.

#### Artículo 195

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal serán suprimidos el 1 de marzo de 1986.

#### Artículo 196

1. La República Portuguesa suprimirá desde el 1 de marzo de 1986 los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana que en esa fecha graven las importaciones, procedentes de la Comunidad en su composición actual.

2. Para los productos enumerados a continuación, los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana aplicados por la República Portuguesa serán suprimidos según el ritmo previsto en el artículo 190.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de aduana	
		Elemento fiscal	Elemento protector
17.04	Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz con un contenido de sacarosa de más del 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	5 Esc/kg	12 Esc/kg
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada: A. Harina de mostaza B. Mostaza preparada	13 % 13 %	22 % 22 %
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados, en recipientes que contengan: — hasta 2 litros  — más de 2 litros	280 Esc por hl de alcohol puro 214 Esc por hl de alcohol puro	2 190 Esc por hl de alcohol puro 2 256 Esc por hl de alcohol puro

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de aduana	
		Elemento fiscal	Elemento protector
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:		
	A. Cigarrillos	180 Esc/kg	exención
	ex B. Cigarros puros y puritos: — con faja de tabaco	200 Esc/kg	exención
	ex C. Tabaco para fumar: — Picadura de tabaco	170 Esc/kg	exención
	ex D. Tabaco para mascar y rapé: — Picadura de tabaco	170 Esc/kg	exención
	ex E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas: — Picadura de tabaco	170 Esc/kg	exención

3. La República Portuguesa conservará la facultad de sustituir cualquier derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal del mismo por un tributo interno que se ajuste al artículo 95 del Tratado CEE.

Si la República Portuguesa hiciera uso de esta facultad, el elemento que no fuere así sustituido por el tributo interno constituirá el derecho de base previsto en el artículo 189. Dicho elemento será suprimido en los intercambios con la Comunidad y se aproximará al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA según el ritmo previsto en los artículos 190 y 197.

#### Artículo 197

1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

— A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA.

— A partir del 1 de enero de 1987:

- a) Para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, se aplicarán estos últimos derechos.

b) En los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1987: reducción del 10 %,
- el 1 de enero de 1988: reducción del 15 %,
- el 1 de enero de 1989: reducción del 15 %,
- el 1 de enero de 1990: reducción del 10 %,
- el 1 de enero de 1991: reducción del 10 %,
- el 1 de enero de 1992: reducción del 15 %.

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA a partir del 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos enumerados en el Anexo del Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles celebrado en el marco de las negociaciones comerciales de 1973 a 1979 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, la República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de marzo de 1986.

#### Artículo 198

Los derechos autónomos incluidos en el arancel aduanero común de la Comunidad serán los derechos autónomos de la Comunidad en su composición actual. Los

derechos convencionales del arancel aduanero común de la CEE y del arancel unificado CECA serán los derechos convencionales de la CEE y de la CECA en su composición actual con la excepción de los ajustes que se efectuarán para tener en cuenta el hecho de que los derechos en vigor en los aranceles español y portugués son, en su conjunto, más elevados que los derechos en vigor en los aranceles de la CEE y de la CECA en su composición actual.

Este ajuste, que será objeto de negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, seguirá dentro de los límites de las posibilidades abiertas por el artículo XXIV de dicho Acuerdo.

#### *Artículo 199*

1. Cuando los derechos del arancel aduanero de la República Portuguesa sean de naturaleza diferente a la de los derechos correspondientes del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, la aproximación progresiva de los primeros a los segundos se efectuará adicionando los elementos del derecho de base portugués a los del derecho del arancel aduanero común o a los del arancel unificado CECA, reduciéndose progresivamente a cero el derecho de base portugués, según el ritmo previsto en los artículos 197 y en el punto 2 del artículo 243 y aumentándose el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA de cero hasta alcanzar, progresivamente, y según el mismo ritmo, su importe final.

2. A partir del 1 de marzo de 1986, si determinados derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA fueren modificados o suspendidos, la República Portuguesa modificará o suspenderá simultáneamente su arancel en la proporción que resulte de la aplicación del artículo 197.

3. La República Portuguesa aplicará, a partir del 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

La República Portuguesa podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que sean indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común y a los del arancel unificado CECA se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

En caso de modificación de la nomenclatura del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA para los productos contemplados en la presente Acta, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adaptar la nomenclatura de estos productos, tal como figura en la presente Acta.

4. Con vistas a la aplicación del apartado 3 y para facilitar la progresiva introducción por la República Portu-

guesa del arancel aduanero común, del arancel unificado CECA y de la progresiva supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación según las cuales la República Portuguesa modificará sus derechos de aduana, sin que esas modalidades puedan implicar modificación alguna de los artículos 189 y 197.

5. Los tipos de los derechos calculados de conformidad con el artículo 197 se aplicarán redondeando el primer decimal.

Los redondeos se harán con abandono del segundo decimal cuando los derechos portugueses se aproximen a derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA inferiores a los derechos de base portugueses. En los demás casos, los redondeos se realizarán aplicando la cifra decimal superior.

#### *Artículo 200*

1. Para los productos que figuran en la lista incluida en el Anexo XVIII, los derechos de base que se tendrán en cuenta para la aproximación al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA serán los derechos que resulten de la aplicación por la República Portuguesa, el 1 de enero de 1984, de las exenciones arancelarias (suspensiones totales) y de las reducciones arancelarias (suspensiones parciales).

2. A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base contemplados en el apartado 1 y los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA según el ritmo previsto en el artículo 197.

3. La República Portuguesa podrá renunciar a la suspensión arancelaria o introducir más rápidamente los derechos del arancel aduanero común.

4. Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa no aplicará ningún derecho de aduana residual a los productos antes indicados importados de la Comunidad en su composición actual y no volverá a introducirse, frente a la Comunidad, ningún derecho de aduana sobre estos productos.

5. Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa aplicará sin discriminación las exenciones y reducciones arancelarias progresivamente aproximadas al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA.

#### *Artículo 201*

Con objeto de acomodar su arancel al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, la República Portuguesa tendrá libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 197. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.



## Supresión de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente

*Artículo 202*

Las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente existente entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa, serán suprimidas el 1 de enero de 1986.

*Artículo 203*

No obstante lo dispuesto en el artículo 202, los Estados miembros actuales y la República Portuguesa podrán mantener las restricciones a la exportación de chatarra, desperdicios y desechos de fundición, de hierro y de acero de la partida nº 73.03 del arancel aduanero común en sus intercambios recíprocos.

Este régimen podrá mantenerse hasta el 31 de diciembre de 1988 en lo que se refiere a las exportaciones de los Estados miembros de la Comunidad en su composición actual a Portugal y hasta el 31 de diciembre de 1990 en lo que se refiere a las exportaciones de Portugal a los Estados miembros actuales, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

*Artículo 204*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 202 y hasta el 31 de diciembre de 1988, la República Portuguesa podrá seguir exigiendo, en el momento de la importación y en el de la exportación, con fines exclusivamente estadísticos, el registro previo de los productos distintos de los que figuran en el Anexo II del Tratado CEE y de los productos del Tratado CECA.

2. El certificado de registro se expedirá automáticamente en un plazo de cinco días laborables a partir de la presentación de la solicitud. Si dentro de este plazo no se ha expedido el certificado, las mercancías de que se trate podrán importarse o exportarse libremente.

3. Desde el momento de la adhesión se suprimirá el requisito de inscripción previa del importador o del exportador.

*Artículo 205*

No obstante lo dispuesto en el artículo 202, la República Portuguesa suprimirá la diferencia discriminatoria existente entre la tasa de reembolso, por las instituciones de la Seguridad Social, de los medicamentos fabricados en Portugal y la tasa de reembolso de los medicamentos importados de los Estados miembros actuales con arreglo a tres etapas anuales, de la misma duración, que comenzarán en las fechas siguientes:

- 1 de enero de 1987,
- 1 de enero de 1988,
- 1 de enero de 1989.

*Artículo 206*

No obstante lo dispuesto en el artículo 202, los intercambios de determinados productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad estarán sometidos al régimen definido en el Protocolo nº 17.

*Artículo 207*

No obstante lo dispuesto en el artículo 202, la República Portuguesa tendrá la autorización de mantener hasta el 31 de diciembre de 1987 las restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de los demás Estados miembros de los vehículos automóviles de turismo mencionados en el Protocolo nº 18 y dentro de los límites del sistema de contingentes a la importación descrito en dicho Protocolo.

*Artículo 208*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la República Portuguesa adecuará progresivamente, desde el 1 de enero de 1986, los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, de tal modo que, antes del 1 de enero de 1993, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros actuales asumirán respecto de la República Portuguesa obligaciones equivalentes.

La Comisión formulará recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el presente apartado, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para la República Portuguesa y para los Estados miembros actuales.

2. En lo que se refiere a la gasolina de automoción, al queroseno, al gasóleo y al fuel-oil de las subpartidas 27.10 A III, 27.10 B III, 27.10 CI y 27.10 C II del arancel aduanero común, la adecuación del derecho exclusivo de comercialización empezará en la fecha de la adhesión. Las cuotas de comercialización portuguesas actuales y concedidas a las sociedades actualmente beneficiarias que no sean la empresa pública Petrogal se suprimirán el 1 de enero de 1986. La liberalización total de los mercados para estos productos deberá ser efectiva el 31 de diciembre de 1992.

La Comisión formulará recomendaciones sobre la adecuación para la realización de esta liberalización, tomando como punto de partida la parte de mercado anual por producto más baja que posea la empresa pública Petrogal durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1985.

Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa abrirá, para cada uno de dichos productos, un contingente igual al conjunto de las cuotas de comercialización de que disponían con anterioridad a esta fecha las empresas distintas de Petrogal. Este contingente será incrementado progresivamente con las cantidades liberalizadas con arreglo a las recomendaciones de la Comisión.

### Artículo 209

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 202, el titular, o su derechohabiente, de una patente relativa a un producto químico, farmacéutico o fitosanitario, registrada en un Estado miembro en una fecha en la que una patente de producto no podía obtenerse en Portugal para este mismo producto, podrá invocar el derecho que le confiere esa patente para impedir la importación y la comercialización de dicho producto en el Estado o Estados miembros actuales donde este producto esté protegido por una patente, incluso si dicho producto ha sido comercializado por primera vez en Portugal por el mismo titular o con su consentimiento.

2. Este derecho podrá invocarse, respecto de los productos mencionados en el apartado 1, hasta el final del tercer año después de la introducción por parte de Portugal de la patentabilidad de estos productos.

### Sección III

#### Otras disposiciones

### Artículo 210

1. La Comisión determinará, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las relativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que, desde el 1 de marzo de 1986, las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, prevista en la presente Acta.

2. Hasta el 28 de febrero de 1986, las disposiciones del Acuerdo de 1972 entre la Comunidad Económica Europea y la República Portuguesa, así como los Protocolos subsiguientes relativos al régimen aduanero, seguirán siendo aplicables a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal.

3. La Comisión determinará las disposiciones aplicables a partir del 1 de marzo de 1986 a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición actual o en Portugal, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos o exacciones;
- productos agrícolas, posteriormente, que no satisfagan las condiciones requeridas para ser admitidos a la libre circulación en la Comunidad en su composición actual o en Portugal.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la

supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Portugal y para la aplicación progresiva, por la República Portuguesa, del arancel aduanero común y de las disposiciones relativas a la política agrícola común.

### Artículo 211

1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de los intercambios dentro de la Comunidad, así como de los intercambios con los terceros países, hasta el:

- 31 de diciembre de 1992 para los productos industriales y
- 31 de diciembre de 1995 para los productos agrícolas,

el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en la República Portuguesa el 31 de diciembre de 1985.

2. En los intercambios dentro de la Comunidad, la República Portuguesa aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

La República Portuguesa podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión, que sean indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

### Artículo 212

Durante un período de cinco años a partir de la adhesión, la República Portuguesa completará la reestructuración de su industria siderúrgica en las condiciones definidas en el Protocolo nº 20.

La Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, podrá reducir el período antes mencionado y modificar las modalidades previstas en dicho Protocolo en función:

- del desarrollo del plan de reestructuración portugués, habida cuenta de los factores significativos del restablecimiento de la viabilidad de la empresa,
- de las medidas siderúrgicas en vigor en la Comunidad después de la adhesión; en este caso, el régimen aplicable después de la adhesión a los suministros portugueses a la Comunidad en su composición actual, no debería dar lugar a diferencias fundamentales de trato entre Portugal y los otros Estados miembros.

1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en el artículo 240 o el mecanismo compensatorio mencionado en el artículo 270 sean aplicados en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa a uno o varios de los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas, se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

- Se aplicará un montante compensatorio, calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 240 o del mecanismo compensatorio contemplado en el artículo 270 y según las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 3033/80 para el cálculo del elemento aplicable a las mercancías a que se refiere este Reglamento, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual de dichas mercancías procedentes de Portugal.
- Cuando las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3033/80 procedentes de terceros países sean importadas en Portugal, el elemento móvil fijado en este Reglamento será aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en el primer guión.
- Se aplicará un montante compensatorio, determinado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 240 o del mecanismo compensatorio contemplado en el artículo 270 fijados para los productos de base y según las normas aplicables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la determinación de su importe, en el caso de las mercancías a que se refiere dicho Reglamento, en el momento de la exportación a Portugal de estas mercancías procedentes de la Comunidad en su composición actual.
- Cuando los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3035/80 sean exportados de Portugal a terceros países, serán sometidos al montante compensatorio contemplado en el guión tercero.

2. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, sobre la importación en Portugal de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3033/80, se determinará deduciendo del derecho de aduana de base aplicado por la República Portuguesa a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3033/80, aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante

compensatorio contemplado en los guiones primero y tercero del apartado 1.

Sin embargo, en el caso de que para los productos mencionados en el Anexo XIX, el derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen, calculado con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente, sea inferior a los derechos indicados en dicho Anexo, se aplicarán estos últimos.

3. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, a la importación en Portugal de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3033/80, procedentes de terceros países, será igual al más alto de los dos montantes determinados como sigue:

- el montante obtenido al deducir del derecho de aduana de base aplicable por la República Portuguesa a las importaciones procedentes de los terceros países, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3033/80, aumentado o disminuido, según sea el caso, con el importe del montante compensatorio contemplado en los guiones primero y tercero del apartado 1;
- el montante obtenido al sumar el elemento fijo aplicable a las importaciones en Portugal procedentes de la Comunidad en su composición actual y el elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, con relación a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, el elemento fijo preferencial que la Comunidad aplique, llegado el caso, a las importaciones procedentes de dichos países).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 189, los derechos de aduana aplicados por la República Portuguesa a las importaciones procedentes de la Comunidad y de los terceros países se convertirán, en el momento de la adhesión, en el tipo de derecho y las unidades incluidos en el arancel aduanero común. La conversión se operará sobre la base del valor de las mercancías importadas en Portugal durante los cuatro últimos trimestres de los que se disponga de información o, a falta de importación de las correspondientes mercancías en Portugal, sobre la base del valor unitario de estas mismas mercancías importadas en la Comunidad en su composición actual.

5. Cada elemento fijo aplicado en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa se suprimirá con arreglo al artículo 190.

Cada elemento fijo aplicado por la República Portuguesa a la importación procedente de los terceros países se aproximará al elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, llegado el caso, al elemento fijo preferencial previsto por el sistema comunitario de preferencias generalizadas), con arreglo a los artículos 197 y 201.

6. En caso de que una reducción del elemento móvil del derecho del arancel aduanero común sea concedido a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, la República Portuguesa aplicará este elemento móvil preferencial, en el transcurso del primer año de la segunda etapa del régimen transitorio, desde el momento en que comience la aplicación de las normas de la segunda etapa para los productos de base cuya campaña se inicie en último lugar.

#### Sección IV

### Intercambios entre la República Portuguesa y el Reino de España

#### Artículo 214

La República Portuguesa aplicará en sus intercambios con el Reino de España los artículos 189 a 213, salvo lo dispuesto en las condiciones definidas en el Protocolo nº 3.

## CAPÍTULO 2

### Libre circulación de personas, servicios y capitales

#### Sección I

#### Trabajadores

#### Artículo 215

El artículo 48 del Tratado CEE sólo será aplicable, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre Portugal y los demás Estados miembros, con sujeción a las disposiciones transitorias previstas en los artículos 216 a 219 de la presente Acta.

#### Artículo 216

1. Los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad sólo serán aplicables en Portugal respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales portugueses, a partir del 1 de enero de 1993.

La República Portuguesa y los demás Estados miembros tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1992, respectivamente, en relación con los nacionales de los demás Estados miembros, por una parte, y los nacionales portugueses, las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales que sometan a previa autorización la inmigración con miras a ejercer un trabajo por cuenta ajena y/o el acceso a un empleo por cuenta ajena.

Sin embargo, la República Portuguesa y el Gran Ducado de Luxemburgo tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995 las disposiciones nacionales contempladas en el párrafo precedente, que estén vigentes en la fecha de la firma de la presente Acta, en relación con los nacionales luxemburgueses, por una parte, y los nacionales portugueses, por otra, respectivamente.

2. A partir del 1 de enero de 1991, el Consejo, previo informe de la Comisión, examinará el resultado de la aplicación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1.

Al término de este examen, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar, sobre la base de nuevos datos, disposiciones para la adaptación de dichas medidas.

#### Artículo 217

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 será aplicable en Portugal, respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales portugueses, en las condiciones que se indican a continuación:

- a) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro, en la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho, desde el momento de la adhesión, a acceder a cualquier actividad asalariada en el territorio de ese Estado miembro.
- b) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro después de la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán el derecho de acceso a cualquier actividad asalariada si han residido en el territorio de dicho Estado desde hacía 3 años por lo menos. Dicho plazo de residencia quedará reducido a 18 meses a partir del 1 de enero de 1989.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales más favorables.

2. El régimen previsto en el apartado 1 será igualmente aplicable a los miembros de la familia del trabajador independiente instalados con él en un Estado miembro.

#### Artículo 218

En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los traba-

jadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisolubles de las del Reglamento (CEE) n° 1612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo 216, la República Portuguesa, por una parte, y los demás Estados miembros, por otra, tendrán la facultad de apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 216 en relación con dicho Reglamento.

#### Artículo 219

La República Portuguesa y los demás Estados miembros adoptarán, con la ayuda de la Comisión, las medidas necesarias para que pueda hacerse extensiva a Portugal, a más tardar el 1 de enero de 1993, la aplicación de la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1972 relativa al sistema uniformado establecido en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, denominado sistema «Sedoc», y de la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1972 relativa al «plan comunitario» para la recopilación y la difusión de las informaciones previstas en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo.

#### Artículo 220

1. Hasta la entrada en vigor de la solución uniforme para todos los Estados miembros contemplados en el artículo 99 del Reglamento (CEE) n° 1048/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1988, los apartados 1 y 3 del artículo 73, el apartado 1 del artículo 74 y el apartado 1 del artículo 75 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, así como los artículos 86 y 88 del Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, no serán aplicables a los trabajadores portugueses ocupados en un Estado miembro que no sea Portugal, los miembros de cuya familia residan en Portugal.

El apartado 2 del artículo 73, el apartado 2 del artículo 74, el apartado 2 del artículo 75 y el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, así como los artículos 87, 89, 98 y 120 del Reglamento (CEE) n° 574/72, serán aplicables por analogía a dichos trabajadores.

Sin embargo, no podrán contravenirse las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que establezcan que las prestaciones familiares deberán abonarse por los miembros de la familia independientemente del país de residencia de los mismos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, las disposiciones siguientes de los convenios de seguridad social continuarán siendo aplicables a los trabajadores portugueses durante el período contemplado en el apartado 1:

##### a) Portugal—Bélgica

- apartado 2 del artículo 28 del Convenio general de 14 de septiembre de 1970,

- artículos 57, 58 y 59 del Acuerdo administrativo de 14 de septiembre de 1970,

##### b) Portugal—Alemania

- apartados 1, 2 y 3 del artículo 27 del Convenio de 6 de noviembre de 1964, tal como ha sido modificado por el artículo 1 del Acuerdo modificativo de 30 de septiembre de 1974.

##### c) Portugal—España

- artículos 23 y 24 del Convenio general de 11 de junio de 1969,
- artículos 45 y 46 del Acuerdo administrativo de 22 de mayo de 1970.

##### d) Portugal—Luxemburgo

- artículo 23 del Convenio de 12 de febrero de 1965, modificado por el artículo 13 del segundo Apéndice de 20 de mayo de 1977,
- artículo 15 del segundo Apéndice de 21 de mayo de 1979 al Acuerdo administrativo general de 20 de octubre de 1966.

##### e) Portugal—Países Bajos

- apartado 2 del artículo 33 del Convenio de 19 de julio de 1979,
- artículos 36 y 37 de Acuerdo administrativo de 9 de mayo de 1980.

## Sección II

### Derecho de establecimiento, servicios, movimientos de capitales y transacciones invisibles

#### Artículo 221

La República Portuguesa podrá mantener restricciones al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios:

- hasta el 31 de diciembre de 1988, para las actividades propias del sector de las agencias de viaje y de turismo,
- hasta el 31 de diciembre de 1990, para las actividades propias del sector cinematográfico.

#### Artículo 222

1. Hasta el 31 de diciembre de 1989, la República Portuguesa podrá mantener un régimen de autorización previa para las inversiones directas, a que se refiere la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE, modificada y completada por la Segunda Directiva 63/21/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1962 y

por el Acta de adhesión de 1972, efectuadas en Portugal por nacionales de los demás Estados miembros y vinculados al ejercicio del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios y cuyo valor global sobrepase respectivamente los importes siguientes:

- durante el año 1986: 1,5 millones de ECU,
- durante el año 1987: 1,8 millones de ECU,
- durante el año 1988: 2,1 millones de ECU,
- durante el año 1989: 2,4 millones de ECU.

2. El apartado 1 no se aplicará a las inversiones directas en el sector de los Bancos y de los establecimientos de crédito.

3. Por lo que respecta a todo proyecto de inversión sometido a autorización previa en virtud del apartado 1, las autoridades portuguesas deberán pronunciarse sobre el mismo, a más tardar, dos meses después de la presentación de la solicitud. De no haberse pronunciado dentro de este plazo, se considerará que el proyecto de inversión ha sido autorizado.

4. Los inversionistas a que se refiere el apartado 1 no podrán ser discriminados unos respecto de otros, ni recibir un trato menos favorable que el dispensado a los nacionales de terceros países.

#### *Artículo 223*

1. La República Portuguesa podrá diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 224 a 229, la liberalización de los movimientos de capitales enumerados en las listas A y B de la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE y de la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962 por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre las autoridades portuguesas y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de flexibilidad, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

#### *Artículo 224*

La República Portuguesa podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1992 la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los demás Estados miembros por residentes en Portugal.

#### *Artículo 225*

1. La República Portuguesa podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1990 la liberalización de las transferencias relacionadas con la compra, en Portugal, por residentes de los demás Estados miembros, de inmuebles construidos y destinados a vivienda, así como de terrenos

que sean objeto de explotación agrícola o clasificados como terrenos agrícolas con arreglo a la legislación portuguesa en la fecha de la adhesión.

2. La excepción temporal contemplada en el apartado 1 no se aplicará:

- a los residentes de los demás Estados miembros que estén incluidos en la categoría de los que emigren en el marco de la libre circulación de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia,
- a las compras contempladas en el apartado 1 relacionadas con el ejercicio del derecho de establecimiento por parte de trabajadores por cuenta propia residentes de los demás Estados miembros, que emigren a Portugal.

#### *Artículo 226*

1. La República Portuguesa podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1990 y en las condiciones definidas en el apartado 2, restricciones sobre la transferencia del producto de la liquidación de las inversiones inmobiliarias efectuadas en Portugal por residentes de los demás Estados miembros.

2. a) Las transferencias del producto de una liquidación serán liberalizadas respectivamente:

- a partir del 1 de enero de 1986, hasta la cantidad de 100 000 ECU,
- a partir del 1 de enero de 1987, hasta la cantidad de 120 000 ECU,
- a partir del 1 de enero de 1988, hasta la cantidad de 140 000 ECU,
- a partir del 1 de enero de 1989, hasta la cantidad de 160 000 ECU,
- a partir del 1 de enero de 1990, hasta la cantidad de 180 000 ECU.

b) En caso de liquidación superior al importe indicado en la letra a), la transferencia del saldo será liberalizada en cinco plazos anuales iguales; el primero de ellos en el momento de la solicitud de la transferencia del producto de la liquidación y los cuatro restantes dentro de los cuatro años siguientes.

3. Durante el período de aplicación de esta medida transitoria, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los demás Estados miembros, las facilidades generales o particulares relativas a la libre transferencia del producto de la liquidación de las inversiones inmobiliarias definidas en el apartado 1 y que existieren en virtud de disposiciones portuguesas o de convenios que rijan las relaciones entre la República Portuguesa y cualquier otro Estado miembro o tercer país.

#### *Artículo 227*

La República Portuguesa podrá diferir, hasta el 31 de diciembre de 1992, la liberalización de las transferencias relacionadas con las inversiones inmobiliarias efectuadas en otro Estado miembro:

- por residentes en Portugal no incluidos en la categoría de los que emigren en el marco de la libre circulación de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia,
- por trabajadores por cuenta propia residentes en Portugal que emigren siempre que dichas inversiones no estén relacionadas con su establecimiento.

#### *Artículo 228*

1. La República Portuguesa podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1990 y en las condiciones estipuladas en el apartado 2 que figura a continuación, restricciones a las operaciones enumeradas en las letras B, C, D, E, F, y H de la rúbrica X de la lista A aneja a las Directivas mencionadas en el artículo 223 y realizadas con destino a los residentes de los demás Estados miembros.

2. El 1 de enero de 1986, las transferencias serán liberalizadas hasta el importe de 25 000 ECU para las operaciones enumeradas en las letras C, D y F y de 10 000 ECU para las operaciones de las letras B a E y H. Cada uno de estos importes quedará fijado respectivamente:

- el 1 de enero de 1987, en 30 000 y 12 000 ECU,
- el 1 de enero de 1988, en 35 000 y 14 000 ECU,
- el 1 de enero de 1989, en 40 000 y 16 000 ECU,
- el 1 de enero de 1990, en 45 000 y 18 000 ECU.

#### *Artículo 229*

La República Portuguesa podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1990 la liberalización de las operaciones enumeradas en los puntos B 1 y 3 de la rúbrica IV de la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 223 y efectuadas por residentes de Portugal.

Sin embargo, las operaciones sobre títulos emitidos por las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones, efectuadas por residentes en Portugal, serán objeto de una liberalización progresiva durante dicho período con arreglo a las modalidades siguientes:

- desde el 1 de enero de 1986, el tope máximo de liberalización para las suscripciones a esos títulos quedará fijado en 15 millones de ECU,
- desde el 1 de enero de 1987, ese tope máximo quedará fijado en 18 millones de ECU,
- desde el 1 de enero de 1988, ese tope máximo quedará fijado en 21 millones de ECU,
- desde el 1 de enero de 1989, ese tope máximo quedará fijado en 24 millones de ECU,
- desde el 1 de enero de 1990, ese tope máximo quedará fijado en 27 millones de ECU.

#### *Artículo 230*

1. La República Portuguesa podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1990 y en las condiciones indicadas en el apartado 2, restricciones sobre las transferencias relacionadas con el turismo.

2. La asignación turística anual por persona no podrá ser inferior:

- a 500 ECU para el año 1986,
- a 600 ECU para el año 1987,
- a 700 ECU para el año 1988,
- a 800 ECU para el año 1989,
- a 900 ECU para el año 1990.

#### *Artículo 231*

La República Portuguesa llevará a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales y de las transacciones invisibles prevista en los artículos 224 a 230 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

#### *Artículo 232*

Para la aplicación de los artículos 223 a 231, la Comisión podrá efectuar consultas al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

### CAPÍTULO 3

#### **Agricultura**

##### Sección I

#### **Disposiciones generales**

#### *Artículo 233*

1. El presente Capítulo se refiere a los productos agrícolas, a excepción de los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n° 3796/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

2. Salvo disposición en contrario del presente Capítulo, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1.

3. Salvo lo dispuesto en las disposiciones particulares del presente Capítulo que prevean fechas o plazos diferentes, la aplicación de las medidas transitorias a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1 concluirá al finalizar el año 1995.

### *Artículo 234*

1. La aplicación de la normativa comunitaria a los productos comprendidos en el presente Capítulo se efectuará con arreglo a una transición «clásica» o a una transición «por etapas» cuyas modalidades generales se definirán en las Secciones II y III, respectivamente, y cuyas modalidades específicas, según los sectores de productos, se definirán en las Secciones IV y V, respectivamente.

2. Salvo disposición en contrario para casos específicos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.

Estas disposiciones podrán prever en particular las medidas apropiadas para evitar desviaciones del tráfico en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros.

3. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá proceder a las adaptaciones de las modalidades que figuran en el presente Capítulo que puedan resultar necesarias en caso de modificación de la normativa comunitaria.

## Sección II

### La transición clásica

#### Subsección 1

##### Ámbito de aplicación

### *Artículo 235*

Quedarán sometidos a las disposiciones de la presente Sección todos los productos agrícolas contemplados en el artículo 233 a excepción de los contemplados en el artículo 259.

#### Subsección 2

##### Aproximación y compensación de precios

### *Artículo 236*

Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 238, los precios que deban aplicarse en Portugal se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel correspondiente al de los precios fijados en Portugal, durante un período representativo por determinar para cada producto, con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, en caso de que la aplicación del párrafo precedente condujera a fijar los precios portugueses en un nivel superior al de los precios comunes, el nivel que deberá tenerse en cuenta para la fijación de los precios portugueses será el que corresponda a los precios fijados en Portugal bajo el régimen nacional anterior, para la campaña 1985/86, convertidos por medio del tipo de conversión en ECU que era válido al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

Si, para un determinado producto, no existe definición del precio portugués, el precio que deba aplicarse en Portugal se fijará en función de los precios efectivamente registrados en los mercados portugueses durante un período representativo por determinar.

Sin embargo, a falta de datos sobre los precios de determinados productos en el mercado portugués, el precio que se aplicará en Portugal se calculará tomando como base los precios existentes en la Comunidad en su composición actual de los productos o grupos de productos similares, o con los cuales estén en competencia.

### *Artículo 237*

1. Si en la fecha de la adhesión se comprobare que la diferencia entre el nivel del precio de un determinado producto en Portugal y el del precio común es mínima, el precio común podrá aplicarse en Portugal al producto de que se trate.

2. La diferencia contemplada en el apartado 1 se considerará mínima cuando sea inferior o igual al 3 % del precio común.

### *Artículo 238*

1. Si la aplicación de las disposiciones del artículo 236 condujere en Portugal a un nivel de precios diferente de los precios comunes, los precios respecto de los cuales, en la Sección IV, se hace referencia al presente artículo serán, salvo lo dispuesto en el apartado 4, aproximados a los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3.

2. Cuando el precio de un producto, en Portugal, sea inferior al precio común, la aproximación se realizará en siete etapas, incrementándose el precio, en Portugal, en el momento de las seis primeras aproximaciones, sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre el nivel del precio de este Estado miembro y el nivel de los precios comunes aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado o disminuido en proporción al aumento o a la disminución eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en Portugal en el momento de la séptima aproximación.



3. a) Cuando el precio de un producto en Portugal sea superior al precio común, el precio en este Estado miembro se mantendrá al nivel que resulte de la aplicación del artículo 236; siendo la aproximación resultado de la evolución de los precios comunes durante los siete años siguientes a la adhesión.

Sin embargo, el precio en Portugal se adaptará en la medida necesaria para evitar una ampliación de la diferencia entre este precio y el precio común.

Además, si los precios portugueses, expresados en ECU, fijados con arreglo al régimen nacional anterior para la campaña 1985/86 han conducido a un exceso de la diferencia existente para la campaña 1984/85 entre los precios portugueses y los precios comunes, el precio en Portugal que resulte de la aplicación de los dos párrafos precedentes será disminuido en un importe por determinar, equivalente a una parte del exceso, de tal manera que este exceso sea totalmente absorbido a más tardar al comienzo de la quinta campaña de comercialización siguiente a la adhesión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el precio común se aplicará en Portugal en el momento de la séptima aproximación.

- b) El Consejo procederá, al final del quinto año siguiente a la adhesión, a un análisis de la evolución de la aproximación de los precios. Con este objeto, la Comisión remitirá al Consejo, en el contexto de los informes contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 264, un dictamen acompañado, en su caso, de propuestas apropiadas.

Si de este análisis se dedujere:

- que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes, aun siendo demasiado importante para ser absorbida durante el período que quede por transcurrir para la aproximación de los precios en virtud del apartado 2, parece que va a poder ser salvada en un plazo limitado, se podrá prorrogar el período de aproximación de los precios inicialmente previsto; en tal caso, los precios serán mantenidos en su nivel anterior de conformidad con la letra a);
- que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes es demasiado importante para ser salvada únicamente mediante la prórroga del período de aproximación de los precios inicialmente previsto, se podrá decidir que, además de esta prórroga, la aproximación se haga mediante una disminución progresiva de los precios portugueses, expresados en términos reales, acompañada, si fuere necesario, de ayudas indirectas, temporales y decrecientes para atenuar el efecto del decremento de dichos precios. La financiación de tales ayudas se hará con cargo al presupuesto portugués.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, establecerá las medidas contempladas en el párrafo precedente.

4. Con objeto de asegurar un funcionamiento equilibrado del proceso de integración, podrá decidirse que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, el precio de uno o de varios productos en Portugal diferirá, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de este apartado.

Esta diferencia no podrá exceder del 10 % de la cuantía del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 2, de no haberse decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, una nueva diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en el apartado 2.

#### *Artículo 239*

Si en la fecha de la adhesión o durante el período de aplicación de las medidas transitorias, el precio en el mercado mundial de un determinado producto sobrepasa el precio común, podrá aplicarse, en Portugal, el precio común del producto de que se trate, salvo si el precio aplicado en Portugal es superior al precio común.

#### *Artículo 240*

Las diferencias en los niveles de precios respecto de los cuales, en la Sección IV, se hace referencia al presente artículo serán compensadas del modo siguiente:

1. Para los productos cuyos precios se hayan fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 238, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, y entre Portugal y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para Portugal y los precios comunes.

Sin embargo, el montante compensatorio establecido de conformidad con las normas contempladas anteriormente será corregido, llegado el caso, según la incidencia de las ayudas nacionales que la República Portuguesa estará autorizada a mantener en virtud de los artículos 247 y 248.

2. No se fijará ningún montante compensatorio cuando de la aplicación del punto 1 se derive un montante mínimo.

3. a) En los intercambios entre Portugal y la Comunidad en su composición actual, el Estado importador percibirá o el Estado exportador concederá los montantes compensatorios.

b) En los intercambios entre Portugal y los terceros países, las exacciones reguladoras u otros gravámenes sobre la importación aplicados en el marco de la política agrícola común, así como, salvo las excepciones expresamente establecidas, las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual.

Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

4. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.

5. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico y distorsiones en la competencia.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, del párrafo primero del apartado 1 del artículo 211 respecto de los productos a los que se apliquen montantes compensatorios.

#### *Artículo 241*

Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del gravamen a la importación establecido al amparo de la política agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 240, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable restitución alguna, podrán adoptarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el

buen funcionamiento de la organización común de mercados.

#### *Artículo 242*

1. Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

2. Los gastos que deberá efectuar la República Portuguesa en materia de intervención en su mercado interior y de concesión de restituciones o de subvenciones a las exportaciones a los terceros países y a los demás Estados miembros seguirán siendo nacionales hasta que finalice la primera etapa en lo que se refiere a los productos contemplados en el artículo 259.

A partir de la segunda etapa, los gastos en materia de intervención en el mercado interior portugués y de concesión de restituciones a la exportación a los terceros países serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

#### Subsección 3

#### Libre circulación y unión aduanera

#### *Artículo 243*

Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición actual esté sujeta a la aplicación de derechos de aduana:

1. a) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, los derechos de aduana de importación en la Comunidad en su composición actual de los productos procedentes de Portugal serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:

— el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 85,7 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 71,4 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 57,1 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 42,8 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 28,5 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 14,2 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1992 quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

— respecto de las orquídeas, anthurium, strelitzia y proteas comprendidas en la subpartida ex 06.03 A del arancel aduanero común,

— respecto de los preparados o conservas de tomate comprendidos en la subpartida 20.02 C del arancel aduanero común,

la Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en cinco etapas de un 20 % sucesivamente en las fechas siguientes:

- el 1 de marzo de 1986,
- el 1 de enero de 1987,
- el 1 de enero de 1988,
- el 1 de enero de 1989,
- el 1 de enero de 1990.

b) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, los derechos de aduana que gravan las importaciones en Portugal de los productos procedentes de la Comunidad actual serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, quedarán suprimidos todos los derechos.

c) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, y no obstante lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes para las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados comprendidos en el Reglamento nº 136/66/CEE — a excepción de los aceites vegetales, distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano —, los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y Portugal según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 % del derecho de base,

- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.

d) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 para los aceites vegetales, distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano, la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa aplicarán sus derechos de base respectivos, sin modificarlos, durante el período de aplicación en Portugal de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 292. Transcurrido este período, los derechos de base serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 83,3 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 66,6 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 49,9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 33,2 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 16,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.

2. A fin de implantar el arancel aduanero común, la República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos del arancel aduanero común desde el 1 de marzo de 1986 a excepción:

a) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, de los productos contemplados en el Anexo XX y de los productos cuyos derechos de base portugueses sean superiores a los del arancel aduanero común, respecto de los cuales, a fin de implantar progresivamente el arancel aduanero común, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países de la siguiente manera:

aa) respecto de las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15 % de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

bb) en los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común a lo largo de ocho etapas iguales de un 12,5 % en las siguientes fechas:

- el 1 de marzo de 1986,
- el 1 de enero de 1987,
- el 1 de enero de 1988,
- el 1 de enero de 1989,
- el 1 de enero de 1990,
- el 1 de enero de 1991,
- el 1 de enero de 1992.

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1993.

- b) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados comprendidos en el Reglamento nº 136/66/CEE — a excepción de los aceites vegetales, distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano —, respecto de los cuales, y a efectos de la implantación progresiva del arancel aduanero común, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países de la siguiente manera:
- aa) en lo que se refiere a las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15 % de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;
- bb) en los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:
- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial,

- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 % de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1996.

- c) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, los aceites vegetales distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano, respecto de los cuales la República Portuguesa aplicará, sin modificarlos, sus derechos de base durante el período de aplicación en Portugal de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 292.

Al finalizar este período, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países de la forma siguiente:

- aa) en lo que se refiere a las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15 % de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

- bb) en los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1996.

3. Con arreglo a los puntos 1 y 2, el derecho de base será el definido en el artículo 189.

4. Para los productos sometidos a la organización común de mercados, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE o, según los casos, en los correspondientes artículos de los demás reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados agrícolas, que:

- a) la República Portuguesa, a instancia propia, procederá:

- a la supresión de los derechos de aduana contemplados en las letras b), c) y d) del punto 1 o a la aproximación contemplada en las letras a), b) y c) del punto 2, a un ritmo más rápido que el previsto en los mismos,

- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana contemplados en las letras b), c) y d) del punto 1 aplicables a los productos importados procedentes de los Estados miembros actuales,
  - a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los terceros países, contemplados en las letras a), b) y c) del punto 2;
- b) la Comunidad en su composición actual procederá:
- a la supresión de los derechos de aduana contemplados en las letras a), c) y d) del punto 1 a un ritmo más rápido que el previsto en el mismo,
  - a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana contemplados en las letras a), c) y d) del punto 1 aplicables a los productos importados procedentes de Portugal.

Respecto de los productos que no estén sometidos a la organización común de mercados:

- a) no será precisa decisión alguna para que la República Portuguesa proceda a la aplicación de las medidas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero de la letra a); la República Portuguesa notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas;
- b) la Comisión podrá suspender total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de Portugal.

Los derechos de aduana resultantes de una aproximación acelerada o suspendidos no podrán ser inferiores a los aplicados a la importación de los mismos productos procedentes de los demás Estados miembros.

#### *Artículo 244*

1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición actual en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros y entre Portugal y los terceros países, se aplicará en Portugal desde el 1 de marzo de 1986, sin perjuicio de las disposiciones en contrario del presente Capítulo.
2. En cuanto a los productos no sometidos, el 1 de marzo de 1986, a la organización común de mercados, la supresión de las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, se producirá en esa fecha a menos que aquéllas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en Portugal o en otro Estado miembro en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para di-

chos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

3. La República Portuguesa aplicará, a partir del 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la normativa comunitaria, y en particular para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Capítulo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a la República Portuguesa para que incluya en dicha nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren imprescindibles para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

#### *Artículo 245*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, la República Portuguesa podrá aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones de los productos procedentes de los terceros países contemplados en el Anexo XXI.
2. a) Las restricciones cuantitativas contempladas en el apartado 1 consistirán en contingentes anuales abiertos sin discriminación entre los operadores económicos.
  - b) El contingente inicial en 1986, para cada producto, expresado según el caso en volumen o en ECU, se fijará:
    - bien en el 3 % de la media de la producción anual portuguesa durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas,
    - bien en la media de las importaciones portuguesas realizadas durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas, si este último criterio conduce a un volumen o importe más elevado.

3. El ritmo mínimo del aumento progresivo de los contingentes será de un 20 % al principio de cada año en lo que se refiere a los contingentes expresados en valor y de un 15 % al principio de cada año en lo que se refiere a los contingentes expresados en volumen.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

4. Cuando las importaciones en Portugal durante dos años consecutivos sean inferiores al 90 % del contingente anual abierto, serán suprimidas las restricciones cuantitativas vigentes en Portugal.

5. Para el período que abarca del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, el contingente aplicable será igual al contingente inicial reducido en un sexto.

#### Subsección 4

##### Ayudas

###### *Artículo 246*

1. El presente artículo se aplicará a las ayudas, primas u otras cuantías análogas establecidas al amparo de la política agrícola común, respecto de las cuales, en la sección IV, se hace referencia al presente artículo.

2. Con objeto de introducir las ayudas comunitarias en Portugal, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El nivel de la ayuda comunitaria que deba concederse a un producto determinado en Portugal, desde el 1 de marzo de 1986, será igual a una cuantía definida de acuerdo con las ayudas concedidas por la República Portuguesa, durante un período representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior. Sin embargo, esta cuantía no podrá exceder de la cuantía de la ayuda concedida el 1 de marzo de 1986 en la Comunidad en su composición actual. De no concederse ninguna ayuda análoga con arreglo al régimen nacional anterior, y sin perjuicio de las disposiciones que figuran a continuación, no se concederá ayuda alguna en Portugal a partir del 1 de marzo de 1986.

b) Al principio de la primera campaña de comercialización o, en su defecto, durante el primer período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión:

— o bien se introducirá en Portugal la ayuda comunitaria a un nivel que represente un séptimo de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable a la campaña o período venideros;

— o bien el nivel de la ayuda comunitaria en Portugal será, en caso de que exista una diferencia, aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual a la campaña o período venideros en un séptimo de la diferencia existente entre ambas ayudas.

c) Al principio de las campañas o períodos de aplicación sucesivos, el nivel de la ayuda comunitaria en Portugal será aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual a la campaña o período venideros, sucesivamente, en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre ambas ayudas.

d) El nivel de la ayuda comunitaria será íntegramente aplicado en Portugal al principio de la séptima cam-

paña de comercialización o del período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión.

###### *Artículo 247*

1. Sin perjuicio del artículo 246, la República Portuguesa estará autorizada para mantener las ayudas nacionales cuya supresión no dejaría de tener graves consecuencias en el índice de precios, tanto de la producción como al consumo. Sin embargo, estas ayudas sólo podrán mantenerse con carácter transitorio y, en principio, decreciente a más tardar hasta la conclusión del período de aplicación de las medidas transitorias.

2. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Estas medidas comprenderán, en particular, la lista y la denominación exacta de las ayudas contempladas en el apartado 1, sus importes, su ritmo de supresión, la eventual escala de decremento, así como las modalidades necesarias para el buen funcionamiento de la política agrícola común; estas modalidades deberán, además, garantizar una igualdad de acceso al mercado portugués.

3. En caso necesario, podrá hacerse excepción, durante el período de aplicación de las medidas transitorias, de la escala de decremento contemplada en el apartado 2.

###### *Artículo 248*

1. En casos excepcionales debidamente justificados, la República Portuguesa podrá obtener la autorización de restablecer, a cargo de su presupuesto, ayudas temporales a la producción, siempre que tales ayudas hayan sido concedidas con arreglo al régimen nacional anterior y cuya supresión previa a la adhesión demuestre haber tenido graves consecuencias en el ámbito de la producción.

2. Las ayudas nacionales contempladas en el apartado 1 sólo podrán restablecerse con carácter transitorio y, en principio, decreciente, como máximo hasta la conclusión del período de aplicación de las medidas transitorias.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, en su caso, las medidas necesarias, que habrán de contener las mismas modalidades y elementos que los contemplados en el apartado 2 del artículo 247.

#### Subsección 5

El mecanismo complementario de los intercambios

###### *Artículo 249*

1. Se crea un mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, denominado en lo sucesivo «MCI».

El MCI se aplicará desde el 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1995.

2. Quedarán sometidos al MCI los productos cuya lista figura en el Anexo XXII.

La lista contemplada en el Anexo XXII podrá ser completada, según el procedimiento previsto en el artículo 250, durante los tres primeros años siguientes a la adhesión.

3. La Comisión presentará al Consejo, al principio de cada año, un informe sobre el funcionamiento del MCI durante el año anterior.

#### *Artículo 250*

1. Se crea un Comité *ad hoc*, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el Comité *ad hoc* se aplicará a los votos de los Estados miembros la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El presidente no participará en la votación.

3. Cuando se invoque el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado sin demora por su presidente, bien por su propia iniciativa, bien a instancia de un Estado miembro.

4. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen acerca de estas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar atendiendo a la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de 54 votos.

5. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si dichas medidas no se ajustaren al dictamen del Comité, o si tal dictamen no se hubiere emitido, la Comisión presentará en seguida al Consejo una proposición sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Cuando, transcurrido el plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya convocado, el Consejo no haya adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente excepto en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

#### *Artículo 251*

1. Se establecerá, en principio al comienzo de cada campaña de comercialización, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE o, según el caso, en los correspondientes

artículos de los demás reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas, un plan de previsiones para cada uno de los productos o grupo de productos sometidos al MCI.

Dicho plan se establecerá, en principio por campaña, en función de las previsiones de producción y de consumo en Portugal o en la Comunidad en su composición actual; basándose en este plan se establecerá por el mismo procedimiento un calendario de previsiones relativo al desarrollo de los intercambios y la fijación de un límite máximo indicativo de importaciones en el mercado correspondiente.

Para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el comienzo de la campaña de comercialización 1986/87, se establecerá un plan específico para cada producto o grupo de productos.

2. Las fijaciones sucesivas de los límites máximos indicativos deberán reflejar una cierta progresión en relación con los flujos comerciales tradicionales, de forma que quede asegurada una apertura equilibrada y gradual del mercado y la total consecución de la libre circulación dentro de la Comunidad, una vez transcurrido el período de aplicación de las medidas transitorias.

A estos efectos, una tasa de crecimiento progresivo anual del límite máximo será determinada con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1. Dentro del marco del límite máximo indicativo global, podrán determinarse límites máximos correspondientes a los diferentes períodos de la campaña de comercialización de que se trate.

#### *Artículo 252*

1. Cuando el examen de la evolución de los intercambios intracomunitarios ponga de manifiesto un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso o parte de la misma, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá por un procedimiento de urgencia:

- las medidas precautorias que sean necesarias, que se aplicarán hasta la entrada en vigor de las medidas definitivas previstas en el apartado 3,
- la convocatoria del Comité de gestión del sector correspondiente, para proceder al examen de las medidas apropiadas.

2. Si la situación contemplada en el apartado anterior provocare una perturbación grave de los mercados, un Estado miembro podrá pedir a la Comisión que adopte de manera inmediata las medidas precautorias contempladas en el apartado 1. A tal fin, la Comisión adoptará una decisión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la petición.

Si la decisión de la Comisión no se produjere en dicho plazo, el Estado miembro peticionario podrá adoptar las medidas precautorias comunicándolas inmediatamente a la Comisión.

Dichas medidas seguirán siendo aplicables hasta que la Comisión se haya pronunciado acerca de la petición contemplada en el párrafo primero.

3. Las medidas definitivas se adoptarán en el más breve plazo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE o, en su caso, con arreglo a los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de los mercados agrícolas.

Tales medidas podrán contener en particular:

- a) la revisión del límite máximo indicativo, si el mercado correspondiente no ha sufrido perturbaciones significativas a consecuencia del desarrollo de las importaciones;
- b) en función de la gravedad de la situación, apreciada en particular sobre la base del desarrollo de los precios de mercado y de las cantidades objeto de los intercambios, la limitación o la suspensión de las importaciones en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado portugués.

Las medidas restrictivas contempladas en la letra b) sólo podrán adoptarse en la medida y para la duración estrictamente necesarias para poner fin a la perturbación. En lo que respecta a la Comunidad en su composición actual, dichas medidas podrán limitarse a las importaciones con destino a regiones determinadas de la misma, siempre que contengan disposiciones apropiadas que permitan evitar desviaciones del tráfico.

4. En ningún caso la aplicación del MCI podrá dar lugar a que los productos procedentes de Portugal o de la Comunidad en su composición actual reciban un trato menos favorable que los procedentes de los terceros países beneficiarios de la cláusula de nación más favorecida, comercializados en las regiones correspondientes.

#### Subsección 6

#### Otras disposiciones

##### *Artículo 253*

A fin de mejorar la situación estructural en Portugal, se aplicarán las siguientes medidas:

- a) ejecución, desde el período de interinidad, de medidas concretas de preparación para la recepción y la aplicación del acervo comunitario, en particular en el ámbito de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización, así como en el de las organizaciones de productores;

- b) aplicación en Portugal, desde la fecha de la adhesión, de la normativa comunitaria en el ámbito socioestructural, incluida la relativa a las organizaciones de productores;
- c) extensión en beneficio de Portugal, en el marco de la normativa contemplada en la letra b), de las disposiciones específicas más favorables existentes en esa fecha, en la normativa comunitaria horizontal, en favor de las zonas más desfavorecidas de la Comunidad en su composición actual;
- d) además, la realización de acciones estructurales en favor de Portugal bajo la forma de un programa específico de desarrollo de la agricultura portuguesa.

El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará, si fuere necesario, las medidas o las modalidades de las medidas contempladas en el párrafo primero.

##### *Artículo 254*

Cualesquiera existencias de productos que se encuentren en libre práctica en el territorio portugués el 1 de marzo de 1986 y que sobrepasen en cantidad las que puedan ser consideradas como representativas de unas existencias normales de enlace deberán ser suprimidas por la República Portuguesa y a su cargo, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos a determinar en las condiciones previstas en el artículo 258.

La noción de existencias normales de enlace será definida para cada producto atendiendo a los criterios y objetivos específicos de cada organización común de mercados.

##### *Artículo 255*

En el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común, distintos de los precios contemplados en el artículo 236, se tendrá en cuenta el montante compensatorio aplicado o, en su defecto, la diferencia de precios registrada o económicamente justificada y, en su caso, la incidencia del derecho de aduana, salvo:

- cuando no exista riesgo de perturbación en los intercambios, o
- cuando el buen funcionamiento de la política agrícola común exija que no se tenga en cuenta o haga que no sea deseable que se tenga en cuenta dicho montante, dicha diferencia o dicha incidencia.

##### *Artículo 256*

1. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará el régimen aplicable por la República Portuguesa con respecto al Reino de España.

2. Las medidas que resulten necesarias en los intercambios entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad en su composición actual, para la implantación del régimen contemplado en el apartado 1, se adoptarán, según los casos, en las condiciones previstas en el artículo



258 o con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 234.

#### *Artículo 257*

1. Si fuesen necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en Portugal al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Título, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista se encontrare, respecto de determinados productos, con dificultades sensibles en la Comunidad, tales medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE o, según los casos, en los correspondientes artículos de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un período que terminará el 31 de diciembre de 1987, quedando su aplicación limitada a esa fecha (¹).

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá prolongar el período previsto en el apartado 1.

#### *Artículo 258*

1. Las medidas transitorias relativas a la aplicación de los actos sobre la política agrícola común y no especificadas en la presente Acta, incluido el sector de las estructuras, que se hagan necesarias por la adhesión se adoptarán antes de la adhesión según el procedimiento previsto en el apartado 3 y entrarán en vigor como muy pronto en la fecha de la adhesión.

2. Las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 serán las mencionadas en los artículos 247, 253, 254, 256, en el apartado 2 del artículo 263 y en el artículo 280.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 257, aprobará las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 del presente artículo, según que los actos iniciales que tales medidas afecten hayan sido adoptados por alguna de dichas instituciones.

### Sección III

#### La transición por etapas

##### Subsección 1

#### Ámbito de aplicación

#### *Artículo 259*

1. Estarán sometidos a una transición por etapas los productos regulados por los actos siguientes:

— Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos,

— Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino,

— Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas,

— Reglamento (CEE) n° 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales,

— Reglamento (CEE) n° 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino,

— Reglamento (CEE) n° 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos,

— Reglamento (CEE) n° 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral,

— Reglamento (CEE) n° 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz,

— Reglamento (CEE) n° 337/79 por el que se establece la organización común de mercado vitivinícola.

2. La glucosa y la lactosa a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2730/75 así como la ovoalbúmina y la lactoalbúmina a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2783/75 estarán sometidas al mismo régimen transitorio que el aplicable a los productos agrícolas correspondientes.

#### *Artículo 260*

1. La transición por etapas comprenderá dos períodos de cinco años:

— la primera etapa empezará el 1 de marzo de 1986 y terminará el 31 de diciembre de 1990,

— la segunda etapa empezará el 1 de enero de 1991 y terminará el 31 de diciembre de 1995.

El paso de la primera a la segunda etapa será automático.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá reducir la duración de la primera etapa a un período de tres años, que finalizará el 31 de diciembre de 1988. En este caso,

(¹) NOTA DE LOS EDITORES:

Mediante el Reglamento (CEE) n° 4007/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987 (DOCE n° L 378 de 31 de diciembre de 1987), el período contemplado en el apartado 1 ha sido prorrogado para Portugal hasta el 31 de diciembre de 1990.

la segunda etapa empezará el 1 de enero de 1989 y terminará el 31 de diciembre de 1995.

## Subsección 2

### La primera etapa

#### A. Mercado interior portugués

##### *Artículo 261*

1. Durante la primera etapa, la República Portuguesa estará autorizada para mantener, para los productos contemplados en el artículo 259, la normativa en vigor en el régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola, en las condiciones previstas en los artículos 262 a 265 y salvo lo dispuesto en las disposiciones particulares de la sección relativa a determinados productos.

2. Por lo tanto, y no obstante lo dispuesto en el artículo 394, la aplicación en Portugal de la normativa comunitaria relativa a la organización del mercado interior quedará aplazada hasta el final de la primera etapa.

Además, a no ser que se disponga de otro modo en casos específicos, queda aplazada hasta el final de la primera etapa la aplicación, en la Comunidad en su composición actual y en Portugal, de las modificaciones introducidas en la normativa comunitaria en virtud del artículo 396.

##### *Artículo 262*

Con objeto de permitir al sector agrícola portugués su integración en el marco de la política agrícola común de forma armoniosa al término de la primera etapa, la República Portuguesa adaptará progresivamente la organización de su mercado con arreglo a un determinado número de objetivos generales completados con objetivos específicos variables según los sectores considerados.

##### *Artículo 263*

1. Los objetivos generales contemplados en el artículo 262 consistirán en realizar:

— una mejora sensible de las condiciones de producción, de transformación y de comercialización de los productos agrícolas en Portugal,

— una mejora global de la situación estructural del sector agrícola portugués.

2. Con objeto de favorecer la realización de los objetivos generales, se aplicarán para los productos contemplados en el artículo 259:

a) la puesta en práctica, desde el período de interinidad, de medidas concretas de preparación para la recep-

ción y la aplicación del acervo comunitario, en particular en el ámbito de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización así como en el de las organizaciones de productores;

b) la aplicación en Portugal, desde la fecha de la adhesión, de la normativa comunitaria en el ámbito socio-estructural, incluida la relativa a las organizaciones de productores;

c) la extensión en beneficio de Portugal, en el marco de la normativa contemplada en la letra b), de las disposiciones específicas más favorables existentes en esa fecha en la normativa comunitaria horizontal, en beneficio de las zonas más desfavorecidas de la Comunidad en su composición actual;

d) además, la realización de acciones estructurales en favor de Portugal, bajo la forma de un programa específico de desarrollo de la agricultura portuguesa.

El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará, si fuere necesario, las medidas o las modalidades de las medidas contempladas en el párrafo primero.

##### *Artículo 264*

1. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 262 figuran, según el sector de productos considerado, en la Sección V.

2. a) Para lograr los objetivos específicos, la Comisión, en estrecha colaboración con las autoridades portuguesas, elaborará durante el período de interinidad un programa de acción.

b) Posteriormente, la Comisión seguirá atentamente la evolución de la situación en Portugal a la vista de:

- los progresos alcanzados en la realización de los objetivos fijados,
- los resultados obtenidos en la ejecución de las medidas estructurales horizontales y específicas.

c) La Comisión emitirá un dictamen sobre dicha evolución en los informes que remitirá al Consejo:

- al final del período de interinidad con vistas al establecimiento de un balance de la evolución registrada antes de la fecha de la adhesión,
- con la suficiente antelación antes del final del tercer año de la adhesión,
- en cualquier momento que la misma juzgue útil o necesario.

d) Habida cuenta especialmente de las deliberaciones del Consejo sobre los informes contemplados en la letra c), la Comisión podrá formular, si fuere necesario, recomendaciones a la República Portuguesa referentes a las acciones que deberían ser llevadas a cabo con vistas a la realización de los objetivos de que se trate.

Durante la primera etapa, la República Portuguesa aplicará las siguientes disciplinas:

1. Una disciplina de precios:

a) Cuando los precios portugueses, expresados en ECU, sean inferiores o iguales a los precios comunes:

— sin perjuicio de la armonización de los precios en el sector de la leche y de los productos lácteos, contemplada en la letra d) del artículo 309, los aumentos anuales de precios no podrán sobrepasar, en valor, el aumento de los precios comunes,

— sin embargo:

aa) si los precios portugueses fueren inferiores a los precios comunes y si, de conformidad con la disciplina de las ayudas contempladas en el punto 2, la supresión de determinadas ayudas — bien directamente concedidas para los productos a nivel de producción primaria, bien concedidas para los medios de producción — condujere a una disminución de los ingresos de los productores portugueses, se podrá aplicar un aumento complementario del contemplado en el primer guión, limitado a la incidencia de las ayudas suprimidas sobre los ingresos de los productores,

bb) en cuanto a los productos de la partida nº 22.05 del arancel aduanero común, para los que se fijan precios institucionales, el aumento anual de los precios portugueses podrá alcanzar, sin sobrepasarlo, el nivel del segmento que resulte de una aproximación de los precios efectuada en 10 años.

En ningún caso los precios portugueses podrán sobrepasar el nivel de los precios comunes.

Para la aplicación de la disciplina de precios definida en la presente letra a) el nivel de precios portugueses que habrá de tomarse en consideración en la primera campaña de comercialización siguiente a la adhesión, será el nivel de los precios portugueses fijados para la campaña 1985/86 y convertidos en ECU al tipo válido al comienzo de esta campaña de comercialización para los productos de que se trate.

b) En el caso en que la duración de la primera etapa no se reduzca de conformidad con el apartado 2 del artículo 260, cuando los precios portugueses sean inferiores a los precios comunes, la República Portuguesa procederá en el transcurso del quinto año de la primera etapa, al comienzo de la cam-

paña de comercialización del producto de que se trate, a un movimiento de aproximación de los precios hacia el nivel de los precios comunes aplicables para esa misma campaña, con arreglo a modalidades a determinar.

A tal fin, los precios portugueses que habrán de ser aproximados serán aquellos, expresados en ECU, alcanzados el 31 de diciembre de 1989 de conformidad con las normas de disciplina de precios contempladas en la letra a).

c) Cuando el nivel alcanzado por los precios portugueses para la campaña 1985/86, expresados en ECU por medio del tipo de conversión que era válido al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate, sea superior al nivel de los precios comunes, el nivel de los precios portugueses no podrá ser aumentado en relación a su nivel anterior.

Además, si los precios portugueses, expresados en ECU, fijados en el régimen nacional anterior para la campaña 1985/86, han conducido a un exceso de la diferencia existente para la campaña 1984/85 entre los precios portugueses y los precios comunes, la República Portuguesa fijará sus precios durante las campañas ulteriores de tal manera que dicho exceso sea totalmente absorbido en el transcurso de las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión.

Además, Portugal adaptará sus precios en la medida necesaria para evitar una ampliación de la diferencia entre sus precios y los precios comunes.

d) La Comisión velará por el respeto de las normas enunciadas anteriormente. Cualquier exceso del nivel de precios que resulte de la aplicación de estas normas no será tenido en cuenta para la determinación del nivel de precios que han de servir de nivel de base para la aproximación de los precios en el transcurso de la segunda etapa contemplada en el artículo 285.

2. Una disciplina de ayudas:

En virtud de dicha disciplina y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248, se autoriza a la República Portuguesa para mantener durante la primera etapa sus ayudas nacionales.

Sin embargo, en el transcurso de dicho período, la República Portuguesa velará por que se efectúe un cierto dismantelamiento de las ayudas nacionales no conformes con el Derecho comunitario y por que se introduzca progresivamente en la organización de su mercado interior el plan de las ayudas comunitarias, sin que el nivel de dichas ayudas sobrepase el nivel común.

3. Una disciplina de producción:

En virtud de esta disciplina, la República Portuguesa tomará las medidas necesarias para evitar que en

los sectores para los que la normativa comunitaria establece normas de disciplina de producción:

- los eventuales aumentos de producción que se produzcan en su territorio en el transcurso de la primera etapa conduzcan a una agravación de la situación de conjunto de la producción comunitaria,
- la recepción del acervo comunitario desde el principio de la segunda etapa resulte más difícil.

#### *Artículo 266*

1. A más tardar antes del término de la primera etapa:

- la Comisión remitirá al Consejo, si fuere necesario, un informe, acompañado de propuestas, sobre la evolución de la situación en uno o varios sectores de los contemplados en el artículo 259 con respecto a los objetivos asignados para la duración de la primera etapa,
- el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, decidirá acerca de las eventuales adaptaciones necesarias de las modalidades de transición dentro del período máximo de diez años previsto para la aplicación de las medidas de transición y ello por el tiempo estrictamente necesario para garantizar el funcionamiento de la organización común de los distintos mercados.

2. El apartado 1 no afectará al carácter automático del paso de la primera a la segunda etapa previsto en el apartado 1 del artículo 260 y no podrá dar lugar a una modificación de los artículos 371 a 375.

B. *Régimen aplicable en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal*

#### *Artículo 267*

Salvo lo dispuesto en las normas contempladas en los artículos 268 a 276 y en la Sección V, se autoriza a la República Portuguesa a mantener en sus intercambios con la Comunidad en su composición actual, durante la primera etapa y para los productos contemplados en el artículo 259, el régimen en vigor antes de la adhesión para esos intercambios, tanto para la importación como para la exportación.

#### *Artículo 268*

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, la República Portuguesa suprimirá, desde el 1 de marzo de 1986, cualquier percepción de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente sobre la importación de productos procedentes de la Comunidad en su composición actual.

2. Para los productos contemplados en el artículo 259 cuya importación en la Comunidad en su composición actual desde los terceros países está sometida a la aplicación de derechos de aduana, se aplicarán las disposiciones siguientes con vistas a una progresiva supresión de dichos derechos en el transcurso de la primera y segunda etapa:

a) Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad en su composición actual para productos procedentes de Portugal se suprimirán con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 88,9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,8 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 66,7 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 55,6 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 44,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 33,4 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 22,3 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 11,2 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994 quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

- para los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas, de la partida nº 22.05 del arancel aduanero común, la Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en tres segmentos con arreglo al ritmo siguiente:
  - el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 66,7 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 33,4 % del derecho de base,
  - el 1 de enero de 1988, quedarán suprimidos todos los derechos;
- para los «vinhos verdes» y los vinos del Dão, de la partida nº 22.05 del arancel aduanero común, la Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en cuatro segmentos iguales de un 25 % sucesivamente, en las fechas siguientes:
  - el 1 de marzo de 1986,
  - el 1 de enero de 1987,
  - el 1 de enero de 1988,
  - el 1 de enero de 1989,
- para los demás vinos asimilados a los «vcpd», de la partida nº 22.05 del arancel aduanero común, la

Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en seis segmentos con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 83,3 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 66,6 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 49,9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 33,2 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 16,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991 quedarán suprimidos todos los derechos.

b) Los derechos de aduana aplicables a la importación en Portugal de productos contemplados en el artículo 259, procedentes de la Comunidad en su composición actual, serán progresivamente suprimidos con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1996 quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

- si durante la primera etapa, para alguno de los productos contemplados en el Anexo XXIII, el derecho que resulte de la aplicación del párrafo anterior quedare limitado, de conformidad con el artículo 191, al nivel del derecho aplicable a la importación en Portugal procedente de los terceros países beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida, y
- si esta situación persistiere al comienzo de la segunda etapa,

la supresión progresiva del derecho residual se efectuará en el transcurso de la segunda etapa a partir del nivel del derecho efectivamente aplicado al comienzo de la segunda etapa, con arreglo a un ritmo por determinar.

3. El derecho de base a que se refieren los apartados 1 y 2 será el definido en el artículo 189.

Sin embargo:

- para la aplicación de la letra b) del apartado 2, a excepción del derecho de base aplicable para los productos contemplados en el Anexo XXIII, el derecho de base no podrá sobrepasar el nivel del derecho del arancel aduanero común,
- para los vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones, para los «vinhos verdes» y los vinos de Dão, los derechos de base serán aquellos que se hubieren aplicado efectivamente en el marco de los contingentes arancelarios en el régimen anterior. Los contingentes arancelarios aplicados en el régimen anterior quedarán suprimidos a partir del 1 de marzo de 1986.

4. Las disposiciones del punto 4 del artículo 243 serán aplicables, *mutatis mutandis* durante el período de supresión de los derechos de aduana contemplados en el apartado 2 del presente artículo. Sin embargo, cuando el punto 4 del artículo 243 prevea, respecto de la República Portuguesa, alguna decisión con arreglo al procedimiento descrito en el párrafo primero del aludido punto, este Estado miembro podrá actuar sin dicho procedimiento; en tal caso informará a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de las medidas que adopte.

A no ser que en el presente artículo o en el punto 4 del artículo 243 se disponga otra cosa, los artículos 189 a 195 serán igualmente aplicables.

#### Artículo 269

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, la República Portuguesa suprimirá, a partir del 1 de marzo de 1986, la aplicación de cualquier restricción cuantitativa y de cualquier medida de efecto equivalente relativa a la importación de los productos contemplados en el artículo 259 procedentes de la Comunidad en su composición actual.

2. a) Hasta el término de la primera etapa, la República Portuguesa podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación procedente de la Comunidad en su composición actual de los productos contemplados en el Anexo XXIII.

b) Las restricciones cuantitativas contempladas en la letra a) consistirán en contingentes anuales abiertos sin discriminación entre los operadores económicos.

El contingente inicial en 1986 para cada producto, expresado según el caso en volumen o en ECU, se fijará:

- bien en el 3 % de la media de la producción anual portuguesa durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas,

— bien en la media de las importaciones portuguesas realizadas durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas, si este último criterio conduce a un volumen o a un importe más elevado.

- c) El ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes será del 15 % al comienzo de cada año para los contingentes expresados en valor y del 10 % al comienzo de cada año para los contingentes expresados en volumen.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará a partir de la cifra total obtenida.

- d) Cuando las importaciones realizadas en Portugal durante dos años consecutivos sean inferiores al 90 % del contingente anual abierto, serán suprimidas las restricciones cuantitativas vigentes en Portugal.
- e) Durante el período que abarca del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, el contingente aplicable será igual al contingente inicial, reducido en un sexto.

#### *Artículo 270*

1. Durante la primera etapa, la República Portuguesa aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 259 procedentes de la Comunidad en su composición actual, un sistema de igualación de los precios o de protección específica como el previsto por la normativa comunitaria sobre la importación procedente de terceros países. Dicho sistema deberá basarse en criterios idénticos a los tenidos en cuenta por la normativa comunitaria para determinar los parámetros de igualación de los precios o del nivel de protección específica.

2. Para los productos contemplados en el artículo 259 que no estén sometidos a restricciones en los intercambios entre Portugal y los Estados miembros actuales o entre Portugal y los terceros países en virtud de los artículos 269 y 280, respectivamente, la República Portuguesa podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1988 un sistema de información estadística previa a la importación. Sin embargo, este sistema, que implicará la expedición de un documento nacional de importación, deberá prever la expedición automática de dicho documento a más tardar en un plazo de cuatro días laborables desde la fecha de presentación de la solicitud; de no producirse la expedición dentro del plazo estipulado, la importación podrá efectuarse libremente.

En el marco del informe contemplado en el segundo guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 264, la Comisión someterá al Consejo, en su caso, propuestas en cuanto al mantenimiento de ese sistema, durante el período que quede por cumplir de la primera etapa, para los productos para los cuales tal mantenimiento resulte necesario.

3. La República Portuguesa comunicará a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión, las modalidades de los sistemas contemplados en los apartados 1 y 2.

Una vez examinada dicha comunicación, la Comisión la remitirá a los demás Estados miembros.

#### *Artículo 271*

Durante la primera etapa, la República Portuguesa podrá conceder ayudas o subvenciones a la exportación, para los productos contemplados en el artículo 259 exportados con destino a los Estados miembros actuales.

Sin embargo, el montante de estas posibles ayudas o subvenciones estará limitado como máximo a la diferencia de los precios registrados en Portugal y en la Comunidad en su composición actual y, llegado el caso, a la incidencia de los derechos de aduana.

La fijación de dichas ayudas o subvenciones sólo podrá producirse después del desarrollo del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 276.

#### *Artículo 272*

1. Durante la primera etapa y salvo lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 268 así como del artículo 316, la Comunidad en su composición actual aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 259 procedentes de Portugal el régimen que aplicaba respecto de Portugal antes de la adhesión.

2. Sin embargo, para los productos sometidos a un régimen comunitario de exacciones a la importación, se tendrán en cuenta, al fijar las exacciones aplicables a los productos importados de Portugal, la aproximación de los precios que se hubiere llevado a cabo y, en su caso, la incidencia de las ayudas nacionales concedidas en Portugal.

3. En los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y los terceros países, durante la primera etapa, los datos relativos al mercado portugués no serán tenidos en cuenta para el cálculo de los precios comunes que sirvan para la determinación de los montantes percibidos sobre la importación.

#### *Artículo 273*

1. Durante la primera etapa, el elemento fijo destinado a garantizar la protección de la industria transformadora que entra en el cálculo del gravamen sobre las importaciones procedentes de los terceros países para los productos incluidos en la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz, se percibirá sobre la importación en Portugal de los productos procedentes de los Estados miembros actuales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el elemento de protección que deberá percibirse durante la primera etapa sobre la importación en Portugal de los productos contemplados en el Anexo XXIV se fija en frente de cada uno de ellos.

#### *Artículo 274*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la cláusula general de salvaguardia contemplada en el artículo 379, la República Portuguesa estará autorizada para tomar medidas de salvaguardia con relación a la importación de los productos contemplados en el artículo 259 procedentes de los Estados miembros actuales, en unas condiciones y sobre la base de criterios comparables a los que existen en el marco de cada organización común de mercados para la aplicación de medidas de salvaguardia frente a terceros países.

2. La República Portuguesa notificará, sin demora, dichas medidas a la Comisión, con objeto de permitirle formular, en su caso, observaciones acerca de la justificación, de la naturaleza o de la duración de las medidas de salvaguardia decididas.

El presente procedimiento no prejuzga la aplicabilidad de las vías de recurso previstas en virtud del Tratado CEE.

3. No se podrá adoptar ninguna medida de salvaguardia si, al menos, esa medida no es al mismo tiempo aplicable a las importaciones en Portugal de los mismos productos procedentes de terceros países.

#### *Artículo 275*

1. Durante la primera etapa, la Comunidad en su composición actual aplicará a la exportación de los productos mencionados en el artículo 259 con destino a Portugal el régimen que aplique a la exportación respecto de los terceros países.

2. Sin embargo, el montante de posibles restituciones aplicables estará limitado como máximo a la diferencia de los precios registrados en la Comunidad en su composición actual y en Portugal y, llegado el caso, a la incidencia de los derechos de aduana.

La fijación de dichas restituciones sólo podrá producirse después del desarrollo del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 276.

3. Las restituciones mencionadas en el presente artículo serán financiadas por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

#### *Artículo 276*

La aplicación por la República Portuguesa de las ayudas o de las subvenciones contempladas en el artículo 271 o

por la Comunidad de las restituciones contempladas en el artículo 275 estará subordinada a consultas previas que se desarrollarán según el procedimiento siguiente:

1. Cualquier proyecto de fijación:

- de subvenciones a la exportación de Portugal o la Comunidad en su composición actual a con destino a los terceros países, o
- de restituciones a la exportación de la Comunidad en su composición actual con destino a Portugal

será objeto de un cambio de impresiones en el marco de las reuniones periódicas del Comité de Gestión creado por la organización común de mercados a que corresponda el producto considerado.

2. El representante de la Comisión someterá a examen el proyecto contemplado en el punto 1; este examen tratará especialmente del aspecto económico de las exportaciones previstas, así como de la situación y del nivel de los precios en el mercado portugués, en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado mundial.

3. El Comité emitirá un dictamen acerca del proyecto en un plazo que podrá determinar el presidente en función de la urgencia de la fijación. El Comité se pronunciará por mayoría de 54 votos.

El dictamen se comunicará inmediatamente a la autoridad competente para la fijación; a saber, según el caso, la República Portuguesa o la Comisión.

4. En caso de dictamen desfavorable, la autoridad competente:

- sólo podrá hacer aplicable una fijación no conforme con el dictamen tras la expiración de un plazo de 10 días laborables a partir de la fecha en que el Comité haya emitido su dictamen,
- comunicará inmediatamente la medida de fijación al Consejo, el cual podrá deliberar y recomendar a la autoridad competente la modificación de su proyecto o de su decisión de fijación.

C. *Régimen aplicable en los intercambios entre Portugal y los terceros países*

#### *Artículo 277*

1. Para los productos contemplados en el artículo 259 y con sujeción a las disposiciones mencionadas en los artículos 278 a 282, la República Portuguesa aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la normativa comunitaria relativa al régimen aplicable a la importación en la Comunidad

de productos importados procedentes de los terceros países, como se define en el apartado 3 del artículo 272.

2. Sin embargo, las exacciones reguladoras aplicables a la importación, serán aumentadas, llegado el caso, en la diferencia existente entre los precios aplicables en Portugal y los precios comunes.

#### Artículo 278

1. La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos del arancel aduanero común a partir del 1 de marzo de 1986 para los productos contemplados en el artículo 259, con excepción de los productos que figuran en el Anexo XXV, para los cuales se aplicará el arancel aduanero común a más tardar al comienzo de la segunda etapa.

2. El punto 4 del artículo 243 será aplicable, *mutatis mutandis*, durante la primera etapa para los productos que figuran en el Anexo XXV.

A no ser que en el presente artículo o en el punto 4 del artículo 243 se disponga otra cosa, serán igualmente aplicables los artículos 197 a 201.

#### Artículo 279

En lo que respecta al gravamen percibido por Portugal sobre las importaciones procedentes de terceros países, los elementos fijos destinados a garantizar la protección de la industria de transformación contemplados en el artículo 273 y recogidos en el Anexo XXIV sustituirán, durante la primera etapa, al elemento de protección comunitario.

#### Artículo 280

Hasta el 31 de diciembre de 1995, la República Portuguesa podrá mantener restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de los terceros países para los productos contemplados en el Anexo XXVI, de conformidad con las modalidades por determinar por el Consejo, que decidirá en las condiciones previstas en el artículo 258.

#### Artículo 281

El apartado 2 del artículo 270 y el artículo 274 se aplicarán *mutatis mutandis* a los intercambios entre Portugal y los terceros países.

#### Artículo 282

La República Portuguesa estará autorizada para aplazar hasta el comienzo de la segunda etapa la aplicación progresiva a la importación de las preferencias concedidas, por vía autónoma o convencional, por la Comunidad a determinados terceros países.

#### Artículo 283

1. Para los productos contemplados en el artículo 259 y salvo lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la República Portuguesa estará autorizada para mantener durante la primera etapa, en la exportación con destino a terceros países, el régimen vigente antes de su adhesión para dichos intercambios.

2. El importe de las ayudas o de las subvenciones otorgadas, en su caso, por la República Portuguesa para la exportación con destino a terceros países deberá limitarse a lo que sea estrictamente necesario para garantizar la comercialización del producto correspondiente en el mercado de destino.

Dichas ayudas o subvenciones sólo podrán aplicarse después del desarrollo del procedimiento contemplado en el artículo 276. Las consultas se referirán, en particular, al aspecto económico de las exportaciones previstas, a los precios tenidos en cuenta para su cálculo y a la situación de los mercados de procedencia y de destino.

#### Subsección 3

##### La segunda etapa

#### Artículo 284

1. A partir de la segunda etapa, se aplicará totalmente la normativa comunitaria relativa a los productos contemplados en el artículo 259 salvo lo dispuesto en los artículos 239, 240, 241, en el apartado 1 del artículo 242, en los artículos 249 a 253, 255, 256, 268, 279, 285 a 288, así como en las disposiciones específicas de la Sección V relativas a determinados productos.

2. Sin embargo, el montante compensatorio establecido de conformidad con las normas del artículo 240 será corregido, llegado el caso, según la incidencia de las ayudas nacionales que la República Portuguesa estará autorizada a mantener en virtud del artículo 286.

#### Artículo 285

1. a) Si, de conformidad con el apartado 1 del artículo 260, la segunda etapa tuviere una duración de cinco años, los precios que deban aplicarse en Portugal se fijarán, hasta la primera de las aproximaciones contempladas en el apartado 2, al mismo nivel que el que resulte de la aplicación del punto 1 del artículo 265.

b) En caso de que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 260, la segunda etapa tuviere una duración de siete años, los precios que deban aplicarse en Portugal serán, hasta la primera de las aproximaciones contempladas en el apartado 2 del presente artículo, los precios, expresados en ECU, fijados con arreglo a las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, al nivel alcanzado el 31 de diciembre de 1988 de conformidad con las normas de disciplina de los precios contempladas en el punto 1 del artículo 265.



2. Si la aplicación del apartado 1 condujere en Portugal a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios para los que en la Sección V se hace referencia al presente artículo, con sujeción al apartado 6, serán aproximados a los precios comunes cada año al comienzo de la campaña de comercialización, con arreglo a las disposiciones contempladas en los apartados 3 y 4.

3. Si para algún producto el precio en Portugal fuere inferior al precio común, la aproximación se efectuará:

- en cinco años si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años; en tal caso, el precio en Portugal será incrementado en el momento de las cuatro primeras aproximaciones sucesivamente en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre el nivel del precio portugués y el nivel de los precios comunes que sean aplicables antes de cada aproximación,
- en siete años si la segunda etapa tuviere una duración de siete años; en tal caso, el precio en Portugal será incrementado en el momento de las seis primeras aproximaciones sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre el nivel del precio portugués y el nivel de los precios comunes que sean aplicables antes de cada aproximación.

El precio que resulte del cálculo efectuado en virtud de uno u otro de los guiones que preceden será incrementado o reducido en proporción al aumento o a la disminución eventuales del precio común para la campaña venidera.

El precio común se aplicará en Portugal en 1995, al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

4. a) Si para algún producto el precio en Portugal fuere superior al precio común, el precio en este Estado miembro se mantendrá en el nivel contemplado en el apartado 1 y la aproximación resultará de la evolución de los precios comunes, según el caso, en el transcurso de los cinco o siete años de la segunda etapa.

Sin embargo, el precio en Portugal será adaptado en la medida necesaria para evitar un aumento de la diferencia entre ese precio y el precio común.

Sin perjuicio de las disposiciones de la letra b), el precio común se aplicará en Portugal en 1995, al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

b) Antes del final del octavo año, contado desde la fecha de la adhesión, el Consejo procederá a un análisis de la evolución de la aproximación de los precios. A tal fin, la Comisión remitirá al Consejo, en el marco de los informes contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 264, un dictamen acompañado eventualmente de propuestas adecuadas.

Si de ese análisis se desprende:

- que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes, aun siendo demasiado importante para ser absorbida durante el período que quede por transcurrir para la aproximación de los precios en virtud del apartado 2, parece que va a poder ser salvada en un plazo limitado, se podrá prorrogar el período de aproximación de los precios inicialmente previsto; en tal caso, los precios serán mantenidos en su nivel anterior de conformidad con la letra a),
- que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes es demasiado importante para ser salvada únicamente mediante la prórroga del período de aproximación de los precios inicialmente previsto, se podrá decidir que, además de esta prórroga, la aproximación se haga mediante una disminución progresiva de los precios portugueses, expresados en términos reales, acompañada, si fuere necesario, de ayudas indirectas, temporales y decrecientes para atenuar el efecto del decremento de dichos precios. La financiación de tales ayudas se hará con cargo al presupuesto portugués.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo establecerá las medidas contempladas en el párrafo precedente.

5. Cuando al comienzo de la segunda etapa se comprobare que la diferencia existente entre el nivel de precios para un producto en Portugal y el del precio común no supera el 3 % del precio común, se podrá aplicar en Portugal este último precio para el producto de que se trate.

6. En aras de un funcionamiento armonioso del proceso de integración, se podrá decidir que, no obstante lo dispuesto en el apartado 3, el precio de uno o de varios productos para Portugal se apartará, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de dicho apartado.

Esta diferencia no podrá exceder el 10 % de la cuantía del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 3, de no haberse decidido la diferencia. Sin embargo, para esa campaña se podrá decidir una nueva diferencia con respecto a este nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en el apartado 3.

#### *Artículo 286*

1. Serán aplicables en Portugal desde el comienzo de la segunda etapa las disposiciones siguientes:

- el apartado 1 del artículo 244, salvo lo dispuesto en los artículos 268, 280 y 285 y en las disposiciones específicas de la Sección V relativas a determinados productos,
- el artículo 247, debiendo tomarse las decisiones del Consejo con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 234,
- el artículo 248,
- el artículo 254, previa sustitución de la fecha del 1 de marzo de 1986 por la del comienzo de la segunda etapa,
- el artículo 257, previa sustitución de la fecha del 31 de diciembre de 1987 por la del 31 de diciembre del segundo año de la segunda etapa.

2. El MCI contemplado en el artículo 249 se aplicará en las condiciones previstas en los artículos 250 a 252 a partir del comienzo de la segunda etapa hasta el 31 de diciembre de 1995. La lista de los productos que ha de someterse al MCI se establecerá antes del final de la primera etapa. Esta lista podrá ser completada según el procedimiento previsto en el artículo 250 durante los dos primeros años de la segunda etapa.

La Comisión presentará al Consejo, al comienzo de cada año, un informe acerca del funcionamiento del MCI durante el año precedente.

3. Los elementos fijos destinados a garantizar la protección de la industria de transformación contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 273 serán suprimidos progresivamente a partir del comienzo de la segunda etapa según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, cada elemento fijo quedará reducido al 83,3 % del elemento fijo de base,
- el 1 de enero de 1992, cada elemento fijo quedará reducido al 66,6 % del elemento fijo de base,
- el 1 de enero de 1993, cada elemento fijo quedará reducido al 49,9 % del elemento fijo de base,
- el 1 de enero de 1994, cada elemento fijo quedará reducido al 33,2 % del elemento fijo de base,
- el 1 de enero de 1995, cada elemento fijo quedará reducido al 16,5 % del elemento fijo de base,
- el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los elementos fijos.

#### *Artículo 287*

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 240 y en el artículo 284, en los intercambios entre Portugal y los terceros países, de las exacciones reguladoras o demás gravámenes sobre la importación aplicados en el marco de la política agrícola común no se restarán los montantes compensatorios apli-

cables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual.

2. Desde el comienzo de la segunda etapa, la diferencia entre los elementos fijos destinados a garantizar la protección de la industria de transformación contemplados en el artículo 279 y los que entren en el cálculo del gravamen a las importaciones procedentes de terceros países se reducirá según el mismo ritmo que el contemplado en el apartado 3 del artículo 286.

A partir del 1 de enero de 1996, la República Portuguesa aplicará el elemento fijo destinado a garantizar la protección de la industria de transformación que entre en el cálculo del gravamen a las importaciones procedentes de terceros países para los productos comprendidos en la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz.

#### *Artículo 288*

Las ayudas, primas o demás importes análogos establecidos en el marco de la política agrícola común para los que en la Sección V se hace referencia al presente artículo, serán aplicables en Portugal con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) El nivel de la ayuda comunitaria que deba otorgarse para un producto determinado en Portugal al comienzo de la segunda etapa será igual a la cuantía de la ayuda otorgada al final de la primera etapa.  
Si durante la primera etapa no se hubiere otorgado ninguna ayuda análoga y siempre que se cumplan las disposiciones que figuran a continuación, no se concederá ninguna ayuda en Portugal al comienzo de la segunda etapa.
- b) Al comienzo de la primera campaña de comercialización o, a falta de ésta, del primer período de aplicación de la ayuda que siga al comienzo de la segunda etapa:
  - aa) o bien la ayuda comunitaria será introducida en Portugal a un nivel que represente:
    - la quinta parte de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable para la campaña o el período venideros, si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años,
    - la séptima parte de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable para la campaña o el período venideros, si la segunda etapa tuviere una duración de siete años;
  - bb) o bien la ayuda comunitaria en Portugal, de haber diferencia, será aproximada al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual para la campaña o el período venideros:
    - en un quinto de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años,

- en un séptimo de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de siete años.
- c) Al comienzo de las campañas o períodos de aplicación siguientes, el nivel de la ayuda comunitaria en Portugal será aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual, para la campaña o el período venideros, sucesivamente:
- en un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años,
  - en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de siete años.
- d) El nivel de la ayuda comunitaria se aplicará íntegramente en Portugal en 1995 al comienzo de la campaña de comercialización o del período de aplicación de la ayuda.

#### *Artículo 289*

1. Desde el comienzo de la segunda etapa, la República Portuguesa aplicará de forma progresiva en la importación, desde el comienzo de la segunda etapa, las preferencias concedidas, por vía autónoma o convencional, por la Comunidad a determinados terceros países.

2. A este fin, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo de derecho efectivamente aplicado al término de la primera etapa y el tipo de derecho preferencial según el siguiente ritmo:

- a) Cuando la segunda etapa tenga una duración de cinco años:
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial.
- b) Cuando la segunda etapa tenga una duración de siete años:
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 87,5 % de la diferencia inicial,
  - el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 75 % de la diferencia inicial,

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 50 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 25 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial.

- c) La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

#### Sección IV

#### Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados sometidas a la transición clásica

##### Subsección 1

##### Materias grasas

#### *Artículo 290*

1. En cuanto al aceite de oliva, los artículos 236 y 240 se aplicarán al precio de intervención.

2. En el transcurso del período transitorio de diez años, el precio así fijado para Portugal será aproximado al nivel del precio común cada año al comienzo de cada campaña de comercialización, según las modalidades siguientes:

- Hasta la entrada en vigor del ajuste del acervo comunitario, el precio existente en Portugal será aproximado cada año en una veinteaava parte de la diferencia inicial entre dicho precio y el precio común.
- A partir de la entrada en vigor del ajuste del acervo, el precio existente en Portugal será corregido en la diferencia existente entre el precio en dicho Estado miembro y el precio común que sean aplicables antes de cada aproximación, dividida por el número de campañas que queden hasta el fin del período de aplicación de las medidas transitorias, adaptándose el precio que resulte de este cálculo en proporción a la modificación eventual del precio común para la campaña venidera.

3. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, comprobará si se cumple la condición requerida para la aplicación del segundo guión del apartado 2 del presente artículo. La aproximación del precio habrá de efectuarse de conformidad con esta última disposición desde el comienzo de la campaña siguiente a dicha comprobación.

4. El montante compensatorio que resulte de la aplicación del artículo 240 se adaptará, en su caso, en función de la diferencia existente entre las ayudas comunitarias al consumo aplicables en la Comunidad en su composición actual y en Portugal.

#### Artículo 291

1. El artículo 236 se aplicará al precio indicativo de las semillas de girasol.

En el caso de las semillas de colza, de nabina, de soja y de lino, el precio indicativo o de objetivo aplicable en Portugal el 1 de marzo de 1986 se fijará en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en Portugal y en la Comunidad en su composición actual, durante un período de referencia por determinar. Sin embargo, el precio indicativo o de objetivo que deba aplicarse en Portugal no podrá sobrepasar el precio común.

2. Durante el período de aplicación de las medidas transitorias, los precios así fijados para Portugal serán aproximados al nivel de los precios comunes cada año al comienzo de la campaña de comercialización. La aproximación se llevará a cabo en 10 etapas, para lo cual se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 238.

3. Los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol y el precio mínimo de las semillas de soja, aplicables en Portugal, se derivarán, respectivamente, del precio indicativo y del precio de objetivo contemplados en los apartados 1 y 2, de conformidad con las disposiciones de la organización común de mercado correspondiente.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1990, en los intercambios de productos transformados a base de aceites vegetales destinados al consumo humano, con excepción de los de oliva, se adoptarán medidas apropiadas para tener en cuenta la diferencia de los precios de dichos aceites en Portugal y en la Comunidad en su composición actual.

#### Artículo 292

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990 y con arreglo a modalidades por determinar, la República Portuguesa aplicará un régimen de control:

a) Sobre las cantidades de semillas y frutos oleaginosos, harinas sin desgrasar así como de todos los aceites vegetales, con excepción del aceite de oliva, destinados al consumo humano en el mercado interior portugués con objeto de evitar una degradación de las condiciones de competencia entre los diversos aceites vegetales. El volumen de las cantidades puestas al consumo

en el mercado portugués será establecido sobre la base del consumo en Portugal, evaluándose el nivel de este consumo en el marco de un balance establecido para cada campaña con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE en función:

— del consumo portugués registrado durante los años 1980 a 1983,

— de la evolución previsible de la demanda.

Siguiendo el mismo procedimiento, ese balance podrá ser actualizado en el transcurso de la campaña.

b) Sobre el nivel de los precios al consumo de los aceites vegetales contemplados en la letra a), de tal modo que — hasta el 31 de diciembre de 1990 — se mantenga, en principio, el nivel de precios, expresado en ECU, alcanzado durante la campaña 1984/85.

El régimen de control contemplado en la letra a) incluirá la sustitución, el 1 de marzo de 1986, de los regímenes comerciales aplicados a la importación en Portugal, por un sistema de restricciones cuantitativas a la importación, abierto sin discriminación entre los operadores económicos, tanto con respecto a la Comunidad en su composición actual como con respecto a los terceros países.

2. En caso de circunstancias excepcionales, el régimen de control definido en el presente artículo podrá ser modificado, para los productos sometidos al mismo, en la medida necesaria para evitar desequilibrios en los mercados de los diferentes aceites.

Estas modificaciones se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

#### Artículo 293

1. La ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva se introducirá en Portugal desde el comienzo de la primera campaña siguiente a la adhesión y durante el período de aplicación de las medidas transitorias será aproximada al nivel de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual, para lo cual se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 246.

La ayuda comunitaria para el consumo de aceite de oliva se introducirá en Portugal, a partir del 1 de enero de 1991, según un ritmo por determinar, en la medida necesaria para llegar al final del período de aplicación de las medidas transitorias al nivel común.

2. La ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol, de soja y de lino, producidas en Portugal será:

— introducida en Portugal desde el comienzo de la primera campaña siguiente a la adhesión, e

— incrementada a continuación, durante el período de aplicación del régimen de control contemplado en el apartado 1 del artículo 292,

en función de la aproximación, según los casos, del precio indicativo o del precio de objetivo aplicable en Portugal al nivel del precio común.

Al finalizar el período contemplado en el párrafo que precede, la ayuda concedida en Portugal será igual a la diferencia existente entre el precio indicativo u objetivo aplicable en dicho Estado miembro y el precio en el mercado mundial, diferencia que será disminuida en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por Portugal a las importaciones procedentes de los terceros países.

3. La ayuda para las semillas contempladas en el apartado 2 producidas en Portugal y transformadas en la Comunidad en su composición actual, así como la ayuda para las mismas semillas producidas en la Comunidad en su composición actual y transformadas en Portugal se ajustarán para tener en cuenta las respectivas diferencias existentes entre el nivel de los precios de dichas semillas y el de las semillas importadas procedentes de los terceros países.

4. Además, al calcular la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol, se tendrá en cuenta el importe diferencial eventualmente aplicable.

#### *Artículo 294 (\*)*

Durante las campañas 1986/87 a 1994/95 se fijarán umbrales de garantía específicos para las semillas de colza y de nabina así como para las semillas de girasol producidas en Portugal.

Para la campaña 1986/87 dichos umbrales serán fijados en:

- 1 000 toneladas para las semillas de colza y de nabina,
- 48 000 toneladas para las semillas de girasol.

Para las campañas siguientes, dichos umbrales de garantía específicos se determinarán según criterios comparables a los adoptados para fijar los umbrales de garantía en la Comunidad en su composición actual.

En caso de superarse un umbral de garantía específico, las sanciones de corresponsabilidad se aplicarán con arreglo a modalidades análogas a las aplicadas en la Comunidad en su composición actual y con el mismo límite máximo.

#### *Artículo 295*

1. La República Portuguesa diferirá hasta la expiración del régimen de control contemplado en el artículo 292, la aplicación de los regímenes preferenciales, con-

#### (\*) NOTA DE LOS EDITORES:

Mediante el Reglamento (CEE) n° 1455/86 del Consejo, de 13 de mayo de 1986 (DOCE n° L 133 de 21 de mayo de 1986), por el que se adaptan los artículos 96 y 294 del AA ESP/PORT, se precisa que cada vez que se mencionen los términos «umbral(es) de garantía» debe leerse «cantidad(es) máxima(s) garantizada(s)».

vencionales o autónomos, aplicados por la Comunidad respecto de los terceros países en el sector del aceite de oliva, de las semillas y frutos oleaginosos y de sus productos derivados.

2. Desde el 1 de enero de 1991, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo de derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el tipo de derecho preferencial según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

### Subsección 2

#### Tabaco

#### *Artículo 296*

1. El artículo 236 y, llegado el caso, el artículo 238, se aplicarán al precio de intervención fijado para cada variedad o grupo de variedades.

#### *Artículo 297*

El precio objetivo que corresponda al precio de intervención contemplado en el artículo 296 se fijará en Portugal, para la primera cosecha siguiente a la adhesión, a un nivel que refleje la relación existente entre el precio objetivo y el precio de intervención, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 727/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco en rama.

### Subsección 3

#### Lino y cáñamo

#### *Artículo 298*

El artículo 246 se aplicará a las ayudas para el lino textil y el cáñamo.

#### Subsección 4

##### Lúpulo

###### *Artículo 299*

La ayuda a los productores de lúpulo contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 se aplicará íntegramente en Portugal desde la primera cosecha siguiente a la adhesión.

#### Subsección 5

##### Semillas

###### *Artículo 300*

El artículo 246 se aplicará a la ayuda para las semillas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71.

#### Subsección 6

##### Gusanos de seda

###### *Artículo 301*

El artículo 246 se aplicará a la ayuda para los gusanos de seda.

#### Subsección 7

##### Azúcar e isoglucosa

###### *Artículo 302*

1. Los artículos 236, 238 y 240 se aplicarán al precio de intervención del azúcar blanco y al precio de base de la remolacha.

Sin embargo, el montante compensatorio será corregido, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, según la incidencia de la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento.

2. Para el azúcar bruto y para los productos distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, y para los productos mencionados en las letras d) y f) del apartado 1 del artículo del Reglamento (CEE) n° 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, se podrán fijar montantes compensatorios en la medida necesaria para evitar cualquier riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal.

En tal caso, los montantes compensatorios se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto de base correspondiente, sirviéndose de coeficientes por determinar.

###### *Artículo 303*

Durante el período de los siete años siguientes a la adhesión, la exacción reguladora del azúcar bruto de caña originario de Costa de Marfil, de Malawi, de Zimbabwe y de Swazilandia, importado en Portugal, hasta el límite de una cantidad máxima anual de 75 000 toneladas expresadas en azúcar blanco, será igual a la cuantía de la exacción reguladora del azúcar terciado por determinar, con arreglo a las normas de organización común de los mercados menos la diferencia existente entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado.

Para el período que se extiende del 1 de marzo al 1 de julio de 1986 y para el período que va del 1 de julio al 31 de diciembre de 1992, la cantidad máxima anual antes contemplada será reducida a prorrata de la duración de dichos períodos.

En caso de que durante los períodos antes contemplados:

- a) el plan comunitario de previsiones para azúcar terciado para una campaña o parte de una campaña determinada pusiere de manifiesto que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el aprovisionamiento adecuado de las refinerías portuguesas, o
- b) circunstancias excepcionales e imprevisibles lo justificaren en el transcurso de la campaña o parte de la campaña,

podrá autorizarse a la República Portuguesa, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, a importar de los terceros países, a cuenta de la campaña o parte de la campaña de que se trate, las cantidades que se estime deficitarias en las mismas condiciones de exacción reguladora reducida que las previstas para la cantidad contemplada en el párrafo primero.

#### Subsección 8

##### Frutas y hortalizas transformadas

###### *Artículo 304*

Para los productos que se beneficien del régimen de ayudas previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 516/77 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, se aplicarán en Portugal las disposiciones siguientes:

1. Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 238, el precio mínimo contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 516/77 queda establecido sobre la base:

- del precio fijado en Portugal en el régimen nacional anterior para el producto destinado a la transformación, o
- a falta de dicho precio, de los precios pagados en Portugal a los productores para el producto destinado a la transformación, registrados durante un período representativo por determinar.

2. En caso de que el precio mínimo a que se refiere el punto 1:

- sea inferior al precio común, el precio en Portugal será modificado al comienzo de cada campaña de comercialización siguiente a la adhesión, según las modalidades previstas en el artículo 238,
- sea superior al precio común, este último precio será el que se tendrá en cuenta para Portugal a partir de la adhesión.

3. a) Durante las cinco primeras campañas siguientes a la adhesión, o en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 260 durante las tres primeras campañas, para los productos transformados a base de tomates, el importe de la ayuda comunitaria concedida en Portugal se derivará de la ayuda calculada para la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos a la producción que resulten de la aplicación del punto 2 del presente artículo, antes de que esta última ayuda sea eventualmente reducida como consecuencia de haberse sobrepasado el umbral de garantía fijado para dichos productos en la Comunidad en su composición actual.

En caso de que se sobrepase el umbral en la Comunidad en su composición actual, si ello se revelare necesario para garantizar unas condiciones normales de competencia entre las industrias portuguesas y las de la Comunidad, se decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 516/77 que un montante compensatorio, como máximo igual a la diferencia existente entre la ayuda fijada para Portugal y la que se habría derivado de la ayuda comunitaria establecida, será aplicado conforme a la letra a) del punto 3 del artículo 240 y percibido por la República Portuguesa a la exportación a los terceros países.

Sin embargo, al finalizar el régimen contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1320/85, no se percibirá montante compensatorio alguno cuando se aporte la prueba de que el producto portugués no se ha beneficiado de la ayuda comunitaria concedida a Portugal.

En ningún caso la ayuda aplicable en Portugal podrá ser superior al importe de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual.

b) Durante el período contemplado en la letra a), la concesión de la ayuda comunitaria en Portugal

estará limitada, para cada campaña, a una cantidad de productos transformados correspondientes a un volumen de tomates frescos de:

- 685 000 toneladas para la fabricación de concentrados de tomates,
- 9 600 toneladas para la fabricación de tomates pelados enteros,
- 137 toneladas para los demás productos a base de tomates.

Al terminar este período, las cantidades antes fijadas, adaptadas en función de la posible modificación de los umbrales comunitarios producida durante este mismo período, se tomarán en consideración para la fijación de los umbrales comunitarios.

4. Al finalizar el período contemplado en la letra a) del punto 3, para los productos a base de tomates y para los demás productos durante las seis campañas siguientes a la adhesión, el importe de la ayuda comunitaria concedida en Portugal se derivará de la ayuda fijada por la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos que resulten de la aplicación del punto 2.

5. La ayuda comunitaria se aplicará íntegramente en Portugal a partir del comienzo de la séptima campaña de comercialización siguiente a la adhesión.

6. A los efectos de la aplicación del presente artículo, el precio mínimo y la ayuda válidos en la Comunidad en su composición actual se entenderán referidos a los importes válidos en la Comunidad en su composición actual con exclusión de Grecia.

#### *Artículo 305*

El precio mínimo y la compensación financiera aplicables en Portugal, previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2601/69 por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación para determinadas variedades de naranjas y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 por el que se prevén medidas particulares para favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones, quedan fijados de la siguiente forma:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 238, el precio mínimo aplicable se establecerá sobre la base de los precios pagados en Portugal a los productores de agrios destinados a la transformación, registrados durante un período representativo por determinar. La compensación financiera será la de la Comunidad en su composición actual, disminuida en su caso en la diferencia existente entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra, el precio mínimo aplicable en Portugal.

2. Para las fijaciones siguientes el precio mínimo aplicable en Portugal se aproximará al precio mínimo común de conformidad con el artículo 238. La compensación financiera aplicable en Portugal en el momento de cada etapa de aproximación será la misma de la Comunidad en su composición actual, disminuida, en su caso, en la diferencia existente entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra parte, el precio mínimo aplicable en Portugal.
3. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación de los puntos 1 o 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido en cuenta definitivamente para Portugal.

#### Subsección 9

##### Forrajes secos

###### *Artículo 306*

1. El precio objetivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes secos, aplicable en Portugal el 1 de marzo de 1986, se fijará sobre la base de las diferencias existentes entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en Portugal y en la Comunidad en su composición actual en el transcurso de un período de referencia por determinar.

El artículo 238 se aplicará al precio objetivo calculado con arreglo al párrafo primero. Sin embargo, el precio objetivo que se aplique en Portugal no podrá sobrepasar el precio objetivo común.

2. La ayuda complementaria aplicable en Portugal se ajustará a un importe igual a:

- la diferencia existente, en su caso, entre el precio objetivo en Portugal y el precio objetivo común, al que se habrá aplicado el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, y
- la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Portugal a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.

3. El artículo 246 se aplicará a la ayuda global contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

#### Subsección 10

##### Guisantes, habas, haboncillos y altramuz dulce

###### *Artículo 307*

1. El precio de umbral de activación de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la

fabricación de alimentos para animales, así como el precio objetivo de los demás guisantes, habas y haboncillos, aplicables en Portugal el 1 de marzo de 1986 serán fijados en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en Portugal y en la Comunidad en su composición actual en el transcurso de un período de referencia por determinar.

El artículo 238 se aplicará al precio de umbral de activación o al precio objetivo de dichos productos. Sin embargo, el precio de umbral de activación o el precio objetivo que se aplique en Portugal no podrá sobrepasar el precio común.

2. Para los productos cosechados en Portugal y utilizados en la fabricación de alimentos para animales a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1431/82 por el que se prevén medidas especiales respecto de los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento será disminuido de la incidencia de la diferencia existente, en su caso, entre el precio de umbral de activación aplicado en Portugal y el precio común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en Portugal será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Portugal a la importación de las tortas de soja procedentes de los terceros países.

Las deducciones contempladas en los párrafos primero y segundo resultarán de la aplicación de los porcentajes contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82.

3. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 para los guisantes, habas y haboncillos cosechados en Portugal y utilizados en la alimentación humana o animal para una utilización distinta de la prevista en el apartado 1 del mismo artículo, será disminuido en un importe igual a la diferencia existente, en su caso, entre el precio objetivo aplicado en Portugal y el precio objetivo común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en Portugal será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Portugal a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.

#### Subsección 11

##### Carne de ovino y de caprino

###### *Artículo 308*

En el sector de la carne de ovino, el artículo 236 se aplicará al precio de base.



## Sección V

### Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados sometidos a la transición por etapas

#### Subsección 1

##### Leche y productos lácteos

###### A. Primera etapa

###### Artículo 309

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de la leche y de los productos lácteos son los siguientes:

- a) supresión de la Junta Nacional dos Produtos Pecuários (JNPP) como organismo estatal al término de la primera etapa, así como la liberalización progresiva del comercio interior, de las importaciones y de las exportaciones con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués;
- b) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención;
- c) modificación de la estructura actual de precios de forma que permita su libre formación en el mercado así como modificación de la relación de valor entre la parte grasa y la parte nitrogenada de la leche utilizada en Portugal hacia la relación adoptada en la Comunidad;
- d) armonización de los precios interiores de la leche, de la mantequilla y de la leche en polvo practicados en el Continente portugués con los practicados en las Azores;
- e) supresión, en la mayor medida posible, de las ayudas nacionales incompatibles con el Derecho comunitario e introducción progresiva del plan de ayudas comunitarias;
- f) supresión de la exclusiva de las zonas de recogida de la leche y de la exclusiva de la pasteurización;
- g) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar la recogida de las cotizaciones registradas así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector afectado;
- h) aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización.

###### B. Segunda etapa

###### Artículo 310

1. Hasta la primera aproximación, los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo, aplicables en Portugal, serán calculados con arreglo a las reglas previstas y sobre la base de los datos tomados en consideración en la organización común de mercados.

Los apartados 2 a 6 del artículo 285 y el artículo 287 se aplicarán a los precios de intervención así calculados.

En caso de que los precios de intervención aplicables en la parte continental de Portugal y los precios de intervención aplicables en las Azores no se hayan igualado al término de la primera etapa, la aproximación de dichos precios a los precios comunes se efectuará con arreglo a modalidades por determinar.

2. Para los productos contemplados en el apartado 1, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, y entre Portugal y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios comunes y los precios fijados en Portugal corregidos, en su caso, para tener en cuenta los precios de mercado registrados en este Estado miembro.

Serán aplicables los apartados 2 a 6 del artículo 240 y los artículos 241, 242 y 255.

###### Artículo 311

El montante compensatorio para los productos lácteos distintos de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se fijará sirviéndose de un coeficiente por determinar.

#### Subsección 2

##### Carne de bovino

###### A. Primera etapa

###### Artículo 312

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de la carne de bovino son los siguientes:

- a) supresión de la JNPP como organismo estatal al término de la primera etapa, así como la liberalización de las importaciones y de las exportaciones y la liberalización progresiva del comercio interior con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués;

- b) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana apta para realizar las operaciones de intervención así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector afectado;
- c) libre formación de precios en los mercados representativos por determinar;
- d) creación de un sistema de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar la recogida de las cotizaciones registradas e introducción del modelo comunitario de clasificación de las canales con objeto de hacer posible la comparación de las cotizaciones;
- e) aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización con miras a un aumento de la productividad de las ganaderías y a una mayor rentabilidad del sector;
- f) liberalización de los intercambios en el plano zootécnico.

#### B. Segunda etapa

##### Artículo 313

1. En el sector de la carne de bovino, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán a los precios de compra de intervención en Portugal y en la Comunidad en su composición actual, válidos para calidades comparables determinadas sobre la base del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados.
2. Serán asimismo aplicables en dicho sector los artículos 241, 242 y 255.
3. El montante compensatorio para los demás productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

##### Artículo 314

El artículo 288 se aplicará a la prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías.

#### Subsección 3 Frutas y hortalizas

##### A. Primera etapa

##### Artículo 315

1. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de las frutas y hortalizas son los siguientes:

- a) supresión de la Junta Nacional das Frutas (JNF) como organismo estatal al término de la primera etapa;
- b) desarrollo de las organizaciones de productores con arreglo a la normativa comunitaria;
- c) aplicación progresiva y generalizada de las normas comunes de calidad;
- d) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención;
- e) libre formación de precios y su registro cotidiano en los mercados representativos que se fijarán en función de los diferentes productos;
- f) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar el registro diario de las cotizaciones así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

2. Con objeto de incitar a los productores o a sus organizaciones para que comercialicen productos que se ajusten a las normas de calidad, la República Portuguesa participará durante la primera etapa, mediante las ayudas apropiadas, en los costes de envase y de acondicionamiento de dichos productos.

##### Artículo 316

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 272, el precio de referencia aplicado por la Comunidad en su composición actual respecto de Portugal será fijado con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72 en vigor el 31 de diciembre de 1985.

Los eventuales gravámenes compensatorios que se apliquen a la importación de los productos procedentes de Portugal, que sean consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72, serán reducidos:

- en un 2 % el primer año,
- en un 4 % el segundo año,
- en un 6 % el tercer año,
- en su caso, en un 8 % el cuarto y quinto año,

siguientes a la fecha de la adhesión.

##### B. Segunda etapa

##### Artículo 317

En el sector de las frutas y hortalizas, el artículo 285 se aplicará al precio de base.

El artículo 255 será igualmente aplicable en este sector.

### Artículo 318

Durante la segunda etapa se aplicará un mecanismo de compensación a la importación en la Comunidad en su composición actual, de las frutas y hortalizas procedentes de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países.

1. Este mecanismo de compensación se regirá por las normas siguientes:

- a) Se efectuará una comparación entre un precio de oferta del producto portugués, calculado según se indica en la letra b), y un precio de oferta comunitario. Este último precio se calculará anualmente:
- sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad en su composición actual, más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad,
  - habida cuenta de la evolución de los costes de producción.

Los precios al productor mencionados corresponderán a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario.

El precio de oferta comunitario no podrá sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países.

- b) El precio de oferta portugués se calculará, cada día de mercado, sobre la base de las cotizaciones representativas registradas en la fase importador-mayorista, o reducidas a ésta, en la Comunidad en su composición actual. El precio de los productos procedentes de Portugal será igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas para el 30 % al menos de las cantidades de la procedencia referida, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones. Esta o estas cotizaciones serán disminuidas previamente:
- en el derecho de aduana calculado con arreglo a la letra c),
  - en la cuantía del montante corrector eventualmente establecido con arreglo a la letra d).
- c) El derecho de aduana que deberá deducirse de las cotizaciones del producto portugués será el derecho del arancel aduanero común reducido progresivamente cada año al comienzo de la campaña:
- en un quinto de su importe, si la segunda etapa dura cinco años,

— en un séptimo de su importe, si la segunda etapa dura siete años.

Sin embargo, la primera reducción tendrá lugar desde el comienzo de la segunda etapa.

- d) Si el precio del producto portugués calculado con arreglo a la letra b) fuere inferior al precio de oferta comunitario contemplado en la letra a), el Estado miembro importador percibirá, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual, un montante corrector igual a la diferencia existente entre estos dos precios.
- e) El montante corrector se percibirá hasta que las comprobaciones efectuadas demuestren que el precio del producto portugués es igual o superior al precio comunitario contemplado en la letra a).
2. Si el mercado portugués resultare perturbado a causa de las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición actual, podrán decidirse, entre otras, medidas apropiadas respecto a las importaciones en Portugal de las frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición actual para las que se haya fijado un precio de referencia, pudiéndose en particular prever la aplicación de un montante corrector conforme a modalidades por determinar.

### Subsección 4

#### Cereales

##### A. Primera etapa

### Artículo 319

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264, que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de los cereales, son los siguientes:

- a) desmantelamiento del monopolio de comercialización detentado por la Empresa Pública de Abastecimiento de Cereais (EPAC), a más tardar al término de la primera etapa y liberalización progresiva del comercio interior y de las exportaciones con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia en el mercado portugués;
- b) supresión progresiva del monopolio de importaciones que detenta la EPAC en el transcurso de un período de cuatro años;
- c) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención;
- d) libre formación de precios;
- e) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar la recogida de las

cotizaciones registradas así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de los mercados.

#### Artículo 320

1. En el transcurso de los primeros cuatro años siguientes a la adhesión, la República Portuguesa adecuará de forma progresiva el monopolio del EPAC sobre las importaciones y la comercialización de cereales en Portugal, de forma tal que al término del cuarto año quede garantizada la eliminación de cualquier discriminación entre los nacionales de los Estados miembros en las condiciones de aprovisionamiento y de ventas.

2. Con tal objeto, la República Portuguesa adaptará su normativa contemplada en el artículo 261 pudiendo, no obstante lo dispuesto en el artículo 277, aplicar a la importación un régimen organizado de la siguiente manera:

a) Las importaciones de cereales en Portugal serán realizadas con arreglo a los porcentajes de las cantidades anuales importadas en el transcurso del año precedente hasta el límite de los siguientes porcentajes, por parte de la EPAC y de los operadores privados, respectivamente:

Año	EPAC (%)	Operadores privados (%)
1986	80	20
1987	60	40
1988	40	60
1989	20	80
1990	—	100

b) Las importaciones contempladas en la letra a) que podrán realizar los operadores privados serán atribuidas por medio de licitaciones abiertas sin discriminación entre los operadores económicos.

En el marco de dichas licitaciones, las ofertas relativas a productos de origen comunitario serán corregidas:

- en la diferencia entre los precios de mercado de la Comunidad y el precio del mercado mundial, y
- en un montante que corresponda a una preferencia a tanto alzado igual a 5 ECU por tonelada.

c) En el supuesto de que las importaciones de los productos de origen comunitario no representen por año una cantidad mínima del 15 % del total de la cantidad de cereales importada en el transcurso de ese mismo año, el EPAC comprará en el transcurso del año siguiente, en la Comunidad en su composición actual, la cantidad que falte en relación al 15 % antes mencionado. Esta cantidad se añadirá entonces a la obligación de compra del 15 % para el nuevo año.

Se establecerá un balance intermedio al término de la campaña 1988/89; si resultare, a la vista de dicho balance, que la obligación de compra para 1989 corre el riesgo de no cumplirse, podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación.

#### B. Segunda etapa

##### Artículo 321

En el sector de los cereales, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán a los precios de intervención.

Serán igualmente aplicables en dicho sector los artículos 241, 242 y 255.

##### Artículo 322

1. En lo que se refiere a los cereales respecto de los cuales no se haya fijado precio de intervención, el montante compensatorio aplicable se derivará del aplicable a la cebada, tomando en consideración la relación existente entre los precios de umbral de los cereales contemplados.

2. El montante compensatorio para los productos contemplados en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales se derivará del montante compensatorio aplicable a los cereales de que proceden aquéllos, sirviéndose de coeficientes por determinar (1).

##### Artículo 323

El artículo 288 se aplicará a la ayuda para el trigo duro contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

#### Subsección 5

##### Carne de porcino

#### A. Primera etapa

##### Artículo 324

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de la carne de porcino son los siguientes:

- a) supresión de la JNPP como organismo estatal al término de la primera etapa, así como la liberalización progresiva del comercio interior, de las importaciones y de las exportaciones con vistas a garantizar un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués;
- b) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención, adaptadas a las nuevas condiciones del mercado portugués;

(1) Apartado 2 del artículo 322, modificado por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE n° L 116 de 4 de mayo de 1988.

- c) libre formación de precios en los mercados representativos por determinar;
- d) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con miras a la recogida de las cotizaciones registradas, así como una formación apropiada de los servicios administrativos, indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados;
- e) aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización con miras a una mayor rentabilidad del sector;
- f) continuación e intensificación de la lucha contra la peste porcina africana y, especialmente, desarrollo de las unidades de producción en circuito cerrado.

#### B. Segunda etapa

##### Artículo 325

1. En el sector de la carne de porcino el montante compensatorio se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a los cereales-pienso. A tal efecto, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado será calculado a partir de los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesarios para la producción en la Comunidad de un kilogramo de carne de porcino.

Sin embargo, en el supuesto de que ese montante no sea representativo, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán al precio de dicho producto en Portugal y en la Comunidad en su composición actual.

2. Serán asimismo aplicables en dicho sector los artículos 241, 242 y 255.

3. En cuanto a los productos, distintos del cerdo sacrificado, contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, el montante compensatorio se derivará del que se aplique con arreglo a los apartados 1 o 2 sirviéndose de coeficientes por determinar.

#### Subsección 6

##### Huevos

#### A. Primera etapa

##### Artículo 326

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de los huevos son los siguientes:

- a) supresión de la JNPP como organismo estatal al término de la primera etapa; liberalización de las importaciones y de las exportaciones con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués, así como la liberalización progresiva del mercado interior;
- b) libre formación de precios;
- c) creación de un servicio de información de los mercados con objeto de efectuar la recogida de las cotizaciones registradas;
- d) aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción y de transformación.

#### B. Segunda etapa

##### Artículo 327

1. Los artículos 240, 241, 242 y 255 se aplicarán en el sector de los huevos salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de huevos con cáscara.

3. El montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un huevo para incubar.

4. Para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos, el montante compensatorio se derivará del de los huevos con cáscara, sirviéndose de coeficientes por determinar.

#### Subsección 7

##### Carne de ave de corral

#### A. Primera etapa

##### Artículo 328

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de la carne de ave de corral son los mismos que los mencionados en el artículo 326 para los huevos.

## B. Segunda etapa

### Artículo 329

1. Los artículos 240, 241, 242 y 255 se aplicarán en el sector de la carne de ave de corral salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave de corral sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de ave de corral sacrificada, diferenciada por especies.

3. El montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un pollito.

4. Para los productos contemplados en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ave de corral, el montante compensatorio se derivará del aplicable a la carne sacrificada, sirviéndose de coeficientes por determinar.

## Subsección 8

### Arroz

#### A. Primera etapa

### Artículo 330

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264, que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector del arroz, son los mismos que los mencionados para los cereales en el artículo 319.

### Artículo 331

1. En el transcurso de la primera etapa, la República Portuguesa adecuará progresivamente el monopolio del EPAC sobre las importaciones y la comercialización del arroz en Portugal, de tal forma que al término de la primera etapa quede garantizada la eliminación de cualquier discriminación entre los nacionales de los Estados miembros, en las condiciones de aprovisionamiento y de ventas.

2. El artículo 320 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las importaciones de arroz en Portugal.

## B. Segunda etapa

### Artículo 332

1. En el sector del arroz, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán al precio de intervención del arroz cáscara («paddy»).

Se aplicarán igualmente en este sector los artículos 241, 242 y 255.

2. El montante compensatorio para el arroz descascarillado será el aplicable al arroz cáscara («paddy»), convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE.

3. El montante compensatorio para el arroz blanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz descascarillado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE.

4. El montante compensatorio para el arroz semiblanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz blanqueado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE.

5. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz, se derivará del montante compensatorio aplicable a los productos de que procedan aquéllos, sirviéndose de coeficientes por determinar.

6. El montante compensatorio para los partidos de arroz se fijará a un nivel que tenga en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en Portugal y el precio de umbral.

## Subsección 9

### Vino

#### A. Primera etapa

### Artículo 333

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264, que deberán realizarse por la República Portuguesa durante la primera etapa en el sector del vino, son los siguientes:

a) supresión de la Junta Nacional do Vinho (JNV) como organismo estatal al término de la primera etapa, y la adaptación de los demás organismos públicos del sector de los vinos, durante la primera etapa,

así como la liberalización del comercio interior, de las importaciones y de las exportaciones y la transferencia de las actividades controladas por el Estado en materia de almacenamiento y de destilación en beneficio de los productores y asociaciones de productores;

- b) establecimiento progresivo del régimen y del control de las plantaciones semejantes a los de la Comunidad que permitan una disciplina de plantación efectiva;
- c) realización de un proyecto de ampelografía (clasificación de las variedades de la vid) y de sinonimia (equivalencia entre nombres de variedades de vid en Portugal, por una parte, y equivalencia entre nombres portugueses y nombres utilizados en la Comunidad en su composición actual, por otra parte) que preceda a la puesta en marcha de un sistema de encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas con arreglo a la normativa comunitaria y a la realización de trabajos específicos de catastro vitícola;
- d) creación o transferencia de centros de destilación en número y capacidad suficientes de manera que se permita el cumplimiento de las entregas vnicas;
- e) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas que implique especialmente la recogida de los precios y un análisis estadístico regular;
- f) formación de los servicios administrativos, indispensable para el buen funcionamiento de la organización común del mercado vitivinícola;
- g) adaptación progresiva del sistema de precios portugueses al sistema de precios comunitario;
- h) prohibición de la irrigación del viñedo de uva de vinificación así como de cualquier nueva plantación en superficies irrigadas;
- i) la puesta en marcha, en el marco del régimen de plantaciones, del plan de reestructuración y de reconversión del viñedo portugués que responda a los objetivos de la política común en materia vitivinícola.

#### *Artículo 334*

La República Portuguesa adoptará las medidas adecuadas a fin de evitar durante la primera etapa cualquier extensión de la superficie del viñedo que produzca vino con un grado alcohólico natural inferior o igual a 7 % vol.

#### *Artículo 335*

No obstante lo dispuesto en la normativa comunitaria relativa al contenido máximo de anhídrido sulfuroso de los vinos, la República Portuguesa estará autorizada para aplicar, durante la primera etapa, a los vinos producidos en su territorio, los límites aplicados en la materia con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, la República Portuguesa establecerá las medidas adecuadas para que durante esta primera etapa el contenido de anhídrido sulfuroso sea rebajado progresivamente a los niveles comunitarios a fin de que éstos sean respetados íntegramente desde el comienzo de la segunda etapa.

#### *Artículo 336*

La República Portuguesa establecerá, durante la primera etapa, basándose en el estudio de ampelografía y de sinonimia contemplado en el artículo 333, una clasificación de variedades de vid relativa al viñedo portugués conforme al artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 337/79 y a las disposiciones de aplicación de este último artículo.

#### *B. Segunda etapa*

#### *Artículo 337*

En el sector vitivinícola, los artículos 285 y 287 se aplicarán a los precios de orientación de los vinos de mesa.

#### *Artículo 338*

1. Se crea un mecanismo de montantes reguladores de la importación, en la Comunidad en su composición actual, de los productos contemplados en el apartado 2 procedentes de Portugal que sean objeto de la fijación de un precio de referencia en el marco de la organización común de mercados.

2. Este mecanismo se regirá por las siguientes normas:

- a) para los vinos de mesa se percibirá un montante regulador igual a la diferencia existente entre los precios de orientación en Portugal y en la Comunidad en su composición actual. Sin embargo, el nivel de tal montante podrá ser adaptado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 337/79 para tener en cuenta la situación de los precios de mercado, apreciada según las diferentes categorías de vinos y en función de su calidad;
- b) para determinados vinos de denominación de origen y para los demás productos que pudieren crear perturbaciones en el mercado, podrá fijarse un montante regulador con arreglo al procedimiento previsto en la letra a). Este montante regulador se derivará del aplicable a los vinos de mesa, según modalidades por determinar.

3. El límite máximo del montante regulador se situará a un nivel que garantice unas condiciones de trato no menos favorables que las vigentes en el régimen anterior a la adhesión. A tal fin, este montante se calculará de

forma que el montante obtenido al incrementar el precio de orientación aplicable en Portugal, para el producto de que se trate, en el montante regulador y en los derechos de aduana que correspondan, no sobrepase el precio de referencia en vigor del producto durante la campaña correspondiente.

4. Habida cuenta de la situación particular del mercado de los diferentes productos contemplados en el apartado 2, podrá decidirse, según el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79, la fijación de un montante regulador para las exportaciones de uno o de varios de estos productos de la Comunidad en su composición actual a Portugal.

Este montante se fijará a un nivel que permita garantizar una corriente normal de intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, que no cree perturbaciones en el mercado portugués para los productos de que se trate.

5. El montante regulador concedido será financiado por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

#### *Artículo 339*

El artículo 288 se aplicará a la ayuda a la utilización de mostos de uva y de mostos de uva concentrados para la elaboración de zumo de uva.

#### *Artículo 340*

1. La República Portuguesa procederá, durante la segunda etapa, a la supresión del cultivo de parcelas plantadas con variedades autorizadas temporalmente conforme a la clasificación establecida con arreglo al artículo 333.

2. La República Portuguesa procederá, durante la segunda etapa, a la supresión del cultivo de parcelas plantadas con variedades de híbridos productores directos que no estén recogidos en la clasificación conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3800/81.

Hasta el final de la segunda etapa, estas variedades estarán asimiladas a las variedades de vid autorizadas temporalmente.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CEE) n° 337/79, las uvas de las variedades autorizadas temporalmente en concepto de los apartados 1 y 2, podrán ser utilizadas para la elaboración de los productos contemplados en dicho artículo hasta el final de la segunda etapa.

#### *Artículo 341*

Hasta el término del año 1995, los vinos producidos en la región del «vinho verde» con un grado inferior a

8,5 % vol sólo podrán circular a granel en su región de producción.

Para estos vinos, la indicación del grado alcohólico adquirido deberá figurar en el etiquetado.

### Sección VI

#### Otras disposiciones

##### Subsección 1

#### Medidas veterinarias

#### *Artículo 342*

En lo que se refiere a los intercambios de carne fresca de ave de corral en el interior de su territorio, la República Portuguesa estará autorizada para aplazar hasta el 31 de diciembre de 1988, a más tardar, la aplicación de la Directiva 71/118/CEE relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca de ave de corral.

#### *Artículo 343*

La República Portuguesa estará autorizada para mantener hasta el 31 de diciembre de 1990, a más tardar, restricciones a la importación de los sementales de pura raza de la especie bovina, en caso de que las razas de que se trate no figuren en la lista de las razas autorizadas en Portugal.

##### Subsección 2

Medidas relativas a la legislación de semillas y plantas

#### *Artículo 344*

1. La República Portuguesa estará autorizada para aplazar la aplicación en su territorio de las siguientes Directivas, conforme al calendario que se indica a continuación:

a) hasta el 31 de diciembre de 1988 a más tardar, en lo que se refiere a las Directivas:

— 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de las plantas forrajeras, para las especies *Lolium multiflorum lam.*, *Lolium perenne L.* y *Vicia sativa L.*,

— 66/402/CEE relativa a la comercialización de las semillas de cereales, para las especies *Hordeum vulgare L.*, *Oryza sativa L.*, *Triticum aestivum L.*,



*emend. Fiori y Pool. Triticum durum Desf. y Zea mays L.,*

- 70/457/CEE relativa al catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas, para las especies contempladas en los guiones precedentes;
- b) hasta el 31 de diciembre de 1990 a más tardar, en lo que se refiere a las Directivas:
- 66/400/CEE relativa a la comercialización de las semillas de remolacha,
  - 66/401/CEE para las especies distintas de las contempladas en el primer guión de la letra a),
  - 66/402/CEE para las especies distintas de las contempladas en el segundo guión de la letra a),
  - 66/403/CEE relativa a la comercialización de patatas de siembra,
  - 66/404/CEE relativa a la comercialización de material forestal de reproducción,
  - 68/193/CEE relativa a la comercialización de material de multiplicación vegetativa de la vid,
  - 69/208/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles,
  - 70/457/CEE para las especies distintas de las contempladas en el tercer guión de la letra a),
  - 70/458/CEE relativa a la comercialización de las semillas hortícolas,
  - 71/161/CEE relativa a las normas de calidad externa de los materiales forestales de reproducción comercializados en el interior de la Comunidad.

## 2. La República Portuguesa:

- a) adoptará todas las medidas necesarias para cumplir progresivamente, y a más tardar en el momento de la expiración de los plazos contemplados en el apartado 1, las disposiciones de las Directivas citadas en el mismo apartado;
- b) podrá limitar, total o parcialmente, antes de la expiración de los plazos contemplados en el apartado 1, la comercialización de las semillas o plantas para las variedades admitidas a ser comercializadas en su territorio. En lo que se refiere a las especies contempladas en las Directivas 70/457/CEE y 70/458/CEE las variedades admitidas a ser comercializadas en su territorio a partir del 1 de marzo de 1986 son las que figuran en la lista notificada en la Conferencia.
- Durante los períodos concedidos a la República Portuguesa para cumplir las dos Directivas antes mencionadas, este Estado miembro ampliará cada año la lista, de manera que garantice la apertura progresiva del mercado portugués a las variedades incluidas en los catálogos comunes;
- c) sólo exportará al territorio de los Estados miembros actuales las semillas y plantas conformes con las disposiciones comunitarias;

d) someterá las semillas y plantas importadas de los terceros países:

- a las condiciones comunitarias establecidas en materia de equivalencia, y
- en cuanto a la variedad, como mínimo a las mismas limitaciones de comercialización que las aplicadas a las variedades incluidas en los catálogos comunes.

3. Durante el período de las excepciones contempladas en el apartado 1, la progresiva liberalización de los intercambios de las semillas y plántulas de determinadas especies entre Portugal y la Comunidad en su composición actual podrá decidirse con arreglo al procedimiento del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, horticolas y forestales. Esta liberalización se referirá en primer lugar a las semillas que sean objeto, antes de la adhesión, de una decisión comunitaria de equivalencia. Esta liberalización se referirá a otras especies desde que se ponga de manifiesto que las condiciones necesarias a tal liberalización han sido reunidas.

## Subsección 3

### Medidas fitosanitarias

#### Artículo 345

La República Portuguesa estará autorizada para aplazar, hasta el 31 de diciembre de 1990 a más tardar, la aplicación de la Directiva 69/465/CEE relativa a la lucha contra el nematodo dorado.

## CAPÍTULO 4

### Pesca

#### Sección I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 346

1. Salvo disposiciones en contrario del presente Capítulo, las normas previstas por la presente Acta serán aplicables al sector de la pesca.
2. El apartado 3 del artículo 234, el artículo 237, la letra c) del artículo 253 y el artículo 257 serán aplicables a los productos de la pesca.

## Sección II

### Acceso a las aguas y a los recursos

#### *Artículo 347*

Con objeto de lograr su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca creado por el Reglamento (CEE) n° 170/83, el acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros cubiertas por el Consejo Internacional de Exploración del Mar (CIEM) por barcos que naveguen bajo pabellón portugués estará sometido al régimen definido en la presente sección.

#### *Artículo 348*

Los barcos contemplados en el artículo 349 serán los únicos que podrán faenar en las zonas y en las condiciones que en él se fijan.

#### *Artículo 349*

1. Las actividades de pesca de los barcos portugueses se limitarán a las divisiones CIEM V b, VI, VII y VIII a, b, d, con exclusión, durante el período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995, de la zona situada al Sur de los 56°30' de latitud Norte, al Este de los 12° de longitud Oeste y al Norte de los 50°30' de latitud Norte, dentro de los límites y en las condiciones que se definen en los apartados 2 a 4.

2. Se fijarán anualmente, con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 170/83, y por primera vez antes del 1 de enero de 1986, posibilidades de pesca limitadas a las capturas de bacaladilla y de jurel así como el número de barcos correspondiente y sus modalidades de acceso y de control.

3. Además, podrán determinarse posibilidades de pesca para las especies que no estén sometidas al régimen de capturas totales permitidas, llamado en lo sucesivo TAC, así como el número de barcos correspondientes, con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 170/83, tomando como base la situación existente de las actividades pesqueras portuguesas en aguas de la Comunidad en su composición actual durante el período inmediatamente anterior a la adhesión, así como la necesidad de garantizar la conservación de las reservas, y teniendo en cuenta además unos límites impuestos a la pesca por embarcaciones de los Estados miembros actuales en aguas portuguesas para las especies similares.

4. Las condiciones de ejercicio de las actividades de pesca especializadas deberán ser conformes a las previstas para la pesca de las mismas especies en el artículo 160.

5. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el cumplimiento, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar al barco de que se trate para pescar durante un período determi-

nado, se aprobarán antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 170/83.

Las modalidades técnicas correspondientes a las contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 163 serán aprobadas antes del 1 de junio de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 170/83.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán aprobadas antes del 1 de enero de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 170/83.

#### *Artículo 350*

Antes del 31 de diciembre de 1992, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación y las perspectivas de la pesca en la Comunidad en función de la aplicación de los elementos previstos con relación a las disposiciones de los artículos 349 y 351. Sobre la base de ese informe se adoptarán antes del 31 de diciembre de 1993, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado CEE, las adaptaciones del régimen previsto en el artículo 349 y en el artículo 351 que se revelen necesarias, incluidas las relativas al acceso a zonas distintas de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 349, que surtirán efecto el 1 de enero de 1996.

#### *Artículo 351*

1. Sólo los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro actual contemplados en el presente artículo podrán ejercer sus actividades de pesca en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de la República Portuguesa y únicamente en las zonas y en las condiciones definidas con arreglo a los apartados siguientes.

2. El número de esos barcos, autorizados a ejercer actividades de pesca de las especies pelágicas no sometidas a TAC ni cuotas, distintas de las especies altamente migratorias, en las divisiones CIEM IX, X y el COPACE, se fijará anualmente con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 170/83 basándose en la situación existente de las actividades pesqueras de la Comunidad en su composición actual en las aguas portuguesas, durante el período inmediatamente anterior a la adhesión así como sobre la necesidad de garantizar la conservación de las reservas y teniendo en cuenta además los límites que aportan a la pesca los barcos portugueses en las aguas de la Comunidad en su composición actual para las especies similares y por primera vez antes del 1 de enero de 1986.

Las condiciones del ejercicio de las actividades de pesca especializadas deberán ser conformes a las previstas para la pesca de las mismas especies en el artículo 160.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1995, en la división CIEM X y la zona COPACE, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, y sobre la base de las prácticas de pesca de los Estados miembros actuales durante los años anteriores a la adhesión, no estará autorizada la pesca más que para el atún blanco durante un período que no exceda de ocho semanas, entre el 1 de mayo y el 31 de

agosto del año en cuestión por 110 barcos como máximo que no pasen de 26 metros entre perpendiculares y empleando únicamente líneas de arrastre. La lista de las embarcaciones autorizadas será notificada a la Comisión por los Estados miembros interesados, a más tardar, el trigésimo día que preceda a la apertura del período de pesca.

4. Para el atún tropical, las actividades de pesca estarán limitadas hasta el 31 de diciembre de 1995 por la división CIEM X al Sur de 36° 30' Norte así como por la zona COPACE al Sur de 31° Norte y al Norte de dicho paralelo al Oeste de 17° 30' Oeste.

5. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el cumplimiento, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar a los barcos de que se trate para pescar durante un período determinado, se aprobarán antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

Las modalidades técnicas correspondientes a las contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo

163 se aprobarán antes del 1 de junio de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo se aprobarán antes del 1 de enero de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

#### Artículo 352

1. A los efectos de su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca creado por el Reglamento (CEE) nº 170/83, el acceso a los barcos que naveguen bajo pabellón español y matriculados y/o registrados en un puerto situado en un territorio en el que se aplica la política común de la pesca, a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal cubiertas por el CIEM y el COPACE, estará sometido, hasta el 31 de diciembre de 1995, al régimen definido en los apartados 2 a 9.

2. Las actividades siguientes podrán ser llevadas a cabo por los barcos contemplados en el apartado 1 como actividad de pesca principal (1):

Especies	Cantidad (t)	Zonas	Artes de pesca autorizados	Período de pesca autorizado	Número total de barcos autorizados (lista de base)	Número de barcos autorizados a faenar simultáneamente (lista periódica)
<i>Especies demersales</i>						
— Merluza	850	CIEM IX + COPACE (costa continental)	Arrastre	todo el año	Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 17	Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 9
— Las demás		CIEM IX + COPACE (costa continental)	Arrastre	todo el año		
<i>Especies pelágicas</i>						
— Jurel	2 250	CIEM IX + COPACE (costa continental)	Arrastre	todo el año	—	Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 75
— Grandes migradores distintos del atún: pez espada, marrajo, palometa		CIEM IX + COPACE (costa continental)	Palangre de superficie	todo el año	—	Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 15
— Atún blanco		CIEM IX + COPACE (costa continental)	Curricán	de mayo a julio	—	a determinar

3. Se prohíbe el empleo de la volanta.

4. Cada palangrero podrá largar un máximo de dos palangres por día; la longitud máxima de cada uno de estos palangres se fija en 20 millas marinas; la distancia entre anzuelos no podrá ser inferior a 2,70 m.

5. La pesca de crustáceos no estará autorizada. Sin embargo, se permitirán capturas como consecuencia de la pesca dirigida hacia la merluza y a las demás especies

demersales hasta un máximo del 10 % del volumen de las capturas autorizadas de estas especies, existentes a bordo.

#### (1) NOTA DE LOS EDITORES:

La segunda columna del cuadro que figura en el apartado 2 ha sido modificada por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE nº L 261 de 13 de septiembre de 1986.

6. El número de barcos autorizados a pescar el atún blanco se aprobará antes del 1 de marzo de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

7. Las posibilidades y condiciones de acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal en la división CIEM «X» y la zona COPACE se aprobará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 155.

8. Las modalidades técnicas de aplicación del presente artículo, se establecerán, por analogía con las incluidas en el Anexo XI, antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

9. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el respeto, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar al barco de que se trate para pescar durante un período determinado, se aprobará antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

#### *Artículo 353*

El régimen particular definido en los artículos 347 a 350, incluyendo las adaptaciones que puedan ser aprobadas por el Consejo en virtud del artículo 350, seguirá siendo aplicable hasta la fecha en que expire el período previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

#### Sección III

#### Recursos externos

#### *Artículo 354*

1. Desde el momento de la adhesión, la gestión de los acuerdos de pesca celebrados por la República Portuguesa con terceros países se llevará a cabo por la Comunidad.

2. Los derechos y obligaciones que se deriven para la República Portuguesa de los acuerdos contemplados en el apartado 1 no sufrirán alteración durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas.

3. Tan pronto como sea posible y en todo caso antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, el Consejo tomará, en cada caso, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por períodos de un año como máximo.

#### *Artículo 355*

1. Las exoneraciones, suspensiones o contingentes arancelarios concedidos por la República Portuguesa para los productos de la pesca originarios de Marruecos procedentes de las empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de Portugal y de Marruecos, con ocasión de su desembarque directo en Portugal, serán suprimidas a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

2. Los productos importados bajo este régimen no podrán considerarse en libre práctica en el sentido contemplado en el artículo 10 del Tratado CEE cuando se reexporten a otro Estado miembro.

3. Sólo podrán acogerse a las medidas previstas en el presente artículo los productos contemplados en el apartado 1 de las empresas conjuntas luso-marroquíes y de las embarcaciones explotadas por dichas empresas que figuren en la lista incluida en el Anexo XXVII.

Las embarcaciones de que se trate no podrán en ningún caso ser sustituidas en caso de venta, desaparición o desguace.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

#### Sección IV

#### Organización común de mercados

#### *Artículo 356*

1. Los precios de orientación aplicables a las sardinas del Atlántico en Portugal por una parte y en la Comunidad en su composición actual por otra, serán objeto de una aproximación con arreglo a las disposiciones del apartado 2, produciéndose la primera aproximación el 1 de marzo de 1986.

2. Los precios de orientación aplicables en Portugal por una parte y en la Comunidad en su composición actual por otra, serán objeto de una aproximación, en diez etapas anuales, hacia el nivel del precio de orientación de las sardinas del Mediterráneo, sobre la base de los precios de 1984, en un décimo, un noveno, un octavo, un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad sucesivamente de la diferencia existente entre esos precios de orientación aplicables antes de cada aproximación; el precio que resulte de este cálculo se modulará proporcionalmente en función de la eventual adaptación del precio de orientación para la campaña siguiente; el precio común se aplicará a partir de la fecha de la décima aproximación.

#### *Artículo 357*

1. Durante el período de aproximación de los precios contemplado en el artículo 356, se establecerá un sistema

de vigilancia basado en los precios de referencia aplicables a las importaciones de sardinas del Atlántico en la Comunidad en su composición actual, procedentes de Portugal.

2. En el momento de cada etapa de aproximación de los precios, los precios de referencia contemplados en el apartado 1 se fijarán al nivel de los precios de retirada aplicables en los demás Estados miembros para las sardinas del Mediterráneo.

3. En caso de perturbación del mercado a consecuencia de importaciones contempladas en el apartado 1, efectuadas a precios inferiores a los de referencia, se podrán tomar medidas análogas a las previstas en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, con arreglo al procedimiento del artículo 33 de dicho Reglamento.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

#### *Artículo 358*

1. Desde el momento de la adhesión, se implantará un régimen de indemnizaciones compensatorias para los productores de sardinas de la Comunidad en su composición actual en relación con el sistema particular de aproximación de los precios aplicable a esta especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 356.

2. Antes del final del período de aproximación de los precios, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá si, y en su caso en qué medida, el régimen contemplado en el presente artículo debe prorrogarse.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aprobará, antes del 31 de diciembre de 1985, las modalidades de aplicación del presente artículo.

#### *Artículo 359*

Durante el período de aproximación de precios, los coeficientes de adaptación aplicables en 1984 a las sardinas previstos en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 no serán modificados.

#### Sección V

#### **Régimen aplicable a los intercambios**

#### *Artículo 360*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 190, los derechos de aduana a la importación aplicables a los productos de la pesca de las partidas n° 03.01, 03.02, 03.03,

16.04 y 16.05 y las subpartidas 05.15 A y 23.01 B del arancel aduanero común se suprimirán progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

a) en lo que respecta a los productos importados de los demás Estados miembros procedentes de Portugal:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 85,7 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 71,4 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 57,1 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 42,8 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 28,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 14,2 % del derecho de base,
- la última reducción del 14,2 % se efectuará el 1 de enero de 1992;

b) en lo que respecta a los productos importados en Portugal procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 % del derecho de base,
- la última reducción del 12,5 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana de importación aplicables a los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad serán eliminados progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 % del derecho de base,

- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 % del derecho de base,
- la última reducción del 9 % se efectuará el 1 de enero de 1996.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana de importación en los Estados miembros de la Comunidad procedentes de Portugal para las sardinas frescas, refrigeradas o congeladas de la subpartida 03.01 B I d) del arancel aduanero común y los preparados y conservas de atún y de anchoas de las subpartidas 16.04 E y 16.04 ex F del arancel aduanero común, serán eliminadas progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 % del derecho de base,
- la última reducción del 12,5 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 197, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países, en lo referente a los productos de la pesca contemplados en el apartado 1, reduciendo la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común con arreglo a las modalidades siguientes:

- A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en 12,5 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común.

— A partir del 1 de enero de 1987:

- a) para las partidas arancelarias para las cuales los derechos de base no tengan una diferencia mayor al 15 % en más o en menos respecto de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;
- b) en los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común en siete movimientos iguales de 12,5 % en las fechas siguientes:
  - el 1 de enero de 1987,
  - el 1 de enero de 1988,
  - el 1 de enero de 1989,
  - el 1 de enero de 1990,
  - el 1 de enero de 1991,
  - el 1 de enero de 1992.

La República Portuguesa aplicará el arancel aduanero común íntegramente a partir del 1 de enero de 1993.

#### *Artículo 361*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, las importaciones en Portugal de los productos que figuran en el Anexo XXVIII, procedentes de los demás Estados miembros, estarán sometidas a un mecanismo complementario de los intercambios, definido en el presente artículo.

2. Además, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones en Portugal de los productos que figuran en la parte b) del Anexo XXVIII procedentes de España, estarán sometidas al mecanismo contemplado en el apartado 1.

3. Se establecerá un plan de provisiones de abastecimiento de Portugal para cada producto contemplado, antes del comienzo de cada año, sobre la base de las importaciones realizadas en el curso de los tres años anteriores. Ese plan reflejará tanto las importaciones procedentes de los demás Estados miembros como las procedentes de terceros países. La parte intracomunitaria en dicho plan será incrementada cada año con un factor de progresividad del 15 %.

4. Más allá del umbral de la parte intracomunitaria, podrán tomarse medidas de limitación o de suspensión de las importaciones.

5. Más allá del umbral fijado para el balance global de abastecimiento, la República Portuguesa podrá tomar medidas cautelares inmediatamente aplicables. Dichas medidas se notificarán sin demora a la Comisión, que podrá suspender su aplicación dentro del mes siguiente a dicha notificación.

6. Las modalidades de aplicación se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

### Artículo 362

Durante el período de eliminación progresivo de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, los productos siguientes procedentes de Portugal podrán importarse anualmente en la Comunidad en su composición actual, con suspensión total de los derechos del arancel aduanero común, hasta los límites que se indican a continuación:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Toneladas
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:	
	D. Sardinias	5 000
	E. Atunes	1 000
	ex F. Bonitos, caballas y anchoas:	
	— Caballas	1 000

### Artículo 363

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos que figuran en el Anexo XXIX, la República Portuguesa podrá mantener, respecto de los terceros países, restricciones cuantitativas dentro de los límites y las modalidades que establezca el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. El mecanismo comunitario de los precios de referencia será aplicable a cada producto desde la supresión de las restricciones cuantitativas correspondientes.

## CAPÍTULO 5

### Relaciones exteriores

#### Sección I

#### Política comercial común

### Artículo 364

1. La República Portuguesa mantendrá, respecto de los terceros países, restricciones cuantitativas a la importación para los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual. No concederá a los terceros países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las

restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de la Comunidad en su composición actual.

2. La República Portuguesa mantendrá respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) n° 1765/82, (CEE) n° 1766/82 y (CEE) n° 3420/83 restricciones cuantitativas a la importación para los productos todavía no liberalizados respecto de los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) n° 288/82. No concederá a los países con comercio de Estado ninguna otra ventaja con respecto a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) n° 288/82 por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes, por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de los países contemplados en el Reglamento (CEE) n° 288/82.

Cualquier modificación del régimen de importaciones en Portugal de los productos no liberalizados por la Comunidad respecto de los países con comercio de Estado se efectuará conforme a las normas y procedimientos previstos por el Reglamento (CEE) n° 3420/83 y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero.

Sin embargo, la República Portuguesa no tendrá la obligación de reintroducir respecto de los países con comercio de Estado restricciones cuantitativas a la importación para los productos liberalizados respecto de dichos países y que estén aún sometidos a restricciones cuantitativas respecto de países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1992, la República Portuguesa podrá mantener, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, restricciones cuantitativas a la importación, en forma de contingentes, para los productos y las cantidades indicados en el Anexo XXX en concepto de excepciones temporales a los regímenes comunes de liberalización de las importaciones previstos por los Reglamentos (CEE) n° 288/82, (CEE) n° 1765/82, (CEE) n° 1766/82 y (CEE) n° 3419/83, modificado por el Reglamento (CEE) n° 453/84, a condición de que, en lo que respecta a los países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, dichas restricciones hayan sido notificadas antes de la adhesión en el marco de dicho Acuerdo.

Las importaciones de dichos productos quedarán íntegramente sometidas a los regímenes comunes de liberalización en vigor el 1 de enero de 1993 y los contingentes serán aumentados progresivamente hasta dicha fecha, de conformidad con el apartado 4.

4. El ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes contemplados en el apartado 3 será del 25 % al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en ECU y del 20 % al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, si durante el período de aplicación de las medidas transito-

rias, las importaciones efectuadas en el transcurso de dos años consecutivos fueran inferiores al 90 % de los contingentes anuales abiertos de conformidad con el apartado 3, la República Portuguesa suprimirá las restricciones cuantitativas vigentes.

5. La República Portuguesa mantendrá restricciones cuantitativas a la importación en forma de contingentes, respecto de todos los terceros países para los productos indicados en el Protocolo nº 23 que no están liberalizados por la Comunidad respecto de los terceros países y para los que mantendrá restricciones cuantitativas a la importación respecto de la Comunidad en su composición actual, por las cantidades y al menos hasta las fechas respectivamente previstas en el mencionado Protocolo.

Cualquier modificación del régimen de importación en Portugal de los productos contemplados en el párrafo primero deberá efectuarse de conformidad con las normas y procedimientos previstos por los Reglamentos (CEE) nº 288/82 y (CEE) nº 3420/83 sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

6. Para conformarse a las obligaciones que incumben a la Comunidad en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio respecto de los países con comercio de Estado miembros del Acuerdo, la República Portuguesa, en su caso y en la medida necesaria, extenderá a los referidos países las medidas de liberalización que deberá adoptar respecto de los restantes terceros países miembros del Acuerdo, teniendo en cuenta al mismo tiempo las medidas transitorias convenidas.

#### *Artículo 365*

1. A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará el sistema de preferencias generalizadas para los productos distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado CEE. Sin embargo, en lo relativo a los productos enumerados en el Anexo XXXI, la República Portuguesa se alineará progresivamente hasta el 31 de diciembre de 1992 con los tipos del sistema de preferencias generalizadas partiendo de los derechos de base contemplados en el apartado 2 del artículo 189. El ritmo de esos alineamientos será el mismo que el contemplado en el artículo 197.

2. a) En lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán progresivamente a los derechos efectivamente percibidos por la República Portuguesa respecto de los terceros países, con arreglo a las modalidades generales contempladas en la letra b) o las modalidades particulares contempladas en los artículos 289 y 295.

b) La República Portuguesa aplicará desde el 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 % de la diferencia inicial,

- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0 % de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

c) No obstante lo dispuesto en la letra b) para los productos de la pesca de las partidas nº 03.01, 03.02, 03.03, 16.04 y 16.05 y las subpartidas 05.15 A y 23.01 B del arancel aduanero común, la República Portuguesa aplicará desde el 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial conforme al sistema siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

#### Sección II

**Acuerdos de las Comunidades con determinados terceros países**

#### *Artículo 366*

1. La República Portuguesa aplicará, desde el 1 de enero de 1986, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el artículo 368.



Las medidas transitorias y las eventuales adaptaciones serán objeto de protocolos celebrados con los países contratantes e incorporados a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias tendrán por objeto garantizar, después de su expiración, la aplicación por parte de la Comunidad de un régimen común en sus relaciones con cada tercer país contratante, así como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 368 no implicarán, en ningún sector, la concesión por la República Portuguesa a dichos países de un trato más favorable que el aplicable a la Comunidad en su composición actual.

En particular, todos los productos que sean objeto de medidas transitorias en lo que respecta a las restricciones cuantitativas aplicables a la Comunidad en su composición actual estarán sujetos a tales medidas respecto de los países enumerados en el artículo 368, durante un período de tiempo idéntico, sin perjuicio de eventuales excepciones específicas.

4. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 368 no implicarán la aplicación por la República Portuguesa respecto de dichos países de un trato menos favorable que el aplicado a los otros terceros países. En particular, no podrán preverse medidas transitorias en materia de restricciones cuantitativas respecto de los países enumerados en el artículo 368 para los productos exentos de tales restricciones a su importación en Portugal cuando procedan de otros países terceros.

#### *Artículo 367*

Si el 1 de enero de 1986 por razones ajenas a la voluntad de la Comunidad o de la República Portuguesa no se hubieren acordado los protocolos contemplados en el apartado 1 del artículo 366, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para corregir, desde el momento de la adhesión, dicha situación.

La República Portuguesa aplicará, en cualquier caso, el trato de nación más favorecida, desde el 1 de enero de 1986, a los países enumerados en el artículo 368.

#### *Artículo 368*

1. Los artículos 366 y 367 serán aplicables:

— a los acuerdos celebrados con Argelia, Austria, Chipre, Egipto, Finlandia, Islandia, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Noruega, Suecia, Suiza, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia, así como a los demás acuerdos celebrados con terceros países relativos exclusivamente a los intercambios de productos del Anexo II del Tratado CEE;

— al nuevo acuerdo entre la Comunidad y los países de África, del Caribe y del Pacífico, firmado el 8 de diciembre de 1984.

2. Los regímenes resultantes del segundo convenio ACP—CEE y del acuerdo relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmados el 31 de octubre de 1979, no serán aplicables en las relaciones entre el Reino de España y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico.

#### *Artículo 369*

La República Portuguesa se retirará con efectos a partir del 1 de enero de 1986, del Convenio constitutivo de la Asociación Europea de Libre Cambio, firmado el 4 de enero de 1960.

#### Sección III

#### Textiles

#### *Artículo 370*

1. Desde el 1 de enero de 1986, la República Portuguesa aplicará el Acuerdo de 20 de diciembre de 1973 relativo al comercio internacional de los textiles, así como los acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad en el marco de dicho Acuerdo o con otros terceros países. Los protocolos de adaptación de esos acuerdos serán negociados por la Comunidad con los terceros países partes en los acuerdos, a fin de prever una restricción voluntaria de las exportaciones a Portugal, respecto de aquellos productos y orígenes cuyas exportaciones a la Comunidad son objeto de limitaciones.

2. Si no se hubieren acordado dichos protocolos el 1 de enero de 1986, la Comunidad adoptará las medidas destinadas a corregir dicha situación; dichas medidas se referirán a las adaptaciones transitorias necesarias para garantizar la aplicación de los acuerdos por la Comunidad.

#### CAPÍTULO 6

#### Disposiciones financieras

#### *Artículo 371*

1. La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, denominada en lo sucesivo «Decisión de 21 de abril de 1970», se aplicará con arreglo a las disposiciones a que se refieren los artículos 372 a 375.

2. Cualquier referencia a la Decisión de 21 de abril de 1970 hecha en los artículos del presente Capítulo se en-

tenderá referida a la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985, sobre el sistema de recursos propios de la Comunidad desde la entrada en vigor de esta última Decisión.

#### *Artículo 372*

Los ingresos denominados «exacciones reguladoras agrícolas» contemplados en la letra a) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán también los ingresos procedentes de cualquier montante liquidado sobre las importaciones en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros y entre Portugal y los terceros países, de conformidad con los artículos 233 a 345, con el apartado 3 del artículo 210 y con el artículo 213.

Sin embargo, estos ingresos comprenderán las exacciones reguladoras y los demás importes, mencionados en el primer párrafo, liquidados en concepto de los productos sometidos a una transición por etapas en virtud de los artículos 309 a 341, solamente a partir del comienzo de la segunda etapa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir antes del final de la primera etapa la restitución a Portugal, dentro de los límites y según las modalidades por definir y para un período que no exceda de dos años, los ingresos procedentes de los montantes compensatorios «adhesión» aplicados por Portugal a las importaciones de cereales procedentes de los demás Estados miembros.

#### *Artículo 373*

Los ingresos denominados «derechos de aduana» contemplados en la letra b) del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970 comprenderán, hasta el 31 de diciembre de 1992, los derechos de aduana calculados como si Portugal aplicase desde el momento de la adhesión, en los intercambios con los países terceros, los tipos que resulten del arancel aduanero común y los tipos reducidos que resulten de cualquier preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad. Para los derechos de aduana relativos a las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados, a que se refiere el Reglamento nº 136/66/CEE, así como para los productos agrícolas sometidos a una transición por etapas en virtud de los artículos 309 a 341, se aplicará la misma norma hasta el 31 de diciembre de 1995.

Sin embargo, esos ingresos no comprenderán, durante la duración de la primera etapa, los derechos de aduana que gravan los productos agrícolas importados en Portugal y sometidos al régimen de transición por etapas en virtud de los artículos 309 a 341.

En el caso de que se apliquen las disposiciones adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 210

de la presente Acta y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los derechos de aduana corresponderán al importe calculado con arreglo al tipo de la exacción reguladora compensatoria fijado por tales disposiciones para los productos terceros que hayan intervenido en la fabricación.

La República Portuguesa procederá mensualmente al cálculo de dichos derechos de aduana sobre la base de las declaraciones en aduana correspondientes a un mismo mes. La puesta a disposición de la Comisión se producirá, en las condiciones definidas por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2891/77, para los derechos de aduana así calculados en función de las liquidaciones efectuadas durante el mes en cuestión.

A partir del 1 de enero de 1993, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos de aduana liquidados. Sin embargo, en lo que se refiere a los productos mencionados en los artículos 309 a 341, sometidos a una transición por etapas, así como para las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados regulados por el Reglamento nº 136/66/CEE, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos a partir del 1 de enero de 1996.

#### *Artículo 374*

Desde el 1 de enero de 1986 deberá aportarse íntegramente el importe de los derechos liquidados en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido o de las contribuciones financieras basadas en el producto nacional bruto, en aplicación de los apartados 1 a 5 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970.

La excepción mencionada en el punto 15 del artículo 15 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo no afectará al importe de los derechos aportados en concepto del párrafo primero.

La Comunidad restituirá a la República Portuguesa en concepto de gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas durante el mes siguiente a la puesta a disposición de la Comisión, un porcentaje del importe de los desembolsos en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido o de las contribuciones financieras basadas en el producto nacional bruto según las modalidades siguientes:

- 87 % en 1986,
- 70 % en 1987,
- 55 % en 1988,
- 40 % en 1989,
- 25 % en 1990,
- 5 % en 1991.

El porcentaje de esta restitución decreciente no se aplicará al importe correspondiente a la parte que incumba a Portugal en la financiación de la deducción prevista en las letras b), c) y d) del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985 sobre el sistema de los recursos propios de las Comunidades, a favor del Reino Unido.

#### *Artículo 375*

Con objeto de evitar que la República Portuguesa deba soportar el reembolso de los anticipos concedidos a la Comunidad por sus Estados miembros antes del 1 de enero de 1986, la República Portuguesa se beneficiará de una compensación financiera por el concepto de dicho reembolso.

### CAPÍTULO 7

#### Otras disposiciones

#### *Artículo 376*

No obstante lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado CECA y sus disposiciones de aplicación, las empresas portuguesas del acero podrán aplicar en las Regiones Autónomas de las Azores y de Madeira, hasta el 31 de diciembre de 1992, un precio cif puerto de destino igual a un precio de paridad en vigor en el territorio continental de la República Portuguesa.

#### *Artículo 377*

La República Portuguesa podrá, hasta el 31 de diciembre de 1992, suspender la aplicación de las disposiciones del artículo 95 del Tratado CEE en lo que se refiere a los impuestos sobre el consumo específico de tabacos manufacturados producidos en las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, en las condiciones establecidas en el Anexo XXXII para la aplicación de la Directiva 72/464/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972.

### TÍTULO IV

#### OTRAS DISPOSICIONES

#### *Artículo 378*

1. Los actos que figuran en la lista del Anexo XXXII de la presente Acta se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho Anexo.

2. A petición, debidamente justificada, del Reino de España o de la República Portuguesa, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar antes del 1 de enero de 1986 medidas que contengan excepciones temporales a los actos de las instituciones de las Comunidades adoptados entre el 1 de enero de 1985 y la fecha de la firma de la presente Acta.

#### *Artículo 379*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, en caso de dificultades graves y susceptibles de persistir en un sector de la actividad económica y de dificultades que pudieran traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, un nuevo Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia

que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

En las mismas condiciones, un Estado miembro actual podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de uno o de los dos nuevos Estados miembros.

Dicha disposición será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1995 respecto de los productos y de los sectores para los que la presente Acta prevé excepciones transitorias de una duración equivalente.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y las modalidades de aplicación.

En caso de graves dificultades económicas y a instancia expresa del Estado miembro interesado, la Comisión se pronunciará en el plazo de cinco días hábiles a contar de la recepción de la solicitud acompañada de los elementos de apreciación correspondientes. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables.

En el sector de la agricultura y de la pesca, sin perjuicio de las disposiciones de los Capítulos 3 de los Títulos II y III, cuando el mercado de un Estado miembro sufra o corra el peligro de sufrir graves perturbaciones a consecuencia de los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y cualquiera de los nuevos Estados miembros o entre éstos, la Comisión se pronunciará, a petición del Estado miembro interesado, acerca de las medidas de salvaguardia que estime necesarias dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la petición. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables y tendrán en cuenta los intereses de todas las partes afectadas y, en particular, los problemas de transporte.

3. Las medidas autorizadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del Tratado CEE, del Tratado CECA y de la presente Acta, en la medida y en los plazos estrictamente necesarios para alcanzar los objetivos previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

4. En caso de graves dificultades, susceptibles de prolongarse en el mercado de trabajo del Gran Ducado de Luxemburgo, dicho Estado podrá pedir que se le autorice, de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo del apartado 2 y en las condiciones definidas en el apartado 3, para aplicar temporalmente hasta el 31 de diciembre de 1995 medidas de salvaguardia en el marco de las disposiciones nacionales que regulan el cambio de empleo, respecto de los trabajadores nacionales de un nuevo Estado miembro admitido después de la fecha de esta autorización a inmigrar al Gran Ducado de Luxemburgo para ejercer allí un trabajo por cuenta ajena.

### Artículo 380

1. Si, hasta la expiración del período de aplicación de las medidas transitorias definidas en cada caso en virtud de la presente Acta, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada y según las normas de procedimiento que deberán ser adoptadas a partir de la adhesión por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, comprobare la existencia de prácticas de *dumping* entre la Comunidad en su composición actual y los nuevos Estados miembros, o entre los nuevos Estados miembros, dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de *dumping*, la Comisión autorizará al Estado miembro o a los Estados miembros perjudicados para que adopten medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. Para la aplicación del presente artículo a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, la

Comisión evaluará todos los factores pertinentes, en particular el nivel de los precios en que se efectúen las importaciones de otras procedencias en el mercado considerado, teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado CEE relativas a la agricultura y, en especial, las del artículo 39.

3. Las medidas adoptadas antes de la adhesión en virtud del Reglamento (CEE) nº 2176/84 y de la Decisión nº 2177/84/CECA respecto de los nuevos Estados miembros, así como las que se adopten antes de la adhesión en virtud de la legislación anti-*dumping* de los nuevos Estados miembros respecto de la Comunidad en su composición actual, seguirán provisionalmente en vigor y serán objeto de un nuevo examen por parte de la Comisión que decidirá con respecto a su modificación o a su derogación. Tal modificación o derogación se llevará a cabo por la Comisión o por las autoridades nacionales afectadas, según corresponda. Los procedimientos iniciados antes de la adhesión en España, en Portugal, o en la Comunidad en su composición actual, continuarán tramitándose con arreglo a las disposiciones del apartado 1.

## QUINTA PARTE

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE ACTA

#### TÍTULO I

#### CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES

##### Artículo 381

El Parlamento Europeo se reunirá, a más tardar, un mes después de la adhesión. Efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de esta adhesión.

##### Artículo 382

El Consejo efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

##### Artículo 383

1. Desde el momento de la adhesión, la Comisión quedará completada con el nombramiento de tres miembros suplementarios y la designación de un sexto vicepresidente entre los miembros de la Comisión ampliada. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

El mandato del sexto vicepresidente designado concluirá en la misma fecha que el de los otros cinco vicepresidentes.

2. Antes del 31 de diciembre de 1986, el Consejo examinará por vez primera si procede aplicar el párrafo cuarto del artículo 14 del Tratado por el que se consti-

tuye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

3. La Comisión efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

##### Artículo 384

1. Desde el momento de la adhesión, el Tribunal de Justicia quedará completado con el nombramiento de dos jueces.

2. El mandato de uno de los jueces nombrados de conformidad con el apartado 1 expirará el 6 de octubre de 1988. Dicho juez será designado por sorteo. El mandato del otro juez expirará el 6 de octubre de 1991.

3. Desde el momento de la adhesión, se nombrará un sexto abogado general. Su mandato expirará el 6 de octubre de 1988.

4. El Tribunal efectuará en su reglamento de procedimiento las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión. El reglamento de procedimiento así adaptado será sometido a la aprobación unánime del Consejo.

5. Para fallar en los asuntos pendientes ante el Tribunal el 1 de enero de 1986, respecto de los que se hubiese

iniciado ya antes de esta fecha el procedimiento oral, el Tribunal en sesión plenaria o las Salas se reunirán tal como estaban compuestos antes de la adhesión y aplicarán el reglamento de procedimiento vigente el 31 de diciembre de 1985.

#### *Artículo 385*

Desde el momento de la adhesión, el Tribunal de Cuentas quedará completado con el nombramiento de dos miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá el 17 de octubre de 1987.

#### *Artículo 386*

Desde el momento de la adhesión, el Comité Económico y Social quedará completado con el nombramiento de treinta y tres miembros que representen a los diferentes sectores de la vida económica y social de los nuevos Estados miembros. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 387*

Desde el momento de la adhesión, el Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el nombramiento de miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 388*

Desde el momento de la adhesión, el Comité Científico y Técnico quedará completado con el nombramiento de cinco miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 389*

Desde el momento de la adhesión, el Comité Monetario quedará completado con el nombramiento de miembros que representen a los nuevos Estados miembros. Su mandato concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

#### *Artículo 390*

Las adaptaciones de los estatutos y de los reglamentos internos de los comités creados por los Tratados originarios, que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión, se efectuarán tan pronto como sea posible después de la adhesión.

#### *Artículo 391*

1. El mandato de los nuevos miembros de los comités enumerados en el Anexo XXXIII concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. Los comités enumerados en el Anexo XXXIV serán enteramente renovados en el momento de la adhesión.

## TÍTULO II

### APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

#### *Artículo 392*

Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros serán considerados como destinatarios y que han recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CEEA, siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros actuales.

#### *Artículo 393*

La aplicación en cada uno de los nuevos Estados miembros de los actos que figuran en la lista del Anexo XXXV de la presente Acta será aplazada hasta las fechas previstas en dicha lista.

#### *Artículo 394*

1. Se aplazarán hasta el 1 de marzo de 1986:
  - a) La aplicación a los nuevos Estados miembros de la normativa comunitaria establecida para la producción y el comercio de los productos agrícolas y para los intercambios de determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas sometidos a un régimen especial,
  - b) La aplicación a la Comunidad en su composición actual de las modificaciones efectuadas en esa normativa por la presente Acta, incluidas las que resulten del artículo 396.
2. El apartado 1 no se aplicará a las adaptaciones de los actos de las Instituciones de la Comunidad que se refieren a la política agrícola común que se efectuarán conforme al artículo 396, con objeto de determinar el número de votos que representará, desde el momento de la adhesión, la mayoría cualificada en el marco del procedimiento de los comités de gestión y otros comités similares creados en el sector de la agricultura.
3. Hasta el 28 de febrero de 1986, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro,

por una parte, y la Comunidad en su composición actual, el otro nuevo Estado miembro o los terceros países, por otra, será el que se aplicaba antes de la adhesión.

#### *Artículo 395*

Los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que les sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como las de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el Anexo XXXVI o en otras disposiciones de la presente Acta.

#### *Artículo 396*

1. Las adaptaciones de los actos de las instituciones de las Comunidades no contenidas en la presente Acta o en sus Anexos y efectuadas por las instituciones, antes de la adhesión, según el procedimiento previsto en el apartado 2, para poner estos actos en consonancia con las disposiciones de la presente Acta, en especial con las que figuran en su Cuarta Parte, entrarán en vigor desde el momento de la adhesión.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, según que los actos iniciales hayan sido adoptados por una u otra de estas dos instituciones, establecerá a tal fin los textos necesarios.

#### *Artículo 397*

Los textos de los actos de las instituciones de las Comunidades adoptados antes de la adhesión y establecidos por el Consejo o la Comisión en lengua española y lengua portuguesa serán auténticos, desde el momento de la adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las siete lenguas actuales. Se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en los casos en que los textos en las lenguas actuales hubieren sido así publicados.

#### *Artículo 398*

Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en el momento de la adhesión y que entren en el ámbito de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA a consecuencia de la adhesión, deberán ser notificados a la Comisión dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses después de la adhesión. Sólo los acuerdos y decisiones que hubieren sido notificados seguirán provisionalmente en vigor hasta la decisión de la Comisión.

#### *Artículo 399*

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a garantizar, en el territorio de los nuevos Estados miembros, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes, serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por dichos Estados a la Comisión, dentro de un plazo de tres meses a partir de la adhesión.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 400*

Los Anexos I a XXXVI y los Protocolos nº 1 a 25 anejos a la presente Acta serán parte integrante de ésta.

#### *Artículo 401*

El Gobierno de la República Francesa remitirá a los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los Tratados que lo han modificado.

#### *Artículo 402*

El Gobierno de la República Italiana remitirá a los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de los Tratados que los han modificado o completado, incluidos los Tratados relativos a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la República Helénica, respectivamente, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa.

Los textos de dichos Tratados, redactados en lengua española y lengua portuguesa, se adjuntarán a la presente Acta. Tales textos serán auténticos en las mismas condiciones que los textos de los Tratados mencionados en el párrafo primero, redactados en las lenguas actuales.

#### *Artículo 403*

El Secretario General remitirá a los Gobiernos de los nuevos Estados miembros una copia certificada conforme de los acuerdos internacionales depositados en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

## ANEXOS





## ANEXO I

### Lista prevista en el artículo 26 del Acta de adhesión

#### I. LEGISLACIÓN ADUANERA

1. En los siguientes actos, en los artículos indicados, el número «45» será sustituido por «54».
- a) Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 (DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1), modificado por:
- Reglamento (CEE) nº 1318/71 del Consejo, de 21 de junio de 1971 (DO nº L 139 de 25. 6. 1971, p. 6),
  - Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 14.
- b) Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 (DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1), modificado por:
- Reglamento (CEE) nº 983/79 del Consejo, de 14 de mayo de 1979 (DO nº L 123 de 19. 5. 1979, p. 1),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Reglamento (CEE) nº 3813/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981 (DO nº L 383 de 31. 12. 1981, p. 28),
  - Reglamento (CEE) nº 3617/82 del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 (DO nº L 382 de 31. 12. 1982, p. 6):
- Apartado 2 del artículo 57.
- c) Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980 (DO nº L 134 de 31. 5. 1980, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3193/80 del Consejo, de 8 de diciembre de 1980 (DO nº L 333 de 11. 12. 1980, p. 1):
- Apartado 2 del artículo 19
- d) Reglamento (CEE) nº 636/82 del Consejo, de 16 de marzo de 1982 (DO nº L 76 de 20. 3. 1982, p. 1):
- Letra a) del apartado 3 del artículo 12.
- e) Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983 (DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1):
- Apartado 2 del artículo 143.
- f) Reglamento (CEE) nº 3/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1983 (DO nº L 2 de 4. 1. 1984, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1568/4 del Consejo, de 4 de junio de 1984 (DO nº L 151 de 7. 6. 1984, p. 5):
- Apartado 2 del artículo 15.
- g) Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 (DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 1), modificado por:
- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
  - Directiva 72/242/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1972 (DO nº L 151 de 5. 7. 1972, p. 16),
  - Directiva 76/119/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 (DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 58),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 83/89/CEE del Consejo, de 7 de febrero de 1983 (DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 1),
  - Directiva 83/307/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 (DO nº L 162 de 22. 6. 1983, p. 20), corregida en el DO nº L 272 de 5. 10. 1983, p. 22,
  - Directiva 84/444/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1984 (DO nº L 245 de 14. 9. 1984, p. 28):
- Apartado 2 del artículo 28.
- h) Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976 (DO nº L 73 de 19. 3. 1976, p. 18), modificada por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 79/1071/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 (DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 10):
- Apartado 2 del artículo 22.

i) Directiva 79/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 19), modificada por:

— Directiva 81/465/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 34),

— Directiva 81/853/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 1);

Apartado 2 del artículo 26.

2. Reglamento (CEE) nº 1062/69 de la Comisión, de 6 de junio de 1969 (DO nº L 141 de 12. 6. 1969, p. 31), modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el Anexo, el texto del formulario del «Certificado» será sustituido por el siguiente texto:

CERTIFIKAT / BESCHEINIGUNG / ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ / CERTIFICATE / CERTIFICADO /  
CERTIFICAT / CERTIFICATO / CERTIFICAAT / CERTIFICADO

nr. / Nr. / αριθ. / No / n° / n° / n. / nr. / n°

for tilberedte produkter betegnet »oste-fondue« i engangsemballage med et nettoindhold på mindre end eller lig med 1 kg

für „Käsefondue“ genannt Zubereitungen in unmittelbaren Umschließungen mit einem Gewicht des Inhalts von 1 kg oder weniger

για τα παρασκευάσματα υπό την ονομασία «Τετηγμένοι τυροί» παρουσιαζόμενα σε άμεσες συσκευασίες καθαρού περιεχομένου κατωτέρου ή ίσου προς 1 kg

for preparation known as 'cheese fondues' put up in immediate packings of a net capacity of one kilogram or less

para las preparaciones llamadas «fondues» presentadas en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg

pour les préparations dites «fondues» présentées en emballages immédiats d'un contenu net inférieur ou égal à 1 kilogramme

per le preparazioni dette «fondute» presentate in imballaggi immediati di un contenuto netto inferiore o uguale a 1 kg

voor de preparaten „fondues“ genaamd, in onmiddellijke verpakking, met een netto-inhoud van 1 kg of minder

para as preparações denominadas «fondues» apresentadas em embalagens imediatas com um conteúdo líquido inferior ou igual a 1 kg

Vedkommende myndighed / Die zuständige Stelle / Η αρμόδια αρχή / The competent authority /  
La autoridad competente / L'autorité compétente / L'autorità competente / De bevoegde autoriteit /  
A autoridade competente

.....  
bekræfter, at sendingen på

bescheinigt, daß die Sendung von

πιστοποιεί ότι η αποστολή

certifies that the parcel of

certifica que la partida de

certifie que le lot de

certifica che la partita di

bevestigt dat de partij van

certifica que o lote de

kilogram af produktet, omhandlet i faktura nr. ... af .

Kilogramm, für welche die Rechnung Nr. ... vom

χιλογράμμων προϊόντος, περιλαμβανομένου στο τιμολόγιο αριθ. ... της

kilograms of product covered by invoice No ... of

kilogramos, objeto de la factura n° ... de

kilogrammes de produit faisant l'objet de la facture n° ... du

chilogrammi di prodotto, oggetto della fattura n. ... del

kilogram van het produkt, waarvoor factuur nr. ... van

quilogramas de produto a que se refere a factura n° ... de

udstedt af / ausgestellt wurde durch / εκδοθέν από / issued by / expedida por / délivrée par / emessa da /  
afgegeven door / emitida por:

.....

oprindelsesland / Ursprungsland / χώρα καταγωγής / country of origin / país de origen / pays d'origine / paese d'origine / land van oorsprong / país de origem:

bestemmelsesland / Bestimmungsland / χώρα προορισμού / country of destination / país de destino / pays de destination / paese destinatario / land van bestemming / país de destino:

svarer til følgende karakteristika:

folgende Merkmale aufweist:

ανταποκρίνεται στα ακόλουθα χαρακτηριστικά:

has the following characteristics:

responde a las características siguientes:

répond aux caractéristiques suivantes:

risponde alle seguenti caratteristiche:

de volgende kenmerken vertoont:

satisfaz as características seguintes:

Dette produkt har et vægtindhold af mælkfedt på mindst 12 og højst 18 procent.

Dieses Erzeugnis hat einen Gehalt an Milchfett von 12 oder mehr, jedoch weniger als 18 Gewichtshundertteilen.

Το προϊόν αυτό περιέχει κατά βάρος λιπαρές ουσίες προερχόμενες από το γάλα ίσες ή ανώτερες του 12 % και κατώτερες του 18 %.

This product has a milk fat content equal to or exceeding 12 % and less than 18 % by weight.

Este producto tiene un contenido en peso de materias grasas procedente de la leche igual o superior al 12 % inferior al 18 %.

Ce produit a une teneur en poids en matières grasses provenant du lait égale ou supérieure à 12 % et inférieure à 18 %.

Tale prodotto ha un tenore in peso di materie grasse provenienti dal latte uguale o superiore a 12 % e inferiore a 18 %.

Dit produkt heeft een gehalte aan van melk afkomstige vetstoffen gelijk aan of hoger dan 12 %, doch lager dan 18 %.

Este produto tem um teor, em peso, de matérias gordas provenientes do leite igual ou superior a 12 % e inferior a 18 %.

Fremstillet af smelteost, ved hvis fabrikation der ikke er anvendt andre ostesorter end Emmentaler eller Gruyère,

Es ist hergestellt aus Schmelzkäse, zu dessen Erzeugung keine anderen Käsesorten als Emmentaler oder Greyerzer verwendet wurden,

Παρασκευάστηκε με δάση τετηγμένου τυρούς, στην παρασκευή των οποίων δεν χρησιμοποιήθηκαν άλλα τυριά παρά μόνο Emmental και Γραδιέρα,

It is prepared with processed cheeses made exclusively from Emmental or Gruyère cheese,

Ha sido obtenido a partir de quesos fundidos en cuya fabricación se han utilizado solamente Emmental o Gruyère,

Il a été obtenu à partir de fromages fondus dans la fabrication desquels ne sont entrés d'autres fromages que l'emmental ou le gruyère,

È stato ottenuto con formaggi fusi per la cui fabbricazione sono stati utilizzati solamente Emmental o Gruviera,

Het werd verkregen uit gesmolten kaas, waarin bij de fabricatie ervan geen andere kaassoorten dan Emmental of Gruyère werden verwerkt,

Foi obtido a partir de queijos fundidos em cujo fabrico só entram os queijos Emmental ou Gruyère,

med tilsætning af hvidvin, kirsebærbrændevin (kirsch), stivelse og krydderier.

mit Zusätzen von Weißwein, Kirschwasser, Stärke und Gewürzen.

με προσθήκη λευκού οίνου, αποστάγματος κερασιών, αμύλου και μπαχαρικών.

with added white wine, kirsch, starch and spices.

con la adición de vino blanco, aguardiente de cerezas (kirsch), fécula y especias.

avec adjonction de vin blanc, d'eau-de-vie de cerises (kirsch), de fécule et d'épices.  
con l'aggiunta di vino bianco, acquavite de ciliege (kirsch), fecola e spezie.  
met toevoeging van witte wijn, brandewijn van kersen (kirsch), zetmeel en specerijen.  
com adição de vinho branco, aguardente de cerejas (kirsch), fécula e especiarias.

De ved fabrikationen anvendte Emmentaler- eller Gruyère-oste er fremstillet i eksportlandet.

Die zu seiner Herstellung verwendeten Käsesorten Emmentaler oder Greyerzer sind im Ausfuhrland erzeugt worden.

Τα τυριά Emmental ή Γραβιέρα που χρησιμοποιήθηκαν κατά την παρασκευή καρήχθησαν στην εξαγούσα χώρα.

The Emmental and Gruyère cheeses used in its manufacture were made in the exporting country.

Los quesos Emmental o Gruyère utilizados en su fabricación han sido obtenidos en el país exportador.

Les fromages emmental ou gruyère utilisés à sa fabrication ont été fabriqués dans le pays exportateur.

I formaggi Emmental o Gruviera utilizzati per la sua fabbricazione sono stati fabbricati nel paese esportatore.

De voor de bereiding ervan verwerkte Emmentaler of Gruyère kaassoorten werden in het uitvoerland bereid.

Os queijos Emmental ou Gruyère utilizados no seu fabrico foram produzidos no país exportador.

Sted og dato for udstedelsen:

Ausstellungsort und -datum:

Τόπος και ημερομηνία εκδόσεως:

Place and date of issue:

Lugar y fecha de expedición:

Lieu et date d'émission:

Luogo e data d'emissione:

Plaats en datum van afgifte:

Local e data de emissão:

Den udstedende myndigheds stempel:

Stempel der ausstellenden Stelle:

Σφραγίδα του εκδίδοντος οργανισμού:

Stamp of issuing body:

Sello del organismo expedidor:

Cachet de l'organisme émetteur:

Timbro dell'organismo emittente:

Stempel van het met de afgifte belaste bureau:

Carimbo do organismo emissor:

Underskrift(er):

Unterschrift(en):

Υπογραφή(ές):

Signature(s):

Firma(s):

Signature(s):

Firma(e):

Handtekening(en):

Assinatura(s):

3. Reglamento (CEE) n° 2552/69 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1969 (DO n° L 320 de 20. 12. 1969, p. 19), modificado por:
- Acta de adhesión de 1972 (DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
  - Reglamento (CEE) n° 768/73 de la Comisión, de 26 de febrero de 1973 (DO n° L 77 de 26. 3. 1973, p. 25),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO n° L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el Anexo I, el texto del formulario del «Certificado de autenticidad» será sustituido por el siguiente texto:

Ægtheds certifikat / Echtheitszeugnis / Πιστοποιητικό γνησιότητας / Certificate of authenticity /  
Certificado de autenticidad / Certificat d'authenticité / Certificato di autenticità / Certificaat  
van echtheid / Certificado de autenticidade

(nr. / Nr. / αριθ. / No / n° / n° / n. / nr. / n°)

BOURBON WHISKEY

Afsender (navn og adresse) . . . . .	Forsendelsesmåde, skib/fly . . . . .
Absender (Name und Adresse) . . . . .	Verschifft durch M/S — versandt durch Flugzeug . . . . .
Αποστολέας (Όνομα και διεύθυνση) . . . . .	Αποστολή ατμοπλοϊκώς — αεροπορικώς . . . . .
Consignor (name and address) . . . . .	Shipped by S/S — by air . . . . .
Remitente (nombre y dirección) . . . . .	Remitido por barco — por avión . . . . .
Expéditeur (nom et adresse) . . . . .	Expédié par bateau — par avion . . . . .
Speditore (cognome e indirizzo) . . . . .	Spedito per nave — con aeroplano . . . . .
Afzender (naam en adres) . . . . .	Verscheept per schip — verzonden per vliegtuig . . . . .
Expedidor (nome e endereço) . . . . .	Expedido por barco — por avião . . . . .
Modtager (navn og adresse) . . . . .	Destinataire (nom et adresse) . . . . .
Empfänger (Name und Adresse) . . . . .	Destinatario (cognome e indirizzo) . . . . .
Παραλήπτης (Όνομα και διεύθυνση) . . . . .	Geadresseerde (naam en adres) . . . . .
Consignee (name and address) . . . . .	Destinatário (nome e endereço) . . . . .
Destinatario (nombre y dirección) . . . . .	

Antal kolli Anzahl der Packstücke Αριθ. Κόλλων Number of packages Numero de bultos Nombre de colis Numero dei colli Aantal colli Quantidade de volumes	Mærker og numre Zeichen und Nummern Σημεία και αριθμοί Serial numbers and marks Marcas y números Marcas y números Marchés et numéros Merken en nummers Marcas e números	Antal / Anzahl / Αριθμός / Quantity / Cantidad / Nombre / Quantità / Aantal / Quantidade		Vægt / Gewicht / Βάρος / Weight / Peso / Poids / Peso / Gewicht / Peso		Kvantum Menge Ποσότητα Quantity Cantidad Quantité Quantità Hoeveelheid Quantidade (l)	Bemærkninger Bemerkungen Παρατηρήσεις Observaciones Observations Osservazioni Opmerkingen Observações
		Fade Fässer Βαρελιών Casks Barriles Fûts Fusti Fusten Cascos	Flasker Flaschen Φιαλών Bottles Botellas Bouteilles Bottiglie Flessen Garrafas	brutto brutto μεικτό gross bruto brut lordo bruto bruto	netto netto καθαρό net neto net netto netto líquido		

The Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms bekræfter, at forannævnte Bourbon-whisky med en styrke på højst 160° proof (80° Gay-Lussac) er fremstillet i USA i en arbejdsgang udelukkende ved destillering af gæret urt af en kornblanding indeholdende mindst 51 % majs, og at den er lagret i mindst 2 år i nye, indvendigt forkullede egetræsfade.

Das Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms bestätigt, daß der obengenannte Bourbon-Whiskey in den USA unmittelbar mit einer Stärke von höchstens 160° proof (80° Gay-Lussac) durch Destillation aus vergorener Getreidemaische mit einem Anteil an Mais von mindestens 51 Gewichtshundertteilen hergestellt wurde und daß er mindestens 2 Jahre in neuen, innen angekohlten Eichenfässern gelagert hat.

To Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms πιστοποιεί ότι το ούϊσκυ Bourbon που περιγράφεται ανωτέρω παρήχθη στις ΗΠΑ κατ' ευθείαν σε 160° proof (80° Gay-Lussac), κατά μέγιστο όριο, αποκλειστικά από απόσταξη γλεύκων ζυµωθέντων από μίγμα δημητριακών που περιέχει τουλάχιστον 51 % σπόρους αραβοσίτου και έχει ωρμάσει επί δύο έτη, τουλάχιστον, μέσα σε καινούργια βαρέλια δρύινα, τα οποία εξωτερικώς έχουν επανθρακωθεί.

The Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms certifies that the above Bourbon whiskey was distilled in the United States at not exceeding 160° proof (80° Gay-Lussac) from a fermented mash of grain of which not less than 51 % was corn grain (maize) and aged for not less than two years in charred new oak containers.

El Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms certifica que el whisky Bourbon descrito anteriormente ha sido obtenido en USA directamente a 160° proof (80° Gay-Lussac) como máximo, exclusivamente por destilación de mostos fermentados de una mezcla de cereales que contienen como mínimo 51 % de maíz y que ha envejecido al menos durante dos años en barriles de roble nuevos, superficialmente carbonizados.

Le Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms certifie que le whisky Bourbon décrit ci-dessus a été obtenu aux États-Unis directement à 160 degrés *proof* (80° degrés Gay-Lussac) au maximum, exclusivement par distillation de moûts fermentés d'un mélange de céréales contenant au moins 51 % de grains de maïs et qu'il a vieilli pendant au moins deux ans en fûts de chêne neufs superficiellement carbonisés.

Il Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms, certifica che il whiskey Bourbon sopra descritto è stato ottenuto negli USA direttamente a non più di 160° *proof* (80° Gay-Lussac) esclusivamente per distillazione di mosti fermentati di una miscela di cereali contenente almeno 51 % di granturco e che è stato invecchiato per almeno due anni in fusti nuovi di quercia carbonizzati superficialmente.

Het Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms verklaart dat de hierboven omschreven Bourbon whiskey met een sterkte van niet meer dan 160° proof (80° Gay-Lussac) in de Verenigde Staten van Noord-Amerika in één produktiegang is verkregen uitsluitend door distillatie van gegist beslag van gemengde granen bestaande uit ten minste 51 gewichtspercenten (%) maïs en dat deze whiskey gedurende ten minste twee jaar is gelagerd in nieuwe, aan de binnenzijde verkooldde, eikehouten vaten.

O Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms certifica que o whisky Bourbon acima descrito foi obtido nos U.S.A., directamente a 160° proof (80° Gay-Lussac), no máximo, exclusivamente por destilação de mostos fermentados de uma mistura de cereais que contem, no mínimo, 51 % de milho e que foi envelhecido pelo menos durante dois anos em cascos de carvalho, novos e superficialmente carbonizados.

Sted og dato for udstedelsen

Ort und Datum der Ausstellung

Τόπος και ημερομηνία εκδόσεως

Place and date of issue

Lugar y fecha de expedición:

Lieu et date d'émission

Luogo e data di emissione

Plaats en datum van afgifte

Local e data de emissão:

United States Department of the Treasury

Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms



(Underskrift af autoriseret embedsmand)  
(Unterschrift des Zeichnungsberechtigten)  
(Υπογραφή του εξουσιοδοτημένου υπαλλήλου)  
(Signature of authorized Bureau Officer)  
(Firma del funcionario habilitado)  
(Signature du fonctionnaire habilité)  
(Firma del funzionario abilitato)  
(Handtekening van de gemachtigde ambtenaar)  
(Assinatura do funcionario competente)

Department of the Treasury's stempel  
Stempel des Department of the Treasury  
Σφραγίδα του Department of the Treasury  
Seal of the Department of the Treasury  
Sello del Department of the Treasury  
Sceau du Department of the Treasury  
Timbro del Department of the Treasury  
Stempel van het Department of the Treasury  
Carimbo do Department of the Treasury

4. Reglamento (CEE) n° 3184/74 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1974 (DO n° L 344 de 23. 12. 1974, p. 1), modificado por el Acta de adhesión de 1979 (DO n° L 291 de 19. 11. 1979, p. 17), rectificada en el DO n° L 346 de 2. 12. 1981, p. 24.

Se añadirán las siguientes menciones:

- en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 29: «EXPEDIDO A POSTERIORI» y «EMITIDO A POSTERIORI»;
- en el párrafo primero del artículo 30: «DUPLICADO» y «SEGUNDA VIA»;
- en el apartado 2 del artículo 36: «Procedimiento simplificado» y «Procedimiento simplificado».

5. Reglamento (CEE) n° 1120/75 de la Comisión, de 17 de abril de 1975 (DO n° L 111 de 30. 4. 1975, p. 19), modificado por:

- Reglamento (CEE) n° 3277/75 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1975 (DO n° L 325 de 17. 12. 1975, p. 16),
- Reglamento (CEE) n° 1379/76 de la Comisión, de 16 de junio de 1976 (DO n° L 156 de 17. 6. 1976, p. 13),
- Reglamento (CEE) n° 1216/77 de la Comisión, de 7 de junio de 1977 (DO n° L 140 de 8. 6. 1977, p. 16),
- Acta de adhesión de 1979 (DO n° L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Reglamento (CEE) n° 3391/83 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983 (DO n° L 336 de 1. 12. 1983, p. 55).

El Anexo I será completado como sigue:

«ANEXO I

1. Exportador
2. Número
4. Destinatario
5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN
6. Medio de transporte
7. VINO DE OPORTO
8. Lugar de descarga
9. Marcas y números, número y naturaleza de los bultos
10. Peso bruto
11. Litros
12. Litros (en letras)
13. Visado del organismo expedidor (ver traducción en el n° 15)
14. Visado de la aduana
15. Se certifica que el vino descrito en este documento se ha producido en la región delimitada

del Duero y se considera según las leyes portuguesas auténtico VINO DE OPORTO.

Este vino responde a la definición de vino generoso prevista en la nota complementaria 4 c) del capítulo 22 del arancel aduanero común de la Comunidad Económica Europea.

16. (1) Espacio reservado para otras indicaciones del país exportador.»

El Anexo II será completado como sigue:

«ANEXO II

1. Exportador
2. Número
4. Destinatario
5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN
6. Medio de transporte
7. VINO DE MADEIRA
8. Lugar de descarga
9. Marcas y números, número y naturaleza de los bultos
10. Peso bruto
11. Litros
12. Litros (en letras)
13. Visado del organismo expedidor (ver traducción en el n° 15)
14. Visado de la aduana
15. Se certifica que el vino descrito en este documento se ha producido en la región delimitada de Madeira y se considera según las leyes portuguesas auténtico VINO DE MADEIRA.

Este vino responde a la definición de vino generoso prevista en la nota complementaria 4 c) del capítulo 22 del arancel aduanero común de la Comunidad Económica Europea.

16. (1) Espacio reservado para otras indicaciones del país exportador.»

El Anexo III será completado como sigue:

«ANEXO III

1. Exportador
2. Número
4. Destinatário
5. CERTIFICADO DE DENOMINAÇÃO DE ORIGEM
6. Meio de transporte
7. VINHO DE XERÊS
8. Lugar de descarga
9. Marcas e números, quantidade e tipo das vasilhas
10. Peso bruto
11. Litros
12. Litros (por extenso)

13. Visto do organismo emissor (ver tradução no nº 15)
14. Visto da alfândega
15. Certifica-se que o vinho descrito neste certificado foi produzido na região do Jerez (Xerês) e é considerado, nos termos da lei espanhola, como tendo direito à denominação de origem "JEREZ-XERÊS-SHERRY". O álcool adicionado a este vinho é de origem viníca.
16. (1) Espaço reservado para outras especificações do país exportador.»

El Anexo IV será completado como sigue:

«ANEXO IV

1. Exportador
2. Número
4. Destinatario
5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN
6. Medio de transporte
7. VINO MOSCATEL DE SETÚBAL
8. Lugar de descarga
9. Marcas y números, número y naturaleza de los bultos
10. Peso bruto
11. Litros
12. Litros (en letras)
13. Visado del organismo expedidor (ver traducción en el nº 15)
14. Visado de la aduana
15. Se certifica que el vino descrito en este documento se ha producido en la región delimitada de Setúbal y se considera según las leyes portuguesas auténtico MOSCATEL DE SETÚBAL.  
Este vino responde a la definición de vino generoso prevista en la nota complementaria 4 c) del capítulo 22 del arancel aduanero común de la Comunidad Económica Europea.
16. (1) Espacio reservado para otras indicaciones del país exportador.»

El Anexo V será completado como sigue:

«ANEXO V / ANEXO V

1. Exportador / Exportador
2. Número / Número
4. Destinatario / Destinatário
5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN / CERTIFICADO DE DENOMINAÇÃO DE ORIGEM
6. Medio de transporte / Meio de transporte
7. VINO DE TOKAY (ASZU, SZAMORODNI) / VINHO DE TOKAY (ASZU, SZAMORODNI)
8. Lugar de descarga / Lugar de descarga

9. Marcas y números, número y naturaleza de los bultos / Marcas e números, quantidade e tipo das vasilhas
10. Peso bruto / Peso bruto.
11. Litros / Litros
12. Litros (en letras) / Litros (por extenso)
13. Visado del organismo expedidor (ver traducción en el nº 14)  
Visto do organismo emissor (ver tradução no nº 14)
14. Se certifica que el vino descrito en este documento se ha producido en la región delimitada de Tokay y se considera según las leyes húngaras auténtico vino de Tokay (ASZU, SZAMORODNI).  
Este vino responde a la definición de vino generoso prevista en la nota complementaria 4 c) del capítulo 22 del arancel aduanero común de la Comunidad Económica Europea.  
Certifica-se que o vinho descrito neste certificado foi produzido na região demarcada do vinho de Tokay e é considerado, nos termos da lei húngara, como auténtico VINHO DE TOKAY (ASZU E SZAMORODNI).  
Este vinho corresponde à definição do vinho licoroso prevista na nota complementar 4 c) do Capítulo 22 da Pauta Aduaneira Comum da Comunidade Económica Europeia.
15. (1) Espacio reservado para otras indicaciones del país exportador.  
(1) Espaço reservado a outras especificações do país exportador.»
6. Reglamento (CEE) nº 2945/76 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1976 (DO nº L 335 de 4. 12. 1976, p. 1), modificado por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

Se añadirán las siguientes menciones:

- en la letra b) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3:  
«— “Mercancías admitidas con el beneficio del régimen de devolución en aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 754/76”,  
— “Mercadorias admitidas ao beneficio do regime de retorno por aplicação do nº 2 do artigo 2º do Regulamento (CEE) nº 754/76”.»
- en el apartado 2 del artículo 7:  
«— “Sin concesión de restituciones u otras cantidades a la exportación”,  
— “Sem concessão de restituições ou outros montantes na exportação”.»
- en el apartado 3 del artículo 7:  
«— “Restituciones y otras cantidades a la exportación reintegradas por . . . (cantidad)”»,

— “Restituições e outros montantes na exportação reembolsados para . . . (quantidade)”»

y

«— “Título de pago de restituciones y otras cantidades a la exportación anulado por . . . (cantidad)”»,

— “Título de pagamento de restituições ou outros montantes na exportação para . . . (quantidade)”».

— En el párrafo primero del artículo 13:  
«duplicado», y «segunda vía».

7. Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 (DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1), modificado por:

— Reglamento (CEE) nº 983/79 del Consejo, de 14 de mayo de 1979 (DO nº L 123 de 19. 5. 1979, p. 1),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Reglamento (CEE) nº 3813/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981 (DO nº L 383 de 31. 12. 1981, p. 28),

— Reglamento (CEE) nº 3617/82 del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 (DO nº L 382 de 31. 12. 1982, p. 6).

En el Anexo, punto I.1. de los modelos I, II y III del acta de garantía, se añadirá la mención «el Reino de España» después de «la República Helénica» y la mención «la República Portuguesa» se añadirá después de «el Reino de los Países Bajos».

8. Reglamento (CEE) nº 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976 (DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 20), modificado por:

— Reglamento (CEE) nº 1601/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977 (DO nº L 182 de 22. 7. 1977, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 526/79 de la Comisión, de 20 de marzo de 1979 (DO nº L 74 de 24. 3. 1979, p. 1),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Reglamento (CEE) nº 1964/79 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1979 (DO nº L 227 de 7. 9. 1979, p. 12),

— Reglamento (CEE) nº 137/80 de la Comisión, de 9 de enero de 1980 (DO nº L 18 de 24. 1. 1980, p. 13),

— Reglamento (CEE) nº 902/80 de la Comisión, de 14 de abril de 1980 (DO nº L 97 de 15. 4. 1980, p. 20), corregido en el DO nº L 254 de 27. 9. 1980, p. 47,

— Reglamento (CEE) nº 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 (DO nº L 344 de 19. 12. 1980, p. 16),

— Reglamento (CEE) nº 1664/81 de la Comisión, de 23 de junio de 1981 (DO nº L 166 de 24. 6. 1981, corregido en el DO nº L 243 de 26. 8. 1981, p. 18),

— Reglamento (CEE) nº 2105/81 de la Comisión, de 16 de julio de 1981 (DO nº L 207 de 27. 7. 1981, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 3220/81 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1981 (DO nº L 324 de 12. 12. 1981, p. 9),

— Reglamento (CEE) nº 1499/82 de la Comisión, de 11 de junio de 1982 (DO nº L 161 de 12. 6. 1982, p. 11),

— Reglamento (CEE) nº 1482/83 de la Comisión, de 8 de junio de 1983 (DO nº L 151 de 9. 6. 1983, p. 29), corregido en el DO nº L 285 de 18. 10. 1983, p. 24.

Se añadirán las siguientes menciones:

— en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 bis:

«— “Extracto del ejemplar de control . . . . .  
 . . . . .  
 (número, fecha, aduana y país de expedición)”

— “Extracto do exemplar de controlo: . . . . .  
 . . . . .  
 (número, data, estância aduaneira, país de emissão)”»

— en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 13 bis:

«— (número) extractos expedidos — copias adjuntas,

— (quantidade) extractos emitidos — cópias juntas».

— en el último párrafo del apartado 1 del artículo 23:

«“VALIDEZ LIMITADA; APLICACIÓN ART. 23 AP. 1 PAR. 2 REGL. (CEE) 223/77”

“VALIDADE LIMITADA; APLICAÇÃO DO SEGUNDO PARÁGRAFO DO Nº 1 DO ARTº 23º DO REG. (CEE) 223/77”»

— en el primer guión del artículo 28:

«— “Salida de la Comunidad sometida a restricciones”,

— “Saída da Comunidade sujeita a restrições”».

— en el segundo guión del artículo 28:

«— “Salida de la Comunidad sujeta a pago de derechos”,

- “Saída da Comunidade sujeita a pagamento de imposições”.
- en los artículos 40 y 50 g:  
«Aduana / Alfândega»,
- en el apartado 3 del artículo 71:  
«— “Expedido a posteriori”,  
— “Emitido a posteriori”».
- en los Anexos I y III, en el reverso del ejemplar nº 3 de la declaración de tránsito comunitario T:  
«Devolver a:»,
- en el Anexo VI, en el anverso del original del ejemplar de control T nº 5:  
«Devolver a:»,
- en el Anexo VII:  
«AVISO DE PASO  
AVISO DE PASSAGEM»,
- en el Anexo VIII:  
«RECIBO»,
- en el Anexo IX, casilla 7:  
«ESPAÑA  
PORTUGAL».

9. Reglamento (CEE) nº 1535/77 de la Comisión, de 4 de julio de 1977 (DO nº L 171 de 9. 7. 1977, p. 1), modificado por:

- Reglamento (CEE) nº 2697/77 de la Comisión, de 7 de diciembre de 1977 (DO nº L 314 de 8. 12. 1977, p. 21),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Reglamento (CEE) nº 3036/79 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 (DO nº L 341 de 31. 12. 1979, p. 32).

En el artículo 9 se añadirán las siguientes menciones:

- en el apartado 2:  
«— DESTINO ESPECIAL»,
- en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 3:  
«— DESTINO ESPECIAL: REGLAMENTO (CEE) Nº 1535/77,  
— DESTINO ESPECIAL: REGULAMENTO (CEE) Nº 1535/77.»
- en el apartado 6:  
«— MERCANCIAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL CESIONARIO EL . . . . (¹),  
— MERCADORIAS POSTAS À DISPOSIÇÃO DO CESSIONÁRIO EM . . . . (¹)».

10. Reglamento (CEE) nº 2695/77 de la Comisión, de 7 de diciembre de 1977 (DO nº L 314 de 8. 12. 1977, p. 14), modificado por:

- Reglamento (CEE) nº 2788/78 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1978 (DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 25),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Reglamento (CEE) nº 3037/79 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 (DO nº L 341 de 31. 12. 1979, p. 42).

En el párrafo tercero del artículo 4 se añadirá la siguiente mención:

«— T 2 — destino especial».

11. Reglamento (CEE) nº 2826/77 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1977 (DO nº L 333 de 24. 12. 1977, p. 1), modificado por:

- Reglamento (CEE) nº 607/78 de la Comisión, de 29 de marzo de 1978 (DO nº L 83 de 30. 3. 1978, p. 17),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Reglamento (CEE) nº 1653/79 de la Comisión, de 25 de julio de 1979 (DO nº L 192 de 31. 7. 1979, p. 32),
- Reglamento (CEE) nº 1976/80 de la Comisión, de 25 de julio de 1980 (DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 23),
- Reglamento (CEE) nº 2966/82 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1982 (DO nº L 310 de 6. 11. 1982, p. 11),
- Reglamento (CEE) nº 3026/84 de la Comisión, de 30 de octubre de 1984 (DO nº L 287 de 31. 10. 1984, p. 7).

En el ejemplar nº 3 del documento que figura en anexo, se añadirá la siguiente mención:

«Devolver a:».

12. Reglamento (CEE) nº 3034/79 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979 (DO nº L 341 de 31. 12. 1979, p. 20), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 (DO nº L 344 de 19. 12. 1980, p. 16).

En el punto 13 del Anexo I, se añadirán las siguientes menciones:

«Certifico que las uvas reseñadas en este certificado son uvas frescas de mesa de la variedad “Emperador” (*Vitis vinifera cv.*)».

Certifico que as uvas mencionadas no presente certificado são uvas de mesa, frescas, de variedade “Imperador” (*Vitis vinifera cv.*)».

13. Reglamento (CEE) n° 3035/79 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979 (DO n° L 341 de 31. 12. 1979, p. 26), modificado por:

— Reglamento (CEE) n° 1466/80 de la Comisión, de 9 de junio de 1980 (DO n° L 146 de 12. 6. 1980, p. 15),

— Reglamento (CEE) n° 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 (DO n° L 344 de 19. 12. 1980, p. 16),

— Reglamento (CEE) n° 3344/80 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1980 (DO n° L 351 de 24. 12. 1980, p. 11),

— Reglamento (CEE) n° 1541/81 de la Comisión, de 5 de junio de 1981 (DO n° L 151 de 10. 6. 1981, p. 7),

— Reglamento (CEE) n° 3355/81 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1981 (DO n° L 339 de 26. 11. 1981, p. 13),

— Reglamento (CEE) n° 3187/82 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1982 (DO n° L 338 de 30. 11. 1982, p. 7),

— Reglamento (CEE) n° 3390/83 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1983 (DO n° L 336 de 1. 12. 1983, p. 54),

— Reglamento (CEE) n° 3454/84 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1984 (DO n° L 319 de 8. 12. 1984, p. 5).

En el punto 12 del Anexo I se añadirán las siguientes menciones:

«Certifico que el tabaco reseñado en este certificado es tabaco "flue-cured" del tipo Virginia — tabaco "light air-cured" del tipo Burley (incluidos los híbridos de Burley) — tabaco "light air-cured" del tipo Maryland — tabaco "fire-cured" de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3035/79.

Certifico que o tabaco mencionado no presente certificado é tabaco "flue-cured" do tipo Virginia — tabaco "light air-cured" do tipo Burley (incluindo o híbrido de Burley) — tabaco "light air-cured" do tipo Maryland — tabaco "fire-cured" nos termos do n° 2 do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 3035/79.»

14. Reglamento (CEE) n° 3039/79 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 (DO n° L 341 de 31. 12. 1979, p. 46) modificado por:

— Reglamento (CEE) n° 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 (DO n° L 344 de 19. 12. 1980, p. 16),

— Reglamento (CEE) n° 122/82 de la Comisión, de 19 de enero de 1982 (DO n° L 16 de 22. 1. 1982, p. 10).

El Anexo I será completado como sigue:

- «1. Expedidor
2. Número
4. Destinatário
5. CERTIFICADO DE QUALIDADE
6. Porto de embarque
7. NITRATO DO CHILE
8. Navio
9. Conhecimento
10. Em sacos
- Marcas
- Números
- Quantidade
- A granel
11. Quantidade (°) em números
12. Quantidade (°) por extenso
13. VISTO DO ORGANISMO EMISSOR

Carimbo          Assinatura

(ver a tradução no n° 14)

14. O "Servicio de Minas del Estado" certifica que o carregamento de nitrato descrito anteriormente é constituído por:

— nitrato de sódio natural do Chile dum teor em azoto não superior, em peso, a 16,3 %,

— nitrato de sódio potássico natural do Chile, consistindo numa mistura natural de nitrato de sódio o de nitrato de potássio (a proporção deste último elemento podendo atingir 44 %) dum teor global em azoto não superior, em peso, a 16,3 %, produzido no Chile e obtido por tratamento do mineral de nitrato em solução aquosa de lixívia, chamada "caliche", seguido de cristalização fraccionada mediante arrefecimento e/ou evaporação ao sol.

(°) Em toneladas métricas.»

15. Reglamento (CEE) n° 37/80 de la Comisión, de 9 de enero de 1980 (DO n° L 6 de 10. 1. 1980, p. 13), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 (DO n° L 344 de 19. 12. 1980, p. 16).

En el párrafo segundo del artículo 2 se añadirán las siguientes menciones:

«— "Organización Internacional del Café — Certificado R de reexportación n° . . . »

— "Organização Internacional do Café — Certificado R de reexportação n° . . . ».

16. Reglamento (CEE) n° 1496/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980 (DO n° L 154 de 21. 6. 1980, p. 16), modificado por:

- Reglamento (CEE) nº 3180/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980 (DO nº L 335 de 12. 12. 1980, p. 64),
- Reglamento (CEE) nº 3462/83 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1983 (DO nº L 345 de 8. 12. 1983, p. 14).

En el artículo 2 se añadirán las siguientes menciones:

«280 000 pesetas españolas, 280 000 escudos portugueses».

17. Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 25 de marzo de 1983 (DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1).

El punto b) del artículo 135 será sustituido por el texto siguiente:

«b) por España y Francia, hasta la entrada en vigor de un régimen que regule las relaciones comerciales entre la Comunidad y Andorra, de franquicias que resultan de los Convenios de 13 de julio de 1867 y de 22 y 23 de noviembre de 1867 entre dichos países y Andorra, respectivamente.»

18. Reglamento (CEE) nº 2289/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983 (DO nº L 220 de 11. 8. 1983, p. 15).

En el apartado 2 del artículo 3 se añadirán las siguientes menciones:

«— “Objeto destinado a personas minusválidas, en franquicia de derechos de importación (Unesco).

Aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 77 del Reglamento (CEE) nº 918/83”

— “Objetos destinados a pessoas deficientes com franquia de direitos de importação (Unesco).

Aplicação do segundo parágrafo do nº 2 do artigo 77º do Regulamento (CEE) nº 918/83”.»

19. Reglamento (CEE) nº 2290/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983 (DO nº L 220 de 11. 8. 1983, p. 20).

En el apartado 2 del artículo 3 se añadirán las siguientes menciones:

«— “Objeto en franquicia de derechos de importación (Unesco).

Aplicación del apartado 2 del artículo 57 del Reglamento (CEE) nº 918/83”,

— “Objetos com franquia de direitos de importação (Unesco).

Aplicação do nº 2 do artigo 57º do Regulamento (CEE) nº 918/83”.»

20. Reglamento (CEE) nº 1751/84 de la Comisión, de 13 de junio de 1984 (DO nº L 171 de 29. 6. 1984, p. 1).

En el apartado 2 del artículo 17 se añadirán las siguientes menciones:

«— Mercancías IT,

— Mercadorias IT.»

21. Reglamento (CEE) nº 2151/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984 (DO nº L 297 de 27. 7. 1984, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 319/85 del Consejo, de 6 de febrero de 1985 (DO nº L 34 de 7. 2. 1985, p. 32).

El apartado 1 del artículo 14 será reemplazado por el siguiente texto:

«1. El territorio aduanero de la Comunidad comprenderá:

— el territorio del Reino de Bélgica,

— el territorio del Reino de Dinamarca, con excepción de las islas Feroe y de Groenlandia,

— los territorios alemanes en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, con excepción, por una parte, de la isla de Helgoland y, por otra parte, del territorio de Büsingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Helvética),

— el territorio del Reino de España, con excepción de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla,

— el territorio de la República Helénica,

— el territorio de la República Francesa, con excepción de los territorios de Ultramar,

— el territorio de Irlanda,

— el territorio de la República Italiana, con excepción de los municipios de Livigno y Campione d'Italia, así como las aguas nacionales del lago de Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio,

— el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo,

— el territorio del Reino de los Países Bajos en Europa,

— el territorio de la República Portuguesa,

— el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte así como las islas del Canal y la Isla de Man.»

22. Reglamento (CEE) nº 2364/84 de la Comisión de 31 julio de 1984 (DO nº L 222 de 20. 8. 1984, p. 1).

En el punto 5 del Anexo II, la segunda frase queda reemplazada por el siguiente texto:

«Ese número irá precedido de las letras siguientes, según el Estado miembro de partida: BE para Bélgica, DK para Dinamarca, DE para Alemania, ES para España, FR para Francia, GR para Grecia, IE para Irlanda, IT para Italia, LU para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, PT para Portugal y UK para el Reino Unido.»

23. Directiva 68/312/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1968 (DO nº L 194 de 6. 8. 1968, p. 13), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

El Anexo será completado como sigue:

«9. *España*

Recintos de las Aduanas públicos y privados (Ordenanzas de Aduanas, art. 35; Orden Ministerial de 29. 7. 1965 y Real Decreto 1192/79 de 4 de abril)

10. *Portugal* <sup>(1)</sup>

Depósitos reais (Reforma Aduaneira, artigos 116º a 125º)  
Depósitos de trânsito (Reforma Aduaneira, artigos 134º a 139º)  
Depósitos de baldeação (Reforma Aduaneira, artigos 134º a 139º)  
Depósitos das encomendas postais (Reforma Aduaneira, artigos 140º e 142º)  
Depósitos da Casa da Moeda (Reforma Aduaneira, artigos 140º e 142º).»

24. Directiva 69/74/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 (DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 7), modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Directiva 76/634/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1976 (DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 17),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

El Anexo será completado como sigue:

«10. *España* <sup>(2)</sup>

— Depósitos de comercio Artículos 205, 206 a 213 y 247 a 256 de las Ordenanzas de Aduanas  
— Depósitos flotantes de carbón y combustibles  
— Depósitos intervenidos bajo control aduanero Real Decreto 1192/1979 de 4 de abril

11. *Portugal*

Depósitos “alfandegados” (Reforma Aduaneira, artigos 126º a 133º)  
Depósitos “afiançados” (Reforma Aduaneira, artigos 126º a 133º)  
Depósitos do Arsenal da Marinha (Reforma Aduaneira, artigos 140º a 142º)  
Depósitos de Aeronáutica Militar (Reforma Aduaneira, artigos 140º a 142º)  
Depósitos de estações de caminho-de-ferro (Reforma Aduaneira, artigos 140º e 142º)  
Depósitos TIR (Reforma Aduaneira, artigos 140º e 142º)  
Depósitos aeroportuários (Reforma Aduaneira, artigos 140º e 142º)  
Depósitos gerais francos (Reforma Aduaneira, artigos 143º a 150º)  
Depósitos francos (Reforma Aduaneira, artigo 151º)  
Zonas francas (Reforma Aduaneira, artigo 151º)  
Terminais de carga (Portarias nº 344/74, de 31 de Maio e 794/82 de 21 de Agosto).»

NOTAS DE LOS EDITORES:

(<sup>1</sup>) Anexo I, punto I (Legislación aduanera), apartado 23, punto 10, tal como ha sido modificado por la rectificación de la Directiva 68/312/CEE del Consejo (DOCE nº L 266 de 18 de septiembre de 1986). Esta Directiva había sido modificada por el AA ESP/PORT.

(<sup>2</sup>) Anexo I, punto I (Legislación aduanera), apartado 24, puntos «9 España» y «10 Portugal», tal como han sido modificados por la rectificación de la Directiva 69/74/CEE del Consejo (DOCE nº L 266 de 18 de septiembre de 1986). Esta Directiva había sido modificada por el AA ESP/PORT.



25. Directiva 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 (DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 11), modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
- Directiva 76/634/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1976 (DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 17),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

El Anexo será completado como sigue:

«9. España

- Zonas francas  
(Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929 y artículos 225 a 246 de las Ordenanzas de Aduanas)
- Depósitos francos  
(Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929 y artículos 7, 205 y 214 a 224 de las Ordenanzas de Aduanas)

10. Portugal

- Zona Franca do Cabo Ruivo (Petrogal)  
(Decreto nº 29034 de 1. 10. 1938)
- Zona Franca de Matosinhos (Petrogal)  
(Decreto nº 436/72 de 6. 11. 1972)
- Zona Franca de Sines  
(Decreto-Lei nº 333/78 de 14. 11. 1978)
- Zona Franca na Região Autónoma da Madeira  
(Decreto-Lei nº 500/80 de 20. 10. 1980)
- Zona Franca na Ilha de Santa Maria na Região Autónoma dos Açores  
(Decreto-Lei nº 34/82 de 4. 2. 1982).»

26. Directiva 76/447/CEE de la Comisión, de 4 de mayo de 1976 (DO nº L 121 de 8. 5. 1976, p. 52), modificada por:

- Directiva 78/765/CEE de la Comisión, de 7 de septiembre de 1978 (DO nº L 257 de 20. 9. 1978, p. 7),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

Se añadirán las siguientes menciones:

- en el apartado 2 del artículo 6:  
«DUPLICADO  
SEGUNDA VIA»

— en la nota B.18 del Anexo:

- «PT para las pesetas españolas,  
EP para los escudos portugueses.»

27. Decisión 80/1186 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 361 de 31. 12. 1980, p. 1), modificada por:

- Decisión 81/559/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981 (DO nº L 203 de 23. 7. 1981, p. 49),
- Decisión 81/880/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1981 (DO nº L 326 de 13. 11. 1981, p. 31),
- Decisión 83/370/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983 (DO nº L 204 de 28. 7. 1983, p. 61),
- Decisión 83/544/CEE del Consejo, de 4 de noviembre de 1983 (DO nº L 309 de 10. 11. 1983, p. 29),
- Decisión 84/471/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1984 (DO nº L 266 de 6. 10. 1984, p. 18).

En el Anexo II se añadirán las menciones siguientes:

- en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18:  
«“EXPEDIDO A POSTERIORI”,  
“EMITIDO A POSTERIORI”.»
- en el artículo 19:  
«“DUPLICADO”,  
“SEGUNDA VIA”.»

28. Directiva 84/318/CEE de la Comisión, de 23 de mayo de 1984 (DO nº L 166 de 26. 6. 1984, p. 19), corregida en DO nº L 218 de 15. 8. 1984, p. 26.

Se añadirán las siguientes menciones:

- en el apartado 1 del artículo 2:  
«— Mercancías PA,  
— Mercadorias AA»
- en el apartado 2 del artículo 2:  
«— Política comercial,  
— Política comercial.»
- en el punto B 11 de las notas que figuran en el reverso del boletín INF 1:  
«PT para las pesetas españolas,  
EP para los escudos portugueses.»

## II. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### a) Actividades comerciales y de intermediarios

Directiva 64/224/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964 (DO nº 56 de 4. 4. 1964, p. 869/64), modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

Al final del artículo 3 se añadirá:

	<i>Para los no asalariados:</i>	<i>Para los asalariados:</i>
<i>«En España:</i>	Agente comercial Comisionista Agente exclusivista Asentador	Representante de Comercio Viajante de Comercio
<i>En Portugal:</i>	Agente comercial Corretor Comissário Vendedor em leilões	Caixeiro viajante Caixeiro de praça Representantes comerciais.»

b) **Empresas de servicios**

1. Directiva 67/43/CEE del Consejo, de 12 de enero de 1967 (DO nº 10 de 19. 1. 1967, p. 140/67), modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

Al final del apartado 3 del artículo 2 se añadirá:

*«En España:*

- agentes de la propiedad inmobiliaria
- administradores de fincas urbanas
- agencias inmobiliarias y de alquiler
- promotoras inmobiliarias
- sociedades y empresas inmobiliarias
- expertos inmobiliarios

*En Portugal:*

- agências imobiliárias
- sociedades imobiliárias
- administradores de imóveis
- peritos imobiliários
- loteadores.»

2. Directiva 82/470/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1982 (DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 1).

En el artículo 3 se insertará el siguiente texto después de las menciones referidas a Dinamarca:

*«España*

- A. Agente de transportes  
Agente de servicios complementarios del transporte ferroviario  
Consignatario de buques  
Consignatario  
Agente de aduanas  
Transitario

B. Agente de viajes

C. Depositario

Almacenista

D. Pesador y medidor oficial

Pesador y medidor público»,

y se añadirá el siguiente texto después de las menciones referidas a los Países Bajos:

*«Portugal*

A. Transitário

Agente de navegação

Corretor de navios

B. Agente de viagens

Agente de transporte aéreo

C. Depositário

D. (nada).»

c) **Bancos y otros establecimientos financieros; seguros**

1. Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973 (DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 3), modificada por:

- Directiva 76/580/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1976 (DO nº L 189 de 13. 7. 1976, p. 13),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Directiva 84/641/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1984 (DO nº L 339 de 27. 12. 1984, p. 21).

a) Al artículo 4 se añadirá:

«g) *En España*

los organismos públicos siguientes:

1. Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros,
2. Consorcio de Compensación de Seguros,
3. Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.»

b) A la letra a) del apartado 1 del artículo 8, se añadirá:

«— en lo que se refiere al Reino de España:

“sociedad anónima”, “sociedad mutua”, “sociedad cooperativa”,

— en lo que se refiere a la República Portuguesa:

“sociedade anónima de responsabilidade limitada”, “mútua de seguros”.»

2. Directiva 77/92/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 (DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 14), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

Al apartado 2 del artículo 2 se añadirá:

a): «— *en España:*

- Agentes libres de seguros,
- Corredores de reaseguro;

— *en Portugal:*

- Corretor de seguros,
- Corretor de resseguros.»

b): «— *en España:*

- Agentes afectos de seguros (representantes y no representantes);

- *en Portugal:*
- Agente de seguros.»

- c): «— *en España:*
- Subagentes de seguros;
  - *en Portugal:*
  - Submediador.»

3. Primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 (DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el apartado 2 del artículo 2 se añadirán los siguientes guiones:

- «— en España, del Instituto de Crédito Oficial, con exclusión de sus filiales,
- en Portugal, de las Caixas Económicas existentes el 1 de enero de 1986 y que no revistan la forma de sociedades anónimas.»

4. Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979 (DO nº L 63 de 13. 3. 1979, p. 1), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En la letra a) del apartado 1 del artículo 8, se añadirán los siguientes guiones:

- «— en lo que se refiere al Reino de España: sociedad anónima, sociedad mutua,
- en lo que se refiere a la República Portuguesa: sociedade anónima.»

5. Directiva 79/279/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979 (DO nº L 66 de 16. 3. 1979, p. 21), modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Directiva 82/148/CEE del Consejo, de 3 de marzo de 1982 (DO nº L 62 de 5. 3. 1982, p. 22).

En el apartado 1 del artículo 21 la mención «45» será sustituida por «54».

#### d) Sociedades

1. Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968 (DO nº L 65 de 14. 3. 1968, p. 8), modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

- a) Al final del artículo 1 se añadirán los siguientes guiones:

- «— *para España:*  
la sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada;
- *para Portugal:*  
a sociedade anónima de responsabilidade limitada, a sociedade em comandita por acções, a sociedade por quotas de responsabilidade.»

- b) La letra f) del apartado 1 del artículo 2 será sustituida por el texto siguiente:

«f) el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio. El documento que incluya el balance deberá indicar la identidad de las personas a quienes incumbe, en virtud de la ley, certificarlo. Sin embargo, para las sociedades de responsabilidad limitada de Derecho alemán, belga, francés, griego, italiano, luxemburgués o portugués, mencionadas en el artículo 1, así como para las sociedades anónimas cerradas de Derecho neerlandés, y las “private companies” de Derecho de Irlanda y las “private companies” de Derecho de Irlanda del Norte, la aplicación obligatoria de esta disposición se aplazará hasta la fecha de entrada en vigor de una directiva relativa a la coordinación del contenido de los balances y de las cuentas de pérdidas y ganancias, y que exima de la obligación de publicar total o parcialmente estos documentos a aquellas sociedades cuya cuantía del balance sea inferior a la cifra que ella fije. El Consejo establecerá tal directiva dentro de los dos años siguientes a la adopción de la presente Directiva.»

2. Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 (DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 1), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

Al final del apartado 1 del artículo 1 se añadirán los guiones siguientes:

- «— *para España:*  
la sociedad anónima;
- *para Portugal:*  
a sociedade anónima de responsabilidade limitada.»

3. Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978 (DO nº L 295 de 20. 10. 1978, p. 36), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

Al final del apartado 1 del artículo 1 se añadirán los siguientes guiones:

- «— *para España:*  
la sociedad anónima;
- *para Portugal:*  
a sociedade anónima de responsabilidade limitada.»

4. Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11), modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

- Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 junio de 1983 (DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1),
- Directiva 84/569/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1984 (DO nº L 314 de 4. 12. 1984, p. 28).

Al final del apartado 1 del artículo 1 se añadirán los siguientes guiones:

- «— *para España:*  
la sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada;
- *para Portugal:*  
a sociedade anónima de responsabilidade limitada, a sociedade em comandita por acções, a sociedade por quotas de responsabilidade limitada.»

5. Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 (DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1).

El apartado 1 del artículo 4 será completado por el texto siguiente:

- «k) *para España:*  
la sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada;
- l) *para Portugal:*  
a sociedade anónima de responsabilidade limitada, a sociedade em comandita por acções, a sociedade por quotas de responsabilidade limitada.»

#### e) Contratos administrativos de obras

Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 (DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5), modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
- Directiva 78/669/CEE del Consejo, de 2 de agosto de 1978 (DO nº L 225 de 16. 8. 1978, p. 41),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L de 19. 11. 1979, p. 17).

- a) Al final del artículo 24 se añadirá el texto siguiente:

- «*para España:*  
el “Registro mercantil” y el “Registro industrial del Ministerio de Industria y Energía”;
- para Portugal:*  
el registro de la “Comissão de inscrição e classificação dos empreiteiros de obras públicas e dos industriais da construção civil (CICEOPICC)”».

- b) En el Anexo I se añadirá:

- «XII. *En España:*  
las demás personas jurídicas sometidas a un régimen de contratación pública.
- XIII. *En Portugal:*  
las demás personas jurídicas de Derecho público sometidas a un procedimiento de contra-

tación pública en virtud de disposiciones legales.»

#### f) Profesiones liberales

1. Directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975 (DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 1), modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Directiva 81/1057/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1981 (DO nº L 385 de 31. 12. 1981, p. 25),
- Directiva 82/76/CEE de Consejo, de 26 de enero de 1982 (DO nº L 43 de 15. 2. 1982, p. 21).

- a) En el artículo 3 se añadirán las siguientes menciones:

«k) *en España:*  
“Título de Licenciado en Medicina y Cirugía” expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia;

l) *en Portugal:*  
“Carta de curso de licenciatura em medicina” (diploma sancionando los estudios de medicina) expedido por una universidad, así como el “Diploma comprovativo da conclusão do internato geral” (diploma sancionando el internado general) expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud.»

- b) En el párrafo 2 del artículo 5 se añadirá el siguiente texto:

«*en España:*  
“Título de Especialista” expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

*en Portugal:*  
“Grau de Assistente” expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud, o “Título de Especialista” expedido por el Colegio de Médicos.»

- c) En el apartado 3 del artículo 5, al final de cada uno de los párrafos indicados a continuación, se añadirán las menciones siguientes:

— *anestesiología y reanimación:*  
«España: anestesiología y reanimación  
Portugal: anestesiologia»,

— *cirugía general:*  
«España: cirugía general  
Portugal: cirurgia geral»,

— *neurocirugía:*  
«España: neurocirugía  
Portugal: neurocirurgia»,

— *obstetricia y ginecología:*  
«España: obstetricia y ginecología  
Portugal: ginecologia e obstetricia»,

- *medicina interna:*  
«España: medicina interna  
Portugal: medicina interna»,
  - *oftalmología:*  
«España: oftalmología:  
Portugal: oftalmologia»,
  - *otorrinolaringología:*  
«España: Otorrinolaringología:  
Portugal: otorrinolaringologia»,
  - *pediatría:*  
«España: pediatría y sus áreas específicas  
Portugal: pediatria»,
  - *medicina de las vías respiratorias:*  
«España: pneumología  
Portugal: pneumologia»,
  - *urología:*  
«España: urología  
Portugal: urologia»,
  - *ortopedia:*  
«España: traumatología y cirugía ortopédica  
Portugal: ortopedia».
- d) En el apartado 2 del artículo 7 al final de cada uno de los párrafos indicados a continuación se añadirán las menciones siguientes:
- *biología clínica:*  
«España: análisis clínicos  
Portugal: patologia clínica»,
  - *hematología biológica:*  
«España: hematología y hemoterapia  
Portugal: hematologia clínica»,
  - *microbiología y parasitología:*  
«España: microbiología y parasitología»,
  - *anatomía patológica:*  
«España: anatomía patológica  
Portugal: anatomia patológica»,
  - *química biológica:*  
«España: bioquímica clínica»,
  - *inmunología:*  
«España: inmunología»,
  - *cirugía plástica:*  
«España: cirugía plástica reparadora  
Portugal: cirurgia plástica»,
  - *cirugía torácica:*  
«España: cirugía torácica  
Portugal: cirurgia torácica»,
  - *cirugía pediátrica:*  
«España: cirugía pediátrica  
Portugal: cirurgia pediátrica»,
- *cirugía vascular:*  
«España: angiología y cirugía vascular  
Portugal: cirurgia vascular»,
  - *cardiología:*  
«España: cardiología  
Portugal: cardiologia»,
  - *aparato digestivo:*  
«España: aparato digestivo  
Portugal: gastro-enterologia»,
  - *reumatología:*  
«España: reumatología  
Portugal: reumatologia»,
  - *hematología general:*  
«España: hematología y hemoterapia  
Portugal: imunohemoterapia»,
  - *endocrinología:*  
«España: endocrinología y nutrición  
Portugal: endocrinologia-nutricao»,
  - *fisioterapia:*  
«España: rehabilitación  
Portugal: fisioterapia»,
  - *estomatología:*  
«España: estomatología  
Portugal: estomatologia»,
  - *neurología:*  
«España: neurología  
Portugal: neurologia»,
  - *psiquiatría:*  
«España: psiquiatría  
Portugal: psiquiatria»,
  - *dermato-venereología:*  
«España: dermatología médico-quirúrgica y venereología  
Portugal: dermatovenereologia»,
  - *radiología:*  
«España: electrorradiología  
Portugal: radiologia»,
  - *radiodiagnóstico:*  
«España: radiodiagnóstico  
Portugal: radiodiagnóstico»,
  - *radioterapia:*  
«España: oncología radioterápica  
Portugal: radioterapia»,
  - *medicina tropical:*  
«Portugal: medicina tropical»,
  - *psiquiatría infantil:*  
«Portugal: pedopsiquiatria»,

- *geriatria*:  
«España: geriatría»,
  - *enfermedades renales*:  
«España: nefrología  
Portugal: nefrología»,
  - *farmacología*:  
«España: farmacología clínica»,
  - *alergología*:  
«España: alergología  
Portugal: imuno-alergología»,
  - *cirugía del aparato digestivo*:  
«España: cirugía del aparato digestivo».
2. Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977 (DO nº L 78 de 26. 3. 1977, p. 17), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).
- En el apartado 2 del artículo 1 se añadirá el siguiente texto:  
«España: Abogado  
Portugal: Advogado.»
3. Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977 (DO nº L 176 de 15. 7. 1977, p. 1), modificada por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 81/1057/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1981 (DO nº L 385 de 31. 12. 1981, p. 25).
- a) En el apartado 2 del artículo 1 se añadirá el siguiente texto:
- «en España:  
“Enfermero/a diplomado/a”;
- en Portugal:  
“Enfermeiro”.»
- b) En el artículo 3 se añadirán las siguientes menciones:
- «k) en España:  
“Título de Diplomado universitario en Enfermería” expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.
  - l) en Portugal:  
“carta de enfermeiro” (diploma de enfermero) expedido por las autoridades competentes.»
4. Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO nº L 233 de 24. 8. 1978, p. 1), modificada por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 81/1057/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1981 (DO nº L 385 de 31. 12. 1981, p. 25).

- a) Al final del artículo 1 se añadirá el texto siguiente:
- «— en España:  
Licenciado en Odontología;
  - en Portugal:  
médico dentista.»

- b) Al final del artículo 3 se añadirá el texto siguiente:
- «k) en España:  
el diploma cuya denominación será notificada por España a los Estados miembros y a la Comisión a partir de la adhesión.
  - l) en Portugal:  
“carta de curso de licenciatura em medicina dentária” (diploma que sanciona los estudios en medicina dental), expedido por una Escuela superior.»

- c) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 19 bis

A partir del momento en que el Reino de España tome las medidas necesarias para conformarse a la presente Directiva, los Estados miembros reconocerán, a los efectos del ejercicio de las actividades contempladas en el artículo 1 de la presente Directiva, los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos en España a personas que hayan iniciado su formación universitaria de médico antes de la adhesión, acompañados de una certificación expedida por las autoridades competentes españolas, acreditando que esas personas se han dedicado, efectivamente, en España, de forma lícita y a título principal, a las actividades contempladas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante al menos tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación y que esas personas están autorizadas a ejercer las actividades mencionadas en las mismas condiciones que los titulares del diploma, certificado o título equivalente contemplado en la letra k) del artículo 3 de la presente Directiva.

Quedarán dispensados de la exigencia de los tres años de ejercicio contemplados en el primer párrafo las personas que hayan realizado, con resultados satisfactorios, estudios de al menos tres años, de los que las autoridades competentes certifiquen la equivalencia con la formación contemplada en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.»

5. Directiva 78/1026/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 362 de 23. 12. 1978, p. 1), modificada por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 81/1057/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1981 (DO nº L 385 de 31. 12. 1981, p. 25).

Al final del artículo 3 se añadirá:

- «k) en España:  
“título de Licenciado en Veterinaria” expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia;

l) *en Portugal:*

“carta de curso de licenciatura em medicina veterinária” (diploma que sanciona estudios en medicina veterinaria), expedido por una universidad.»

6. Directiva 80/154/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980 (DO nº L 33 de 11. 2. 1980, p. 1), modificada por la Directiva 80/1273/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 74).

a) Al final del artículo 1, se añadirá el siguiente texto:

«*en España:*

“matrona”, o “asistente obstétrico”,

*en Portugal:*

“enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica”.»

b) Al final del artículo 3, se añadirán las siguientes menciones:

«k) *en España:*

el diploma de “asistencia obstétrica”, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia;

l) *en Portugal:*

el diploma de “enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica”.»

### III. TRANSPORTES

1. Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 (DO nº L 156 de 28. 6. 1969, p. 1), modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el apartado 1 del artículo 19, la mención:

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)»

se añadirá después de la mención:

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος ΑΕ (ΟΣΕ)»,

y la mención:

«— Caminhos-de-Ferro Portugueses, EP (CP)»

se añadirá después de la mención:

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS).»

2. Reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 (DO nº L 156 de 28. 6. 1969, p. 8), modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el apartado 1 del artículo 3, la mención:

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)»

se añadirá después de la mención:

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος ΑΕ (ΟΣΕ)»,

y la mención:

«— Caminhos-de-Ferro Portugueses, EP (CP)»

se añadirá después de la mención:

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)».

3. Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 (DO nº L 130 de 15. 6. 1970, p. 4), modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Reglamento (CEE) nº 1384/79 del Consejo, de 25 de junio de 1979 (DO nº L 167 de 5. 7. 1979, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 3021/81 del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 302 de 23. 10. 1981, p. 8).

El Anexo II será completado como sigue:

a) En el punto A.1. «FERROCARRILES — Red Principal», se añadirá:

— después de las menciones referidas a la República Helénica:

«*Reino de España*

— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)»,

— después de las menciones referidas al Reino de los Países Bajos:

«*República Portuguesa*

— Caminhos-de-Ferro Portugueses, EP (CP)».

b) en el punto «B. Carretera», se añadirá:

— después de las menciones referidas a la República Helénica:

«*Reino de España*

1. Autopistas

2. Autovías

3. Carreteras estatales
4. Carreteras provinciales
5. Carreteras municipales»,

— después de las menciones referidas al Reino de los Países Bajos:

«*República Portuguesa*

1. Auto-estradas
2. Estradas nacionais e regionais
3. Vias municipais
4. Vias florestais».

4. Reglamento (CEE) nº 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 (DO nº L 164 de 27. 7. 1970, p. 1), modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Reglamento (CEE) nº 1787/73 del Consejo, de 25 de junio de 1973 (DO nº L 181 de 4. 7. 1973, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 2828/77 del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 (DO nº L 334 de 24. 12. 1977, p. 5),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el párrafo 4 del artículo 22, el número «45» será reemplazado por «54».

En el Anexo II punto I.1, las indicaciones que figuran entre paréntesis serán completadas por la mención «9 para España», que se añadirá después de la correspondiente mención relativa a Bélgica, y por la mención «P para Portugal», que se añadirá después de la correspondiente mención relativa a Luxemburgo.

5. Reglamento (CEE) nº 281/71 de la Comisión, de 9 de febrero de 1971 (DO nº L 33 de 10. 2. 1971, p. 11), modificado por el Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14).

En el Anexo, se añadirá el texto siguiente:

«República portuguesa:

- Douro, a jusante da ponte D. Luís, da cidade do Porto
- Tejo, a jusante do Carregado
- Sado, a jusante do esteiro da Marateca
- Guadiana, a jusante do Pomarão.»

6. Reglamento (CEE) nº 2778/72 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1972 (DO nº L 292 de 29. 12. 1972, p. 22) modificado por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el artículo 1 el texto de la nota a pie de página (1) será sustituido por el siguiente texto:

«(1) Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda

(IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB).»

7. Reglamento (CEE) nº 2830/77 del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 (DO nº L 334 de 24. 12. 1977, p. 13), modificado por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el artículo 2, la mención:

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)»

se añadirá después de la mención:

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος ΑΕ (ΟΣΕ)»,

y la mención:

«— Caminhos-de-Ferro Portugueses, EP (CP)»

se añadirá después de la mención:

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)».

8. Reglamento (CEE) nº 2183/78 del Consejo, de 19 de septiembre de 1978 (DO nº L 258 de 21. 9. 1978, p. 1), modificado por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el artículo 2, la mención:

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)»

se añadirá después de la mención:

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος ΑΕ (ΟΣΕ)»,

y la mención:

«— Caminhos-de-Ferro Portugueses, EP (CP)»

se añadirá después de la mención:

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)».

9. Directiva 65/269/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965 (DO nº 88 de 24. 5. 1965, p. 1469/65), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Directiva 73/169/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1973 (DO nº L 181 de 4. 7. 1973, p. 20),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 83/572/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 33).



En el Anexo, en cada uno de los modelos de autorizaciones, el número «siete» será sustituido por «nueve».

10. Directiva 75/130/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975 (DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 31), modificada por:

- Directiva 79/5/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978 (DO nº L 5 de 9. 1. 1979, p. 33),
- Directiva 82/3/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1981 (DO nº L 5 de 9. 1. 1982, p. 12),
- Directiva 82/603/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1982 (DO nº L 247 de 23. 8. 1982, p. 6).

En el apartado 3 del artículo 8, el siguiente texto se añadirá después de la mención referida a los Países Bajos:

«— *Portugal:*

- a) imposto de camionagem
- b) imposto de circulação».

11. Decisión 75/327/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975 (DO nº L 152 de 12. 6. 1975, p. 3), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el apartado 1 del artículo 1, la mención:

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)»

se añadirá después de la mención:

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος ΑΕ (ΟΣΕ)»,

y la mención:

«— Caminhos-de-Ferro Portugueses, EP (CP)»,

se añadirá después de la mención:

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)».

12. Decisión 77/527/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1977 (DO nº L 209 de 17. 8. 1977, p. 29).

En el Anexo, el título será completado por las siguientes menciones:

«ANEXO

Lista de vías navegables marítimas de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 de la Directiva 76/135/CEE

ANEXO

Lista das vias navegáveis de carácter marítimo, nos termos do artigo 3º. nº. 6 da Directiva 76/135/CEE».

13. Directiva 78/546/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978 (DO nº L 168 de 26. 6. 1978, p. 29), modificado por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el Anexo II, después de las menciones referidas a Grecia, se añadirá:

«*España*  
Andalucía

Aragón  
Principado de Asturias  
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares  
Canarias  
Cantabria  
Castilla-la Mancha  
Castilla y León  
Cataluña  
Extremadura  
Galicia  
Comunidad de Madrid  
Región de Murcia  
Comunidad Foral de Navarra  
País Vasco  
La Rioja  
Comunidad Valenciana  
Ceuta  
Melilla»,  
y después de las menciones referidas a los Países Bajos:  
«*Portugal*  
Norte  
Centro  
Lisboa e vale do Tejo  
Alentejo  
Algarve  
Açores  
Madeira».

En el Anexo III:

— la palabra «España», se añadirá después de «Grecia» y la palabra «Portugal» después de los «Países Bajos»;

— las palabras «España» y «Portugal» quedarán suprimidas de la lista de terceros países.

14. Directiva 80/1119/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1980 (DO nº L 339 de 15. 12. 1980, p. 30).

En el Anexo II, se añadirá, después de la nomenclatura relativa a Alemania:

«*España*  
Andalucía  
Aragón  
Principado de Asturias  
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares  
Canarias  
Cantabria  
Castilla-la Mancha  
Castilla y León  
Cataluña  
Extremadura  
Galicia  
Comunidad de Madrid  
Región de Murcia  
Comunidad Foral de Navarra  
País Vasco  
La Rioja  
Comunidad Valenciana  
Ceuta  
Melilla»,

y después de la nomenclatura relativa a los Países Bajos:

«Portugal

Norte

Centro

Lisboa e vale do Tejo

Alentejo

Algarve».

En el Anexo III, la lista de los países quedará modificada en la siguiente forma:

— la parte I quedará sustituida por el siguiente texto:

«I. Países de las Comunidades Europeas

01. Bélgica
02. Dinamarca
03. República Federal de Alemania
04. Grecia
05. España
06. Francia
07. Irlanda
08. Italia
09. Luxemburgo
10. Países Bajos
11. Portugal
12. Reino Unido»

— los números 11 a 23 pasarán a ser 13 a 25.

En el Anexo IV en los cuadros 7 a), 7 b), 8 a) y 8 b), el título «Europa de los Diez» será sustituido por «Europa de los Doce».

En el Anexo IV, en los cuadros 10 a) y 10 b), en la columna de la izquierda, el título «Europa de los Diez» será sustituido por «Europa de los Doce» y las menciones «España» y «Portugal» serán añadidas.

15. Directiva 80/1177/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 (DO nº L 350 de 23. 12. 1980, p. 23).

En la letra a) del apartado 2 del artículo 1 se añadirán las siguientes menciones:

«RENFE: Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, España

CP: Caminhos-de-Ferro Portugueses, Portugal.»

En el Anexo II, se añadirá, después de las menciones relativas a Grecia:

«España

Andalucía

Aragón

Principado de Asturias

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Canarias

Cantabria

Castilla-la Mancha

Castilla y León

Cataluña

Extremadura

Galicia

Comunidad de Madrid

Región de Murcia

Comunidad Foral de Navarra

País Vasco

La Rioja

Comunidad Valenciana

Ceuta

Melilla»,

y después de las menciones relativas a los Países Bajos:

«Portugal

Norte

Centro

Lisboa e vale do Tejo

Alentejo

Algarve».

El Anexo III quedará modificado de la siguiente forma:

— la parte I quedará sustituida por el siguiente texto:

«I. Comunidades Europeas

01. Bélgica
02. Dinamarca
03. República Federal de Alemania
04. Grecia
05. España
06. Francia
07. Irlanda
08. Italia
09. Luxemburgo
10. Países Bajos
11. Portugal
12. Reino Unido»,

— en la parte II, los números 11 a 14 pasarán a ser 13 a 16 respectivamente y las menciones actuales «15 España» y «16 Portugal» quedarán suprimidas.

16. Primera Directiva 80/1263/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 1).

En el Anexo I, el título del modelo comunitario del permiso de conducción quedará completado con las menciones «Permiso de Conducción» y «Carta de Condução».

17. Decisión 82/529/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1982 (DO nº L 234 de 9. 8. 1982, p. 5).

En el apartado 1 del artículo 1, la mención:

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)»

se añadirá después de la mención:

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος ΑΕ (ΟΣΕ)»,

y la mención:

«— Caminhos-de-Ferro Portugueses, EP (CP)»

se añadirá después de la mención:

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)».

18. Directiva 83/416/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983 (DO nº L 237 de 26. 8. 1983, p. 19).

En el Anexo A, las menciones:

«España	Palma de Mallorca	1
	Madrid/Barajas	1

Málaga	1
Las Palmas	1
Tenerife/Sur	2
Barcelona	2
Ibiza	2
Alicante	2
Gerona	2»

se añadirán después de las menciones referidas a Grecia.

19. Decisión 83/418/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983 (DO nº L 237 de 26. 8. 1983, p. 32).

#### IV. COMPETENCIA

##### Actos CECA

1. Decisión 72/443/CECA de la Comisión, de 22 de diciembre de 1972 (DO nº L 297 de 30. 12. 1972, p. 45), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el artículo 2 se añadirá el siguiente texto:

«Hulleras del Norte, SA, Oviedo,  
Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Madrid,  
Mínero Siderúrgica de Ponferrada, SA, León,  
Empresa Nacional de Electricidad, SA, Puentes de  
García Rodríguez.»

En el apartado 1 del artículo 3, se añadirán las siguientes menciones:

«j) *En España:*

— la zona que comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Cantabria; Asturias, Lugo, La Coruña, Pontevedra, León y Valencia,

— todas las demás provincias españolas

k) *Portugal.»*

2. Decisión nº 3073/73/CECA de la Comisión, de 31 de octubre de 1973 (DO nº L 314 de 15. 11. 1973, p. 1).

En el artículo 1, la mención «y del territorio europeo de la República Portuguesa» quedará suprimido.

3. Decisión nº 2030/82/CECA de la Comisión, de 26 de julio de 1982 (DO nº L 218 de 27. 7. 1982, p. 13).

El cuadro que figura en el Anexo quedará modificado y completado de la siguiente forma:

— se añadirán dos columnas numeradas respectivamente «12» y «13» a las columnas de distribución por países de la Comunidad,

— la numeración de las columnas 12, 13 y 14 será sustituida respectivamente por 14, 15 y 16,

— en la columna intitulada «Total de entregas de desclasificados y de segunda clase», la numeración quedará reemplazada por «01 (02 a 15)»,

En el apartado 1 del artículo 1, la mención:

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)»

se añadirá después de la mención:

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος ΑΕ (ΟΣΕ)»,

y la mención:

«— Caminhos-de-Ferro Portugueses, EP (CP)»

se añadirá después de la mención:

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)».

— en la nota a pie de página (3), se añadirá «12: España, 13: Portugal»,

— en la nota a pie de página (4), el número «12» quedará reemplazado por «14» y la mención «Portugal» será suprimida.

4. Decisión nº 3483/82/CECA de la Comisión, de 17 de diciembre de 1982 (DO nº L 370 de 29. 12. 1982, p. 1), modificada por la Decisión nº 1826/83/CECA de la Comisión, de 1 de julio de 1983 (DO nº L 180 de 5. 7. 1983, p. 13).

En los cuadros que figuran en los Anexos I y II, se añadirán las siguientes columnas:

«España	Portugal
11	12»,

y el número de la última columna relativa al «Total Comunidad» será reemplazado, en consecuencia, por «13».

##### Actos CEE

5. Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962 (DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62), modificado por:

— Reglamento nº 59 del Consejo, de 3 de julio de 1962 (DO nº 58 de 10. 7. 1962, p. 1655/62),

— Reglamento nº 118/63/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963 (DO nº 162 de 7. 11. 1963, p. 2696/63),

— Reglamento nº 2822/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971 (DO nº L 285 de 29. 12. 1971, p. 49),

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el artículo 25, el apartado 5 quedará reemplazado por el siguiente texto:

«5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 serán aplicables igualmente en el caso de la adhesión de la

- República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa.»
6. Reglamento nº 27 de la Comisión, de 3 de mayo de 1962 (DO nº 35 de 10. 5. 1962, p. 1118/62), modificado por:
- Reglamento (CEE) nº 1133/68 de la Comisión, de 26 de julio de 1968 (DO nº L 189 de 1. 8. 1968, p. 1),
  - Reglamento (CEE) nº 1699/75 de la Comisión, de 2 de julio de 1975 (DO nº L 172 de 3. 7. 1975, p. 11),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).
- En el apartado 1 del artículo 2, el número «once» quedará reemplazado por «trece».
7. Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965 (DO nº 36 de 6. 3. 1965, p. 533/65), modificado por:
- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).
- En el apartado 1 del artículo 4, el último párrafo quedará reemplazado por el siguiente texto:
- «Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables igualmente en el caso de la adhesión de la República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa.»
- En el apartado 2 del artículo 4, se añadirá el siguiente texto:
- «El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, por el hecho de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y deban ser notificados antes del 1 de julio de 1986, de conformidad con los artículos 5 y 25 del Reglamento nº 17, a menos que hayan sido notificados antes de esa fecha.»
8. Reglamento nº 67/67/CEE de la Comisión, de 22 de marzo de 1967 (DO nº 57 de 25. 3. 1967, p. 849/67), modificado por:
- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
  - Reglamento (CEE) nº 2591/72 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1972 (DO nº L 276 de 9. 12. 1972, p. 15),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Reglamento (CEE) nº 3577/82 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1982 (DO nº L 373 de 31. 12. 1982, p. 58).
- La última frase del artículo 5 quedará reemplazada por la siguiente frase:
- «La presente disposición será aplicable igualmente en el caso de la adhesión de la República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa.»
9. Reglamento (CEE) nº 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971 (DO nº L 285 de 29. 12. 1971, p. 46), modificado por:
- Reglamento (CEE) nº 2743/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 144),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).
- En el apartado 1 del artículo 4, el último párrafo quedará reemplazado por el siguiente texto:
- «Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables igualmente en el caso de la adhesión de la República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa.»
- En el apartado 2 del artículo 4, se añadirá el siguiente texto:
- «El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, por el hecho de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y deban ser notificados antes del 1 de julio de 1986, de conformidad con los artículos 5 y 25 del Reglamento nº 17, a menos que hayan sido notificados antes de esa fecha.»
10. Reglamento (CEE) nº 1983/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983 (DO nº L 173 de 30. 6. 1983, p. 1).
- En el artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente:
- «Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables igualmente a los acuerdos que estaban en vigor en la fecha de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y que, por el hecho de la adhesión, entren bajo el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado.»
11. Reglamento (CEE) nº 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983 (DO nº L 173 de 30. 6. 1983, p. 5).
- En el artículo 15 se añadirá el apartado siguiente:
- «4. Las disposiciones de los apartados precedentes serán aplicables igualmente a los acuerdos contemplados respectivamente por dichos apartados, que estaban en vigor en la fecha de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y que por el hecho de la adhesión entren bajo el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado.»
12. Reglamento (CEE) nº 2349/84 de la Comisión, de 23 de julio de 1984 (DO nº L 219 de 16. 8. 1984, p. 15).
- En el artículo 8 se añadirá el apartado siguiente:
- «3. Los artículos 6 y 7 se aplicarán a los acuerdos contemplados por el artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa en el bien entendido de que la fecha del 13 de marzo de 1962 será sustituida por la del 1 de enero de 1986 y las de 1 de febrero de 1963, 1 de enero de 1967 y 1 de abril de 1985, serán reemplazadas por la de 1 de julio de 1986. La modificación introducida en dichos acuerdos conforme al artículo 7 no deberá ser comunicada a la Comisión.»

13. Reglamento (CEE) nº 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984 (DO nº L 15 de 18. 1. 1985, p. 16).

En el artículo 9 se añadirá el apartado siguiente:

«3. Los artículos 7 y 8 se aplicarán a los acuerdos contemplados por el artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, en el bien entendido de que la fecha del 13 de marzo de 1962 será sustituida por la del 1 de enero de 1986 y las de 1 de febrero de 1963, 1 de enero de 1967 y 1 de octubre de 1985 por la de 1 de julio de 1986. La modificación introducida en dichos acuerdos conforme al artículo 8 no deberá ser comunicada a la Comisión.»

14. Reglamento (CEE) nº 417/85 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 53 de 22. 2. 1985, p. 1).

Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

La prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará a los acuerdos de

especialización que existían en la fecha de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y que, por el hecho de esta adhesión, entran en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 si, antes del 1 de julio de 1986, son modificados de tal modo que reúnan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.»

15. Reglamento (CEE) nº 418/85 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 53 de 22. 2. 1985, p. 5).

En el artículo 11 se añadirá el apartado siguiente:

«6. Los apartados 1 a 3 se aplicarán a los acuerdos que entran en el campo de aplicación del artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, en el bien entendido de que la fecha de 13 de marzo de 1962 será sustituida por la del 1 de enero de 1986 y las del 1 de febrero de 1963, 1 de enero de 1967, 1 de marzo de 1985 y 1 de septiembre de 1985 por la de 1 de julio de 1986. La modificación introducida en dichos acuerdos conforme a las disposiciones del apartado 3 no deberá ser comunicada a la Comisión.»

## V. FISCALIDAD

1. Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969 (DO nº L 249 de 3. 10. 1969, p. 25), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Directiva 73/79/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1973 (DO nº L 103 de 18. 4. 1973, p. 13),

— Directiva 73/80/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1973 (DO nº L 103 de 18. 4. 1973, p. 15),

— Directiva 74/553/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 1974 (DO nº L 303 de 13. 11. 1974, p. 9),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En la letra a) del apartado 1 del artículo 3, se añadirá:

— en la disposición preliminar: la mención de las sociedades de Derecho «español» y «portugués»,

— en el primer guión: «sociedad anónima» y «sociedade anónima»,

— en el segundo guión: «sociedad comanditaria por acciones» y «sociedade em comandita por ações»,

— en el tercer guión: «sociedad de responsabilidad limitada» y «sociedade por quotas».

2. Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1), modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Undécima Directiva 80/368/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980 (DO nº L 90 de 3. 4. 1980, p. 41),

— Décima Directiva 84/386/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1984 (DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 58).

En el apartado 2 del artículo 3 se añadirá el guión siguiente:

«— *Reino de España:*

Islas Canarias

Ceuta y Melilla.»

En el artículo 12 se añadirá el siguiente apartado:

«6. La República Portuguesa podrá aplicar a las transacciones efectuadas en las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, y a las importaciones efectuadas directamente en estas regiones, tipos impositivos reducidos en comparación con los aplicados en el continente.»

En el artículo 15 se añadirá el siguiente punto:

«15. La República Portuguesa podrá asimilar al transporte internacional los transportes marítimos y aéreos entre las islas que componen las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, y entre éstas y el continente.»

3. Directiva 72/464/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO nº L 303 de 31. 12. 1972, p. 1), modificada por:

— Directiva 74/318/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1974 (DO nº L 180 de 30. 7. 1974, p. 30),

— Directiva 75/786/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 (DO nº L 330 de 24. 12. 1975, p. 51),

- Directiva 76/911/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 (DO nº L 354 de 24. 12. 1976, p. 33),
- Directiva 77/805/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO nº L 338 de 28. 12. 1977, p. 22),
- Directiva 80/369/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980 (DO nº L 90 de 3. 4. 1980, p. 42),
- Directiva 80/1275/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 76),
- Directiva 81/463/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 32),
- Directiva 82/2/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1981 (DO nº L 5 de 9. 1. 1982, p. 11),
- Directiva 82/877/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982 (DO nº L 369 de 29. 12. 1982, p. 36),
- Directiva 84/217/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984 (DO nº L 104 de 17. 4. 1984, p. 18).

En el apartado 1 del artículo 12 se añadirá la siguiente frase:

«El Reino de España podrá no poner en vigor las disposiciones de la presente Directiva en las Islas Canarias.»

4. Segunda Directiva 79/32/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 8), modificada por:

- Directiva 80/369/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980 (DO nº L 90 de 3. 4. 1980, p. 42).

En el apartado 2 del artículo 9 se añadirá la siguiente frase:

«El Reino de España podrá no poner en vigor las disposiciones de la presente Directiva en las Islas Canarias.»

5. Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 15), modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Directiva 79/1070/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 (DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 8).

En el apartado 3 del artículo 1 se añadirá:

«en España:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Impuesto sobre Sociedades

Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

en Portugal:

Contribuição predial

Imposto sobre a indústria agrícola

Contribuição industrial

Imposto de capitais

Imposto profissional

Imposto complementar

Imposto de mais-valias

Imposto sobre o rendimento do petróleo

Os adicionais devidos sobre os impostos precedentes».

En el apartado 5 del artículo 1 se añadirá:

«en España:

El Ministro de Economía y Hacienda, o un representante autorizado

en Portugal:

O Ministro das Finanças e do Plano, o un representante autorizado».

6. Octava Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 (DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 11).

El Anexo C quedará completado de la siguiente forma:

- En el punto D, se añadirá:

«— España ...

— Portugal ...».

- en el punto I, se añadirá, en cada uno de los dos párrafos:

«... pesetas españolas

... escudos portugueses».

7. Directiva 83/182/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983 (DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 59).

El Anexo quedará completado con las siguientes menciones:

«ESPAÑA

- Tributos locales sobre circulación de vehículos automóviles (establecido en base a la Ley 41/1979, de 19 de noviembre, de Bases de Régimen Local y al Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre).

PORTUGAL

- Imposto sobre veículos (Decreto-Lei nº 143/78, de 12 de Junho)

- Imposto de compensação (Decreto-Lei nº 354-A/82, de 9 de Setembro)».

## VI. POLÍTICA ECONÓMICA

1. Decisión del Consejo, de 18 de marzo de 1958 (DO nº 17 de 6. 10. 1958, p. 390/58), modificada por:
- Decisión del Consejo, de 2 de abril de 1962 (DO nº 32 de 30. 4. 1962, p. 1064/62),

- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

- Decisión 76/332/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1976 (DO nº L 84 de 31. 3. 1976, p. 56),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el artículo 7, el número «doce» será sustituido por «catorce».

En el párrafo primero del artículo 10, el número «doce» será sustituido por «catorce».

2. Decisión 71/143/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971 (DO nº L 73 de 27. 3. 1971, p. 15), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Decisión 75/785/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 (DO nº L 330 de 24. 12. 1975, p. 50),

— Decisión 78/49/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO nº L 14 de 18. 1. 1978, p. 14),

— Decisión 78/1041/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 3),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Decisión 80/1264/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 16),

— Decisión 82/871/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 (DO nº L 368 de 28. 12. 1982, p. 43),

— Decisión 84/655/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1984 (DO nº L 341 de 29. 12. 1984, p. 90).

El Anexo será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO

	Millones de ECU	Porcentajes
Bélgica	1 000	6,28
Dinamarca	465	2,92
Alemania	3 105	19,50
Grecia	270	1,69
España	1 295	8,13
Francia	3 105	19,50
Irlanda	180	1,13
Italia	2 070	13,00
Luxemburgo	35	0,22
Países Bajos	1 035	6,50
Portugal	260	1,63
Reino Unido	3 105	19,50
Total	15 925	100».

## VII. POLÍTICA COMERCIAL

### Actos CEE

1. Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970 (DO nº L 124 de 8. 6. 1970, p. 1), modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el apartado 2 del artículo 11, el número «45» será sustituido por «54».

2. Reglamento (CEE) nº 3588/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982 (DO nº L 374 de 31. 12. 1982, p. 47), modificado por:

— Reglamento (CEE) nº 194/84 del Consejo, de 4 de enero de 1984 (DO nº L 26 de 30. 1. 1984, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 1475/84 del Consejo, de 24 de mayo de 1984 (DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 6).

En el Anexo V, el segundo guión del apartado 3 del artículo 18 será sustituido por el texto siguiente:

«— dos letras que sirven para identificar al Estado miembro de destino como sigue:

BL = Benelux

DE = República Federal de Alemania

DK = Dinamarca

ES = España

FR = Francia

GB = Reino Unido

GR = Grecia

IE = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal».

3. Reglamento (CEE) nº 3589/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982 (DO nº L 374 de 31. 12. 1982, p. 106), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3762/83 del Consejo, de 19 de diciembre de 1983 (DO nº L 380 de 31. 12. 1983, p. 1).

En el Anexo VI, el segundo guión del apartado 3 del artículo 18 será sustituido por el texto siguiente:

«— dos letras que sirven para identificar al Estado miembro de destino como sigue:

BL = Benelux

DE = República Federal de Alemania

DK = Dinamarca

ES = España

FR = Francia

GB = Reino Unido

GR = Grecia

IE = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal».

4. Reglamento (CEE) nº 2072/84 del Consejo, de 29 de junio de 1984 (DO nº L 198 de 27. 7. 1984, p. 1).

En el Anexo V, el segundo guión del apartado 3 del artículo 18 será reemplazado por el siguiente texto:

«— dos letras que sirven para identificar los Estados miembros de destino de la siguiente forma:

BL = Benelux  
DE = República Federal de Alemania  
DK = Dinamarca  
ES = España  
FR = Francia  
GB = Reino Unido  
GR = Grecia  
IE = Irlanda  
IT = Italia  
PT = Portugal».

5. Directiva 70/509/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970 (DO nº L 254 de 23. 11. 1970, p. 1), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

La nota a pie de página que figura en la primera página del Anexo A será completada con las menciones siguientes:

«España: Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE);

Portugal: COSEC — Companhia de Seguro de Créditos, EP.»

6. Directiva 70/510/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970 (DO nº L 254 de 23. 11. 1970, p. 26), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

La nota a pie de página que figura en la primera página del Anexo A será completada con las menciones siguientes:

«España: Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE);

Portugal: COSEC — Companhia de Seguro de Créditos, EP.»

7. Decisión 73/391/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1973 (DO nº L 346 de 17. 12. 1973, p. 1), modificada por la Decisión 76/641/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 25).

En el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 10 del Anexo, el número «cinco» será sustituido por «seis».

8. Decisión del Consejo, de 4 de abril de 1978, sobre la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación que gozan del apoyo oficial (no publicada), prorrogada por las Decisiones del Consejo de 16 de noviembre de 1978, 12 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1979, 28 de mayo de 1980, 8 de diciembre de 1980, 3 de marzo de 1981, 20 de julio de 1981, 16 de noviembre de 1981, 28 de julio de 1982, 16 de mayo de 1983, 9 de agosto de 1983 y 26 de octubre de 1983, modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Decisiones del Consejo de 27 de junio de 1980, 16 de noviembre de 1981, 28 de julio de 1982, 21 de enero de 1983, 26 de octubre de 1983 y 23 de octubre de 1984.

En el Anexo D («lista de participantes»), «España» y «Portugal» serán suprimidos de la lista de terceros países y serán añadidos en la nota a pie de página que enumera los Estados miembros de la Comunidad.

## VIII. POLÍTICA SOCIAL

1. Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, modificado y actualizado por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6).

En el artículo 23, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que el cálculo de las prestaciones en metálico se efectúe en función de unos ingresos medios o de una base de cotización media, determinará dichos ingresos medios o dicha base de cotización media exclusivamente en función de los ingresos comprobados o de las bases de cotización aplicadas durante los períodos cubiertos bajo dicha legislación.»

En el artículo 45 se añadirá el apartado siguiente:

«7. Si la legislación de un Estado miembro, subordina la concesión de las prestaciones a la condición de que el trabajador asalariado o no asalariado esté sometido a dicha legislación en el momento de producirse el hecho causante, exige para la adquisición del derecho a las prestaciones una duración determinada de cotización, cualquier trabajador asalariado o no asalariado que hubiere dejado de estar sometido a dicha legislación seguirá teniendo, a efectos de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, la consideración de sujeto sometido a dicha legislación en el momento de la producción del riesgo, si en ese momento estuviere sometido a la legislación de otro Estado miembro o si, en su defecto, pudiese hacer valer su derecho a causar prestaciones en virtud de la legislación de otro Estado miembro. En cual-



quier caso esta última condición se presumirá cumplida en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 48.»

En el apartado 1 del artículo 47 se añadirá el texto siguiente:

«e) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectúe sobre una base de coti-

zación media, determinará dicha base media en función únicamente de los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de dicho Estado.»

En el apartado 1 del artículo 82, el número «60» será sustituido por «72».

El Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

#### «ANEXO I

### CAMPO DE APLICACIÓN PERSONAL DEL REGLAMENTO

#### I. Trabajadores por cuenta ajena y / o trabajadores por cuenta propia

[Incisos ii) e iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento]

##### A. BÉLGICA

Sin objeto.

##### B. DINAMARCA

1. Se considerará trabajador por cuenta ajena con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, toda persona que, por ejercer una actividad asalariada, esté sometida:
  - a) a la legislación sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para el período anterior al 1 de septiembre de 1977;
  - b) a la legislación sobre el régimen de pensión complementaria de los asalariados («arbejdsmarkedets tillægspension», ATP), para el período del 1 de septiembre de 1977 en adelante.
2. Se considerará trabajador por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, aquella persona que, en virtud de la ley sobre las prestaciones económicas diarias de enfermedad o de maternidad, tenga derecho a dichas prestaciones sobre la base de unos ingresos profesionales que no constituyan ingresos salariales.

##### C. ALEMANIA

Cuando la institución competente para la concesión de las prestaciones familiares de conformidad con el capítulo 7 del Título III del Reglamento sea una institución alemana, se considerará en el sentido del inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento:

- a) “trabajador por cuenta ajena” aquella persona asegurada con carácter obligatorio contra el riesgo de desempleo o aquella persona que, después de disfrutar de dicho seguro, obtenga prestaciones en metálico del seguro de enfermedad o prestaciones análogas;
- b) “trabajador por cuenta propia” aquella persona que ejerza una actividad por cuenta propia y que esté obligada a:
  - asegurarse o cotizar para el riesgo de vejez en un régimen de trabajadores por cuenta propia, o
  - asegurarse en el marco del seguro obligatorio de vejez.

##### D. ESPAÑA

Sin objeto.

##### E. FRANCIA

Sin objeto.

##### F. GRECIA

1. Se considerarán trabajadores por cuenta ajena con arreglo al inciso iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento aquellas personas aseguradas en el marco del régimen

OGA que ejerzan únicamente una actividad por cuenta ajena o que estén sometidas o hayan estado sometidas a la legislación de otro Estado miembro y que por este motivo posean o hayan poseído la calidad de trabajadores por cuenta ajena con arreglo a la letra a) del artículo 1 del Reglamento.

2. Para la concesión de las prestaciones familiares del régimen nacional se considerarán trabajadores por cuenta ajena con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, las personas contempladas en los incisos i) y iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento.

#### G. IRLANDA

1. Se considerará trabajador por cuenta ajena con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento la persona que, con carácter obligatorio o voluntario, esté asegurada de conformidad con lo dispuesto en las secciones 5 y 37 de la Ley Codificada de 1981 sobre seguridad social y servicios sociales [Social Welfare (Consolidation) Act (1981)].
2. Se considerará trabajador por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento la persona que ejerza una actividad profesional sin contrato de trabajo o que después de cesar en tal actividad se haya jubilado. En lo que respecta a las prestaciones en especie por enfermedad, el interesado deberá tener derecho además a dichas prestaciones en virtud de la sección 45 o de la sección 46 de la Ley de sanidad de 1970 [Health Act (1970)].

#### H. ITALIA

Sin objeto.

#### I. LUXEMBURGO

Sin objeto.

#### J. PAÍSES BAJOS

Se considerará trabajador por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, aquella persona que ejerza una actividad o una profesión sin contrato de trabajo.

#### K. PORTUGAL

Sin objeto.

#### L. REINO UNIDO

Se considerarán trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento todas aquellas personas que posean la condición de trabajador por cuenta ajena ("employed earner") o de trabajador por cuenta propia ("self-employed earner") con arreglo a la legislación de Gran-Bretaña o a la de Irlanda del Norte, así como cualquier persona por la que exista obligación de cotizar como trabajador por cuenta ajena ("employed person") o como trabajador por cuenta propia ("self-employed person") con arreglo a la legislación de Gibraltar.

### II. Miembros de la familia

[Segunda frase de la letra f) del artículo 1 del Reglamento]

#### A. BÉLGICA

Sin objeto.

#### B. DINAMARCA

Para determinar el derecho a prestaciones en especie en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, el término "miembro de la familia" designa cualquier persona considerada miembro de la familia según la ley sobre el servicio público de sanidad.

#### C. ALEMANIA

Sin objeto.

#### D. ESPAÑA

Sin objeto.

#### E. FRANCIA

Sin objeto.

F. GRECIA

Sin objeto.

G. IRLANDA

Para determinar el derecho a las prestaciones en especie, en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, la expresión “miembro de la familia” designará cualquier persona considerada a cargo del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en aplicación de las leyes de sanidad de 1947 a 1970 (Health Acts 1947-1970).

H. ITALIA

Sin objeto.

I. LUXEMBURGO

Sin objeto.

J. PAÍSES BAJOS

Sin objeto.

K. PORTUGAL

Sin objeto.

L. REINO UNIDO

Para determinar el derecho a las prestaciones en especie en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, la expresión “miembro de la familia” designará:

- a) en lo que respecta a las legislaciones de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, cualquier persona considerada a cargo con arreglo a la ley de 1975 sobre seguridad social (Social Security Act 1975) o, en su caso, con arreglo a la ley de seguridad social en Irlanda del Norte de 1975 [Social Security (Northern Ireland) Act 1975];
- b) en lo que respecta a la legislación de Gibraltar, cualquier persona considerada persona a cargo con arreglo al Reglamento de 1973 relativo al régimen médico de medicina de grupo (Group Practice Medical Scheme Ordinance 1973).»

El Anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

*ANEXO II*

[Letras j) y u) del artículo 1 del Reglamento]

**I. Regímenes especiales de trabajadores por cuenta propia excluidos del campo de aplicación del Reglamento en virtud del subpárrafo cuarto de la letra j) del artículo 1**

A. BÉLGICA

Sin objeto.

B. DINAMARCA

Sin objeto.

C. ALEMANIA

Las instituciones de seguro y de previsión (“Versicherungs- und Versorgungswerke”) para médicos, dentistas, veterinarios, farmacéuticos, abogados, agentes de la propiedad industrial (“Patentanwälte”), notarios, censores de cuentas (“Wirtschaftsprüfer”), asesores fiscales, mandatarios fiscales (“Steuerbevollmächtigte”), pilotos de mar (Seelotsen) y arquitectos, creadas al amparo de la legislación de los distintos “Länder” y demás instituciones de seguro y de previsión, en particular las cajas de previsión (“Fürsorgeeinrichtungen”) y el sistema de extensión del reparto de honorarios (“erweiterte Honorarverteilung”).

#### D. ESPAÑA

1. Regímenes de previsión libres que complementen o suplementarios a los de seguridad social, administrados por instituciones reguladas por la Ley General de la Seguridad Social de 6 de diciembre de 1941 y por el Reglamento correspondiente de 26 de mayo de 1943:
  - a) bien por lo que hace a las prestaciones complementarias a las de seguridad social o a las suplementarias;
  - b) bien por lo que respecta a las mutualidades de seguro de las que, en virtud de lo preceptuado en el punto 7 de la sexta disposición transitoria de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, no está prevista la integración en el régimen de seguridad social y que por consiguiente no sustituyen a las instituciones del régimen obligatorio de seguridad social.
2. Régimen de previsión y/o con carácter de asistencia social o de beneficencia, bajo la gestión de instituciones no sometidas a la Ley General de Seguridad Social ni a la Ley de 6 de diciembre de 1941.

#### E. FRANCIA

1. Trabajadores por cuenta propia no agrícolas:
  - a) los regímenes complementarios de seguro de vejez y los regímenes de seguro de invalidez - muerte de los trabajadores por cuenta propia contemplados en los artículos L 658, L 659, L 663-11, L 663-12, L 682 y L 683-1 del Código de la Seguridad Social;
  - b) las prestaciones suplementarias contempladas en el artículo 9 de la Ley n° 66.509 de 12 de julio de 1966.
2. Trabajadores por cuenta propia agrícolas:

Los seguros previstos por los artículos 1049 y 1234.19 del Código Rural, en materia respectivamente de enfermedad, maternidad, vejez y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia agrícolas.

#### F. GRECIA

Sin objeto.

#### G. IRLANDA

Sin objeto.

#### H. ITALIA

Sin objeto.

#### I. LUXEMBURGO

Sin objeto.

#### J. PAÍSES BAJOS

Sin objeto.

#### K. PORTUGAL

Sin objeto.

#### L. REINO UNIDO

Sin objeto.

#### II. Asignaciones especiales de natalidad excluidas del campo de aplicación del Reglamento en virtud de la letra u) del artículo 1

##### A. BÉLGICA

La asignación de nacimiento.

##### B. DINAMARCA

Nada.

- C. ALEMANIA  
Nada.
- D. ESPAÑA  
Nada.
- E. FRANCIA
  - a) Las asignaciones prenatales.
  - b) Las asignaciones postnatales.
- F. GRECIA  
Nada.
- G. IRLANDA  
Nada.
- H. ITALIA  
Nada.
- I. LUXEMBURGO  
Las asignaciones de nacimiento.
- J. PAÍSES BAJOS  
Nada.
- K. PORTUGAL  
Nada.
- L. REINO UNIDO  
Nada.»

El Anexo III será sustituido por el texto siguiente:

*«ANEXO III*

[Letra c) del apartado 2 del artículo 7 y apartado 3 del artículo 3 del Reglamento]

**Disposiciones de Convenios de seguridad social que siguen siendo aplicables no obstante el artículo 6 del Reglamento — Disposiciones de Convenios de seguridad social cuyo beneficio no se extiende a todas las personas a las que se aplica el Reglamento**

**OBSERVACIONES GENERALES**

1. En la medida en que las disposiciones mencionadas en el presente Anexo prevean referencias a otras disposiciones de convenios, estas referencias se sustituirán por referencias a las disposiciones correspondientes del Reglamento, siempre que el presente Anexo no recoja ya esas mismas disposiciones de convenios.
2. Cuando un convenio de seguridad social, del que el presente Anexo recoja determinadas disposiciones, prevea una cláusula de denuncia, ésta se mantendrá con relación a dichas disposiciones.

A

**Disposiciones de Convenios de seguridad social que siguen siendo aplicables, no obstante el artículo 6 del Reglamento**

[Letra c) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento]

1. BÉLGICA—DINAMARCA  
Sin objeto.

2. BÉLGICA—ALEMANIA
  - a) Los artículos 3 y 4 del Protocolo final de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960.
  - b) El Acuerdo complementario nº 3 de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al período anterior a la entrada en vigor del Convenio).
3. BÉLGICA—ESPAÑA

Nada.
4. BÉLGICA—FRANCIA
  - a) Artículos 13, 16 y 23 del Acuerdo complementario de 17 de enero de 1948 del Convenio General de la misma fecha (trabajadores de minas y de establecimientos asimilados).
  - b) Canje de cartas de 27 de febrero de 1953 (aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Convenio General de 17 de enero de 1948).
  - c) Canje de cartas de 29 de julio de 1953 sobre los subsidios a los trabajadores por cuenta ajena de avanzada edad.
5. BÉLGICA—GRECIA

Apartado 2 del artículo 15, apartado 2 del artículo 35 y artículo 37 del Convenio General de 1 de abril de 1958.
6. BÉLGICA—IRLANDA

Sin objeto.
7. BÉLGICA—ITALIA

Artículo 29 del Convenio de 30 de abril de 1948.
8. BÉLGICA—LUXEMBURGO
  - a) Los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio de 16 de noviembre de 1959, en la redacción que figura en el Convenio de 12 de febrero de 1964 (trabajadores fronterizos).
  - b) Canje de cartas de 10 y 12 de julio de 1968 sobre trabajadores por cuenta propia.
9. BÉLGICA—PAÍSES BAJOS

Nada.
10. BÉLGICA—PORTUGAL

Nada.
11. BÉLGICA—REINO UNIDO

Nada.
12. DINAMARCA—ALEMANIA
  - a) Punto 15 del Protocolo final del Convenio sobre los Seguros Sociales de 14 de agosto de 1953.
  - b) Acuerdo complementario de 14 de agosto de 1953 del Convenio antes mencionado.
13. DINAMARCA—ESPAÑA

Sin objeto.
14. DINAMARCA—FRANCIA

Nada.

15. DINAMARCA—GRECIA  
Sin objeto.
16. DINAMARCA—IRLANDA  
Sin objeto.
17. DINAMARCA—ITALIA  
Sin objeto.
18. DINAMARCA—LUXEMBURGO  
Sin objeto.
19. DINAMARCA—PAÍSES BAJOS  
Sin objeto.
20. DINAMARCA—PORTUGAL  
Sin objeto.
21. DINAMARCA—REINO UNIDO  
Nada.
22. ALEMANIA—ESPAÑA  
Nada.
23. ALEMANIA—FRANCIA
  - a) Apartado 1 del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 16 y el artículo 19 del Convenio General de 10 de julio de 1950.
  - b) Artículo 9 del Acuerdo complementario nº 1 de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha (trabajadores de las minas y centros asimilados).
  - c) Acuerdo complementario nº 4 de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Apéndice nº 2 de 18 de junio de 1955.
  - d) Títulos I y III del Apéndice nº 2 de 18 de junio de 1955.
  - e) Puntos 6, 7 y 8 del Protocolo general de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha.
  - f) Títulos II, III y IV del Acuerdo de 20 de diciembre de 1963 (seguridad social del Land de Sarre).
24. ALEMANIA—GRECIA
  - a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio General de 25 de abril de 1961.
  - b) Apartado 1, la letra b) del apartado 2, así como el apartado 3 del artículo 8, los artículos 9 a 11 y los Capítulos I y IV, en la medida en que se refieran a dichos artículos, del Convenio sobre el Seguro de desempleo de 31 de mayo de 1961, así como la nota unida al acta de 14 de junio de 1980.
25. ALEMANIA—IRLANDA  
Sin objeto.
26. ALEMANIA—ITALIA
  - a) Apartado 2 del artículo 3, el apartado 2 del artículo 23 y los artículos 26 y 36, apartado 3, del Convenio de 5 de mayo de 1953 (seguros sociales).
  - b) Acuerdo complementario de 12 de mayo de 1953 del Convenio de 5 de mayo de 1953 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al período anterior a la entrada en vigor del Convenio).

27. ALEMANIA—LUXEMBURGO  
Artículos 4, 5, 6 y 7 del Tratado de 11 de julio de 1959 (“Ausgleichsvertrag”).
28. ALEMANIA—PAÍSES BAJOS  
a) Apartado 2 del artículo 3 del Convenio de 29 de marzo de 1951.  
b) Artículos 2 y 3 del Acuerdo complementario nº 4 de 21 de diciembre de 1956 del Convenio de 29 de marzo de 1951 (regulación de los derechos adquiridos conforme al régimen alemán de seguros sociales por los trabajadores neerlandeses entre el 13 de mayo de 1940 y el 1 de septiembre de 1945).
29. ALEMANIA—PORTUGAL  
Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de 6 de noviembre de 1964.
30. ALEMANIA—REINO UNIDO  
a) Apartados 1 y 6 del artículo 3 y apartados 2 a 6 del artículo 7 del Convenio sobre la Seguridad Social de 20 de abril de 1960.  
b) Artículos 2 a 7 del Protocolo final del Convenio sobre la Seguridad Social de 20 de abril de 1960.  
c) Apartado 5 del artículo 2 y los apartados 2 a 6 del artículo 5 del Convenio sobre el Seguro de Desempleo de 20 de abril de 1960.
31. ESPAÑA—FRANCIA  
Nada.
32. ESPAÑA—GRECIA  
Sin objeto.
33. ESPAÑA—IRLANDA  
Sin objeto.
34. ESPAÑA—ITALIA  
Artículo 5, el apartado 1 c) del artículo 18 y el artículo 23 del Convenio de seguridad social de 30 de octubre de 1979.
35. ESPAÑA—LUXEMBURGO  
a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de 8 de mayo de 1969.  
b) El artículo 1 del Acuerdo administrativo de 27 de junio de 1975 para la aplicación del Convenio de 8 de mayo de 1969 a los trabajadores por cuenta propia.
36. ESPAÑA—PAÍSES BAJOS  
Apartado 2 del artículo 23 del Convenio de seguridad social de 5 de febrero de 1974.
37. ESPAÑA—PORTUGAL  
Apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 16 y el artículo 22 del Convenio General de 11 de junio de 1969.
38. ESPAÑA—REINO UNIDO  
Nada.
39. FRANCIA—GRECIA  
Párrafo cuarto del artículo 16 y el artículo 30 del Convenio General de 19 de abril de 1958.



40. FRANCIA—IRLANDA  
Sin objeto.
41. FRANCIA—ITALIA  
a) Artículos 20 y 24 del Convenio General de 31 de marzo de 1948.  
b) Canje de cartas de 3 de marzo de 1956 (prestaciones de enfermedad a los trabajadores de temporada de las profesiones agrícolas).
42. FRANCIA—LUXEMBURGO  
Artículos 11 y 14 del Acuerdo complementario de 12 de noviembre de 1949 del Convenio General de la misma fecha (trabajadores de las minas y centros asimilados).
43. FRANCIA—PAÍSES BAJOS  
Artículo 11 del Acuerdo complementario de 1 de junio de 1954 del Convenio General de 7 de enero de 1950 (trabajadores de las minas y centros asimilados).
44. FRANCIA—PORTUGAL  
Nada.
45. FRANCIA—REINO UNIDO  
Canje de notas de 27 y 30 de julio de 1970 sobre la situación en materia de seguridad social de los profesores del Reino Unido que ejerzan temporalmente su actividad en Francia en el marco del Convenio Cultural de 2 de marzo de 1948.
46. GRECIA—IRLANDA  
Sin objeto.
47. GRECIA—ITALIA  
Sin objeto.
48. GRECIA—LUXEMBURGO  
Sin objeto.
49. GRECIA—PAÍSES BAJOS  
Apartado 2 del artículo 4 del Convenio General de 13 de septiembre de 1966.
50. GRECIA—PORTUGAL  
Sin objeto.
51. GRECIA—REINO UNIDO  
Sin objeto.
52. IRLANDA—ITALIA  
Sin objeto.
53. IRLANDA—LUXEMBURGO  
Sin objeto.
54. IRLANDA—PAÍSES BAJOS  
Sin objeto.
55. IRLANDA—PORTUGAL  
Sin objeto.

56. IRLANDA—REINO UNIDO  
Artículo 8 del Acuerdo de 14 de septiembre de 1971 sobre seguridad social.
57. ITALIA—LUXEMBURGO  
Apartado 2 del artículo 18 y el artículo 24 del Convenio General de 29 de mayo de 1951.
58. ITALIA—PAÍSES BAJOS  
Apartado 2 del artículo 21 del Convenio General de 28 de octubre de 1952.
59. ITALIA—PORTUGAL  
Sin objeto.
60. ITALIA—REINO UNIDO  
Nada.
61. LUXEMBURGO—PAÍSES BAJOS  
Nada.
62. LUXEMBURGO—PORTUGAL  
Apartado 2 del artículo 3 del Convenio de 12 de febrero de 1965.
63. LUXEMBURGO—REINO UNIDO  
Nada.
64. PAÍSES BAJOS—PORTUGAL  
Apartado 2 del artículo 5 y artículo 31 del Convenio de 19 de julio de 1979.
65. PAÍSES BAJOS—REINO UNIDO  
Nada.
66. PORTUGAL—REINO UNIDO  
Apartado 1 del artículo 2 del Protocolo sobre tratamientos médicos de 15 de noviembre de 1978.

B

**Disposiciones de Convenios cuyo beneficio no se extiende a todas las personas a las que se aplica el Reglamento**

(Apartado 3 del artículo 3 del Reglamento)

1. BÉLGICA—DINAMARCA  
Sin objeto.
2. BÉLGICA—ALEMANIA
- a) Artículos 3 y 4 del Protocolo final de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960.
- b) Acuerdo complementario nº 3 de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al período anterior a la entrada en vigor del Convenio General).

3. BÉLGICA—ESPAÑA  
Nada.
4. BÉLGICA—FRANCIA
  - a) Canje de cartas de 29 de julio de 1953 sobre los subsidios a los trabajadores asalariados de avanzada edad.
  - b) Canje de cartas de 27 de febrero de 1953 (aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Convenio General de 17 de enero de 1948).
5. BÉLGICA—GRECIA  
Nada.
6. BÉLGICA—IRLANDA  
Nada.
7. BÉLGICA—ITALIA  
Nada.
8. BÉLGICA—LUXEMBURGO  
Nada.
9. BÉLGICA—PAÍSES BAJOS  
Nada.
10. BÉLGICA—PORTUGAL  
Nada.
11. BÉLGICA—REINO UNIDO  
Nada.
12. DINAMARCA—ALEMANIA
  - a) Punto 15 del Protocolo final del Convenio sobre los Seguros Sociales de 14 de agosto de 1953.
  - b) Acuerdo complementario de 14 de agosto de 1953 del Convenio antes mencionado.
13. DINAMARCA—ESPAÑA  
Sin objeto.
14. DINAMARCA—FRANCIA  
Nada.
15. DINAMARCA—GRECIA  
Sin objeto.
16. DINAMARCA—IRLANDA  
Sin objeto.
17. DINAMARCA—ITALIA  
Sin objeto.
18. DINAMARCA—LUXEMBURGO  
Sin objeto.
19. DINAMARCA—PAÍSES BAJOS  
Sin objeto.

20. DINAMARCA—PORTUGAL  
Sin objeto.
21. DINAMARCA—REINO UNIDO  
Nada.
22. ALEMANIA—ESPAÑA  
Nada.
23. ALEMANIA—FRANCIA
- a) Párrafo segundo del artículo 16 y el artículo 19 del Convenio General de 10 de julio de 1950.
  - b) Acuerdo complementario nº 4 de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Apéndice nº 2 de 18 de junio de 1955.
  - c) Títulos I y III del Apéndice nº 2 de 18 de junio de 1955.
  - d) Puntos 6, 7 y 8 del Protocolo general de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha.
  - e) Títulos II, III y IV del Acuerdo de 20 de diciembre de 1963 (seguridad social del Land de Sarre).
24. ALEMANIA—GRECIA  
Nada.
25. ALEMANIA—IRLANDA  
Sin objeto.
26. ALEMANIA—ITALIA
- a) Apartado 2 del artículo 3 y artículo 26 del Convenio de 5 de mayo de 1953 (seguros sociales).
  - b) Acuerdo complementario de 12 de mayo de 1953 del Convenio de 5 de mayo de 1953 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al período anterior a la entrada en vigor del Convenio).
27. ALEMANIA—LUXEMBURGO  
Artículos 4, 5, 6 y 7 del Tratado de 11 de julio de 1959 (solución de la controversia entre Alemania y Luxemburgo).
28. ALEMANIA—PAÍSES BAJOS
- a) Apartado 2 del artículo 3 del Convenio de 29 de marzo de 1951.
  - b) Artículos 2 y 3 del Acuerdo complementario nº 4 de 21 de diciembre de 1956 del Convenio de 29 de marzo de 1951 (regulación de los derechos adquiridos conforme al régimen alemán de seguros sociales por los trabajadores neerlandeses entre el 13 de mayo de 1940 y el 1 de septiembre de 1945).
29. ALEMANIA—PORTUGAL  
Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de 6 de noviembre de 1964.
30. ALEMANIA—REINO UNIDO
- a) Los apartados 1 y 6 del artículo 3 y los apartados 2 a 6 del artículo 7 del Convenio sobre la Seguridad Social de 20 de abril de 1960.
  - b) Los artículos 2 a 7 del Protocolo final del Convenio sobre la Seguridad Social de 20 de abril de 1960.
  - c) Apartado 5 del artículo 2 y los apartados 2 a 6 del artículo 5 del Convenio sobre el Seguro de Desempleo de 20 de abril de 1960.

31. ESPAÑA—FRANCIA  
Nada.
32. ESPAÑA—GRECIA  
Sin objeto.
33. ESPAÑA—IRLANDA  
Sin objeto.
34. ESPAÑA—ITALIA  
Artículo 5, apartado 1 c) del artículo 18 y el artículo 23 del Convenio de seguridad social de 30 de octubre de 1979.
35. ESPAÑA—LUXEMBURGO  
a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de 8 de mayo de 1969.  
b) El artículo 1 del Acuerdo administrativo del 27 de junio de 1975 para la aplicación del Convenio de 8 de mayo de 1969 a los trabajadores por cuenta propia.
36. ESPAÑA—PAÍSES BAJOS  
Apartado 2 del artículo 23 del Convenio de seguridad social de 5 de febrero de 1974.
37. ESPAÑA—PORTUGAL  
Apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 16 y el artículo 22 del Convenio General de 11 de junio de 1969.
38. ESPAÑA—REINO UNIDO  
Nada.
39. FRANCIA—GRECIA  
Nada.
40. FRANCIA—IRLANDA  
Sin objeto.
41. FRANCIA—ITALIA  
Artículos 20 y 24 del Convenio General de 31 de marzo de 1948.
42. FRANCIA—LUXEMBURGO  
Nada.
43. FRANCIA—PAÍSES BAJOS  
Nada.
44. FRANCIA—PORTUGAL  
Nada.
45. FRANCIA—REINO UNIDO  
Canje de notas de 27 y 30 de julio de 1970 sobre la situación en materia de seguridad social de los profesores del Reino Unido que ejerzan temporalmente su actividad en Francia en el marco del Convenio Cultural de 2 de marzo de 1948.
46. GRECIA—IRLANDA  
Sin objeto.

47. GRECIA—ITALIA  
Sin objeto.
48. GRECIA—LUXEMBURGO  
Sin objeto.
49. GRECIA—PAÍSES BAJOS  
Nada.
50. GRECIA—PORTUGAL  
Sin objeto.
51. GRECIA—REINO UNIDO  
Sin objeto.
52. IRLANDA—ITALIA  
Sin objeto.
53. IRLANDA—LUXEMBURGO  
Sin objeto.
54. IRLANDA—PAÍSES BAJOS  
Sin objeto.
55. IRLANDA—PORTUGAL  
Sin objeto.
56. IRLANDA—REINO UNIDO  
Nada.
57. ITALIA—LUXEMBURGO  
Nada.
58. ITALIA—PAÍSES BAJOS  
Nada.
59. ITALIA—PORTUGAL  
Sin objeto.
60. ITALIA—REINO UNIDO  
Nada.
61. LUXEMBURGO—PAÍSES BAJOS  
Nada.
62. LUXEMBURGO—PORTUGAL  
Apartado 2 del artículo 3 del Convenio de 12 de febrero de 1965.
63. LUXEMBURGO—REINO UNIDO  
Nada.
64. PAÍSES BAJOS—PORTUGAL  
Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de 19 de julio de 1979.

65. PAÍSES BAJOS—REINO UNIDO

Nada.

66. PORTUGAL—REINO UNIDO

Apartado 1 del artículo 2 del Protocolo relativo a los cuidados médicos de 15 de noviembre de 1978.»

El Anexo IV será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO IV

(Apartado 2 del artículo 37 del Reglamento)

**Legislaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento con arreglo a las cuales el importe de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los períodos de seguro**

A. BÉLGICA

Las legislaciones relativas al régimen general de invalidez, al régimen especial de invalidez de los trabajadores mineros, al régimen especial de los marinos de la marina mercante y la legislación relativa al seguro de incapacidad para el trabajo en favor de los trabajadores por cuenta propia.

B. DINAMARCA

Nada.

C. ALEMANIA

Nada.

D. ESPAÑA

La legislación relativa al seguro de invalidez del régimen general y de los regímenes especiales.

E. FRANCIA

1. *Trabajadores por cuenta ajena*

Toda la legislación sobre el seguro de invalidez, con excepción de la legislación sobre el seguro de invalidez del régimen minero de la seguridad social.

2. *Trabajadores por cuenta propia*

La legislación sobre el seguro de invalidez de los trabajadores por cuenta propia agrícolas.

F. GRECIA

La legislación relativa al régimen de seguro agrícola.

G. IRLANDA

Artículo 10 de la Parte II de la ley codificada de 1981 sobre la seguridad social y los servicios sociales [Social Welfare (Consolidation) Act, 1981].

H. ITALIA

Nada.

I. LUXEMBURGO

Nada.

J. PAÍSES BAJOS

- a) Ley de 18 de febrero de 1966 sobre el seguro contra la incapacidad laboral.
- b) Ley de 11 de diciembre de 1975 sobre el seguro generalizado contra la incapacidad laboral.

K. PORTUGAL

Nada.

L. REINO UNIDO

a) *Gran Bretaña*

Sección 15 de la ley sobre la seguridad social de 1975 (Social Security Act 1975).

Secciones 14 a 16 de la ley sobre las pensiones de seguridad social de 1975 (Social Security Pensions Act 1975).

b) *Irlanda del Norte*

Sección 15 de la ley sobre la seguridad social en Irlanda del Norte de 1975 [Social Security (Northern Ireland) Act 1975].

Artículos 16 a 18 del Reglamento sobre las pensiones de la seguridad social en Irlanda del Norte de 1975 [Social Security Pensions (Northern Ireland) Order 1975].»

El Anexo VI será modificado y completado como sigue:

«A. BÉLGICA

... (no cambia).

B. DINAMARCA

... (no cambia).

C. ALEMANIA

... (no cambia).

D. ESPAÑA

1. El requisito de ejercer una actividad asalariada o no, o de haber estado anteriormente asegurado obligatoriamente contra el mismo riesgo en el marco de un régimen establecido en beneficio de los trabajadores por cuenta propia o ajena del mismo Estado miembro, previsto en el inciso IV), letra a) del artículo 1 del Reglamento, no será exigible a las personas incluidas voluntariamente en el Régimen general de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones del Real Decreto nº 2805/79 de 7 de diciembre de 1979, incluidas voluntariamente en el Régimen general de Seguridad Social por su condición de funcionario o de empleado al servicio de una Organización Internacional Intergubernamental.
2. Las disposiciones del Real Decreto nº 2805/79 de 7 de diciembre de 1979 serán aplicables a los nacionales de los Estados miembros así como a los refugiados y a los apátridas.
  - a) cuando residan en territorio español; o
  - b) cuando residan en territorio de otro Estado miembro y hayan estado anteriormente, en algún momento, afiliados obligatoriamente al régimen español de seguridad social; o
  - c) cuando residan en territorio de un tercer Estado y hayan efectuado cotizaciones durante al menos 1 800 días al régimen español de seguridad social y no estén asegurados obligatoria o voluntariamente en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

E. FRANCIA

... (no cambia).

F. GRECIA

... (no cambia).



G. IRLANDA

... (no cambia).

H. ITALIA

... (no cambia).

I. LUXEMBURGO

... (no cambia).

J. PAÍSES BAJOS

... (no cambia).

K. PORTUGAL

1. Las prestaciones no contributivas instituidas por el Decreto-ley nº 160/80 de 27 de mayo de 1980 y el Decreto-ley nº 464/80 de 13 de octubre de 1980 se concederán, en las condiciones previstas para los nacionales portugueses, a los nacionales de los demás Estados miembros mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, que residan en Portugal.

2. Se concederán en las mismas condiciones a los refugiados y a los apátridas.

L. REINO UNIDO

... (no cambia).»

El Anexo VII será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO VII

[Aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 quater]

**Casos en los que una persona está sometida simultáneamente a la legislación de dos Estados miembros**

1. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Bélgica y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro, salvo Luxemburgo. En lo que se refiere a Luxemburgo, se aplicará el canje de cartas de 10 y 12 de julio de 1968 entre Bélgica y Luxemburgo.
2. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Dinamarca y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro por una persona que resida en Dinamarca.
3. Para los regímenes agrícolas de seguro de accidente y de seguro de vejez: ejercicio de una actividad por cuenta propia agrícola en Alemania y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.
4. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en España y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro por una persona que resida en España.
5. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Francia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro, salvo Luxemburgo.
6. Ejercicio de una actividad por cuenta propia agrícola en Francia y de una actividad por cuenta ajena en Luxemburgo.
7. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Grecia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.
8. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Italia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.
9. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Portugal y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.»

2. Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, modificado y puesto al día por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO n° L 230 de 22. 8. 1983, p. 6).

En el apartado 3 del artículo 15 se añadirá el texto siguiente:

- «c) Si el trabajador por cuenta ajena ha estado sometido al régimen de la semana de siete días:
- i) un día equivaldrá a seis horas, y a la inversa,
  - ii) siete días equivaldrán a una semana, y a la inversa,
  - iii) treinta días equivaldrán a un mes, y a la inversa,
  - iv) tres meses, o 13 semanas, o 90 días equivaldrán a un trimestre, y a la inversa,
  - v) para convertir las semanas en meses, y a la inversa, se convertirán las semanas y los meses en días.
  - vi) la aplicación de las normas precedentes no podrá dar lugar, en ningún caso, a que se compute, por el conjunto de los períodos de seguro cubiertos en el transcurso de un año civil, un total de más de 360 días, o de 52 semanas, o de 12 meses, o de cuatro trimestres.

Cuando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un Estado miembro se expresen en meses, los días que correspondan a una fracción de mes, conforme a las reglas de conversión enunciadas en el presente apartado, se considerarán como un mes entero.»

El Anexo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO 1  
AUTORIDADES COMPETENTES

[Letra 1) del artículo 1 del Reglamento, apartado 1 del artículo 4 y artículo 122 del Reglamento de aplicación]

- A. BÉLGICA:
- Ministre de la prevoyance social, Bruxelles — Minister van Sociale Voorzorg, Brussel (Ministro de la Previsión Social, Bruselas)
- Ministre des classes moyennes, Bruxelles — Minister van Middenstand, Brussel (Ministro de las Clases Medias, Bruselas)
- B. DINAMARCA:
- 1. Socialministeren (Ministro de Asuntos Sociales), Copenhague
  - 2. Arbejdsministeren (Ministro de Trabajo), Copenhague
  - 3. Indenrigsministeren (Ministro del Interior), Copenhague
  - 4. Ministeren for Grønland (Ministro para Groenlandia), Copenhague

En el artículo 85, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Para beneficiarse de las disposiciones del artículo 72 del Reglamento, el interesado estará obligado a presentar a la institución competente un certificado en el que se mencionen los períodos de seguro, empleo o actividad por cuenta propia cumplidos bajo la última legislación a la que haya estado sometido anteriormente.»

En el artículo 85, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables por analogía, si fuere necesario tener en cuenta los períodos de seguro, empleo o actividad por cuenta propia cumplidos anteriormente bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, para satisfacer las condiciones requeridas por la legislación del Estado competente.»

En el artículo 120, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Los derechos contemplados en el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento son aquellos de los que se beneficiaban los trabajadores por cuenta ajena por los miembros de su familia que les dieran derecho a prestaciones familiares, a los tipos y en los límites aplicables el día anterior al 1 de octubre de 1972 o el día anterior a la aplicación del Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, en virtud, ya sea del artículo 41 o del Anexo D del Reglamento n° 3, ya sea del artículo 20 o del Anexo 1 del Reglamento n° 36/63/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, que se refiere a la seguridad social de los trabajadores fronterizos (\*), ya sea de convenios en vigor entre los Estados miembros de que se trate.

(\*) DO n° 62 de 20. 4. 1963, p. 1314/63.»

- C. ALEMANIA: Bundesminister für Arbeit und Sozialordnung (Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales), Bonn
- D. ESPAÑA: Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Madrid
- E. FRANCIA:
  1. Ministre des affaires sociales et de la solidarité nationale (Ministro de Asuntos Sociales y de la Solidaridad Nacional), París
  2. Ministre de l'agriculture (Ministro de Agricultura), París
- F. GRECIA:
  1. Υπουργός Κοινωνικών Υπηρεσιών, Αθήνα (Ministro de Servicios Sociales), Atenas
  2. Υπουργός Εργασίας, Αθήνα (Ministro de Trabajo), Atenas
  3. Υπουργός Εμπορικής Ναυτιλίας, Πειραιάς (Ministro de la Marina Mercante), el Pireo
- G. IRLANDA:
  1. Minister for Social Welfare (Ministro de Bienestar Social), Dublín
  2. Minister for Health (Ministro de la Salud), Dublín
- H. ITALIA:

— para las pensiones:

  1. en general: Ministerio del lavoro e della previdenza sociale (Ministro de Trabajo y de la previsión social), Roma
  2. para los notarios: Ministro de grazia e giustizia (Ministro de Justicia), Roma
  3. para los agentes de aduanas: Ministro delle finanze (Ministro de Hacienda), Roma

— para las prestaciones en especie:  
Ministro della sanità (Ministro de Sanidad), Roma
- I. LUXEMBURGO:
  1. Ministre du travail et de la sécurité sociale (Ministro de Trabajo y Seguridad Social), Luxemburgo
  2. Ministre de la famille (Ministro de la Familia), Luxemburgo
- J. PAÍSES BAJOS:
  1. Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (Ministro de Asuntos Sociales y de Trabajo), La Haya
  2. Minister van Welzijn, Volksgezondheid en Cultuur (Ministro de Bienestar, Salud y Cultura), Rijswijk
- K. PORTUGAL:
  1. Ministro do Trabalho e Segurança Social (Ministro de Trabajo y Seguridad Social), Lisboa
  2. Ministro da Saúde (Ministro de Sanidad), Lisboa
  3. Secretário Regional dos Assuntos Sociais da Região Autónoma da Madeira, (Secretario Regional de Asuntos Sociales de la Región Autónoma de Madeira), Funchal
  4. Secretário Regional dos Assuntos Sociais da Região Autónoma dos Açores, (Secretario Regional de Asuntos Sociales de la Región Autónoma de las Azores), Angra do Heroísmo

L. REINO UNIDO:

1. Secretary of State for Social Services (Ministro de Servicios Sociales), Londres
2. Secretary of State for Scotland (Ministro para Escocia), Edimburgo
3. Secretary of State for Wales (Ministro para el país de Gales), Cardiff
4. Department of Health and Social Services for Northern Ireland (Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales para Irlanda del Norte), Belfast
5. Director of the Department of Labour and Social Security (Director del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social), Gibraltar
6. Director of the Medical and Public Health Department (Director del Ministerio Médico y de Salud Pública), Gibraltar».

El Anexo 2 será completado como sigue:

a) En la rúbrica «C. ALEMANIA», en el inciso i) de la letra a) del punto 2:

— el segundo guión será sustituido por el texto siguiente:

«— si el interesado reside en Bélgica o en España o, siendo nacional belga o español, reside en el territorio de un Estado no miembro:

Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz  
(Oficina Regional de Seguros de la provincia renana), Düsseldorf»

— Se añadirá el texto siguiente:

«— si el interesado reside en Portugal o, siendo nacional portugués, reside en el territorio de un Estado no miembro:

Landesversicherungsanstalt Unterfranken  
(Oficina Regional de Seguros de la Baja Franconia), Würzburg».

b) En la rúbrica «C. ALEMANIA», en el inciso i) de la letra b) del punto 2:

— el segundo guión será sustituido por el texto siguiente:

«— si la última cotización con arreglo a la legislación de otro Estado miembro ha sido efectuada a una institución belga o española de seguro de pensiones:

Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz  
(Oficina general de Seguros de la provincia renana), Düsseldorf»,

— Se añadirá el texto siguiente:

«— si la última cotización con arreglo a la legislación de otro Estado miembro ha sido efectuada a una institución portuguesa de seguro de pensiones:

Landesversicherungsanstalt Unterfranken  
(Oficina Regional de Seguros de la Baja Franconia), Würzburg».

c) Después de la rúbrica «C. ALEMANIA», se insertará la rúbrica siguiente:

«D. ESPAÑA

1. Todos los regímenes, salvo el régimen especial de los trabajadores del mar:

a) para todas las contingencias salvo desempleo:

Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

b) desempleo:

Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo

2. Régimen especial de los trabajadores del mar:

Instituto Social de la Marina, Madrid».

d) Las rúbricas «D. FRANCIA», «E. GRECIA», «F. IRLANDA», «G. ITALIA», «H. LUXEMBURGO» y «I. PAÍSES BAJOS» se convierten respectivamente en «E. FRANCIA», «F. GRECIA», «G. IRLANDA», «H. ITALIA», «I. LUXEMBURGO» «J. PAÍSES BAJOS».

e) Después de la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS», se insertará la rúbrica siguiente:

«K. PORTUGAL

I. Continente

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares:

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) en que esté afiliado el interesado

2. Invalidez, vejez y fallecimiento:

Centro Nacional de Pensões (Centro Nacional de Pensiones), Lisboa, y Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) en que esté afiliado el interesado

3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa

4. Prestaciones por desempleo:

a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación):

Centro de Emprego (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado

b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago):

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) en que esté afiliado el interesado

<p>5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo:</p>	<p>Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia del trabajador</p>
<b>II. Región autónoma de Madeira</b>	
<p>1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares:</p>	<p>Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal</p>
<p>2. a) Invalidez, vejez y muerte:</p>	<p>Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal</p>
<p>b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social:</p>	<p>Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal</p>
<p>3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:</p>	<p>Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa</p>
<p>4. Prestaciones por desempleo:</p>	
<p>a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación):</p>	<p>Direcção Regional de Emprego (Dirección Regional de Empleo), Funchal</p>
<p>b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago):</p>	<p>Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal</p>
<p>5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo:</p>	<p>Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal</p>
<b>III. Región autónoma de las Azores</b>	
<p>1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares:</p>	<p>Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo</p>
<p>2. a) Invalidez, vejez y muerte:</p>	<p>Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo</p>
<p>b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social:</p>	<p>Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo</p>
<p>3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:</p>	<p>Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa</p>

4. Prestaciones por desempleo:

- a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación):

Centro de Empleo (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado

- b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago):

Centro de Prestações Pecuniárias da Segurança Social (Centro de Prestaciones en metálico de la Seguridad Social) en que esté afiliado el interesado

5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

- f) La rúbrica «J. REINO UNIDO» se convertirá en «L. REINO UNIDO».

El Anexo 3 será completado como sigue:

- a) En la rúbrica «C. ALEMANIA» en la letra a) del punto 3:

— el texto de la letra i) será sustituido por el texto siguiente:

- «i) relaciones con Bélgica y España:

Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Oficina Regional de Seguros de la Provincia Renana), Düsseldorf),

— se añadirá el texto siguiente:

- «ix) relaciones con Portugal:

Landesversicherungsanstalt Unterfranken (Oficina Regional de Seguros de la Baja Franconia), Würzburg».

- b) Después de la rúbrica «C. ALEMANIA» se insertará la rúbrica siguiente:

«D. ESPAÑA

1. Prestaciones en especie:

- a) Las de todos los regímenes salvo el de los trabajadores del mar:

Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud

- b) Régimen especial de los trabajadores del mar:

Instituto Social de la Marina, Madrid

2. Prestaciones en metálico:

- a) Las de todos los regímenes salvo el de los trabajadores del mar y todas las contingencias con excepción del desempleo:

Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social

- b) Régimen especial de los trabajadores del mar, para todas las contingencias: Instituto Social de la Marina, Madrid
- c) Desempleo, excepto para los trabajadores del mar: Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo».
- c) Las rúbricas «D. FRANCIA», «E. GRECIA», «F. IRLANDA», «G. ITALIA», «H. LUXEMBURGO» y «I. PAÍSES BAJOS» se convertirán respectivamente en «E. FRANCIA», «F. GRECIA», «G. IRLANDA», «H. ITALIA», «I. LUXEMBURGO» y «J. PAÍSES BAJOS».
- d) Después de la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS», se insertará la rúbrica siguiente:

**«K. PORTUGAL**

**I. Continente**

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares (en lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad; ver también el Anexo 10): Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia o de estancia del interesado
2. Invalidez, vejez y muerte: Centro Nacional de Pensões (Centro Nacional de Pensiones), Lisboa, y Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia o de estancia del interesado
3. Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales: Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa
4. Prestaciones por desempleo:
  - a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación): Centro de Emprego (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado
  - b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago): Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia del interesado
5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo: Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia del interesado

**II. Región autónoma de Madeira**

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares (en lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad, ver también el Anexo 10): Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal



2. a) Invalidez, vejez y muerte: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
- b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa
4. Prestaciones por desempleo:
- a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación): Direcção Regional de Emprego (Dirección Regional de Empleo), Funchal
- b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago): Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social) Funchal
5. Prestaciones del régimen de la seguridad social no contributivo: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

### III. Región autónoma de las Azores

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares (en lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad, ver también el Anexo 10): Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
2. a) Invalidez, vejez y muerte: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
- b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa
4. Prestaciones por desempleo:
- a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación): Centro de Emprego (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado

b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago):

Centro de Prestações Pecuniárias da Segurança Social (Centro de prestaciones en metálico de Seguridad Social) del lugar de residencia del interesado

5. Prestaciones del régimen de la seguridad social no contributivo:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo.

e) La rúbrica «J. REINO UNIDO» se convertirá en «L. REINO UNIDO».

El Anexo 4 será completado como sigue:

a) En la rúbrica «C. ALEMANIA», letra b) del punto 3:

— el texto de la letra i) será sustituido por el texto siguiente:

«i) relaciones con Bélgica y España: Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Oficina Regional de Seguros de la provincia renana), Düsseldorf»,

— se añadirá el texto siguiente:

«ix) relaciones con Portugal: Landesversicherungsanstalt Unterfranken (Oficina Regional de Seguros de la Baja Franconia), Würzburg».

b) Después de la rúbrica «C. ALEMANIA», se añadirá la rúbrica siguiente:

«D. ESPAÑA

Instituto Nacional de la Seguridad Social, Madrid».

c) Las rúbricas «D. FRANCIA», «E. GRECIA», «F. IRLANDA», «G. ITALIA», «H. LUXEMBURGO» e «I. PAÍSES BAJOS» se convertirán respectivamente en «E. FRANCIA», «F. GRECIA», «G. IRLANDA», «H. ITALIA», «I. LUXEMBURGO» y «J. PAÍSES BAJOS».

d) Después de la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS», se insertará la rúbrica siguiente:

«K. PORTUGAL

En relación con todas las legislaciones, regímenes y ramas de seguridad social, mencionados en el artículo 4 del Reglamento:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa».

e) La rúbrica «J. REINO UNIDO» se convertirá en «L. REINO UNIDO».

El Anexo 5 será modificado y completado como sigue:

- «1. BÉLGICA—DINAMARCA  
... (no cambia).
2. BÉLGICA—ALEMANIA  
... (no cambia).
3. BÉLGICA—ESPAÑA  
Nada.
4. BÉLGICA—FRANCIA  
... (no cambia).
5. BÉLGICA—GRECIA  
... (no cambia).
6. BÉLGICA—IRLANDA  
... (no cambia).
7. BÉLGICA—ITALIA  
... (no cambia).
8. BÉLGICA—LUXEMBURGO  
... (no cambia).
9. BÉLGICA—PAÍSES BAJOS  
... (no cambia).
10. BÉLGICA—PORTUGAL  
Nada.
11. BÉLGICA—REINO UNIDO  
... (no cambia).
12. DINAMARCA—ALEMANIA  
... (no cambia).
13. DINAMARCA—ESPAÑA  
Sin objeto.
14. DINAMARCA—FRANCIA  
... (no cambia).
15. DINAMARCA—GRECIA  
... (no cambia).
16. DINAMARCA—IRLANDA  
... (no cambia).
17. DINAMARCA—ITALIA  
... (no cambia).
18. DINAMARCA—LUXEMBURGO  
... (no cambia).
19. DINAMARCA—PAÍSES BAJOS  
... (no cambia).
20. DINAMARCA—PORTUGAL  
Sin objeto.
21. DINAMARCA—REINO UNIDO  
... (no cambia).
22. ALEMANIA—ESPAÑA  
Nada.
23. ALEMANIA—FRANCIA  
... (no cambia).
24. ALEMANIA—GRECIA  
... (no cambia).
25. ALEMANIA—IRLANDA  
... (no cambia).
26. ALEMANIA—ITALIA  
... (no cambia).
27. ALEMANIA—LUXEMBURGO  
... (no cambia).
28. ALEMANIA—PAÍSES BAJOS  
... (no cambia).
29. ALEMANIA—PORTUGAL  
Nada.
30. ALEMANIA—REINO UNIDO  
... (no cambia).
31. ESPAÑA—FRANCIA  
Nada.
32. ESPAÑA—GRECIA  
Sin objeto.
33. ESPAÑA—IRLANDA  
Sin objeto.
34. ESPAÑA—ITALIA  
Nada.
35. ESPAÑA—LUXEMBURGO  
Nada.

36. ESPAÑA—PAÍSES BAJOS  
Nada.
37. ESPAÑA—PORTUGAL  
Los artículos 42, 43 y 44 del Acuerdo administrativo de 22 de mayo de 1970.
38. ESPAÑA—REINO UNIDO  
Nada.
39. FRANCIA—GRECIA  
... (no cambia).
40. FRANCIA—IRLANDA  
... (no cambia).
41. FRANCIA—ITALIA  
... (no cambia).
42. FRANCIA—LUXEMBURGO  
... (no cambia).
43. FRANCIA—PAÍSES BAJOS  
... (no cambia).
44. FRANCIA—PORTUGAL  
Nada.
45. FRANCIA—REINO UNIDO  
... (no cambia).
46. GRECIA—IRLANDA  
... (no cambia).
47. GRECIA—ITALIA  
... (no cambia).
48. GRECIA—LUXEMBURGO  
... (no cambia).
49. GRECIA—PAÍSES BAJOS  
... (no cambia).
50. GRECIA—PORTUGAL  
Sin objeto.
51. GRECIA—REINO UNIDO  
... (no cambia).
52. IRLANDA—ITALIA  
... (no cambia).
53. IRLANDA—LUXEMBURGO  
... (no cambia).
54. IRLANDA—PAÍSES BAJOS  
... (no cambia).
55. IRLANDA—PORTUGAL  
Sin objeto.
56. IRLANDA—REINO UNIDO  
... (no cambia).
57. ITALIA—LUXEMBURGO  
... (no cambia).
58. ITALIA—PAÍSES BAJOS  
... (no cambia).
59. ITALIA—PORTUGAL  
Sin objeto.
60. ITALIA—REINO UNIDO  
... (no cambia).
61. LUXEMBURGO—PAÍSES BAJOS  
... (no cambia).
62. LUXEMBURGO—PORTUGAL  
Nada.
63. LUXEMBURGO—REINO UNIDO  
... (no cambia).
64. PAÍSES BAJOS—PORTUGAL  
Los artículos 33 y 34 del Acuerdo administrativo de 9 de mayo de 1980.
65. PAÍSES BAJOS—REINO UNIDO  
... (no cambia).
66. PORTUGAL—REINO UNIDO  
Los artículos 3 y 4 del Anexo al Acuerdo administrativo de 31 de diciembre de 1981 para la aplicación del Protocolo relativo al tratamiento médico de 15 de noviembre de 1978.»

El Anexo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO 6

**PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES**

(Apartado 6 del artículo 4, apartado 1 del artículo 53 y artículo 122 del Reglamento de aplicación)

**Observación general**

Los pagos de atrasos y otros pagos únicos serán efectuados en principio a través de los organismos de enlace. Los pagos corrientes y de índole diversa serán efectuados según los procedimientos indicados en el presente Anexo.

**A. BÉLGICA**

Pago directo.

**B. DINAMARCA**

Pago directo.

**C. ALEMANIA**

**1. Seguro — pensión de los obreros (invalidez, vejez, muerte):**

a) Relaciones con Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal y el Reino Unido:

pago directo

b) Relaciones con Italia:

pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación conjunta de los artículos 53 a 58 del Reglamento de aplicación y de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5), siempre que el beneficiario no solicite el pago directo de las prestaciones

c) Relaciones con los Países Bajos:

pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación conjunta de los artículos 53 a 58 del Reglamento de aplicación y de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5)

**2. Seguro-pensión de los empleados y de los trabajadores de minas (invalidez, vejez, muerte):**

a) Relaciones con Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y el Reino Unido:

pago directo

b) Relaciones con los Países Bajos:

pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación conjunta de los artículos 53 a 58 del Reglamento de aplicación y de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5)

**3. Seguro-pensión de los agricultores:**

pago directo

**4. Seguro de accidentes:**

Relaciones con todos los Estados miembros:

pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación conjunta de los artículos 53 a 58 del Reglamento de aplicación y de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5)

D. ESPAÑA

Pago directo.

E. FRANCIA

1. **Todos los regímenes, excepto el de los marinos:** pago directo
2. **Régimen de los marinos:** pago a través del contador asignatario en el Estado miembro donde reside el beneficiario

F. GRECIA

**Seguro de pensiones de los trabajadores por cuenta ajena (invalidez, vejez, muerte):**

- a) **Relaciones con Francia:** pago por mediación de los organismos de enlace
- b) **relaciones con Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, España, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido:** pago directo

G. IRLANDA

Pago directo.

H. ITALIA

- a) **TRABAJADORES POR CUENTA AJENA**
  1. **Pensiones de invalidez, de vejez y de supervivencia:**
    - a) **Relaciones con Bélgica, Dinamarca, España, Francia (con excepción de las Cajas francesas para mineros), Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido:** pago directo
    - b) **Relaciones con la República Federal de Alemania y las Cajas francesas para mineros:** pago por mediación de los organismos de enlace
  2. **Rentas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales:** pago directo
- b) **TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA:** pago directo

I. LUXEMBURGO

Pago directo.

J. PAÍSES BAJOS

1. **Relaciones con Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y Reino Unido:** pago directo
2. **Relaciones con la República Federal de Alemania:** pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5)

K. PORTUGAL

Pago directo.

L. REINO UNIDO

Pago directo.»

El Anexo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO 7

**BANCOS**

(Apartado 7 del artículo 4, apartado 3 del artículo 55 y artículo 122 del Reglamento de aplicación)

A. BÉLGICA:	Nada
B. DINAMARCA:	Danmarks Nationalbank (Banco Nacional de Dinamarca), Copenhague
C. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:	Deutsche Bundesbank (Banco Federal de Alemania), Francfort
D. ESPAÑA:	Banco Exterior de España, Madrid
E. FRANCIA:	Banque de France (Banco de Francia), París
F. GRECIA:	Τράπεζα της Ελλάδας, Αθήνα (Banco de Grecia), Atenas
G. IRLANDA:	Central Bank of Ireland (Banco Central de Irlanda), Dublín
H. ITALIA:	Banca Nazionale del Lavoro (Banco Nacional del Trabajo), Roma
I. LUXEMBURGO:	Caisse d'Épargne (Caja de Ahorros), Luxemburgo
J. PAÍSES BAJOS:	Nada
K. PORTUGAL:	Banco de Portugal (Banco de Portugal), Lisboa
L. REINO UNIDO:	<i>Gran Bretaña:</i> Bank of England (Banco de Inglaterra), Londres <i>Irlanda del Norte:</i> Northern Bank Limited (Banco del Norte Ltd), Belfast <i>Gibraltar:</i> Barclays Bank (Banco Barclays), Gibraltar».

El Anexo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO 8

**CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES**

[Apartado 8 del artículo 4, letra d) del apartado 1 del artículo 10 bis y artículo 122 del Reglamento de aplicación]

Se aplicará la letra d) del apartado 1 del artículo 10 bis del Reglamento de aplicación:

**1. Trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia:**

- a) con un período de referencia de un mes civil de duración, en las relaciones:

- entre la República Federal de Alemania y España
- entre la República Federal de Alemania y Francia

b) con un período de referencia de un trimestre civil de duración en las relaciones:

**2. Trabajadores por cuenta propia**

con un período de referencia de un trimestre civil de duración en las relaciones:

El Anexo 9 se modificará y completará como sigue:

«A. BÉLGICA

... (no cambia).

B. DINAMARCA

... (no cambia).

C. ALEMANIA

... (no cambia).

D. ESPAÑA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta el Régimen General de la Seguridad Social.

E. FRANCIA

... (no cambia).

F. GRECIA

... (no cambia).

G. IRLANDA

... (no cambia).

H. ITALIA

... (no cambia).

- entre la República Federal de Alemania y Grecia
- entre la República Federal de Alemania e Irlanda
- entre la República Federal de Alemania y Luxemburgo
- entre la República Federal de Alemania y Portugal
- entre la República Federal de Alemania y el Reino Unido
- entre Francia y Luxemburgo
- entre Portugal y Bélgica
- entre Portugal y Francia
- entre Portugal e Irlanda
- entre Portugal y Luxemburgo
- entre Portugal y el Reino Unido

- entre Dinamarca y la República Federal de Alemania
- entre los Países Bajos y la República Federal de Alemania, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Portugal

— entre Bélgica y los Países Bajos».

I. LUXEMBURGO

... (no cambia).

J. PAÍSES BAJOS

... (no cambia).

K. PORTUGAL

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones de los Servicios oficiales de sanidad.

L. REINO UNIDO

... (no cambia).»

El Anexo 10 se modificará y completará como sigue:

«A. BÉLGICA

... (no cambia).

B. DINAMARCA

... (no cambia).

C. ALEMANIA

... (no cambia).

D. ESPAÑA

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6; de los apartados 2 y 3 del artículo 13; de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14; del apartado 2 del artículo 102; del artículo 110 y del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

Instituto Nacional de la Seguridad Social,  
Madrid



2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11; del artículo 11 bis; del artículo 12 bis; del apartado 1 del artículo 38; del apartado 1 del artículo 70; del apartado 2 del artículo 80; del artículo 81; del apartado 2 del artículo 82; del apartado 2 del artículo 85 y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación:

a) Todos los regímenes excepto el especial de los trabajadores del mar:

Direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social

b) Régimen especial de los trabajadores del mar:

Instituto Social de la Marina, Madrid

#### E. FRANCIA

... (no cambia).

#### F. GRECIA

... (no cambia).

#### G. IRLANDA

... (no cambia).

#### H. ITALIA

... (no cambia).

#### I. LUXEMBURGO

... (no cambia).

#### J. PAÍSES BAJOS

... (no cambia).

#### K. PORTUGAL

### I. Continente

1. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 y del artículo 11 bis del Reglamento de aplicación:

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) de afiliación del trabajador destacado.

3. Para la aplicación del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia o de afiliación del trabajador, según los casos.

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento de aplicación:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

5. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

6. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social), Lisboa

7. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 28; de los apartados 2 y 5 del artículo 29; de los apartados 1 y 3 del artículo 30, y de la segunda frase del apartado 1 del artículo 31 del Reglamento de aplicación (por lo que respecta a la expedición de certificados):

Centro Nacional de Penções (Centro Nacional de Pensiones), Lisboa

8. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 25; del apartado 1 del artículo 38; del apartado 1 del artículo 70; del apartado 2 del artículo 82 y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación:

Autoridad administrativa del lugar de residencia de los miembros de la familia

9. Para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 17; de los apartados 3, 4 y 6 del artículo 18; del artículo 20; del apartado 1 del artículo 21; del artículo 22; de la primera frase del apartado 1 del artículo 31, y del apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento de aplicación (en cuanto institución del lugar de residencia o institución del lugar de estancia, según los casos):

Administração Regional de Saúde (Administración Regional de Sanidad) del lugar de residencia o de permanencia del interesado.

10. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80; del artículo 81 y del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del último lugar donde el interesado hubiere estado afiliado anteriormente

11. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

## II. Región autónoma de Madeira

1. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento:

Secretário Regional dos Assuntos Sociais (Secretario Regional de Asuntos Sociales), Funchal

2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 y del artículo 11 bis del Reglamento de aplicación:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

3. Para la aplicación del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:
4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento de aplicación:
5. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:
6. Para la aplicación del apartado 3 artículo 14 del Reglamento de aplicación:
7. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 28; de los apartados 2 y 5 del artículo 29; de los apartados 1 y 3 del artículo 30 y de la segunda frase del apartado 1 del artículo 31 del Reglamento de aplicación (por lo que respecta a la expedición de certificados):
8. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 25; del apartado 1 del artículo 38; del apartado 1 del artículo 70; del apartado 2 del artículo 82, y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación:
9. Para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 17; de los apartados 3, 4 y 6 del artículo 18; del artículo 20; del apartado 1 del artículo 21; del artículo 22; de la primera frase del apartado 1 del artículo 31 y del apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento de aplicación (en cuanto institución del lugar de residencia o institución del lugar de estancia, según los casos):
10. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80; del artículo 81 y del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:
11. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

Autoridad administrativa del lugar de residencia de los miembros de la familia

Direcção Regional de Saúde Pública (Dirección Regional de Salud Pública), Funchal

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de segurança social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

### III. Región autónoma de las Azores

1. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 y del artículo 11 bis del Reglamento de aplicación:
 

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
3. Para la aplicación del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:
 

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento de aplicación:
 

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa
5. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:
 

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa
6. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:
 

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
7. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 28; de los apartados 2 y 5 del artículo 29; de los apartados 1 y 3 del artículo 30, y de la segunda frase del apartado 1 del artículo 31 del Reglamento de aplicación (por lo que respecta a la expedición de certificados):
 

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
8. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 25; del apartado 1 del artículo 38; del apartado 1 del artículo 70; del apartado 2 del artículo 82, y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación:
 

Autoridad administrativa del lugar de residencia de los miembros de la familia
9. Para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 17; de los apartados 3, 4 y 6 del artículo 18; del artículo 20; del apartado 1 del artículo 21; del artículo 22; de la primera frase del apartado 1 del artículo 31 y del apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento de aplicación (en cuanto institución del lugar de residencia o institución del lugar de estancia, según los casos):
 

Direcção Regional de Saúde (Dirección Regional de Sanidad), Angra do Heroísmo
10. Para la aplicación del apartado 2 artículo 80; del artículo 81, y del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:
 

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
11. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:
 

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

L. REINO UNIDO

... (no cambia).»

El Anexo 11 será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO 11

REGÍMENES MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO

(Apartado 11 del artículo 4 del Reglamento de aplicación)

A. BÉLGICA

Régimen que extiende el seguro de asistencia sanitaria (prestaciones en especie) a los trabajadores por cuenta propia.

B. DINAMARCA

Nada.

C. ALEMANIA

Nada.

D. ESPAÑA

Nada.

E. FRANCIA

El régimen del seguro de enfermedad y maternidad de los trabajadores por cuenta propia de las profesiones no agrícolas instituido por Ley de 12 de julio de 1966, modificada.

F. GRECIA

1. Caja de Seguros de los Artesanos y Pequeños Comerciantes (TEBE).
2. Caja de Seguros de los Comerciantes.
3. Caja del Seguro de Enfermedad de los Abogados:
  - a) Caja de Previsión de Atenas;
  - b) Caja de Previsión de el Pireo;
  - c) Caja de Previsión de Salónica;
  - d) Caja de Sanidad de los Abogados de provincia (TYDE).
4. Caja de Pensión y de Seguros del Personal Médico.

G. IRLANDA

Nada.

H. ITALIA

Nada.

I. LUXEMBURGO

Nada.

J. PAÍSES BAJOS

Nada.

K. PORTUGAL

Nada.

L. REINO UNIDO

Nada.»

3. Reglamento (CEE) nº 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975 (DO nº L 39 de 13. 2. 1975, p. 1), modificado por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el apartado 1 del artículo 4 del número «33» será sustituido por «39» y, en cada una de las letras a), b) y c), el número «diez» será sustituido por «doce».

4. Reglamento (CEE) nº 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975 (DO nº L 139 de 30. 5. 1975, p. 1), modificado por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el apartado 1 del artículo 6, el número «33» será sustituido por «39» y, en cada una de las letras a), b) y c), el número «diez» será sustituido por «doce».

5. Reglamento (CEE) nº 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983 (DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 1).

En el apartado 1 del artículo 3, después de la mención «le mezzogiorno», se insertará la mención «en Portugal».

6. Reglamento (CEE) nº 815/84 del Consejo, de 26 de marzo de 1984 (DO nº L 88 de 31. 3. 1984, p. 1).

En el apartado 2 del artículo 11, el número «45» será sustituido por «54».

7. Decisión 63/688/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1963 (DO nº 190 de 30. 12. 1963, p. 3090/63), modificada por:

— Decisión 68/189/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 (DO nº L 91 de 12. 4. 1968, p. 26),

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el artículo 1, el número «60» será sustituido por «72».

8. Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 (DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 13), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

La nota a pie de página (\*) que figura en el Anexo será sustituida por el texto siguiente:

«(\*) Belgas, daneses, alemanes, griegos, españoles, franceses, irlandeses, italianos, luxemburgueses, neerlandeses, portugueses, del Reino Unido, según el país que expida la cartilla.»

9. Decisión 74/325/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974 (DO nº L 185 de 9. 7. 1974, p. 15), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el apartado 1 del artículo 4, el número «60» será sustituido por «72».

10. Directiva 77/576/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977 (DO nº L 229 de 7. 9. 1977, p. 12), modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 79/640/CEE de la Comisión, de 21 de junio de 1979 (DO nº L 183 de 19. 7. 1979, p. 11).

En el apartado 2 del artículo 6, el número «45» será sustituido por «54».

El Anexo II será completado con la indicación de las menciones correspondientes en lenguas española y portuguesa, a saber:

#### «ANEXO II/ANEXO II

### SEÑALES ESPECIALES DE SEGURIDAD / SINALIZAÇÃO ESPECIAL DE SEGURANÇA

#### 1. Señales de prohibición / Sinais de proibição

a) Prohibido fumar  
Proibido fumar

b) Prohibido fumar o encender fuegos libres  
Proibido fumar ou fogear

c) Prohibido el paso a los peatones  
Passagem proibida a peões

d) Prohibido apagar con agua  
Proibido apagar com água

e) Agua no potable  
Água imprópria para beber

#### 2. Señales de advertencia / Sinais de perigo

a) Materias inflamables  
Substâncias inflamáveis

- b) Materias explosivas  
Substâncias explosivas
  - c) Sustancias venenosas  
Substâncias tóxicas
  - d) Sustancias corrosivas  
Substâncias corrosivas
  - e) Radiaciones peligrosas  
Substâncias radioactivas
  - f) Atención a las cargas suspendidas  
Cargas suspensas
  - g) Atención a los vehículos de mantenimiento  
Carro transportador em movimento
  - h) Peligro eléctrico  
Perigo de electrocussão
  - i) Peligro general  
Perigos vários
  - j) Peligro rayos láser  
Perigo, raios laser
3. Señales de obligación / Sinais de obrigação
- a) Protección obligatoria de la vista  
Protecção obrigatória dos olhos
  - b) Protección obligatoria de la cabeza  
Protecção obrigatória da cabeça
  - c) Protección obligatoria de los oídos  
Protecção obrigatória dos ouvidos
  - d) Protección obligatoria de las vías respiratorias  
Protecção obrigatória dos órgãos respiratórios
  - e) Protección obligatoria de los pies  
Protecção obrigatória dos pés
  - f) Protección obligatoria de las manos  
Protecção obrigatória das mãos
4. Señales de emergencia / Sinais de emergência
- a) Puesto de socorro  
Posto de primeiros socorros

- d) Salida de emergencia a la izquierda  
Saída de socorro à esquerda
- e) Salida de emergencia  
(a colocar sobre la salida)  
Saída de socorro  
(a colocar por cima da saída)».

11. Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980 (DO nº L 327 de 3. 12. 1980, p. 8).  
En el apartado 2 del artículo 10, el número «41» será sustituido por «54».
12. Decisión 82/43/CEE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1981 (DO nº L 20 de 28. 1. 1982, p. 35).  
En el apartado 1 del artículo 3, el número «veinte» será sustituido por «veinticuatro».  
En el párrafo primero del artículo 6 y en el artículo 11, el número «diez» será sustituido por «doce».
13. Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo Especial de Ministros, de 9 de julio de 1957 (DO nº 28 de 31. 8. 1957, p. 487/57), modificada por:
- Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo Especial de Ministros, de 11 de marzo de 1965 (DO nº 46 de 22. 3. 1965, p. 698/65),
  - Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).
- El Anexo será modificado como sigue:
- En el párrafo primero del artículo 3, el número «cuarenta» será sustituido por «cuarenta y ocho»,
  - En el párrafo segundo del artículo 9, el número «cinco» será sustituido por «seis»,
  - En el párrafo tercero del artículo 13, el número «siete» será sustituido por «nueve»,
  - En el párrafo primero del artículo 18, el número «veintisiete» será sustituido por «treinta y dos»,
  - En el párrafo segundo del artículo 18, el número «veintiuno» será sustituido por «veinticinco».

## IX. APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

### A

#### Obstáculos técnicos (productos industriales)

1. En los actos siguientes y en los artículos señalados, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

- a) Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 (DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1), modificada por:
  - Directiva 69/81/CEE del Consejo, de 13 de marzo de 1969 (DO nº L 68 de 19. 3. 1969, p. 1),
  - Directiva 70/189/CEE del Consejo, de 6 de marzo de 1970 (DO nº L 59 de 14. 3. 1970, p. 33),

- Directiva 71/144/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971 (DO nº L 74 de 29. 3. 1971, p. 15),
  - Directiva 73/146/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973 (DO nº L 167 de 25. 6. 1973, p. 1),
  - Directiva 75/409/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1975 (DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 22),
  - Directiva 76/907/CEE de la Comisión, de 14 de julio de 1976 (DO nº L 360 de 30. 12. 1976, p. 1), corregida en el DO nº L 28 de 2. 2. 1979, p. 32,
  - Directiva 79/370/CEE de la Comisión, de 30 de enero de 1979 (DO nº L 88 de 7. 4. 1979, p. 1),
  - Directiva 79/831/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1979 (DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 80/1189/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 (DO nº L 366 de 31. 12. 1980, p. 1),
  - Directiva 81/957/CEE de la Comisión, de 23 de octubre de 1981 (DO nº L 351 de 7. 12. 1981, p. 5),
  - Directiva 82/232/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1982 (DO nº L 106 de 21. 4. 1982, p. 18),
  - Directiva 83/467/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1983 (DO nº L 257 de 16. 9. 1983, p. 1),
  - Directiva 84/449/CEE de la Comisión, de 25 de abril de 1984 (DO nº L 251 de 19. 9. 1984, p. 1):
- Apartado 2 del artículo 21.
- b) Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 (DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1), modificada por:
- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
  - Directiva 78/315/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1977 (DO nº L 81 de 28. 3. 1978, p. 1),
  - Directiva 78/547/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978 (DO nº L 168 de 26. 6. 1978, p. 39),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 80/1267/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 34), corregida en el DO nº L 265 de 19. 9. 1981, p. 28:
- Apartado 2 del artículo 13.
- c) Directiva 73/361/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1973 (DO nº L 335 de 5. 12. 1973, p. 51), modificada por:
- Directiva 76/434/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1976 (DO nº L 122 de 8. 5. 1976, p. 20),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 5.
- d) Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974 (DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 10), modificada por:
- Directiva 79/694/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 17),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 (DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 45):
- Apartado 2 del artículo 13.
- e) Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975 (DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 40), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 7.
- f) Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 (DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 21), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 11.
- g) Directiva 76/117/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 (DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 45), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 7.
- h) Directiva 76/767/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 153), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 20.
- i) Directiva 76/889/CEE del Consejo, de 4 de noviembre de 1976 (DO nº L 336 de 4. 12. 1976, p. 1); modificada por:



— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 82/449/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1982 (DO nº L 222 de 30. 7. 1982, p. 1):

Apartado 2 del artículo 8.

j) Directiva 79/113/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978 (DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 15), modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 81/1051/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1981 (DO nº L 376 de 30. 12. 1981, p. 49):

Apartado 2 del artículo 5.

k) Directiva 82/130/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1982 (DO nº L 59 de 2. 3. 1982, p. 10):

Apartado 2 del artículo 7.

l) Directiva 84/530/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 (DO nº L 300 de 19. 11. 1984, p. 95):

Apartado 2 del artículo 19.

m) Directiva 84/532/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 (DO nº L 300 de 19. 11. 1984, p. 111):

Apartado 2 del artículo 24.

n) Directiva 84/539/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 (DO nº L 300 de 19. 11. 1984, p. 179):

Apartado 2 del artículo 6.

2. Directiva 69/493/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1969 (DO nº L 326 de 29. 12. 1969, p. 36), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En la columna -b- del Anexo I se añadirán:

— dentro del punto 1, las palabras:  
«CRISTAL SUPERIOR 30 %  
CRISTAL DE CHUMBO SUPERIOR 30 %»,

— dentro del punto 2, las palabras:  
«MOAYBAOYXA KPYETA AAAA 24 %  
CRISTAL AL PLOMO 24 %  
CRISTAL DE CHUMBO 24 %»,

— dentro del punto 3, las palabras:  
«VIDRIO SONORO SUPERIOR  
VIDRO SONORO SUPERIOR»,

— dentro del punto 4, las palabras:  
«VIDRIO SONORO  
VIDRO SONORO».

3. Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 (DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Directiva 78/315/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1977 (DO nº L 81 de 28. 3. 1978, p. 1),

— Directiva 78/547/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978 (DO nº L 168 de 26. 6. 1978, p. 39),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 80/1267/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 34), corregida en el DO nº L 265 de 19. 9. 1981, p. 28.

En la letra a) del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

«— homologación de tipo, en la legislación española,

— aprovação de marca e modelo, en la legislación portuguesa.»

4. Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 (DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 16), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Directiva 73/350/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1973 (DO nº L 321 de 22. 11. 1973, p. 33),

— Directiva 77/212/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1977 (DO nº L 66 de 12. 3. 1977, p. 33),

— Directiva 81/334/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1981 (DO nº L 131 de 18. 5. 1981, p. 6).

La nota a pie de página relativa al punto 3.1.3 del Anexo II será sustituida por el texto siguiente:

«(1) B: Bélgica, D: Alemania, DK: Dinamarca, E: España, F: Francia, GR: Grecia, I: Italia, IRL: Irlanda, L: Luxemburgo, NL: Países Bajos, P: Portugal, UK: Reino Unido.»

La nota a pie de página del Anexo IV relativa a la o las letras distintivas del país receptor será sustituida por el texto siguiente:

«(1) Precedido de la o de las letras distintivas del país receptor: B: Bélgica, D: Alemania, DK: Dinamarca, E: España, F: Francia, GR: Grecia, I: Italia, IRL: Irlanda, L: Luxemburgo, NL: Países Bajos, P: Portugal, UK: Reino Unido.»

5. Directiva 70/388/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970 (DO nº L 176 de 10. 8. 1970, p. 12), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

corregida en el DO nº L 329 de 25. 11. 1982, p. 31.

En el punto 1.4.1 del Anexo I, el texto entre paréntesis será sustituido por el texto siguiente:

«(1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 13 para Luxemburgo, las letras DK para Dinamarca, GR para Grecia, IRL para Irlanda, P para Portugal)».

6. Directiva 71/127/CEE del Consejo, de 1 de marzo de 1971 (DO nº L 68 de 22. 3. 1971, p. 1), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 79/795/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1979 (DO nº L 239 de 22. 9. 1979, p. 1).

En el punto 2.6.2.1 del Anexo I, el texto entre paréntesis será sustituido por el texto siguiente:

«(1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 13 para Luxemburgo, 18 para Dinamarca, GR para Grecia, IRL para Irlanda, P para Portugal)».

7. Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 (DO nº L 202 de 6. 9. 1971, p. 1), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Directiva 72/427/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 156),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 83/575/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 43).

En el primer guión del punto 3.1 del Anexo I y en el primer guión de la letra a) del punto 3.1.1.1 del Anexo II, el texto entre paréntesis será sustituido por el texto siguiente:

«(B para Bélgica, D para Alemania, DK para Dinamarca, E para España, F para Francia, GR para Grecia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, P para Portugal, UK para el Reino Unido)».

8. Directiva 71/347/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 (DO nº L 239 de 25. 10. 1971, p. 1), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En la letra a) del artículo 1 se añadirán entre los paréntesis las menciones siguientes:

«masa del hectolitro CEE, peso hectolitro CEE».

9. Directiva 71/348/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 (DO nº L 239 de 25. 10. 1971, p. 9), modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el punto 4.8.1 del Capítulo IV del Anexo se añadirá el texto siguiente:

«1 peseta  
10 centavos».

10. Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974 (DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 10), modificada por:

— Directiva 79/694/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 17),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 (DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 45).

En la letra a) del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

«— homologación de tipo, en la legislación española,  
— aprovação de marca e modelo, en la legislación portuguesa;».

11. Directiva 74/483/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1974 (DO nº L 266 de 2. 10. 1974, p. 4), modificada por la Directiva 79/488/CEE de la Comisión de 18 de abril de 1979 (DO nº L 128 de 26. 5. 1979, p. 1).

La nota a pie de página relativa al punto 3.2.2.2 del Anexo I será sustituida por el texto siguiente:

«(!) B = Bélgica, D = Alemania, DK = Dinamarca, E = España, F = Francia, GR = Grecia, I = Italia, IRL = Irlanda, L = Luxemburgo, NL = Países Bajos, P = Portugal, UK = Reino Unido.»

12. Directiva 76/114/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 (DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 31), modificada por:

— Directiva 78/507/CEE de la Comisión, de 19 de mayo de 1978 (DO nº L 155 de 13. 6. 1978, p. 31),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

corregida en el DO nº L 329 de 25. 11. 1982, p. 31.

En el punto 2.1.2 del Anexo, el texto entre paréntesis será sustituido por el texto siguiente:

«(1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 13 para Luxemburgo, 18 para Dinamarca, GR para Grecia, IRL para Irlanda, P para Portugal)».

13. En los actos siguientes y en los lugares señalados, las indicaciones de los números y de las letras distintivos de los Estados miembros serán sustituidos por:

«1 para Alemania  
2 para Francia  
3 para Italia  
4 para los Países Bajos  
6 para Bélgica  
9 para España  
11 para el Reino Unido  
13 para Luxemburgo  
DK para Dinamarca  
GR para Grecia  
IRL para Irlanda  
P para Portugal».

a) Directiva 76/757/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 32), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Punto 4.2 del Anexo III.

b) Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Punto 4.2 del Anexo III.

c) Directiva 76/759/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 71), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Punto 4.2 del Anexo III.

d) Directiva 76/760/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 85), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Punto 4.2 del Anexo I.

e) Directiva 76/761/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 96), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Punto 4.2 del Anexo VI.

f) Directiva 76/762/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 122), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Punto 4.2 del Anexo II.

14. Directiva 76/767/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 153), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el primer guión del punto 3.1 del Anexo I y en el primer guión del punto 3.1.1.1 del Anexo II, el texto entre paréntesis será sustituido por el texto siguiente:

«(B para Bélgica, D para Alemania, DK para Dinamarca, E para España, F para Francia, GR para Grecia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, P para Portugal, UK para el Reino Unido)».

15. En los actos siguientes y en los lugares señalados, las indicaciones de los números y de las letras distintivos de los Estados miembros serán sustituidos por:

«1 para Alemania  
2 para Francia  
3 para Italia  
4 para los Países Bajos  
6 para Bélgica  
9 para España  
11 para el Reino Unido  
13 para Luxemburgo  
18 para Dinamarca  
GR para Grecia  
IRL para Irlanda  
P para Portugal».

a) Directiva 77/536/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 1), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Anexo VI.

b) Directiva 77/538/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 60), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Punto 4.2 del Anexo II.

c) Directiva 77/539/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 72), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Punto 4.2 del Anexo II.

- d) Directiva 77/540/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 83), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Punto 4.2 del Anexo VI.

- e) Directiva 77/541/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 95), modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 81/576/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1981 (DO nº L 209 de 29. 7. 1981, p. 32), corregida en el DO nº L 357 de 12. 12. 1981, p. 23,

— Directiva 82/319/CEE de la Comisión, de 2 de abril de 1982 (DO nº L 139 de 19. 5. 1982, p. 17):

Punto 1.1.1 del Anexo III.

- f) Directiva 78/764/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO nº L 255 de 18. 9. 1978, p. 1), modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 (DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 45),

— Directiva 83/190/CEE de la Comisión, de 28 de marzo de 1983 (DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 13):

Punto 3.5.2.1 del Anexo II.

- g) Directiva 78/932/CEE del Consejo, de 16 de octubre de 1978 (DO nº L 325 de 20. 11. 1978, p. 1), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17), corregida en el DO nº L 329 de 25. 11. 1982, p. 31:

Punto 1.1.1 del Anexo VI.

- h) Directiva 79/622/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1979 (DO nº L 179 de 17. 7. 1979, p. 1), modificada por la Directiva 82/953/CEE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1982 (DO nº L 386 de 31. 12. 1982, p. 31):

Anexo VI.

16. Directiva 78/1015/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1978 (DO nº L 349 de 13. 12. 1978, p. 21), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17), corregida en el DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 15.

En el artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

«— “homologación de tipo” en la legislación española,

— “aprovação de marca e modelo” en la legislación portuguesa.»

17. Directiva 80/780/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980 (DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 49), modificada por la Directiva 80/1272/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 73).

En el artículo 8 se añadirá el texto siguiente:

«— “homologación de tipo” en la legislación española,

— “aprovação de marca e modelo” en la legislación portuguesa.»

18. Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983 (DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8).

En la lista 1 del Anexo, se añadirán las menciones siguientes:

«IRANOR (España)

Instituto Español de Normalización

Fernández de la Hoz, 52

28010 Madrid

DGQ (Portugal)

Direcção Geral de Qualidade

Rua José Estevão, 83A

1199 Lisboa».

19. En los actos siguientes y en los lugares señalados, las palabras que figuran entre paréntesis serán sustituidas por:

«(B para Bélgica, D para la República Federal de Alemania, DK para Dinamarca, E para España, F para Francia, GR para Grecia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, P para Portugal, UK para el Reino Unido)».

- a) Directiva 84/528/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 (DO nº L 300 de 19. 11. 1984, p. 72):

Punto 3 del Anexo I.

- b) Directiva 84/530/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 (DO nº L 300 de 19. 11. 1984, p. 95):

Punto 3 del Anexo I.

## B

### Productos alimenticios

1. En los actos siguientes y en los artículos señalados, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

- a) Directiva del Consejo, de 23 de octubre de 1962 (DO nº 115 de 11. 11. 1962, p. 2645/62), modificada por:

— Directiva 65/469/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1965 (DO nº 178 de 26. 10. 1965, p. 2793/65),

— Directiva 67/653/CEE del Consejo, de 24 de octubre de 1967 (DO nº 263 de 30. 10. 1967, p. 4),

- Directiva 68/419/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 (DO nº L 309 de 24. 12. 1968, p. 24),
- Directiva 70/358/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 (DO nº L 157 de 18. 7. 1970, p. 36),
- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
- Directiva 76/399/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976 (DO nº L 108 de 26. 4. 1976, p. 19),
- Directiva 78/144/CEE del Consejo, de 30 de enero de 1978 (DO nº L 44 de 15. 2. 1978, p. 20),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Directiva 81/20/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1981 (DO nº L 43 de 14. 2. 1981, p. 11),
- Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22):

Apartado 2 del artículo 11 bis.

- b) Directiva 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963 (DO nº 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64), modificada por:
- Directiva 65/569/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1965 (DO nº 222 de 28. 12. 1965, p. 3263/65),
  - Directiva 66/722/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1966 (DO nº 233 de 20. 12. 1966, p. 3947/66),
  - Directiva 67/427/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 (DO nº 148 de 11. 7. 1967, p. 1),
  - Directiva 68/420/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 (DO nº L 309 de 24. 12. 1968, p. 25),
  - Directiva 70/359/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 (DO nº L 157 de 18. 7. 1970, p. 38),
  - Directiva 71/160/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 (DO nº L 87 de 17. 4. 1971, p. 12),
  - Directiva 72/2/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1971 (DO nº L 2 de 4. 1. 1972, p. 22),
  - Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
  - Directiva 72/444/CEE del Consejo, de 26 de diciembre de 1972 (DO nº L 298 de 31. 12. 1972, p. 48),
  - Directiva 74/62/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973 (DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 29),
  - Directiva 74/394/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974 (DO nº L 208 de 30. 7. 1974, p. 25),
  - Directiva 76/462/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976 (DO nº L 126 de 14. 5. 1976, p. 31),

- Directiva 76/629/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 (DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 3),
- Directiva 78/145/CEE del Consejo, de 30 de enero de 1978 (DO nº L 44 de 15. 2. 1978, p. 23),
- Directiva 79/40/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 13 de 19. 1. 1979, p. 50),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Directiva 81/214/CEE del Consejo, de 16 de marzo de 1981 (DO nº L 101 de 11. 4. 1981, p. 109),
- Directiva 83/585/CEE del Consejo, de 25 de noviembre de 1983 (DO nº L 335 de 30. 11. 1983, p. 38),
- Directiva 83/636/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 (DO nº L 357 de 21. 12. 1983, p. 40),
- Directiva 84/86/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1984 (DO nº L 40 de 11. 2. 1984, p. 29),
- Directiva 84/223/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1984 (DO nº L 104 de 17. 4. 1984, p. 25), corregida en el DO nº L 106 de 19. 4. 1984, p. 59,
- Directiva 84/261/CEE del Consejo, de 7 de mayo de 1984 (DO nº L 129 de 15. 5. 1984, p. 28),
- Directiva 84/458/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1984 (DO nº L 256 de 26. 9. 1984, p. 19),
- Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22):

Apartado 2 del artículo 8 bis.

- c) Directiva 70/357/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 (DO nº L 157 de 18. 7. 1970, p. 31), modificada por:
- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
  - Directiva 74/412/CEE del Consejo, de 1 de agosto de 1974 (DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 18),
  - Directiva 78/143/CEE del Consejo, de 30 de enero de 1978 (DO nº L 44 de 15. 2. 1978, p. 18),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 81/962/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1981 (DO nº L 354 de 9. 12. 1981, p. 22),
  - Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22), corregida en el DO nº L 18 de 22. 1. 1972, p. 12:
- Apartado 2 del artículo 6.

- d) Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973 (DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23), modificada por:
- Directiva 74/411/CEE del Consejo, de 1 de agosto de 1974 (DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 17),
  - Directiva 74/644/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974 (DO nº L 349 de 28. 12. 1974, p. 63),
  - Directiva 75/155/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1975 (DO nº L 64 de 11. 3. 1975, p. 21),
  - Directiva 76/628/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 (DO nº L 223 de 18. 8. 1976, p. 1),
  - Directiva 78/609/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978 (DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 10),
  - Directiva 78/842/CEE del Consejo, de 10 de octubre de 1978 (DO nº L 291 de 17. 10. 1978, p. 15),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 80/608/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1980 (DO nº L 170 de 3. 7. 1980, p. 33),
  - Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22):
- Apartado 2 del artículo 12.
- e) Directiva 73/437/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973 (DO nº L 356 de 27. 12. 1973, p. 71), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 12.
- f) Directiva 74/329/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1974 (DO nº L 189 de 12. 7. 1974, p. 1), modificada por:
- Directiva 78/612/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978 (DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 22),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 80/597/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1980 (DO nº L 155 de 23. 6. 1980, p. 23),
  - Directiva 85/6/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 21),
  - Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22):
- Apartado 2 del artículo 10.
- g) Directiva 74/409/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974 (DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 10), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 10.
- h) Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975 (DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40), modificada por:
- Directiva 79/168/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1979 (DO nº L 37 de 13. 2. 1979, p. 27),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 14.
- i) Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 (DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 49), modificada por:
- Directiva 78/630/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978 (DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 12),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 83/685/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 (DO nº L 357 de 21. 12. 1983, p. 37):
- Apartado 2 del artículo 12.
- j) Directiva 76/621/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 (DO nº L 202 de 28. 7. 1976, p. 35), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 5.
- k) Directiva 76/893/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976 (DO nº L 340 de 9. 2. 1976, p. 19), modificada por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 80/1276/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 77),
  - Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22):
- Apartado 2 del artículo 10.
- l) Directiva 77/94/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 (DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 55), modificada por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22):
- Apartado 2 del artículo 9.
- m) Directiva 77/436/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977 (DO nº L 172 de 12. 7. 1977, p. 20), modificada por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 85/77/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22):

Apartado 2 del artículo 9.

n) Directiva 79/693/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 5), modificada por la Directiva 80/1276/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 77):

Apartado 2 del artículo 13.

o) Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980 (DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 1), modificada por:

— Directiva 80/1276/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 77),

— Directiva 85/77/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22):

Apartado 2 del artículo 12.

p) Directiva 83/417/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983 (DO nº L 237 de 26. 8. 1983, p. 25):

Apartado 2 del artículo 10.

2. Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975 (DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40), modificada por:

— Directiva 79/168/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1979 (DO nº L 37 de 13. 2. 1979, p. 27),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

El punto c) del apartado 2 del artículo 3 se completará como sigue:

«“sumo e polpa” para los néctares obtenidos a partir de zumo y de pulpa de frutas eventualmente concentradas».

3. Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 (DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 49), modificada por:

— Directiva 78/630/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978 (DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 12),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 83/635/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 (DO nº L 357 de 21. 12. 1983, p. 37).

En el apartado 2 del artículo 3 se añadirá el punto siguiente:

«g) “leite em pó meio gordo” en Portugal para designar la leche deshidratada y cuyo contenido en materia grasa es superior al 13 % e inferior al 26 %.»

4. Directiva 76/893/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976 (DO nº L 340 de 9. 2. 1976, p. 19), modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 80/1276/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 77).

En la letra a) del apartado 1 del artículo 7 se añadirá el texto siguiente:

«— “para uso alimentario”,

— “para contacto com géneros alimentícios”.»

5. Directiva 80/590/CEE de la Comisión, de 9 de junio de 1980 (DO nº L 151 de 19. 6. 1980, p. 21).

El Anexo será modificado como sigue:

— el título será completado con la palabra «ANEXO»;

— el texto será completado con la palabra «Símbolo».

## C

### Especialidades farmacéuticas

Directiva 78/25/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 (DO nº L 11 de 14. 1. 1978, p. 18), modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 81/464/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 33).

En el apartado 2 del artículo 6, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

## D

### Contratos administrativos de suministros

Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 (DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1), modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 80/767/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980 (DO nº L 215 de 18. 8. 1980, p. 1).

En el Anexo I se añadirá el texto siguiente:

#### «XII. En España:

las demás personas jurídicas sujetas a un régimen público de celebración de contratos.

#### XIII. En Portugal:

las personas jurídicas de Derecho público cuyos contratos administrativos de suministros estén sujetos al control del Estado.»

## E

### Comercio y distribución

Decisión 81/428/CEE de la Comisión, de 20 de mayo de 1981 (DO nº L 165 de 23. 6. 1981, p. 24).

En el párrafo primero del artículo 3, el número «42» será sustituido por «50».

En el párrafo segundo del artículo 3 el número «22» será sustituido por «26».

En el párrafo primero del artículo 7 el número «diez» será sustituido por «doce».

## F

### Seguros

Segunda Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983 (DO nº L 8 de 11. 1. 1984, p. 17).

La letra a) del apartado 3 del artículo 5 será sustituida por el texto siguiente:

«a) el Reino de España, la República Helénica y la República Portuguesa disponen de un plazo que

finalizará el 31 de diciembre de 1995 para incrementar las cantidades de garantía hasta las cantidades previstas en el apartado 2 del artículo 1. Si hicieren uso de esta facultad, las cantidades de garantía deberán alcanzar en relación con las cantidades previstas en dicho artículo:

— un porcentaje superior al 16 % no más tarde del 31 de diciembre de 1988,

— un porcentaje igual al 31 % no más tarde del 31 de diciembre de 1992;»

La letra b) del apartado 4 del artículo 5 será sustituida por el texto siguiente:

«b) el Reino de España, la República Helénica, Irlanda y la República Portuguesa podrán prever que:

— la intervención del organismo mencionado en el apartado 4 del artículo 1 para la indemnización de los daños materiales está excluida hasta el 31 de diciembre de 1992,

— la franquicia mencionada en el párrafo quinto del apartado 4 del artículo 1 y la franquicia mencionada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 se elevan a 1 500 ECU hasta el 31 de diciembre de 1995.»

## X. MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

1. En los actos siguientes y en los artículos señalados, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

a) Directiva 72/276/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1972 (DO nº L 173 de 31. 7. 1972, p. 1), modificada por:

— Directiva 79/76/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978 (DO nº L 17 de 24. 1. 1979, p. 17),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 81/75/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1981 (DO nº L 57 de 4. 3. 1981, p. 23):

Apartado 2 del artículo 6.

b) Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975 (DO nº L 31 de 5. 2. 1976, p. 1), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Apartado 2 del artículo 11.

c) Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169), modificada por:

— Directiva 79/661/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO nº L 192 de 31. 7. 1979, p. 35),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 82/147/CEE de la Comisión, de 11 de febrero de 1982 (DO nº L 63 de 6. 3. 1982, p. 26),

— Directiva 82/368/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1982 (DO nº L 167 de 15. 6. 1982, p. 1),

— Directiva 83/191/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1983 (DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 25),

— Directiva 83/341/CEE de la Comisión, de 29 de junio de 1983 (DO nº L 188 de 13. 7. 1983, p. 15),

— Directiva 83/496/CEE de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983 (DO nº L 275 de 8. 10. 1983, p. 20),

— Directiva 83/574/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 38),

— Directiva 84/415/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1984 (DO nº L 228 de 25. 8. 1984, p. 38), corregida en el DO nº L 255 de 29. 9. 1984, p. 28:

Apartado 2 del artículo 10.



- d) Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 (DO nº L 334 de 24. 12. 1977, p. 29), modificada por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Decisión 81/856/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 17),
  - Decisión 84/422/CEE de la Comisión, de 24 de julio de 1984 (DO nº L 237 de 5. 9. 1984, p. 15):
- Apartado 2 del artículo 8.
- e) Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978 (DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 19.
- f) Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978 (DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 1), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):
- Apartado 2 del artículo 14.
- g) Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1), modificada por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22):
- Apartado 2 del artículo 17.
- h) Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 (DO nº L 103 de 25. 4. 1979, p. 1), modificada por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 81/454/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 3):
- Apartado 2 del artículo 17.
- i) Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979 (DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44), modificada por la Directiva 81/855/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 16):
- Apartado 2 del artículo 11.
- j) Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980 (DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11), modificada por la Directiva 81/858/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 19):
- Apartado 2 del artículo 15.
- k) Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980 (DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 18), modificada por la Directiva 81/857/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 18):
- Apartado 2 del artículo 14.
- l) Reglamento (CEE) nº 348/81 del Consejo, de 20 de enero de 1981 (DO nº L 39 de 12. 2. 1981, p. 1):
- Letra a) del apartado 2 del artículo 2.
- m) Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982 (DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1) corregida en el DO nº L 289 de 13. 10. 1982, p. 35:
- Apartado 2 del artículo 16.
- n) Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982 (DO nº L 384 de 31. 12. 1982, p. 1), modificado por:
- Reglamento (CEE) nº 3645/83 del Consejo, de 28 de noviembre de 1983 (DO nº L 367 de 28. 12. 1983, p. 1),
  - Reglamento (CEE) nº 3646/83 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1983 (DO nº L 367 de 28. 12. 1983, p. 2), corregido en el DO nº L 62 de 3. 3. 1984, p. 27,
  - Reglamento (CEE) nº 577/84 de la Comisión, de 5 de marzo de 1984 (DO nº L 64 de 6. 3. 1984, p. 5),
  - Reglamento (CEE) nº 1451/84 de la Comisión, de 25 de mayo de 1984 (DO nº L 140 de 26. 5. 1984, p. 21),
  - Reglamento (CEE) nº 1452/84 de la Comisión, de 25 de mayo de 1984 (DO nº L 140 de 26. 5. 1984, p. 23):
- Apartado 2 del artículo 21.
- o) Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982 (DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 1):
- Apartado 2 del artículo 11.
- p) Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982 (DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 15):
- Apartado 2 del artículo 11.
2. Directiva 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 (DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 16), modificada por:
- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
  - Directiva 75/36/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974 (DO nº L 14 de 20. 1. 1975, p. 15),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Directiva 83/623/CEE del Consejo, de 25 de noviembre de 1983 (DO nº L 353 de 15. 12. 1983, p. 8).
- En el apartado 1 del artículo 5, se añadirá el texto siguiente:
- «— “pura lana”,
  - “lã virgem”,».

3. Decisión 76/431/CEE de la Comisión, de 21 de abril de 1976 (DO nº L 115 de 1. 5. 1976, p. 73), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).  
En el apartado 1 del artículo 3 el número «veintidós» será sustituido por «veintiséis».
4. Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 (DO nº L 334 de 24. 12. 1977, p. 29), modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Decisión 81/856/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 17),
- Decisión 84/422/CEE de la Comisión, de 24 de julio de 1984 (DO nº L 237 de 5. 9. 1984, p. 15).

En el Anexo I se añadirán los cuadros siguientes:

«ESPAÑA

Estaciones de muestreo o de medición		Lista de ríos
San Esteban de Gormaz	estación nº 02.07	Duero
Villamarciel	estación nº 02.54	Duero
Puente Pino	estación nº 02.53	Duero
Trillo	estación nº 03.93	Tajo
Aranjuez	estación nº 03.11	Tajo
Talavera de la Reina	estación nº 03.15	Tajo
Alcántara	estación nº 03.19	Tajo
Balbuena	estación nº 04.08	Guadiana
Badajoz	estación nº 04.18	Guadiana
Menjíbar	estación nº 05.04	Guadalquivir
Peñaflor	estación nº 05.06	Guadalquivir
Sevilla	estación nº 05.74	Guadalquivir
Miranda de Ebro	estación nº 09.01	Ebro
Zaragoza	estación nº 09.11	Ebro
Tortosa	estación nº 09.27	Ebro

PORTUGAL

Estaciones de muestreo o de medición		Lista de ríos
Lanhelas	estación nº 01.1	Minho
Messegães	estación nº 01.4	Minho
Porto	estación nº 09.1	Douro
Barca d'Alva	estación nº 09.8	Douro
Miranda do Douro	estación nº 09.11	Douro
S. João de Loure	estación nº 12.2	Vouga
Penacova	estación nº 16.4	Mondego
Santarém	estación nº 30.3	Tejo
Perais	estación nº 30.10	Tejo
Castelo de Bode	estación nº 30.20.2	Zêzere
Mértola	estación nº 54.3	Guadiana
Sª da Ajuda	estación nº 54.7	Guadiana»

5. Decisión 78/618/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1978 (DO nº L 198 de 22. 7. 1978, p. 17), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),  
En el artículo 3, el número «24» será sustituido por «28» y el número «20» será sustituido por «24».  
En el párrafo segundo del artículo 4 el número «diez» será sustituido por «doce».

6. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 (DO nº L 103 de 25. 4. 1979, p. 1), modificada por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Directiva 81/854/CEE del Consejo, de 19 octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 3).

a) El Anexo I será modificado como sigue:

— en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO I»,

— en el cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes con las menciones indicadas a continuación:

	«Español	Português
1.	Colimbo grande	Mobelha-grande
2.	Pardela cenicienta	Pardela-de-bico-amarelo
3.	Paíño común	Painho-de-cauda-quadrada
4.	Paíño de Leach	Painho-de-cauda-forcada
5.	Cormorán grande (continental)	Corvo-marinho-de-faces-brancas
6.	Avetoro común	Abetouro-comum
7.	Martinete	Goraz
8.	Garcilla cangrejera	Papa-ratos
9.	Garceta común	Garça-branca-pequena
10.	Garceta grande	Garça-branca-grande
11.	Garza imperial	Garça-vermelha
12.	Cigüeña negra	Cegonha-preta
13.	Cigüeña común	Cegonha-branca
14.	Morito	Maçarico-preto
15.	Espátula	Colhereiro
16.	Flamenco común	Flamingo-comum
17.	Cisne chico o de Bewick	Cisne-pequeno
18.	Cisne cantor	Cisne-bravo
19.	Ánsar careto de Groenlandia	Ganso-de-Gronelândia
20.	Barnacla cariblanca	Ganso-de-faces-brancas
21.	Porrón pardo	Zarro-castanho
22.	Malvasía	Pato-rabo-alçado
23.	Halcón abejero	Falcão-abelheiro
24.	Milano negro	Milhafre-preto
25.	Milano real	Milhano
26.	Pigargo	Águia-rabalva
27.	Quebrantahuesos	Quebra-osso
28.	Alimoche	Abutre do Egipto
29.	Buitre común	Grifo
30.	Buitre negro	Abutre preto
31.	Águila culebrera	Águia-cobreira
32.	Aguilucho lagunero	Tartaranhão-ruivo-dos-pauis
33.	Aguilucho pálido	Tartaranhão-azulado
34.	Aguilucho cenizo	Tartaranhão-caçador
35.	Águila real	Águia-real
36.	Águila calzada	Águia-calçada
37.	Águila perdicera	Águia de Bonelli
38.	Águila pescadora	Águia-pesqueira
39.	Halcón de Eleonor	Falcão-da-rainha
40.	Halcón borní	Falcão-alfaneque
41.	Halcón común	Falcão-peregrino
42.	Calamón común	Caimão-comum
43.	Grulla común	Grou-comum
44.	Sisón	Sisão
45.	Avutarda	Abetarda-comum
46.	Cigüeñela	Perna-longa
47.	Avocata	Alfaiate
48.	Alcaraván	Alcaravão
49.	Canastera	Perdiz-do-mar
50.	Chorlito carambolo	Tarambola-carambola
51.	Chorlito dorado	Tarambola-dourada
52.	Agachadiza real	Narceja-real
53.	Andarrios bastardo	Maçarico-bastardo
54.	Falaropo picofino	Falaropo-de-bico-fino
55.	Gaviota picofina	Gaivota-de-bico-fino

	Español	Português
56.	Gaviota de Audouin	Alcatraz de Audouin
57.	Pagaza piconegra	Gaivina-de-bico-preto
58.	Charrán patinegro	Garajau-comum
59.	Charrán rosado	Andorinha-do-mar-rosa
60.	Charrán común	Andorinha-do-mar-comum
61.	Charrán ártico	Andorinha-do-mar-ártica
62.	Charrancito	Andorinha-do-mar-anã
63.	Fumarel común	Gaivina-preta
64.	Ganga común	Cortiçol-de-barriga-preta
65.	Búho real o Gran Duque	Bufo-real
66.	Búho nival	Bufo-branco
67.	Lechuza campestre	Coruja-do-nabal
68.	Martín pescador	Guarda-rios-comum
69.	Pito negro	Peto-preto
70.	Pico dorsiblanco	Pica-pau-de-dorso-branco
71.	Pechiazul	Pisco-de-peito-azul
72.	Curruca rabilarga	Felosa-do-mato
73.	Curruca gaviñana	Toutinega-gavião
74.	Trepador corso	Trepadeira-corsa»

b) El Anexo II/1 será modificado como sigue:

— en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO II/1», «ANEXO II/1»,

— en el cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes, con las menciones indicadas a continuación:

	«Español	Português
1.	Ánsar campestre	Ganso-campestre
2.	Ánsar común	Ganso-comum
3.	Barnacla canadiense	Ganso do Canadá
4.	Ánade silbón	Piadeira
5.	Ánade friso	Frisada
6.	Cerceta común o de Invierno	Marrequinho-comum
7.	Ánade real o azulón	Pato-real
8.	Ánade rabudo	Arrabio
9.	Cerceta carretona o de Verano	Marreco
10.	Pato cuchara	Pato-trombeteiro
11.	Porrón común	Zarro-comum
12.	Porrón moñudo	Zarro-negrinha
13.	Lagópodo escandinavo	Lagópode-escocês
14.	Perdiz nival	Lagópode-branco
15.	Perdiz griega	Perdiz-negra
16.	Perdiz roja o común	Perdiz-comum
17.	Perdiz pardilla	Perdiz-cizenta
18.	Faisán vulgar	Faisão
19.	Focha común	Galeirão-comum
20.	Agachadiza chica	Narceja-galega
21.	Agachadiza común	Narceja-comum
22.	Chocha perdiz o becada	Galinholá
23.	Paloma bravía	Pombo-das-rochas
24.	Paloma torcaz	Pombo-torcaz»

c) El Anexo II/2 será modificado como sigue:

— en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO II/2», «ANEXO II/2»,

— en el primer cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes con las menciones indicadas a continuación:

	«Español	Português
25.	Cisne vulgar	Cisne-vulgar
26.	Ánsar piquicorto	Ganso-de-bico-curto
27.	Ánsar careto grande	Ganso-grande-de-testa-branca
28.	Barnacla carinegra	Ganso-de-faces-brancas
29.	Pato colorado	Pato-de-bico-vermelho
30.	Porrón bastardo	Zarro-bastardo
31.	Eider	Eider-edredão
32.	Havelda	Pato-de-cauda-afilada
33.	Negrón común	Pato-negro
34.	Negrón especulado	Pato-fusco
35.	Porrón osculado	Pato-olho-d'ouro
36.	Serreta mediana	Merganso-pequeno
37.	Serreta grande	Merganso-grande
38.	Grévol	Galinha-do-mato
39.	Gallo lira	Galo-lira
40.	Urogallo	Tetraz
41.	Perdiz moruna	Perdiz-moura
42.	Codorniz	Codorniz
43.	Pavo silvestre	Perú
44.	Rascón	Frago-d'água
45.	Polla de agua	Galinha-d'água
46.	Ostrero	Ostraceiro
47.	Chorlito o pluvial dorado	Tarambola-dourada
48.	Chorlito gris	Tarambola-cinzenta
49.	Avefría	Abibe-comum
50.	Correlimos gordo	Seixoeira
51.	Combatiente	Combatente
52.	Aguja colinegra	Maçarico-de-bico-direito
53.	Aguja colipinta	Fuselo
54.	Zarapito trinador	Maçarico-galego
55.	Zarapito real	Maçarico-real
56.	Archibebe oscuro	Perna-vermelha-escuro
57.	Archibebe común	Perna-vermelha-comum
58.	Archibebe claro	Perna-verde-comum
59.	Gaviota reidora	Guincho-comum
60.	Gaviota cana	Alcatraz-pardo
61.	Gaviota sombría	Gaivota-d'asa-escura
62.	Gaviota argéntea	Gaivota-argéntea
63.	Gavión	Alcatraz-comum
64.	Paloma zurita	Pombo-bravo
65.	Tórtola turca	Rola-turca
66.	Tórtola común	Rola-comum
67.	Alondra común	Laverca
68.	Mirlo común	Melro-preto
69.	Zorzal real	Tordo-zornal
70.	Zorzal común	Tordo-comum
71.	Zorzal malvís o alirrojo	Tordo-ruivo-comum
72.	Zorzal charlo	Tordeia»

— en el segundo cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes con las indicaciones recogidas a continuación:

	«España	Portugal
25.		
26.		
27.		
28.		
29.	+	
30.		
31.		
32.		
33.	+	
34.		
35.		
36.	+ ♂	
37.		
38.		
39.		
40.	+	
41.	+	
42.	+	+
43.		
44.	+	
45.	+	+
46.	+	
47.	+	+
48.	+	
49.	+	
50.	+	
51.	+	
52.	+	
53.	+	
54.	+	
55.	+	
56.	+	
57.	+	
58.	+	
59.	+	
60.	+	
61.	+	
62.	+	
63.		
64.	+	+
65.	+	
66.	+	+
67.		
68.	+	+
69.	+	+
70.	+	+
71.	+	+
72.	+	+»

— debajo del segundo cuadro se añadirán las notas a pie de página siguientes:

«+ = Estados miembros que pueden autorizar, conforme al apartado 3 del artículo 7, la caza de las especies enumeradas.

+ = Estados-miembros que podem autorizar, nos termos do nº 3 do artigo 7º, a caça das espécies enumeradas.»

d) El Anexo III/1 será modificado como sigue:

— en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO III/1», «ANEXO III/1»;

— en el cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes, con las menciones indicadas a continuación:

	«Español	Português
1.	Ánade real o azulón	Pato-real
2.	Lagópodo escandinavo	Lagópode-escocês
3.	Perdiz roja o común	Perdiz-comum
4.	Perdiz moruna	Perdiz-moura
5.	Perdiz pardilla	Perdiz-cinzenta
6.	Faisán vulgar	Faisão
7.	Paloma torcaz	Pombo-torcaz»

e) El Anexo III/2 será modificado como sigue:

— en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO III/2», «ANEXO III/2».

— en el cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes con las menciones indicadas a continuación:

	«Español	Português
8.	Ánsar común	Ganso-comum-ocidental
9.	Ánade silbón	Piadeira
10.	Cerceta común o de Invierno	Marrequinho-comum
11.	Ánade rabudo	Arrabio
12.	Porrón común	Zarro-comum
13.	Porrón moñudo	Zarro-negrinha
14.	Eider	Eider-edredão
15.	Perdiz nival	Lagópode-branco
16.	Urogallo	Tetraz
17.	Focha común	Galeirão-comum»

f) El Anexo III/3 será modificado como sigue:

— en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO III/3», «ANEXO III/3».

— en el cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes, con las menciones indicadas a continuación:

	«Español	Português
18.	Ánsar careto grande	Ganso-grande-de-testa-branca
19.	Pato cuchara	Pato-trombeteiro
20.	Porrón bastardo	Zarro-bastardo
21.	Negrón común	Pato-negro
22.	Gallo lira	Galo-lira
23.	Chorlito o pluvial dorado	Tarambola-dourada
24.	Agachadiza chica	Narceja-galega
25.	Agachadiza común	Narceja-comum
26.	Chocha perdiz o becada	Galinholas»

7. Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982 (DO nº L 384 de 31. 12. 1982, p. 1), modificado por:
- Reglamento (CEE) nº 3645/83 del Consejo, de 28 de noviembre de 1982 (DO nº L 367 de 28. 12. 1983, p. 1),
  - Reglamento (CEE) nº 3646/83 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1983 (DO nº L 367 de 28. 12. 1983, p. 2), corregido en el DO nº L 62 de 3. 3. 1984, p. 27,
  - Reglamento (CEE) nº 577/84 de la Comisión, de 5 de marzo de 1984 (DO nº L 64 de 6. 3. 1984, p. 5),
  - Reglamento (CEE) nº 1451/84 de la Comisión, de 25 de mayo de 1984 (DO nº L 140 de 26. 5. 1984, p. 21),
  - Reglamento (CEE) nº 1452/84 de la Comisión, de 25 de mayo de 1984 (DO nº L 140 de 26. 5. 1984, p. 23).

En el apartado 3 del artículo 13 se añadirán las menciones siguientes:

- «— Especies amenazadas de extinción,
- Espécies ameaçadas de extinção.»

## XI. ENERGÍA, INVESTIGACIÓN E INFORMÁTICA

A

### Energía

1. Decisión 77/190/CEE de la Comisión, de 26 de enero de 1977 (DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 34), modificada por:
- Decisión 79/607/CEE de la Comisión, de 30 de mayo de 1979 (DO nº L 170 de 9. 7. 1979, p. 1),
  - Decisión 80/983/CEE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980 (DO nº L 281 de 25. 10. 1980, p. 26),
  - Decisión 81/883/CEE de la Comisión, de 14 de octubre de 1981 (DO nº L 324 de 12. 11. 1981, p. 19).

En el Anexo:

- El apéndice A (Denominación de los productos petrolíferos) será completado con las columnas siguientes:

«España

1. Gasolina súper
2. Gasolina normal

3. Gasóleo A

4. Gasóleo C

5. —

6. Keroseno corriente

7. Fuel-oil pesado nº 1 y nº 2

8. Fuel-oil pesado, bajo índice de azufre (B I A) nº 1 y nº 2

Portugal

1. Gasolina super

2. Gasolina normal

3. Gasóleo

4. Gasóleo

5. —

6. Petróleo de iluminação

7. Fuelóleo, alto teor de enxofre

8. Fuelóleo, baixo teor de enxofre».

- El apéndice B (Especificación de los carburantes) será completado con las columnas siguientes:

	«España	Portugal
a) Gasolina súper		
Densidad (15 °C)	0,725—0,770)	0,750
Índice de octano RON	mín 97	98
MON	mín 85	
PCI (Kcal/kg)	—	10 500
Contenido en plomo (g/l)	máx 0,40	máx 0,635



	España	Portugal
<b>b) Gasolina normal</b>		
Densidad (15 °C)	0,710—0,755	0,720
Índice de octano RON	mín 92	85
MON	mín 80	
PCI (Kcal/kg)	—	10 500
Contenido en plomo (g/l)	máx 0,40	máx 0,635
<b>c) Gasóleo A</b>		
Densidad (15 °C)	0,825—0,860	0,835
Índice de cetano	mín 45	mín 50
PCI (Kcal/kg)	—	10 200
Contenido en azufre (%)	máx 0,50	máx 0,5»

— El apéndice C (Especificación de los combustibles) será completado con las columnas siguientes:

	«España		Portugal
<b>a) Combustibles destinados para calefacción doméstica</b>			
<i>Tipo gasóleo: gasóleo C</i>			
Densidad (15 °C)	máx 0,900		0,835
PCI (Kcal/kg)	—		10 200
Contenido en azufre (%)	máx 0,65		máx 0,5
Punto de obstrucción del filtro frío (°C)	máx — 6		máx —5
<i>Tipo «fuel» ligero</i>			
Densidad (15 °C)	—		—
PCI (Kcal/kg)	—		—
Contenido en azufre (%)	—		—
Punto de congelación (°C)	—		—
<i>Tipo petróleo</i>			
Densidad (15 °C)	—		0,785
PCI (Kcal/kg)	—		10 300
<b>b) Combustibles industriales</b>			
<i>Fuel-oil pesado</i>			
Densidad (15 °C)	nº 1	nº 2	0,950
PCI (Kcal/kg)	mín 9 600	mín 9 400	9 600
Contenido en azufre (%)	máx 2,7	máx 3,6	máx 3,5
<i>Fuel-oil pesado</i>			
Densidad (15 °C)	BIA nº 1	BIA nº 2	0,950
PCI (Kcal/kg)	mín 9 600	mín 9 400	9 600
Contenido en azufre (%)	máx 1,00	máx 1,00	máx 1,0»

2. Directiva 79/531/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1979 (DO nº L 145 de 13. 6. 1979, p. 7).

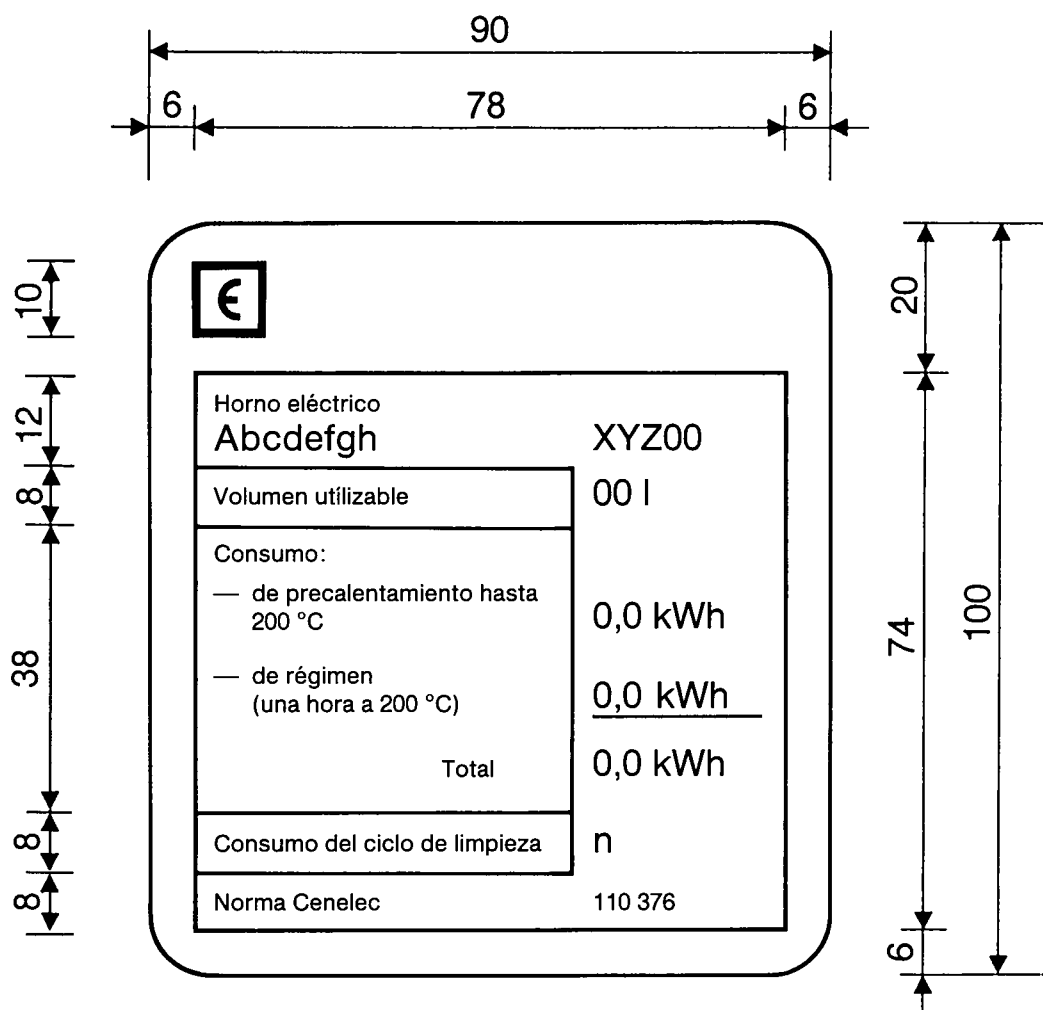
a) En el Anexo I, se añadirán las menciones siguientes:

- en el punto 3.1.1: «“Horno eléctrico”, en español (ES)  
“Forno eléctrico”, en portugués (P)»,
- en el punto 3.1.3: «“Volumen utilizable”, en español (ES)  
“Volume utilizável”, en portugués (P)»,

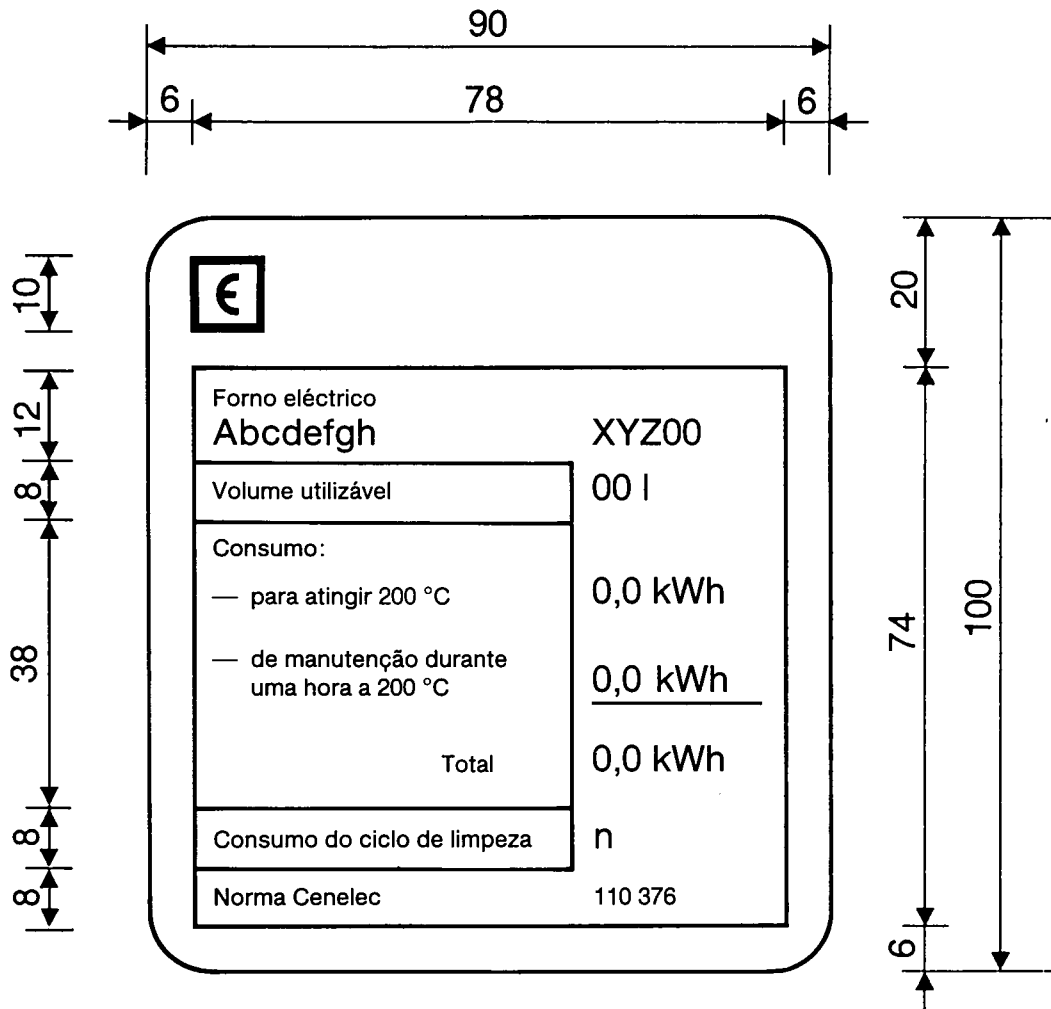
- en el punto 3.1.5.1: «Consumo de precalentamiento hasta 200 °C», en español (ES)  
 «Consumo para atingir 200 °C», en portugués (P)  
 «Consumo de régimen (1 hora a 200 °C)», en español (ES)  
 «Consumo de manutenção durante uma hora a 200 °C», en portugués (P)»,  
 «TOTAL», en español (ES)  
 «TOTAL», en portugués (P)»,
- en el punto 3.1.5.3: «Consumo del ciclo de limpieza», en español (ES)  
 «Consumo do ciclo de limpeza», en portugués (P)».

b) Se añadirán los Anexos siguientes:

«ANEXO II g)



ANEXO II b)



## B

### Investigación

1. Reglamento (CEE) nº 3744/81 del Consejo, de 7 de diciembre de 1981 (DO nº L 376 de 30. 12. 1981, p. 38), modificado por el Reglamento (CEE) nº 397/83 de la Comisión, de 17 de febrero de 1983 (DO nº L 47 de 19. 2. 1983, p. 13), corregido en el DO nº L 208 de 16. 7. 1982, p. 70.

En el apartado 2 del artículo 8, el número «45» será sustituido por «54».

2. Decisión 83/624/CEE del Consejo, de 25 de noviembre de 1983 (DO nº L 353 de 15. 12. 1983, p. 15).  
En el punto 2) de la letra F del Anexo II, el número «45» será sustituido por «54».

## C

### Informática

- Reglamento (CEE) nº 1996/79 del Consejo, de 11 de septiembre de 1979 (DO nº L 231 de 13. 9. 1979, p. 1).  
En el párrafo segundo del artículo 8, el número «41» será sustituido por «54».

## XII. POLÍTICA REGIONAL

1. Reglamento (CEE) nº 2364/75 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1975 (DO nº L 243 de 17. 9. 1975, p. 9), modificado por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el artículo 2, se añadirá:

«España: Coste de los recursos del Instituto de Crédito Oficial (ICO).»

2. Reglamento interno 75/761/CEE del Comité de Política Regional (DO nº L 320 de 11. 12. 1975, p. 17),

modificado por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En los apartados 2 y 3 del artículo 3, el número «12» será sustituido por «14».

3. Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984 (DO nº L 169 de 28. 6. 1984, p. 1).

En el apartado 2 del artículo 40, el número «45» será sustituido por «54».

## XIII. ESTADÍSTICAS

1. Reglamento (CEE) nº 1445/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972 (DO nº L 161 de 17. 7. 1972, p. 1), modificado por:

— Reglamento (CEE) nº 3065/75 del Consejo, de 24 de noviembre de 1975 (DO nº L 307 de 27. 11. 1975, p. 1),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el apartado 2 del artículo 5, el número «45» será sustituido por «54».

2. Reglamento (CEE) nº 546/77 de la Comisión, de 16 de marzo de 1977 (DO nº L 70 de 17. 3. 1977, p. 13), modificado por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el artículo 1, se añadirán las menciones siguientes:

«España: — Tráfico de perfeccionamiento activo

Portugal: — Regime de aperfeiçoamento activo.»

En el artículo 2, se añadirán las menciones siguientes:

«España: — Tráfico de perfeccionamiento pasivo

Portugal: — Regime de aperfeiçoamento passivo.»

3. Reglamento (CEE) nº 3537/82 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1982 (DO nº L 371 de 30. 12. 1982, p. 7), modificado por:

— Reglamento (CEE) nº 3655/83 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1983 (DO nº L 361 de 24. 12. 1983, p. 31).

— Reglamento (CEE) nº 3104/84 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1984 (DO nº L 291 de 8. 11. 1984, p. 25).

En el Anexo:

— Después de «009 Grecia», se añadirá el texto siguiente:

«010 Portugal Incluidas las Azores y Madeira;

011 España Incluidas las Baleares;

**Territorios españoles fuera del territorio aduanero y estadístico**

021 Islas Canarias

022 Ceuta y Melilla»

— Entre los otros países de Europa se suprimirán los puntos 040, 042, 202 y 205.

4. Directiva 64/475/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1964 (DO nº 131 de 13. 8. 1964), p. 2193/64, modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En el artículo 1, el texto que figura después de las palabras: «... relativa al año 1965» será sustituido por el texto siguiente:

«y, en el caso de los nuevos Estados miembros, para que la primera encuesta relativa al año de su adhesión se lleve a cabo en el año siguiente a su adhesión.»

5. Directiva 72/211/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1972 (DO nº L 128 de 3. 6. 1972, p. 28), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

El párrafo segundo del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«En el caso de los nuevos Estados miembros, la fecha fijada en el párrafo primero será el final del año de su adhesión.»

6. Directiva 72/221/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1972 (DO nº L 133 de 10. 6. 1972, p. 57), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

El párrafo segundo del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«En el caso de los nuevos Estados miembros, estos datos se reunirán por vez primera a lo largo del año de su adhesión y se referirán al año precedente.»

El final del párrafo primero del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«... en el Anexo, en el caso de los nuevos Estados miembros, los datos relativos a la totalidad de las variables enumeradas en el Anexo se reunirán a partir de la encuesta efectuada a lo largo del año siguiente al de su adhesión y se referirán al año de su adhesión.»

7. Directiva 78/166/CEE del Consejo, de 13 de febrero de 1978 (DO nº L 52 de 23. 2. 1978, p. 17), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Por lo que se refiere a los nuevos Estados miembros, los datos se reunirán por vez primera, a más tardar, durante el cuarto trimestre siguiente a su adhesión y se referirán al mes o trimestre precedente.»

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«En el caso de los nuevos Estados miembros, el plazo fijado en el párrafo primero empezará a correr a partir de su adhesión.»

#### XIV. AGRICULTURA

##### a) Materias grasas

Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966 (DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 231/85 del Consejo, de 29 de enero de 1985 (DO nº L 26 de 31. 1. 1985, p. 7).

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«La ayuda sólo se concederá para las superficies plantadas de olivos:

— en Francia y en Italia, en la fecha del 31 de octubre de 1978,

— en Grecia, en la fecha del 1 de enero de 1981,

— en España, en la fecha del 1 de enero de 1984.

Por lo que se refiere a Portugal, la ayuda se reservará para las cantidades susceptibles de ser producidas en las superficies plantadas de olivos en producción efectiva en este Estado miembro, en la fecha del 1 de enero de 1984.»

##### b) Leche y productos lácteos

1. Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 (DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 591/85 del Consejo, de 26 de enero de 1985 (DO nº L 68 de 8. 3. 1985, p. 5).

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 quater será sustituido por el texto siguiente:

«Esta cantidad global garantizada se establecerá como sigue:

	(en miles de toneladas)
Bélgica	3 106
Dinamarca	4 882
Alemania	23 248
Grecia	467
España	4 650
Francia	25 325
Irlanda	5 280
Italia	8 323
Luxemburgo	265
Países Bajos	11 929
Reino Unido	15 538.»

2. Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 (DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1557/84 del Consejo, de 4 de junio de 1984 (DO nº L 150 del 6. 6. 1984, p. 6).

El Anexo será sustituido por el texto siguiente:

##### «ANEXO

Cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 6 (productores de leche que vendan directamente al consumidor):

	(en miles de toneladas)
Bélgica	505
Dinamarca	1
Alemania	305
Grecia	116
España	750
Francia	1 183

Irlanda	16
Italia	1 591
Luxemburgo	1
Países Bajos	145
Reino Unido	398.»

c) Azúcar

1. Reglamento (CEE) nº 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968 (DO nº L 47 de 23. 2. 1968, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

El apartado 4 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«4. Sin embargo, cuando en Dinamarca, en España, en Grecia, en Irlanda, en Portugal y en el Reino Unido, la remolacha se entregue franco industria azucarera, el contrato preverá una participación de fabricante en los gastos de transporte y determinará el porcentaje o el importe de los mismos.»

En el artículo 8 bis se añadirá el párrafo siguiente:

«Para España y Portugal, la mención:

- “campana 1967/68” a que se refieren el apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 6 y el apartado 2 del artículo 10, será sustituida por: “campana de comercialización 1985/86”;
- “antes de la campana azucarera 1968/69” a que se refieren el apartado 3 del artículo 5 y la letra d) del artículo 8, será sustituida por: “antes de la campana de comercialización 1986/87”.»

2. Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981 (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1482/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985 (DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 1).

El apartado 4 del artículo 9 será completado por el párrafo siguiente:

«Sin embargo, en lo que se refiere a la empresa productora de azúcar establecida en la región autónoma de la Azores, será considerada como una re-

finería con arreglo al presente apartado para el refinado de azúcar terciado de remolacha hasta el límite de una cantidad expresada en azúcar blanco igual a la diferencia entre la producción efectiva realizada en el marco de las cuotas A y B y 20 000 toneladas.»

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 24 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros atribuirán, en las condiciones del presente título, una cuota A y una cuota B a cada empresa productora de azúcar o productora de isoglucosa establecida en su territorio que:

- bien haya sido abastecida durante el período del 1 de julio de 1980 al 30 de junio de 1981 con una cuota de base tal como se define, según los casos, por el Reglamento (CEE) nº 3330/74 o por el Reglamento (CEE) nº 1111/77,
- bien, en lo que se refiere a Grecia, haya producido azúcar o isoglucosa durante el período contemplado en el primer guión,
- bien, en lo que se refiere a España y Portugal, haya producido azúcar o isoglucosa durante el año civil de 1985.

En lo que se refiere a Portugal, este país atribuirá para su región continental en las condiciones del presente título y hasta el límite de las cantidades de base A y B fijadas para dicha región en el apartado 2, la cuota A y la cuota B a cada empresa establecida en esta región que pueda comenzar una producción azucarera en la misma.

Antes de tal atribución, Portugal podrá utilizar hasta un 10 % de las cantidades de base A y B fijadas para Portugal en su región continental, en beneficio de las cuotas A y B de la empresa establecida en la región autónoma de las Azores.»

El apartado 2 del artículo 24 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Para la atribución de las cuotas A y B contemplada en el apartado 1 se fijarán las cantidades de base siguientes:

I. Cantidades de base A

Regiones	a) Cantidad de base A para el azúcar (¹)	b) Cantidad de base A para la isoglucosa (²)
de Dinamarca	328 000,0	—
de Alemania	1 990 000,0	28 882,0
de Francia (metrópoli)	2 530 000,0	15 887,0
de los departamentos franceses de ultramar	466 000,0	—
de Grecia	290 000,0	10 522,0
de España	960 000,0	75 000,0
de Irlanda	182 000,0	—
de Italia	1 320 000,0	16 569,0
de los Países Bajos	690 000,0	7 426,0
de Portugal (continental)	54 545,5	8 093,9
de la región autónoma de las Azores	9 090,9	—
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	680 000,0	56 667,0
del Reino Unido	1 040 000,0	21 696,0

(¹) En toneladas de azúcar blanco.

(²) En toneladas de materia seca.

## II. Cantidades de base B

Regiones	a) Cantidad de base B para el azúcar <sup>(1)</sup>	b) Cantidad de base B para la isoglucosa <sup>(2)</sup>
de Dinamarca	96 629,3	—
de Alemania	612 312,9	6 802,0
de Francia (metrópoli)	759 232,8	4 135,0
de los departamentos franceses de ultramar	46 600,0	—
de Grecia	29 000,0	2 478,0
de España	40 000,0	8 000,0
de Irlanda	18 200,0	—
de Italia	248 250,0	3 902,0
de los Países Bajos	182 000,0	1 749,0
de Portugal (continental)	5 454,5	1 906,1
de la región autónoma de las Azores	909,1	—
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	146 000,0	15 583,0
del Reino Unido	104 000,0	5 787,0

<sup>(1)</sup> En toneladas de azúcar blanco.

<sup>(2)</sup> En toneladas de materia seca.»

En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 24 se añadirá el texto siguiente:

- C «c) España, la cuota A se establecerá repartiéndose la cantidad de base A fijada en la letra a) del punto I del apartado 2 para España, entre las empresas contempladas en el tercer guión del párrafo primero del apartado 1 habida cuenta de sus derechos de producción aplicables antes del 1 de enero de 1986;
- d) Portugal, en la región autónoma de las Azores, la cuota A de la empresa productora de azúcar será igual a la cantidad de base fijada en la letra a) del punto I del apartado 2 para dicha región.»

En el apartado 3 del artículo 24 se añadirá el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere a las empresas productoras de isoglucosa establecidas:

- a) en España, la cuota A se establecerá repartiéndose la cantidad de base A fijada en la letra b) del punto I del apartado 2 para España, entre las empresas correspondientes sobre la base de sus respectivas producciones obtenida durante el año civil de 1983;
- b) en Portugal, la cuota A de la empresa productora de isoglucosa correspondiente establecida en la región continental será igual a la cantidad de base A fijada en la letra b) del punto I del apartado 2 para dicha región.»

En el apartado 4 del artículo 24 se añadirá el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere a las empresas productoras de azúcar establecidas:

- a) en España, la cuota B se establecerá repartiéndose la cantidad de base B fijada en la letra a) del

punto II del apartado 2 para España entre las empresas correspondientes, habida cuenta de sus derechos de producción aplicables antes del 1 de enero de 1986;

- b) en Portugal, en la región autónoma de las Azores, la cuota B de la empresa productora de azúcar correspondiente será igual a la cantidad de base B fijada en la letra a) del punto II del apartado 2 para dicha región.»

En el apartado 5 del artículo 24 se añadirá el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere a las empresas productoras de isoglucosa establecidas:

- a) en España, la cuota B se establecerá repartiéndose la cantidad de base B fijada en la letra b) del punto II del apartado 2 para España, entre las empresas correspondientes sobre la base de su producción respectiva obtenida durante el año civil de 1983;
- b) en Portugal, la cuota B de la empresa productora de isoglucosa correspondiente establecida en la región continental será igual a la cantidad de base fijada en la letra b) del punto II del apartado 2 para dicha región.»

### d) Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977 (DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 988/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 (DO n° L 103 de 16. 4. 1984, p. 11).

En el apartado 2 del artículo 3 ter, apartado 2 del artículo 3 quinto, apartado 1 del artículo 4 y en el punto a) del Anexo I bis, la expresión «pasas» será sustituida por la expresión:

«pasas sultaninas y de Corinto».

En el apartado 1 del artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«Los organismos de almacenamiento españoles y portugueses sólo comprarán los productos obtenidos a partir de la campaña de comercialización 1986/87.»

e) **Vino**

1. Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 (DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 775/85 del Consejo, de 26 de marzo de 1985 (DO nº L 88 de 28. 3. 1985, p. 1).

En el primer guión de la letra b) del apartado 4 del artículo 1, los términos «mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva sobremadurada en la planta o soleada» se insertarán tras los términos «mosto de uva parcialmente fermentado».

En el apartado 3 del artículo 48 se añadirá la letra siguiente:

«c) El mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva sobremadurada en la planta o soleada, denominado igualmente “vino dulce natural”, sólo podrá ser comercializado para la elaboración de vinos de licor y en las únicas regiones vitícolas donde es tradicional esta costumbre en la fecha del 1 de enero de 1985.»

En el apartado 1 del artículo 49 se añadirá el guión siguiente:

«— mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva sobremadurada en la planta o soleada.»

En el Anexo II se añadirá el punto siguiente:

«3 bis. Mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva sobremadurada en la planta o soleada, denominado igualmente “vino dulce natural”, el producto procedente de la fermentación parcial de un mosto de uva obtenido a partir de la uva sobremadurada en la planta o soleada, con un contenido total de azúcar antes de la fermentación como mínimo de 272 g/l y cuyo grado alcohólico volumétrico natural y adquirido no podrá ser inferior a 8 % vol.»

El punto 12 del Anexo II será sustituido por el texto siguiente:

«12. Vino de licor, cuyo producto:

sea obtenido en la Comunidad, tenga un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 17,5 % vol y un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 15 % y no superior a 22 % vol,

y

sea obtenido a partir del mosto de uva o de vino, productos procedentes de variedades de vid determinadas, escogidas entre las que se mencionan en el artículo 49, y con un grado alcohólico volumétrico natural no inferior a 12 % vol:

por congelación,

o

por adición, durante o después de la fermentación:

- i) bien de alcohol neutro de origen vínico, incluido el alcohol procedente de la destilación de pasas, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 95 % vol,
- ii) bien de un producto no rectificado, procedente de la destilación de vino y con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 52 % y no superior a 80 % vol,
- iii) bien de mosto de uva concentrado o, para determinados vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones y que figuren en una lista que deberá establecerse, para los que es tradicional una práctica de este tipo, de mosto de uva cuya concentración ha sido efectuada por la acción del fuego directo y que responde, con excepción de esta operación, a la definición de mosto de uva concentrado,
- iv) bien de la mezcla de estos productos.

Sin embargo, determinados vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones y que figuren en una lista que deberá establecerse, podrán ser obtenidos a partir de mosto de uva fresco, sin fermentar, sin que este último deba tener un grado alcohólico volumétrico natural mínimo del 12 % vol.

Además, determinados vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones y que figuren en una lista por determinar, obtenidos con arreglo al párrafo precedente, podrán presentar un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 15 % vol, si una disposición de este tipo fuere prevista por la legislación nacional vigente en la fecha del 1 de enero de 1985.

Formarán parte igualmente de los vinos de licor los siguientes productos:

- a) los vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones, denominados igualmente “vino generoso”, obtenidos bajo velo:
  - con un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 15 % vol y un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 22 % vol y un contenido de azúcar inferior a 5 g/l,
  - obtenidos a partir de mosto de uva blancos procedentes de variedades de vid escogidas entre las contempladas en el artículo 49 y cuyo grado alcohólico natural no sea inferior a 10,5 % vol,
  - elaborados con adición de alcohol de vino con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 95 % vol;



b) los vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones, denominados igualmente "vino generoso de licor":

- con un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 17,5 % vol y un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 15 % vol y no superior a 22 % vol,
- obtenidos a partir de "vino generoso" con adición de mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva sobremadurada en la planta o soleada, denominado igualmente "vino dulce natural" o de mosto de uva concentrado;

c) los vinos de licor de calidad tintos producidos en determinadas regiones

- con un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 17,5 % vol y un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 15 % vol y no superior a 22 % vol,
- obtenidos a partir de mostos de uva procedentes de variedades de vid escogidas entre las contempladas en el artículo 49 y cuyo grado alcohólico natural no sea inferior a 11 % vol,
- elaborados por adición, durante o después de la fermentación:
  - i) bien de alcohol neutro de origen vínico, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 95 % vol,
  - ii) bien de un producto no rectificado, procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico volumétrico no inferior a 70 % vol».

#### f) Carnes ovina y caprina

Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980 (DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 871/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 (DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 35).

En el apartado 5 del artículo 3 se añadirá el guión siguiente:

«— región 7: España, Portugal.»

#### g) Cereales

Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1018/84 de 31 de marzo de 1984 (DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 1).

En el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3, la expresión «en España» se insertará antes de la expresión «en Grecia».

#### h) Legislación relativa a los aditivos en la alimentación de los animales

Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970 (DO n° L 270 de 14. 12. 1970, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva n° 84/587/CEE del Consejo, de 29 de noviembre de 1984 (DO n° L 319 de 8. 12. 1984, p. 13).

En el apartado 2 del artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere a España y a Portugal:

- la fecha del 3 de enero de 1985 antes mencionada será sustituida por la del 1 de abril de 1986,
- la fecha del 3 de diciembre de 1985 antes mencionada será sustituida por la del 1 de diciembre de 1986.»

#### i) Red de información contable agrícola

Reglamento n° 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965 (DO n° 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2143/81, de 27 de julio de 1981 (DO n° L 210 de 30. 7. 1981, p. 1).

El texto del apartado 3 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«3. El número máximo de explotaciones contables será de 75 000 para la Comunidad.

En la fecha del 1 de marzo de 1986, el número de explotaciones contables será de:

- 12 000 para España; este número será incrementado de forma gradual durante los cinco años siguientes para alcanzar finalmente el de 15 000,
- 1 800 para Portugal; este número será incrementado de forma gradual durante los cinco años siguientes para alcanzar finalmente el de 3 000.»

### XV. PESCA

1. En los actos siguientes y en los artículos señalados, el número «45» será sustituido por «54»:

a) Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981 (DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3655/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 340 de 28. 12. 1984, p. 1):

Apartado 2 del artículo 33.

b) Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983 (DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1), corregido en el DO n° L 73 de 19. 3. 1983, p. 42:

Apartado 2 del artículo 14.

c) Reglamento (CEE) n° 2908/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983 (DO n° L 290 de 22. 10. 1983, p. 1):

Apartado 2 del artículo 21.

- d) Reglamento (CEE) nº 2909/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983 (DO nº L 290 de 22. 10. 1983, p. 9):  
Apartado 2 del artículo 16.
- e) Directiva 83/515/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1983 (DO nº L 290 de 22. 10. 1983, p. 15):  
Apartado 2 del artículo 13.
2. Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976 (DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29), modificado por:
- Reglamento (CEE) nº 3049/79 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 (DO nº L 343 de 31. 12. 1979, p. 22),
  - Reglamento (CEE) nº 273/81 de la Comisión, de 30 de enero de 1981 (DO nº L 30 de 2. 2. 1981, p. 1),
  - Reglamento (CEE) nº 3166/82 del Consejo, de 22 de noviembre de 1982 (DO nº L 332 de 27. 11. 1982, p. 4),
  - Reglamento (CEE) nº 3250/83 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1983 (DO nº L 321 de 18. 11. 1983, p. 20).

En el Anexo B, el texto que figura como «Merluzas» será sustituido por el texto siguiente (1):

	«kg/pieza»
Talla 1	de 2,5 en adelante
Talla 2	de 1,2 a 2,5 excluido
Talla 3	de 0,6 a 1,2 excluido
Talla 4	a) de 0,2 a 0,6 excluido b) de 0,15 a 0,6 excluido para las merluzas del Mediterráneo»

3. Reglamento (CEE) nº 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976 (DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 35), modificado por:
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Reglamento (CEE) nº 3575/83 del Consejo, de 14 de diciembre de 1983 (DO nº L 356 de 20. 12. 1983, p. 6).
- En el artículo 10, apartado 1 b), se añadirán las menciones siguientes en el segundo guión:
- «quisquilla»  
«camarão negro».
4. Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981 (DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3655/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 340 de 28. 12. 1984, p. 1).
- a) En el apartado 1 del artículo 10, los términos «A y D» serán sustituidos por los términos «A, D y E».

(1) NOTA DE LOS EDITORES:

Anexo I, punto XV (Pesca), apartado 2; cuadro tal como ha sido modificado por la rectificación del Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo (DOCE nº L 266 de 18 de septiembre de 1986). Este Reglamento había sido modificado por el AA ESP/PORT.

- b) El artículo 12 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. Se fijará para cada uno de los productos que figuren:

- en las letras A y D del Anexo I, un precio de retirada comunitario,
- en la letra E del Anexo I, un precio de venta comunitario.

Estos precios se fijarán en función del frescor, de la talla o del peso y la presentación del producto, denominado en lo sucesivo "categoría del producto", al haber aplicado a un montante por lo menos igual al 70 % y no mayor que el 90 % del precio de orientación el coeficiente de adaptación de la categoría del producto correspondiente. Estos coeficientes reflejarán la relación de precios entre la categoría de productos considerada y la utilizada para la fijación del precio de orientación. Sin embargo, el precio de retirada comunitario y el precio de venta comunitario no deberán en ningún caso sobrepasar el 90 % del precio de orientación.

2. A fin de asegurar a los productores en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad el acceso a los mercados en condiciones satisfactorias, se podrá aplicar a los precios contemplados en el apartado 1, en lo que se refiere a esas zonas, coeficientes de ajuste.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo y en particular la determinación del porcentaje del precio de orientación que sirva como elemento para el cálculo de los precios de retirada o de venta comunitarios y la determinación de las zonas de desembarque contemplada en el apartado 2 así como los precios, se decidirán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.»

- c) Se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 14 bis

1. Los Estados miembros concederán una prima de almacenamiento a las organizaciones de productores que no vendan, durante la totalidad de la campaña de pesca, los productos que figuren en la letra E del Anexo I, por debajo del precio de venta comunitario fijado de conformidad con el artículo 12. Sin embargo, será admitido un margen de tolerancia del 10 % por debajo al 10 % por encima de dicho precio, a fin de que se tengan en cuenta las fluctuaciones estacionales de los precios del mercado.

2. Se considerarán como cantidades que puedan ser objeto de una prima de almacenamiento únicamente aquellas que:

- hayan sido aportadas por un productor miembro,
- respondan a determinadas exigencias en materia de calidad y de presentación,
- hayan sido objeto de una puesta a la venta, durante la cual se haya demostrado que no encuentran comprador al precio de venta comunitario,

— sean, bien transformadas para su congelación y almacenadas, bien conservados en unas condiciones por determinar.

3. A los productos que no hayan sido vendidos en las condiciones contempladas en el tercer guión del apartado 2 ni destinados a las operaciones contempladas en el cuarto guión del apartado 2, se les dará salida de forma que no obstaculicen el despacho normal de la producción de que se trate.

4. Para cada uno de los productos afectados, la prima de almacenamiento sólo se concederá a las cantidades que no excedan en 20 % de la cantidad anual, puesta a la venta de conformidad con el apartado 1 del artículo 5.

La cuantía de esta prima no podrá ser mayor que la cuantía de los costes técnicos y financieros relacionados con las operaciones indispensables en la estabilización y en el almacenamiento.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán adoptadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.»

d) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 21, después de la cifra «14» se añadirá la cifra «14 bis».

e) Al final del párrafo primero del apartado 2 del artículo 21 se añadirá la frase siguiente:

«Respecto de los productos que figuran en la letra E del Anexo I, el precio de referencia será igual al precio de venta comunitario fijado de conformidad con el apartado 1 del artículo 12.»

f) En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 21, los términos «A y D» serán sustituidos por los términos «A, D y E».

g) En el apartado 4 b) del artículo 21, la mención «en las letras C y D del Anexo I» se sustituirá por la mención «en las letras C, D y E del Anexo I».

h) En el apartado 2 del artículo 26, después de la cifra «14» se añadirá la cifra «14 bis».

i) En la letra A del Anexo I, en la rúbrica «designación de las mercancías» los términos «Scomber scombrus» se sustituirán por los términos: «Scomber scombrus y Scomber japonicus».

j) En la letra A del Anexo I, se añadirán las siguientes menciones:

- «14. 03.01 B I u) 1 Gallos (*Lepidorhombus spp*)
- 15. 03.01 B I v) 1 Palometas (*Brama spp*)
- 16. 03.01 B I w) 1 Rapes (*Lophius spp*).»

k) En el Anexo I, se añadirá el siguiente Capítulo:

«E: **productos frescos, refrigerados o simplemente cocidos en agua:**

- 1. ex 03.03 A III b) Bueyes (*Cancer pagurus*)
- 2. ex 03.03 A V a) 2 Cigalas (*Nephrops norvegicus*).»

l) En la letra B del Anexo II, se suprimirán las líneas números 1 y 2. Las líneas números «3 al 7» pasarán a ser «1 al 5».

m) El Anexo IV, la letra B será sustituida por el siguiente texto (1):

«Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
<b>B. Productos congelados o salados de los pescados y productos congelados de los crustáceos siguientes:</b>	
— ex 03.01 B I (enteros, descabezados o troceados)	Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes marinus spp</i> )
— ex 03.01 B II b) (filetes)	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> )
— ex 03.02 A I y II	Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )
— ex 16.04 C I	Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )
— ex 16.04 F y ex 16.04 G I (filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o pan rallado — empanados —)	Merlanes ( <i>Merlangus merlangus</i> )
	Marucas ( <i>Molva spp.</i> )
	Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> )
	Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )
	Merluzas ( <i>Merluccius merluccius</i> )
	Galludos ( <i>Squalus acanthias</i> o <i>Scyliorhinus spp</i> )
	Arenques
	Gallos ( <i>Lepidorhombus spp</i> )
	Palometas ( <i>Brama spp</i> )
	Rapes ( <i>Lophius spp</i> )
— ex 03.03 A III b)	Bueyes ( <i>Cancer pagurus</i> )
— ex 03.03 A V a) I	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )»

(1) Anexo I, punto XV (Pesca), apartado 4, letra m): cuadro tal como ha sido modificado por la rectificación del AA ESP/PORT (DOCE n° L 261 de 13 de septiembre de 1986).

n) El Anexo V será sustituido por el siguiente texto:

«ANEXO V

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
<b>Productos congelados o salados de los pescados y de los crustáceos siguientes:</b>	
— ex 03.01 B I (enteros, descabezados o troceados)	Bacalaos (excepto los bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i> )
— ex 03.01 B II b) (filetes)	Caballas (excepto la especie <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> )
— ex 03.02 A I y II	Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp, excepto las <i>Merluccius merluccius</i> )
— ex 16.04 F y ex 16.04 G I (filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o pan rallado — empanados —)	Abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ) Abadejos ( <i>Pollachius pollachius</i> ) Platijas ( <i>Platichthys flesus</i> )
— ex 03.03 A IV	Gambas, excepto las quisquillas ( <i>Crangon crangon</i> )
— ex 16.05 B (preparadas y simplemente cocidas con agua)	Gambas, excepto las quisquillas ( <i>Crangon crangon</i> )»

o) El texto del Capítulo del arancel aduanero común que figura en el Anexo VI en la subpartida 03.01 B I después de la subpartida t) será sustituido por el siguiente texto:

«Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos	
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (P)	convencionales (%)
1	2	3	4
03.01 (cont.)	B. I. u) gallos ( <i>Lepidorhombus</i> spp):	15	15
	1. frescos o refrigerados		
	2. congelados	15	15
	v) Palometas ( <i>Brama</i> spp):		
	1. frescas o refrigeradas	15	15
	2. congeladas	15	15
	w) Rapes ( <i>Lophius</i> spp):		
	1. frescos o refrigerados	15	15
	2. congelados	15	15
	x) Bacaladillas ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> )	15	15
y) Los demás	15	15»	

p) El texto del capítulo del arancel aduanero común que figura en el Anexo VI, subpartida 03.01 B II b) después de la subpartida 13 será sustituido por el siguiente texto:

«Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (P)	convencionales %
1	2	3	4
03.01 (cont.)	B II. b) 14. de gallos ( <i>Lepidorhombus</i> spp)	18	15
	15. de palometas ( <i>Brama</i> spp)	18	15
	16. de rapas ( <i>Lophius</i> spp)	18	15
	17. Los demás	18	15»

- q) El texto del capítulo del arancel aduanero común que figura en el Anexo VI, subpartida 03.03 A III, será sustituido por el texto siguiente:

«Partida del arancel aduanero común»	Designación de las mercancías	Derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (P)	convencionales %
1	2	3	4
03.03 (cont.)	A. III. Cangrejos, sean de mar o de río: a) Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> <i>Chionoectes</i> spp y <i>Callinectes sapidus</i> b) Bueyes ( <i>Cancer pagurus</i> ) c) Los demás	18 18 18	8,9 15 15»

5. Reglamento (CEE) n° 2203/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982 (DO n° L 235 de 10. 8. 1982, p. 4).

El Anexo será sustituido por el siguiente Anexo:

«ANEXO

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Frescor (¹)	Presentación (¹)
I.			
1. ex 03.01 B I f) 1	Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes</i> spp)	E, A	enteras
2. ex 03.01 B I h) 1	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> )	E, A	vaciados, con cabeza
3. ex 03.01 B I ij) 1	Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	E, A	vaciados, con cabeza
4. ex. 03.01 B I k) 1	Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	E, A	vaciados, con cabeza
5. ex 03.01 B I l) 1	Merlanes ( <i>Merlangus merlangus</i> )	E, A	vaciados, con cabeza
6. ex 03.01 B I u) 1	Gallos ( <i>Lepidorhombus</i> spp)	E, A	vaciados, con cabeza
7. ex 03.01 B I v) 1	Palometas ( <i>Brama</i> spp)	E, A	vaciados, con cabeza
8. ex 03.01 B I w) 1	Rapes ( <i>Lophius</i> spp)	E, A	vaciados, con cabeza
9. ex 03.03 A IV b) 1	Quisquillas ( <i>Crangon crangon</i> )	A	simplemente cocidas con agua
II. A partir del 1 de enero de 1987			
1. ex 03.01 B I d) 1	Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> )	E, A	enteras
2. ex 03.01 B I p) 1	Boquerones ( <i>Engraulis</i> spp)	E, A	enteros

(¹) Las categorías de frescor y de presentación serán las definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento de base.»

6. Reglamento (CEE) nº 3138/82 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1982 (DO nº L 335 de 29. 11. 1982, p. 9), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3646/84 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1984 (DO nº L 335 de 22. 12. 1984, p. 57), corregido en el DO nº L 15 de 18. 1. 1985, p. 55.

En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6, se añadirán los siguientes guiones:

- «— Transformación que se beneficie de una prima por venta diferida especial: (precisar el tipo de transformación)  
Reglamento (CEE) nº 3796/81, artículo 14;
- Transformação que beneficia de um prémio de reporte especial (especificar o tipo de transformação)  
Reglamento (CEE) nº 3796/81, artigo 14.»

a) El cuadro «Aguas costeras francesas» que figura en el Anexo I se completará de la siguiente manera:

«Costa atlántica (de 6 a 12 millas) Frontera España/Francia hasta 46°08' N	España	Boquerón	— Pesca dirigida, ilimitada del 1 de marzo al 30 de junio únicamente — Pesca para cebo vivo del 1 de julio al 31 de octubre únicamente
		Sardina	— Ilimitada del 1 de enero al 28 de febrero y del 1 de julio al 31 de diciembre únicamente. Además, las actividades relacionadas con las especies enumeradas más arriba se ejercerán de conformidad y dentro de los límites de las actividades desarrolladas durante el año 1984.
Costa mediterránea (de 6 a 12 millas) Frontera España/Cap Leucate	España	Todas	— Ilimitada»

b) El Anexo I se completará con el cuadro siguiente:

#### «AGUAS COSTERAS ESPAÑOLAS

Zona geográfica	Estados miembros	Especie	Importancia o características particulares
Costa atlántica (de 6 a 12 millas) Frontera Francia/España hasta el faro del Cap Mayor (3°47' Oeste)	Francia	Pelágicas	Ilimitada de conformidad y dentro de los límites de las actividades desarrolladas durante el año 1984
Costa mediterránea (de 6 a 12 millas) Frontera Francia/Cap Creus	Francia	Todas	Ilimitada»

9. Reglamento (CEE) nº 171/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983 (DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 14), modificado por:

- Reglamento (CEE) nº 2931/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983 (DO nº L 288 de 21. 10. 1983, p. 1),

7. Reglamento (CEE) nº 3321/82 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1982 (DO nº L 351 de 11. 12. 1982, p. 20).

En el párrafo segundo del artículo 7, se añadirán los siguientes guiones:

- «— Transformación que se beneficie de una prima por venta diferida (precisar el tipo de transformación y el período de almacenamiento)  
Reglamento (CEE) nº 3796/81, artículo 14;
- Transformação que beneficia de um prémio de reporte (especificar o tipo de transformação e o período de armazenamento)  
Reglamento (CEE) nº 3796/81, artigo 14.»

8. Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983 (DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1).

— Reglamento (CEE) nº 1637/84 del Consejo, de 7 de junio de 1984 (DO nº L 156 de 13. 6. 1984, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 2178/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984 (DO nº L 199 de 28. 7. 1984, p. 1),

- Reglamento (CEE) nº 2664/84 del Consejo, de 18 de septiembre de 1984 (DO nº L 253 de 21. 9. 1984, p. 1),
- Reglamento (CEE) nº 3625/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984 (DO nº L 335 de 22. 12. 1984, p. 3).

a) En el apartado 1 del artículo 1:

- el texto del renglón «región 3» será sustituido por el siguiente texto:

«Todas las aguas situadas en la parte del Atlántico del Nordeste que se encuentren al sur de 48° de latitud norte, a excepción del mar Mediterráneo, de sus mares periféricos y de las regiones 4 y 5.»;

- se añadirá el siguiente texto:

*«Región 4*

Todas las aguas que se encuentren en la parte del Atlántico Centro-Norte (subzona X del CIEM).

*Región 5*

Todas las aguas que se encuentren en la parte del Atlántico Centro-Este que comprenden las divisiones 34.1.1, 34.1.2, 34.1.3 y la subregión 34.2.0 de la zona de pesca 34 de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) — región Copace»;

- los textos de los renglones región 4, región 5 y región 6 pasarán a ser respectivamente los textos de los renglones de la región 6, región 7 y región 8.

b) El apartado 2 del artículo 1 será sustituido por el siguiente texto:

«2. Estas regiones podrán distribuirse en subzonas o divisiones definidas por el Consejo Internacional para la Explotación del Mar (CIEM), en subzonas, divisiones o subdivisiones delimitadas

por la Organización de la Pesca del Atlántico del Noroeste (NAFO), en subregiones o divisiones delimitadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) o partes de estas zonas o incluso de acuerdo con otros criterios geográficos.»

10. Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983 (DO nº L 276 de 10. 10. 1983, p. 1).

a) Después de la mención «NAFO» en:

- el apartado 1 del artículo 1 (primera mención),
  - el segundo guión del artículo 3,
  - el Anexo I,
  - el Anexo III,
- se añade la mención «Copace».

b) En el Anexo IV

- en el punto 2.4.1 la mención «E = España» queda suprimida;
- en el punto 3 después de cada mención «NAFO» se añade la mención «Copace».

c) El Anexo VII parte 1 se completará de la siguiente manera:

«Nombre científico	Nombre	Código
Pollachius pollachius	Abadejo	POL
Nephrops norvegicus	Cigala	NEP»

d) En el Anexo VIII segundo guión del apartado 1, después de la mención «NAFO» se añadirá «o la zona Copace».

11. Decisión nº 79/572/CEE de la Comisión, de 8 de junio de 1979 (DO nº L 156, de 23. 6. 1979, p. 29).

El artículo 3 será sustituido por el siguiente texto:  
«El Comité estará compuesto por 28 miembros como máximo.»

## XVI. EURATOM

1. Estatutos de la Agencia de Abastecimiento del Euratom (Decisión del Consejo de 6 de noviembre de 1958), (DO nº 27 de 6. 12. 1958, p. 534/58), modificados por:

- Decisión 73/45/Euratom del Consejo, de 8 de marzo de 1973 (DO nº L 83 de 30. 3. 1973, p. 20),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

Los apartados 1 y 2 del artículo V serán sustituidos por el texto siguiente:

«1. El capital de la Agencia ascenderá a 4 000 000 unidades de cuenta del AME.

2. El capital se repartirá de la forma siguiente:

Bélgica	4,8 %
Dinamarca	2,4 %
Alemania	16,8 %
Grecia	4,8 %
España	10,4 %
Francia	16,8 %
Irlanda	0,8 %
Italia	16,8 %
Países Bajos	4,8 %
Portugal	4,8 %
Reino Unido	16,8 %»

Los apartados 1 y 2 del artículo X serán sustituidos por el texto siguiente:

«1. Se crea un Comité Consultivo de la Agencia compuesto por 44 miembros.

2. Los puestos se repartirán entre los nacionales de los Estados miembros como sigue:

«Bélgica	3 miembros
Dinamarca	2 miembros
Alemania	6 miembros
Grecia	3 miembros
España	5 miembros
Francia	6 miembros
Irlanda	1 miembro
Italia	6 miembros
Países Bajos	3 miembros
Portugal	3 miembros
Reino Unido	6 miembros.»

2. Decisión 71/57/Euratom de la Comisión, de 13 de enero de 1971 (DO nº L 16 de 20. 1. 1971, p. 14), modificada por:

— Decisión 74/578/Euratom de la Comisión, de 13 de noviembre de 1974 (DO nº L 316 de 26. 11. 1974, p. 12),

— Decisión 75/241/Euratom de la Comisión, de 25 de marzo de 1975 (DO nº L 98 de 19. 4. 1975, p. 40),

— Decisión 82/755/Euratom de la Comisión, de 2 de junio de 1982 (DO nº L 319 de 16. 11. 1982, p. 10),

— Decisión 84/339/Euratom de la Comisión, de 24 de mayo de 1984 (DO nº L 177 de 4. 7. 1984, p. 29).

En el párrafo primero del artículo 4, los números «11» y «10» serán sustituidos respectivamente por «13» y «12».

En el párrafo primero del artículo 4 bis, el número «11» será sustituido por «13».

## XVII. VARIOS

### Actos CEE

Reglamento nº 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958 (DO nº 17 de 6. 10. 1958, p. 385/58), modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Comunidad serán el alemán, el castellano, el danés, el francés, el griego, el inglés, el italiano, el neerlandés y el portugués.»

El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

Los Reglamentos y los demás textos de alcance general serán redactados en las nueve lenguas oficiales.»

El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 5

El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se publicará en las nueve lenguas oficiales.»

### Actos Euratom

Reglamento nº 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958 (DO nº 17 de 6. 10. 1958, p. 401/58).

El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Comunidad serán el alemán, el castellano, el danés, el francés, el griego, el inglés, el italiano, el neerlandés y el portugués.»

El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

Los Reglamentos y los demás textos de alcance general serán redactados en las nueve lenguas oficiales.»

El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 5

El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se publicará en las nueve lenguas oficiales.»



## ANEXO II

### Lista prevista en el artículo 27 del Acta de adhesión

#### I. LEGISLACIÓN ADUANERA

Reglamento (CEE) nº 137/79 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1978 (DO nº L 20 de 27. 1. 1979, p. 1).

A fin de tener en cuenta la exclusión de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla del territorio aduanero de la Comunidad y del régimen previsto por el Protocolo nº 2, las disposiciones de dicho Reglamento deberán completarse mediante procedimientos administrativos particulares, previendo, por ejemplo, la reserva de muelles especiales, destinados a realizar, por lo que se refiere a las

operaciones efectuadas por las embarcaciones pesqueras de la Comunidad y, en particular, la descarga de estas embarcaciones en los puertos de las Islas Canarias, el transbordo de las mercancías, comprendidas las de otros barcos pesqueros de la Comunidad, a efectos de su transferencia con destino a la Comunidad.

Asimismo, deberá estipularse una ayuda mutua de las administraciones aduaneras de los Estados miembros a la que podrá asociarse la Comisión.

#### II. TRANSPORTES

1. Reglamento (CEE) nº 3164/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976 (DO nº L 357 de 29. 12. 1976, p. 1), modificado por:

— Reglamento (CEE) nº 3024/77 del Consejo, de 21 de diciembre de 1977 (DO nº L 358 de 31. 12. 1977, p. 4),

— Reglamento (CEE) nº 3062/78 del Consejo, de 19 de diciembre de 1978 (DO nº L 366 de 28. 12. 1978, p. 5),

— Acta de Adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Reglamento (CEE) nº 2963/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979 (DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 11),

— Reglamento (CEE) nº 2964/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979 (DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 12),

— Reglamento (CEE) nº 305/81 del Consejo, de 20 de enero de 1981 (DO nº L 34 de 6. 2. 1981, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 663/82 del Consejo, de 22 de marzo de 1982 (DO nº L 78 de 24. 2. 1982, p. 2),

— Reglamento (CEE) nº 3515/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982 (DO nº L 369 de 29. 12. 1982, p. 2),

— Reglamento (CEE) nº 3621/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 333 de 21. 12. 1984, p. 61).

El artículo 3 deberá modificarse a fin de añadir al mismo un número de autorizaciones comunitarias para los nuevos Estados miembros y rectificar correlativamente el número total de las autorizaciones.

Las menciones que figuran en los Anexos deberán completarse con la adición de los signos y las indica-

ciones correspondientes relativos a los nuevos Estados miembros.

2. Directiva 74/561/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974 (DO nº L 308 de 19. 11. 1974, p. 18), modificada por la Directiva 80/1178/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 (DO nº L 350 de 23. 12. 1980, p. 41).

En los apartados 1 y 2 del artículo 5, las fechas antes de las cuales los transportistas que ejerzan ya la profesión estarán exentos de determinadas obligaciones deberán ser diferidas en los nuevos Estados miembros, con objeto de respetar los derechos adquiridos en condiciones comparables.

3. Directiva 74/562/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974 (DO nº L 308 de 19. 11. 1974, p. 23), modificada por la Directiva 80/1179/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 (DO nº L 350 de 23. 12. 1980, p. 42).

En los apartados 1 y 2 del artículo 4, las fechas antes de las cuales los transportistas que ejerzan ya la profesión estarán exentos de determinadas obligaciones deberán ser diferidas en los nuevos Estados miembros, con objeto de respetar los derechos adquiridos en condiciones comparables.

4. Tercera Directiva 84/634/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1984 (DO nº L 331 de 19. 12. 1984, p. 33).

El artículo 4 y, llegado el caso, el artículo 3 deberán ser adaptados para indicar las condiciones de aplicación de esta Directiva a Portugal.

5. Directiva 83/416/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983 (DO nº 237 de 26. 8. 1983, p. 19).

Esta Directiva será adaptada para incluir en la misma la clasificación de los aeropuertos portugueses accesibles al tráfico regular internacional y en función de una eventual exención temporal para los aeropuertos de las Azores.

### III. POLÍTICA ECONÓMICA

Acuerdo de 9 de febrero de 1970 que establece, entre los Bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad, un sistema de apoyo monetario a corto plazo, y Decisión nº 15/80 de 9 de diciembre de 1980 del Consejo de Administración del Fondo Europeo de Cooperación Monetaria.

Por decisiones apropiadas, que deberán adoptarse como excepciones al artículo 396 del Acta de adhesión por los Gobernadores de los Bancos centrales de los Estados miembros y por el Consejo de Administración del Fondo

Europeo de Cooperación Monetaria, respectivamente, los importes de las cuotas deudoras y acreedoras serán completados con las siguientes menciones:

- cuotas deudoras:  
Banco de España: 725 millones de ECU,  
Banco de Portugal: 145 millones de ECU;
- cuotas acreedoras:  
Banco de España: 1 450 millones de ECU,  
Banco de Portugal: 290 millones de ECU.

### IV. POLÍTICA COMERCIAL

1. Reglamento (CEE) nº 2603/69 del Consejo, de 20 de diciembre de 1969 (DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 25), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1934/82 del Consejo, de 12 de julio de 1982 (DO nº L 211 de 20. 7. 1982, p. 1), corregido en el DO nº L 285 de 8. 10. 1982, p. 30.

El Anexo deberá eventualmente ser adaptado para hacer constar en el mismo las restricciones aplicadas por los nuevos Estados miembros.

2. Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982 (DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1), modificado por:

— Reglamento (CEE) nº 2303/82 de la Comisión, de 18 de agosto de 1982 (DO nº L 246 de 21. 8. 1982, p. 7),

— Reglamento (CEE) nº 2417/82 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1982 (DO nº L 258 de 4. 9. 1982, p. 8), corregido en el DO nº L 354 de 16. 12. 1982, p. 36,

— Reglamento (CEE) nº 899/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983 (DO nº L 103 de 21. 4. 1983, p. 1),

corregido en los DO nº L 58 de 2. 3. 1982, p. 31, DO nº L 189 de 1. 7. 1982, p. 80, DO nº L 260 de 8. 9. 1982, p. 16 y DO nº L 351 de 11. 12. 1982, p. 35.

Los Anexos deberán completarse para que en ellos se indiquen las menciones correspondientes para los nuevos Estados miembros, respectivamente, en la lista de los productos sometidos a restricción cuantitativa nacional y en la lista de productos sometidos a vigilancia así como en la lista de los productos parcialmente sometidos a restricciones cuantitativas nacionales. Por otra parte, las menciones de España y Portugal deberán eliminarse de la lista de los países terceros indicados en las zonas geográficas a las que se aplican las restricciones cuantitativas.

3. Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982 (DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1), rectificado en el DO nº L 251 de 27. 8. 1982, p. 34.

En el Anexo y en la nota adjunta, deberán añadirse las menciones correspondientes en español y portugués a los títulos, a las listas de países terceros, a las notas al pie de página y al texto de los productos indicados.

4. Reglamento (CEE) nº 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982 (DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21), modificado por:

— Reglamento (CEE) nº 35/83 de la Comisión, de 6 de enero de 1983 (DO nº L 5 de 7. 1. 1983, p. 12),

— Reglamento (CEE) nº 101/84 del Consejo, de 16 de enero de 1984 (DO nº L 14 de 17. 1. 1984, p. 7),

rectificado en el DO nº L 251 de 27. 8. 1982, p. 34.

En el Anexo y la nota adjunta, deberán añadirse las menciones correspondientes en español y portugués en los títulos y notas al pie de página así como en el texto de los productos indicados.

5. Reglamento (CEE) nº 3587/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982 (DO nº L 374 de 31. 12. 1982, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 853/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983 (DO nº L 98 de 16. 4. 1983, p. 1).

El apartado 2 del artículo 3 y los cuadros que figuran en el Anexo II deberán ser adaptados para que en ellos se indiquen, respectivamente, nuevos porcentajes y nuevos límites cuantitativos fijados para cada Estado miembro, que tengan en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros, y para que en ellos se señalen, en su caso, los límites regionales para los nuevos Estados miembros.

6. Reglamento (CEE) nº 3588/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982 (DO nº L 374 de 31. 12. 1982, p. 47), modificado por:

— Reglamento (CEE) nº 194/84 del Consejo, de 4 de enero de 1984 (DO nº L 26 de 30. 1. 1984, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 1475/84 del Consejo, de 24 de mayo de 1984 (DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 6).

El apartado 3 del artículo 10 y los cuadros que figuran en el Anexo II deberán ser adaptados para que en ellos se indiquen, respectivamente, nuevos porcentajes y nuevos límites cuantitativos fijados para cada Estado miembro, que tengan en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros. Además, en el apéndice B del Anexo VII deberá añadirse una columna suplementaria para cada uno de los nuevos Estados miembros y el Anexo II deberá eventualmente adaptarse para que en él se señalen los límites regionales para los nuevos Estados miembros.

7. Reglamento (CEE) nº 3589/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982 (DO nº L 374 de 31. 12. 1982, p. 106), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3762/83 del Consejo, de 19 de diciembre de 1983 (DO nº L 380 de 31. 12. 1982, p. 11).

El apartado 3 del artículo 11 y los cuadros que figuran en el Anexo III y su apéndice deberán ser adaptados para que en ellos se indiquen, respectivamente, nuevos porcentajes y nuevos límites cuantitativos fijados para cada Estado miembro frente a los terceros

países contemplados, que tengan en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros. Además, deberá eventualmente adaptarse el Anexo III para que en él se señalen los límites regionales para los nuevos Estados miembros.

8. Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983 (DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6).

Los Anexos I y III deberán completarse para añadir las menciones correspondientes en lengua española y en lengua portuguesa, en los títulos, las menciones y la lista de los países contemplados, y señalando los productos originarios de los países de comercio de Estado cuya puesta en libre práctica será objeto de restricciones cuantitativas en los nuevos Estados miembros.

9. Reglamento (CEE) nº 3761/83 del Consejo, de 22 de diciembre de 1983 (DO nº L 379 de 31. 12. 1983, p. 1).

El Anexo 7 deberá completarse señalando el límite anual de importación de café para los nuevos Estados miembros.

10. Reglamento (CEE) nº 2072/84 del Consejo, de 29 de junio de 1984 (DO nº L 198 de 27. 7. 1984, p. 1). El apartado 3 del artículo 12 y los cuadros que figuran en el Anexo III y su apéndice deberán ser adaptados para que en ellos se señalen, respectivamente, nuevos porcentajes y nuevos límites cuantitativos fijados para cada Estado miembro, que tengan en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros.

## V. POLÍTICA SOCIAL

1. Decisión 70/532/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1970 (DO nº L 273 de 17. 12. 1970, p. 25), modificada por la Decisión 75/62/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1975 (DO nº L 21 de 28. 1. 1975, p. 17).

En su caso, en la medida en que sea necesario, deberá modificarse el Anexo a fin de garantizar en el seno de dicho comité la adecuada participación de representantes de las organizaciones españolas y portuguesas de empresarios y trabajadores.

2. Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, modificado y puesto al día por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6).

Deberán ser modificados los Anexos en la medida en que lo exijan las modificaciones de la legislación de los nuevos Estados miembros, por una parte, y/o la

existencia de acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados miembros actuales y de los nuevos Estados miembros o entre estos últimos sobre el mantenimiento de determinadas disposiciones de convenios bilaterales, por otra parte.

3. Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, modificado y puesto al día por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6).

Deberán ser modificados los Anexos en la medida en que lo exijan las modificaciones de la legislación de los nuevos Estados miembros, por una parte, y/o la existencia de acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados miembros actuales y de los nuevos Estados miembros o entre estos últimos sobre el mantenimiento de determinadas disposiciones de convenios bilaterales, por otra parte.

4. Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980 (DO nº L 288 de 28. 10. 1980, p. 23).

En su caso el Anexo deberá completarse señalándose las categorías de trabajadores, en los nuevos Estados miembros cuyos créditos podrían quedar excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva, de acuerdo con el apartado 2 de su artículo 1.

5. Reglamento (CEE) nº 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983 (DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 1).

El apartado 1 del artículo 3 deberá ser adaptado para añadirle las regiones que en España se beneficiarán del tipo de intervención aumentado.

## VI. APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

1. Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 (DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1), modificada por:

- Directiva 69/81/CEE del Consejo, de 13 de marzo de 1969 (DO nº L 68 de 19. 3. 1969, p. 1),
- Directiva 70/189/CEE del Consejo, de 6 de marzo de 1970 (DO nº L 59 de 14. 3. 1970, p. 33),
- Directiva 71/144/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971 (DO nº L 74 de 29. 3. 1971, p. 15),
- Directiva 73/146/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973 (DO nº L 167 de 25. 6. 1973, p. 1),
- Directiva 75/409/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1975 (DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 22),
- Directiva 76/907/CEE de la Comisión, de 14 de julio de 1976 (DO nº L 360 de 30. 12. 1976, p. 1), rectificada en el DO nº L 28 de 2. 2. 1979, p. 32,
- Directiva 79/370/CEE de la Comisión, de 30 de enero de 1979 (DO nº L 88 de 7. 4. 1979, p. 1),
- Directiva 79/831/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1979 (DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Directiva 80/1189/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 (DO nº L 366 de 31. 12. 1980, p. 1),
- Directiva 81/957/CEE de la Comisión, de 23 de octubre de 1981 (DO nº L 351 de 7. 12. 1981, p. 5),
- Directiva 82/232/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1982 (DO nº L 106 de 21. 4. 1982, p. 18),

- Directiva 83/467/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1983 (DO nº L 257 de 16. 9. 1983, p. 1),
- Directiva 84/449/CEE de la Comisión, de 25 de abril de 1984 (DO nº L 251 de 19. 9. 1984, p. 1).

Los Anexos deberán completarse mediante la adición de los términos en lengua española y en lengua portuguesa de las substancias y de las demás expresiones que figuran en los mismos en todas las lenguas actuales de la Comunidad.

2. Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 (DO nº L 202 de 6. 9. 1971, p. 1), modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
- Directiva 72/427/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 156),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Directiva 83/575/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 43).

Los dibujos a que se refiere el punto 3.2.1 del Anexo II deberán completarse indicando los caracteres necesarios para las nuevas siglas.

3. Directiva 80/767/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980 (DO nº L 215 de 18. 8. 1980, p. 1).

El Anexo I, que contiene la lista de los organismos con capacidad para contratar en nombre de la Administración en cada uno de los Estados miembros, deberá completarse añadiendo la lista de dichos organismos en los nuevos Estados miembros, que se definirán en función del resultado de las negociaciones que deberán llevarse a cabo a tal fin en el seno del GATT.

## VII. ENERGÍA

1. Decisión 73/287/CECA de la Comisión, de 25 de julio de 1973 (DO nº L 259 de 15. 9. 1973, p. 36), modificada por:

- Decisión nº 2963/76/CECA de la Comisión, de 1 de diciembre de 1976 (DO nº L 338 de 7. 12. 1976, p. 19 y DO L 346 de 26. 12. 1976, p. 26),

- Decisión nº 751/77/CECA de la Comisión, de 12 de abril de 1977 (DO nº L 91 de 13. 4. 1977, p. 7),

- Decisión nº 1613/77/CECA de la Comisión, de 15 de julio de 1977 (DO nº L 180 de 20. 7. 1977, p. 8),

- Decisión nº 3058/79/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1979 (DO nº L 344 de 31. 12. 1979, p. 1),
- Decisión nº 896/82/CECA de la Comisión, de 20 de abril de 1982 (DO nº L 106 de 21. 4. 1982, p. 5),
- Decisión nº 759/84/CECA de la Comisión, de 23 de marzo de 1984 (DO nº L 80 de 24. 3. 1984, p. 14).

El artículo 7 relativo al fondo especial para la financiación comunitaria de las ayudas a la comercializa-

ción deberá ser adaptado, llegado el caso, para tener en cuenta una participación de los nuevos Estados miembros.

2. Decisión nº 2514/76/CECA de la Comisión, de 30 de septiembre de 1976 (DO nº L 292 de 23. 10. 1976, p. 1).

Los Anexos deberán ser completados con la introducción de impresos complementarios comparables para las notificaciones que deban hacer los nuevos Estados miembros.

## VIII. ESTADÍSTICAS

1. Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975 (DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3), modificado por:
  - Reglamento (CEE) nº 2845/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO nº L 329 de 22. 12. 1977, p. 3),
  - Reglamento (CEE) nº 3396/84 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1984 (DO nº L 314 de 4. 12. 1984, p. 10).

En el artículo 3, deberá, llegado el caso, completarse la indicación del territorio estadístico en función de

las modificaciones aportadas a los Reglamentos que definen el territorio aduanero de la Comunidad como consecuencia de la adhesión de los nuevos Estados miembros.

2. Reglamento (CEE) nº 3581/81 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1981 (DO nº L 359 de 15. 12. 1981, p. 12).

En el artículo 2, deberá añadirse la indicación para España y Portugal del contravalor en pesetas y en escudos respectivamente, del umbral estadístico de 400 ECU.

## IX. PESCA

1. Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976 (DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29), modificado por:
  - Reglamento (CEE) nº 3049/79 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 (DO nº L 343 de 31. 12. 1979, p. 22),
  - Reglamento (CEE) nº 273/81 de la Comisión, de 30 de enero de 1981 (DO nº L 30 de 2. 2. 81, p. 1),
  - Reglamento (CEE) nº 3166/82 del Consejo, de 22 de noviembre de 1982 (DO nº L 332 de 27. 11. 1982, p. 4),
  - Reglamento (CEE) nº 3250/83 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1983 (DO nº L 321 de 18. 11. 1983, p. 20).

Será necesario completar el artículo 3 y definir en el Anexo B las normas de comercialización comunes para los rapes, los gallos, las palometas y las caballas españoles.

2. Reglamento (CEE) nº 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976 (DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 35), modificado por: Reglamento (CEE) nº 3575/83, de 14 de diciembre de 1983 (DO nº L 356 de 20. 12. 1983, p. 6).

Será necesario definir en los artículos 5 y 7 las nuevas categorías de fescor y de calibre para los cangrejos, bueyes y cigalas.

3. Reglamento (CEE) nº 3191/82 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1982 (DO nº L 338 de 30. 11. 1982, p. 13).

El Anexo I, que se refiere a la indicación de los mercados y puertos de importación representativos, deberá ser completado con la indicación de los mercados y puertos en los nuevos Estados miembros así como con la indicación para todos los Estados miembros de los demás mercados y puertos en relación con la introducción de las nuevas especies sometidas al régimen de los precios de referencia.

4. Reglamento (CEE) nº 171/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983 (DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 14), modificado por:

— Reglamento (CEE) nº 2931/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983 (DO nº L 288 de 21. 10. 1983, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 1637/84 del Consejo, de 7 de junio de 1984 (DO nº L 156 de 13. 6. 1984, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 2178/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984 (DO nº L 199 de 28. 7. 1984, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 2664/84 del Consejo, de 18 de septiembre de 1984 (DO nº L 253 de 21. 9. 1984, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 3625/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984 (DO nº L 335 de 22. 12. 1984, p. 3).

Este Reglamento deberá ser completado para tener en cuenta los caracteres específicos de las pesquerías en las zonas reguladas por la política común de la pesca sometidos a la soberanía o a la jurisdicción de España y de Portugal.

5. Reglamento (CEE) nº 3598/83 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1983 (DO nº L 357 de 21. 12. 1983, p. 17).

El Anexo que se refiere a la indicación de los mercados al por mayor y puertos respresentativos deberá ser completado con la indicación de los mercados y puertos en los nuevos Estados miembros así como con la indicación para todos los Estados miembros de los mercados y puertos de las nuevas especies.

## X. VARIOS

1. Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1826/69 del Consejo, de 15 de septiembre de 1969 (DO nº L 235 de 18. 9. 1969, p. 1), modificado por:

— Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 950/73 del Consejo, de 2 de abril de 1973 (DO nº L 98 de 12. 4. 1973, p. 1),

— Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3288/80 del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 (DO nº L 350 de 23. 12. 1980, p. 17).

Se deberá modificar el Anexo para añadir a cada una de las rúbricas el texto correspondiente en español y portugués.

2. Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 1984 (DO nº C 33 de 5. 2. 1985, p. 1).

El Anexo deberá ser completado a fin de añadirle la indicación de las organizaciones respresentativas de productores y de trabajadores designados en los nuevos Estados miembros para establecer las listas de candidatos con vistas al nombramiento de los miembros del Comité consultivo de la CECA.

ANEXO III

Lista prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 43 del Acta de adhesión  
(CONTINGENTES DE BASE PARA LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A RESTRICCIONES CUANTITATIVAS  
A LA IMPORTACIÓN EN ESPAÑA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

Contingente n <sup>o</sup>	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingente de base
1	85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radio-detección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) Los demás:</p> <p>ex 2. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de TV en color con la diagonal de la pantalla de: <ul style="list-style-type: none"> <li>— más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive</li> <li>— más de 52 cm</li> </ul> </li> </ul>	19 233 unidades
2	87.01	<p>Tractores, incluidos los tractores torno:</p> <p>ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de cilindrada inferior o igual a 4 000 cm<sup>3</sup></li> </ul>	3 171 unidades

ANEXO IV

Lista prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 43 del Acta de adhesión  
(CONTINGENTES DE BASE PARA LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LA IMPORTACIÓN EN ESPAÑA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989)

Contingente n°	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingente de base
1	25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal	90 000 toneladas
2	29.03  36.01 36.02 ex 36.04  36.05 36.06	Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos: B. derivados nitrados y nitrosados: ex I. Trinitroluenos, dinitroaftalenos: — Trinitroluenos  Pólvoras de proyección Explosivos preparados Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores: — con exclusión de detonadores eléctricos Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares) Cerillas y fósforos	1 100 toneladas
3	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: I. Polietileno: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex III. Polisulfohaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex IV. Polipropileno: — Desperdicios y restos de manufacturas ex V. Poliisobutileno: — Desperdicios y restos de manufacturas VI. Poliestireno y sus copolímeros: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas ex IX. Acetato de polivinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas	4 500 toneladas



Contingente n°	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingente de base
	39.02 (cont.)	C. ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno: — Desperdicios y restos de manufacturas XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas	
4	39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive: B. Las demás: I. de celulosa regenerada III. de materias albuminoideas endurecidas V. de otras materias: a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida n° 92.12 c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos ex d) Las demás: — excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios	15 000 000 ECU
5	ex 58.01 58.02	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices	530 toneladas
6	ex 58.04 58.09 60.01	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenille o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05: — de algodón Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: B. Encajes: ex I. a mano: — con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas II. a máquina Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza: C. de otras materias textiles: I. de algodón	259,3 toneladas
7	60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: I. Camisetas tipo «T-shirts»: a) de algodón II. Prendas de cuello cisne: a) de algodón III. Los demás: b) de algodón	15,3 toneladas

Contingente n°	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingente de base
	60.04 (cont.)	B. Las demás: I. Camisetas tipo «T-shirts»: a) de algodón II. Prendas de cuello de cisne: a) de algodón IV. Los demás: d) de algodón	
	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: ex a) Prendas de telas de punto de la partida n° 59.08: — de algodón b) Los demás: 1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86, inclusive: cc) de algodón 2. Trajes y pantalones de baño: bb) de algodón 3. Prendas para la práctica de deportes («trainings»): bb) de algodón 4. Otras prendas exteriores: aa) Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia; 55. de algodón bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas (con exclusión de las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh): 11. para hombres y niños: eee) de algodón 22. para mujeres, niñas y primera infancia: fff) de algodón cc) Vestidos de señora: 44. de algodón dd) Faldas, incluidas las faldas-pantalón: 33. de algodón ee) Pantalones: ex 33. de otras materias textiles: — de algodón ff) Trajes, completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí: ex 22. de otras materias textiles: — de algodón gg) Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí: 44. de algodón hh) Abrigos y chaquetas cortadas y cosidas: 44. de algodón ijj) «Anoraks», cazadoras y similares: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón kk) Trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: ll) Otras prendas exteriores: 44. de algodón	

Contingente n°	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingente de base
	60.05 (cont.)	A. II. ex b) 5. Accesorios de vestir: ex cc) de otras materias textiles: — de algodón  B. Los demás: ex III. de otras materias textiles: — de algodón	
8	61.01	Prendas exteriores para hombres y niños: A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158; prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12: II. Las demás: ex a) Abrigos: — de algodón ex b) Otros: — de algodón  B. Las demás: I. Prendas de trabajo: a) Conjuntos, monos y petos: 1. de algodón b) Las demás: 1. de algodón II. Prendas de baño: ex b) de otras materias textiles: — de algodón III. Albornoces; batas, batines y prendas de casa análogas: b) de algodón IV. «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: b) de algodón V. Las demás: a) Chaquetas: 3. de algodón b) Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: 3. de algodón c) Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: 3. de algodón d) Pantalones cortos: 3. de algodón e) Pantalones largos: 3. de algodón f) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón g) Otras prendas: 3. de algodón	30,9 toneladas
	61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive; prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158: I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: a) de algodón B. Los demás: I. Prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12: ex a) Abrigos: — de algodón	

Contingente n°	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingente de base
	61.02 (cont.)	<p>B. I. ex b) Los demás: — de algodón</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) Delantales, blusas y otras prendas de trabajo: 1. de algodón</p> <p>b) Trajes de baño: ex 2. de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>c) Albornoces; batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas: 2. de algodón</p> <p>d) «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: 2. de algodón</p> <p>e) Las demás:</p> <p>1. Chaquetas: cc) de algodón</p> <p>2. Abrigos e impermeables, incluidas las capas: cc) de algodón</p> <p>3. Trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: cc) de algodón</p> <p>4. Vestidos: ee) de algodón</p> <p>5. Faldas, incluidas las faldas-pantalón: cc) de algodón</p> <p>6. Pantalones: cc) de algodón</p> <p>7. Camisas, blusas-camiseras y blusas: cc) de algodón</p> <p>8. Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón</p> <p>9. Otras prendas: cc) de algodón</p>	
9	61.03  61.04	<p>Prendas interiores, incluidos los cuellos, falsos cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:</p> <p>A. Camisas y camisetas: II. de algodón</p> <p>B. Pijamas: II. de algodón</p> <p>C. Las demás: II. de algodón</p> <p>Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: I. de algodón</p> <p>B. Las demás: I. Pijamas y camisones: b) de algodón</p> <p>II. Las demás: b) de algodón</p>	6,4 toneladas

Contingente n°	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingente de base
10	84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:  A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser:  I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor, cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor:  a) Máquinas de coser de valor unitario (excluidos los chasis, mesas o muebles) superior a 65 ECU  b) Las demás	2 850 unidades
11	85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radio-detección, radiosondeo y radiotelemando:  A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:  III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:  b) Los demás:  ex 2. no expresados:  — de televisión en color con la diagonal de la pantalla de 42 cm o menos	8 243 unidades
12	87.01	Tractores, incluidos los tractores torno:  A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna	852 unidades
13	93.02 93.04 93.05 93.06	Revólveres y pistolas  Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas n° 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.:  ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas:  — excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECU la unidad  Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)  Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida n° 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego)	6 000 000 ECU
14	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	900 toneladas

## ANEXO V

## Lista prevista en el apartado 3 del artículo 48 del Acta de adhesión

Número del contingente	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen de los contingentes						
			1986	1987	1988	1989	1990	1991	
1	24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco ( <i>prais</i> ): A. Cigarrillos	2 605 033 000 unidades	Incremento anual: 20 %					
2	24.02	B. Cigarros puros y puritos	34 406 000 unidades	Incremento anual: 20 %					
3	24.02	C. Tabaco para fumar D. Tabaco para mascar y rapé E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	598 t	Incremento anual: 20 %					
4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base: ex A. Aceites ligeros: — con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores	185 679 t	Incremento anual: 20 %					
5	27.10	ex A. Aceites ligeros: — Gasolinas para motor y carburantes para reactores	238 283 t	Incremento anual: 20 %					
6	27.10	B. Aceites medios	70 000 t	Incremento anual: 20 %					
7	27.10	C. Aceites pesados I. Gasóleo	185 000 t	253 450 t	347 226 t	475 700 t	651 709 t	892 842 t	

Número del contingente	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen de los contingentes					
			1986	1987	1988	1989	1990	1991
8	27.10	C. II. Fuel-oil	340 000 t	425 000 t	531 250 t	664 062 t	830 078 t	997 000 t
9	27.10 34.03	C. III. Aceites lubricantes y otros  Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:  ex A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: — con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería	16 666 t	Incremento anual: 20 %				
10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	602 945 t	Incremento anual: 20 %				
11	27.12 27.13	Vaselina  Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slackwax», etc.), incluso coloreados	3 300 t	Incremento anual: 20 %				
12	27.14 27.15 27.16	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos  Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas  Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral («mástiques» bituminosos, «cut backs», etc.)	97 033 t	Incremento anual: 20 %				

## ANEXO VI

## Lista prevista en el apartado 4 del artículo 48 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos
27.12	Vaselina
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral («mástiques» bituminosos, «cut backs», etc.)
34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: ex A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: — con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería



## ANEXO VII

## Lista prevista en el artículo 53 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Nivel de los Derechos de base españoles a las importaciones de la Comunidad en su composición actual (%)
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: A. Extractos de malta B. Los demás	19,5 17,3 (mín. 2,87 ptas/kg)
19.03	Pastas alimenticias	18,1
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata: — de yuca o mandioca — Otras: — de fécula de patata — Los demás	19,2 11,4 14,3
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos	16,8
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	6,1
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: A. Preparaciones llamadas «pan de especias» B. Los demás: I. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): a) inferior al 70 %: — sin azúcar ni cacao — Los demás b) igual o superior al 70 % II. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): — sin azúcar ni cacao — Los demás b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %: c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30 % e inferior al 40 % d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 40 % III. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 %: — sin azúcar ni cacao — Los demás	10 8,7 10 10 8,7 10 10 10 10 8,7 10

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Nivel de los Derechos de base españoles a las importaciones de la Comunidad en su composición actual (%)
19.08 (cont.)	B. III. a) 2. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>— sin azúcar ni cacao 8,7</li> <li>— Los demás 10</li> </ul> b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 20 % 10 c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 % 10 IV. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>— sin azúcar ni cacao 8,7</li> <li>— Los demás 10</li> </ul> </li> <li>2. Los demás:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>— sin azúcar ni cacao 8,7</li> <li>— Los demás 10</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % 10</li> </ul> V. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):               <ul style="list-style-type: none"> <li>— sin azúcar ni cacao 8,7</li> <li>— Los demás 10</li> </ul> </li> <li>b) Los demás 10</li> </ul>	
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma 16,8</li> <li>B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas 16,8</li> <li>C. Helados 16,8</li> <li>D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios 16,8</li> <li>E. Preparados llamados «fondues» 16,8</li> <li>G. Los demás:               <ul style="list-style-type: none"> <li>I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):                       <ul style="list-style-type: none"> <li>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:                           <ul style="list-style-type: none"> <li>— Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados) 9,8</li> <li>— Mezclas de plantas para la preparación de bebidas 1,3</li> <li>— Hidrolizados de proteínas y concentrados de proteínas 0,4</li> <li>— Proteínas texturizadas 0,7</li> <li>— Los demás 16,8</li> </ul> </li> <li>2. con un contenido en peso de almidón o de féculas igual o superior al 5 % 16,8</li> </ul> </li> <li>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 % 16,8</li> <li>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 % 16,8</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>	

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Nivel de los Derechos de base españoles a las importaciones de la Comunidad en su composición actual (%)
21.07 (cont.)	G. I. d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %	16,8
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %	16,8
	f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %	16,8
	II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 6 %	16,8
	III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 %	16,8
	IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %	16,8
	V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %	16,8
	VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 %	16,8
	VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %	16,8
	VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 %	16,8
IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %	16,8	

ANEXO VIII

Lista de productos contemplados en el punto 3 del artículo 75 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías	Derechos de base (%)
01.06	Otros animales vivos: A. Conejos domésticos	6,5
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: II. Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)	15 con min. de perc. de 0,50 ECU por 100 kg peso neto
	III. Las demás	15
	C. Espinacas	13
	D. Ensaladas, incluidas las endibias y escarola: I. Lechugas acogolladas o arrepolladas: a) del 1 de abril al 30 de noviembre	15 con min. de perc. de 2,50 ECU por 100 kg peso bruto
	b) del 1 de diciembre al 31 de marzo	13 con min. de perc. de 1,60 ECU por 100 kg peso bruto
	II. Las demás	13
	E. Acelgas y cardos	9,1
	F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina: I. Guisantes: a) del 1 de septiembre al 31 de mayo	10
	b) del 1 de junio al 31 de agosto	17
	II. Judías verdes: a) del 1 de octubre al 30 de junio	13 con min. de perc. de 2 ECU por 100 kg peso neto
	b) del 1 de julio al 30 de septiembre	17 con min. de perc. de 2 ECU por 100 kg peso neto
	III. Las demás: — Habas (Vicia faba major L)	9,8
	— Las demás	14
	G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: I. Apio-nabos: a) del 1 de mayo al 30 de septiembre	13
	b) del 1 de octubre al 30 de abril	17
	ex II. Zanahorias y nabos: — Nabos	17
	III. Rábanos rusticanos (Cochlearia armoracia)	15
	IV. Los demás	17
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — chalotes	12
	IJ. Puerros y otras aliáceas (cebolleta, cebollinos, etc.)	13
	K. Espárragos	16
	L. Alcachofas	13
	N. Aceitunas: I. que no se destinen a la producción de aceite	7
	O. Alcaparras	7

Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías	Derechos de base (%)
07.01 (cont.)	P. Pepinos y pepinillos: I. Pepinos: a) del 1 de noviembre al 15 de mayo b) del 16 de mayo al 31 de octubre II. Pepinillos	16 20 16
	Q. Setas y trufas: I. Champiñones III. Setas (género Boletus) IV. Las demás	16 7 8
	R. Hinojo	10
	T. Las demás: I. Calabacines II. Berenjenas III. Los demás: — Perejil — Otras	16 16 11,2 16
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas: A. Aceitunas B. Las demás	19 18
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato: D. Pepinos y pepinillos E. Las demás legumbres y hortalizas F. Mezclas de las legumbres y hortalizas anteriores	15 12 (a) 15
08.02	Agrios, frescos o secos: E. Los demás	16
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida n° 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: A. Almendras: II. Las demás	7
08.09	Las demás frutas frescas: — Granadas — Las demás	7,7 11 (b)
11.04	Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida n° 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida n° 07.06: B. Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8: I. de plátanos II. Las demás	8,5 6,5
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: ex C. Tomates: — Concentrados de tomate — Tomates pelados — Jugo de tomate	18 18 18

(a) Para las setas, excepto los champiñones de la subpartida 07.01 Q I, presentados en agua salada, azufrada o con adición de otras sustancias que sirvan para garantizar provisionalmente su conservación, pero no especialmente preparados para su consumo inmediato: exención.

(b) Para los frutos de escaramujo: exención.

Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías	Derechos de base (%)
20.06	<p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:</p> <p>A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>    I. superior a 1 kg</p> <p>    II. igual o inferior a 1 kg</p> <p>B. Las demás:</p> <p>    II. sin adición de alcohol:</p> <p>        a) con adición de azúcar en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:</p> <p>            6. Peras:</p> <p>                aa) con contenido de azúcares superior al 13 % en peso</p> <p>            7. Melocotones y albaricoques:</p> <p>                ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:</p> <p>                    — melocotones</p> <p>        b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <p>            6. Peras:</p> <p>                aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso</p> <p>            7. Melocotones y albaricoques:</p> <p>                aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso:</p> <p>                    11. Melocotones</p>	<p></p> <p>14,3</p> <p>16,3</p> <p></p> <p>20</p> <p></p> <p>22</p> <p></p> <p>22</p> <p></p> <p>22</p>

ANEXO IX

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 158 del Acta de adhesión

Nombre del barco	Ident. ext.	Indicativo de llamada	TRB	Potencia (CV)
1. ARRASTREROS (197) (1)				
— Achondo	BI-4 100	EAHG	227,00	1 200,00
— Activo Segundo	GI-4 1613	EEAD	181,50	550,00
— Adubu	VI-5 8487	EDYO	187,00	750,00
— Alay-Alde	SS-1 2274	EADI	263,00	1 200,00
— Alborada	CO-2 3522	EGPD	240,00	1 000,00
— Aliva	ST-4 2462	EAAR	142,00	600,00
— Almeiro	CO-2 3410	EECI	248,00	900,00
— Almiketxu	SS-1 2232	EFZY	217,00	800,00
— Amelia de Llano	CO-2 2924	EEBH	243,00	800,00
— Amuko	SS-1 2309	EGSK	227,36	531,00
— Andra Maixa	BI-4 132	EGBE	268,11	597,00
— Aralarko Mikel Deuna	BI-4 134	EDPO	286,11	596,00
— Areasa Dos	GI-4 1904	EAGC	205,00	595,00 (1)
— Aranondo	BI-4 61	EFPW	230,81	800,00
— Arretxinagako Mikel Deuna	BI-4 133	EGBQ	286,11	590,00
— Artabide	BI-4 98	EFFC	231,56	800,00
— Asmor	SS-2 1787	EEZQ	251,29	800,00
— Asunción Rivero	VI-5 8544	EEIC	225,00	580,00
— Ategorrieta	SS-2 1780	EEVY	188,00	600,00
— Atxaspi	GI-4 2015	EHCX	270,00	1 140,00
— Azcárate Berria	BI-4 117	EAFO	227,00	600,00 (1)
— Babieca	VI-5 8724	EFPJ	158,00	500,00
— Bare	SS-1 2280	EDZV	278,00	1 200,00
— Barreras Massó	VI-5 8060	EDAK	321,00	950,00
— Ben Amado	FE-2 2829	EGOV	264,00	800,00
— Bens	CO-2 2897	EEFN	243,00	800,00
— Bizarro	FE-1 1800	EFGW	213,00	800,00
— Bogavante	CO-2 3495	EGEV	249,00	1 200,00
— Borreiro	VI-5 9112	EFXE	170,70	500,00
— Burgoa Mendi	SS-2 1835	EHYP	203,00	680,00
— Cándida Vieira	VI-5 7757	EBTH	221,80	472,00
— Capitán Chimista	GI-4 1512	EDHI	174,00	580,00
— Capredi Dos	GI-4 1899	EGCK	288,00	1 100,00
— Carrulo	VI-5 8185	EDIO	227,90	650,00
— Chemaypa	SS-1 2249	EEVQ	291,80	1 200,00
— Chimbote	CO-2 3205	EECW	187,00	810,00
— Chirimoya	CO-2 3619	EGTS	250,00	980,00
— Chirleu	GI-4 1878	EFCE	209,00	750,00 (1)
— Cibeles	BI-4 197	EHKD	204,00	800,00 (1)
— Cielo y Mar	GI-4 1839	EFVG	213,00	600,00
— Ciudad de la Coruña	GI-4 1602	EDWC	248,00	660,00
— Ciudad Sonrisa	CO-2 3562	EGJS	230,00	980,00
— Combaroya	VI-5 8782	EACL	174,00	400,00
— Concepción Pino	VI-5 9212	EFGM	207,00	800,00
— Corrubedo	VI-5 8292	EDMM	289,00	1 220,00
— Costa de California	GI-4 1481	EBYK	310,00	590,00
— Costa de Irlanda	GI-4 1468	EAUP	226,00	743,00
— Coto Redondo	CO-2 3636	EDSI	225,00	520,00

(1) Anexo IX, puntos 1 y 2 tal como han sido modificados por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE nº L 134 de 31 de mayo de 1988.

Nombre del barco	Ident. ext.	Indicativo de llamada	TRB	Potencia (CV)
— Cova de Balea	VI-5 9524	EGRG	164,50	600,00
— Cristo de la Victoria	VI-5 8674	EFLG	170,70	400,00
— Cruz Cuarto	GI-4 1883	EEYP	285,00	1 190,00
— Cruz Sexto	GI-4 1819	EFBA	274,00	1 190,00
— Dani	ST-4 2457	EEGS	330,00	1 194,00
— Donostiarra	ST-4 2487	EAFF	250,00	1 200,00
— Eduardo Pondal	GI-4 1824	EFDZ	241,00	1 000,00
— Elife Tres	GI-4 2029	EHJG	232,00	1 200,00
— Eliseo Quintanero	CO-2 3315	EFZO	255,00	1 160,00 (*)
— Endai	BI-4 128	EFGL	233,45	686,00
— Ensenada de Pintens	GI-4 2033	EHJL	174,20	1 200,00
— Ensenada de Portu Chiqui	BI-4 6	EDZS	194,00	700,00 (*)
— Esperanza Novo	GI-4 1847	EFWE	250,00	1 000,00
— Faro de Sillero	VI-5 8899	EHZD	164,20	490,00
— Farpesca	VI-5 8702	EFMO	185,90	490,00
— Farpesca Tercero	VI-5 9118	EFQT	170,80	490,00
— Francisco Ferrer	VI-5 8312	EDMI	205,00	600,00
— Francisco y Begoña	BI-2 2480	EFKD	218,00	480,00
— Fuente De	ST-4 2463	EABM	138,60	600,00
— Galatea Dos	SS-1 2270	EGJF	303,00	1 198,00
— Galaxia	GI-4 1782	EFVR	219,00	900,00
— Galerna Dos	SS-1 2332	EHFO	222,59	397,00
— Galerna Tres	SS-1 2335	EHHL	222,59	398,00
— Galerna Uno	SS-1 2331	EHEI	222,59	394,00
— Gandon Menduñia	VI-5 8695	EFOR	180,00	500,00
— Garsa	VI-5 9247	EGBL	170,00	490,00
— Garysa	VI-5 9370	EEMP	169,00	490,00
— Goizalde Eder	BI-4 138	EDQG	259,40	1 000,00
— Gorricho Primero	BI-3 2850	EGHH	298,00	1 200,00
— Gorricho Segundo	BI-3 2851	EGKK	298,00	1 200,00
— Hermanos Area	VI-5 9101	EATZ	171,00	490,00
— Hermanos Rodríguez Novo	GI-4 1985	EGZW	231,00	1 000,00
— Hermanos Solabarrieta	SS-3 1230	EEBS	297,00	800,00
— Indiferente	CO-2 3516	EGHF	183,00	800,00
— Inés de Castro	VI-5 8819	EHZZ	227,00	725,00
— Isla de Santa	CO-2 3194	EDHO	217,00	1 000,00
— Itxas Ondo	BI-4 109	EFWX	254,86	1 200,00
— Jaquetón	VI-5 8127	EDCT	300,00	595,00 (*)
— Jerusalén Argitasuna	BI-2 2596	EFJC	272,95	900,00
— José Antonio y Manuel	VI-5 9216	EFZT	150,00	490,00
— José Cesareo	VI-5 8630	EEXY	184,98	460,00
— Juana de Castro	VI-5 9182	EFYR	218,00	900,00
— Lagunak	SS-1 2294	EGTN	280,00	1 195,00
— Lanfon	SS-1 2251	EFYL	271,00	1 200,00
— Larandagoitia	BI-2 2636	EFZR	239,80	900,00
— Laredo	VI-5 8689	EFMA	182,00	400,00
— Larrauri Hermanos	BI-4 79	EFEM	241,67	800,00
— Lazcano	SS-1 2288	EGRK	311,00	795,00
— Legorpe	BI-4 164	EGXS	295,94	1 200,00
— Leizare	BI-4 116	EFGX	245,79	690,00
— Lembranza	CO-2 3585	EGLM	192,00	980,00
— Lince	CA-3 880	EDPU	202,22	250,00
— Luz Boreal	BI-4 62	EFPU	230,20	597,00
— Madariaga	SS-2 1672	EATS	187,65	400,00
— Manuel Pérez Pan	VI-5 8616	EETM	196,00	500,00
— Manuel Plana	VI-5 8639	EEYY	249,00	580,00
— Mañufe	VI-5 8747	EFRR	148,71	400,00
— Mar Cuatro	FE-4 2182	EDBM	207,22	800,00
— Mar de África	VI-5 8140	EDDP	345,53	1 000,00

(\*) Anexo IX, puntos 1 y 2 tal como han sido modificados por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE nº L 134 de 31 de mayo de 1988.



Nombre del barco	Ident. ext.	Indicativo de llamada	TRB	Potencia (CV)
— Mar de Los Sargazos	VI-5 8141	EDDS	345,53	1 000,00
— Mar de Mares	GI-4 1850	EBVS	212,00	800,00
— Mar Menor	VI-5 7635	EAYW	237,39	800,00
— Mari Conchi	GI-4 1827	EFFU	210,00	600,00
— María Luisa Carral	CO-2 3540	EFEX	223,00	1 000,00
— Maribel	GI-4 1832	EFFW	210,00	600,00
— Marosa	CO-2 3254	EECJ	281,00	730,00
— Mayi Cinco	CO-2 3712	EAKL	294,00	900,00
— Medusa	VI-5 9084	EEQG	217,00	800,00
— Mercedes Vieira	VI-5 7756	EBTG	221,32	472,00
— Mero	VI-5 7843	EBWV	196,94	196,00
— Mikel	SS-1 2268	EGGU	278,00	597,00
— Molares Alonso	VI-5 8288	EDJT	235,00	800,00
— Monte Alen	SS-1 2289	EGMY	265,00	1 200,00
— Monte Carrandi	BI-4 13	EEHM	145,18	191,00
— Monte Maigmo	VI-5 8436	EAJM	215,00	575,00
— Monte San Adrián	CO-2 3678	EHAO	246,00	900,00
— Monte San Alberto	VI-5 8444	EDWG	269,00	1 000,00
— Monteveo	CO-2 2839	EDLI	208,00	560,00
— Moraime	CO-2 3597	EGUC	154,00	700,00
— Morriña	VI-5 9352	EAGR	170,77	660,00
— Morrunchu	VI-5 8973	EHYR	177,00	490,00
— Naldamar Ocho	GI-4 1844	EFXU	192,00	500,00
— Nautica	BI-2 2651	EGCR	289,34	900,00
— Nuestra Señora de los Remedios	BI-4 16	EEJJ	145,18	196,00
— Nuestra Señora de Ziarotza	VI-5 8506	EEDY	237,02	590,00
— Nuevo Area Gil	VI-5 9345	EDMR	170,00	600,00
— Nuevo Capero	CO-2 3617	EDRQ	215,00	430,00
— Nuevo Jundina	VI-5 8826	EFUI	168,00	585,00
— Nuevo Luz del Cantábrico	BI-4 81	ECAH	202,03	480,00
— Nuevo Maite	ST-4 2485	EGHC	136,43	500,00
— Nuevo Niño de Belén	BI-4 76	EADA	152,30	420,00
— Nuevo Virgen de la Pastora	SS-1 2292	EGTH	310,00	1 200,00
— Nuevo Virgen del Coro	SS-1 2293	EGSW	310,77	1 200,00
— Olabarría	SS-1 2192	EEXJ	289,00	1 200,00
— Oleaje	SS-1 2046	EDPR	200,05	320,00
— Oleiros	VI-5 9413	EAMU	266,00	1 200,00
— Olerama	VI-5 8686	EFLK	198,35	600,00
— Orlamar	CO-2 3590	EGMG	249,00	1 200,00
— Ormaza	SS-2 1882	EGFT	291,57	1 100,00
— Osado	FE-1 1803	EFZX	213,00	800,00
— Pakea Lurrean	CO-2 3700	EAND	192,00	600,00
— Pargo	VI-5 8101	EDBC	196,94	195,00
— Pattiuka	GI-4 1735	EFQA	175,00	800,00
— Peixemar	GI-4 1848	EAQL	253,00	950,00
— Pepe Barreiro	VI-5 9718	EEGW	259,00	700,00
— Pescamar	GI-4 1808	EDJG	253,00	950,00
— Pesmar	GI-4 1759	EFTH	253,00	950,00
— Pintens	VI-5 9164	EARG	164,00	600,00
— Pío Baroja	SS-2 1829	EAAD	202,69	595,00
— Playa de Aldán	VI-5 9055	EDFX	164,00	490,00
— Playa de Benquerencia	GI-4 1845	EEYB	234,00	750,00
— Playa de Loira	GI-4 1704	EEZP	199,73	500,00
— Puenteareas	VI-5 8758	EAAV	245,82	590,00
— Punta de Purrustarri	SS-1 2160	EFUH	256,00	1 000,00
— Punta Torrepía	SS-1 2161	EADJ	256,00	1 000,00
— Purita	VI-5 8447	EAQU	204,00	430,00
— Ramón	GI-4 1815	EEQI	246,66	1 200,00
— Recare	VI-5 9129	EFWO	170,77	490,00
— Regil	SS-2 1665	EDIA	187,65	400,00
— Revellin	CU-1 1571	EDUW	241,00	660,00

Nombre del barco	Ident. ext.	Indicativo de llamada	TRB	Potencia (CV)
— Ría de Aldán	VI-5 9098	EDMH	164,95	490,00
— Ría de Marín	FE-4 2162	EDDI	251,00	810,00
— Ría del Burgo	CO-2 3237	EDVC	259,00	900,00
— Río Oitaven	VI-5 9770	EAHK	206,97	600,00
— Rompeolas	SS-1 1964	EBZN	228,05	447,00
— San Antonino	VI-5 8632	EEYD	184,98	400,00
— San Eduardo	BI-4 103	EFFB	249,11	690,00
— Saudade	VI-5 9152	EAGY	171,77	600,00
— Segundo Río Sil	GI-4 1813	EDBX	167,00	750,00
— Sierra Ancares	CO-2 3541	EFZN	248,00	1 100,00
— Siete Villas	SS-1 2186	EGBN	233,18	800,00
— Solabarrieta Anayak	BI-4 126	EGBR	239,80	900,00
— Soneiro	CO-2 2892	EEHF	198,00	600,00
— Toki Alay	BI-4 115	EAGX	260,47	1 200,00
— Toki Argia	BI-4 168	EHGM	310,47	1 200,00
— Txori Erreka	SS-3 1373	EGUO	287,92	1 200,00
— Urarte	SS-2 1626	EDEQ	187,65	400,00
— Urdiain	VI-5 7198	EEYO	288,00	900,00
— Uricen Uno	SS-1 2322	EGWZ	226,52	750,00
— Urre-Txindorra	SS-1 2291	EGOW	280,00	1 195,00
— Valle de Achondo	BI-3 2796	EEJG	288,00	1 193,00
— Valle de Arratia	BI-3 2717	EFNC	254,00	1 060,00
— Ventisca	SS-1 1966	EBZI	228,05	413,00
— Vera Cruz Segundo	SS-1 2333	EHDL	235,00	1 137,00
— Versailles Primero	SS-1 2295	EGOD	242,75	589,00
— Versailles Segundo	SS-1 2313	EGPO	242,75	581,00
— Vilarino	VI-5 8611	EESQ	131,00	290,00
— Villardevos	GI-4 1783	EFVS	219,00	900,00
— Virgen de la Roca	SS-2 2324	EGUT	248,00	1 200,00
2. PALANGREROS (103) (1)				
— Adviento	CO-2 3544	EDVN	212,00	800,00
— Akilla Mendi	BI-4 144	EEYF	230,00	700,00
— Aligote	VI-5 7842	EBWW	200,24	352,00
— Almike	SS-2 1770	EETT	204,00	800,00
— Ama Lur	BI-4 196	EFZG	203,01	700,00
— Arbelaitz	BI-4 113	EFXZ	236,89	690,00
— Breogan	CO-2 2881	EDYJ	158,00	200,00
— Brisas Pisuetinas	GI-4 1763	EB-2779	103,42	280,00
— Calo Berria	SS-1 2306	EGTO	244,00	1 200,00 (1)
— Centauro	FE-1 1811	EGCQ	177,00	600,00
— Charolais	ST-4 2516	EHAT	174,60	700,00
— Costa Clara	GI-4 1678	EEIJ	262,00	770,00
— Demikuko Ama	BI-2 2609	EFZI	154,40	600,00
— Dolores Cadrecha	GI-4 1981	EHBI	245,00	800,00
— Donas	VI-5 8726	EFQC	148,00	400,00
— Elife	GI-4 1770	EFUZ	191,00	600,00
— Ereka	SS-2 1886	EGFK	209,00	900,00
— Ermita de San Roque	GI-4 1944	EGRD	194,00	800,00
— Euskal Berria	SS-1 2253	EGDP	256,00	1 200,00
— Franper	HU-3 1217	EAZQ	164,00	425,00
— Galateca	GI-4 1874	EBYP	212,00	750,00
— Genita de Conderribon	GI-4 2021	EHGI	216,00	1 000,00
— Goitia	GI-4 2018	EHJD	486,00	1 500,00
— Goizalde Argia	BI-4 167	EGWQ	234,10	1 000,00
— Gomistegui	SS-1 2212	EFWN	205,00	500,00
— Gran Marinela	BI-4 56	EFLX	168,00	450,00

(1) Anexo IX, puntos 1 y 2 tal como han sido modificados por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE nº L 134 de 31 de mayo de 1988.

Nombre del barco	Ident. ext.	Indicativo de llamada	TRB	Potencia (CV)
— Hermanos Arias	ST-4 2460	EGDB	218,00	1 000,00
— Hermanos Fernández Pino	VI-5 8887	EHZR	213,60	600,00
— Hermanos García	ST-4 2381	EFMV	153,00	570,00
— Horizonte Claro	SS-1 2327	EHAN	239,00	1 180,00
— Idurre	SS-3 1266	EEUF	153,43	565,00
— Illumbe	SS-1 2233	EBYZ	205,00	500,00
— Ituarte	SS-2 1818	EFSF	177,00	700,00
— Itxas Oratz	BI-4 121	EFZC	223,00	900,00
— Jerusalén Argia	BI-2 2509	EFTD	251,29	680,00
— José Domingo	VI-5 8579	EERX	151,00	460,00
— José Luisa y Mari	GI-4 1950	EGRX	223,50	1 000,00
— Juan Manuel Souto	CO-2 3451	EFCW	134,79	510,00
— Las Nieves	VI-5 7202	EGDN	220,00	550,00
— Laura y María	FE-3 1855	EHEE	207,16	800,00
— Llave del Mar	FE-2 2854	EHOU	199,00	750,00
— Madre de Cristo	FE-1 1850	EDZH	166,70	430,00
— Madre Querida	GI-4 1984	EHDV	199,00	700,00
— Manuel Herrerras	ST-2 1400	EHOQ	148,01	675,00
— Manuko Ama	SS-1 2226	EBWA	234,00	800,00
— Marcelo	CO-2 3744	EGSU	137,70	700,00
— Mareton	SS-1 1965	EBZH	228,05	580,00
— Marinela	BI-4 124	EGAO	159,70	850,00
— Mariscador	FE-2 2806	EEFM	176,00	860,00
— Martimuno Segundo	SS-1 2257	EGFA	255,82	668,00
— Miya	SS-3 1287	EFJR	231,00	550,00
— Monte Alleru	SS-1 2256	EELK	278,00	1 200,00
— Monte Castelo	SS-1 2271	EGIU	236,00	800,00
— Naldamar Seis	CO-2 3745	EFEV	172,00	620,00
— Nemesia Santos	GI-4 1796	EAXL	332,00	600,00
— Nico Primero	FE-2 2853	EAHU	128,58	540,00
— Novodi Segundo	VI-5 8716	EFSO	299,00	800,00
— Nuestra Señora de Covadonga	BI-4 12	EEEW	145,18	400,00
— Nuevo Ebenecer	GI-4 1838	EFKE	187,00	660,00
— Nuevo Jesús de Belén	BI-4 83	EALJ	152,30	420,00 <sup>(1)</sup>
— Nuevo Luz de Gascuña	BI-4 82	EHZF	202,02	480,00 <sup>(1)</sup>
— Nuevo Playa de Cillero	FE-2 2825	EEWO	167,00	850,00
— Nuevo Tontorramendi	BI-4 136	EDDA	268,00	900,00
— Ormalomar	SS-1 2323	EGVP	246,56	800,00
— Pardo	GI-4 1963	EGWD	202,00	700,00
— Pellizar	SS-1 2266	EGIN	249,00	750,00
— Peña Blanca	SS-1 2234	EENS	207,00	650,00
— Peña de Burela	FE-2 2824	EGNF	213,00	1 000,00
— Peña Verde	SS-1 2319	EGSL	227,36	665,00
— Pepe Revuelta	ST-4 2469	EGJX	142,80	640,00
— Pérez Vacas	FE-1 1848	EHID	190,40	700,00
— Pilar Roca	FE-2 2828	EGBT	264,20	1 000,00
— Pino Montero	FE-2 2850	EHMK	185,00	600,00
— Plai Ederra	BI-4 131	EGBD	250,00	800,00
— Playa de Laga	BI-2 2671	EGFX	197,34	750,00
— Playa de Matalenas	ST-4 2433	EFYF	149,00	800,00
— Playa de Samil	BI-2 2693	EGSD	197,20	850,00
— Portillo La Sia	ST-4 2511	EGZA	175,00	700,00
— Promontorio	ST-4 2317	EEHI	156,00	480,00
— San Salvador de Guetaria	SS-2 1653	EDHL	184,23	400,00
— Santillana de la Cabeza	ST-4 2519	EHDM	174,58	860,00 <sup>(1)</sup>
— Saturan Zar	BI-4 110	EAZP	236,89	690,00 <sup>(1)</sup>
— Seneivo Primero	SS-1 2325	EGZT	226,22	900,00
— Sersermendi Barri	BI-4 148	EGFW	260,61	772,00
— Siempre Ecce Homo	FE-2 2843	EHAV	171,00	600,00

(<sup>1</sup>) Anexo IX, puntos 1 y 2 tal como han sido modificados por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE nº L 134 de 31 de mayo de 1988.

Nombre del barco	Ident. ext.	Indicativo de llamada	TRB	Potencia (CV)
— Siempre Quintanero	VI-5 8715	EFSE	299,00	800,00 <sup>(1)</sup>
— Sueiras	FE-2 2817	EGKM	264,20	840,00
— Sukari	BI-2 2608	EFZH	154,46	600,00
— Terin	GI-8 1235	EAAW	115,16	430,00
— Tojal	FE-1 1873	EHTE	180,00	700,00
— Touro	FE-1 1852	EFFO	226,00	600,00
— Txanka	BI-2 2552	EFFS	220,00	800,00
— Uranondo	BI-4 112	EFWI	225,16	597,00
— Urgain-Bat	BI-2 2685	EGOG	220,00	600,00 <sup>(1)</sup>
— Urgain-Bi	BI-2 2686	EGOH	220,00	600,00
— Valle de Fraga	ST-4 2551	EAGN	199,60	850,00
— Veracruz	GI-4 1767	EFTR	162,00	600,00
— Vianto Segundo	ST-4 2466	EGEQ	125,21	500,00
— Villa de Sargadelos	FE-2 2950	EGSV	137,00	750,00
— Virgen Amada	SS-2 1659	EDMD	194,00	900,00
— Virgen de la Barquera	ST-4 2392	EAFB	135,00	500,00
— Virgen de la Pastoriza	MA-4 2536	EAEP	149,00	600,00 <sup>(1)</sup>
— Zorionak	BI-2 2504	EFPR	251,00	680,00

<sup>(1)</sup> Anexo IX, puntos 1 y 2 tal como han sido modificados por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE nº L 134 de 31 de mayo de 1988.

## ANEXO X

## Lista prevista en el apartado 3 del artículo 158 del Acta de adhesión

Nombre del barco	Ident. ext.	Indicativo de llamada	TRB	Potencia CV
<b>1. ARRASTREROS (22)</b>				
— Adarra	VI-5 8337	EDOB	232,64	399,00
— Antonio San Pedro Segundo	CO-6 2161	EBWX	188,00	1 200,00
— Arrospe	SS-2 1398	EGOC	151,00	360,00
— Bidebieta	SS-2 1531	EAE0	253,18	398,00
— Cabo Higuier	SS-2 1668	EDPG	189,00	400,00
— Capitán Jorge	GI-4 1608	EDVD	178,00	550,00
— Cruz de San Marcial	VI-5 8333	EDNY	208,00	390,00
— Goierri	GI-4 1897	EGCB	268,40	1 000,00
— Gure Ametsa	SS-1 2198	EABR	383,00	1 200,00
— Herrera	SS-2 1532	EAEW	253,18	393,00
— Iparalde	BI-4 64	EFNT	157,90	350,00
— Ipartza	BI-4 63	EFNU	157,90	350,00
— Lasa	SS-2 1745	EEOI	296,38	1 200,00
— María Consuelo	SS-2 1454	EBRJ	155,64	420,00
— Narrica	VI-5 8345	EDOR	232,64	396,00
— Nuestra Señora de Bitarte	ST-4 2252	EDKT	178,00	800,00
— Nuevo Machichaco	SS-2 1769	EEQM	192,00	450,00
— Palmira	CO-2 3638	EHJM	250,00	1 170,00
— Quince de Mayo	CO-2 3603	EGPC	249,00	1 170,00
— Rosa Madre	GI-4 1957	EGUJ	248,00	1 170,00
— Uli	SS-2 1397	EGOI	151,00	360,00
— Urnieta	VI-5 8261	EDJE	295,97	666,00
<b>2. PALANGREROS (11)</b>				
— Costa de Oro	GI-4 1933	EGHJ	159,35	565,00
— Favonio	CO-2 2833	EDSO	244,00	700,00
— Manuel Echeverría	BI-1 2657	EBWH	159,10	400,00
— Manuel Marino	GI-4 1998	EAFZ	114,00	430,00
— Monte Udalaiz	SS-2 1456	EFHW	222,23	900,00
— Noche de Paz	BI-2 2422	EEJI	122,00	330,00
— Norte Sur	CO-2 3564	EELP	229,53	800,00
— Playa Cedeira	GI-3 2024	EHIS	174,82	600,00
— Playa de Brela	FE-2 2832	EEOQ	179,00	700,00
— Sedal	CO-2 3743	EEEN	223,28	800,00
— Virgen de la Franqueira	SS-2 1673	EDEM	185,50	450,00

## ANEXO XI

### Modalidades técnicas contempladas en el apartado 3 del artículo 163 del Acta de adhesión

- a) Un régimen de comunicaciones de entrada y de salida en cada una de las divisiones CIEM contempladas en el apartado 1 del artículo 158, así como de los movimientos de los barcos en el interior de éstas, a las autoridades de control competentes para cada una de las zonas en cuestión;
  - b) Un régimen de comunicación de las capturas a la Comisión por radio-télex a la entrada y a la salida de las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 158 y al menos cada siete días para los barcos contemplados en el artículo 158 y los sardineros, palangreros y barcos que se dediquen a la pesca del boquerón, sin perjuicio de la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 2057/82 y (CEE) n° 2807/83.
-

## ANEXO XII

## Lista prevista en el apartado 4 del artículo 168 del Acta de adhesión

Empresas españolas	Nombre del barco	Tonelaje TRB	
<b>ÁFRICA DEL SUR</b>			
Pescanova, SA	Harvest Planet	494	
	Harvest Aries	1 359	
	Harvest Hércules	1 600	
	Harvest Columbus	820	
<b>ARGENTINA</b>			
Santodomingo e Hijos, SA	Api II	1 570	
	Api III	1 200	
	Api IV	1 570	
	Viernes Santo	280	
	Sábado Santo	280	
	Antártida	1 180	
	Pesquera Vasco Gallega, SA	Urquil	1 338
		Usurbil	1 338
	Pesqueros de Altura, SA	Corcubión	929
	Conservación de alimentos, SA	Ila	1 276
		Joluma	454
Congeladores atlántico Sur, SA	Ribera Gallega	1 360	
	Arcos	2 306	
Pescatlántica, SA	Aracena	2 306	
	Ribera Vasca	2 227	
	Alvamar I	1 272	
Arm. Pros. Asoc. Suratlántico, SA	Alvamar II	1 990	
	Alvamar III	276	
	Conarpesa I	860	
Álvarez Entrena, SA	Conarpesa II	860	
	Conarpesa III	270	
	Capitán Guiachimo	279	
	Conarpesa V	270	
	Caaveiro	2 327	
Moric, SA	Pesuarsa II	1 517	
Pesqueras Reunidas, SA	Marcelina de Ciriza	2 625	
	Virgen de la Estrella	1 078	
Casa Ciriza, SA	Mataco	2 431	
Pescanova, SA	Lapataia	1 073	
Promociones Pesqueras, SA	Uchi	700	
	Santa Eugenia	1 606	
Pesquerías españolas de bacalao, SA	Santa Rita	1 300	
	<b>AUSTRALIA</b>		
Pescanova, SA	Newfish I	136	
	Newfish II	136	
<b>CHILE</b>			
Pesquerías industrial gallega, SA	Álamo	667	
	Barreras Massó II	1 284	
Salvador Barreras Massó	Miño	2 715	
Cenal, SA	Betanzos	1 534	
Pescanova, SA			
<b>ECUADOR</b>			
Conservas Garavilla, SA	Isabel II	823	
	Isabel IV	823	

Empresas españolas	Nombre del barco	Tonelaje TRB
GUINEA ECUATORIAL		
Diego Grimaldi, SA	Bioko	357
	Elobey	174
	Corisco	194
IRLANDA		
Pescanova, SA	Dunboy	266
	Dursey	266
	Dinish	266
	La Marea	168
	Castletown	364
Pesquerías Alonso, SA	Villamanin	269
	Alonso Vega	248
Hijos de Ángel Ojeda, SA	Monte Marín	231
	SA Pescacruña	El Orzán
MARRUECOS		
Pesquerías Gaditanas de Gran Altura, SA	Farah II	239
	Karima	239
Agasa SA	Tisli	299
	Tildi	218
	Sid Tijani	239
	El Aunate	493
	Zineb	270
Frigoríficos Santa Pola, SA	Berrechid I	263
Pesquera Covadonga, SA	Berrechid IV	257
	Ernabice	182
Pesqueras Arnoya, SA	Mendiola	181
	Pastain	181
	Arnoya 1	271
	Antar	250
Pesquerías de Barbate, SA	Diana Rosal	286
	Almudena Rosal	286
Multimar, SA	Agadir 1	162
	Agadir 2	162
	Agadir 3	162
	Agadir 4	162
	Agadir 5	162
	Agadir 6	162
	Agadir 7	162
	Agadir 8	162
	Agadir 9	162
	Agadir 10	162
	Agadir 11	151
	Agadir 12	151
	Agadir 13	151
	Agadir 14	151
Petit-Sol, SA	Reda I	248
Tarpon, SA	Reda III	280
Pescatlántica, SA	Reda IV	205
Pesquerías del Sureste, SA	Larache	266
Emegesa, SA	Reda II	274
Marítima del Berbes, SA	Mounia	227
	Leila	279
Marítima del Miño, SA	Oufouk	227
Maruxia, SA	Nassim	279
Pesquera Landa, SA	Jawhara	227
Gestión y Pesca	Malak	138
	Malika	254
Pesquera Casal, SA	Safi	266
Pescafer, SA	Bahía	245
Reyte, SA	Virginia	181



Empresas españolas	Nombre del barco	Tonelaje TRB	
Pesquerías Gaditanas Gran Altura, SA Albirpez, SA	Fadela	239	
	Asilah	284	
	Loukos	276	
Juan Fernández Arévalo	Tarfaya	181	
	Medhia	181	
	Martil	181	
MAURITANIA			
Puerta Oviedo, SA	Mahapu I	249	
	Mahapu II	220	
	Mahapu III	284	
	Mahapu IV	293	
SA Eduardo Vieira Surpesca, SA	Magasa I	285	
	Ouadane II	295	
Pescanova, SA	Ouadane III	295	
	Mahanova II	350	
	Mahanova IV	292	
	Mahanova V	472	
	Mosqui	494	
	MÉXICO		
	Pesquerías españolas de bacalao, SA y SA Pesquera industrial gallega	Pescamex I	666
Pescamex II		666	
SA Pesquera industrial gallega	Alpes	747	
Cia. Atlántica pesca altura, SA	Avior	765	
SA Pesquera industrial gallega	Nuevo Mundo	667	
Pesquerías españolas de bacalao	Santa Matilda	1 360	
	Santa Paula	1 360	
	Arriscado	1 480	
	Esguio	1 480	
MOZAMBIQUE			
Pescanova, SA	Oca	291	
	Oya	291	
	Oza	291	
	Fontao	291	
	Sistallo	291	
	Lemos	523	
	Andrade	523	
	Pambre	523	
	Sobroso	582	
	Soutomayor	582	
	Crisfer	251	
	Río Saiñas	251	
	NAMIBIA		
Pescanova, SA	Noguerosa	741	
PERÚ			
Pesquerías Españolas de bacalao, SA	Brincador	1 330	
	Cernello	1 330	
REINO UNIDO			
Mariscos del Cantábrico, SA	Lady Crab	31	
	Cantidubi	43	
Pesqueras Usoa, SA	Invention	186	
Pesquerías Bens, SA	María Victoria Moyano	243	
Machet, SA	Grey Gate	217	
	Blue Gate	240	
Interpesco, SA	Trueiro	285	
	Abrente	225	
	Itxaso	205	

Empresas Españolas	Nombre del barco	Tonelaje TRB
Ondar Eder, SA	Eder Sands	270
José Luis Couceiro	Gaztelutarrak	188
Tarkis Pesquera, SA	Saladina	233
Pesquera Laurak Bat, SA	Slebech	277
	Slebech Two	188
	Slebech Three	277
	Milford Star	202
Pesquera Nimar, SA	Willing boy	210
Mar, SA	Casual	207
José González Lestao	José Dolores	213
Miguel Piñeiro Nogueira	Pescalanza	181
José San Martín e Hijos, CB	Boga	228
Domingo Fernández Vila	Playa de Coroso	219
	Mani Lisa	243
Pablo Ordóñez Soto	Robrisa	254
Fomento Pesquero del Noroeste, SA	Santa Susana	243
Fomento de la Pesca, SA	Sasoeta	249
Marbasa, SA	Greenland	200
	Ondarruman	200
Pesquera Intxorta, SA	Itxas	355
Pesquera Zaldupe, SA	Talay Mendi	233
Eloy García Santiago	Arrichu	256
Salvador Aguirregomezcorta y Cía.	Mountain Peak	210
Pesqueras Arrain, SA	White Sands	206
Explotaciones pesqueras, SA	Miquelon Express	418
Belarmino Fdez. Cabodevila	Sibon	204
Fremar, SA	Akarlanda	264
	Estornino	322
Noratlántica de pesca, SA	Salmedina	302
	Terceiro Rio Sil	216
Juan Fermín Santos Fernández	Magallanes	272
Manuel Fernández Fdez. y Otros	Lephreeto	206
Prego y Echeverría, SA	Juan Mari	257
	Jositan	294
José Ferradas Comedeiro	Jomar	247
Pesquera Mugardesa, SA	Mari-Geni	340
Pascual Alabau Navarro	Ciudad de Valverde	253
Juan R. Parada Castineira	Ntra. Sra. de Gardotza	198
Pesquera Antxine, SA	Ama Antxine	279
Kuko, SA	Kuko	251
SENEGAL		
Martín Vázquez, SA	Fayda	271
	Andando	269
	Lawtan	288
	Nettali	288
	Ribarosa IV	270
Álvarez Entrena, SA	Senemar I	249
	Senemar II	272
	Senemar III	272
	Senemar IV	299
	Senemar V	290
URUGUAY		
Pescanova, SA	Río Solís	350
Pesquerías españolas de bacalao, SA	Santa Marina	1 306
	Santa Elisa	1 280

ANEXO XIII

Lista prevista en el artículo 174 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
03.01	<p>Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:</p> <p>B. de mar:</p> <p>I. enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>1. frescos o refrigerados</p> <p>t) Merluzas (<i>Merluccius spp</i>):</p> <p>ex 1. frescos o refrigerados:</p> <p>— Merluzas (<i>Merluccius merluccius</i>)</p> <p>ex u) Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>):</p> <p>— frescos o refrigerados</p> <p>ex v) Los demás:</p> <p>— Chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos o refrigerados</p> <p>II. Filetes:</p> <p>ex a) frescos o refrigerados:</p> <p>— de bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p>
03.02	<p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. Secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>ex b) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>— sin secar, salados o en salmuera</p>
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>III. Cangrejos, sean de mar o de río:</p> <p>ex b) Los demás:</p> <p>— Centollas (<i>Maia squinado</i>), frescas (vivas)</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>b) Los demás:</p> <p>ex 2. Los demás:</p> <p>— Almejas (<i>Venus gallina</i>), frescas o refrigeradas</p>

## ANEXO XIV

## Lista prevista en el artículo 176 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
03.01	<p>Pescados frescos (vivos o muertos, refrigerados o congelados):</p> <p>B. de mar:</p> <p>I. enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>1. frescos o refrigerados</p> <p>p) Anchoas (<i>Engraulis spp</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>t) Merluzas (<i>Merluccius spp</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>2. congeladas</p> <p>u) Bacaladillas (<i>Micromesistius putassou</i> oder <i>Gadus poutassou</i>):</p> <p>ex v) Los demás:</p> <p>— Chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos o refrigerados</p> <p>II. Filetes:</p> <p>ex a) frescos o refrigerados:</p> <p>— de bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>b) congelados:</p> <p>9. de merluza (<i>Merluccius spp</i>)</p>
03.02	<p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>ex b) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>— sin secar, salados o en salmuera</p>
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>III. Cangrejos, sean de mar o de río:</p> <p>ex b) Los demás:</p> <p>— Centollas (<i>Maia squinado</i>), frescas (vivas)</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>b) Los demás:</p> <p>ex 2. Los demás:</p> <p>— Almejas (<i>Venus gallina</i>), frescas o refrigeradas</p>

## ANEXO XV

## Lista prevista en el apartado 3 del artículo 177 del Acta de adhesión

## a) EXCEPCIONES TEMPORALES AL REGLAMENTO (CEE) N° 288/82

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal	19 309 toneladas
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos: B. Derivados nitrados y nitrosados: ex I. Trinitrotoluenos y dinitronaftalenos: — Trinitrotoluenos	33 toneladas
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula	4 toneladas
36.01	Pólvoras de proyección	2 toneladas
36.02	Explosivos preparados	1 500 toneladas
ex 36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores: — con exclusión de los detonadores eléctricos	4 toneladas
36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífu-gos y similares)	9,3 toneladas
36.06	Cerillas y fósforos	1 050 millones de unidades
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados polilacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):  C. Los demás: I. Polietileno: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex III. Polisulfohaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex IV. Polipropileno: — Desperdicios y restos de manufacturas ex V. Poliisobutileno: — Desperdicios y restos de manufacturas VI. Poliestireno y sus copolímeros: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas	1 042 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
39.02 (cont.)	C. VII. Cloruro de polivinilo ex VIII. Policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas ex IX. Acetato de polivinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno: — Desperdicios y restos de manufacturas XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas	
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive:  B. Los demás: I. de celulosa regenerada III. de materias albuminoideas endurecidas V. de otras materias: a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas, o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida n° 92.12 c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos ex d) Las demás: — con exclusión de escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios	2 025 244 ECU
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos	331 toneladas
66.03	Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas n° 66.01 y n° 66.02: B. Armaduras ensambladas, incluso con caña o astil	30,6 toneladas
69.14	Otras manufacturas de materias cerámicas	7,3 toneladas
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	5 329 591 ECU
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas	5 862 550 ECU
71.16	Bisutería de fantasía	1 687 704 ECU

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro	205 toneladas
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero: B. Los demás	239 toneladas
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar)	99 toneladas
82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano	98 toneladas
82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidrio	143 toneladas
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones: ex A. de metales comunes: — con exclusión de: — Útiles para sondeos y perforaciones — Cabezas de acero de corte rápido para el trabajo de los metales — Punzones y matrices — Brocas, fresas y cabezas de fresado con exclusión de las utilizadas para el trabajo de los metales	51 toneladas
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06: B. Hojas	1 tonelada
ex 85.02	Electroimanes, imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras: — Imanes permanentes, magnéticos o no	173 toneladas
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia: ex B. Los demás: — Altavoces, amplificadores y partes de los mismos y piezas sueltas	18 014 016 ECU
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables	240 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución	953 toneladas
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida n° 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas: B. Células fotoeléctricas incluidos los fototransistores	46 toneladas
89.01	Barcos no comprendidos en las partidas n° 89.02 a n° 89.05: B. Los demás: II. Los demás: ex a) que pesen por unidad 100 kg o menos: — con exclusión de embarcaciones y buques de recreo o de deporte ex b) Los demás: — con exclusión de embarcaciones y buques de recreo o de deporte	26 647 963 ECU
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos: B. Barcos para empujar	
89.03	Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal, diques flotantes, plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas	1 225 806 ECU
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos	808 321 ECU
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión: A. Aparatos para el registro o la reproducción del sonido: ex I. Aparatos para el registro: — Magnetófonos únicamente para la grabación II. Aparatos para la reproducción III. Aparatos mixtos B. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión	88 826 512 ECU
92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida n° 92.11	



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas	2 toneladas
93.02	Revólveres y pistolas	1 600 unidades
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas n° 93.02 y n° 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.	8 000 unidades
93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	12 toneladas
93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida n° 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego)	1,5 toneladas
93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	126 toneladas
97.02	Muñecas de todas clases	355 306 ECU

**b) EXCEPCIONES TEMPORALES AL REGLAMENTO (CEE) N° 288/82 CON RESPECTO A JAPÓN**

[lista complementaria a la que figura en la parte a) del presente Anexo]

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas: D. Los demás: — Papeles llamados «autocopiadores»	150 toneladas
ex 48.13	Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multcopistas y análogos): — Con exclusión de los clisés completos y del papel carbón y papeles análogos	25 toneladas
ex 68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granos, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma: — Aplicados sobre tejidos solamente	3 toneladas
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19	176 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
73.02	Ferroaleaciones: B. Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio y ferrosilicomanganesoaluminio C. Ferrosilicio D. Ferrosilicomanganeso E. Ferrocromo y ferrosilicocromo F. Ferroníquel ex G. Las demás: — Ferrovanadio	780 toneladas
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: II. forjados B. Desbastes planos (planchón) y llantón: II. forjados	765 toneladas
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: B. Simplemente laminados en frío: II. Los demás C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie: I. plateados, dorados o platinados II. esmaltados III. estañados: b) Los demás IV. galvanizados o con baño de plomo V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.): a) simplemente chapados: 2. laminados en frío b) Los demás D. Conformados o trabajados de otro modo (perforados, achaflanados, orlados, etc.)	830 toneladas
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: B. Las demás chapas: IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie: a) plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas V. conformadas o trabajadas de otro modo: a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular: 1. plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas b) Las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado	52 toneladas
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos	1 250 toneladas
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19: ex A. Tubos, provistos de accesorios, para la conducción de gas o de líquidos, destinados a aeronaves civiles: — rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B I, de acero aleado y que contenga en peso del 0,90 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,50 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,50 % o menos de molibdeno (a)	2 622 toneladas

(a) Las restricciones cuantitativas serán suprimidas desde el momento de la entrada en vigor en España del Acuerdo relativo al comercio de aeronaves civiles.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
73.18 (cont.)	<p>ex A. — Tubos sin soldar o soldados, de sección circular, con un diámetro exterior superior a 406,4 mm (a)</p> <p>— Tubos sin soldar o soldados, de sección circular, con un diámetro exterior igual o inferior a 406,4 mm:</p> <p>— Tubos de conducción de petróleo y gas a alta presión («line pipes») (a)</p> <p>— Tubos de ajuste y con bridas, sin soldar (a)</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. rectos y con pared de espesor uniforme, en bruto, sin soldar, de sección circular, destinados exclusivamente a la fabricación de tubos de otro perfil y otro espesor de pared</p> <p>II. rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B I, de una longitud máxima de 4,50 m, de acero aleado y que contenga en peso del 0,90 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,50 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,50 % o menos de molibdeno</p> <p>ex III. no expresados:</p> <p>— Tubos que tengan las características de la subpartida B II, pero de una longitud de más de 4,50 m</p> <p>— Tubos para canalizaciones eléctricas</p> <p>— Tubos sin soldar o soldados, de sección circular, de un diámetro exterior superior a 406,4 mm</p> <p>— Tubos sin soldar o soldados, de sección circular, de un diámetro exterior igual o inferior a 406,4 mm:</p> <p>— Tubos para la conducción de petróleo y gas a alta presión («line pipes»)</p> <p>— Tubos de ajuste y con bridas, sin soldar</p>	
73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos	25 toneladas
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre	709 toneladas
82.05	<p>Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones:</p> <p>ex A. de metales comunes:</p> <p>— Útiles de sondeo y perforación</p> <p>— Útiles para la fabricación de metales:</p> <p>— Brocas de acero de corte rápido</p> <p>— Punzones y matrices</p> <p>— Otros útiles:</p> <p>— Brocas</p> <p>— Fresas y cabezales fresadores</p> <p>B. de carburos metálicos</p> <p>C. de diamante o de aglomerados de diamante</p> <p>D. de otras materias</p>	60 toneladas
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos	90 toneladas
82.07	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de wolframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización	5 toneladas

(a) Las restricciones cuantitativas serán suprimidas desde el momento de la entrada en vigor en España del Acuerdo relativo al comercio de aeronaves civiles.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
82.08	Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros apratos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kg	5 toneladas
82.11	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)	4 toneladas
ex 82.13	Otros artículos de cuchillería (incluidas las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas): — con exclusión de las esquiladoras de mano y de las herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos	22 toneladas
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas n° 82.09, n° 82.13 y n° 82.14	1 tonelada
83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos	6 toneladas
ex 84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes: — con exclusión de los arados, escarificadores, cultivadores, rastrillos, sembradoras, plantadoras, transplantadores y esparcadoras o distribuidoras de abono, así como sus partes y piezas separadas	136 toneladas
ex 84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida n° 84.29: — Cortadoras de césped	102 toneladas
84.45	Máquinas-herramienta para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas n° 84.49 y n° 84.50: B. Máquinas-herramienta que trabajen por electroerosión u otro fenómeno eléctrico; máquinas-herramienta ultrasónicas: I. Máquinas regidas por sistemas de información codificada C. Otras máquinas-herramienta: I. Tornos: a) Tornos regidos por sistemas de información codificada II. Mandrinadoras: a) Mandrinadoras regidas por sistemas de información codificada III. Cepilladoras: a) regidas por sistemas de información codificada IV. Limadoras, sierras, tronzadoras, brochadoras y mortajadoras: a) regidas por sistemas de información codificada V. Fresadoras y taladradoras: a) regidas por sistema de información codificada	183 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
84.45 (cont.)	<p>C. VI. Máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de rodar, de bruñir, de lapear u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir:</p> <p>a) con sistema de regulación micrométrico en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo</p> <p>VII. Punteadoras:</p> <p>a) regidas por sistemas de información codificada</p> <p>VIII. Talladoras de engranajes:</p> <p>a) para engranajes cilíndricos:</p> <p>1. regidas por sistemas de información codificada</p> <p>b) para los demás engranajes:</p> <p>1. regidas por sistemas de información codificada</p> <p>IX. Prensas, distintas de las comprendidas en las subpartidas 84.45 C X y 84.45 C XI:</p> <p>a) regidas por sistemas de información codificada</p> <p>X. Máquinas de curvas, de plegar, de planear, de cizallar, de punzonar:</p> <p>a) regidas por sistemas de información codificada</p> <p>XI. Máquinas para forjar; máquinas para estampar:</p> <p>a) regidas por sistemas de información codificada</p>	
84.51	<p>Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques:</p> <p>ex A. Máquinas de escribir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Máquinas de escribir automáticas portátiles regidas por soportes de informaciones</li> <li>— eléctricas portátiles</li> <li>— Las que no sean eléctricas</li> </ul>	182 toneladas
84.52	<p>Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores:</p> <p>ex B. Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Máquinas de calcular</li> <li>— Máquinas de contabilidad que no sean electrónicas</li> <li>— Cajas registradoras con dispositivos totalizadores que no sean electrónicas</li> </ul>	3 toneladas
85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiofusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>I. Aparatos emisores:</p> <p>a) para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (a)</p> <p>II. Aparatos emisores-receptores:</p> <p>a) para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (a)</p> <p>III. Aparatos receptores, incluso los combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) Los demás:</p> <p>ex 2. no especificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de radiotelefonía o de radiotelegrafía</li> </ul>	99 toneladas

(a) Las restricciones cuantitativas se suprimirán desde el momento de la entrada en vigor en España del Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
85.15 (cont.)	B. Otros aparatos C. Partes y piezas sueltas: II. Los demás: a) Muebles y cofrecillos ex c) no expresados: — Antenas telescópicas y antenas-látigo para aparatos portátiles distintas de aquellas para aparatos destinados a ser instalados en vehículos automóviles (a)	
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco	43 toneladas
85.22	Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: C. Las demás: II. Otras máquinas y aparatos III. Partes y piezas sueltas	98 toneladas
87.07	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractores del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas:	1 201 toneladas
ex 87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente: — Motociclos con motor de explosión, con sidecar o sin él, de una cilindrada de más de 380 cm <sup>3</sup> — Sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente	528 toneladas
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas n° 87.09 a n° 87.11 inclusive: B. Los demás	18 toneladas
89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares	8 toneladas
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente	34 toneladas
ex 90.03	Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas: — Monturas de metales comunes incluidas las plaqueadas o chapadas de metales preciosos	1 tonelada
ex 90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: — Agujas, cánulas y catéteres	48 toneladas

(a) Sin perjuicio de la notificación por España al GATT.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.)	57 toneladas
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas n° 98.04 y n° 98.05: ex A. Portaplumas con depósito y estilográficas: — Estilográficas y bolígrafos excepto los de tinta líquida, con cartucho sustituible o con cuerpo o capuchón de metales preciosos o plaqueados o chapados con metales preciosos — Estilográficas y rotuladores con punta de fibra o con mecha de filtro	34 toneladas

c) EXCEPCIONES TEMPORALES A LOS REGLAMENTOS (CEE) N° 1765/82, N° 1766/82 y N° 3419/83, MODIFICADO POR EL REGLAMENTO (CEE) N° 453/84

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal	3 218 toneladas
ex 28.08	Ácido sulfúrico; óleum: — Ácido sulfúrico	1 000 toneladas
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos: A. Sulfatos: ex II. de potasio, de cobre: — de cobre	26 toneladas
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico: A. Carbonatos: II. de sodio	1 876 toneladas
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos: B. Derivados nitrados y nitrosados: I. Trinitrotoluenos, dinitronaftalenos	500 toneladas
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos policarboxílicos acíclicos: I. Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	30 toneladas
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres: b) Los demás	100 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas: D. Amino-ácidos: III. Ácido glutámico y sus sales	15 toneladas
ex 29.30	Compuestos de otras funciones nitrogenadas: — Toluen-diisocianato	75 toneladas
29.31	Compuestos orgánicos: ex B. Los demás: — Dietilditiocarbonato de cinc	57 toneladas
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos: ex Q. Los demás: — Caprolactama	600 toneladas
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados: A. Citados en el apartado A de la nota 2 de este Capítulo: I. Superfosfatos ex II. Los demás: — con exclusión de las escorias del desfosforado B. Citados en los apartados B y C de la nota 2 de este Capítulo	1 000 toneladas
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos: A. Citados en el apartado A de la nota 3 de este Capítulo	3 000 toneladas
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula	1 tonelada
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas: D. Los demás	222 toneladas
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): C. Los demás: II. Aminoplastos: ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — con exclusión de las resinas ureicas y de los demás aminoplastos preparados para moldeo o extrusión	160 toneladas
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en las demás formas: — Desperdicios y restos de manufacturas	10 toneladas



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive: B. Las demás: I. de celulosa regenerada III. de materias albuminoideas endurecidas V. de otras materias: a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas, o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida n° 92.12 c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos ex d) Las demás: — con exclusión de escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios	337 541 ECU
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos	34 toneladas
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado: A. Prendas de vestir C. Otros accesorios de vestir	1 tonelada
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada: B. Las demás	2 toneladas
44.24	Utensilios de madera para uso doméstico	13 toneladas
44.28	Otras manufacturas de madera: D. Las demás: ex II. no expresadas: — Perchas para vestidos y demás manufacturas de madera	27 toneladas
ex 46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida n° 46.02; manufacturas de lufa: — Manufacturas de cestería	1 126 toneladas
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: ex A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: — Fieltros sin impregnar ni recubrir, para usos que no sean el de cubresuelos: — Fieltros punzonados, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida n° 57.03 — Otros fieltros, de pelos ordinarios	2 toneladas
66.03	Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas n° 66.01 y 66.02: B. Armaduras ensambladas, incluso con caña o astil	5,1 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
55.04 (1)	Algodón cardado o peinado	4 toneladas
56.06 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor	
59.02 (1)	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: ex A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular para usos que no sean el de cubresuelos: — Fieltros sin impregnar ni recubrir: — Fieltros punzonados, de materias textiles distintas del yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 57.03 — Otros fieltros de materias textiles que no sean de pelos ordinarios — Fieltros impregnados o recubiertos B. Los demás	
59.03 (1)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño	
59.11 (1)	Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B: I. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, recubiertas de caucho natural o sintético, sin vulcanizar II. Tejidos combinados con caucho esponjoso o celular III. Los demás: b) Los demás B. Napas a que se refiere la nota 3 b) de este Capítulo	
69.14	Otras manufacturas de materias cerámicas	1,2 toneladas
70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares: ex A. Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia: — Objetos de vidrio para laboratorio	105 toneladas
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias: B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras	236 toneladas
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	888 265 ECU
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas	159 888 ECU
71.16	Bisutería de fantasía	73 726 ECU
73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero	33 toneladas

(1) Productos para los cuales España podrá mantener, a título provisional, restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de países con comercio de Estado no signatarios de acuerdos AMF o tipo AMF (RDA, URSS, Albania, Mongolia, Vietnam, Corea del Norte).

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero: B. Los demás	169 toneladas
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar)	10 toneladas
82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano	131 toneladas
82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero	130 toneladas
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones, cuya parte activa es: ex A. De metales comunes: — con exclusión de: — Los útiles para sondeos y perforaciones — Las puntas de acero de corte rápido para la elaboración de los metales — Los punzones y las matrices — Las brocas, las fresas, los cabezales fresadores distintos de los utilizados para la elaboración de metales	1,6 toneladas
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06: B. Hojas	0,2 toneladas
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	22 toneladas
84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos: A. Bombas y compresores: II. Las demás: ex b) Bombas y compresores no expresados: — Compresores para grupos frigoríficos	4 toneladas
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción: ex A. Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles: Máquinas generadoras, convertidores rotativos o estáticos, transformadores, bobinas de reactancia y de autoinducción; Motores eléctricos de una potencia de 0,75 kW o más, pero menos de 150 kW: — Motores de una potencia de 0,75 kW o más, pero menos de 150 kW, con exclusión de los motores de corriente	200 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
85.01 (cont.)	ex A. — Máquinas generadoras — Convertidores rotativos  B. Las demás máquinas y aparatos: I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos: a) Motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W ex b) Los demás: — con exclusión de los motores de corriente	
ex 85.02	Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras: — Imanes permanentes, imantados o no	28 toneladas
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia: ex B. Los demás: — Altavoces, amplificadores y sus partes y piezas sueltas	71 061 ECU
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables	24 toneladas
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos: circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución	223 toneladas
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco: A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado: II. Las demás ex B. Las demás lámparas y tubos: — Lámparas y tubos de descarga para alumbrado, incluidos los de luz mixta	450 toneladas
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo distintos de los de la partida n° 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas: B. Células fotoeléctricas incluidos los fototransistores	7 toneladas
87.07	Carretillas automóbiles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas: B. Carretillas-puente C. Las demás carretillas D. Partes y piezas sueltas	608 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
ex 87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente: — con exclusión de los motociclos con motor de explosión y de los velocípedos con motor auxiliar de explosión, con o sin sidecar	1 tonelada
89.01	Barcos no comprendidos en las partidas n° 89.02, n° 89.03, n° 89.04 y n° 89.05: B. Los demás: II. Los demás	4 441 330 ECU
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos:	
89.03	Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas	204 301 ECU
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos	133 240 ECU
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión	1 776 530 ECU
92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida n° 92.11	
93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas	1 tonelada
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas n° 93.02 y n° 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulgos, cañones lanzacabos, etc.	1 300 unidades
93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	1 tonelada
93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida n° 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego)	0,3 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
94.03	Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás: — con exclusión de los muebles y sus partes de madera	13 toneladas
97.02	Muñecas de todas clases	26 648 ECU
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.)	1,3 toneladas
98.05	Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares: A. Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos	266 480 ECU

ANEXO XVI

Lista prevista en el apartado 5 del artículo 177 del Acta de adhesión

a) LISTA DE CONTINGENTES DE BASE PARA LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A RESTRICIONES CUANTITATIVAS A LA IMPORTACIÓN EN ESPAÑA EN RELACIÓN CON TODOS LOS TERCEROS PAÍSES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales para los países a los que se aplica el Reglamento (CEE) n° 288/82 (1986)	Contingentes globales para los países con comercio de Estado mencionados en el Reglamento (CEE) n° 3420/83 (1986)
ex 58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano	60 toneladas	3 toneladas
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices	21 toneladas	30 toneladas
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor, cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor: a) Máquinas de coser de valor unitario (excluidos los chasis, mesas o muebles) superior a 65 ECU b) Las demás:	522 unidades	10 unidades
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) Los demás: ex 2. no expresados: — de TV en color con la diagonal de la pantalla de: — 42 cm o menos — más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive — más de 52 cm	2 706 unidades	3 unidades
87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas: — de cilindrada inferior o igual a 4 000 cm <sup>3</sup>	13 unidades	448 unidades

b) LISTA DE LOS CONTINGENTES DE BASE PARA LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A  
 RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LA IMPORTACIÓN EN ESPAÑA FRENTE A PAÍSES  
 CON COMERCIO DE ESTADO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales para los países con comercio de Estado mencionados en el Reglamento (CEE) n° 3420/83 (1986)
36.01	Pólvoras de proyección	8 toneladas
36.02	Explosivos preparados	150 toneladas
ex 36.04	Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores: — con exclusión de detonadores eléctricos	4 toneladas
36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífu- gos y similares)	169 toneladas
36.06	Cerillas y fósforos	10 millones de unidades
39.02	<p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumaronaindenu, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. Polietileno: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex II. Politetrahaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex III. Polisulfohaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex IV. Polipropileno: — Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex V. Poliisobutileno: — Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>VI. Poliestireno y sus compolímeros: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex IX. Acetato de polivinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas</p>	25 toneladas



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales para los países con comercio de Estado mencionados en el Reglamento (CEE) n° 3420/83 (1986)
39.02 (cont.)	C. ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno: — Desperdicios y restos de manufacturas	
93.02	Revólveres y pistolas	160 unidades
93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	26 toneladas

## ANEXO XVII

## Lista prevista en el artículo 178 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)
28.16	Amoníaco licuado o en solución
29.01	Hidrocarburos
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un bruto máximo de 10 kg
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.)
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02)
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor
55.09	Otros tejidos de algodón
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados
58.02	Otras alfombras y tapices; incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar
60.03	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños
62.01	Mantas
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, piezas para azúcar y artículos similares B. Los demás
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases
84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas)
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas
84.52	Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores
84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas
84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas n° 84.51 a n° 84.54, ambas inclusive
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida n° 85.24
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas n° 85.09 y n° 85.16
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida n° 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas
87.01	Tractores, incluidos los tractores torno
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo: B. Los demás
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis
90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas n° 90.23, n° 90.24, n° 90.26, n° 90.27 y n° 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión: B. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión

ANEXO XVIII

Lista prevista en el artículo 200 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive: ex B. Las demás: — Partes y piezas sueltas, destinadas a la fabricación de las máquinas de la partida n° 84.53
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer: ex B. Las demás: — Partes y piezas sueltas, destinadas a la fabricación de las máquinas de la partida n° 84.53
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm de espesor: B. Madera de coníferas de longitud igual o inferior a 125 cm y de espesor inferior a 12,5 mm
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: B. de fibras textiles artificiales
69.03	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.) ex A. A base de grafito, de plombagina o de otros derivados del carbono: — de carburo de silicio o de compuestos de circonio, para la cocción de productos de cerámica ex C. Los demás: — de corindón artificial o de compuestos de circonio, para la cocción de productos de cerámica
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas (CECA)
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares «blooms» y palanquilla; desbastes planos «slabs» y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: ex I. laminados (CECA): — Palanquillas
73.08	Desbastes en rollo para chapas «coils», de hierro o acero (CECA)
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: A. Chapas llamadas «magnéticas»: ex I. que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios por kilo (CECA): — simplemente laminadas en caliente, de un espesor superior a 3 mm ex II. Las demás (CECA): — simplemente laminadas en caliente, de un espesor superior a 3 mm B. Las demás chapas: I. simplemente laminadas en caliente, de un espesor: ex a) de 2 mm o más (CECA): — de un espesor superior a 3 mm ex III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas (CECA): — laminadas en caliente, de un espesor superior a 3 mm V. conformados o trabajadas de otro modo: a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular: ex 2. Las demás (CECA): — laminadas en caliente, de un espesor superior a 3 mm

Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:</p> <p>1. Alambón (CECA)</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— desnudos, destinados a la fabricación de cables de acero</p> <p>— galvanizados, destinados a la fabricación de cables de acero</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— inoxidable, destinados a la fabricación de cables de acero</p>
73.32	<p>Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:</p> <p>ex B. Fileteados:</p> <p>— Tornillos y arandelas, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida n° 84.53</p>
ex 73.35	<p>Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:</p> <p>— Muelles, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida n° 84.53</p>
76.01	<p>Aluminio en bruto; desperdicios y desechos, de aluminio:</p> <p>A. en bruto</p>
81.04	<p>Otros metales comunes en bruto o manufacturados; «cermets» en bruto o manufacturados:</p> <p>K. Titanio:</p> <p>ex II. manufacturado:</p> <p>— Tubos</p>
84.06	<p>Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:</p> <p>C. Otros motores:</p> <p>I. Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada:</p> <p>b) superior a 250 cm<sup>3</sup>:</p> <p>1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluso los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm<sup>3</sup>,</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida n° 87.03 (a)</p> <p>2. Los demás:</p> <p>bb) no expresados</p> <p>II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):</p> <p>a) motores de propulsión para embarcaciones (a)</p> <p>b) Los demás:</p> <p>1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm<sup>3</sup>,</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales de la partida n° 87.03 (a)</p> <p>2. no expresados</p>

(a) La admisión en esta subpartida dependerá de las condiciones que determinen las autoridades competentes.

Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías
84.17	<p>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:</p> <p>F. Los demás:</p> <p>ex I. Calentadores de agua y calentabaños, que no sean eléctricos:</p> <p>— Partes y piezas sueltas para calentadores de agua de circulación o de acumulación, para uso doméstico</p>
84.37	<p>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</p> <p>ex B. Telares y máquinas para géneros de punto:</p> <p>— circulares</p>
84.40	<p>Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje y linóleos (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):</p> <p>B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de una capacidad unitaria expresada en peso de ropa seca, que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrifugas) para uso no doméstico:</p> <p>ex I. de funcionamiento eléctrico:</p> <p>— Partes y piezas sueltas de máquinas y aparatos para lavar la ropa</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— Partes y piezas sueltas de máquinas y aparatos para lavar la ropa</p>
84.55	<p>Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas n° 84.51 a n° 84.54, ambas inclusive:</p> <p>ex C. Las demás:</p> <p>— piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de la partida n° 84.53 (máquinas automáticas de tratamiento de la información, etc.)</p>
85.01	<p>Máquinas generadoras, motores, convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.), transformadores, bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. Máquinas generadoras, motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:</p> <p>ex b) Los demás:</p> <p>— Motores eléctricos monofásicos, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida n° 84.53</p> <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.), bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>— Transformadores y bobinas de reactancia, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida n° 84.53</p> <p>ex C. Partes y piezas sueltas:</p> <p>— para bobinas de reactancia, destinadas a la fabricación de las máquinas de la partida n° 84.53</p>
85.04	<p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>ex A. destinados a las aeronaves civiles:</p> <p>— Partes y piezas sueltas que no sean de metal y de vidrio, excepto los separadores de elementos</p>

Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías
85.04 (cont.)	B. Las demás: III. Partes y piezas sueltas: ex b) no expresadas: — Partes y piezas sueltas que no sean de metal y de vidrio, excepto los separadores de elementos
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia: ex B. Los demás: — Altavoces y sus partes y piezas sueltas
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables: ex A. Condensadores fijos, distintos de los electrolíticos: — de un peso unitario no superior a 500 kg ex B. Los demás: — Condensadores eléctricos fijos, de un peso unitario no superior a 500 kg
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución: ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos: — Interruptores no automáticos, disyuntores, relés, cortacircuitos, tomas de corriente y bornes destinados a la fabricación de las máquinas de la partida n° 84.53 ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos: — Resistencias, con exclusión de las utilizadas para calentar, que no sean de cerámica o de vidrio C. Circuitos impresos
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida n° 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas: A. Lámparas, tubos y válvulas: III. Tubos catódicos para receptores de televisión B. Células fotoeléctricas, incluidos los fototransistores C. Cristales piezoeléctricos montados D. Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas ex E. Partes y piezas sueltas: — Partes y piezas sueltas de las mercancías de las subpartidas 85.21 B, 85.21 C y 85.21 D
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales) pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: ex B. Los demás: — Hilos, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida n° 84.53



Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías
85.24	<p>Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.:</p> <p>ex C. Los demás:</p> <p>— Electrodos de carbón, para hornos</p>
90.01	<p>Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas:</p> <p>A. Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica</p>
90.07	<p>Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida n° 85.20:</p> <p>ex A. Aparatos fotográficos:</p> <p>— Partes y piezas sueltas</p> <p>B. Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía:</p> <p>I. Lámparas, tubos, cubos-relámpago y artículos similares de encendido eléctrico</p>
ex 91.05	<p>Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, marcadoras, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.):</p> <p>— Contadores de tiempo, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida n° 84.53</p>

ANEXO XIX

Lista prevista en el artículo 213 del Acta de adhesión

1. PRODUCTOS PARA LOS QUE LOS DERECHOS MÍNIMOS (ELEMENTO FIJO) SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LA COMUNIDAD EN SU COMPOSICIÓN ACTUAL QUEDAN ESTABLECIDOS EN UN 35 %

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
17.04	Artículos de confitería sin cacao: B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) C. Preparación llamada «chocolate blanco» D. Los demás
19.03	Pastas alimenticias
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: G. Los demás: I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 % II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 6 % III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 % IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 % V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 % VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 % VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 % VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 % IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %

2. PRODUCTOS PARA LOS QUE LOS DERECHOS MÍNIMOS (ELEMENTO FIJO) SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LA COMUNIDAD EN SU COMPOSICIÓN ACTUAL QUEDAN ESTABLECIDOS EN UN 14 %

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao: A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao: I. que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
18.06 (cont.)	<p>C. II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>2. igual o superior al 50 %</p> <p>b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 %</p> <p>D. Los demás:</p> <p>I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %</p> <p>b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %</p>

**3. PRODUCTOS PARA LOS QUE LOS DERECHOS MÍNIMOS (ELEMENTO FIJO) SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LA COMUNIDAD EN SU COMPOSICIÓN ACTUAL QUEDAN ESTABLECIDOS EN UN 12 %**

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
19.02	<p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:</p> <p>B. Los demás:</p>
35.05	<p>Dextrina y colas de dextrina; almidones o féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:</p> <p>ex B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula:</p> <p>— Colas de almidón</p>

**4. PRODUCTOS PARA LOS QUE LOS DERECHOS MÍNIMOS (ELEMENTO FIJO) SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LA COMUNIDAD EN SU COMPOSICIÓN ACTUAL QUEDAN ESTABLECIDOS EN UN 11 %**

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
19.02	<p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:</p> <p>A. Extractos de malta</p>
21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>II. Los demás:</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:</p> <p>II. Arroz</p> <p>B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas:</p> <p>I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas:</p> <p>ex a) secas:</p> <p>— con adición de azúcar</p> <p>ex b) Los demás:</p> <p>— con adición de azúcar</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
21.07 (cont.)	<p>B. II. Pastas alimenticias rellenas:  ex b) Las demás:  — con adición de azúcar</p> <p>C. Helados:  I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso</p> <p>G. Los demás:  I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:  a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):  2. con un contenido en peso de almidón o de féculas  cc) igual o superior al 45 %  b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %:  2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:  bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %  cc) igual o superior al 45 %  c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %:  2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:  bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %  cc) igual o superior al 45 %  d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %  e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %</p>

## ANEXO XX

## Lista prevista en la letra a) del punto 2 del artículo 243 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
08.11	<p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:</p> <p>A. Albaricoques</p> <p>B. Naranjas</p> <p>ex E. Las demás:</p> <p>— con exclusión de las grosellas negras (cassis), las fresas y las frambuesas</p>
09.01	<p>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:</p> <p>A. Café:</p> <p>I. sin tostar</p>
09.04	<p>Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»):</p> <p>A. sin triturar ni moler:</p> <p>I. Pimienta:</p> <p>b) Los demás:</p>
15.12	<p>Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior:</p> <p>ex B. que se presenten de otra manera:</p> <p>— destinados a la industria chocolatera</p>
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C:</p> <p>I. Jugo de uvas (incluidos los mostos de uva)</p> <p>II. de manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p>III. Los demás:</p> <p>ex a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <p>— con exclusión de los jugos de legumbres y hortalizas</p> <p>ex b) Los demás:</p> <p>— con exclusión de los jugos de legumbres y hortalizas</p> <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C:</p> <p>I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:</p> <p>a) de valor superior a 18 ECU por 100 kg netos:</p> <p>1. de uva:</p> <p>aa) concentrados</p> <p>2. de manzana o pera</p> <p>3. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p>b) de valor igual o inferior a 18 ECU por 100 kg netos:</p> <p>1. de uva:</p> <p>aa) concentrados</p> <p>2. de manzana:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso</p> <p>3. de pera:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso</p> <p>4. Mezclas de jugos de manzana y de jugo de pera:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
20.07 (cont.)	<p>B. II. Los demás:</p> <p>a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. de naranja</li> <li>2. de toronja o de pomelo</li> <li>3. de limón o de otros agrios</li> <li>4. de piña (ananás)</li> </ol> <p>ex 6. de otras frutas, legumbres y hortalizas: — de frutas</p> <p>7. Mezclas: aa) de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás) ex bb) Los demás: — de jugos de frutas</p> <p>b) de un valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. de naranja: aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso</li> <li>2. de toronja o de pomelo: aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso</li> <li>3. de limón: aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso</li> <li>4. de otros agrios: aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso</li> <li>5. de piña (ananás): aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso</li> <li>7. de otras frutas, legumbres y hortalizas: ex aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso — de frutas</li> <li>8. Mezclas: aa) de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás): 11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso bb) Los demás: ex 11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso: — de jugos de frutas</li> </ol>
23.07	<p>Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:</p> <p>ex C. Los demás: — Aditivos simples y aditivos premezclados</p>

ANEXO XXI

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 245 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. de palomas domésticas y de conejos domésticos: — de conejos domésticos
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: ex D. Los demás: — Rosales — Plantas ornamentales
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. frescos: ex I. del 1 de junio al 31 de octubre: — Rosas — Claveles ex II. del 1 noviembre al 31 de mayo: — Rosas — Claveles
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida n° 06.03: ex B. Los demás: — «Asparagus plumosus»
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan: A. Albaricoques E. Las demás
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de fruta y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas: B. Garrofas C. Semillas de algarrobo (garrofín)
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: II. Sin adición de alcohol: a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: 1. Jengibre 2. Gajos de toronjas y de pomelos 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios 4. Uvas 6. Peras: bb) Las demás 7. Melocotones y albaricoques: ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: — Albaricoques bb) Los demás

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
20.06 (cont.)	<p>B. II. a) ex 8. Otras frutas: — con exclusión de las cerezas 9. Mezclas de frutas</p> <p>b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Jengibre</li> <li>2. Gajos de toronjas y de pomelos</li> <li>3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</li> <li>4. Uvas</li> <li>7. Melocotones y albaricoques: <ol style="list-style-type: none"> <li>aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso: <ol style="list-style-type: none"> <li>22. Albaricoques</li> </ol> </li> <li>bb) Los demás: <ol style="list-style-type: none"> <li>22. Albaricoques</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol> <p>ex 8. Otras frutas: — con exclusión de las cerezas 9. Mezclas de frutas</p> <p>c) sin adición de azúcar</p>
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>II. de manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</li> <li>III. Los demás: <ol style="list-style-type: none"> <li>ex a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos: — con exclusión de los jugos de naranjas y de limones</li> <li>ex b) no expresados: — con exclusión de los jugos de naranjas y de limones</li> </ol> </li> </ol> <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 a 20 °C:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) de valor superior a 18 ECU por 100 kg netos: <ol style="list-style-type: none"> <li>2. de manzana o de pera</li> <li>3. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</li> </ol> </li> <li>b) de valor igual o inferior a 18 ECU por 100 kg netos: <ol style="list-style-type: none"> <li>2. de manzana</li> <li>3. de pera</li> <li>4. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</li> </ol> </li> </ol> </li> <li>II. Los demás: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos: <ol style="list-style-type: none"> <li>2. de toronja y de pomelo</li> <li>3. de limón o de otros agrios: <ol style="list-style-type: none"> <li>ex aa) que contengan azúcares añadidos: — con exclusión de los jugos de limón</li> <li>ex bb) Los demás: — con exclusión de los jugos de limón</li> </ol> </li> <li>4. de piña (ananás)</li> <li>6. de otras frutas, legumbres y hortalizas</li> <li>7. Mezclas</li> </ol> </li> <li>b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos: <ol style="list-style-type: none"> <li>2. de toronja o de pomelo</li> <li>4. de otros agrios</li> <li>5. de piña (ananás)</li> <li>7. de otras frutas, legumbres y hortalizas</li> <li>8. Mezclas</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol>
23.04	<p>Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces:</p> <p>ex B. Los demás: — Tortas</p>



ANEXO XXII

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 249 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
06.02	<p>Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:</p> <p>ex D. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rosales</li> <li>— Plantas ornamentales</li> </ul>
06.03	<p>Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</p> <p>A. frescos:</p> <p>ex I. del 1 de junio al 31 de octubre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rosas</li> <li>— Claveles</li> </ul> <p>ex II. del 1 de noviembre al 31 de mayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rosas</li> <li>— Claveles</li> </ul>
06.04	<p>Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, con exclusión de las flores y capullos de la partida n° 06.03:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— «Asparagus plumosus»</li> </ul>
08.11	<p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación) pero impropias para el consumo tal como se presentan:</p> <p>A. Albaricoques</p> <p>E. Las demás</p>
15.07	<p>Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:</p> <p>A. Aceites de oliva</p>
20.05	<p>Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar</p>
20.06	<p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>II. Sin adición de alcohol:</p> <p>a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Jengibre</li> <li>2. Gajos de toronjas y de pomelos</li> <li>3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</li> <li>4. Uvas</li> <li>6. Peras: <ul style="list-style-type: none"> <li>bb) Las demás</li> </ul> </li> <li>7. Melocotones y albaricoques: <ul style="list-style-type: none"> <li>ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Albaricoques</li> </ul> </li> <li>bb) Los demás</li> </ul> </li> <li>ex 8. Otras frutas: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de las cerezas</li> </ul> </li> <li>9. Mezclas de frutas</li> </ol>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
20.06 (cont.)	<p>B. II. b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Jengibre</li> <li>2. Gajos de toronjas y de pomelos</li> <li>3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</li> <li>4. Uvas</li> <li>7. Melocotones y albaricoques: <ol style="list-style-type: none"> <li>aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso: <ol style="list-style-type: none"> <li>22. Albaricoques</li> </ol> </li> <li>bb) Los demás: <ol style="list-style-type: none"> <li>22. Albaricoques</li> </ol> </li> </ol> </li> <li>ex 8. Otras frutas: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de las cerezas</li> </ul> </li> <li>9. Mezclas de frutas</li> </ol> <p>c) sin adición de azúcar</p>
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>II. de manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</li> <li>III. Los demás: <ol style="list-style-type: none"> <li>ex a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión del jugo de naranja y de limón</li> </ul> </li> <li>ex b) Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión del jugo de naranja y de limón</li> </ul> </li> </ol> </li> </ol> <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) de valor superior a 18 ECU por 100 kg netos: <ol style="list-style-type: none"> <li>2. de manzana o de pera</li> <li>3. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</li> </ol> </li> <li>b) de valor igual o inferior a 18 ECU por 100 kg netos: <ol style="list-style-type: none"> <li>2. de manzana</li> <li>3. de pera</li> <li>4. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</li> </ol> </li> </ol> </li> <li>II. Los demás: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos: <ol style="list-style-type: none"> <li>2. de toronja y de pomelo</li> <li>3. de limón o de otros agrios: <ol style="list-style-type: none"> <li>ex aa) que contengan azúcares añadidos: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de los jugos de limón</li> </ul> </li> <li>ex bb) Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de los jugos de limón</li> </ul> </li> </ol> </li> <li>4. de piña (ananás)</li> <li>6. de otras frutas o legumbres</li> <li>7. Mezclas</li> </ol> </li> <li>b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos: <ol style="list-style-type: none"> <li>2. de toronjas o de pomelo</li> <li>4. de otros agrios</li> <li>5. de piña (ananás)</li> <li>7. de otras frutas o legumbres</li> <li>8. Mezclas</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol>
23.04	<p>Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces:</p> <p>ex B. Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Tortas</li> </ul>

## ANEXO XXIII

## Lista prevista en el apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
01.03	Animales vivos de la especie porcina: A. de las especies domésticas:
01.05	Aves de corral, vivas: A. Cuyo peso por unidad no exceda de 185 g, llamadas «pollitos»: ex I. de pavas o de ocas: — de pavas ex II. Las demás: — de gallinas
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. de la especie porcina: a) doméstica B. Despojos: II. Los demás: c) de la especie porcina doméstica
04.04	Quesos y requesón: D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo E. Los demás: I. excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa: b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %: ex 1. Cheddar: — del tipo «Ilha» ex 2. Los demás: — del tipo «Holanda»
04.05	Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: A. Huevos con cáscara, frescos o conservados: I. Huevos de aves de corral: a) Huevos para incubar: ex 1. de pavas o de ocas: — de pavas ex 2. Los demás: — de gallinas b) Los demás <sup>(1)</sup>
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: I. Coliflores: ex a) del 15 de abril al 30 de noviembre: — del 1 al 30 de noviembre ex b) del 1 de diciembre al 14 de abril: — del 1 de diciembre al 31 de marzo ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas, del 1 de agosto al 30 de noviembre — Ajos, del 1 de agosto al 31 de diciembre M. Tomates ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 1 de diciembre al 14 de mayo ex II. del 15 de mayo al 31 de octubre: — del 15 de mayo al 31 de mayo

<sup>(1)</sup> Anexo XXIII, partida 04.05 A., modificada por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE n° L 116 de 4 de mayo de 1988.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas:</p> <p>I. Naranjas dulces, frescas:</p> <p>a) del 1 de abril al 30 de abril</p> <p>b) del 1 de mayo al 15 de mayo</p> <p>ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre: — del 16 de mayo al 31 de agosto</p> <p>ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de abril al 15 de octubre: — del 1 de abril al 31 de agosto</p> <p>ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>ex II. Las demás: — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, del 1 de noviembre al 31 de marzo</p> <p>ex C. Limones: — del 1 de junio al 31 de octubre</p>
08.04	<p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas:</p> <p>I. de mesa:</p> <p>ex b) del 15 de julio al 31 de octubre: — del 15 de agosto al 30 de septiembre</p>
08.06	<p>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</p> <p>A. Manzanas:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex b) del 1 de enero al 31 de marzo: — del 1 al 31 de marzo</p> <p>ex c) del 1 de abril al 31 de julio: — del 1 de abril al 30 de junio</p> <p>B. Peras:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de enero al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>b) del 1 de abril al 15 de julio</p> <p>c) del 16 al 31 de julio</p> <p>ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre: — del 1 al 31 de agosto</p>
08.07	<p>Frutas de hueso, frescas:</p> <p>ex A. Albaricoques: — del 15 de junio al 15 de julio</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — Melocotones, del 1 de mayo al 30 de septiembre</p>
11.08	<p>Almidones y féculas; inulina:</p> <p>A. Almidones y féculas:</p> <p>I. Almidón de maíz</p>
15.01	<p>Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes:</p> <p>A. Manteca y otras grasas de cerdo:</p> <p>II. Las demás</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
22.05	<p>Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):</p> <p>ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura:</p> <p>— Vinos que se presenten de manera distinta a la de botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligaduras, que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura:</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol</p> <p>II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol</p>



## ANEXO XXV

## Lista prevista en el apartado 1 del artículo 278 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de aduana de base portugueses
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:	
	C. Espinacas	17
	D. Ensaladas, incluidas las endibias y escarola:	17
	II. Las demás	
	E. Acelgas y cardos	17
	IJ. Puerros y otras aliáceas (cebolleta, cebollinos, etc.)	17
	O. Alcaparras	17
	Q. Setas y trufas:	
	II. «Cantharellus spp»	17
	III. Setas (género boletus)	17
	IV. Las demás	17
	R. Hinojo	17
	S. Pimientos dulces	17
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	D. Toronjas y pomelos	16
08.04	Uvas y pasas:	
	A. Uvas:	
	II. Las demás:	
	a) del 1 de noviembre al 14 de julio	25
	b) del 15 de julio al 31 de octubre	25
08.05	Frutos de cáscara distintos de los comprendidos en la partida n° 08.01, frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:	
	A. Almendras:	
	I. amargas	30
	II. Las demás	30
	B. Nueces comunes	20
	G. Los demás	8
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
	A. Manzanas:	
	I. Manzanas para sidra que se presenten a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	35

## ANEXO XXVI

## Lista prevista en el artículo 280 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
01.03	Animales vivos de la especie porcina:
	A. de las especies domésticas
01.05	Aves de corral, vivas:
	A. Cuyo peso por unidad no exceda de 185 g, llamadas «pollitos»:
	ex I. de pavas o de ocas:
	— de pavas
	ex II. Los demás:
	— de gallinas
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a nº 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:
	A. Carnes:
	III. de la especie porcina:
	a) doméstica
	B. Despojos:
	II. Los demás:
	c) de porcinos domésticos
04.04	Queso y requesón:
	D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo
	E. Los demás:
	I. Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 %, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:
	b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %:
	ex 1. «Cheddar»:
	— de tipo «Ilha»
	ex 2. Los demás:
	— del tipo «Holanda»
04.05	Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:
	A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:
	I. Huevos de aves de corral:
	a) Huevos para incubar:
	ex 1. de pavas o de ocas:
	— de pavas
	ex 2. Los demás:
	— de gallinas
	b) Los demás (*)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:
	B. Coles:
	I. Coliflores:
	ex a) del 15 de abril al 30 de noviembre:
	— del 1 al 30 de noviembre
	ex b) del 1 de diciembre al 14 de abril:
	— del 1 de diciembre al 31 de marzo
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos:
	— Cebollas, del 1 de agosto al 30 de noviembre
	— Ajos, del 1 de agosto al 31 de diciembre
	M. Tomates:
	ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo:
	— del 1 de diciembre al 14 de mayo
	ex II. del 15 de mayo al 31 de octubre:
	— del 15 al 31 de mayo

(\*) Anexo XXVI, partida 04.05 A., modificada por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE nº L 116 de 4 de mayo de 1988.



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas:</p> <p>I. Naranjas dulces, frescas:</p> <p>a) del 1 al 30 de abril</p> <p>b) del 1 al 15 de mayo</p> <p>ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre: — del 16 de mayo al 31 de agosto</p> <p>ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de abril al 15 de octubre: — del 1 de abril al 31 de agosto</p> <p>ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>ex II. Las demás: — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, del 1 de noviembre al 31 de marzo</p> <p>ex C. Limones: — del 1 de junio al 31 de octubre</p>
08.04	<p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas:</p> <p>I. de mesa:</p> <p>ex b) del 15 de julio al 31 de octubre: — del 15 de agosto al 30 de septiembre</p>
08.06	<p>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</p> <p>A. Manzanas:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex b) del 1 de enero al 31 de marzo: — del 1 al 31 de marzo</p> <p>ex c) del 1 de abril al 31 de julio: — del 1 de abril al 30 de junio</p> <p>B. Peras:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de enero al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>b) del 1 de abril al 15 de julio</p> <p>c) del 16 al 31 de julio</p> <p>ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre: — del 1 al 31 de agosto</p>
08.07	<p>Frutas de hueso, frescas:</p> <p>ex A. Albaricoques: — del 15 de junio al 15 de julio</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinos: — Melocotones, del 1 de mayo al 30 de septiembre</p>
11.08	<p>Almidones y féculas; inulina:</p> <p>A. Almidones y féculas:</p> <p>I. Almidón de maíz</p>
15.01	<p>Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes:</p> <p>A. Manteca y otras grasas de cerdo:</p> <p>II. Las demás</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
22.05	<p>Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):</p> <p>ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura:</p> <p>— vinos que se presenten de otra manera que no sea en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol</p> <p>II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 %</p>

## ANEXO XXVII

## Lista prevista en el apartado 3 del artículo 355 del Acta de adhesión

Empresas portuguesas	Empresas mixtas	Nombre del barco	Tonelaje TRB	Potencia (CV)
Soc. Pesca do Alto, Lda	Pescas e Conservas del Norte, SA Pescanor	Pescatlántico	737,0	800
Soc. Pescatlántico		Pescalto	617,0	800
Ricardo de Jesus Rosa e Outros	Yassa-Pêche, SA	Driss	95,3	400
		Sofia	71,8	370
		Aziza	117,5	400
Soc. Pesca Miradouro	Maroluzo, SA	Meridiano	194,0	800
		Paralelo	194,1	850
José Damásio Dias Simão	Azaghar National Fishing Company — Acofina, SA	Acofina	43,9	220
Soc. Pesca Mar Ártico, Lda	Pesmaran — Empresa de Pesca Mar Antártico, SA	Mar Ártico	194,1	1 000
		Mar Antártico	189,9	950
Ind. Aveirense de Pesca	Société d'Armements et Pêches Nord Africains APNA, SA	Senhora Malak	179,9	630
		Maria Patuca	236,6	1 100
Soc. Pesca Ferreira da Cunha, Lda	Roumpêche, SA	Tiago Cunha	194,2	1 550
		Ferreira da Cunha	194,2	1 455
		Sonia Cunha	198,0	1 200
Soc. Pesca Oceânica do Norte, Lda (*)	Lexmar Sayd, SA	Jaber I	176,7	630
		Norsayd	199,9	1 450
Pascoal & Filhos, Lda	El Yassa, SA	Narjis I	189,9	
Manuel Casqueira & Filho, Lda	Solmap, SA	Tan Tan II	136,3	634
Victor Manuel Sales Martins	Solmacop, SA	Najat	46,0	200
Nascimento & Rato, Lda	Sté Maritime Tingis, SA	Nova Fortuna	61,6	370
Luis de Matos e Outros	Lusimapêche — Société Lusitano Marocaine de Pêche	Tabar	77,0	300
		Fatima	64,1	370
		Ali	32,7	255
Júlio Miguel	Tibihit International Fishing Company — TIFICO	Najia	62,2	370
Neves & Lourenço	Algarve Pêche, SA — Alpec	Susana Eugenio	169,7	700
		Flor de Aveiro	120,4	420
Soc. Pesca Cabedelo	Telgut National Company — Tenac	Kabour	102,6	650
Firmino & Martins, Lda	Société d'Exploitation des Pêcheries Maroco-Portugaises — Sopemac	Al Faouz I	198,8	1 455
Albamar	Atlamar, SA	Atlamar	194,1	950
Mavipesca — Sociedade Industrial de Pesca	Société Aveirense de Pêche, SA — Avep	Fátima IV	150,0	530
Carlos M. G. Custódio	IKIPEC, Sarl	Boulman I	168,0	570
João F. G. Custódio		Boulman II	158,9	850
José António Tomás	Consortium Luso-Marocain de Pêche — (CLMP)	Nejma 2	49,0	282
Soc. Pesca Mãe de Deus, Lda		Nejma 5	76,0	600
António Lopes Pio Júnior		Nejma 11	49,5	300
Soc. Pesca Esperança no Futuro		Nejma 12	66,5	282
		Nejma 15	31,0	200
Pereira Mendes & Ca	Sté d'Armement et de Pêche Océanes — Sapeche	Moumen III	173,0	660
		Moumen IV	179,0	630
Vieiras & Santos & Ca Lda	Pêche Ouest, SA	Ville de Safi	138,5	500
António Ricardo Formiga Emiliano S. Baeta	La Société d'Armement de Pêche — Assia	Al Cantara	149,1	370

(\*) Anexo XXVII, primera columna, novena línea, modificada por la rectificación del AA ESP/PORT publicada en el DOCE nº L 134 de 31 de mayo de 1988

Empresas portuguesas	Empresas mixtas	Nombre del barco	Tonelaje TRB	Potencia (CV)
Francisco S. Ladeira	Sociedade Anónima Luso Marroquina de Conservas — Salmac	Najim du Nord	43,4	
Silvério Luis	Société Sarl d'Armement et de Pêche Pescatalaya	Marilaide	57,7	240
Pescoeste-Armadores Associados do Oeste	Deus Pêche, SA (Deupec)	Consul	189,0	600
Parceria Marítima Esperança	Sté Esperança Pêche, SA — Espec	Esperança	124,4	600
Casimiro Augusto Tavares & Filhos, Lda	Benmata, SA	Asmaa	127,5	
Cooperativa de Pesca Pescador Livre, CRL	Casa do Pescador	Pescador Livre	158,9	600
Bagão & Bagão	Sté Transatlantique de Pêche Transapec, SA	Argana II Argana III Cap Jouby	182,0 155,0 280,0	1 000 750
Lopes & Conde	Crustomar	Yashmina I Yashmina II Yashmina III Yashmina IV	130,9 130,9 130,9 130,9	
Companhia Portuguesa de Pesca	Seysa Pêche, SA			
Testas e Cunha	Société de Pêche Costa Nova, SA	Capitão Pisco	179,9	640
Bagão Nunes e Machado, Lda	Transapec, SA	Maria José Bagão	182,4	630
Leandro José Sabinha Romeira José Manuel Fernita	Portocean — Maroc, SA	Luis Pedro Luz do Amor	130,8 71,5	490 500

ANEXO XXVIII

Lista prevista en el artículo 361 del Acta de adhesión

a)

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
03.01	<p>Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:</p> <p>B. de mar:</p> <p>I. enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>t) Merluza (<i>Merluccius spp</i>):</p> <p>ex 1. frescas o refrigeradas:</p> <p>— Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)</p> <p>ex 2. congeladas:</p> <p>— Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)</p> <p>ex v) Los demás:</p> <p>— Chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos, refrigerados o congelados</p> <p>II. Filetes:</p> <p>b) congelados:</p> <p>1. de bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>3. de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)</p> <p>9. de merluza (<i>merluccius spp</i>)</p> <p>11. de sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)</p> <p>12. de platijas (<i>Platichthys flesus</i>)</p>
03.02	<p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>b) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p>
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>IV. Langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones:</p> <p>ex a) Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>:</p> <p>— congeladas</p> <p>b) Quisquillas:</p> <p>ex 2. Las demás:</p> <p>— congeladas</p> <p>ex c) Los demás:</p> <p>— congelados</p> <p>V. Los demás:</p> <p>a) Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):</p> <p>1. congeladas</p>

b)

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos, refrigerados o congelados): B. de mar: I. enteros, descabezados o troceados: d) Sardinias (Sardine pilchardus): 1. frescas o refrigeradas 2. congeladas
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: B. Moluscos: IV. Los demás: a) congelados: 1. Calamares
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados: ex B. Los demás: — Conservas de moluscos

## ANEXO XXIX

## Lista prevista en el artículo 363 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
03.01	<p>Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados:</p> <p>B. de mar:</p> <p>I. enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>) 2. congelados</p> <p>ij) Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) 2. congelados</p> <p>k) Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) 2. congelados</p> <p>m) Marucas (<i>Molva</i> spp) 2. congelados</p> <p>n) Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) y abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>) 2. congelados</p> <p>t) Merluzas (<i>Merluccius</i> spp) 1. frescas o refrigeradas 2. congeladas</p> <p>ex v) Los demás — Chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>) frescos, refrigerados o congelados — similares a los bacalaos, congelados (<i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>)</p> <p>II. Filetes</p> <p>b) congelados</p> <p>1. de bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>3. de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)</p> <p>9. de merluza (<i>Merluccius</i> spp)</p> <p>11. de sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)</p> <p>12. de platija (<i>Platichthys flesus</i>)</p>
03.02	<p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>b) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>ex f) Los demás: — Productos similares al bacalao (carboneros, eglefinos, abadejos de Alaska, abadejos, <i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>)</p>
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>IV. Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones:</p> <p>ex a) Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>: — congeladas</p> <p>b) Quisquillas: ex 2. Las demás: — congeladas</p> <p>ex c) Los demás: — congelados</p> <p>V. Los demás:</p> <p>a) Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>): 1. congeladas</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>a) congelados 1. Calamares</p>

ANEXO XXX

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 364 del Acta de adhesión

a) EXCEPCIONES TEMPORALES AL REGLAMENTO (CEE) N° 288/82

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
40.08	Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer: A. Planchas, hojas y bandas: ex I. de caucho esponjoso o celular: — adhesivas ex II. Las demás: — adhesivas	33 toneladas
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer	42 toneladas
40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer: A. Guantes, incluidas las manoplas ex B. Prendas de vestir y accesorios del vestido: — con exclusión de los corsés, cinturones y similares y las prendas para escafandristas	10 toneladas
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer: A. Artículos para usos técnicos, destinados a aeronaves civiles B. Las demás: ex I. de caucho esponjoso o celular: — con exclusión de las petacas ex II. sin denominación: — con exclusión de las petacas	135 toneladas
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex A. Cintas adhesivas de anchura no superior a 10 cm con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar: — de papel de un peso no superior a 160 g por m <sup>2</sup> , con exclusión del papel para aislamientos eléctricos ex B. Los demás: — Papel adhesivo de un peso no superior a 160 g por m <sup>2</sup> con exclusión del papel para aislamientos eléctricos	50 toneladas
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» incluso impregnados o con baño: ex B. Los demás: — Adhesivos	3 toneladas
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04; en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: A. Redes (que tengan o no forma determinada) para pescar	30 toneladas



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
64.05	<p>Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:</p> <p>ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras con otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores:</p> <p>— de caucho</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— de caucho</p>	93 toneladas
ex 70.10	<p>Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio:</p> <p>— Bombonas y botellas</p>	7 500 toneladas
	<p>— Otros recipientes de transporte o envasado con exclusión de recipientes de colores, mates, gravados, irisados, tallados, jaspeados, opacos, opalinos o pintados y los tubos de pastillas</p>	19 toneladas
70.21	Otras manufacturas de vidrio	18 toneladas
73.18	<p>Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19:</p> <p>ex A. Tubos, provistos de accesorios, para la conducción de gas o de líquidos, destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado «swaging») incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más procesado, sin soldadura, de un espesor de pared de 2,2 mm o menos</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. derechos y con pared de espesor uniforme, en bruto, sin soldadura, de sección circular, destinados exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y otros espesores de pared:</p> <p>— de un espesor de pared de 2,2 mm o menos</p> <p>ex III. sin denominación:</p> <p>— en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado «swaging») incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más procesado, sin soldadura, de un espesor de pared de 2,2 mm o menos</p>	2 290 toneladas
	<p>ex A. Tubos provistos de accesorios, para la conducción de gas o de líquidos destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado «swaging») incluso provistos de encajadura o de bridas pero sin más procesado, soldados, de un espesor de pared de 4,5 mm o menos</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. derechos y con pared de espesor uniforme, que no sean los comprendidos en B I, de una longitud máxima de 4,50 m, de acero de aleación con un contenido en peso de 0,90 a 1,15 %, ambos inclusive, de carbono y de 0,50 a 2 %, ambos inclusive, de cromo y, eventualmente, 0,50 % o menos de molibdeno:</p> <p>— en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado «swaging») incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más procesado, soldados, de un espesor de pared de 4,5 mm o menos</p> <p>ex III. sin denominación:</p> <p>— en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado «swaging») incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más procesado, soldados, de un espesor de pared de 4,5 mm o menos</p>	100 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
ex 84.38	<p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida n° 84.37 (mecanismos de calada -maquinitas y mecanismos Jacquard-, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las n° 84.36 y n° 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):</p> <p>— Lanzaderas y lizos</p>	15 toneladas
85.19	<p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <p>— Interruptores no automáticos y seccionadores de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas, de cerámica o de vidrio</p> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <p>— Reóstatos de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de las partes y piezas sueltas que no sean de cerámica o de vidrio</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <p>— Interruptores no automáticos y seccionadores de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas que no sean de cerámica o de vidrio</p> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <p>— Reóstatos de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas, que no sean de cerámica o de vidrio</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, el enchufe o la conexión de circuitos eléctricos:</p> <p>— Interruptores automáticos, disyuntores y contactores, de un peso no superior a 3 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>— Cortacircuitos, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>— Otros artículos de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de relés para centrales automáticas; fusibles, relés de mando a distancia para frecuencia musical y partes y piezas sueltas</p> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <p>— Resistencias no calentadoras y potenciómetros, en materias cerámicas o en vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex C. Circuitos impresos:</p> <p>— de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, enchufe o conexión de los circuitos eléctricos:</p>	<p>1 200 unidades</p> <p>132 000 unidades</p> <p>24 600 unidades</p> <p>27 000 unidades</p> <p>30 000 unidades</p> <p>3 636 000 unidades</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
85.19 (cont.)	<p>ex A. — Artículos que no sean de cerámica o vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de los interruptores no automáticos y seccionadores, de un peso no superior a 2 kg/pieza, interruptores automáticos, disyuntores y contactadores, de un peso no superior a 3 kg/pieza, cortacircuitos y partes y piezas sueltas</p> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos: — que no sean de cerámica o vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex C. Circuitos impresos: — que no sean de cerámica o vidrio de un peso no superior a 2 kg/pieza</p>	

b) EXCEPCIONES TEMPORALES AL REGLAMENTO (CEE) N° 288/82 RESPECTO DEL JAPÓN  
— LISTA COMPLEMENTARIA DE LA QUE FIGURA EN LA PARTE A) DEL PRESENTE ANEXO

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio: A. Hidróxido de sodio (sosa cáustica)	614 toneladas
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): C. Los demás: I. Fenoplastos: ex a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo: — del tipo novolaca, con exclusión de los productos para el moldeo	3 toneladas
	C. Los demás: I. Fenoplastos: ex a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartado a) y b) del presente Capítulo: — que no sean del tipo novolaca, con exclusión de los productos para el moldeo y de los bloques esponjosos	35 toneladas
	C. Los demás: II. Aminoplastos: ex a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo: — con exclusión de los productos para el moldeo y de los bloques esponjosos	40 toneladas
	C. Los demás: III. Alcídicos y otros poliésteres: ex b) Los demás: — Alcídicos, en una de las formas señaladas en la nota 3, apartado a) y b) del presente Capítulo, con exclusión de los productos para el moldeo y de los bloques esponjosos	20 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
39.01 (cont.)	<p>C. Los demás:</p> <p>I. Fenoplastos: ex b) en las demás formas: — Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p> <p>II. Aminoplastos: ex b) en las demás formas: — Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p> <p>III. Alcídicos y otros poliésteres: ex a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartado d) del presente Capítulo: — Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p> <p>ex IV. Poliamidas: — Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p> <p>ex V. Poliuretanos: — Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p> <p>ex VII. Sin denominación: — Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p>	22 toneladas
	<p>C. Los demás:</p> <p>I. Fenoplastos: ex b) en las demás formas: — Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p> <p>II. Aminoplastos: ex b) en las demás formas: — Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p> <p>III. Alcídicos y otros poliésteres: ex a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartado d) del presente Capítulo: — Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p> <p>ex IV. Poliamidas: — Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p> <p>ex V. Poliuretanos: — Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p> <p>ex VI. Siliconas: — Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p> <p>ex VII. Sin denominación: — Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos</p>	8 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	145 toneladas
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas sin cardar	1 380 toneladas
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales	708 toneladas
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	36 toneladas
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor	4 toneladas
56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor	1 tonelada
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19: — de otro vidrio que no sea de débil coeficiente de dilatación: — brillantes, mates, grabados, irisados, tallados, jaspeados, opacos, opalinos o pintados	20 toneladas
	— Los demás	6 toneladas
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: B. simplemente obtenidas por forja C. simplemente obtenidas o acabadas en frío D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): I. simplemente chapadas: b) obtenidas o acabadas en frío II. Las demás	75 toneladas
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: A. Perfiles: II. simplemente obtenidos por forja III. simplemente obtenidos o acabados en frío IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.): a) simplemente chapados: 2. obtenidos o acabados en frío b) Los demás	21 toneladas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: B. Las demás chapas: IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie: a) plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas V. conformadas o trabajadas de otro modo: a) simplemente recortadas en forma que no sea cuadrada ni rectangular: 1. plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas b) Las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado	7 570 toneladas
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos	180 toneladas
ex 73.29	Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de fundición, hierro y acero: — de eslabones no desmontables de hasta 6 mm de diámetro en el espesor del metal, con exclusión de las cadenitas para llaves	5 toneladas
	— articuladas, del tipo «Galle», «Renold» o «Morse», de un paso no superior a 2 cm	7 toneladas
74.03	Barras, perfiles y alambres, de cobre	108 toneladas
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre	21 toneladas
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) a barras huecas, de aluminio	5 toneladas
82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales	62 toneladas
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar)	9 toneladas
82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidrio	11 toneladas
ex 82.13	Otros artículos de cuchillería (incluidas las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas):	1 tonelada
	— Podaderas	1 tonelada
	— Herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos, incluidas las limas para uñas	1 tonelada
	— Los demás, con exclusión de las esquiladoras	1 tonelada

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos	3 toneladas
83.02	Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos)	15 toneladas
84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida n° 84.23	120 toneladas
84.45	Máquinas-herramienta para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas n° 84.49 y n° 84.50	163 toneladas
85.13	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora	8 toneladas
90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles: ex A: Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo: — con exclusión de los estuches de matemáticas completos, alargaderas de compases, compases, tiralíneas e instrumentos similares B. Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control; proyectores de perfiles	22 toneladas
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares: ex A. eléctricos o electrónicos: — de mesa o de pared, completos, de un peso superior a 500 g e incompletos cualquiera que sea su peso, con exclusión de los relojes de pie y de torre ex B. Los demás: — de mesa o de pared, completos, de un peso superior a 500 g e incompletos cualquiera que sea su peso, con exclusión de los relojes de pie y de torre	3 toneladas
	ex A. eléctricos o electrónicos: — con exclusión de los relojes de pie y de torre, de los péndulos de mesa o de pared, completos, de un peso superior a 500 g e incompletos cualquiera que sea su peso y de los cronómetros ex B. Los demás: — con exclusión de los relojes de pie y de torre, de los péndulos de mesa o de pared, completos, de un peso superior a 500 g e incompletos cualquiera que sea su peso y de los cronómetros	1 tonelada
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.)	11 toneladas

c) EXCEPCIONES TEMPORALES A LOS REGLAMENTOS (CEE) N° 1765/82, (CEE) N° 1766/82  
Y (CEE) N° 3419/83, MODIFICADO POR EL REGLAMENTO (CEE) N° 453/84

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
40.08	Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer: A. Planchas, hojas y bandas: ex I. de caucho esponjoso o celular: — Adhesivas ex II. Las demás: — Adhesivas	11 toneladas
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer:	14 toneladas
40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer: A. Guantes, incluidas las manoplas ex B. Prendas de vestir y accesorios del vestido: — con exclusión de los corsés, cinturones y similares y las prendas para escafandristas	3,5 toneladas
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer: A. Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles B. Las demás: ex I. de caucho esponjoso o celular: — con exclusión de las petacas ex II. sin denominación: — con exclusión de las petacas	45 toneladas
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado ex A. Cintas adhesivas de anchura no superior a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar: — de papel de un peso no superior a 160 g por m <sup>2</sup> , con exclusión del papel para aislamientos eléctricos. ex B. Los demás: — Papel adhesivo de un peso no superior a 160 g por m <sup>2</sup> , con exclusión del papel para aislamientos eléctricos.	17 toneladas
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» incluso impregnados o con baño: ex B. Los demás: — Adhesivos	1 tonelada
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04; en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: A. Redes (que tengan o no forma determinada) para pescar	10 toneladas
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal: ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores: — de caucho ex B. Los demás — de caucho	31 toneladas



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
70.21	Otras manufacturas de vidrio	6 toneladas
ex 84.38	<p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida n° 84.37 (mecanismos de calada-maquinitas y mecanismos Jacquard-, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las n° 84.36 y n° 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinos, ganchos, etc.):</p> <p>— Lanzaderas y lizos</p>	2 toneladas
85.19	<p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos, cuadros de mando o di distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <p>— Interruptores no automáticos y seccionadores de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de las partes y piezas sueltas de cerámica o de vidrio</p> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <p>— Reóstatos de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de las partes y piezas sueltas de cerámica o vidrio</p>	400 unidades
	<p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos</p> <p>— Interruptores no automáticos y seccionadores de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de las partes y piezas sueltas que no sean de cerámica o vidrio</p> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <p>— Reóstatos de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de las partes y piezas sueltas que no sean de cerámica o de vidrio</p>	44 000 unidades
	<p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <p>— Interruptores automáticos, disyuntores y contactores de un peso no superior a 3 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>	8 200 unidades
	<p>— Cortacircuitos, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>	9 000 unidades
	<p>— Los demás artículos de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de relés para centrales atómicas, de fusibles, de relés de mando a distancia para frecuencia musical y partes y piezas sueltas</p> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <p>— Resistencias no calentadoras y potenciómetros de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex C. Circuitos impresos:</p> <p>— de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza</p>	10 000 unidades

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes globales (1986)
85.19 (cont.)	<p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento: aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Artículos que no sean de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, interruptores no automáticos y seccionadores, de un peso no superior a 2 kg/pieza, interruptores automáticos, disyuntores y contactores, de un peso no superior a 3 kg/pieza, cortacircuitos y partes y piezas sueltas</li> </ul> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— que no sean de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas</li> </ul> <p>ex C. Circuitos impresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— que no sean de cerámica o vidrio de un peso no superior a 2 kg/pieza</li> </ul>	1 212 000 unidades

ANEXO XXXI

Lista prevista en el artículo 365 del Acta de adhesión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
09.03	Yerba mate
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales: C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente: A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente
17.04	Artículos de confitería sin cacao
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo sin azucarar
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso
19.03	Pastas alimenticias
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas o homogeneizadas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
21.06	Levaduras naturales vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas C. Helados D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios E. Preparaciones denominadas «fondues» G. Los demás
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07
22.03	Cervezas
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas enunciadados en el Anexo II del Tratado CEE B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados, que se presente en recipientes que contengan: ex I. dos litros o menos: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas enunciadados en el Anexo II del Tratado CEE ex II. más de dos litros: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas enunciadados en el Anexo II del Tratado CEE B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») C. Bebidas alcohólicas: II. Ginebra III. Whisky IV. Vodka de graduación igual o inferior a 45,4 grados, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas V. Los demás
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo): B. Cloro
ex 28.16	Amoniaco licuado o en solución: — Amoniaco licuado

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio: A. Hidróxido de sodio (sosa cáustica)
28.27	Óxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado
28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos: ex C. Otros: — hipoclorito de calcio, incluido el comercial
28.32	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos: A. Cloratos: ex I. de amonio, de sodio o de potasio: — de sodio B. Percloratos: II. de sodio
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico: A. Carbonatos: II. de sodio
28.45	Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio: ex B. Los demás: — de sodio
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida
29.01	Hidrocarburos: A. acíclicos: ex I. que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles: — con exclusión del acetileno ex II. que se destinen a otros usos: — con exclusión del acetileno B. ciclánicos y ciclénicos: I. Azulenos y sus derivados alquilados II. Los demás: ex a) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles: — con exclusión del decahidronaftaleno ex b) que se destinen a otros usos: — con exclusión del decahidronaftaleno C. cicloterpénicos D. aromáticos: I. Benceno, tolueno y xilenos II. Estireno III. Etilbenceno IV. Cumeno (isopropilbenceno) ex V. Naftaleno, antraceno: — Antraceno VI. Bifenilo y trifenilos ex VII. Los demás: — con exclusión del tetrahidronaftaleno

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
29.16	<p>Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos carboxílicos con función alcohol</p> <p>ex III. Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres</p> <p>— Ácido tartárico</p>
29.39	<p>Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas;</p>
29.43	<p>Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas n° 29.39, n° 29.41 y n° 29.42:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— Levulosa</p> <p>— Ésteres y sales de levulosa</p> <p>— Sorbosa, sus sales y sus ésteres</p>
29.44	<p>Antibióticos:</p> <p>ex A. Penicilinas:</p> <p>— con excepción de aquellas cuya fabricación necesite una cantidad de azúcar blanco superior a 15,3 kg por kilogramo</p> <p>B. Cloranfenicol (DCI)</p> <p>C. Los demás antibióticos</p>
30.03	<p>Medicamentos empleados en medicina o veterinaria:</p> <p>A. sin acondicionar para la venta al por menor:</p> <p>II. Los demás</p> <p>B. acondicionados para la venta al por menor:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que contengan penicilina, estreptomina o derivados de estos productos</p> <p>ex b) no expresados:</p> <p>— Que contengan antibióticos o derivados de estos productos, otros que los contemplados en la subpartida B II a); insulina, sales de oro para el tratamiento de la tuberculosis, productos orgánico-arsenicados para el tratamiento de la sífilis y productos para el tratamiento de la lepra</p>
31.02	<p>Abonos minerales o químicos nitrogenados:</p> <p>A. Nitrato sódico natural</p> <p>ex C. Los demás:</p> <p>— con exclusión del nitrato amónico en embalajes de un peso bruto no inferior a 45 kg y de nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 %, así como el nitrato cálcico y el de magnesio</p>
31.03	<p>Abonos minerales o químicos fosfatados:</p> <p>A. citados en el apartado A de la nota 2 de este Capítulo:</p> <p>I. Superfosfatos</p> <p>ex B. citados en los apartados B y C de la nota 2 de este Capítulo:</p> <p>— Superfosfatos simples, dobles o triples, incluso mezclados con otros fosfatos de calcio o productos no fertilizantes</p>
31.05	<p>Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg:</p> <p>A. Otros abonos</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
32.09	<p>Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones en la nota 4 del presente Capítulo:</p> <p>A. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo:</p> <p>I. Esencia de perlas o esencia de Oriente</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los metales no preciosos en pasta que se utilizan para la fabricación de pinturas</p> <p>ex B. Hojas para el marcado a fuego:</p> <p>— a base de metales comunes</p> <p>C. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor</p>
32.12	«Mástiques» (incluidos los «mástiques» y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería
32.13	<p>Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:</p> <p>B. Tintas de imprenta</p> <p>C. Las demás</p>
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg
ex 37.03	<p>Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar:</p> <p>— Papel heliográfico</p>
38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas</p> <p>ex X. Otros:</p> <p>— Productos del craqueado del D-Glucitol (sorbitol)</p> <p>— Los demás</p>
39.01	<p>Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. Fenoplastos:</p> <p>a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <p>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</p> <p>— Placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones</p> <p>II. Aminoplastos:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <p>— con exclusión de los productos para moldear</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
39.01 (cont.)	<p>C. II. ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones</li> </ul> <p>III. Resinas alcídicas y otros poliésteres:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartado d) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones</li> </ul> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Resinas alcídicas</li> </ul> <p>ex IV. Poliamidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones</li> </ul> <p>ex V. Poliuretanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones</li> </ul> <p>ex VI. Siliconas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones</li> </ul> <p>ex VII. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> </ul>
39.02	<p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. Polietileno:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de los productos para moldear</li> </ul> <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul> <p>ex II. Politetrahaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul> <p>ex III. Polisulf haloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en las formas señaladas en la nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul>



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
39.02 (cont.)	<p>C. ex IV. Polipropileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en las formas señaladas en la nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul> <p>ex V. Poliisobutileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en las formas señaladas en la nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul> <p>ex VI. Poliestireno y sus copolímeros:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de los productos para moldear</li> </ul> <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul> <p>VII. Cloruro de polivinilo:</p> <p>a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul> <p>ex VIII. Policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en las formas señaladas en la nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul> <p>ex IX. Acetato de polivinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul> <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en las formas señaladas en la nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul> <p>ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en las formas señaladas en la nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul> <p>ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en las formas señaladas en la nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul> <p>XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
39.02 (cont.)	<p>C. XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de los productos para moldear</li> </ul> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos a base de emulsiones de resinas</li> </ul>
39.03	<p>Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada</p> <p>A. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, cuyo baño consista en caucho, natural o sintético, sin vulcanizar</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Celulosa regenerada:</p> <p>b) en otras formas:</p> <p>ex 1. Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos</li> </ul> <p>ex 2. no expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos</li> </ul> <p>II. Nitratos de celulosa:</p> <p>b) Plastificados:</p> <p>1. con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.):</p> <p>ex aa) Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en celuloide</li> <li>— otras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones</li> </ul> <p>ex bb) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tubos, en celuloide</li> <li>— Otras placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos</li> </ul> <p>III. Acetatos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones</li> <li>— rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> </ul> <p>ex 3. Hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones</li> <li>— Adhesivos</li> </ul> <p>4. Los demás:</p> <p>ex bb) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones</li> </ul>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
39.03 (cont.)	<p>B. III. b) 4. ex bb) — Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones — Adhesivos</p> <p>IV. Otros ésteres de la celulosa: b) Plastificados: ex 2. Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía — rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones — cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones ex 3. Hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm — cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones — Adhesivos 4. Los demás: ex bb) Los demás: — Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones — Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones — Adhesivos</p> <p>V. Éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa: b) Plastificados: 2. Los demás: ex aa) Etilcelulosa: — Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones — Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones — Adhesivos ex bb) Los demás: — Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones — Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, sin inscripciones — Adhesivos</p> <p>ex VI. Fibra vulcanizada: — Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m<sup>2</sup>, con o sin inscripciones, en materias plásticas artificiales</p>
39.07	<p>Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06 inclusive:</p> <p>B. Las demás: ex I. de celulosa regenerada: — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materia plástica y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas ex II. de fibras vulcanizadas: — con exclusión de: abanicos y paipais que contengan hojas de materia plástica y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos, ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas ex III. de materias albuminoides endurecidas: — con exclusión de: tripas artificiales; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y monturas de cualquier materia con exclusión de metales preciosos</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
39.07 (cont.)	<p>B ex IV. de derivados químicos del caucho:</p> <p>— con exclusión de: cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con exclusión de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y demás prendas y para accesorios de prendas</p> <p>V. de otras materias:</p> <p>a) Carretes y soportes similares para enrollar películas fotográficas y cinematográficas o cintas, películas, etc. contempladas en la partida n° 92.12</p> <p>ex d) Las demás:</p> <p>— con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos</p>
40.02	Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites
40.08	<p>Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer:</p> <p>A. Planchas, hojas y bandas:</p> <p>ex II. Las demás:</p> <p>— con exclusión de los adhesivos</p>
ex 40.10	<p>Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado:</p> <p>— con exclusión de correas de sección trapezoidal</p>
40.11	<p>Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:</p> <p>ex A. Bandajes macizos o huecos (semi-macizos) y bandas de rodadura intercambiables para neumáticos:</p> <p>— Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos que pesen hasta 20 kg por pieza</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Neumáticos destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— que pesen hasta 20 kg por pieza</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— que pesen hasta 20 kg por pieza</p>
40.12	Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido
40.13	<p>Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:</p> <p>A. Guantes, incluidas las manoplas</p> <p>ex B. Prendas de vestir y accesorios del vestido:</p> <p>— con exclusión de: corsés, cinturones y similares; prendas para buzos</p>
40.14	<p>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. de caucho esponjoso o celular:</p> <p>— con exclusión de petacas</p> <p>ex II. Las demás:</p> <p>— con exclusión de petacas</p>
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, anteojos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques o similares
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: B. Papel de fumar C. Papeles y cartones «kraft» D. Papeles que pesen 15 g o menos por m <sup>2</sup> y que se destinen a la fabricación de papel para clisé de multcopistas E. Papeles y cartones de tina (de fabricación manual) ex F. Los demás: — con exclusión de: papel de imprenta de cualquier color, con un contenido mínimo de pasta mecánica del 60 %, con un peso de 40 g a 80 g por m <sup>2</sup> , para la impresión de publicaciones periódicas o de libros, acondicionado en bobinas; papel y cartón para aislamiento eléctrico; papel y cartón de peso no superior a 300 g por m <sup>2</sup> , de fabricación mecánica, para la fabricación de papel abrasivo; guata de celulosa
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal» en rollos o en hojas
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas
48.08	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel
48.10	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos
48.11	Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras
48.12	Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con capa de pasta de linóleo o sin ella, incluso recortadas
48.13	Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multcopistas y análogos)
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelerías; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón
48.19	Etiquetas de todas clases de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas
48.20	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa
ex 49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:
	<p>— Libros encuadernados en cartón o en otra forma, con exclusión de: atlas meteorológicos o de ciencias naturales; comunicaciones, tesis, disertaciones e informes sobre temas científicos, literarios y artísticos editados por organismos oficiales o instituciones culturales, impresos en cualquier idioma; diccionarios en dos o más idiomas, ente los que figure el portugués; libros impresos en territorio portugués y que vuelvan al mismo; libros encuadernados en cartón o en tela, siempre que el encuadernado no contenga piel, impresos exclusivamente en idioma extranjero u originarios de los países de lengua portuguesa e impresos exclusivamente en idioma portugués, u originarios de Macao e impresos exclusivamente o cumulativamente en idioma portugués o chino</p>
49.03	Álbumes o libros de estampas o álbumes para dibujar o para colorear, en rústica, encuadernados en cartón o en otra forma, para niños
49.07	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos:
	C. Los demás:
	ex II. Los demás:
	— Talonarios de cheques y análogos; títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, sin firmar ni numerar
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso non adornos o aplicaciones
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o de cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:
	A. Hojas sin plegar que contengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, destinadas a ediciones corrientes
	ex B. Las demás:
	<p>— Estampas, grabados y fotografías; libros de publicidad comercial o turística, encuadernados en cartón o en otra forma, con exclusión de aquellos impresos en territorio portugués y que vuelvan al mismo y de aquellos encuadernados en cartón o en tela, siempre que el encuadernado no contenga piel, impresos exclusivamente en idioma extranjero u originarios de los países de lengua portuguesa e impresos exclusivamente en idioma portugués, u originarios de Macao e impresos exclusivamente o cumulativamente en idioma portugués o chino; los demás, con exclusión de mapas meteorológicos y de ciencias naturales; comunicaciones, tesis, disertaciones e informes sobre temas científicos, literarios y artísticos, no comprendidos en la partida n° 49.01, editados por organismos oficiales o instituciones culturales, impresos en cualquier idioma y algunos libros más de publicidad comercial o turística en forma de libro o de folleto</p>
51.01	Hilados en fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02)
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos y ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor
55.08	Hilados de algodón con bucles de la clase esponja
55.09	Otros tejidos de algodón
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: — con exclusión del poliéster
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: A. de fibras textiles sintéticas
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: A. de fibras textiles sintéticas
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas
57.06	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida n° 57.03
57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel: ex D. Los demás: — Hilados de sisal
57.10	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida n° 57.03
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados
58.03	Tapicería tejida a mano (tipos Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz etc.), incluso confeccionados
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cinta sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06
58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados
58.07	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas, bellotas, madroños, pompones, borlas y similares
58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: ex A. Fieltros en piezas o simplemente recortados en cuadrados o rectángulos: — Tapetes y alfombras ex B. Los demás: — Tapetes y alfombras
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño: A. Alfombras y otros revestimientos de suelos ex B. Los demás: — en piezas
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para la pesca, de hilados, cordeles o cuerdas
59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o sin recortar; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o sin recortar
ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: — Telas enceradas y otros tejidos aceitados o recubiertos con baños a base de aceite, de peso superior a 1 400 g por m <sup>2</sup> — Telas impregnadas o con baño, de peso no superior a 1 400 g por m <sup>2</sup>
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textiles asociadas e hilos de caucho
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores para hombres y niños, incluidos los cuellos, cuellos postizos, pecheras y puños para camisas
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia
61.05	Pañuelos de bolsillo
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos de tela o de punto, incluso elásticos
62.01	Mantas
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos para moblaje
62.03	Sacos y talegas para envasar
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuera, cartón, tejido, fieltro, cestería, etc.)
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y taloneras) de cualquier materia, excepto metal
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida n° 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfi-brar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglome-radas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artícu-los), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor:
	<p>B. Las demás:</p> <p>I. de abrasivos aglomerados:</p> <p>ex a) constituidas de diamantes naturales o sintéticos:</p> <p>— artificiales, con exclusión de las de moler</p> <p>ex b) Las demás:</p> <p>— artificiales, con exclusión de las de moler</p> <p>ex II. no expresadas:</p> <p>— artificiales, con exclusión de las de moler</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas de construcción, refractarios
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
69.10	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas
69.13	<p>Estatuillas y objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal:</p> <p>ex A. de barro ordinario:</p> <p>— con exclusión de los objetos de adorno personal</p> <p>ex B. de porcelana:</p> <p>— con exclusión de los objetos de adorno personal</p> <p>ex C. de otras materias cerámicas:</p> <p>— con exclusión de los objetos de adorno personal</p>
69.14	Otras manufacturas de materias cerámicas
70.04	<p>Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— de un espesor superior a 5 mm pero no superior a 10 mm</p>
ex 70.05	<p>Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <p>— de un espesor no superior a 3 mm</p>
ex 70.06	<p>Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluido armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <p>— no armados, de un espesor no superior a 5 mm</p>
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
ex 70.13	<p>Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19:</p> <p>— con exclusión de los de vidrio de débil coeficiente de dilatación</p>
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y la señalización y elementos ópticos de vidrio
ex 70.21	<p>Otras manufacturas de vidrio:</p> <p>— de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
71.05	<p>Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas:</p> <p>ex B. Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas; hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0,15 mm:</p> <p>— Alambres; los demás, batidos o laminados</p> <p>D. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm</p>
71.16	<p>Bisutería de fantasía:</p> <p>ex A. de metales comunes:</p> <p>— Correas de reloj; otros artículos de bisutería total o parcialmente plateados, dorados, platinados o revestidos de metales del grupo del platino</p>
73.07	<p>Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastados por forja o por batido (desbastes de forja):</p> <p>A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla:</p> <p>II. forjados</p> <p>B. Desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>II. forjados</p> <p>C. Desbastes de forja</p>
73.10	<p>Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:</p> <p>A. simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión:</p> <p>I. Alambrón (CECA)</p> <p>ex II. Barras macizas (CECA):</p> <p>— barras de armadura para cemento u hormigón, simplemente obtenidas en caliente por laminación</p> <p>— de sección circular, de un diámetro no superior a 170 mm, simplemente obtenidas en caliente por laminación</p> <p>— de sección cuadrada, de 170 mm o menos de lado</p> <p>— de sección rectangular, de una anchura no superior a 300 mm y de un espesor igual o inferior a 60 mm, simplemente obtenidas en caliente por laminación</p> <p>— Las demás, cuya sección transversal puede entrar en un círculo de 170 mm o menos de diámetro, simplemente obtenidas en caliente por laminación</p> <p>B. simplemente obtenidas por forja</p> <p>C. simplemente obtenidas o acabadas en frío</p> <p>D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.):</p> <p>I. simplemente chapadas:</p> <p>ex a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión (CECA):</p> <p>— de sección circular de un diámetro no superior a 170 mm, simplemente chapadas u obtenidas en caliente por laminación</p> <p>— de sección cuadrada, de 170 mm o menos de lado</p> <p>— de sección rectangular, de una anchura no superior a 300 mm y de un espesor igual o inferior a 60 mm, simplemente chapadas u obtenidas en caliente por laminación</p> <p>— Las demás, cuya sección transversal puede entrar en un círculo de 170 mm o menos de diámetro, simplemente chapadas u obtenidas en caliente por laminación</p> <p>b) obtenidas o acabadas en frío</p> <p>II. Las demás</p>
73.11	<p>Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:</p> <p>A. Perfiles:</p> <p>ex I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA):</p> <p>— Ángulos de alas iguales o desiguales, cuya ala más ancha no sobrepase 200 mm de anchura, simplemente obtenidos en caliente por laminación</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
73.11 (cont.)	<p>A. ex I. — Perfiles en T, de una altura no superior a 180 mm, simplemente obtenidos en caliente por laminación</p> <p>— Perfiles en I o en H, de una altura no superior a 340 mm, simplemente obtenidos en caliente por laminación</p> <p>— Perfiles en U, de una altura no superior a 320 mm, simplemente obtenidos en caliente por laminación</p> <p>II. simplemente obtenidos por forja</p> <p>III. simplemente obtenidos o acabados en frío</p> <p>IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>ex 1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA):</p> <p>— Ángulos de alas iguales o desiguales, cuya ala más ancha no sobrepase 200 mm de anchura, simplemente chapados u obtenidos en caliente por laminación</p> <p>— Perfiles en T, de una altura no superior a 180 mm, simplemente chapados u obtenidos en caliente por laminación</p> <p>— Perfiles en I o en H, de una altura no superior a 340 mm, simplemente chapados u obtenidos en caliente por laminación</p> <p>— Perfiles en U, de una altura no superior a 320 mm, simplemente chapados u obtenidos en caliente por laminación</p> <p>2. obtenidos o acabados en frío</p> <p>b) Los demás</p>
73.12	<p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>B. simplemente laminados en frío:</p> <p>II. Los demás</p> <p>C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>I. plateados, dorados o platinados</p> <p>II. esmaltados</p> <p>III. estañados:</p> <p>b) Los demás</p> <p>IV. galvanizados o con baño de plomo</p> <p>V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>2. laminados en frío</p> <p>b) Los demás</p> <p>D. conformados o trabajados de otro modo (perforados, achaflanados, orlados, etc.)</p>
73.13	<p>Chapas de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>A. Chapas llamadas «magnéticas»:</p> <p>ex I. que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios (CECA):</p> <p>— laminados en frío</p> <p>ex II. Las demás (CECA):</p> <p>— laminadas en frío</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p>II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>b) de más de 1 mm, pero inferior a 3 mm (CECA)</p> <p>c) de 1 mm o menos (CECA)</p> <p>ex III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas (CECA):</p> <p>— laminadas en frío</p> <p>IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p>a) plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas</p> <p>ex d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.) (CECA):</p> <p>— laminadas en frío</p> <p>V. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:</p> <p>1. plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas</p> <p>ex 2. Las demás (CECA):</p> <p>— laminadas en frío</p> <p>b) Las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
ex 73.14	<p>Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles</p>
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2 % o más de silicio, 2 % o más de manganeso, 2 % o más de cromo, 2 % o más de níquel, 0,3 % o más de molibdeno, 0,3 % o más de vanadio, 0,5 % o más de wolframio, 0,5 % o más de cobalto, 0,3 % o más de aluminio, 1 % o más de cobre</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2 % o más de silicio, 2 % o más de manganeso, 2 % o más de cromo, 2 % o más de níquel, 0,3 % o más de molibdeno, 0,3 % o más de vanadio, 0,5 % o más de wolframio, 0,5 % o más de cobalto, 0,3 % o más de aluminio, 1 % o más de cobre</p>
73.18	<p>Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19</p>
ex 73.21	<p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:</p> <p>— con exclusión de las puertas de las esclusas para instalaciones hidráulicas</p>
ex 73.24	<p>Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados:</p> <p>— soldados, con un contenido no superior a 300 litros</p>
73.25	<p>Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los cables transportadores forrados o semiforrados para teleféricos y de los cables de armazón para hormigón pretensado</p>
73.26	<p>Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero</p>
73.27	<p>Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero:</p> <p>A. Telas metálicas y enrejados</p>
ex 73.29	<p>Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— articuladas, de los tipos Galle, Renold o Morse, de un paso no superior a 2 cm, con exclusión de las cadenas para llaves</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
73.31	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre
73.32	<p>Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:</p> <p>A. sin filetear:</p> <p>ex I. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por «torneo a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:</p> <p>— con exclusión de los artículos para la fijación de rieles y tornillos; remaches</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los artículos para la fijación de rieles y tornillos; remaches</p> <p>B. fileteados:</p> <p>I. Tornillos y tuercas, obtenidos por «torneo a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los artículos para la fijación de rieles</p>
73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero
ex 73.35	<p>Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:</p> <p>— Muelles y hojas para vehículos, con exclusión de las hojas para material rodante de ferrocarril</p> <p>— Muelles, en espiral, de alambre o barra redonda, con un diámetro superior a 8 mm o de barra cuadrada o rectangular cuya dimensión más pequeña es superior a 8 mm</p>
ex 73.36	<p>Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— de hierro o acero soldado, laminado o forjado, con exclusión de los hornillos</p>
ex 73.37	<p>Calderas (distintas de las de la partida n° 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado) de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— de hierro o acero soldado, laminado o forjado</p>
73.38	<p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Fregaderos y lavabos, así como sus piezas sueltas, de acero inoxidable</p> <p>ex II. no expresados:</p> <p>— con exclusión de: estropajos, esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar y pulir y usos similares</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
73.40	<p>Otras manufacturas de fundición, hierro o acero:</p> <p>A. de fundición</p> <p>ex B. Las demás:</p> <p>— con exclusión de las ballenas y similares, de acero, para corsés, vestidos y accesorios de vestuario</p>
74.03	Barras, perfiles y alambres, de cobre
ex 74.07	<p>Tubos (incluidos los desbastes) y barras huecas, de cobre:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, con un espesor de pared superior a 1 mm y con una dimensión máxima interior, en corte transversal, superior a los 80 mm</p>
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre
ex 74.19	<p>Otras manufacturas de cobre:</p> <p>— con exclusión de los artículos siguientes:</p> <p>— Alfileres, pasadores, horquillas que no sean de adorno personal, dedales, así como herrajes para cinturones, corsés y tirantes</p> <p>— Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para todo tipo de materias (con exclusión de gases comprimidos o licuefactados), con un contenido superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo</p> <p>— Cadenas, cadenas y sus partes</p>
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio
82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales
82.02	<p>Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar):</p> <p>A. Sierras de mano</p> <p>B. Hojas de sierra:</p> <p>I. de cinta</p> <p>ex III. Las demás:</p> <p>— Hojas de sierra de mano</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano
82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidrio
82.05	<p>Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones:</p> <p>ex A. de metales comunes: — con exclusión de las brocas</p> <p>ex B. de carbones metálicos: — con exclusión de las brocas</p> <p>ex C. de diamante o aglomerados de diamante: — con exclusión de las brocas</p> <p>ex D. de otras materias: — con exclusión de las brocas</p>
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06
ex 82.12	<p>Tijeras y sus hojas: — con exclusión de las de sastre</p>
82.13	Otros artículos de cuchillería (incluidas las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas)
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas n° 82.09, n° 82.13 y n° 82.14
83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos
83.02	Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapauos, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos)
83.06	<p>Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:</p> <p>A. Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores</p>
ex 83.09	<p>Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:</p> <p>— con exclusión de las perlas y lentejuelas recortadas</p>



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
83.13	Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertederos, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes
83.15	Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección
ex 84.01	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»: — con exclusión de las partes y piezas sueltas:
84.06	<p>Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:</p> <p>C. Otros motores:</p> <p>I. Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada:</p> <p>a) inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup></p> <p>ex 2. Los demás:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW y para velocípedos de una cilindrada no superior a 50 cm<sup>3</sup></p> <p>b) superior a 250 cm<sup>3</sup>;</p> <p>ex 1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm<sup>3</sup>,</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales de la partida n° 87.03:</p> <p>— de una potencia igual o inferior a 25 kW</p> <p>2. Los demás:</p> <p>ex bb) no expresados:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):</p> <p>ex a) Motores de propulsión para embarcaciones:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>b) Los demás:</p> <p>ex 1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm<sup>3</sup>,</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida n° 87.03:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>ex 2. no expresados:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>D. Partes y piezas sueltas:</p> <p>II. de otros motores:</p> <p>ex a) para aerodinós:</p> <p>— Camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p> <p>ex b) Los demás:</p> <p>— camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p>
84.07	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas: B. Otras máquinas motrices hidráulicas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
84.10	<p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Partes y piezas sueltas</li> </ul> <p>B. Las demás bombas:</p> <p>II. no expresadas:</p> <p>ex a) Bombas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de las utilizadas en instalaciones de riego por aspersión y de las sumergibles, con motor acoplado, sin revestimiento interior de productos cerámicos o caucho, de un peso unitario no superior a 1 000 kg</li> </ul> <p>b) Partes y piezas sueltas</p> <p>C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)</p>
84.11	<p>Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y de otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:</p> <p>C. Ventiladores y análogos:</p> <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de un peso unitario no superior a 200 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas</li> </ul>
84.15	<p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</p> <p>C. Los demás:</p> <p>ex I. Refrigeradores de una capacidad superior a 340 l:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de un peso unitario superior a 200 kg</li> </ul> <p>ex II. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg, así como partes y piezas sueltas</li> </ul>
ex 84.16	<p>Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de las calandrias que tengan un máximo de 3 cilindros o un peso unitario no superior a 5 000 kg y laminadores para las industrias del caucho y alimentarias; partes y piezas sueltas de las máquinas que figuran en esta partida arancelaria</li> </ul>
84.17	<p>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:</p> <p>ex A. Aparatos para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Secadores calentados por vapor o por aire caliente de un peso unitario no superior a 5 000 kg y sus partes y piezas sueltas</li> </ul> <p>ex B. Aparatos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Secadores calentados por vapor o por aire caliente de un peso unitario no superior a 5 000 kg y sus partes y piezas sueltas</li> </ul> <p>C. Intercambiadores de calor:</p> <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Partes y piezas sueltas</li> </ul>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
84.17 (cont.)	<p>D. Cafeteras con filtros y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes:</p> <p>ex I. de calentamiento eléctrico: — Partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. Los demás: — Partes y piezas sueltas</p> <p>E. Aparatos médico-quirúrgicos de esterilización:</p> <p>ex I. de calentamiento eléctrico: — Partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. Los demás: — Secadores calentados por vapor o por aire caliente de un peso unitario no superior a 5 000 kg y sus partes y piezas sueltas</p> <p>F. Los demás:</p> <p>ex I. Calentadores de agua y calentabaños, que no sean eléctricos: — de uso doméstico</p> <p>ex II. no expresados: — Secadores calentados por vapor o por aire caliente de un peso unitario no superior a 5 000 kg y sus partes y piezas sueltas</p>
ex 84.20	<p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:</p> <p>— Balanzas, incluidas las básculas, automáticas y semiautomáticas, de un peso unitario no superior a 250 kg; excluidas las partes y piezas sueltas</p>
84.22	<p>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida n° 84.23:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas (Euratom): — con exclusión de tornos, polipastos y poleas y todas las partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. Grúas automóbiles sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles: — con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex III. Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas: — con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex IV. No expresados: — con exclusión de los tornos, polipastos y poleas, los gatos y elevadores para vehículos, y todas las partes y piezas sueltas</p>
ex 84.24	<p>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes:</p> <p>— Orejeras y rejas, excepto las de hierro fundido y acero colado, dentadas, discos, escardas, rejas en forma de cuchillo y rejas en forma de disco, para arados; dientes para cultivadores y escarificadores, discos para pulverizadores; herramientas de escardar, de acollar y de hacer surcos para escardadoras</p>
ex 84.27	<p>Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares:</p> <p>— Estrujadoras-desgranadoras y prensas continuas de uva con exclusión de sus partes y piezas sueltas</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
84.31	<p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:</p> <p>A. para la fabricación de papel y cartón</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— con exclusión de las máquinas para rayar de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p>
84.36	<p>Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas y telares para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras); torcer y devanar materias textiles</p>
84.37	<p>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</p> <p>ex A. Telares y máquinas para tejer:</p> <p>— Telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg automáticos o no, con exclusión de los automáticos para el algodón</p> <p>ex B. Telares y máquinas para géneros de punto:</p> <p>— rectilíneos</p> <p>ex C. Telares y máquinas para hacer tules, encajes, bordados, trenzas, pasamanería y malla (red):</p> <p>— Telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg</p>
ex 84.38	<p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida n° 84.37 (mecanismos de calada -maquinitas y mecanismos Jacquard-, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas n° 84.36 y n° 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):</p> <p>— con exclusión de los telares y máquinas para malla (red) continuos (rodillos estriados de un peso unitario no superior a 2,5 kg; husos, cilindros de presión, así como ejes y poleas de tensión respectivas de las cintas de control de los husos, provistos de rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas); bandas dentadas de hierro o de acero para guarniciones de cardas; hileras de metales preciosos</p>
84.40	<p>Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):</p> <p>B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca; que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrifugas) para uso doméstico:</p> <p>ex I. de funcionamiento eléctrico:</p> <p>— para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. Las demás:</p> <p>— para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex C. Los demás:</p> <p>— Máquinas y aparatos de lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>— Máquinas y aparatos para el tinte de materias textiles, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>
84.45	<p>Máquinas-herramienta para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas n° 84.49 y n° 84.50</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
84.47	Máquinas-herramienta, distintas de las de la partida n° 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas
84.48	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramienta de las partidas n° 84.45 a n° 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramienta; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas-herramienta de uso manual, de cualquier clase
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques: A. Máquinas de escribir
84.56	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras, minerales y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición: — Trituradores de un peso unitario no superior a 5 000 kg; granuladores y quebrantadores con o sin cribas seleccionadoras, de un peso unitario no superior a 5 000 kg; hormigoneras fijas o móviles de un peso unitario no superior a 2 000 kg; con exclusión de las partes y piezas sueltas de las máquinas y aparatos indicados
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: ex A. para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas ex C. especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) (Euratom): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas E. Los demás: ex II. Los demás: — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales: — Moldes y coquillas para el trabajo mecánico
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
ex 84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma): — Rodamientos de una hilera de bolas, en los que las bolas no se pueden soltar manualmente, o en los que la hilera de bolas no es separable, o incluso en los que las caras de los dos anillos se alinean en un mismo plano cuyo diámetro exterior es superior a 36 mm sin que sobrepase 72 mm, con exclusión de las partes y piezas sueltas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
84.63	<p>Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):</p> <p>B. Los demás:</p> <p>— ex II. no expresados:</p> <p>— reductores, multiplicadores y variadores de velocidad</p>
85.01	<p>Máquinas generadoras, motores, convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.), transformadores, bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos</p>
ex 85.03	<p>Pilas eléctricas:</p> <p>— secas</p>
85.04	<p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Acumuladores de plomo</p>
85.06	<p>Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico</p>
85.12	<p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida n° 85.24:</p> <p>A. Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión:</p> <p>I. destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>B. Aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos:</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex C. Aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.):</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>D. Planchas eléctricas</p> <p>E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos:</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— Infiernillos, hornillos de cocina, hornos y aparatos análogos de cocción, de uso doméstico</p> <p>F. Resistencias calentadoras</p>
85.13	<p>Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora</p>
85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
85.15 (cont.)	B. Otros aparatos: II. no expresados: C. Partes y piezas sueltas: II. Las demás: a) Muebles y cajas b) Piezas de metales comunes, obtenidas por «torneado a la barra», cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm ex c) Las demás: — con exclusión de las unidades de sintonización de radiofrecuencia de entrada importadas por fabricantes portugueses de aparatos receptores de televisión para ser usados en la fabricación de estos aparatos o que sirvan como piezas de recambio de exportación para la reparación de los aparatos que ellos fabrican
85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables: ex A. Condensadores fijos, distintos de los electrolíticos: — de peso unitario no superior a 500 kg, con exclusión de sus partes y piezas sueltas ex B. Los demás: — Condensadores fijos, de peso unitario no superior a 500 kg, con exclusión de sus partes y piezas sueltas
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onas, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco: A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado: II. Los demás: ex B. Las demás lámparas y tubos: — para el alumbrado ex C. Partes y piezas sueltas: — para lámparas y tubos eléctricos para el alumbrado
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: B. Los demás:
ex 87.09	Motocicletas y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente: — Motociclos y velocípedos con motor, de cilindrada no superior a 50 cm <sup>3</sup>
87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas n° 87.09 a n° 87.11 inclusive: ex B. Los demás: — sillas de ruedas y vehículos análogos para inválidos, sin mecanismo de propulsión

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
89.01	<p>Barcos no comprendidos en las partidas n° 89.02 a n° 89.05:</p> <p>ex A. Barcos de guerra:</p> <p>— de propulsión mecánica, con exclusión de los de almohada neumática</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Barcos para la navegación marítima:</p> <p>— de propulsión mecánica, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) que pesen por unidad 100 kg o menos:</p> <p>— de propulsión mecánica, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas o por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio</p> <p>ex b) Los demás:</p> <p>— de propulsión mecánica, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio</p>
ex 90.03	<p>Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas:</p> <p>— con exclusión de las de oro</p>
ex 90.04	<p>Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos:</p> <p>— con exclusión de las de montura de oro o de plaqués o chapeada de oro o dorada o de las gafas protectoras para artes y oficios</p>
90.07	<p>Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida n° 85.20:</p> <p>ex A. Aparatos fotográficos:</p> <p>— de un peso unitario no superior a 20 kg</p> <p>B. Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía:</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de un peso unitario no superior a 20 kg</p>
90.16	<p>Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida (comprobación y control), no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles:</p> <p>ex A. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo:</p> <p>— Escuadras, reglas, transportadores y plantillas de curvas</p> <p>— Estuches de matemáticas completos, piezas de prolongación de compases, compases, tiralíneas e instrumentos análogos</p>
90.24	<p>Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida n° 90.14:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>I. Manómetros</p>



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis
91.04	<p>Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares:</p> <p>ex A. eléctricos o electrónicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso</li> </ul> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso</li> </ul>
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él, aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión
92.12	<p>Soportes de sonido para los aparatos de la partida n° 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:</p> <p>B. grabados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas: <ul style="list-style-type: none"> <li>b) Los demás</li> </ul> </li> <li>II. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Discos para gramófonos: <ul style="list-style-type: none"> <li>2. Los demás</li> </ul> </li> <li>b) Otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etc.): <ul style="list-style-type: none"> <li>1. grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas</li> <li>ex 2. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de los soportes para la enseñanza de idiomas</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>
94.01	<p>Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida n° 94.02) y sus partes:</p> <p>B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>ex I. especialmente concebidos para aerodinos: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de los de madera</li> </ul> </li> <li>ex II. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de los de madera, mimbre y otras materias vegetales</li> </ul> </li> </ul>
94.03	<p>Otros muebles y sus partes:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de metales comunes</li> <li>— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</li> <li>— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</li> <li>— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</li> </ul>
97.02	Muñecas de todas clases
97.03	<p>Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo:</p> <p>ex A. de madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de las piezas de construcción tipo Mecano y demás juguetes educativos de carácter técnico o científico</li> </ul>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
97.03 (cont.)	ex B. Otros: — con exclusión de las piezas de construcción tipo Mecano y demás juguetes educativos de carácter técnico o científico
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones): ex A. Esbozos y formas para botones: — con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles ex B. Botones y gemelos y sus partes sueltas: — con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.): ex A. Cremalleras con dientes de metales comunes y sus partes de metales comunes: — con exclusión de las partes ex B. Los demás: — con exclusión de las partes
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas n° 98.04 y n° 98.05: ex A. Portaplumas con depósito y estilográficas: — Estilográficas y bolígrafos ex B. Otros portaplumas, portaminas, portalápices y similares: — Estilográficas y bolígrafos C. Piezas sueltas y accesorios: ex I. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra» — de estilográficas y bolígrafos ex II. Los demás: — de estilográficas y bolígrafos
ex 98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella: — Cintas sobre carretes, para uso inmediato
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas:
ex 98.12	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos: — de materias plásticas artificiales y de ebonita

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
28.03	Carbono (principalmente, negros de humo)
29.15	<p>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>C. Ácidos policarboxílicos aromáticos:</p> <p>I. Anhídrido ftálico</p> <p>ex III. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— (Orto) ftalatos de dibutilo</li> <li>— Ortoftalatos de dioctilo</li> <li>— Ftalatos de diisocilo, de diisononilo, de diisodécilo</li> <li>— Los demás ésteres de los ácidos ftálicos: <ul style="list-style-type: none"> <li>— de diisobutilo</li> </ul> </li> </ul>
32.09	<p>Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo:</p> <p>A. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo:</p> <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Soluciones de poliuretano definidas en la nota 4 del presente Capítulo</li> </ul>
ex 34.02	<p>Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Etoxilatos</li> <li>— Sulfato de sodio y de dodecano-1-ilo</li> <li>— Sulfato de trietanolamino de dodecano-1-ilo</li> <li>— Ácido sulfónico, benceno alquílico sulfonato de sodio y benceno alquílico sulfonato de amonio</li> <li>— Mezclas y preparaciones de sulfato de sodio, de dodecano-1-ilo y de sulfato de trietanolamino</li> </ul>
38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>ex X. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Revestimientos refractarios de los utilizados en fundición para mejorar la superficie de las piezas de fundición</li> <li>— Preparaciones desincrustantes y similares para calderas y para el tratamiento de las aguas de refrigeración industriales</li> </ul>
39.01	<p>Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>II. Aminoplastos:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Resinas ureicas, modificadas con alcohol furfúrico, en soluciones eterificadas, utilizadas en talleres de fundición</li> </ul> <p>III. Poliésteres alcídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex b: Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Poliésteres no alílicos, saturados, bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo, para la fabricación de poliuretanos</li> </ul>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
39.01 (cont.)	<p>C. III. ex b) — Poli (tereftalato de etileno) saturado, con exclusión de los polímeros negros, bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo, preparado para el moldeo o la extrusión</p> <p>— en polvo, que contenga aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor</p> <p>ex V. Poliuretanos:</p> <p>— bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo</p> <p>ex VII. sin expresar:</p> <p>— Resinas, distintas de las epoxídicas, bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo:</p> <p>— Polieteralcoholes</p> <p>— Componentes de poliuretanos</p> <p>— Resinas epoxídicas (etoxilinas), en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor</p>
39.02	<p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. Polietileno:</p> <p>a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <p>— Desperdicios y residuos de manufacturas</p> <p>ex IV. Polipropileno:</p> <p>— en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>— Desperdicios y residuos de manufacturas</p> <p>VII. Cloruro de polivinilo:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:</p> <p>— Emulsiones de resina para la fabricación de pastas</p> <p>— en microsuspensión</p> <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:</p> <p>— Preparaciones para el moldeo de discos para fonógrafos</p>
40.06	<p>Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.):</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— Parches para la reparación de cámaras de aire o de neumáticos</p>
40.07	<p>Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:</p> <p>ex A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles:</p> <p>— Hilos desnudos, de sección redonda</p>
56.01	<p>Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:</p> <p>ex A. Fibras textiles sintéticas:</p> <p>— de poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
59.03	<p>«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer»; incluso impregnadas o con baño:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— «Telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas</li> <li>— «Telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de un peso igual o superior a 17 g por m<sup>2</sup> e inferior o igual a 80 g por m<sup>2</sup></li> </ul>
ex 59.12	<p>Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con partículas pulverizadas</li> </ul>
ex 70.06	<p>Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— «Float-glass», sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive</li> </ul>
70.20	<p>Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias:</p> <p>ex B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— «Rovings» y «mats»</li> </ul>
73.13	<p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p>IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p>ex d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— recubiertas por cloruro de polivinilo</li> </ul>
ex 76.02	<p>Barras, perfiles y alambres de aluminio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilo de máquina</li> </ul>
84.10	<p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>B. Las demás bombas:</p> <p>II. no expresadas:</p> <p>ex a) Bombas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Bombas centrífugas, inmersas, con exclusión de las bombas dosificadoras</li> </ul>
84.12	<p>Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</li> </ul>
84.15	<p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</p> <p>C. Los demás:</p> <p>ex I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 litros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas</li> </ul> <p>ex II. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Refrigeradores y muebles congeladores-conservadores de tipo cofre o de tipo armario, de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas</li> </ul>
ex 84.20	<p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Dosificadoras o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas</li> </ul>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
ex 84.20 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Aparatos electrónicos para pesadas y etiquetado de productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas</li> <li>— Básculas puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5 000 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas</li> <li>— Balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas</li> <li>— Básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesa personas y de las partes y piezas sueltas</li> </ul>
84.41	<p>Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:</p> <p>A. Máquinas de coser; incluidos los muebles para máquinas de coser:</p> <p>ex III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Partes y piezas sueltas de máquinas de coser, obtenidas por sinterización</li> </ul>
ex 84.42	<p>Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida n° 84.41:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas</li> </ul>
84.53	<p>Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>ex B. Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envolvente, por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica</li> <li>— Unidades de modulación/demodulación (Modem) para la transmisión de datos</li> </ul>
84.59	<p>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>E: Los demás:</p> <p>ex II. Otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por soplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales</li> </ul>
ex 84.62	<p>Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos</li> </ul>
84.63	<p>Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Cojinetes, obtenidos por sinterización: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con peso unitario inferior o igual a 500 g</li> <li>— para engranajes, autolubrificantes, de bronce o de hierro</li> </ul> </li> </ul>
85.04	<p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. Acumuladores no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de níquel-cadmio, no herméticamente cerrados</li> </ul>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
85.17	<p>Aparatos eléctricos de señalización acústica original (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas nº 85.09 y nº 85.16:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas</li> </ul>
87.02	<p>Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):</p> <p>A. para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:</p> <p>I. Motor de explosión o de combustión interna:</p> <p>ex b) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de cuatro ruedas motrices, con una distancia al suelo superior a 205 mm, con peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, con peso total en carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm<sup>3</sup> e inferior a 2 900 cm<sup>3</sup>, o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm<sup>3</sup> e inferior a 2 500 cm<sup>3</sup></li> </ul> <p>B. Para el transporte de mercancías:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) con motor de explosión o de combustión interna:</p> <p>1. Camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm<sup>3</sup> o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm<sup>3</sup>:</p> <p>ex bb) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>[— con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada inferior a 2 900 cm<sup>3</sup>]</li> </ul> <p>2. Los demás:</p> <p>ex bb) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm<sup>3</sup> e inferior a 2 900 cm<sup>3</sup> o con motor de combustión interno de una cilindrada superior a 1 980 cm<sup>3</sup> e inferior a 2 500 cm<sup>3</sup></li> </ul>
87.06	<p>Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. no expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Pistones y guías para amortiguadores, obtenidos por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de carrocería, de las cajas de velocidades completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de disco</li> <li>— Mazarotas de equilibrado para ruedas</li> </ul>
87.12	<p>Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas nº 87.09 a nº 87.11 inclusive:</p> <p>ex B. Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Ruedas dentadas, obtenidas por sinterización</li> </ul>
ex 90.17	<p>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Jeringas de materias plásticas artificiales</li> </ul>

## Lista prevista en el artículo 378 del Acta de adhesión

## I. LEGISLACIÓN ADUANERA

1. Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 (DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 1), modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),
- Directiva 72/242/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1972 (DO nº L 151 de 5. 7. 1972, p. 16),
- Directiva 76/119/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 (DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 58),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Directiva 83/89/CEE del Consejo, de 7 de febrero de 1983 (DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 1),
- Directiva 83/307/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 (DO nº L 162 de 22. 6. 1983, p. 20), corregida en el DO nº L 272 de 5. 10. 1983, p. 22,
- Directiva 84/444/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1984 (DO nº L 245 de 14. 9. 1984, p. 28).

- a) El Reino de España estará autorizado para mantener las autorizaciones de tráfico de perfeccionamiento activo expedidas antes de la adhesión en las condiciones en las que fueron concedidas, hasta la expiración del plazo de validez, pero sin sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1987.

En lo que se refiere al tráfico de perfeccionamiento activo realizado en las zonas francas, dicha excepción sólo se aplicará a las empresas que figuren en la lista siguiente.

Si las condiciones de competencia resultaren afectadas por las excepciones previstas en los párrafos precedentes, se adoptarán medidas adecuadas en el marco del procedimiento establecido en esta Directiva.

**Zona Franca de Vigo**

- *Citroën Hispania, SA*  
Autorizada por Orden Ministerial de 31 de julio de 1957 para la fabricación de vehículos automóviles, motores y piezas sueltas.
- *Industrias Mecánicas de Galicia, SA — INDUGASA*  
Autorizada por Orden Ministerial de 29 de octubre de 1973 para la fabricación de juntas homocinéticas para automóviles.
- *Ferroplast, SA*  
Autorizada por Orden Ministerial de 8 de marzo de 1967 para la fabricación de artículos

de cerrajería y de productos manufacturados de plástico.

- *Porcelanas de Vigo, SA — POVISA*

Autorizada por Orden Ministerial de 2 de marzo de 1974 para la fabricación de porcelana y de calcomanías para cerámicas.

**Zona Franca de Barcelona**

- *Sociedad Española de Automóviles de Turismo — SEAT*

Autorizada por Orden Ministerial de 16 de abril de 1952 para la fabricación de coches de turismo y piezas sueltas.

- *Motor Ibérica, SA — MISA*

Autorizada por Orden Ministerial de 13 de enero de 1959 para la fabricación de camiones, tractores, máquinas agrícolas e industriales, motores y piezas separadas.

- *Fabricación de Envases Metálicos, SA — FEMSA*

Autorizada por Orden Ministerial de 14 de enero de 1963 para el recortado de bandas continuas destinadas a la producción de fondos y de paredes de bidones.

**Zona Franca de Cádiz**

- *Factorías Oleícolas Industriales, SA — FOISA*

Autorizada por Orden Ministerial de 23 de marzo de 1961 para el refinado y mezcla de aceites y grasas vegetales y animales.

- *Dragados y Construcciones, SA*

Autorizada por Orden Ministerial de 27 de marzo de 1979 para la reparación de sus propias máquinas empleadas en el extranjero.

- *José Belmonte Sánchez — Industria auxiliar del mueble*

Autorizada por Orden Ministerial de 30 de julio de 1981 para la producción de perfiles de madera reconstituidos, recubiertos de película de PVC y destinados a la fabricación de cajones.

- b) No obstante lo dispuesto en los artículos 24 y 25, el Reino de España estará autorizado para introducir progresivamente, es decir, de forma que se adapte a cada caso particular, las normas comunitarias aplicables en materia de perfeccionamiento por compensación según el principio de equivalencia.

Las autorizaciones que impliquen una excepción a los artículos 24 y 25 de la Directiva anteriormente contemplada podrán concederse hasta el 31 de diciembre de 1987. Cualquier operación que se realice en el marco de estas autorizaciones deberá llevarse a cabo en su totalidad antes del 1 de enero de 1990.



Si las condiciones de competencia resultaren afectadas por las excepciones previstas en los párrafos precedentes, se adoptarán medidas adecuadas en el marco del procedimiento establecido en la citada Directiva.

- c) La República Portuguesa estará autorizada:
- para mantener las autorizaciones de tráfico de perfeccionamiento activo expedidas antes de la adhesión en las condiciones en que fueron concedidas,
  - para expedir autorizaciones de tráfico de perfeccionamiento activo después de la adhesión en las condiciones previstas por las disposiciones existentes en Portugal el 31 de diciembre de 1985.

En cualquier caso, el plazo de validez de las autorizaciones antes mencionadas no podrá sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1987.

Si las condiciones de competencia resultaren afectadas por las excepciones previstas en los párrafos precedentes, se adoptarán medidas adecuadas en el marco del procedimiento establecido en esta Directiva.

2. Directiva 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 (DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 11), modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14 y DO L 2 de 1. 1. 1973, p. 1),
- Directiva 76/634/CEE del Consejo de 22 de julio de 1976 (DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 17),
- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

Los bienes de equipo instalados en las zonas francas españolas antes de la adhesión por las empresas que figuran en la siguiente lista y destinados a ser utilizados en estas mismas zonas no tendrán que reunir las condiciones fijadas en la Directiva.

En caso de que los bienes de equipo contemplados en el párrafo anterior dejen de ser utilizados en estas zonas francas sean importados definitivamente en el territorio de la Comunidad, les serán aplicables los derechos de aduana correspondientes.

#### Zona Franca de Vigo

- *Citroën Hispania, SA*  
Autorizada por Orden Ministerial de 31 de julio de 1957 para la fabricación de vehículos automóviles, motores y piezas sueltas.
- *Industrias Mecánicas de Galicia, SA — INDUGASA*  
Autorizada por Orden Ministerial de 29 de octubre de 1973 para la fabricación de juntas homocinéticas para automóviles.
- *Ferroplast, SA*  
Autorizada por Orden Ministerial de 8 de marzo de 1967 para la fabricación de artículos de cerrajería y de productos manufacturados de plástico.
- *Porcelanas de Vigo, SA — POVISA*  
Autorizada por Orden Ministerial de 2 de marzo de 1974 para la fabricación de porcelana y de calcomanías para cerámicas.

#### Zona Franca de Barcelona

- *Sociedad Española de Automóviles de Turismo — SEAT*  
Autorizada por Orden Ministerial de 16 de abril de 1952 para la fabricación de coches de turismo y piezas sueltas.
- *Motor Ibérica, SA — MISA*  
Autorizada por Orden Ministerial de 13 de enero de 1959 para la fabricación de camiones, tractores, máquinas agrícolas e industriales, motores y piezas sueltas.
- *Fabricación de Envases Metálicos, SA — FEMSA*  
Autorizada por Orden Ministerial de 14 de enero de 1963 para el recortado de bandas continuas destinadas a la producción de fondos y de paredes de bidones.

#### Zona Franca de Cádiz

- *Factorías Oleícolas Industriales, SA — FOISA*  
Autorizada por Orden Ministerial de 23 de marzo de 1961 para el refinado y mezcla de aceites y de grasas vegetales y animales.
- *Dragados y Construcciones, SA*  
Autorizada por Orden Ministerial de 27 de marzo de 1979 para la reparación de sus propias máquinas empleadas en el extranjero.
- *José Belmonte Sánchez — Industria auxiliar del mueble*  
Autorizada por Orden Ministerial de 30 de julio de 1981 para la producción de perfiles de madera reconstituidos, recubiertos de película de PVC y destinados a la fabricación de cajones.

3. Directiva 71/235/CEE del Consejo, de 11 de junio de 1971 (DO nº L 143 de 29. 6. 1971, p. 28), modificada por la Directiva 76/634/CEE del Consejo de 22. 7. 1976 (DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 17).

El Reino de España estará autorizado para seguir aplicando, hasta el 31 de diciembre de 1987, su legislación en materia de «manipulaciones usuales» para las operaciones no previstas en esta Directiva.

4. Reglamento (CEE) nº 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976 (DO nº L 89 de 2. 4. 1976, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, y hasta el 31 de diciembre de 1992, en lo que se refiere a las mercancías respecto de las cuales el período de aplicación de las medidas transitorias previstas en el Acta relativa a las condiciones de adhesión de España y de Portugal a las Comunidades concluya en esa fecha, y hasta el 31 de diciembre de 1995, en lo que se refiere a las demás mercancías, el presente Reglamento únicamente será aplicable:

- a) tratándose de la Comunidad en su composición actual, en la medida en que las mercancías devueltas

hayan sido primitivamente exportadas de uno de sus Estados miembros integrantes,

- b) tratándose de España y de Portugal, en la medida en que las mercancías devueltas hayan sido primitivamente exportadas del Estado miembro en el que se reimportan. Si estas mercancías se hubieren beneficiado de una restitución a la exportación, sólo podrán beneficiarse del régimen de devolución de mercancías previo reintegro de dicha restitución.

5. Reglamento (CEE) nº 2102/77 del Consejo, de 20 de septiembre de 1977 (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 1).

El Reino de España y la República Portuguesa estarán autorizados para utilizar, hasta la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 678/85 y (CEE) nº 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985 (DO nº L 79 de 21. 3. 1985), sus declaraciones nacionales de exportación, considerando que estas declaraciones suministran las mismas indicaciones que las previstas por los formularios anejos al Reglamento (CEE) nº 2102/77.

6. Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982 (DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 1).

El Reino de España estará autorizado para mantener las autorizaciones de importación temporal concedidas antes de la adhesión en las condiciones en que fueron concedidas, hasta la expiración de su plazo de validez pero sin sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1987.

## II. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 (DO nº L 322 del 17. 12. 1977, p. 30), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 del 19. 11. 1979, p. 17),

- a) Hasta el 31 de diciembre de 1992, los nuevos Estados miembros tendrán la facultad de seguir aplicando el criterio de necesidad económica mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 3, de conformidad con las disposiciones previstas en la citada Directiva y dentro del respeto al principio de no discriminación.

- b) Durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1992, el Reino de España adoptará progresivamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la mencionada Directiva, en las condiciones que a continuación se establecen:

— se mantendrá el régimen actual, en virtud del cual la autorización basada en el criterio de necesidad económica se concede a razón de una filial más otros dos centros de explotación, o bien de una sucursal más otros dos centros de explotación;

— los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro y que tengan al

menos una filial o sucursal creada en España antes de la adhesión o cuya creación sea autorizada después de la adhesión, y cualquiera que fuese la fecha de esta autorización, estarán facultados para crear:

— a partir del 1 de enero de 1990, una sucursal suplementaria,

— a partir del 1 de enero de 1991, dos sucursales suplementarias,

— a partir del 1 de enero de 1992, dos sucursales suplementarias,

— a partir del 1 de enero de 1993, tantas sucursales como deseen, en las mismas condiciones que los establecimientos de crédito españoles, dentro del respeto al principio de no discriminación;

— el porcentaje de captación de recursos por los establecimientos de crédito arriba mencionados, en el mercado interno español fuera de los medios bancarios, en relación con los activos realizados en el mismo mercado, quedará fijado del siguiente modo:

— a partir de la adhesión: 40 %,

— a partir del 1 de enero de 1988: 50 %,

— a partir del 1 de enero de 1989: 60 %,

— a partir del 1 de enero de 1990: 70 %,

— a partir del 1 de enero de 1991: 80 %,

— a partir del 1 de enero de 1992: 90 %

— a partir del 1 de enero de 1993: 100 %, con exclusión de toda discriminación entre los establecimientos de crédito españoles y las filiales o sucursales en España de los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro;

— durante el período de aplicación de las excepciones temporales arriba mencionadas, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los demás Estados miembros las facilidades generales o particulares que resulten de disposiciones legales españolas o de convenios que existan antes de la adhesión entre España y uno o varios de los demás Estados miembros. El trato que España aplicará respecto de los establecimientos de crédito de terceros países no podrá ser más favorable que el aplicable a los establecimientos de crédito de los demás Estados miembros.

- c) Durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1992, la República Portuguesa adoptará progresivamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la mencionada Directiva en las condiciones que a continuación se establecen:

— Los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro y que tengan al menos una filial o sucursal, creada en Portugal

antes de la adhesión o cuya creación sea autorizada después de la adhesión, y cualquiera que fuese la fecha de esta autorización, estarán facultados para crear:

- a partir del 1 de enero de 1988, una sucursal suplementaria,
- a partir del 1 de enero de 1990, dos sucursales suplementarias,
- a partir del 1 de enero de 1993, tantas sucursales como deseen, en las mismas condiciones que los establecimientos de crédito portugueses, dentro del respeto al principio de no discriminación;

— el porcentaje de captación de recursos para los establecimientos de crédito arriba mencionados, en el mercado interno portugués fuera de los medios bancarios, en relación con los activos realizados en el mismo mercado, quedará fijado del siguiente modo:

- a partir de la adhesión: 40 %,
- a partir del 1 de enero de 1990: 70 %,
- a partir del 1 de enero de 1991: 80 %,
- a partir del 1 de enero de 1993: 100 %, con exclusión de toda discriminación entre los establecimientos de crédito portugueses y las filiales y sucursales en Portugal de los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro.

d) Con objeto de aplicar en Portugal la letra a) del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva referida, se podrá dispensar a las «Caixas de Crédito Agrícola Mútuo» de la observancia de las condiciones establecidas en el citado artículo, siempre y cuando estén afiliadas de modo permanente y, a más tardar, el 1 de enero de 1993, a un organismo central que las controle y siempre que, antes de esta fecha, las autoridades portuguesas hayan introducido en su Derecho interno las modificaciones necesarias para que el organismo central reúna las características señaladas en la mencionada letra a) del apartado 4 del artículo 2.

e) Para la aplicación del apartado 6 del artículo 2 de dicha Directiva, la República Portuguesa podrá proceder, en un plazo de seis meses a partir de la adhesión, a la notificación de aquellos establecimientos de crédito que puedan beneficiarse de una excepción temporal a la aplicación de esta misma Directiva. El período de aplicación de esta excepción temporal no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 1993.

2. Directiva 78/473/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1978 (DO n° L 151 de 7. 6. 1978, p. 25).

a) El Reino de España podrá reservar a los aseguradores establecidos en España, durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1991, para los riesgos localizados en su territorio, una parte de los contratos de coaseguro mencionados en dicha Directiva dentro del límite de los porcentajes decrecientes siguientes y de acuerdo con el calendario que figura a continuación:

- hasta el 31 de diciembre de 1988: 100 %,
- a partir del 1 de enero de 1989: 75 %,
- a partir del 1 de enero de 1990: 40 %,
- a partir del 1 de enero de 1991: 20 %.

b) Durante el período de aplicación de las excepciones temporales arriba mencionadas, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los demás Estados miembros, las facilidades generales o particulares que resulten de disposiciones legales españolas o de convenios que existan antes de la adhesión entre España y uno o varios de los demás Estados miembros. El trato que España aplicará respecto de los aseguradores de terceros países no podrá ser más favorable que el aplicable a los aseguradores de los Estados miembros actuales.

3. Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO n° L 233 de 24. 8. 1978, p. 1).

Hasta que termine en España la formación de practicantes dentales en las condiciones prescritas en virtud de la Directiva 78/687/CEE y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1990, se aplazará en España la aplicación de la libertad de establecimiento y de prestación de servicios para los practicantes dentales o diplomados de los demás Estados miembros y en los demás Estados miembros para los médicos españoles diplomados practicantes dentales.

Durante el período de aplicación de la excepción temporal antes mencionada, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los Estados miembros, las facilidades generales o particulares relativas al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios que existirían en virtud de disposiciones legales españolas o de convenios que rijan las relaciones entre el Reino de España y cualquier otro Estado miembro.

### III. TRANSPORTES

1. Reglamento n° 11 del Consejo, de 27 de junio de 1960 (DO n° 52 de 18. 6. 1960, p. 1121/60), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3626/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 335 de 22. 12. 1984, p. 4).

En un plazo de seis meses a partir de la adhesión, los nuevos Estados miembros adoptarán, previa consulta a la Comisión, las medidas prescritas en virtud del párrafo último del apartado 2 del artículo 14.

2. Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968 (DO n° L 175 de 23. 7. 1968, p. 1), modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14).

— Acta de adhesión de 1979 (DO n° L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

En un plazo de seis meses a partir de la adhesión, los nuevos Estados miembros adoptarán, previa consulta a la Comisión, las medidas prescritas en virtud de la última frase del apartado 6 del artículo 21.

3. Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 (DO nº L 156 de 28. 6. 1969, p. 1), modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

El derecho a compensación previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 9 surtirá efecto en los nuevos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1987.

4. Reglamento (CEE) nº 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 (DO nº L 164 de 27. 7. 1970, p. 1), modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Reglamento (CEE) nº 1787/73 del Consejo, de 25 de junio de 1973 (DO nº L 181 de 4. 7. 1973, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 2828/77 del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 (DO nº L 334 de 24. 12. 1977, p. 5),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 19. 11. 1979, p. 17).

a) Para los vehículos matriculados en España por primera vez antes de la adhesión y que efectúen transportes nacionales que no sean el transporte de materias peligrosas, la instalación del aparato de control se realizará progresivamente en las siguientes condiciones:

— para los vehículos destinados al transporte de viajeros, el aparato de control tendrá que ser instalado y utilizado respectivamente durante el año 1986 en los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de enero de 1972, durante el año 1987 en los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de enero de 1977, y durante el año 1988 en los vehículos matriculados por primera vez entre el 1 de enero de 1977 y el 1 de enero de 1986;

— para los vehículos destinados al transporte de mercancías que no sean materias peligrosas, el aparato de control tendrá que ser instalado y utilizado respectivamente durante el año 1986 en los vehículos que tengan un peso máximo autorizado de 25 toneladas y más, durante el año 1987 en los vehículos que tengan un peso máximo autorizado de 14 toneladas y más, durante el año 1988 en los vehículos que tengan un peso máximo autorizado de 6 toneladas y más, y durante el año 1989 en los vehículos que tengan un peso máximo autorizado comprendido entre 3,5 y 6 toneladas.

b) La aplicación de este Reglamento se aplazará en Portugal:

— hasta el 1 de enero de 1989 para los vehículos matriculados por primera vez antes de la adhesión y que efectúen transportes nacionales que no sean el transporte de materias peligrosas,

— hasta el 1 de enero de 1991 para los vehículos matriculados y que circulen exclusivamente en las regiones autónomas de las Azores y Madeira.

5. Directiva 77/143/CEE del Consejo, de 29 de diciembre de 1976 (DO nº L 47 de 18. 2. 1977, p. 47).

La República Portuguesa podrá aplazar la total ejecución de esta Directiva hasta el 1 de enero de 1988 para los vehículos que efectúen transportes internacionales entre Portugal y los demás Estados miembros, y hasta el 1 de enero de 1990 para los vehículos destinados al tráfico nacional en el interior de Portugal.

La República Portuguesa procurará aplicar la Directiva a partir de la adhesión en forma progresiva, empezando por los vehículos más antiguos.

Desde el 1 de enero de 1988, la República Portuguesa ofrecerá plenas garantías de que los vehículos de motor y sus remolques contemplados en la citada Directiva, matriculados en Portugal y que se dediquen al transporte entre Estados miembros, han estado efectivamente sometidos al control técnico, en particular vinculando la concesión de autorizaciones a dicho control.

6. Directiva 77/796/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 (DO nº L 334 de 24. 12. 1977, p. 37).

Para los nuevos Estados miembros, la fecha fijada en el apartado 2 del artículo 5 será el 1 de enero de 1983.

#### IV. FISCALIDAD

1. Directiva 72/464/CEE del Consejo, de 19. 12. 1972 (DO nº L 303 de 31. 12. 1972, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 84/217/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984 (DO nº L 104 de 17. 4. 1984, p. 18).

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4:

a) El Reino de España podrá, mediante medidas transitorias, adecuar progresivamente el tipo del impuesto proporcional sobre el consumo específico de cigarrillos de tabaco negro al de los cigarrillos de tabaco rubio, según las modalidades siguientes:

— el período de aplicación de esta medida transitoria será de cuatro años a partir de la fecha de la adhesión,

— la supresión de la diferencia existente en la fecha de la adhesión entre los dos tipos del impuesto proporcional sobre el consumo específico se llevará a cabo, en 5 reducciones anuales iguales, el 1 de enero de cada año.

b) La República Portuguesa podrá, hasta el 31 de diciembre de 1992, no aplicar el régimen comunita-

rio en lo que se refiere a los impuestos sobre el consumo específico de tabacos manufacturados, producidos y consumidos en las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, en las condiciones siguientes:

- las incidencias del impuesto sobre el consumo específico de cigarrillos de la categoría de precios más vendida respectivamente en el territorio continental de Portugal y en las regiones autónomas de las Azores y de Madeira serán calculadas en la fecha de la adhesión y comunicadas a la Comisión,
- tres años después de la adhesión, los tipos del impuesto sobre el consumo específico aplicados en las regiones autónomas serán aumentados en un tercio de la diferencia entre las incidencias calculadas con arreglo a lo dispuesto en el primer guión y transcurridos cinco años después de la adhesión serán aumentados en otro tercio,
- de aumentarse el impuesto sobre el consumo específico aplicado en el territorio continental de Portugal durante el período de aplicación de esta excepción, los tipos de este impuesto en vigor en las regiones autónomas de las Azores y de Madeira serán aumentados en la misma proporción.

2. Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976 (DO nº L 73 de 19. 3. 1976, p. 18), modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Directiva 79/1071/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 (DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 10),

Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 15), modificada por la Directiva 79/1070/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 (DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 8).

Durante el período de aplicación de la excepción temporal que permitirá a la República Portuguesa aplazar hasta el 1 de enero de 1989 la introducción del sistema común del impuesto sobre el valor añadido, los mecanismos comunitarios de cobro forzoso de los créditos y de ayuda mutua serán aplicables al impuesto sobre el volumen de negocios que esté en vigor en Portugal.

3. Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1), modificada por:

- de conformidad con el apartado 2 del artículo 28, para los productos alimenticios que se enumeran a continuación:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a nº 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados

- Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
- Undécima Directiva 80/368/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980 (DO nº L 90 de 3. 4. 1980, p. 41),
- Décima Directiva 84/386/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1984 (DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 58).

a) Por lo que se refiere a la aplicación de los apartados 2 a 6 del artículo 24:

- el Reino de España podrá conceder una exención de impuestos a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual sea como máximo igual al contravalor en moneda nacional de 10 000 ECU al tipo de conversión del día de la adhesión,

- la República Portuguesa podrá conceder una exención de impuestos a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no supere el contravalor en moneda nacional, respectivamente, de 15 000 ECU durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y de 10 000 ECU después, al tipo de conversión del día de la adhesión. La concesión de una exención superior al contravalor de 10 000 ECU dará lugar a una compensación para el cálculo de los recursos propios de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77, modificado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3625/83.

b) Por lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones previstas en la letra b) del apartado 3 del artículo 28, la República Portuguesa estará autorizada para exonerar las operaciones enumeradas en los puntos 2, 3, 6, 9, 10, 16, 17, 18, 26 y 27 del Anexo F.

Estas exenciones no podrán tener ninguna incidencia sobre los recursos propios cuya base imponible deberá ser reconstituida, de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77, modificado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3625/83.

c) Siempre que se respete lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado CEE y a condición de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier incidencia sobre los recursos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77, modificado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3625/83, la República Portuguesa podrá aplicar las exenciones con devolución de los impuestos pagados en la etapa anterior:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado: A. secos, salados o en salmuera: I. enteros, descabezados o en trozos b) Bacalaos (Gadus morhua, Boreagadus saida, gadus ogac)
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: B. Moluscos: II. Mejillones III. Caracoles que no sean de mar IV. Los demás
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar: A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 %: II. Los demás B. Las demás
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas
ex 04.04	Quesos llamados «Flamengo»
04.05	Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: A. Huevos con cáscara, frescos o conservados
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: B. Plátanos C. Piñas tropicales (ananás) D. Aguacates
ex 08.02	Agrios frescos
08.03	Higos, frescos o secos: A. Frescos
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas frescas
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos
08.07	Frutas de hueso, frescas
08.08	Bayas frescas

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
08.09	Las demás frutas frescas
10.06	Arroz
11.01	Harinas de cereales
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes: A. Manteca y otras grasas de cerdo
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados: A. Aceite de oliva
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: ex B. Los demás: — Preparados para la alimentación infantil
19.03	Pastas alimenticias
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos: ex D. Los demás: — Panes
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve: ex B. Los demás: — Agua

— como excepción temporal durante cinco años después de la expiración del período en el curso del cual podrá aplazarse la introducción del sistema común del impuesto sobre el valor añadido, respecto de los insumos agrícolas que a continuación se enumeran:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
Capítulo 1	Animales vivos
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas en reposo vegetativo, en vegetación o en flor
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón
10.02	Centeno
10.03	Cebada
10.04	Avena
10.05	Maíz
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados: A. que se destinan a la siembra
ex 12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra: — con exclusión de las semillas de flores
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar
ex 12.07	Plantas y partes de plantas para usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescas o secas, incluso cortadas, trituradas o pulverizadas
12.09	Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales: V. de pelitre y de raíces de plantas que contengan rotenona
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos): ex C. Los demás: — Rafia
23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
23.04	Tortas, orujo, de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de la borras o heces
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos: A. Sulfatos: II. de potasio, de cobre VI. de hierro, de níquel VIII. Los demás
ex 38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, para uso en la agricultura
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Aceites de fusel; aceite de Dippel
82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar): A. Sierras de mano
ex 84.10	Bombas, motobombas para líquidos, usadas en la agricultura
84.24	Máquinas, artefactos y aparatos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida n° 84.29
84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares
84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural
87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas
ex 87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las subpartidas 87.01 A y B
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas: ex A. Vehículos de tracción animal (usados en la agricultura)

## V. POLÍTICA COMERCIAL

Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982 (DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1), modificado por:

- Reglamento (CEE) n° 2303/82 de la Comisión, de 18 de agosto de 1982 (DO n° L 246 de 21. 8. 1982, p. 7),
- Reglamento (CEE) n° 2417/82 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1982 (DO n° L 258 de 4. 9. 1982, p. 8), corregido en el DO n° L 354 de 16. 12. 1982, p. 36,

— Reglamento (CEE) n° 899/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983 (DO n° L 103 de 21. 4. 1983, p. 1), corregido en el DO n° L 58 de 2. 3. 1982, p. 31, DO n° L 189 de 1. 7. 1982, p. 80, DO n° L 260 de 8. 9. 1982, p. 16 y DO n° L 351 de 11. 12. 1982, p. 35.

De conformidad con el artículo 19, el Reino de España podrá mantener después de la adhesión, de acuerdo con la práctica vigente en la Comunidad, las disposiciones que haya adoptado para someter a una autorización particular la importación de los 14 productos usados o nuevos pero en mal estado de mantenimiento enumerados a continuación:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps» de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase: B. Los demás: ex II. no expresados: — Cámaras de aire de los tipos utilizados para velocípedos y para velocípedos con motor auxiliar — Neumáticos usados
63.01	Artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de casa y artículos de moblaje (distintos de los comprendidos en las partidas n° 58.01, n° 58.02 y n° 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos
73.24	Recipientes de hierro o de acero, para gases comprimidos o licuados
Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos
Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres
89.01	Barcos no comprendidos en las partidas n° 89.02 a n° 89.05
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar otros barcos
89.03	Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología
Capítulo 93	Armas y municiones
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetes, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo

## VI. POLÍTICA SOCIAL

1. Reglamento (CEE) n° 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983 (DO n° L 289 de 22. 10. 1983, p. 1).

Para la aplicación del artículo 3 en lo que se refiere a Portugal, los centros ya creados en el momento de la adhesión se beneficiarán de las mismas disposiciones que las previstas en el apartado 2 de dicho artículo a condición de que el cálculo de la amortización se efectúe sobre el valor residual de los centros de for-

mación profesional. Estos centros se considerarán definitivamente amortizados al finalizar el sexto año siguiente a la fecha de la adhesión.

2. Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980 (DO n° L 327 de 3. 12. 1980, p. 8).

Los plazos de tres y cuatro años establecidos, respectivamente, en virtud de los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 11, en lo que se refiere a la República Portuguesa, empezarán a correr a partir de su adhesión.

## VII. APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

1. Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965 (DO nº 22 de 9. 2. 1965, p. 369), modificada por la Directiva 83/570/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 1).

Directiva 75/318/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975 (DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 1), modificada por la Directiva 83/570/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 1).

Segunda Directiva 75/319/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975 (DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 13), modificada por:

— Directiva 78/420/CEE del Consejo, de 2 de mayo de 1978 (DO nº L 123 de 11. 5. 1978, p. 26),

— Directiva 83/570/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 1).

Directiva 78/25/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 (DO nº L 11 de 14. 1. 1978, p. 18), modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 81/464/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 33).

La República Portuguesa podrá diferir hasta el 1 de enero de 1991 la aplicación de las medidas que le sean necesarias para cumplir las disposiciones de las Directivas mencionadas relativas a las especialidades farmacéuticas.

No obstante, desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa aceptará sin reiteración, de conformidad con las citadas Directivas, los análisis preclínicos y clínicos, así como los controles sobre cada lote de medicamentos que se realicen en los Estados miembros actuales. A tal fin, cada lote de medicamentos importados en Portugal deberá incluir el informe oficial de las pruebas de control que se hayan realizado en el Estado miembro de origen.

2. Directiva 73/173/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1973 (DO nº L 189 de 11. 7. 1973, p. 7), modificada por:

— Directiva 80/781/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980 (DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 57),

— Directiva 80/1271/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 70),

— Directiva 82/473/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1982 (DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 17).

Hasta el 31 de diciembre de 1988, la República Portuguesa podrá seguir admitiendo dentro de su territorio la comercialización de preparados peligrosos (disolventes) cuya clasificación, envasado y etiquetado no reúnan las condiciones exigidas por esta Directiva, pero que hayan sido comercializados regularmente en Portugal antes de la adhesión y de los que aún haya existencias en la fecha de la adhesión.

3. Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973 (DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23), modificada por:

— Directiva 74/411/CEE del Consejo, de 1 de agosto de 1974 (DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 17),

— Directiva 74/644/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974 (DO nº L 349 de 28. 12. 1974, p. 63),

— Directiva 75/155/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1975 (DO nº L 64 de 11. 3. 1975, p. 21),

— Directiva 76/628/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 (DO nº 223 de 16. 8. 1976, p. 1),

— Directiva 78/609/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978 (DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 10),

— Directiva 78/842/CEE del Consejo, de 10 de octubre de 1978 (DO nº L 291 de 17. 10. 1978, p. 15),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 80/608/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1980 (DO nº L 170 de 3. 7. 1980, p. 33).

Hasta el 31 de diciembre de 1987 y sin perjuicio de una posible integración ulterior de los productos en cuestión en esta Directiva, el Reino de España podrá seguir autorizando la comercialización en su mercado interior, bajo la denominación de chocolate, de productos del tipo «familiar a la taza», «a la taza» y «familiar lacteado».

4. Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975 (DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40), modificada por:

— Directiva 79/168/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1979 (DO nº L 37 de 13. 2. 1979, p. 27),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

Hasta el 31 de diciembre de 1988, la República Portuguesa podrá seguir admitiendo la comercialización, dentro de su territorio, de zumos y néctares de frutas cuya composición, características de fabricación, presentación o etiquetado no reúnan las condiciones exigidas por esta Directiva, pero que hayan sido comercializados regularmente en Portugal antes de la adhesión.

5. Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 (DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 49), modificada por:

— Directiva 78/630/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978 (DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 12),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Directiva 83/635/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 (DO nº L 357 de 21. 12. 1983, p. 37).

Aunque ese producto no entra en el ámbito de aplicación de esta Directiva, el Reino de España podrá mantener la denominación «leche concentrada» para el tipo de producto español así denominado.

6. Directiva 77/728/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 1977 (DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 23), modificada por:

— Directiva 81/916/CEE de la Comisión, de 5 de octubre de 1981 (DO nº L 342 de 28. 11. 1981, p. 7), corregida en el DO nº L 357 de 12. 12. 1981, p. 23 y en el DO nº L 78 de 24. 3. 1982, p. 28.

— Directiva 83/265/CEE del Consejo, de 16 de mayo de 1983 (DO nº L 147 de 6. 6. 1983, p. 11).

Hasta el 31 de diciembre de 1988, la República Portuguesa podrá seguir admitiendo la comercialización, dentro de su territorio, de pinturas, barnices, tintas para la impresión, colas y productos conexos cuya clasificación, envasado y etiquetado no reúnan las condiciones exigidas por esta Directiva, pero que hayan sido comercializados regularmente en Portugal antes de la adhesión y de los que aún haya existencias en la fecha de la adhesión.

7. Directiva 78/611/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978 (DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 19).

Durante un plazo que expirará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1986, el Reino de España estará autorizado para lanzar al mercado nacional gasolinas de calidad «super» cuyo contenido máximo autorizado en plomo se mantenga al nivel de 0,60 gramos por litro para la gasolina «super» con un RON de 96, y de 0,65 gramos por litro para la gasolina «extra» con un RON de 98.

Durante un plazo que expirará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1987, la República Portuguesa estará autorizada para lanzar al mercado nacional gasolina de calidad «super» cuyo contenido máximo autorizado en plomo sea superior a 0,4 gramos por litro.

8. Directiva 78/631/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1978 (DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 13), modificada por:

— Directiva 81/187/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1981 (DO nº L 88 de 2. 4. 1981, p. 29),

— Directiva 84/291/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1984 (DO nº L 144 de 30. 5. 1984, p. 1).

Hasta el 31 de diciembre de 1988, la República Portuguesa podrá seguir admitiendo dentro de su territorio, la comercialización de los preparados peligrosos (pesticidas) cuya clasificación, envasado y etiquetado no reúnan las condiciones exigidas por esta Directiva, pero que hayan sido comercia-

lizados regularmente en Portugal antes de la adhesión y de los que aún haya existencias en la fecha de la adhesión.

9. Decisión 80/372/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980 (DO nº L 90 de 3. 4. 1980, p. 45).

Para la aplicación del apartado 2 del artículo 1 de esta Decisión a Portugal, el año 1977 será considerado como año de referencia para el cálculo de la reducción de la utilización de clorofluorocarbonos.

## VIII. PESCA

1. Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981 (DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3655/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 340 de 28. 12. 1984, p. 1).

a) No obstante el plazo relativo a la expiración de las ayudas contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 6, Portugal podrá conceder ayudas, durante los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento, a las organizaciones de productores que se constituyan durante los cinco años a partir de la fecha de la adhesión de Portugal.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 21, durante un período que no excederá del 31 de diciembre de 1988, Portugal comunicará a la Comisión las informaciones en condiciones menos detalladas que las previstas por la normativa comunitaria y en períodos que habrán de determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

2. Reglamento (CEE) nº 171/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983 (DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 14), modificado por:

— Reglamento (CEE) nº 2931/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983 (DO nº L 288 de 21. 10. 1983, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 1637/84 del Consejo, de 7 de junio de 1984 (DO nº L 156 de 13. 6. 1984, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 2178/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984 (DO nº L 199 de 28. 7. 1984, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 2664/84 del Consejo, de 18 de septiembre de 1984 (DO nº L 253 de 21. 9. 1984, p. 1),

— Reglamento (CEE) nº 3625/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984 (DO nº L 335 de 22. 12. 1984, p. 3).

El plazo de notificación previsto en el apartado 5 del artículo 19 será el 1 de julio de 1986.

### ANEXO XXXIII

#### Lista prevista en el apartado 1 del artículo 391 del Acta de adhesión

##### 1. Comité de transportes

Creado por el artículo 83 del Tratado CEE y cuyos Estatutos han sido adoptados por la Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1958 (DO nº 25 de 27. 11. 1958, p. 509/58), modificada por la Decisión 64/390/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1964 (DO nº 102 de 29. 6. 1964, p. 1602/64).

##### 2. Comité del Fondo Social Europeo

Creado por el artículo 124 del Tratado CEE y cuyo Estatuto ha sido adoptado por la Decisión 83/517/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983 (DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 42).

##### 3. Comité consultivo de la agencia de abastecimiento de Euratom

Creado por los Estatutos de la Agencia, de 6 de noviembre de 1958 (DO nº 27 de 6. 12. 1958, p. 534/58), modificado por:

— Decisión 73/45/Euratom del Consejo, de 8 de marzo de 1973 (DO nº L 83 de 30. 3. 1973, p. 20),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

##### 4. Comité consultivo sobre libre circulación de los trabajadores

Creado por el Reglamento nº 15 del Consejo, de 16 de agosto de 1961 (DO nº 57 de 26. 8. 1961, p. 1073/61), modificado por:

— Reglamento nº 38/64/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1964 (DO nº 62 de 17. 4. 1964, p. 965/64),

— Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968 (DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2).

##### 5. Comité consultivo sobre formación profesional

Creado por la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963 (DO nº 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63), y cuyo Estatuto fue aprobado por la Decisión 63/688/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1963 (DO nº 190 de 30. 12. 1963, p. 3090/63), modificada por:

— Decisión 68/189/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 (DO nº L91 de 12. 4. 1968, p. 26),

— Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14),

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

##### 6. Comité consultivo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes

Creado por el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 (DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6).

##### 7. Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud en los lugares de trabajo

Creado por la Decisión 74/325/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974 (DO nº L 185 de 9. 7. 1974, p. 15), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17).

##### 8. Consejo de administración del centro europeo para el desarrollo de la formación profesional

Creado por el Reglamento (CEE) nº 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975 (DO nº L 39 de 13. 2. 1975, p. 1).

##### 9. Consejo de administración de la fundación europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo

Creado por el Reglamento (CEE) nº 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975 (DO nº L 139 de 30. 5. 1975, p. 1).

##### 10. Comité consultivo sobre la formación de médicos

Creado por la Decisión 75/364/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975 (DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 17).

##### 11. Comité consultivo sobre la formación en el sector de los cuidados de enfermería

Creado por la Decisión 77/454/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977 (DO nº L 176 de 15. 7. 1977, p. 11).

##### 12. Comité científico consultivo para el examen de la toxicidad y de la ecotoxicidad de los compuestos químicos

Creado por la Decisión 78/618/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1978 (DO nº L 198 de 22. 7. 1978, p. 17), modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),

— Decisión 80/1084/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1980 (DO nº L 316 de 25. 11. 1980, p. 21).

13. **Comité consultivo sobre la formación de practicantes dentales.**  
Creado por la Decisión 78/688/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO nº L 233 de 24. 8. 1978, p. 15).
14. **Comité consultivo sobre la formación de veterinarios**  
Creado por la Decisión 78/1028/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 362 de 23. 12. 1978, p. 10).
15. **Comité consultivo sobre la formación de comadronas**  
Creado por la Decisión 80/156/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980 (DO nº L 33 de 11. 2. 1980, p. 13).
16. **Comité consultivo de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**  
Creado por la Decisión 82/43/CEE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1981 (DO nº L 20 de 28. 1. 1982, p. 35).
17. **Consejo de administración y Consejo científico del centro común de investigación nuclear**  
Creado por la Decisión 84/339/Euratom de la Comisión, de 24 de mayo de 1984 (DO nº L 177 de 4. 7. 1984, p. 29).
18. **Los comités consultivos en materia de gestión y de coordinación de las actividades de investigación, de desarrollo y de demostración comunitarios**  
Creados por la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 29 de junio de 1984 (DO nº L 177 de 4. 7. 1984, p. 25).
19. **Comité de información y de documentación científicas y técnicas (CIDST)**  
Creado por la Decisión 84/567/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1984 (DO nº L 314 de 4. 12. 1984, p. 19).
-

## ANEXO XXXIV

### Lista prevista en el apartado 2 del artículo 391 del Acta de adhesión

- a) 1. **Comité de arbitraje**  
Creado por el artículo 18 del Tratado CEEA y cuyo Reglamento fue establecido por el Reglamento nº 7/63/Euratom del Consejo, de 3 de diciembre de 1963 (DO nº 180 de 10. 12. 1963, p. 2849/63).
2. **Comité consultivo paritario sobre los problemas sociales en el sector de los transportes por carretera**  
Creado por la Decisión 65/362/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1965 (DO nº 130 de 16. 7. 1965, p. 2184/65).
3. **Comité consultivo de la pesca**  
Creado por la Decisión 71/128/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 1971 (DO nº L 68 de 22. 3. 1971, p. 18), modificada por la Decisión 73/429/CEE de la Comisión, de 31 de octubre de 1973 (DO nº L 355 de 24. 12. 1973, p. 61).
4. **Comité consultivo de los consumidores**  
Creado por la Decisión 73/306/CEE de la Comisión, de 25 de septiembre de 1973 (DO nº L 283 de 10. 10. 1973, p. 18), modificada por:  
— Decisión 76/906/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1976 (DO nº L 341 de 10. 12. 1976, p. 42),  
— Decisión 80/1087/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1980 (DO nº L 320 de 27. 11. 1980, p. 33).
5. **Comité consultivo aduanero**  
Creado por la Decisión 73/351/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1973 (DO nº L 321 de 22. 11. 1973, p. 37), modificada por:  
— Decisión 76/921/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1976 (DO nº L 362 de 31. 12. 1976, p. 55),  
— Decisión 78/883/CEE de la Comisión, de 20 de octubre de 1978 (DO nº L 299 de 26. 10. 1978, p. 39),  
— Decisión 81/342/CEE de la Comisión, de 5 de mayo de 1981 (DO nº L 133 de 20. 5. 1981, p. 31),  
— Decisión 83/111/CEE de la Comisión, de 7 de marzo de 1983 (DO nº L 66 de 12. 3. 1983, p. 23).
6. **Comité paritario sobre los problemas sociales en el sector de la pesca marítima**  
Creado por la Decisión 74/441/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1974 (DO nº L 243 de 5. 9. 1974, p. 19), modificada por la Decisión 83/53/CEE de la Comisión, de 24 de enero de 1983 (DO nº L 44 de 16. 2. 1983, p. 21).
7. **Comité paritario sobre los problemas sociales de los trabajadores agrícolas por cuenta ajena**  
Creado por la Decisión 74/442/CEE de la Comisión, de 25 julio de 1974 (DO nº L 243 de 5. 9. 1974, p. 22), modificada por la Decisión 83/54/CEE de la Comisión, de 24 de enero de 1983 (DO nº L 44 de 16. 2. 1983, p. 22).
8. **Comité de expertos de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo**  
Creado por el Reglamento (CEE) nº 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975 (DO nº L 139 de 30. 5. 1975, p. 1).
9. **Comisión mixta para la armonización de las condiciones de trabajo en el sector de la industria del carbón**  
Creada por la Decisión 75/782/CECA de la Comisión, de 24 de noviembre de 1975 (DO nº L 329 de 23. 12. 1975, p. 35).
10. **Comité científico de cosmetología**  
Creado por la Decisión 78/45/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1977 (DO nº L 13 de 17. 1. 1978, p. 24).
11. **Comité científico y técnico de la pesca**  
Creado por la Decisión 79/572/CEE de la Comisión, de 8 de junio de 1979 (DO nº L 156 de 23. 6. 1979, p. 29).
12. **Comité paritario de la navegación interior**  
Creado por la Decisión 80/991/CEE de la Comisión, de 9 de octubre de 1980 (DO nº L 297 de 6. 11. 1980, p. 28).
13. **Comité consultivo de los productos alimenticios**  
Creado por la Decisión 80/1073/CEE de la Comisión, de 24 de octubre de 1980 (DO nº L 318 de 26. 11. 1980, p. 28).
14. **Comité del comercio y de la distribución**  
Creado por la Decisión 81/428/CEE de la Comisión, de 20 de mayo de 1981 (DO nº L 165 de 23. 6. 1981, p. 24).
15. **Comité de desarrollo europeo de la ciencia y de la tecnología**  
Creado por la Decisión 82/835/CEE de la Comisión, de 6 de diciembre de 1982 (DO nº L 350 de 10. 12. 1982, p. 45).

**16. Comité consultivo de la política comunitaria del sector de la madera**

Creado por la Decisión 83/247/CEE de la Comisión, de 11 de mayo de 1983 (DO n° L 137 de 26. 5. 1983, p. 31).

**17. Comité consultivo de la investigación y del desarrollo industriales (IRDAC)**

Creado por la Decisión 84/128/CEE de la Comisión, de 29 de febrero de 1984 (DO n° L 66 de 8. 3. 1984, p. 30).

**18. Comité paritario de ferrocarriles**

Creado por la Decisión 85/13/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 8 de 10. 1. 1985, p. 26).

- b) Los comités consultivos y científicos creados en el marco de la política agrícola común respecto de los cuales el Reino de España, la República Portuguesa y la Comisión decidirán, de común acuerdo, antes de la adhesión, acerca de la conveniencia de su renovación total en la fecha de la adhesión.



ANEXO XXXV

Lista prevista en el artículo 393 del Acta de adhesión

I. LEGISLACIÓN ADUANERA

1. Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 (DO nº L 38 del 9. 2. 1977, p. 1), modificado por:
  - Reglamento (CEE) nº 983/79 del Consejo, de 14 de mayo de 1979 (DO nº L 123 de 19. 5. 1979, p. 1),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Reglamento (CEE) nº 3813/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981 (DO nº L 383 de 31. 12. 1981, p. 28),
  - Reglamento (CEE) nº 617/82 del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 (DO nº L 382 de 31. 12. 1982, p. 6):  
el 1 de marzo de 1986.
2. Reglamento (CEE) nº 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976 (DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 20), modificado por:
  - Reglamento (CEE) nº 1601/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977 (DO nº L 182 de 22. 7. 1977, p. 1),
  - Reglamento (CEE) nº 526/79 de la Comisión, de 20 de marzo de 1979 (DO nº L 74 de 24. 3. 1979, p. 1),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Reglamento (CEE) nº 1964/79 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1979 (DO nº L 227 de 7. 9. 1979, p. 12),
  - Reglamento (CEE) nº 137/80 de la Comisión, de 9 de enero de 1980 (DO nº L 18 de 24. 1. 1980, p. 13),
  - Reglamento (CEE) nº 902/80 de la Comisión, de 14 de abril de 1980 (DO nº L 97 de 15. 4. 1980, p. 20), corregido en el DO nº L 254 de 27. 9. 1980, p. 47,
  - Reglamento (CEE) nº 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 (DO nº L 344 de 19. 12. 1980, p. 16),
  - Reglamento (CEE) nº 1664/81 de la Comisión, de 23 de junio de 1981 (DO nº L 166 de 24. 6. 1981, p. 11), corregido en el DO nº L 243 de 26. 8. 1981, p. 18,
  - Reglamento (CEE) nº 2105/81 de la Comisión, de 16 de julio de 1981 (DO nº L 207 de 27. 7. 1981, p. 1),
  - Reglamento (CEE) nº 3220/81 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1981 (DO nº L 324 de 12. 12. 1981, p. 9),
  - Reglamento (CEE) nº 1499/82 de la Comisión, de 11 de junio de 1982 (DO nº L 161 de 12. 6. 1982, p. 11),
  - Reglamento (CEE) nº 1482/83 de la Comisión, de 8 de junio de 1983 (DO nº L 151 de 9. 6. 1983, p. 29), corregido en el DO nº L 285 de 18. 10. 1983, p. 24:  
el 1 de marzo de 1986.
3. Reglamento (CEE) nº 2826/77 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1977 (DO nº L 333 de 24. 12. 1977, p. 1), modificado por:
  - Reglamento (CEE) nº 607/78 de la Comisión, de 29 de marzo de 1978 (DO nº L 83 de 30. 3. 1978, p. 17),
  - Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17),
  - Reglamento (CEE) nº 1653/79 de la Comisión, de 25 de julio de 1979 (DO nº L 192 de 31. 7. 1979, p. 32),
  - Reglamento (CEE) nº 1976/80 de la Comisión, de 25 de julio de 1980 (DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 23),
  - Reglamento (CEE) nº 2966/82 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1982 (DO nº L 310 de 6. 11. 1982, p. 11),
  - Reglamento (CEE) nº 3026/84 de la Comisión, de 30 de octubre de 1984 (DO nº L 287 de 31. 10. 1984, p. 7):  
el 1 de marzo de 1986.
4. Reglamento (CEE) nº 3177/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980 (DO nº L 335 de 12. 12. 1980, p. 1):
  - a) el 1 de enero de 1993 para los productos industriales,
  - b) el 1 de enero de 1996 para los productos agrícolas.

5. Reglamento (CEE) n° 3178/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980 (DO n° L 335 de 12. 12. 1980, p. 3):
- a) el 1 de enero de 1993 para los productos industriales,
  - b) el 1 de enero de 1996 para los productos agrícolas.
6. Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981 (DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26), modificado por:
- Reglamento (CEE) n° 3523/81 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1981 (DO n° L 355 de 10. 12. 1981, p. 26),
  - Reglamento (CEE) n° 3063/82 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1982 (DO n° L 323 de 19. 11. 1982, p. 8),
  - Reglamento (CEE) n° 1012/84 de la Comisión, de 10 de abril de 1984 (DO n° L 101 de 13. 4. 1984, p. 25):  
el 1 de enero de 1996.
-

## ANEXO XXXVI

### Lista prevista en el artículo 395 del Acta de adhesión

#### I. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. Directiva 63/607/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1963 (DO nº 159 de 2. 11. 1963, p. 2661/63):

Portugal: 1 de enero de 1991.

2. Segunda Directiva 65/264/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965 (DO nº 85 de 19. 5. 1965, p. 1437/65):

Portugal: 1 de enero de 1991.

3. Directiva 68/369/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 (DO nº L 260 de 22. 10. 1968, p. 22), modificada por el Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14):

Portugal: 1 de enero de 1991.

4. Directiva 70/451/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 (DO nº L 218 de 3. 10. 1970, p. 37), modificada por el Acta de adhesión de 1972 (DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14):

Portugal: 1 de enero de 1991.

5. Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO nº L 233 de 24. 8. 1978, p. 1):

España: 1 de enero de 1991.

#### II. FISCALIDAD

- Primera Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967 (DO nº 71 de 14. 4. 1967, p. 1301/67),

- Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967 (DO nº 71 de 14. 4. 1967, p. 1303/67),

- Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1),

- Octava Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 (DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 11),

- Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983 (DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 38),

- Décima Directiva 84/386/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1984 (DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 58):

Portugal: 1 de enero de 1989.

#### III. MEDIO AMBIENTE

1. Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975 (DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 23):

Portugal: 1 de enero de 1989.

2. Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975 (DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 26):

Portugal: 1 de enero de 1989.

3. Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975 (DO nº L 31 de 5. 2. 1976, p. 1), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Portugal: 1 de enero de 1993.

4. Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978 (DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43), modificada por el Acta de adhesión de 1979 (DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17):

Portugal: 1 de enero de 1989.

5. Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979 (DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44), modificada por la Directiva 81/855/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 16):

Portugal: 1 de enero de 1989.

6. Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980 (DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11), modificada por la Directiva 81/858/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 19):

Portugal: 1 de enero de 1989.



## PROCOLOS



## Protocolo nº 1

### sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones

#### PRIMERA PARTE

#### ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

##### *Artículo 1*

El artículo 3 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por la disposición siguiente:

##### *«Artículo 3*

Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

- el Reino de Bélgica,
- el Reino de Dinamarca,
- la República Federal de Alemania,
- la República Helénica,
- el Reino de España,
- la República Francesa,
- Irlanda,
- la República Italiana,
- el Gran Ducado de Luxemburgo,
- el Reino de los Países Bajos,
- la República Portuguesa,
- el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

##### *Artículo 2*

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

«1. El Banco tendrá un capital de 28 800 millones de ECU, suscrito por los Estados miembros en la forma siguiente:

— Alemania	5 508 725 000
— Francia	5 508 725 000
— Italia	5 508 725 000
— Reino Unido	5 508 725 000
— España	2 024 928 000
— Bélgica	1 526 980 000
— Países Bajos	1 526 980 000
— Dinamarca	773 154 000
— Grecia	414 190 000

— Portugal	266 922 000
— Irlanda	193 288 000
— Luxemburgo	38 658 000.»

##### *Artículo 3*

El apartado 1 del artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

«1. El capital suscrito será desembolsado por los Estados miembros a razón del 9,01367457 %, en promedio, de los importes definidos en el apartado 1 del artículo 4.»

##### *Artículo 4*

El artículo 10 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

##### *«Artículo 10*

Salvo disposición en contrario de los presentes estatutos, el Consejo de Gobernadores tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Dicha mayoría deberá representar al menos el 45 % del capital suscrito. Las votaciones del Consejo de Gobernadores se regirán por las disposiciones del artículo 148 del Tratado.»

##### *Artículo 5*

Los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidos por el siguiente texto:

«2. El Consejo de Administración estará compuesto por 22 administradores y 12 suplentes.

Los administradores serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- tres administradores designados por la República Federal de Alemania,
- tres administradores designados por la República Francesa,
- tres administradores designados por la República Italiana,
- tres administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
- dos administradores designados por el Reino de España,

- un administrador designado por el Reino de Bélgica,
- un administrador designado por el Reino de Dinamarca,
- un administrador designado por la República Helénica,
- un administrador designado por Irlanda,
- un administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo,
- un administrador designado por el Reino de los Países Bajos,
- un administrador designado por la República Portuguesa,
- un administrador designado por la Comisión.

Los suplentes serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- dos suplentes designados por la República Federal de Alemania,
- dos suplentes designados por la República Francesa,
- dos suplentes designados por la República Italiana,

- dos suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
- un suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda,
- un suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux,
- un suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa,
- un suplente designado por la Comisión.»

#### Artículo 6

La segunda frase del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituida por el siguiente texto:

«La mayoría cualificada requerirá un total de 15 votos.»

#### Artículo 7

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

«1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y seis vicepresidentes nombrados para un período de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.»

## SEGUNDA PARTE

### OTRAS DISPOSICIONES

#### Artículo 8

1. El Reino de España y la República Portuguesa desembolsarán, respectivamente, la cantidad de 91 339 340 ECU y de 12 040 186 ECU, correspondientes a su cuota del capital desembolsado por los Estados miembros el 1 de enero de 1986, en cinco pagos semestrales iguales, con vencimientos el 30 de abril y el 31 de octubre. El primer vencimiento tendrá lugar en aquella de las dos fechas más cercana a la fecha de la adhesión y posterior a la misma.

2. Respecto de la parte pendiente de desembolso, en la fecha de la adhesión, correspondiente a los aumentos de capital acordados el 15 de junio de 1981 y el 11 de junio de 1985, el Reino de España y la República Portuguesa, participarán proporcionalmente y según los plazos fijados para estos aumentos de capital.

3. Los importes que deban desembolsarse en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 y en concepto de la parte no desembolsada de la ampliación de capital acordada el 15 de junio de 1981, serán los correspondientes a las partes de capital que deban desembolsar los nuevos Estados miembros, calculadas con arreglo a las disposiciones del artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco en

las que se fijaban los porcentajes a desembolsar por los Estados miembros en el 10,17857639 % del capital suscrito antes de la ampliación de capital del 11 de junio de 1985 a que se refiere el apartado 2.

#### Artículo 9

En las fechas previstas en el apartado 1 del artículo 8, el Reino de España y la República Portuguesa contribuirán al fondo de reserva, a la reserva suplementaria y a las provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a reservas y provisiones, constituido por el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, registrados el 31 de diciembre del año anterior a la adhesión, tal como figuren en el balance del Banco, con unas cantidades correspondientes respectivamente al

$$\frac{7,031}{92,0421875} = 7,63888842 \%$$

de dichas partidas para el Reino de España y al

$$\frac{0,9268125}{92,0421875} = 1,00694315 \%$$

de dichas partidas para la República Portuguesa.



#### *Artículo 10*

Los desembolsos previstos en los artículos 8 y 9 del presente Protocolo serán efectuados por el Reino de España y la República Portuguesa en su moneda nacional libremente transferible.

Para el cálculo de las cantidades que deberán desembolsarse se tendrá en cuenta el tipo de conversión, entre el ECU y la peseta y el escudo respectivamente, vigente el último día laborable del mes que preceda a las fechas de los desembolsos correspondientes. Esta fórmula se utilizará también para el ajuste del capital previsto en el artículo 7 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco, ajuste que se aplicará igualmente a los desembolsos ya efectuados por el Reino de España y por la República Portuguesa.

#### *Artículo 11*

1. Desde el momento de la adhesión, el Consejo de Gobernadores completará la composición del Consejo de Administración nombrando dos administradores designa-

dos por el Reino de España y un administrador designado por la República Portuguesa, así como un suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa.

2. Los mandatos de los administradores y del suplente así nombrados expirarán al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1987.

#### *Artículo 12*

1. En los tres meses siguientes a la adhesión, el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración, nombrará el sexto vicepresidente a que se refiere el artículo 7 del presente Protocolo.

2. El mandato del vicepresidente así nombrado expirará al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1987.

---

### Protocolo nº 2

#### sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

#### *Artículo 1*

1. Los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, así como los productos procedentes de terceros países importados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de los regímenes que allí les son de aplicación, no serán considerados, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, como mercancías que reúnen las condiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado CEE ni como mercancías en libre práctica con arreglo al Tratado CECA.

2. El territorio aduanero de la Comunidad no comprenderá las Islas Canarias ni Ceuta y Melilla.

3. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de legislación aduanera para los intercambios exteriores se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra parte.

4. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de política comercial común, autónomos o convencionales, directamente ligados a la importación o a la exportación de mercancías, no serán aplicables a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

5. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión, incluido el presente Protocolo, la Comunidad aplicará en sus intercambios con las Islas Canarias y con Ceuta y Melilla para los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE, el régimen general que aplica en sus intercambios exteriores.

#### *Artículo 2*

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. En la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, la exención de los derechos de aduana contemplada en el apartado 1 se concederá a partir del 1 de enero de 1986.

En lo que respecta al resto del territorio aduanero de la Comunidad, los derechos de aduana de importación aplicados a los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla serán suprimidos al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los tabacos elaborados comprendidos en la partida nº 24.02 del arancel aduanero común y manufacturados en las Islas Canarias se beneficiarán, en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios.

Estos contingentes se abrirán y repartirán por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomándose como base de referencia la media de los tres mejores años de los cinco últimos de los que se disponga de estadísticas. El Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de dichos contingentes el 1 de enero de 1986.

A fin de evitar que este régimen provoque dificultades económicas en uno o en varios Estados miembros a causa de la reexportación de los tabacos elaborados importados en otro Estado miembro, la Comisión adoptará, previa consulta a los Estados miembros, todos los métodos de cooperación administrativa necesarios.

### Artículo 3

1. Los productos de la pesca comprendidos en las partidas nº 03.01, nº 03.02, nº 03.03, nº 16.04 y nº 16.05 y las subpartidas 05.15 A y 23.01 B del arancel aduanero común y originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla se beneficiarán, dentro del límite de contingentes arancelarios calculados por producto y sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, del régimen que a continuación se define, respectivamente con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte.

— Dichos productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana, cuando sean introducidos en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad. Dichos productos no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en esa parte de España, tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

— Dichos productos se beneficiarán de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 173 del Acta de adhesión, cuando sean puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, siempre que sean respetados los precios de referencia.

2. A partir del 1 de enero de 1993 respecto de los productos de la pesca contemplados en el apartado 1, y a partir del 1 de enero de 1996 respecto de los preparados y conservas de sardinas comprendidos en la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad dentro del límite de los contingentes arancelarios calculados por producto sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984 en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad o exportadas a la

Comunidad en su composición actual. La puesta en libre práctica de los productos introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad, en el marco de esos contingentes arancelarios, quedará supeditada a la observancia de las normas previstas por la organización común de mercados y, en particular, al respeto de los precios de referencia.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá anualmente las disposiciones sobre apertura y reparto de los contingentes con arreglo a las modalidades previstas en los apartados 1 y 2. Para el año 1986, el Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de los contingentes el 1 de enero de 1986.

### Artículo 4

1. En las condiciones definidas en el presente artículo, los productos agrícolas del Anexo A, originarios de las Islas Canarias, se beneficiarán, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios calculados sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, respectivamente, con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1995, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) nº 1035/72, y hasta el 31 de diciembre de 1992, respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán:

— en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana y sin aplicación, en su caso, del sistema de precios de referencia,

— en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, de las mismas condiciones que las adoptadas para los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, pero con observancia del sistema de precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

b) A partir del 1 de enero de 1996, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 y a partir del 1 de enero de 1993 respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad pero con observancia del sistema de los precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá con la suficiente antelación las disposiciones que hagan posibles la apertura y el reparto de esos contingentes desde el 1 de enero de 1986.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los plátanos comprendidos en la subpartida 08.01 B del arancel aduanero común originarios de las Islas Canarias, en el momento de su puesta en libre práctica en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana. Los plátanos importados acogidos a dicho régimen no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en dicha parte de España tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.
- b) Hasta el 31 de diciembre de 1995, el Reino de España podrá mantener para los plátanos contemplados en la letra a) importados de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que aplicaba a la importación de dichos productos con arreglo al régimen nacional anterior.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 76 del Acta de adhesión, hasta la implantación de una organización común de mercado para este producto, el Reino de España podrá mantener, en la medida estrictamente necesaria para garantizar el mantenimiento de la organización nacional, restricciones cuantitativas a la importación de los plátanos contemplados en la letra a), importados de terceros países.

#### *Artículo 5*

1. En el supuesto de que la aplicación del régimen contemplado en el apartado 2 del artículo 2 diere lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla que pudieran perjudicar a los productores de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá someter a condiciones particulares el acceso de dichos productos al territorio aduanero de la Comunidad.

2. En el supuesto de que, a causa de la no aplicación de la política comercial común y del arancel aduanero común a la importación de materias primas o de productos semielaborados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, las importaciones de un producto originario de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla provocaren o pudiesen provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en uno o varios Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá tomar las medidas adecuadas.

#### *Artículo 6*

1. Los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad se beneficiarán, en el momento de su importación en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, de la exención de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla así como la exacción denominada «arbitrio insular — tarifa general» existente en las Islas Canarias, serán suprimidos progresivamente, respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. La exacción denominada «arbitrio insular — tarifa especial» de las Islas Canarias, quedará suprimida respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad el 1 de marzo de 1986.

Sin embargo, la referida exacción podrá ser mantenida para la importación de los productos enumerados en la lista que figura en el Anexo B, con un tipo correspondiente al 90 % del tipo indicado frente a cada uno de dichos productos en la referida lista y siempre que dicho tipo reducido sea aplicado uniformemente a todas las importaciones de los correspondientes productos originarios del conjunto del territorio aduanero de la Comunidad. Dicha exacción será suprimida a más tardar el 1 de enero de 1993, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidiese su prolongación en función de la evolución de la situación económica de las Islas Canarias para cada uno de los productos afectados.

Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al nivel del arancel aduanero español resultante de las adaptaciones efectuadas para la implantación progresiva del arancel aduanero común.

#### *Artículo 7*

Los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos, así como el régimen de los intercambios aplicables a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de mercancías procedentes de un tercer país, no podrán ser menos favorables que los aplicados por la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto de dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país conceda a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que el que aplique a la Comunidad. Sin embargo, el régimen aplicado a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla respecto de las mercancías procedentes de ese tercer país no podrá ser más favorable que el aplicado respecto de las importaciones de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad.

#### *Artículo 8*

El régimen aplicable a los intercambios de mercancías entre las Islas Canarias por una parte, y Ceuta y Melilla por otra, será al menos tan favorable como el aplicable en virtud del artículo 6.

### *Artículo 9*

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 1 de marzo de 1986, las normas de aplicación del presente Protocolo y en particular las normas de origen aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 2, 3, 4, 6 y 8, incluidas las disposiciones relativas a la identificación de los productos originarios y al control del origen.

Estas normas establecerán en particular disposiciones relativas al marcado y/o al etiquetado de los productos, a las condiciones de matriculación de los barcos y a la aplicación de la norma de acumulación relativa al origen para los productos de la pesca, así como disposiciones que permitan determinar el origen de los productos.

2. Continuarán siendo aplicables hasta el 28 de febrero de 1986:

- a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad en su composición actual, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra: las normas de origen previstas por el Acuerdo de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España,
- a los intercambios entre la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra: las normas de origen previstas por las disposiciones nacionales en vigor el 31 de diciembre de 1985.

ANEXO A

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 4

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
06.01	<p>Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:</p> <p>ex A. en reposo vegetativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— que no sean jacintos, narcisos, tulipanes ni gladiolos</li> </ul>
06.02	<p>Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:</p> <p>A. Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:</p> <p>II. Los demás</p> <p>ex D. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rosales (todas las especies Rosa) sin injertar: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con tallo de diámetro igual o inferior a 10 mm</li> <li>— Los demás</li> </ul> </li> <li>— que no sean micelios, rododendros (azaleas), plantas de legumbres ni plantas de fresaes: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Plantas de exterior: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, que no sean frutales ni forestales: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Esquejes enraizados y plantones</li> <li>— Los demás</li> </ul> </li> <li>— Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Plantas vivaces</li> <li>— Las demás</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>— Plantas de interior: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Esquejes enraizados y plantones, con excepción de las cactáceas</li> <li>— que no sean plantas en flor, con capullos o con flores, con excepción de las cactáceas</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>
06.03	<p>Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</p> <p>A. frescos:</p> <p>I. del 1 de junio al 31 de octubre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rosas</li> <li>— Claveles</li> <li>— Orquídeas</li> <li>— Gladiolos</li> <li>— Crisantemos</li> <li>— Los demás</li> </ul> <p>II. del 1 de noviembre al 31 de mayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rosas</li> <li>— Claveles</li> <li>— Orquídeas</li> <li>— Gladiolos</li> <li>— Crisantemos</li> <li>— Los demás</li> </ul>
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>A. Patatas:</p> <p>II. tempranas</p> <p>F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:</p> <p>II. Judías verdes</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
07.01 (cont.)	ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas M. Tomates P. Pepinos y pepinillos: I. Pepinos S. Pimientos dulces T. Los demás: II. Berenjenas
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: D. Aguacates

ANEXO B

Lista contemplada en el apartado 3 del artículo 6

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>II. de bovino:</p> <p>a) frescas o refrigeradas</p> <p>III. de la especie porcina:</p> <p>a) doméstica:</p> <p>ex 1. Canales o medias canales: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex 2. Jamones y trozos de jamones: — frescos o refrigerados</p> <p>ex 3. Partes delanteras o paletas, y sus trozos: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex 4. Chuleteros y trozos de chuletero: — frescos o refrigerados</p> <p>ex 5. Panceta y trozos de panceta: — frescos o refrigerados</p> <p>6. Las demás piezas:</p> <p>bb) Las demás: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex b) Las demás: — frescas o refrigeradas</p>	<p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p>
04.01	<p>Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:</p> <p>A. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 %:</p> <p>I. Yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lacto-suero), «babeurre» (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:</p> <p>ex a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l: — Yogures</p>	<p>12,5</p>
04.05	<p>Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</p> <p>I. Huevos de aves de corral:</p> <p>ex b) Los demás: — de gallina</p>	<p>9</p>
09.01	<p>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:</p> <p>A. Café:</p> <p>II. tostado:</p> <p>a) sin descafeinar</p>	<p>19</p>
19.03	<p>Pastas alimenticias:</p> <p>B. Las demás</p>	<p>12</p>
20.02	<p>Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:</p> <p>ex C. Tomates:</p> <p>— Concentrado de tomate, con un contenido en peso de materia seca superior al 30 % en recipientes herméticamente cerrados</p>	<p>10</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate	9
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: I. Yogur preparado: b) Los demás	12,5
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, tafia, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — Ron ex b) más de 2 litros: — Ron	39,1 Ptas/l 39,1 Ptas/l
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: ex IV. Polipropileno: — en bandas, de un espesor superior a 0,1 mm VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en las demás formas: — en tubos	10,5 10,5
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06 inclusive: B. Los demás: V. de otras materias: ex d) Las demás: — Platos, con un diámetro de 17 a 21 cm inclusive y cubiletes de poliestireno — Sacos, saquitos y artículos similares, en polietileno — Recipientes distintos de bombonas, botellas y frascos de poliestireno — Tubos manufacturados y accesorios de tubería de policloruro de vinilo	15 10,5 15 10,5
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: ex A. de materias plásticas artificiales en hojas: — Sacos de polietileno	10,5



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: A. Papeles y cartones ondulados	14
	ex B. Los demás: — Papel rizado de uso doméstico, con un peso por m <sup>2</sup> superior o igual a 15 g e inferior a 50 g	12,5
ex 48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia: — Papel de escribir en «blocks»	15
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex B. Los demás: — Papel higiénico, en rollos	12
	— Papel para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas	12
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares: ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón: — Cajas de papel o de cartón ondulado	15
	— Sacos, estuches y cartones de papel «kraft»	11
	— Cajas para cigarrillos puros y cigarrillos	14
ex 48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: — «Blocks» de notas y cuadernos	13
ex 48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomados: — Etiquetas de todas clases, a excepción de las vitolas para puros	14,5
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: B. Pañales y mantillas para bebés: ex I. sin acondicionar para la venta al por menor: — de guata de celulosa	14
	ex II. Los demás: — de guata de celulosa	14
	ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir: — Secamanos y servilletas	14
	ex E. Compresas higiénicas y tampones: — Compresas higiénicas de guata de celulosa	14

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
48.21 (cont.)	F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: — Pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa ex II. Los demás: — Pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa	          14          14
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: — a excepción de los artículos de transporte o de envasado obtenidos a partir de un tubo con un vidrio de espesor inferior a 1 mm y de los tapones, tapas y otros dispositivos de cierre	          9
ex 76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción: — Puertas, ventanas y marcos de puertas — Chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aleación de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción	          8,4          8,4
94.03	Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás: — Camas de metales comunes — Estanterías y sus partes, de metales comunes	          13          11,5
94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no: A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no ex B. Los demás: — Somieres, colchones y almohadas	          12          13

## Protocolo nº 3

### sobre los intercambios de mercancías entre España y Portugal durante el período de aplicación de las medidas transitorias

#### Artículo 1

1. A excepción de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE y salvo las disposiciones del presente Protocolo, España y Portugal aplicarán en sus intercambios el tratamiento convenido entre cada uno de ellos, por un lado, y la Comunidad en su composición actual, por otro lado, tal como se define en el Capítulo 1 del Título II y en el Capítulo 1 del Título III de la Cuarta Parte del Acta de adhesión.

2. El Reino de España aplicará a los productos originarios de Portugal comprendidos en los Capítulos 25 a 99 del arancel aduanero común, a excepción de los comprendidos en los Reglamentos (CEE) nº 2783/75, (CEE) nº 3033/80 y nº (CEE) 3035/80, el mismo régimen que el aplicado por la Comunidad en su composición actual con respecto a Portugal, en particular en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente así como de las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, y medidas de efecto equivalente, a las mercancías comprendidas en el Tratado CEE que satisfagan en Portugal las condiciones de los artículos 9 y 10 del mismo Tratado así como a las mercancías del Tratado CECA que estén en libre práctica, de conformidad con este Tratado, en Portugal.

La República Portuguesa aplicará a los productos originarios de España comprendidos en los Capítulos 25 a 99 del arancel aduanero común, a excepción de los comprendidos en los Reglamentos (CEE) nº 2783/75, (CEE) nº 3033/80 y (CEE) nº 3035/80, el mismo régimen que el que aplique respecto de la Comunidad en su composición actual.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 1 de marzo de 1986, las normas de origen aplicables a los intercambios entre España y Portugal.

#### Artículo 2

Para la aplicación del artículo 48 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, en lo que se refiere a los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo A, la supresión de los derechos exclusivos de importación en España prevista en el apartado 3 de dicho artículo será efectuada por medio de una apertura progresiva, a partir del 1 de marzo de 1986, de contingentes de importación de productos originarios de Portugal. Los volúmenes de los contingentes para el año 1986 se indican en dicha lista.

El Reino de España aumentará los volúmenes de los contingentes en las condiciones indicadas en el mismo Anexo. Los aumentos, expresados en porcentajes, se añadirán a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total así obtenida.

#### Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el Reino de España establecerá, para los productos originarios de Portugal incluidos en el Anexo B, a partir del 1 de marzo de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1990, contingentes arancelarios indicativos libres de derechos. En el supuesto de que sean cubiertas las cantidades previstas para cada uno de dichos contingentes indicativos, el Reino de España podrá reintroducir, hasta el final del año civil en curso, derechos de aduanas; éstos serán entonces idénticos a los que aplique en ese momento a la Comunidad en su composición actual.

El volumen de los contingentes arancelarios indicativos para el año 1986 se indica en el Anexo B y el ritmo anual de aumento progresivo será el siguiente:

- 1987: 10 %,
- 1988: 12 %,
- 1989: 14 %,
- 1990: 16 %.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

2. El régimen de contingentes arancelarios indicativos previsto en el apartado 1 será igualmente aplicable, en el año 1990, a los productos textiles que figuran en el Anexo C.

3. El Reino de España y la República Portuguesa podrán someter, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones de los productos incluidos en el Anexo B a una vigilancia previa a efectos exclusivamente estadísticos.

El Reino de España podrá someter durante el año 1990 las importaciones de los productos contemplados en el Anexo C a una vigilancia previa a efectos exclusivamente estadísticos.

En cualquier caso, la importación de los productos anteriormente contemplados no podrá sufrir demora alguna como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

#### Artículo 4

1. El Reino de España podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1990, a una vigilancia previa a la importa-

ción a efectos exclusivamente estadísticos los productos siguientes originarios de Portugal:

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancías
47.01	Pastas de papel
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas

En cualquier caso, la importación de los productos anteriormente contemplados no podrá sufrir demora alguna como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

2. En las condiciones y dentro de los plazos previstos en el apartado 1, la República Portuguesa podrá someter los productos contemplados en el apartado 1 originarios de España, a una vigilancia previa a la importación a efectos exclusivamente estadísticos.

#### Artículo 5

1. La República Portuguesa podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1988, a una vigilancia previa a la importación a efectos exclusivamente estadísticos los productos siguientes originarios de España:

- a) los productos comprendidos en el Tratado CECA;
- b)

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14 inclusive: A. Acero fino al carbono: ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos: — desnudos
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19

En cualquier caso, la importación de los productos anteriormente contemplados no podrá sufrir demora alguna como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

Ambas partes podrán prorrogar de común acuerdo el mencionado régimen de vigilancia estadística para un período que no sobrepase el 31 de diciembre de 1990. En caso de desacuerdo, y a instancia de uno de los dos Estados, la Comisión podrá decidir la prórroga de dicho régimen si comprobare perturbaciones importantes en el mercado portugués.

2. En las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1, la República Portuguesa podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1992, a una vigilancia previa a la importación, a efectos exclusivamente estadísticos, los productos siguientes originarios de España:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de leumbres de la partida n° 20.07
22.03	Cervezas

3. En las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1, el Reino de España podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1992, a una vigilancia previa a la importación, a efectos exclusivamente estadísticos, los productos incluidos en el Anexo VII del Acta de adhesión así como las bebidas alcohólicas comprendidas en la subpartida 22.09 C del arancel aduanero común, originarios de Portugal.

#### Artículo 6

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, y para los productos contemplados en el artículo 4, de producirse cambios bruscos e importantes en sus corrientes tradicionales de intercambios, el Reino de España y la República Portuguesa se consultarán en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la petición hecha por cualquiera de estos Estados miembros para examinar la situación, con objeto de llegar a un acuerdo en cuanto a las posibles medidas que deban adoptarse.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1988 y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 5, de producirse cambios bruscos e importantes en las importaciones en Portugal de los productos originarios de España, el Reino de España y la República Portuguesa se consultarán en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la recepción de la petición por el Reino de España para examinar la situación, con objeto de llegar a un acuerdo en cuanto a las posibles medidas que deban adoptarse.

3. Si en las consultas previstas en los apartados 1 y 2, el Reino de España y la República Portuguesa no llegaren a un acuerdo, la Comisión, teniendo en cuenta los criterios que regulan la cláusula de salvaguardia que figura en el artículo 379 del Acta de adhesión, fijará mediante un procedimiento de urgencia las medidas de salvaguardia que juzgue necesarias, precisando las condiciones y las modalidades de aplicación de las mismas.

#### Artículo 7

1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en los artículos 72 y 240 del Acta relativa a las condiciones de adhesión o el mecanismo de montantes compensatorios contemplado en el artículo 270 fueren aplicados en los intercambios entre España y Portugal a uno o varios de los productos básicos considerados como

productos que han entrado en la fabricación de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, las medidas transitorias aplicables se determinarán de conformidad con las normas previstas en los artículos 53 y 213 de dicha Acta. Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre el Reino de España y la República Portuguesa serán percibidos o concedidos por el Estado en el que sean más elevados los precios de los productos agrícolas de base en cuestión.

2. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en la fecha de la adhesión, a la importación en Portugal, procedente de España, y viceversa, de las mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80, se determinará con arreglo a las disposiciones de los artículos 53 y 213 del Acta de adhesión.

Sin embargo, en caso de que, para los productos que figuran en el Anexo XIX de dicha Acta, el derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable por Portugal a las importaciones procedentes de España, calculado con arreglo a las disposiciones antes citadas, fuere inferior a los derechos indicados en dicho Anexo, se aplicarán estos últimos.

En caso de que, para esos mismos productos, dicho derecho de aduana fuere superior al derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable por Portugal a las importaciones de la Comunidad en su composición actual, se aplicará ese último.

El párrafo que precede no se aplicará al chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao de la partida nº 18.06 del arancel aduanero común. Para éstos, el elemento fijo del gravamen aplicable por Portugal a las importaciones procedentes de España no podrá ser superior al 30 %.

#### *Artículo 8*

1. La Comisión, que tendrá en cuenta debidamente las disposiciones en vigor y en particular aquéllas relativas al tránsito comunitario, determinará los métodos de cooperación administrativa destinados a garantizar que las mercancías que cumplan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien del tratamiento previsto en el presente Protocolo.

Estos métodos abarcarán, en particular, las medidas necesarias para garantizar que las mercancías que se hayan beneficiado en España o en Portugal del tratamiento antes citado sean sometidas, en el momento de su reexpedición a la Comunidad en su composición actual, al mismo tratamiento que les hubiera sido aplicable en el supuesto de su importación directa.

2. Hasta el 28 de febrero de 1986, los regímenes que regulan actualmente las relaciones comerciales entre el Reino de España y la República Portuguesa seguirán siendo aplicables a los intercambios entre España y Portugal.

3. La Comisión determinará las disposiciones aplicables a partir del 1 de marzo de 1986 a los intercambios,

entre España y Portugal, de las mercancías obtenidas en España o en Portugal en cuya fabricación hayan entrado:

- productos que no hayan sido sometidos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en España o en Portugal, o que se hayan beneficiado de la devolución total o parcial de dichos derechos o exacciones;
- productos agrícolas que no cumplan los requisitos para ser admitidos en libre circulación en España o en Portugal.

Al adoptar estas disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en el Acta de adhesión para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y España y Portugal y para la aplicación progresiva, por el Reino de España y la República Portuguesa, del arancel aduanero común y de las disposiciones en materia de política agrícola común.

#### *Artículo 9*

1. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión y del presente Protocolo, las disposiciones en vigor en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre España y Portugal, mientras que se perciban derechos de aduana en dichos intercambios.

Para la fijación del valor en aduana en los intercambios entre España y Portugal, así como en los intercambios con los terceros países hasta:

- el 31 de diciembre de 1992 para los productos industriales,
- el 31 de diciembre de 1995 para los productos agrícolas,

el territorio aduanero que habrá que tener en cuenta será el que esté definido por la legislación en vigor en el Reino de España y en la República Portuguesa el 31 de diciembre de 1985.

2. En sus intercambios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán, desde el 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

#### *Artículo 10*

La República Portuguesa aplicará en el marco de sus intercambios con las Islas Canarias y Ceuta y Melilla los regímenes específicos convenidos respecto de la mismas entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España y contemplados en el Protocolo nº 2.

#### *Artículo 11*

Sin perjuicio del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1, la Comisión adoptará desde el momento de la adhesión cualquier medida de aplicación que pudiera resultar necesaria con vistas a la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo y, en particular, las modalidades de aplicación de la vigilancia prevista en los artículos 3, 4 y 5.

## ANEXO A

## Lista prevista en el artículo 2 del Protocolo n° 3

N° del contingente	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen de los contingentes de base (1986)	Índice de aumento anual (%)
1	24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos	300 000 000 unidades	20
2	24.02	B. Cigarros puros y puritos	3 510 000 unidades	20
3	24.02	C. Tabaco para fumar D. Tabaco para mascar y rapé E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	60 t	20
4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base: ex A. Aceites ligeros: — con exclusión de las gasolinas para motores y de los querosenos	7 427 t	10
5	27.10	ex A. Aceites ligeros: — Gasolinas para motores	9 531 t	10
6	27.10	ex A. Aceites ligeros: — Querosenos	6 000 t	10
7	27.10	C. Aceites pesados: I. Gasóleo	7 400 t	18,5
8	27.10	C. Aceites pesados: II. Fuel-oil	13 600 t	12,5
9	27.10  34.03	C. Aceites pesados: III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados  Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: ex A. que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: — con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y artículos de peletería	850 t	10

Nº del contingente	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen de los contingentes de base (1986)	Índice de aumento anual (%)
10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	17 000 t	10
11	27.12	Vaselina	400 t	10
	27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack was», etc.) incluso coloreados		
12	27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	6 000 t	10
	27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas		
	27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral «mástiques» bituminosos, «cut-backs», etc.)		

ANEXO B

Lista prevista en el artículo 3 del Protocolo n° 3

N° del contingente arancelario indicativo	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1986)
1	<p>ex 58.04</p> <p>58.09</p> <p>60.01</p>	<p>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05:</p> <p>— de algodón</p> <p>Tules, tules-«bobinots» y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos:</p> <p>B. Encajes:</p> <p>ex I. fabricados a mano:</p> <p>— con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas</p> <p>II. fabricados a máquina</p> <p>Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:</p> <p>C. de otras materias textiles:</p> <p>I. de algodón</p>	65 toneladas
2	<p>60.04</p> <p>60.05</p>	<p>Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla commercial 86, inclusive:</p> <p>I. «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>III. Los demás:</p> <p>b) de algodón</p> <p>B. Los demás:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>d) de algodón:</p> <p>1. para hombres y niños:</p> <p>bb) Pijamas</p> <p>2. para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>aa) Pijamas</p> <p>bb) Camisones</p> <p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) Prendas de tela de punto de la partida n° 59.08:</p> <p>— de algodón</p> <p>b) Los demás</p> <p>1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. Trajes de baño y pantalones de baño:</p> <p>bb) de algodón</p> <p>3. Prendas para la práctica de deportes («trainings»):</p> <p>bb) de algodón</p> <p>4. Otras prendas exteriores:</p> <p>cc) Vestidos de señora:</p> <p>44. de algodón</p> <p>dd) Faldas, incluidas las faldas-pantalón:</p> <p>33. de algodón</p>	6 toneladas



N° del contingente arancelario indicativo	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1986)
	60.05 (cont.)	<p>A. II. b) 4. ee) Pantalones:  ex 33. de otras materias textiles:  — de algodón</p> <p>ff) Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:  ex 22. de otras materias textiles:  — de algodón</p> <p>gg) Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:  44. de algodón</p> <p>hh) Gabanes y chaquetas cortadas y cosidas:  44. de algodón</p> <p>ijij) «Anoraks», cazadoras y similares:  ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:  — de algodón</p> <p>kk) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:  ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:  — de algodón</p> <p>ll) Otras prendas exteriores:  44. de algodón</p> <p>5. Accesorios de vestir:  ex cc) de otras materias textiles:  — de algodón</p> <p>B. Los demás:  ex III. de otras materias textiles:  — de algodón</p>	
3	61.01	<p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas del género «cow-boy» y otras prendas similares para disfraces y diversión, de una talla comercial inferior a la 158; prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 y n° 59.12:</p> <p>II. Los demás:  ex a) Abrigos:  — de algodón  ex b) Los demás:  — de algodón</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Prendas de trabajo:  a) Conjuntos, monos y petos:  1. de algodón  b) Los demás:  1. de algodón</p> <p>II. Prendas de baño:  ex b) de otras materias textiles:  — de algodón</p> <p>III. Albornoces; batas, batines y prendas de casa análogas:  b) de algodón</p> <p>IV. «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares:  b) de algodón</p> <p>V. Los demás:  a) Chaquetas:  3. de algodón  b) Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas:  3. de algodón  c) Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:  3. de algodón</p>	10 toneladas

N° del contingente arancelario indicativo	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1986)
	<p>61.01 (cont.)</p> <p>61.02</p>	<p>B. V. f) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:  ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:  — de algodón</p> <p>g) Otras prendas:  3. de algodón</p> <p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive; prendas del género «cow-boy» y otras prendas similares para disfraces y diversión, de una talla comercial inferior a la 158:</p> <p>I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:  a) de algodón</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12:  ex a) Abrigos:  — de algodón  ex b) Los demás:  — de algodón</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) Delantales, blusas y otras prendas de trabajo:  1. de algodón</p> <p>b) Prendas de baño:  ex 2. de otras materias textiles:  — de algodón</p> <p>c) Albornoces; batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas:  2. de algodón</p> <p>d) «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares:  2. de algodón</p> <p>e) Los demás:</p> <p>1. Chaquetas:  cc) de algodón</p> <p>2. Abrigos, gabardinas e impermeables, incluidas las capas:  cc) de algodón</p> <p>3. Trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:  cc) de algodón</p> <p>4. Vestidos:  ee) de algodón</p> <p>5. Faldas, comprendidas las faldas-pantalón:  cc) de algodón</p> <p>8. Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:  ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:  — de algodón</p> <p>9. Otras prendas:  cc) de algodón</p>	
4	<p>61.03</p> <p>61.04</p>	<p>Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:</p> <p>B. Pijamas:  II. de algodón</p> <p>C. Los demás:  II. de algodón</p> <p>Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:  I. de algodón</p>	3 toneladas

Nº del contingente arancelario indicativo	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1986)
	61.04 (cont.)	B. Las demás: I. Pijamas y camisones: b) de algodón II. Los demás: b) de algodón	
5	60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Los demás: IV. Los demás: b) de fibras textiles sintéticas: 1. para hombres y niños: cc) «Slips» y calzoncillos 2. para mujeres, niñas y primera infancia: dd) Bragas d) de algodón: 1. para hombres y niños: cc) «Slips» y calzoncillos 2. para mujeres, niñas y primera infancia: cc) Bragas	1 millón de unidades
6	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetra- loetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo; acetato de polivinilo; cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, deri- vados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.)	12 000 toneladas
7	45.02	Cubos, placas, hojas y tiras de corcho natural, incluidos los cubos o cua- dradillos para la fabricación de tapones	1 tonelada
8	45.03	Manufacturas de corcho natural	200 toneladas
9	45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas	500 toneladas

## ANEXO C

## Lista prevista en el artículo 3 del Protocolo n° 3

N° del contingente arancelario indicativo	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1990)
1	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	245 toneladas
2	55.09	Otros tejidos de algodón	245 toneladas
3	56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas	325 toneladas
4	60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Los demás: I. «T-shirts» II. Prendas de cuello cisne: a) de algodón b) de fibras textiles sintéticas c) de fibras textiles artificiales IV. Los demás: b) de fibras textiles sintéticas: 1. para hombres y niños: aa) Camisas y polos o niquis dd) Los demás 2. para mujeres, niñas y primera infancia: ee) Los demás d) de algodón: 1. para hombres y niños: aa) Camisas y polos o niquis dd) Los demás 2. para mujeres, niñas y primera infancia: dd) Los demás	814 000 unidades
5	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: I. «Chandals» y jerseys, que tengan por lo menos el 50 % en peso de lana y que pesen 600 g o más por unidad; prendas estilo «vaquero del oeste» y otras prendas similares de disfraz y de diversión, cuya talla comercial sea inferior a la 158: a) «Chandals» y jerseys, que tengan por lo menos el 50 % en peso de lana y que pesen 600 g o más por unidad II. Los demás: b) Los demás: 4. Otras prendas exteriores: bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas [excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh]: 11. para hombres y niños: aaa) de lana bbb) de pelos finos ccc) de fibras textiles sintéticas ddd) de fibras textiles artificiales eee) de algodón 22. para mujeres, niñas y primera infancia: bbb) de lana ccc) de pelos finos ddd) de fibras textiles sintéticas eee) de fibras textiles artificiales fff) de algodón	652 000 unidades



Nº del contingente arancelario indicativo	Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen de base (1990)
	62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: III. Ropa de tocador, de antecocina o de cocina: a) de algodón: 1. de bucles de la clase «esponja» (rizo)	
10	61.05	Pañuelos de bolsillo: A. de algodón ex C. de otras materias textiles: — de lana o de pelos finos — de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,6 toneladas
11	62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: I. Ropa de cama: a) de algodón ex c) de otras materias textiles: — de lana o de pelos finos — de fibras textiles sintéticas o artificiales	407 toneladas
12	51.04  62.03	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o nº 51.02): A. de fibras textiles sintéticas: III. Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura: a) inferior a 3 m  Sacos y talegas para envasar: B. de tejidos de otras materias textiles: II. Los demás: b) de tejidos de fibras sintéticas: 1. obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	325 toneladas
13	62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: II. Ropa de mesa: a) de algodón ex c) de otras materias textiles: — de lana o de pelos finos — de fibras textiles sintéticas o artificiales III. Ropa de tocador, de antecocina o de cocina: a) de algodón: 2. Otra ex c) de otras materias textiles: — de lana o de pelos finos — de fibras textiles sintéticas o artificiales	245 toneladas
14	59.04 de los cuales ex 59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: — en fibras textiles sintéticas	2 286 toneladas  1 466 toneladas

#### Protocolo nº 4

### Mecanismo de complemento de carga en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países

1. Se crea un régimen específico para la ejecución de operaciones efectuadas como complemento de actividades pesqueras ejercidas por los barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de un tercer país en el marco de las cargas establecidas con arreglo a acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con los correspondientes terceros países.

2. Las operaciones consideradas como capaces de actuar como complemento de actividades pesqueras se referirán:

- al tratamiento, en el territorio del correspondiente tercer país, de los productos de la pesca capturados por barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en las aguas de un tercer país en concepto de las actividades pesqueras que se derivan de la ejecución de un acuerdo de pesca, con vistas a su introducción en el mercado de la Comunidad bajo las partidas arancelarias que figuren en el Capítulo 03 del arancel aduanero común,
- al embarque, al transbordo en un barco que navegue bajo el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, que opere en el marco de las actividades previstas por uno de dichos acuerdos de pesca, de los pro-

ductos de la pesca comprendidos en el Capítulo 03 del arancel aduanero común con vistas a su transporte así como a su eventual tratamiento para su introducción en el mercado de la Comunidad.

3. La introducción en la Comunidad de los productos que hayan sido objeto de las operaciones mencionadas en el apartado 2 se efectuará con la suspensión parcial o total de los derechos del arancel aduanero común o con un régimen impositivo particular, en las condiciones y en los límites de complementariedad fijados anualmente en relación con el volumen de las posibilidades de pesca que se derivan de los referidos acuerdos así como de las modalidades que con ellos se relacionan.

4. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 1 de marzo de 1986, las normas generales de aplicación del presente régimen y, en particular, los criterios de reparto de las cantidades de que se trate.

Las adaptaciones del presente régimen que puedan revelarse necesarias, como consecuencia de la experiencia adquirida, se adaptarán según el mismo procedimiento.

Las modalidades de aplicación del presente régimen, así como las cantidades de que se trate se adoptarán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

---

#### Protocolo nº 5

### sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Las contribuciones de los nuevos Estados miembros a los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se fijarán como sigue:

- el Reino de España, 54 400 000 ECU,
- la República Portuguesa, 2 475 000 ECU

El desembolso de estas contribuciones se efectuará:

- por lo que respecta al Reino de España, en tres pagos anuales iguales, sin interés, a partir del 1 de enero de 1986;
- por lo que respecta a la República Portuguesa, en cuatro pagos anuales iguales, sin interés, a partir del 1 de enero de 1986.

Cada uno de estos pagos se desembolsará en la moneda nacional libremente convertible de cada uno de los nuevos Estados miembros.

## Protocolo nº 6

### sobre los contingentes arancelarios anuales españoles para la importación de vehículos automóviles de la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común, contemplados en el artículo 34 del Acta de adhesión

1. El Reino de España abrirá a partir del 1 de enero de 1986 contingentes arancelarios anuales para la importación de los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de explosión o de combustión interna, que no sean autocares ni autobuses, pertenecientes a la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común, originarios de la Comunidad en su composición actual. El derecho de aduana aplicable en los límites de este contingente arancelario queda fijado en el 17,4 %. El contingente se suprimirá el 31 de diciembre de 1988.

El volumen de base del contingente arancelario queda fijado en 32 000 vehículos automóviles. Se elevará a 36 000 unidades el 1 de enero de 1987 y a 40 000 unidades el 1 de enero de 1988.

2. Los volúmenes anuales se subdividirán en dos grupos.

El primer grupo se subdividirá en cuatro categorías de cilindrada:

- de menos de 1 275 centímetros cúbicos,
- de 1 275 a 1 990 centímetros cúbicos, ambos inclusive,
- de más de 1 990 a 2 600 centímetros cúbicos inclusive,
- de más de 2 600 centímetros cúbicos.

El segundo grupo constituirá las reservas.

El reparto del primer grupo se fijará como sigue:

a) para el año 1986: 28 000 unidades, de las cuales:

- 3 000 unidades para la categoría de cilindrada inferior a 1 275 centímetros cúbicos,
- 13 000 unidades para la categoría que abarca de 1 275 a 1 990 centímetros cúbicos, ambos inclusive,
- 11 000 unidades para la categoría que abarca de más de 1 990 a 2 600 centímetros cúbicos inclusive,
- 1 000 unidades para la categoría de cilindrada superior a 2 600 centímetros cúbicos;

b) para el año 1987: 32 000 unidades, de las cuales:

- 3 400 unidades para la categoría de la cilindrada inferior a 1 275 centímetros cúbicos,
- 14 850 unidades para la categoría que abarca de 1 275 a 1 990 centímetros cúbicos, ambos inclusive,
- 12 600 unidades para la categoría que abarca de más de 1 990 a 2 600 centímetros cúbicos inclusive,
- 1 150 unidades para la categoría de cilindrada superior a 2 600 centímetros cúbicos;

c) para el año 1988: 36 000 unidades, de las cuales:

- 3 850 unidades para la categoría de cilindrada inferior a 1 275 centímetros cúbicos,

- 16 700 unidades para la categoría que abarca de 1 275 a 1 990 centímetros cúbicos, ambos inclusive,

- 14 150 unidades para la categoría que abarca de más de 1 990 a 2 600 centímetros cúbicos inclusive,

- 1 300 unidades para la categoría de cilindrada superior a 2 600 centímetros cúbicos.

La reserva anual de 4 000 coches para cada uno de los años 1986, 1987 y 1988 cubrirá las importaciones de coches de cualquier cilindrada. Sin embargo, la utilización de esta reserva quedará limitada a los vehículos automóviles originarios de Italia y del Reino Unido a razón de 2 000 coches para cada uno de estos Estados miembros.

3. Las disposiciones de gestión y de aplicación del contingente arancelario anual garantizarán en particular el acceso igual y continuado de todos los vehículos automóviles construidos en la Comunidad en su composición actual y la aplicación ininterrumpida del derecho de aduana previsto para dicho contingente a todos los productores de la Comunidad en su composición actual hasta que se agote el contingente. Garantizarán que al finalizar cada año el volumen de los contingentes se utilice por completo.

La situación de la utilización del contingente arancelario anual será revisada conjuntamente por el Reino de España y la Comisión el 1 de octubre de cada año.

4. El 15 de marzo, el 15 de mayo, el 15 de julio, el 15 de septiembre, el 15 de noviembre y el 15 de enero de cada año, el Reino de España notificará a la Comisión la siguiente información:

- el grado de utilización de cada parte del contingente,
- la eventual ampliación de los volúmenes de las partes, por aprovechamiento de la reserva,
- transferencias a la reserva,
- estado en que se encuentre la reserva,
- cualquier otra información que la Comisión juzgue necesaria.

5. Previamente a la puesta en vigor por el Reino de España de los actos de aplicación del presente Protocolo, de cualquier índole, incluidos los decretos, circulares e instrucciones administrativas, tales actos deberán someterse a la Comisión para que ésta pueda examinar si son compatibles con el Tratado, con el Acta de adhesión y, en particular, con el presente Protocolo. El Reino de España comunicará a la Comisión cada modificación que se introduzca en tales actos.



## Protocolo nº 7

### sobre los contingentes cuantitativos españoles

1. Los contingentes previstos en el artículo 43 serán globales y abiertos sin discriminación a todos los Estados miembros actuales. Estarán abiertos a todos los operadores sin restricción alguna.

2. Los contingentes se abrirán al comienzo del año civil y se fijarán en una cantidad única.

No obstante, el Reino de España podrá dividir dichos contingentes en dos partes iguales, abriendo la segunda parte al comienzo del segundo semestre. En este caso, el resto de la primera parte se añadirá a la segunda a fin de respetar la cantidad global anual.

3. El Reino de España notificará a la Comisión cada año o cada semestre y publicará oficialmente la apertura de los contingentes.

4. El plazo para la presentación de una solicitud de licencia será de cuatro semanas como mínimo a partir de la publicación o de la notificación; transcurrido dicho plazo, el Reino de España concederá las licencias en un plazo máximo de veinte días hábiles.

5. La licencia de importación tendrá una validez de seis meses como mínimo.

6. El Reino de España facilitará a la Comisión informaciones semestrales sobre la utilización de los contingentes.

---

## Protocolo nº 8

### sobre las patentes españolas

1. El Reino de España se compromete a hacer compatible, desde el momento de la adhesión, su legislación sobre las patentes con los principios de la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzado dentro de la Comunidad, en particular en materia de las normas de licencia contractual, de la licencia obligatoria exclusiva, de la obligación de explotación de la patente, así como de la patente de introducción.

Con este fin, se establecerá una estrecha colaboración entre los servicios de la Comisión y las autoridades españolas; esta colaboración se aplicará igualmente a los problemas de transición de la legislación española actual a la nueva legislación.

2. El Reino de España introducirá en su legislación nacional una disposición sobre la inversión de la carga de la prueba correspondiente al artículo 75 del Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975 sobre la Patente Comunitaria.

Dicha disposición se aplicará desde el momento de la adhesión en lo que se refiere a las nuevas patentes de procedimiento solicitadas a partir de la fecha de la adhesión.

Para las patentes solicitadas con anterioridad a esa fecha, esta disposición se aplicará, a más tardar, el 7 de octubre de 1992.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará si la acción por usurpación de la patente estuviere dirigida contra el titular de otra patente de procedimiento para la fabricación de un producto idéntico al que resulta del procedimiento patentado por el demandante, si esta otra patente hubiere sido concedida antes de la fecha de la adhesión. No obstante, el Reino de España suprimirá con efectos a partir de la adhesión, el artículo 273 de su ley sobre patentes actualmente en vigor.

En los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable, el Reino de España seguirá imponiendo al titular de la patente la carga de la prueba de la usurpación de la patente. No obstante, en todos estos supuestos, el Reino de España introducirá en su legislación con efectos a partir del 7 de octubre de 1992, un procedimiento judicial conocido con el nombre de «diligencias previas de comprobación de hechos».

Se entenderá por «diligencias previas de comprobación de hechos», un procedimiento que se inscribe en el sistema contemplado en los párrafos precedentes por el que toda persona con derecho a actuar ante los tribunales en casos de usurpación de patente puede solicitar una decisión judicial para que se proceda, en las instalaciones del posible demandado, mediante agente judicial asistido por peritos, a la descripción detallada de los procedimientos objeto de litigio, en particular mediante toma de fotocopias de documentos técnicos, con o sin retención real de pruebas. La decisión judicial puede ordenar el depósito de una fianza destinada a indemnizar al posible demandado de los daños y perjuicios que puedan causarle las «diligencias».

3. El Reino de España se adherirá al Convenio de Munich de la Patente Europea de 5 de octubre de 1973 dentro de los plazos señalados para poder invocar, sólo para los productos químicos y farmacéuticos, las disposiciones del artículo 167 del mencionado Convenio.

En este contexto y habida cuenta de la realización del compromiso asumido por el Reino de España en el apartado 1, los Estados miembros de la Comunidad en su calidad de Estados contratantes del Convenio de Munich se comprometen a hacer todo lo posible por garantizar, en el caso de que el Reino de España presentase una petición de conformidad con dicho Convenio, una prórroga — después del 7 de octubre de 1987 y por el período máximo previsto en el Convenio de Munich — de la validez de la reserva prevista en el artículo 167 antes citado. Si no se pudiese obtener la prórroga de la reserva

antes mencionada, el Reino de España podría invocar el artículo 174 del Convenio de Munich, quedando entendido que se adherirá, de todos modos, al citado Convenio, a más tardar el 7 de octubre de 1992.

4. Concluido el período de excepción previsto anteriormente, el Reino de España se adherirá al Convenio de Luxemburgo sobre la Patente Comunitaria.

El Reino de España podrá invocar el apartado 4 del artículo 95 de dicho Convenio a fin de realizar las adaptaciones puramente técnicas que sean necesarias a consecuencia de su adhesión al mencionado Convenio, quedando entendido, sin embargo, que tal invocación no retrasará, en ningún caso, la adhesión del Reino de España al Convenio de Luxemburgo más allá de la fecha arriba mencionada.

---

#### Protocolo nº 9

##### sobre los intercambios de productos textiles entre España y la Comunidad en su composición actual

###### *Artículo 1*

El Reino de España controlará en las condiciones previstas en los artículos 2, 3 y 4, hasta el 31 de diciembre de 1989, las exportaciones a los Estados miembros actuales de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A del presente Protocolo, sobre la base de las cantidades indicadas en dicha lista.

###### *Artículo 2*

La Comunidad y el Reino de España establecerán para el período de aplicación del artículo 1 una cooperación administrativa en las condiciones definidas en el Anexo B del presente Protocolo.

###### *Artículo 3*

Previa notificación a la Comisión, el Reino de España podrá aplicar a sus exportaciones a los Estados miembros actuales de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A las disposiciones de flexibilidad previstas en el Anexo C del presente Protocolo.

###### *Artículo 4*

La Comisión y las autoridades competentes del Reino de España procederán, si la situación así lo exigiere, a evacuar las consultas adecuadas con objeto de impedir la aparición de situaciones que harían necesario el recurso a medidas de salvaguardia.

###### *Artículo 5*

1. Si las cantidades indicadas en el Anexo A fueren alcanzadas, o si se registraren desviaciones bruscas e importantes respecto a las corrientes de intercambio tradicionales en lo referente a la importación en los Estados miembros actuales de los productos mencionados en el punto 1 del Anexo B, la Comisión fijará, a petición del Estado miembro interesado y con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el apartado 2 del artículo 379 del Acta, las medidas de salvaguardia que estimare necesarias.

2. Si se registraren desviaciones bruscas e importantes respecto a las corrientes de intercambio tradicionales en lo referente a la importación en España de los productos mencionados en el punto 9 del Anexo B, la Comisión fijará, a petición del Reino de España y con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el apartado 2 del artículo 379 del Acta, las medidas de salvaguardia que estimare necesarias.

ANEXO A

Lista prevista en el artículo 1

Categoría	Partida del arancel aduanero común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Unidades	1986	1987	1988	1989
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	23 791	26 408	29 841	34 317
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3  61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos y largos, «shorts», de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	9 623	10 682	12 071	13 881
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés); de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	1 000 piezas	48 287	53 599	60 567	69 652
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas y visillos y otros artículos de mobiliario: B. Otra ropa: Ropa de cama, que no sea de punto	toneladas	1 837	2 039	2 304	2 650
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras sintéticas discontinuas; sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	3 958	4 393	4 964	5 709

ANEXO B

Cooperación administrativa prevista en el artículo 2

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS TEXTILES ORIGINARIOS DE ESPAÑA

1. Lista de productos que son objeto de un régimen de cooperación administrativa

Categoría	Partida del arancel aduanero común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Unidad
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99  55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón:  Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas:  a) inclusive ni crudos ni blanqueados	toneladas
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49  56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:  A. de fibras textiles sintéticas:  Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean de cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:  a) inclusive ni crudos ni blanqueados	toneladas
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  Camisas, camisetas incluidas las del tipo «T-shirt», las de cuello cisne o de tortuga y las interiores y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean prendas para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas: camisetas del tipo «T-shirt» y de cuello cisne o de tortuga, de fibras textiles artificiales, que no sean prendas para bebés	1 000 piezas
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee)		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:	1 000 piezas

Categoría	Partida del arancel aduanero común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Unidad
	22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	«Chandals», jerseys, juegos de jerseys, abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3  61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás: Pantalones cortos y largos, «shorts», de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés); de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	1 000 piezas
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Otra ropa: Ropa de cama, de tejidos	toneladas
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47  56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:  A. de fibras textiles sintéticas:  Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor:  a) inclusive las acrílicas	toneladas
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:  B. de fibras textiles artificiales:  Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas

2. Las autoridades españolas competentes concederán una autorización de exportación para toda exportación de productos textiles de las categorías de las partidas arancelarias y de los códigos Nimexe citados en el punto 1, originarios de España y destinados a ser expedidos a los actuales Estados miembros para su importación definitiva.
3. A la vista de la autorización de exportación citada en el punto 2, las autoridades españolas competentes expedirán certificados de autorización de exportación.  
Dichos certificados contendrán, en particular, los elementos que deben figurar en la declaración o solicitud del importador, contemplados en el apartado 6.
4. Las autoridades españolas competentes comunicarán a la Comisión, en el transcurso de los diez primeros días de cada trimestre, clasificadas por Estado miembro y por categorías de productos:
  - a) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación en el transcurso del trimestre anterior;
  - b) las exportaciones realizadas en el transcurso del trimestre anterior al período citado en la letra a).
5. Las autoridades españolas competentes comunicarán asimismo trimestralmente a la Comisión y a las autoridades competentes de los actuales Estados miembros, los números de los certificados de autorización de exportación cuya validez haya expirado, al igual que cualquier otra información pertinente.
6. La importación definitiva en un Estado miembro actual de los productos cubiertos por la presente cooperación administrativa estará supeditada a la presentación de un documento de importación. Dicho documento se expedirá o visará por una autoridad competente del Estado miembro importador, sin gastos, para todas las cantidades solicitadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación, según la legislación nacional vigente, ya de una declaración, ya de una simple solicitud, por parte de cualquier importador de los Estados miembros, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad. Dicho documento de importación se expedirá o visará bajo presentación de un certificado de autorización de exportación expedido por las autoridades españolas competentes.

La declaración o solicitud del importador mencionará:

- a) el nombre y la dirección del importador y del exportador;
- b) la designación del producto, con indicación:
  - de la denominación comercial,
  - del número de categoría del producto, indicado en la columna 1 de la lista que figura en el punto 1,
  - de la partida arancelaria o del número de referencia de la nomenclatura de las mercancías en las estadísticas nacionales del comercio exterior,
  - del país de origen;
- c) la indicación del producto en la unidad indicada en la columna 5 de la lista que figura en el punto 1;
- d) la o las fechas previstas de importación.

El Estado miembro importador podrá solicitar informaciones complementarias, sin que ello pueda resultar un obstáculo a las importaciones.

Lo dispuesto en el presente apartado no impedirá la importación definitiva de los productos en cuestión si la cantidad de los productos presentados para la importación excede, en total, en menos del 5 % la que se mencione en el documento de importación.

7. En el caso de que un documento de importación solicitado se refiera a una cantidad inferior a la cantidad indicada en el certificado de autorización de importación, dicho certificado se devolverá al importador indicando al dorso la cantidad para la que se concedió el documento de importación.
8. Los Estados miembros actuales comunicarán a la Comisión en el transcurso de los 10 primeros días de cada trimestre y desglosadas por categorías de productos:
  - a) las cantidades para las que se han expedido o visado documentos de importación en el transcurso del trimestre precedente;
  - b) las importaciones efectuadas en el transcurso del trimestre precedente al período citado en la letra a).

#### IMPORTACIÓN EN ESPAÑA DE PRODUCTOS TEXTILES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

9. Lista de los productos que son objeto de un régimen de cooperación administrativa

Partida del arancel aduanero común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Unidad
55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas
55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	

Partida del arancel aduanero común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Unidad
55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón:  Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	toneladas
ex 62.02 A II	ex 62.02-09	Visillos, que no sean de punto, de algodón	toneladas
62.02 B I a) II a) III a)	62.02-12, 13, 40, 42, 44, 46, 51, 59, 71, 72, 74	Ropa de cama, de mesas de tocador, de antecocina o de cocina, que no sean de punto, de algodón	
62.02 B IV a)	62.02-83, 85	Cortinas y artículos de moblaje, que no sean de punto, de algodón	
62.03	62.03-11, 13, 15, 17, 20, 30, 40, 51, 59, 97, 98	Sacos y talegas para envasar, que no sean de punto	
62.05 C	62.05-20	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas, que no sean de punto	
ex 62.05 A	ex 62.05-01	Otros artículos confeccionados, que no sean de punto, de algodón, incluidos los patrones para vestidos	
ex 62.05 B	ex 62.05-10		
ex 62.05 E	ex 62.05-93 ex 62.05-95 ex 62.05-99		

10. La importación en España de los productos contemplados en el punto 9 originarios de los Estados miembros estará supeditada a la presentación de un documento de importación. Dicho documento se expedirá o visará por la autoridad competente española, sin gastos, para todas las cantidades solicitadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación, según la legislación nacional en vigor, ya de una declaración, ya de una simple solicitud por parte de cualquier importador de los Estados miembros, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad.

La declaración o solicitud del importador mencionará:

- el nombre y dirección del importador y del exportador;
- la designación del producto con indicación:
  - de la denominación comercial,
  - de la partida arancelaria o del número de referencia de la nomenclatura de las mercancías de la estadística nacional del comercio exterior,
  - del Estado miembro de origen;

- la indicación del producto en la unidad señalada en la columna 4 de la lista que figura en el punto 9;
- la fecha o las fechas previstas de importación.

El Reino de España podrá solicitar informaciones complementarias, sin que de ello pueda resultar un obstáculo a las importaciones.

El presente punto no impedirá la importación definitiva de los productos en cuestión si la cantidad de los productos presentados para la importación excede, en total, en menos del 5 % la que se mencione en el documento de importación.

11. El Reino de España comunicará a la Comisión, durante los diez primeros días del segundo trimestre siguiente al trimestre en cuestión, las importaciones efectuadas, expresadas en las unidades indicadas en la columna 4 de la lista que figura en el punto 9, desglosadas por partida arancelaria, código NIMEXE y Estado miembro de origen.

#### Disposiciones comunes

12. La Comisión y las autoridades españolas examinarán, como mínimo cada trimestre, los intercambios y sus perspectivas con vistas a un análisis en profundidad de la situación.

## Flexibilidad prevista en el artículo 3

Las disposiciones de flexibilidad previstas en el artículo 3 del presente Protocolo se fijarán de acuerdo con las modalidades siguientes:

- traslado de las cantidades que queden sin utilizar en el transcurso de un año a las cantidades correspondientes del año siguiente hasta un total del 9 % de las cantidades correspondientes al año de aplicación efectiva;
- anticipación en el transcurso de un año de una parte de las cantidades fijadas para el año siguiente hasta un total del 5 % de las cantidades correspondientes del año de utilización. Dichas exportaciones anticipadas se deducirán de las cantidades correspondientes fijadas para el año siguiente.

## Protocolo nº 10

## sobre la reestructuración de la siderurgia española

1. Los planes de reestructuración de las empresas siderúrgicas españolas deberán permitir que la capacidad de producción de la siderurgia española de productos CECA laminados en caliente no exceda de 18 millones de toneladas al final del período contemplado en el artículo 52, y deberán ser compatibles con los últimos objetivos generales «acero» adoptados antes de la fecha de la adhesión.

2. Desde la fecha de la adhesión, la Comisión y el Gobierno español efectuarán una evaluación conjunta del nivel de realización de los planes ya aprobados por el Gobierno español y transmitidos oficialmente a la Comisión el 24 de julio y el 1 de agosto de 1984, así como de la viabilidad de las empresas siderúrgicas a que se refieren estos planes.

3. En caso de que la viabilidad de estas empresas no resultare garantizada en forma satisfactoria al final de un período máximo de tres años después de la adhesión, la Comisión, después de haber recibido el dictamen del Gobierno español, propondrá, a partir del final del primer año después de la adhesión, que se complementen dichos planes a fin de que esas empresas sean viables al final de los mismos.

4. La Comisión y el Gobierno español evaluarán también, desde la fecha de la adhesión, la viabilidad de aquellas empresas para las cuales los planes contemplados en el apartado 2 arriba citado no prevean la prestación de ninguna ayuda después de la fecha de la adhesión. En caso de que su viabilidad no resultare garantizada en forma satisfactoria al final de un período máximo de tres años después de la adhesión, la Comisión, después de haber recibido el dictamen del Gobierno español, propondrá, a partir del final del primer año después de la adhesión, medidas de reestructuración que permitan alcanzar la viabilidad de dichas empresas a más tardar al término del período de tres años arriba mencionado.

5. Las posibles ayudas a la siderurgia española que formen parte de la acción complementaria de los planes previstos en el apartado 3 o de las medidas previstas en el apartado 4, serán notificadas previamente por el Gobierno español a la Comisión, a más tardar, al final del primer año después de la adhesión. El Gobierno español no ejecutará sus proyectos sin la autorización de la Comisión.

La Comisión examinará dichos proyectos en función de los criterios y según los procedimientos definidos en el Anexo del presente Protocolo.

6. Durante el período mencionado en el artículo 52 del Acta de adhesión, los suministros españoles de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario deberán satisfacer las condiciones siguientes:

- a) El nivel de los suministros españoles al resto de la Comunidad durante el primer año que siga a la adhesión será el que haya fijado la Comisión previo acuerdo del Gobierno español y previa consulta al Consejo, durante el año que haya precedido a la adhesión. Si en la fecha de la adhesión no se hubiere llegado a ningún acuerdo sobre ese punto, el nivel de los suministros será fijado por la Comisión, a más tardar, dos meses después de la fecha de la adhesión, previo dictamen conforme del Consejo.

Sin embargo, estos suministros deberán liberalizarse una vez terminado el régimen transitorio. A fin de facilitar una transición armoniosa, el nivel de estos suministros podrá ser aumentado antes del final de dicho régimen, considerándose el nivel del primer año como el punto de partida.

Cualquier incremento del nivel se realizará en función:

- del desarrollo de los planes de reestructuración españoles, habida cuenta de los factores significa-



tivos del restablecimiento de la viabilidad de las empresas y de las medidas necesarias para alcanzar dicha viabilidad, y

- de las medidas siderúrgicas que estuvieren en vigor en la Comunidad después de la adhesión, de modo que España no reciba un trato menos favorable que el dispensado a los terceros países.
- b) El Gobierno español se compromete a establecer, desde el momento de la adhesión, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Comisión, un mecanismo de vigilancia de los suministros al resto del mercado comunitario que permita asegurar que se respetarán

rigurosamente los compromisos cuantitativos asumidos o establecidos en virtud de la letra a).

Dicho mecanismo deberá ser compatible con cualquier otra medida de supervisión del mercado que se adoptare durante los tres años siguientes a la fecha de la adhesión y no deberá comprometer la posibilidad de suministrar las cantidades acordadas.

La Comisión informará regularmente al Consejo acerca de la fiabilidad y la eficacia de dicho mecanismo. En caso de que éste resultase inadecuado, la Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, adoptará las medidas apropiadas.

## ANEXO

### Procedimientos y criterios para la evaluación de las ayudas

I. Todas las ayudas a la siderurgia financiadas por el Estado español o mediante fondos estatales, cualquiera que sea su forma, específicas o no, podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del Mercado Común únicamente si se ajustan a las normas generales previstas en el punto 2 y se atienen a lo dispuesto en los puntos 3 a 6. Estas ayudas sólo se harán efectivas con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente Anexo.

La noción de ayuda incluye las ayudas concedidas por los entes territoriales, así como los elementos de ayuda eventualmente contenidos en las medidas de financiación adoptadas por el Estado español respecto de las empresas siderúrgicas que controla directa o indirectamente y que no dependen de la aportación de capital a riesgo según la práctica normal de las sociedades en una economía de mercado.

2. Las ayudas a la siderurgia española podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del Mercado Común siempre que:

- la empresa beneficiaria o el conjunto de empresas beneficiarias estén ejecutando un programa de reestructuración coherente y preciso relativo a los diferentes elementos de reestructuración (modernización, reducción de la capacidad y, en su caso, reestructuración financiera), programa capaz de restablecer su competitividad y de hacerlas financieramente viables sin ayuda, en condiciones normales de mercado, a más tardar, al finalizar el régimen transitorio,
- el mencionado programa de reestructuración conduzca a una reducción de la capacidad global de producción de la empresa beneficiaria o del conjunto de empresas beneficiarias, sin que prevea un aumento de la capacidad de producción de las diversas categorías de productos cuyo mercado no registre incremento alguno,
- el importe y la intensidad de las ayudas concedidas a las empresas siderúrgicas se reduzcan progresivamente,
- las ayudas no provoquen distorsiones en la competencia ni alteren las condiciones de los intercambios en grado tal que sea contrario al interés común,

— las ayudas se autoricen, a más tardar, quince meses después de la adhesión y no den lugar a ningún pago después de finalizar el régimen transitorio, con excepción de las bonificaciones de intereses o de los pagos en concepto de garantía de los préstamos desembolsados antes de esta fecha.

3. Las ayudas en favor de las inversiones en la industria siderúrgica podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- la Comisión haya recibido previamente una comunicación sobre el programa de inversiones, cuando se exija esta comunicación de conformidad con la Decisión nº 3302/81/CECA de la Comisión, de 18 de noviembre de 1981, relativa a las informaciones que las empresas de la industria del acero deberán facilitar acerca de sus inversiones, o con arreglo a cualquier otra decisión posterior,
- el importe y la intensidad de las ayudas se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo en cuenta los problemas estructurales de la región donde se efectúe la inversión, y se limiten a lo que sea indispensable para conseguir el fin perseguido,
- el programa de inversiones esté en consonancia con los criterios definidos en el punto 2, así como con los objetivos generales «acero», teniendo en cuenta el dictamen motivado emitido eventualmente por la Comisión al respecto.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta en qué medida el programa de inversiones referido contribuye a otros objetivos comunitarios, tales como la innovación, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, quedando entendido que deberán respetarse las normas del punto 2.

4. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos normales ocasionados por el cierre parcial o total de instalaciones siderúrgicas podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del Mercado Común.

Los gastos que podrán ser cubiertos por estas ayudas serán los siguientes:

- las indemnizaciones pagadas a los trabajadores despedidos o jubilados anticipadamente, en la medida en que estas indem-

nizaciones no formen parte de las ayudas otorgadas de conformidad con la letra c) del apartado 1 o la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado;

- las indemnizaciones debidas a terceros con motivo de la rescisión de contratos relativos, en particular, al suministro de materias primas;
- los gastos ocasionados por la readaptación del terreno, de los edificios y/o de las infraestructuras de la instalación cerrada, con vistas a una utilización industrial diferente.

Excepcionalmente, y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 10 y en el quinto guión del punto 2 del presente Anexo, las ayudas al cierre que no hubieren podido prevverse en los programas notificados, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la adhesión, podrán ser notificadas a la Comisión después de esta fecha y autorizadas después de los quince primeros meses siguientes a la adhesión.

5. Las ayudas destinadas a facilitar el funcionamiento de determinadas empresas o de determinadas instalaciones podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del Mercado Común siempre que:

- estas ayudas sean parte integrante de un programa de reestructuración, como el definido en el primer guión del punto 2,
- se reduzcan progresivamente por lo menos una vez al año,
- su intensidad y su importe se limiten a lo estrictamente necesario para la prosecución de las actividades durante el período de reestructuración y se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo siempre en cuenta las ayudas concedidas, en su caso, a las inversiones.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta los problemas a que tengan que hacer frente la unidad o las unidades de producción mencionadas, la región o las regiones consideradas, así como los efectos secundarios de la ayuda sobre la competencia en otros mercados distintos del mercado del acero, especialmente el de los transportes.

6. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos de las empresas siderúrgicas en proyectos de investigación y desarrollo podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del

Mercado Común, siempre que dicho proyecto de investigación y/o de desarrollo persiga uno de los objetivos siguientes:

- una reducción de los costes de producción y, en particular, un ahorro de energía o una mejora de la productividad,
- una mejora de la calidad del producto,
- una mejora del rendimiento de los productos siderúrgicos o una ampliación de la gama de utilización del acero,
- una mejora de las condiciones de trabajo en lo que se refiere a la salud y a la seguridad.

El importe total de todas las ayudas concedidas para estos fines no podrá superar el 50 % de los costes del proyecto que pueden ser cubiertos con dichas ayudas. Los costes que podrán beneficiarse de estas ayudas serán los directamente vinculados al proyecto, con exclusión, en particular, de todos los gastos de inversión relativos al proceso de producción.

7. La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros sobre los proyectos de ayuda que le sean notificados por el Gobierno español antes de adoptar una posición al respecto. La Comisión informará a todos los Estados miembros de la posición adoptada sobre cada proyecto de ayuda.

Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda no es compatible con las disposiciones del presente Anexo, informará al Gobierno español de su decisión. En caso de que el Gobierno español no se atenga a dicha decisión se aplicará el artículo 88 del Tratado.

8. El Gobierno español presentará a la Comisión, dos veces al año, informes sobre las ayudas entregadas durante los seis meses precedentes, sobre el uso que se haya hecho de ellas y sobre los resultados obtenidos durante el mismo período en materia de reestructuración. Estos informes deberán incluir datos sobre todas las medidas financieras adoptadas por el Estado español o por las autoridades regionales o locales, por lo que se refiere a las empresas públicas siderúrgicas. Dichos informes deberán transmitirse en el plazo de dos meses a partir del final de cada semestre y establecerse en la forma que determine la Comisión.

El primero de estos informes se referirá a las ayudas entregadas durante el primer semestre siguiente a la adhesión.

## Protocolo nº 11

### sobre las normas en materia de precios

1. Las empresas españolas aplicarán, desde el momento de la adhesión, las disposiciones relativas a los precios del Tratado CECA [artículos 4 b), 60 a 64] así como las decisiones correspondientes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las empresas que a continuación se enumeran podrán mantener los siguientes puntos de paridad dobles para un mismo producto:

Empresas siderúrgicas	Puntos de paridad
— Altos Hornos de Vizcaya (chapa cortada de bobina laminada en caliente, bobina y chapa laminada en frío, galvanizado)	Baracaldo (Vizcaya) y Lesaca (Navarra)
— Comercial Tetracero, SA	Gijón (Asturias), Torrejón de Ardoz (Madrid)
— José M <sup>a</sup> Aristrain, SA	Madrid, Factoría Olaberria (Guipúzcoa)
— Redondos Depósitos Unidos, SA (Redunisa)	Gijón (Asturias), Teixeiro (Coruña)
— Tetracero, SA	Gijón (Asturias), Torrejón de Ardoz (Madrid)

Empresas carboneras	Puntos de paridad
— Empresa Nacional Carbonífera del Sur (hullas)	Puertollano (C. Real), Peñarroya (Córdoba)
— Minera Martín Aznar (carbones sub-bituminosos)	Escucha (Teruel), Castellote (Teruel)

En cualquier caso, el precio de base de un mismo producto deberá ser único sea cual sea el punto de paridad escogido.

## Protocolo nº 12

### sobre el desarrollo regional de España

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Deseando resolver determinados problemas particulares que afectan a España,

HABIENDO CONVENIDO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES,

Recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

Toman nota de que el Gobierno español ha emprendido la ejecución de una política de desarrollo regional, que tiene especialmente por objeto favorecer el crecimiento

económico de las regiones y zonas menos desarrolladas de España;

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

Conviene, con objeto de facilitar al Gobierno español la realización de esta tarea, en recomendar a las instituciones de la Comunidad la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos previstos en la normativa comunitaria, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

Reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión y zonas menos desarrolladas de España.

---

## Protocolo nº 13

### sobre los intercambios de conocimientos con el Reino de España en el ámbito de la energía nuclear

#### *Artículo 1*

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición del Reino de España, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, el Reino de España pondrá a disposición de la Comunidad Económica Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en España en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo mencionado en el apartado 1.

3. Estas informaciones se referirán principalmente:

— a la física nuclear (bajas y altas energías),

— a la radioprotección,

— a la aplicación de los isótopos, en particular de los isótopos estables,

— a los reactores de investigación y los combustibles relacionados,

— a las investigaciones en el ámbito del ciclo de combustible (más especialmente: extracción y tratamiento de mineral de uranio de bajo contenido; optimización de los elementos de combustibles para reactores de potencia).

#### *Artículo 2*

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que el Reino de España pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de pro-

poner la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, el Reino de España fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sub-

licencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

---

#### Protocolo nº 14

#### sobre el algodón

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Considerando la existencia de una producción de algodón en España,

HAN ACORDADO MODIFICAR COMO SIGUE:

el Protocolo nº 4 relativo al algodón anejo al Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados, para incluir en él la cantidad de algodón producida en España y prever en el mismo las modalidades de aproximación de precios españoles hacia los precios comunes, de supresión de los derechos de aduana intracomunitarios y de adopción del arancel aduanero común:

1. En el apartado 3 se insertará el siguiente párrafo a continuación del párrafo quinto:

«Se aumenta la cantidad así fijada en función del párrafo anterior en una cantidad de 185 000 toneladas.»

2. Se añadirá el apartado siguiente:

«13. Los artículos 68, 70, 75, 76, 89, 90 y 91 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa serán aplicables, *mutatis mutandis*, para la adopción del presente Protocolo por el Reino de España.

Los artículos 234, 236, 238, 243, 244, 257 y 258 del Acta de adhesión antes mencionados serán aplicables, *mutatis mutandis*, para la adopción del presente Protocolo por la República Portuguesa.»

Protocolo n° 15

sobre la definición de los derechos de base portugueses para algunos productos

1. Para los productos contemplados a continuación, los derechos de base sobre los que la República Portuguesa efectuará las reducciones sucesivas previstas en el artículo 190 son los que se indican frente a cada uno de ellos:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
ex 34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón: — Sulfato de sodio y de dodecano-1-ilo — Sulfato de trietanolamino de dodecano-1-ilo — Ácido sulfónico, benceno alquílico sulfonato de sodio y benceno alquílico sulfonato de amonio — Mezclas y preparaciones de sulfato de sodio, de dodecano-1-ilo y de sulfato de trietanolamino	20 20 20 20
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas ex X. Los demás: — Revestimientos refractarios de los utilizados en fundición para mejorar la superficie de las piezas de fundición — Preparaciones desincrustantes y similares para calderas y para el tratamiento de las aguas de refrigeración industriales	20 20 20
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): C. Los demás: II. Aminoplastos: ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — Resinas uréicas, modificadas con alcohol furfurílico, en soluciones eterificadas, utilizadas en talleres de fundición III. Poliésteres alcídicos y otros poliésteres: ex b) Los demás: — Politereftalato de etileno saturado, con exclusión de los polímeros negros bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo, preparado para el moldeo o la extrusión — en polvo, que contenga aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor ex VII. Sin expresar: — Resinas epoxídicas (etoxilinas), en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor	20 20 20

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
39.02	<p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>VII. Cloruro de polivinilo:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:</p> <p>— en microsuspensión</p> <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:</p> <p>— Preparaciones para el moldeo de discos para fonógrafos</p>	<p>20</p> <p>20</p>
40.06	<p>Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.):</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— Parches para la reparación de cámaras de aire o de neumáticos</p>	20
40.07	<p>Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:</p> <p>ex A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles:</p> <p>— Hilos desnudos, de sección redonda</p>	20
48.07	<p>Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:</p> <p>ex D. Los demás:</p> <p>— Papeles y cartones con partículas pulverizadas</p>	10
56.01	<p>Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:</p> <p>ex A. Fibras textiles sintéticas:</p> <p>— De poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex</p>	16
59.03	<p>«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnadas o con baño:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— «Telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas</p> <p>— «Telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de un peso igual o superior a 17 g por m<sup>2</sup> e inferior e igual a 80 g por m<sup>2</sup></p>	<p>10</p> <p>20</p>
ex 59.08	<p>Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias:</p> <p>— no impregnados, con partículas pulverizadas de cloruro de polivinilo</p> <p>— no impregnados, distintos de aquellos cuya materia textil constituye el haz, con partículas pulverizadas de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales con exclusión del poliuretano</p>	<p>10</p> <p>10</p>

Partida de arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: — con partículas pulverizadas	10
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: — «Float-glass», sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive	16
70.08	Lunas y vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas: ex B. Los demás: — formados de dos o más hojas contrapuestas, para vehículos o barcos	20
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida nº 70.19: — de vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra manera, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado	10
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: B. Las demás chapas: IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie: ex d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.): — recubiertas por cloruro de polivinilo	20
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos de hierro o de acero: B. Los demás: ex II. no expresados: — Bañeras, en chapa de acero o de hierro de un espesor inferior o igual a 3 mm, esmaltadas	20
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre: ex B. Los demás: — Barras de cobre sin alear, de sección circular, enrolladas — Alambres de cobre sin alear, de sección circular	20 20
ex 83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos: — Escudos, cilindros y resortes; topes de arrastre y levas, obtenidos por sinterización	20



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.): B. Las demás bombas: II. no expresadas: ex a) Bombas: — Bombas centrífugas, inmersas, con exclusión de las bombas dosificadoras	20
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad: ex B. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas	20
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: C. Los demás: ex I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 l: — de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas ex II. No expresados: — Refrigeradores y muebles congeladores-conservadores de tipo cofre o de tipo armario, de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas	15 15
ex 84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas: — Dosificadoras o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas — Aparatos electrónicos para pesadas y etiquetado de productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas — Básculas puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5 000 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas — Balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas — Básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesa-personas y de las partes y piezas sueltas	20 20 20 20 20
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser; incluidos los muebles para máquinas de coser: ex III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser: — Partes y piezas sueltas de máquinas de coser, obtenidas por sinterización	20
ex 84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida nº 84.41: — Prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas	20

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas: ex B. Las demás: — Unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envoltente, por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica — Unidades de modulación/demodulación (Modem) para la transmisión de datos	20 20
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: E. Los demás: ex II. Otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos: — Máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por soplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales	20
ex 84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma): — Anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos	20
84.63	Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.): B. Los demás: ex II. no expresados: — cojinetes, obtenidos por sinterización: — con peso unitario inferior o igual a 500 gramos — para engranajes, autolubrificantes, de bronce o de hierro	20 20
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción: B. Las demás máquinas y aparatos: I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos: ex b) Los demás: — Grupos electrógenos con motor de explosión o de combustión interna, de pistón, con potencia de 750 kVA o menos, inclusive aquellos cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA, con un peso unitario superior a 100 kg — Generadores de corriente alterna, con peso unitario superior a 100 kg y con potencia de 750 kVA o menos — Motores y generadores de corriente continua, con peso unitario de más de 100 kg, a excepción de los motores y demás generadores cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA — Convertidores rotativos, con peso unitario de más de 100 kg	20 20 20 20



Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
ex 85.16	<p>Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos:</p> <p>— excluidos los aparatos para vías férreas y las partes y piezas sueltas</p>	20
85.17	<p>Aparatos eléctricos de señalización acústica original (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas n° 85.09 y n° 85.16:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas</p>	20
85.19	<p>Aparatos y material para corte, seccionamiento protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <p>— de uso industrial con exclusión del material de conexión:</p> <p>— de 1 000 V o más:</p> <p>— Seccionadores e interruptores, incluidos los interruptores de corte en carga, excluidos de 1 kV a 60 kV</p> <p>— Fusibles, incluidos de 6 kV a 36 kV del tipo HT</p> <p>— de menos de 1 000 V:</p> <p>— Fusibles de tipo NH</p> <p>— Interruptores, de 63 A a 1 000 A, tri o cuatripolares, de función de interrupción doble</p> <p>ex D. Cuadros de mando o de distribución:</p> <p>— con sus aparatos o instrumentos:</p> <p>— de uso industrial, distintos de los utilizados para telecomunicación y de medida:</p> <p>— de 1 000 V o más, comprendiendo células con interruptores o disyuntores, desmontables, para transformadores con encastre metálico</p> <p>— inferior o igual a 1 000 V</p>	20 20 20 20 20 20
85.23	<p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— Hilos, trenzas y cables para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior o igual a 60 kV, no preparados para recibir piezas de conexión o no provistos de dichas piezas, aislados con polietileno, excluidos los hilos de bobinado</p> <p>— Hilos de bobinado, encobre, barnizados o lacados, de un diámetro igual o superior a 0,40 mm e inferior o igual a 1,20 mm (clase F, grados I y II)</p>	20 20

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
87.02	<p>Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):</p> <p>A. para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:</p> <p>I. Motor de explosión o de combustión interna:</p> <p>ex b) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de cuatro ruedas motrices, con una distancia al suelo superior a 205 mm, con peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, con peso total en carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm<sup>3</sup> e inferior a 2 900 cm<sup>3</sup>, o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm<sup>3</sup> e inferior a 2 500 cm<sup>3</sup></li> </ul> <p>B. para el transporte de mercancías</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) con motor de explosión o de combustión interna:</p> <p>1. Camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm<sup>3</sup> o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm<sup>3</sup>:</p> <p>ex bb) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada inferior a 2 900 cm<sup>3</sup></li> </ul> <p>2. Los demás:</p> <p>ex bb) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm<sup>3</sup> e inferior a 2 900 cm<sup>3</sup> o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm<sup>3</sup> e inferior a 2 500 cm<sup>3</sup></li> </ul>	<p>20</p> <p>20</p> <p>20</p>
87.06	<p>Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas n° 87.01 a n° 87.03 inclusive:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. no expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Pistones y guías para amortiguadores obtenidos por sinterización</li> <li>— Partes y piezas sueltas, obtenidas por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de carrocería, de las cajas de velocidades completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las garniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de disco</li> <li>— Mazarotas de equilibrado para ruedas</li> </ul>	<p>20</p> <p>20</p> <p>20</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas n° 87.09 a n° 87.11 inclusive: ex B. Las demás: — Ruedas dentadas, obtenidas por sinterización	20
ex 90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: — Jeringas de materias plásticas artificiales	20
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: II. Los demás: ex b) Los demás: — Reguladores — Instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica B. Los demás: ex II. no expresados: — Reguladores	20          20    20

2. Para las cerillas y fósforos de la partida n° 36.06 y la yesca de la subpartida ex 36.08 B del arancel aduanero común, procedentes de la Comunidad, el derecho de base será cero.

#### Protocolo n° 16

#### sobre la concesión por la República Portuguesa de la exención de derechos de aduana para la importación de determinadas mercancías

Las disposiciones previstas en el artículo 197 del Acta de adhesión relativas a la aproximación de los derechos del arancel aduanero portugués a los del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA, así como las previstas en el artículo 190 del Acta de adhesión relativas a la supresión progresiva de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, no obstaculizarán el mantenimiento, para las seis empresas abajo mencionadas, de las medidas de franquicia aduanera para la importación de bienes de equipo hasta que expiren los acuerdos celebrados entre ellas y el Gobierno portugués. Dicha expiración y el importe total de la inversión en bienes de equipo se indican en el Anexo al presente Protocolo. La Comisión establecerá una lista de los productos cubiertos por esta franquicia desde el mo-

mento de la adhesión. La República Portuguesa facilitará a la Comisión todos los datos necesarios a tal fin:

- Isopor — Companhia Portuguesa de Isocianetos, Lda,
- Renault Portuguesa — Sociedade Comercial e Industrial, Lda,
- Dea Portuguesa — Sociedade de Equipamentos Automóveis, Lda,
- Somincor — Sociedade Mineira Neves-Corvo, Lda,
- Texas Instruments,
- Funfrap — Sociedade de Fundação Franco-Portuguesa, Sarl.

ANEXO

	Fecha límite del contrato	Importe total de la inversión en bienes de equipo
Isopor — Companhia Portuguesa de Isocianetos, Lda	25 de julio de 1990	37 000 000 dólares US
Reanult Portuguesa — Sociedade Equipamentos Automóveis, Lda	13 de febrero de 1990	9 000 000 000 de escudos (1978)
Dea Portuguesa — Sociedade de Equipamentos Automóveis, Lda	28 de julio de 1991	35 000 000 francos franceses
Somincor — Sociedade Mineira Neves-Corvo, Lda	31 de diciembre de 1989	13 000 000 000 de escudos
Texas Instrumens	31 de diciembre de 1993	30 000 000 dólares US
Funfrap — Sociedade de Fundição Franco-Portuguesa, SARL	30 de noviembre de 1993	2 300 000 000 de escudos

Protocolo nº 17

sobre los intercambios de productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad

*Artículo 1*

1. La República Portuguesa controlará en las condiciones previstas en los artículos 2, 3 y 4, hasta el 31 de diciembre de 1988, las exportaciones a los Estados miembros actuales y, hasta el 31 de diciembre de 1989, las exportaciones a España, de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A, sobre la base de las cantidades indicadas en dicha lista.

2. A petición de un Estado miembro actual que considere que la situación así lo justifica, la Comisión prorrogará por un año la aplicación de las disposiciones del apartado 1 sobre la base de las cantidades indicadas para 1989 en la misma lista.

3. Las reimportaciones en los Estados miembros actuales de productos textiles después de perfeccionamiento en Portugal, efectuadas en las condiciones y sobre la base de las cantidades establecidas en el Anexo B, no serán atribuidas a las cantidades contempladas en el apartado 1.

*Artículo 2*

La Comunidad y la República Portuguesa establecerán para el período de aplicación del artículo 1 una cooperación administrativa en las condiciones definidas en el Anexo C.

*Artículo 3*

La República Portuguesa adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las cantidades contempladas en el artículo 1 así como las medidas de la cooperación administrativa contempladas en el artículo 2.

*Artículo 4*

Previa notificación a la Comisión, la República Portuguesa podrá aplicar, a sus exportaciones a los Estados miembros actuales de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A, las disposiciones de flexibilidad previstas en el Anexo D.

*Artículo 5*

La Comisión y las autoridades competentes de la República Portuguesa procederán, si la situación así lo exigiere, a evacuar las consultas adecuadas con objeto de impedir la aparición de situaciones que harían necesario el recurso a medidas de salvaguardia.

*Artículo 6*

Si la situación así lo exigiere, teniendo en cuenta en particular la evolución del consumo y el aumento de las importaciones en Portugal de productos textiles procedentes de uno o varios de los demás Estados miembros, la Comisión y las autoridades competentes de la República Portuguesa evacuarán consultas, a petición de la República Portuguesa, a fin de lograr las soluciones adecuadas para evitar el recurso a medidas de salvaguardia.

*Artículo 7*

Si las cantidades indicadas en el Anexo A fueren alcanzadas, la Comisión fijará, a petición del Estado miembro interesado y con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el apartado 2 del artículo 379 del Acta de adhesión, las medidas de salvaguardia que estimare necesarias.

ANEXO A  
Lista prevista en el apartado 1 del artículo 1

Categoría	Partida del arancel aduanero común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Estados miembros	Unidades	1986	1987	1988	1989
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	D F I BNL UK IRL DK GR E	tone-ladas	759 203 1 245 687 6 712 1 799 4 050 27 150	842 225 1 382 763 7 450 1 997 4 496 30 165	951 254 1 562 862 8 419 2 257 5 080 34 185	1 094 292 1 796 991 9 682 2 596 5 842 39 211
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón:  Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	D F I BNL UK IRL DK GR E	tone-ladas	717 820 396 569 5 694 397 875 155 150	796 910 440 632 6 320 441 971 172 165	899 1 028 497 714 7 142 498 1 097 194 185	1 034 1 182 572 821 8 213 573 1 262 223 211
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:  A. De fibras textiles sintéticas:  Tejidos de fibras textiles sintéticas (discontinuas), que no sean de cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla	D F I BNL UK IRL DK GR E	tone-ladas	1 343 1 017 235 713 3 878 822 1 062 28 200	1 491 1 129 261 791 4 305 912 1 179 31 220	1 685 1 276 295 894 4 865 1 031 1 332 35 246	1 938 1 467 339 1 028 5 595 1 186 1 532 40 280





Categoría	Partida del arancel aduanero común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Estados miembros	Unidades	1986	1987	1988	1989
7 (cont.)		60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Blusas y blusas de punto (no elásticas y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales						
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños:  Camisas y camisetas, de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	D F I BNL UK IRL DK GR E	1 000 piezas	1 876 2 507 853 1 308 2 410 153 637 58 500	2 045 2 733 930 1 426 2 627 167 694 63 550	2 270 3 034 1 032 1 583 2 916 185 770 70 616	2 565 3 428 1 166 1 789 3 295 209 870 79 702
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja:  Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario:  B. Otra ropa:  Tejidos de algodón, con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	D F BNL UK E	tone- ladas	1 792 1 521 1 252 9 081 200	1 971 1 673 1 377 9 989 220	2 208 1 874 1 542 11 188 246	2 517 2 136 1 758 12 754 280
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	BNL	1 000 piezas	12 007	13 328	15 061	17 320
19	61.05 A C	61.05-10, 99	Pañuelos de bolsillo	F I E	tone- ladas	453 120 1	503 133 1	568 150 1	653 172 1
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario:  B. Otra ropa:  Ropa de cama, de tejidos	D F I BNL UK IRL DK GR E	tone- ladas	850 550 197 885 7 509 85 110 28 250	935 605 217 974 8 260 94 121 31 275	1 047 678 243 1 091 9 251 105 136 35 308	1 194 773 273 1 244 10 546 120 155 40 351

Categoría	Partida del arancel aduanero común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Estados miembros	Unidades	1986	1987	1988	1989
33	51.04 A III a)  62.03 B II b) 1	51.04-06  62.03-51, 59	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 a n° 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Sacos y talegas para envasar: B. de tejidos de otras materias textiles: II. Otros tejidos: Tejidos obtenidos con tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno, de menos de 3 m de ancho Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas análogas	D F I BNL UK IRL DK GR E	tone- ladas	662 1 064 539 1 738 2 077 40 509 39 200	728 1 170 593 1 912 2 285 44 560 43 220	815 1 310 664 2 141 2 559 49 627 48 246	929 1 493 757 2 440 2 917 56 715 55 280
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Otra ropa: Ropa de mesa, de tocador, o de cocina, de tejidos, distinta de la de algodón con bucles de la clase esponja	F UK E	tone- ladas	997 804 150	1 097 884 165	1 229 990 185	1 401 1 129 211
90	59.04  De las cuales: 59.04 A	59.04-11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 31, 35, 38, 50, 60, 70, 80  59.04-11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: de fibras textiles sintéticas de abacá (cáñamo de Manila) de sisal y de otras fibras de la familia de los ágaves de cáñamo de lino o de ramio de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida n° 57.03 de otras materias textiles  Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar	D F I BNL UK IRL DK GR E  D F BNL UK IRL GR E	tone- ladas  tone- ladas	10 777 8 322 3 055 3 346 9 038 211 2 729 287 1 400  1 011 1 281 1 254 2 495 67 135 900	11 962 9 237 3 391 3 714 10 032 234 3 029 319 1 540  1 112 1 409 1 379 2 745 74 149 990	13 517 10 438 3 832 4 197 11 336 264 3 423 360 1 725  1 245 1 578 1 545 3 074 83 167 1 109	15 545 12 004 4 407 4 827 13 036 304 3 936 414 1 967  1 419 1 799 1 761 3 504 95 190 1 264

## Importaciones en régimen de tráfico de perfeccionamiento pasivo

1. Se entenderá por operaciones de perfeccionamiento con arreglo al presente Protocolo, las operaciones que consisten en la transformación en Portugal de mercancías exportadas temporalmente de la Comunidad en su composición actual para su reimportación en la Comunidad en su composición actual en forma de productos compensadores.

2. El beneficio del régimen sólo se concederá a las personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad en su composición actual.

Cualquier persona contemplada en el párrafo anterior que solicite el beneficio del régimen deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) fabricar por su propia cuenta, en una fábrica situada en la Comunidad en su composición actual, productos similares en la misma fase de fabricación que los productos compensadores para los que se solicita el régimen;
- b) poder hacer fabricar en Portugal productos compensadores en el marco de las operaciones de perfeccionamiento dentro del límite de cantidades anuales fijadas por las autoridades competentes del Estado miembro en que se presente la solicitud, en las condiciones contempladas en el punto 3;
- c) las mercancías que exporte temporalmente para operaciones de perfeccionamiento deberán encontrarse en libre práctica en la Comunidad en su composición actual con arreglo al apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE y ser originarias de la Comunidad en su composición actual con arreglo al Reglamento (CEE) n° 802/68 y a sus Reglamentos de aplicación. Las excepciones a las disposiciones del presente punto sólo podrán ser concedidas por las autoridades de los Estados miembros actuales para las mercancías cuya producción comunitaria sea insuficiente. Tales excepciones sólo podrán ser concedidas dentro del límite del 14 % del valor total de las mercancías (\*) para las que el beneficio del régimen haya sido concedido en el Estado miembro en cuestión durante el año precedente.

Los Estados miembros actuales comunicarán trimestralmente a la Comisión los elementos esenciales de las excepciones así concedidas, es decir, la naturaleza, el origen y las cantidades de las mercancías en cuestión de origen no comunitario. La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros;

- d) las operaciones de perfeccionamiento que han de efectuarse en Portugal no deben representar transformaciones más importantes que las previstas para cada producto en el punto 11. Las operaciones de perfeccionamiento que han de efectuarse pueden representar, sin embargo, transformaciones menos importantes que las previstas para cada producto en el punto 11.

Los Estados miembros actuales podrán establecer excepciones a las disposiciones de la letra a) del párrafo segundo para las personas que no respondan a las condiciones de dicho párrafo.

Estas excepciones sólo se aplicarán hasta el límite máximo de las cantidades totales importadas en el marco del régimen específico existente antes de la adhesión.

(\*) Por valor total de las mercancías, se entenderá:

- por lo que respecta a las mercancías previamente importadas, su valor en aduana tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 1224/80 (DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1);
- en los demás casos, el precio ex fábrica.

Las suspensiones contempladas en el párrafo precedente se aplicarán prioritariamente a las personas que se hayan beneficiado con anterioridad del régimen específico antes contemplado. Sin embargo, si dichas personas no hacen uso de la totalidad de las cantidades a las que podrían acceder, el resto de dichas cantidades podrá ser concedido a otras personas.

3. Las autoridades competentes de cada Estado miembro repartirán, entre los beneficiarios del régimen contemplado en el punto 2, las cantidades anuales de productos compensadores contemplados en el cuadro adjunto al presente Anexo, para las cuales el Estado miembro actual en cuestión podrá autorizar la reimportación, en virtud de las disposiciones del presente Anexo.

4. Las autoridades competentes del Estado miembro en que deben ser reimportados los productos compensadores expedirán una autorización previa a los solicitantes que reúnan los requisitos fijados en el presente Anexo.

La autorización previa podrá ser expedida, bien una vez por año, globalmente para toda la cantidad asignada al solicitante, en virtud de la letra b) del párrafo segundo del punto 2, o bien a medida que transcurra el año, mediante imputaciones parciales sucesivas sobre la cantidad asignada hasta el agotamiento de esta última.

El solicitante presentará a las autoridades competentes el contrato celebrado con la empresa encargada de efectuar las operaciones de perfeccionamiento por cuenta suya en Portugal o cualquier otra prueba considerada equivalente por las referidas autoridades.

5. La autorización previa sólo será concedida cuando las autoridades competentes puedan identificar las mercancías exportadas temporalmente en los productos compensadores reimportados.

Las autoridades competentes podrán negarse a conceder el beneficio del régimen cuando comprueben que no les es posible obtener todas las garantías que les permitan garantizar el control efectivo del cumplimiento de las disposiciones del punto 2.

La autorización previa fijará las condiciones en las que deberá desarrollarse la operación de perfeccionamiento, y en particular:

- las cantidades de mercancías para exportar y de productos para reimportar calculadas en relación con el coeficiente de rendimiento fijado en función de los datos técnicos de la operación o de las operaciones de perfeccionamiento que se deban efectuar, si están establecidos, o en su defecto, de los datos disponibles en la Comunidad en su composición actual correspondientes a operaciones del mismo género,
- las modalidades que permitan identificar en los productos compensadores las mercancías exportadas temporalmente,
- el plazo de reimportación, con arreglo al tiempo necesario para efectuar la operación o las operaciones de perfeccionamiento.

6. En el momento de la exportación temporal, la autorización previa expedida por las autoridades competentes se presentará en la aduana correspondiente a efectos del cumplimiento de las formalidades aduaneras.

7. Los Estados miembros actuales comunicarán a la Comisión las informaciones numéricas relativas a las autorizaciones previas expedidas cada mes, antes del día 10 del mes siguiente.

A petición de la Comisión, los Estados miembros actuales informarán a la Comisión de la negativa a una autorización previa así como los motivos que han provocado dicha negativa, en relación con las condiciones del presente Protocolo.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos siguientes, la reimportación de los productos compensadores no podrá ser denegada por el Estado miembro actual que haya expedido la autorización previa para estos productos, a condición de que se respeten los requisitos fijados en dicha autorización y las demás formalidades aduaneras exigidas normalmente en el momento de la importación.

Estos productos no podrán ser reimportados en un Estado miembro actual distinto de aquel en que haya sido expedida la autorización previa.

Cuando los productos compensadores se reimporten en la Comunidad en su composición actual, el declarante presentará a las autoridades competentes la autorización previa acompañada del justificante de que la operación de perfeccionamiento se ha elevado a cabo efectivamente en Portugal.

9. Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente podrán:

- conceder una prórroga del plazo de reimportación fijado inicialmente,
- autorizar la reimportación de los productos compensadores en varios envíos; en este caso, la autorización previa se anota a medida que lleguen los envíos.

Las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente podrán autorizar además la reimportación de los productos compensadores, incluso si la totalidad de las operaciones de perfeccionamiento previstas en la autorización previa no se ha realizado.

10. Los Estados miembros actuales comunicarán a la Comisión las informaciones estadísticas relativas a todas las reimportaciones efectuadas en su territorio en el marco del presente Protocolo. La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros actuales.

11. Los niveles máximos de transformación contemplados en la letra d) del párrafo segundo del punto 2 serán los siguientes:

Productos compensadores por categoría	Niveles máximos de transformación
<i>Categorías</i> 4, 5, 7, 8,	<i>Operación</i> Transformación a partir de tejidos o de telas de punto

CUADRO PREVISTO EN EL PUNTO 3

Categoría	Partida del arancel aduanero común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Estados miembros	Unidades	1986	1987	1988	1989
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 cc) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  Camisas, camisetas incluidas las del tipo «T-shirt», las de cuello de cisne o de tortuga y las interiores y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean prendas para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; camisetas del tipo «T-shirt», de cuello de cisne o de tortuga, de fibras textiles artificiales, que no sean prendas para bebés	D F BNL  CEE	1 000 piezas	14 309 20  343	15 337 22  374	17 374 24  415	19 423 27  469
5	60.05 A Ia) II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  «Chandals», jerseys, juegos de jerseys, abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	D F I BNL IRL DK  CEE	1 000 piezas	179 599 74 723 5 14  1 594	195 653 81 788 5 15  1 737	216 725 90 875 6 17  1 929	244 819 102 989 7 19  2 180
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55  61.02 B II c) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25  61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Otras prendas exteriores  Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Otras prendas exteriores:  Blusas y blusas de punto (no elásticas y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	D F BNL IRL  CEE	1 000 piezas	1 438 586 168 36  2 228	1 567 639 183 39  2 428	1 739 709 203 43  2 694	1 965 801 229 49  3 044

Categoría	Partida del arancel aduanero común	Código NIMEXE (1985)	Designación de las mercancías	Estados miembros	Unidades	1986	1987	1988	1989
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños:  Camisas y camisetas, de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	D F I BNL IRL DK  CEE	1 000 piezas	1 198 1 297 371 994 24 74  3 958	1 306 1 414 404 1 083 26 81  4 314	1 450 1 570 448 1 202 29 90  4 789	1 639 1 774 506 1 358 33 102  5 412

## ANEXO C

### Cooperación administrativa prevista en el artículo 2

1. Las autoridades portuguesas competentes expedirán en las condiciones fijadas, un *Boletim de Registo de Exportação* (BRE) o un *Boletim Global de Exportação* (BGE), para cualquier exportación de productos textiles de las categorías de las partidas arancelarias y de los códigos NIMEXE mencionados en el Anexo A originarios de Portugal y destinados a ser enviados a los demás Estados miembros con vistas a su importación definitiva.

2. Las autoridades portuguesas competentes emitirán copias certificadas, del BRE o del BGE, para los productos que figuran en el presente Protocolo. Estas copias incluirán en particular los elementos que deben figurar en la declaración o solicitud del importador contemplada en el punto 5.

3. Las autoridades portuguesas competentes comunicarán a la Comisión dentro de los diez primeros días de cada trimestre distribuidas por Estado miembro y por categoría de productos:

a) las cantidades para las que se han emitido, durante el trimestre anterior, copias certificadas conformes del BRE o del BGE;

b) las exportaciones realizadas durante el trimestre anterior al período mencionado en la letra a).

4. Las autoridades portuguesas competentes comunicarán igualmente, trimestralmente, a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros tanto los números de los BRE y BGE que hayan caducado como cualquier otra información que consideren útil en la materia.

5. La importación definitiva en otro Estado miembro de los productos cubiertos por la presente cooperación administrativa estará supeditada a la presentación de un documento de importación. Dicho documento se expedirá o visará por una autoridad competente del Estado miembro importador, sin gastos, para todas las cantidades solicitadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación, según la legislación nacional vigente, ya de una declaración, ya de una simple solicitud, por parte de cualquier importador de los demás Estados miembros, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos establecidos en la normativa vigente. Dicho documento de importación sólo se expedirá o se visará mediante presentación de una copia certificada por las autoridades portuguesas competentes del BRE o del BGE expedido por las mismas.

La declaración o solicitud del importado y indicará:

a) el nombre y la dirección del importador y del exportador;

b) la designación del producto, con indicación:

— de la denominación comercial,

— del número de categoría del producto indicado en la columna 1 del Anexo A,

— de la partida arancelaria o del número de referencia de la nomenclatura de las mercancías de la estadística nacional del comercio exterior,

— del país de origen;

c) la indicación del producto en la unidad indicada en la columna 6 del Anexo A;

d) la fecha o las fechas previstas para la importación.

El Estado miembro de importación podrá exigir indicaciones suplementarias, sin que de ello pueda derivarse un obstáculo a las importaciones.

El presente punto no impedirá la importación definitiva de los productos de que se trate si la cantidad de los productos presentados para la importación excede, en total, en menos del 5 % la que se mencione en el documento de importación.

6. En caso de que un documento de importación solicitado se refiera a una cantidad inferior a la cantidad indicada en la copia certificada del BRE o del BGE, dicha copia se devolverá al importador indicando al dorso la cantidad para la que se concedió el documento de importación.

7. Los demás Estados miembros comunicarán a la Comisión en el transcurso de los diez primeros días de cada trimestre y desglosados por clases de productos:

a) las cantidades para las que se hayan expedido o visado documentos de importación en el transcurso del trimestre precedente;

b) las importaciones efectuadas durante el trimestre precedente al período citado en la letra a).

8. La Comisión y las autoridades portuguesas procederán, al menos una vez por trimestre, al examen del estado de los intercambios y de sus perspectivas con vistas a un análisis en profundidad de la situación.

## ANEXO D

### Flexibilidad prevista en el artículo 3

Las disposiciones de flexibilidad previstas en el artículo 3 del presente Protocolo se fijarán de acuerdo con las modalidades siguientes:

a) dentro de cada categoría:

— anticipación durante un año de una parte de las cantidades fijadas para el año siguiente hasta un total del 8,75 %

de las cantidades correspondientes del año de utilización. Estas exportaciones anticipadas serán deducidas de las cantidades correspondientes fijadas para el año siguiente,

— traslado de las cantidades no utilizadas durante un año sobre las cantidades correspondientes del año siguiente,



hasta un total del 8,75 % de las cantidades correspondientes del año de aplicación efectiva. Un traslado adicional podrá ser autorizado por la Comisión a instancia de las autoridades portuguesas;

b) entre categorías:

transferencias de una categoría a otra hasta un total del 10 % del nivel de la categoría a la que se efectúa la transferencia. Esta disposición será de aplicación en las siguientes operaciones:

- categorías 2 y 3 entre ellas, excepto para el Benelux para el que la transferencia podrá ser del 100 %,
- categorías 2 o 3 a la 9, 19, 20, 39,
- categorías 4, 5, 7, 8, entre ellas,

- categorías 6 y 8 entre ellas, únicamente para el Reino Unido,
- categorías 33 y 90 entre ellas,
- dentro de la partida nº 59.04 entre sisal y sintético, excepto para Italia y Dinamarca, para las que la transferencia podrá ser del 100 %.

Las citadas transferencias se efectuarán tomando como base las siguientes equivalencias:

Categorías	Piezas/kg	Gramos/pieza
4	6,48	154
5	4,53	221
6	1,76	568
7	5,55	180
8	4,60	217

## ANEXO E

### Declaración común de la Comunidad en su composición actual y de Portugal

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Anexo B, se entenderá que no pueden ser consideradas como originarias de la Comunidad, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 802/68, las mercancías de origen portugués.

### Protocolo nº 18

#### sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de los demás Estados miembros

##### Artículo 1

El régimen definido en los artículos siguientes se aplicará al montaje y a la importación de vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o de mercancías.

##### Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 1986, la República Portuguesa abrirá anualmente los contingentes a la importación indicados en el Anexo A para los vehículos automóviles que se presenten ya montados, denominados en los sucesivos CBU, originarios de los demás Estados miembros, de un peso bruto inferior a 3 500 kg.

2. La lista que figura en el Anexo A podrá ser modificada por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

3. A partir del 1 de enero de 1986, la República Portuguesa abrirá anualmente un contingente a la importación para los vehículos automóviles CBU, originarios de los demás Estados miembros, de un peso bruto inferior a 3 500 kg, distintos de los mencionados en la lista que figura en el Anexo A, conforme a las modalidades siguientes:

Calendario	Contingentes anuales
1 de enero de 1986	440 unidades
1 de enero de 1987	550 unidades

Dentro de este contingente, ninguna marca podrá obtener más de un cuarto del volumen fijado.

Cada marca conserva el derecho de obtener un contingente mínimo de 20 unidades.

##### Artículo 3

A partir del 1 de enero de 1986, la República Portuguesa abrirá anualmente contingentes a la importación para los vehículos automóviles CBU, originarios de los demás Estados miembros, de un peso superior a 3 500 kg, conforme a las modalidades siguientes:

Calendario	Contingentes anuales
1 de enero de 1986	660 unidades
1 de enero de 1987	770 unidades

#### Artículo 4

1. A partir del 1 de enero de 1986, la República Portuguesa abrirá, para los vehículos automóviles que se presenten sin montar, denominados en lo sucesivo «CKD», de un peso bruto inferior a 2 000 kg para el transporte de personas, un cupo por marca comunitaria, al comienzo de cada año, tomando como referencia los cupos de base concedidos en 1985 y que figuran en el Anexo B.

2. Los cupos por marca comunitaria serán objeto de una actualización anual. Con este fin, se someterán a un coeficiente corrector para compensar el incremento de los precios en Portugal y la evolución de los precios de fabricación de los vehículos automóviles CKD.

La suma de todos los cupos por marca (comunitaria y no comunitaria) queda fijada en el equivalente, a precios constantes en escudos, de 41 500 vehículos automóviles para 1986 y 44 000 vehículos automóviles para 1987.

3. Los cupos anuales por marca así como todos los elementos de apreciación al respecto se comunicarán a la Comisión antes del 15 de febrero de cada año.

4. La utilización de los cupos por marcas concedidos en concepto de cupos de base será libre hasta un 90 % en 1986 y un 93 % en 1987. La utilización del resto de

los cupos por marcas quedará subordinada a la exportación de vehículos automóviles o sus componentes sobre la base del valor añadido en Portugal de estas exportaciones.

#### Artículo 5

1. Para los exportadores que ya hayan utilizado la totalidad de sus cupos de base en aplicación del artículo 4, se concederán durante el año unos cupos adicionales CKD en función del valor añadido en Portugal de los vehículos automóviles o componentes de vehículos automóviles exportados.

La atribución de los cupos adicionales se concederá sobre la base de los coeficientes que figuran en el Anexo C.

2. El Consejo podrá fijar ulteriormente, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, en caso de necesidad, un tope para cada marca igual a un porcentaje de la suma de los cupos de base atribuidos a todas las marcas.

#### Artículo 6

Los cupos fijados en los artículos 4 y 5 podrán ser utilizados para la importación de los vehículos automóviles CKD o CBU.

### ANEXO A

#### Lista de los contingentes a la importación contemplados en el apartado 1 del artículo 2

	1 de enero de 1986	1 de enero de 1987
Alfa Romeo	700	800
Audi (Auto Union)	700	800
BMW (Bayerische Motoren-Werke)	700	800
British Leyland (ex-BMC)	700	800
British Leyland (ex-Leyland)	700	800
Jaguar/Daimler	700	800
Talbot (Francia)	700	800
Talbot (Reino Unido)	700	800
Citroën	700	800
Daimler-Benz	700	800
FIAT	700	800
Ford (Alemania)	700	800
Ford (Reino Unido)	700	800
General Motors (Alemania)	700	800
General Motors (Reino Unido)	700	800
Peugeot	700	800
Renault	700	800
VW (Volkswagen)	700	800
Volvo (Países Bajos)	700	800
Lancia (Italia)	700	800
Autobianchi (Italia)	700	800
Volvo (Bélgica)	700	800
Nuova Innocenti (Italia)	700	800
Porsche (Alemania)	700	800
SEAT	700	800

ANEXO B

Cupos de base por marcas concedidos en 1985 mencionados en el apartado 1 del artículo 4

*(en miles de escudos)*

FIAT	2 362 057
Renault	1 879 085
Peugeot	1 614 092
BLMC	1 600 822
Citroën	1 480 199
Ford	1 331 611
General Motors	1 151 434
Talbot	551 350
VW	505 305
BMW	320 733
Mercedes	139 308
Alfa Romeo	49 328
Audi	39 706

ANEXO C

Ponderación de los coeficientes para la exportación contemplados en el apartado 1 del artículo 5

	1986	1987
CKD	0,6	0,5
CBU y carrocerías	0,5	0,45
Componentes semiacabados	0,4	0,35
Componentes acabados:		
— Motores	0,8	0,7
— Cajas de cambio	0,8	0,7
— Otros componentes mecánicos	0,7	0,6
— Componentes eléctricos	0,6	0,5
— Otros componentes	0,55	0,5

Protocolo nº 19

sobre las patentes portuguesas

1. La República Portuguesa se compromete a hacer compatible, desde el momento de la adhesión, su legislación sobre las patentes con los principios de la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzado dentro de la Comunidad. En particular, la República Portuguesa suprimirá, desde el momento de la adhesión, las disposiciones del artículo 8 del Decreto nº 27/84 del 18 de enero de 1984, según las cuales el titular de una patente concedida en Portugal para disfrutar del derecho exclusivo que le confiere esta patente, deberá fabricar en el territorio portugués el producto patentado o el producto obtenido gracias a un procedimiento patentado.

Con este fin, se establecerá una estrecha colaboración entre los servicios de la Comisión y las autoridades por-

tuguesas; esta colaboración se aplicará igualmente a los problemas de transición de la legislación portuguesa actual a la nueva legislación.

2. La República Portuguesa introducirá en su legislación nacional una disposición sobre la inversión de la carga de la prueba correspondiente al artículo 75 del Convenio de Luxemburgo del 15 de diciembre de 1975 sobre la Patente Comunitaria.

Dicha disposición se aplicará desde el momento de la adhesión en lo que se refiere a las nuevas patentes de procedimiento solicitadas a partir de la fecha de la adhesión.

Para las patentes solicitadas con anterioridad a esa fecha, esta disposición se aplicará a más tardar, el 1 de enero de 1992.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará si la acción por usurpación de la patente estuviere dirigida contra el titular de otra patente de procedimiento para la fabricación de un producto idéntico al que resulta del procedimiento patentado por el demandante, si esta otra patente hubiere sido concedida antes de la fecha de la adhesión.

En los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable, la República Portuguesa seguirá imponiendo al titular de la patente la carga de la prueba de la usurpación.

En todos los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable en la fecha del 1 de enero de 1987, incluso para las patentes solicitadas antes de la fecha de la adhesión, la República Portuguesa introducirá en su legislación nacional, con efectos a partir de dicha fecha, un procedimiento judicial conocido con el nombre de «diligencias previas de comprobación de hechos».

Se entenderá por «diligencias previas de comprobación de hechos» un procedimiento por el que toda persona con derecho a actuar ante los Tribunales en casos de

usurpación de patente puede solicitar una decisión judicial para que se proceda, en las instalaciones del posible demandado, mediante agente judicial asistido por peritos, a la descripción detallada de los procedimientos objeto de litigio, en particular, mediante toma de fotocopias de documentos técnicos, con o sin retención real de pruebas. La decisión judicial puede ordenar el depósito de una fianza destinada a indemnizar al posible demandado de los daños y perjuicios que puedan causarle las «diligencias».

3. La República Portuguesa se adherirá el 1 de enero de 1992 al Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973 de la Patente Europea y al Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975 de la Patente Comunitaria.

La República Portuguesa podrá invocar el apartado 4 del artículo 95 del Convenio de Luxemburgo de la Patente Comunitaria a fin de realizar las adaptaciones puramente técnicas que sean necesarias a consecuencia de su adhesión a dicho Convenio, quedando entendido, sin embargo, que tal invocación no retrasará, en ningún caso, la adhesión de la República Portuguesa al Convenio de Luxemburgo más allá de la fecha arriba mencionada.

---

## Protocolo nº 20

### sobre la reestructuración de la siderurgia portuguesa

1. No podrá concederse ninguna ayuda a la siderurgia portuguesa a partir de la fecha de la adhesión salvo aprobación de la Comisión en el marco de un plan de reestructuración. El plan de reestructuración de la siderurgia portuguesa deberá ser compatible con los últimos objetivos generales «acero» adoptados antes de la fecha de la adhesión.

2. Desde la fecha de la adhesión, la Comisión y el Gobierno portugués efectuarán una evaluación conjunta del plan aprobado por el Gobierno portugués que habrá de transmitirse oficialmente a la Comisión antes del 1 de septiembre de 1985, así como de la viabilidad de la empresa siderúrgica a que se refiere este plan.

3. En caso de que la viabilidad de esta empresa no resultare garantizada de forma satisfactoria al final de un período máximo de cinco años después de la adhesión, la Comisión, después de haber recibido el dictamen del Gobierno portugués, propondrá, a partir del final del primer año después de la adhesión, que se complemente dicho plan a fin de que esa empresa sea viable al final del mismo.

4. Las posibles ayudas a la siderurgia portuguesa que formen parte de la acción complementaria del plan previsto en el apartado 3 serán notificadas previamente por el Gobierno portugués a la Comisión, a más tardar, al final del primer año después de la adhesión. El Gobierno por-

tugués no ejecutará sus proyectos sin la autorización de la Comisión.

La Comisión examinará dichos proyectos en función de los criterios y según los procedimientos definidos en el Anexo del presente Protocolo.

5. Durante el período mencionado en el artículo 212 del Acta de adhesión, los suministros portugueses de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) El nivel de los suministros portugueses al resto de la Comunidad en su composición actual durante el primer año que siga a la adhesión será el que haya fijado la Comisión, previo acuerdo del Gobierno portugués y previa consulta al Consejo, durante el año que haya precedido a la adhesión. Cualquiera que fuere la situación, en ningún caso dicho nivel podrá ser inferior a 80 000 toneladas. En ausencia de acuerdo entre la Comisión y el Gobierno portugués, a más tardar un mes antes de la fecha de la adhesión, las cantidades que podrá suministrar la siderurgia portuguesa durante el primer trimestre a partir de la fecha de la adhesión no podrán exceder de 20 000 toneladas.

En caso de que, en la fecha de la adhesión, no se hubiere llegado a ningún acuerdo sobre ese punto, el

nivel de los suministros será fijado por la Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, a más tardar, dos meses después de la fecha de la adhesión.

Sin embargo, estos suministros deberán liberalizarse una vez terminado el régimen transitorio. A fin de facilitar una transición armoniosa, el nivel de estos suministros podrá ser aumentado antes de finalizar dicho régimen, considerándose el nivel del primer año como el punto de partida.

Cualquier incremento del nivel se realizará en función:

- del desarrollo del plan de reestructuración portugués, habida cuenta de los factores significativos del restablecimiento de la viabilidad de las empresas y de las medidas necesarias para alcanzar dicha viabilidad,
- de las medidas siderúrgicas que estuvieren vigentes en la Comunidad después de la adhesión, de modo que Portugal no reciba un trato menos favorable que el dispensado a los terceros países, y

— de la evolución de los suministros de los productos siderúrgicos CECA de la Comunidad en su composición actual a Portugal.

- b) El Gobierno portugués se compromete a establecer, desde el momento de la adhesión, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Comisión, un mecanismo de vigilancia de los suministros al resto del mercado comunitario que permita asegurar que se respetarán rigurosamente los compromisos cuantitativos asumidos o establecidos en virtud de la letra a).

Dicho mecanismo deberá ser compatible con cualquier otra medida de supervisión del mercado que se adoptare durante los tres años siguientes a la fecha de la adhesión y no deberá comprometer la posibilidad de suministrar las cantidades acordadas.

La Comisión informará regularmente al Consejo acerca de la fiabilidad y la eficacia de dicho mecanismo. En caso de que éste resultare inadecuado, la Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, adoptará las medidas apropiadas.

## ANEXO

### Procedimientos y criterios para la evaluación de las ayudas

1. Todas las ayudas a la siderurgia financiadas por el Estado portugués o mediante fondos estatales cualquiera que sea su forma, específicas o no, podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común únicamente si se ajustan a las normas generales previstas en el punto 2 y se atienen a lo dispuesto en los puntos 3 a 6. Estas ayudas sólo se harán efectivas con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente Anexo.

La noción de ayuda incluye las ayudas concedidas por los entes territoriales, así como los elementos de ayuda eventualmente contenidos en las medidas de financiación adoptadas por el Estado portugués respecto de la empresa siderúrgica que controla y que no dependen de la aportación de capital a riesgo según la práctica normal de las sociedades en una economía de mercado.

2. Las ayudas a la siderurgia portuguesa podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- la empresa beneficiaria esté ejecutando un programa de reestructuración coherente y preciso relativo a los diferentes elementos de reestructuración (modernización, reducción de la capacidad y, en su caso, reestructuración financiera), programa capaz de restablecer su competitividad y de hacerla

financieramente viable sin ayuda, en condiciones normales de mercado, a más tardar, al finalizar el régimen transitorio,

- el mencionado programa de reestructuración no prevea en la capacidad global de producción de la empresa beneficiaria un aumento de la capacidad de producción de las diversas categorías de productos cuyo mercado no registre incremento alguno,
- el importe y la intensidad de las ayudas concedidas a la empresa siderúrgica se reduzcan progresivamente,
- las ayudas no provoquen distorsiones en la competencia ni alteren las condiciones de los intercambios en grado tal que sea contrario al interés común,
- las ayudas se autoricen, a más tardar, 36 meses después de la adhesión y no den lugar a ningún pago después de finalizar el régimen transitorio, con excepción de las bonificaciones de intereses o de los pagos en concepto de garantía de los préstamos desembolsados antes de esta fecha.

Al decidir sobre las peticiones de ayuda que le sean sometidas en el marco del programa de reestructuración, la Comisión tendrá en cuenta la situación particular de Portugal, como uno de los Estados miembros que tienen una sola empresa siderúrgica cuyo impacto en el mercado comunitario es poco significativo.

3. Las ayudas en favor de las inversiones en la industria siderúrgica podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- la Comisión haya recibido previamente una comunicación sobre el programa de inversiones cuando se exija esta comunicación de conformidad con la Decisión nº 3302/81/CECA de la Comisión, del 18 de noviembre de 1981, relativa a las informaciones que las empresas de la industria del acero deberán facilitar acerca de sus inversiones, o con arreglo a cualquier otra decisión posterior,
- el importe y la intensidad de las ayudas se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo en cuenta los problemas estructurales de la región donde se efectúe la inversión, y se limiten a lo que sea indispensable para conseguir el fin perseguido,
- el programa de inversiones esté en consonancia con los criterios definidos en el punto 2, así como con los objetivos generales «acero», teniendo en cuenta el dictamen motivado emitido eventualmente por la Comisión al respecto.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta en qué medida el programa de inversiones referido contribuye a otros objetivos comunitarios, tales como la innovación, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, quedando entendido que deberán respetarse las normas del punto 2.

4. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos normales ocasionados por el cierre parcial o total de instalaciones siderúrgicas podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común.

Los gastos que podrán ser cubiertos por estas ayudas serán los siguientes:

- las indemnizaciones pagadas a los trabajadores despedidos o jubilados anticipadamente, en la medida en que estas indemnizaciones no formen parte de las ayudas otorgadas de conformidad con la letra c) del apartado 1 o la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado,
- las indemnizaciones debidas a terceros con motivo de la rescisión de contratos relativos, en particular, al suministro de materias primas,
- los gastos ocasionados por la readaptación del terreno, de los edificios y/o de las infraestructuras de la instalación cerrada, con vistas a una utilización industrial diferente.

Excepcionalmente y no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 20 y en el quinto guión del punto 2 del presente Anexo, las ayudas al cierre que no hubieren podido presentarse en los programas notificados, a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la adhesión podrán ser notificadas a la Comisión después de esta fecha y autorizadas después de los treinta y seis primeros meses siguientes a la adhesión.

5. Las ayudas destinadas a facilitar el funcionamiento de determinadas empresas o de determinadas instalaciones podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- estas ayudas sean parte integrante de un programa de reestructuración, como el definido en el primer guión del punto 2,

— se reduzcan progresivamente por lo menos una vez al año,

- su intensidad y su importe se limiten a lo estrictamente necesario para la prosecución de las actividades durante el período de reestructuración y se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo siempre en cuenta las ayudas concedidas, en su caso, a las inversiones.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta los problemas a que tengan que hacer frente la unidad o las unidades de producción mencionadas, la región o las regiones consideradas, así como los efectos secundarios de la ayuda sobre la competencia en otros mercados distintos del mercado del acero, especialmente el de los transportes.

6. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos de las empresas siderúrgicas en proyectos de investigación y desarrollo podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común, siempre que dicho proyecto de investigación y/o de desarrollo persiga uno de los objetivos siguientes:

- una reducción de los costes de producción y, en particular, un ahorro de energía o una mejora de la productividad;
- una mejora de la calidad del producto;
- una mejora del rendimiento de los productos siderúrgicos o una ampliación de la gama de utilización del acero;
- una mejora de las condiciones de trabajo en lo que se refiere a la salud y a la seguridad.

El importe total de todas las ayudas concedidas para estos fines no podrá superar el 50 % de los costes del proyecto que pueden ser cubiertos con dichas ayudas. Los costes que podrán beneficiarse de estas ayudas serán los directamente vinculados al proyecto, con exclusión, en particular, de todos los gastos de inversión relativos al proceso de producción.

7. La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros sobre los proyectos de ayuda que le sean notificados por el Gobierno portugués antes de adoptar una posición al respecto. La Comisión informará a todos los Estados miembros de la posición adoptada sobre cada proyecto de ayuda.

Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda no es compatible con las disposiciones del presente Anexo, informará al Gobierno portugués de su decisión. En caso de que el Gobierno portugués no se atenga a dicha decisión, se aplicará el artículo 88 del Tratado.

8. El Gobierno portugués presentará a la Comisión, dos veces al año, informes sobre las ayudas entregadas durante los seis meses precedentes, sobre el uso que se haya hecho de ellas y sobre los resultados obtenidos durante el mismo período en materia de reestructuración. Estos informes deberán incluir datos sobre todas las medidas financieras adoptadas por el Estado portugués o por las autoridades regionales o locales, por lo que se refiere a las empresas públicas siderúrgicas. Dichos informes deberán transmitirse en el plazo de dos meses a partir del final de cada semestre y establecerse en la forma que determine la Comisión.

El primero de estos informes se referirá a las ayudas entregadas durante el primer semestre siguiente a la adhesión.

## Protocolo nº 21

### sobre el desarrollo económico e industrial de Portugal

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Deseando resolver determinados problemas particulares que afectan a Portugal,

HABIENDO CONVENIDO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES,

Recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

Toman nota de que el Gobierno portugués ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el

nivel de vida en Portugal al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere;

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

Conviene en recomendar, con tal fin, a las instituciones de la Comunidad, la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

Reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

## Protocolo nº 22

### sobre los intercambios de conocimientos con la República Portuguesa en el ámbito de la energía nuclear

#### *Artículo 1*

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de la República Portuguesa que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Portugal en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo en el apartado 1.

3. Estas informaciones se referirán principalmente:

- a la dinámica de los reactores,
- a la radioprotección,
- a la aplicación de técnicas de medidas nucleares (en los sectores industrial, agrícola, arqueológico y geológico),

- a la física atómica (medidas de secciones eficaces, técnicas de canalización),
- a la metalurgia extractiva del uranio.

#### *Artículo 2*

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que la República Portuguesa pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, la República Portuguesa fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

Protocolo nº 23

sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de terceros países

*Artículo 1*

El régimen definido a continuación se aplicará a partir del 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1987, al montaje y a la importación de vehículos automóviles con motor de cualquier tipo, para el transporte de personas y de mercancías.

*Artículo 2*

La República Portuguesa abrirá anualmente los contingentes a la importación por marca para la importación en Portugal de vehículos automóviles que se presenten ya montados, denominados en lo sucesivo CBU, procedentes de terceros países no cocontratantes, de un peso bruto inferior a 3 500 kg, hasta la cantidad de 15 unidades por productor y por año para las marcas de vehículos que no sean montados en Portugal y, en el caso de las demás marcas, hasta el porcentaje del 2 % del número de vehículos de la misma marca que hayan sido montados en Portugal el año anterior.

*Artículo 3*

La República Portuguesa abrirá un contingente global anual para los vehículos automóviles CBU procedentes de terceros países no cocontratantes, de un peso superior a 3 500 kg, de 30 unidades.

*Artículo 4*

1. La República Portuguesa abrirá para los vehículos automóviles que se presenten sin montar, denominados en lo sucesivo CKD, de un peso bruto inferior a 2 000 kg, para el transporte de personas, un cupo por marca, al comienzo de cada año, tomando como referencia los cupos de base concedidos en 1985 y que figurarán en el Anexo.

2. Los cupos por marca serán objeto de una actualización anual. Con este fin, se someterán a un coeficiente corrector, para compensar el incremento de los precios en Portugal y la evolución de los precios de fabricación de los vehículos automóviles CKD.

3. La utilización de los cupos por marca concedidos en concepto de cupos de base será libre hasta el porcentaje del 90 % en 1986 y del 93 % en 1987; la utilización del resto de los cupos por marca quedará subordinada a la exportación de vehículos automóviles o sus componentes sobre la base del valor añadido en Portugal de estas exportaciones.

*Artículo 5*

1. Para los exportadores que ya han utilizado la totalidad de sus cupos de base en aplicación del artículo 4, se concederán durante el año unos cupos adicionales CKD en función del valor añadido en Portugal de los vehículos automóviles o componentes de vehículos automóviles exportados.

La atribución de los cupos adicionales se concederá sobre la base de los coeficientes que figuran en el Anexo B.

2. Para los exportadores mencionados en el apartado 1, la posibilidad de cupos adicionales estará limitada a un valor global que no podrá exceder el 12 % de la suma total de los cupos de base CKD para las marcas indicadas en el Anexo A.

*Artículo 6*

Los cupos fijados en los artículos 4 y 5 podrán ser utilizados para la importación de los vehículos automóviles CDK o CBU.

ANEXO A

Cupos de base, por marca 1985

(en miles de escudos)

Toyota	1 429 811
Datsun	1 151 548
Mazda	188 282
Honda	170 077
Subaru	102 304
Daihatsu	20 315



ANEXO B

Ponderación de los coeficientes para la exportación contemplados en el apartado 1 del artículo 5

	1986	1987
CKD	0,6	0,5
CBU y carrocerías	0,5	0,45
Componentes semiacabados	0,4	0,35
Componentes acabados:		
— Motores	0,8	0,7
— Cajas de cambio	0,8	0,7
— Otros componentes mecánicos	0,7	0,6
— Componentes eléctricos	0,6	0,5
— Otros componentes	0,55	0,5

Protocolo nº 24

sobre las estructuras agrícolas en Portugal

1. Desde el momento de la adhesión, se emprenderá en beneficio de Portugal y de conformidad con los objetivos de la política agrícola común, una acción común que comprenderá un programa específico de desarrollo adaptado a las particulares condiciones estructurales de la agricultura portuguesa. Este programa, que abastecerá un periodo total de diez años, tendrá especialmente como objetivos una mejora sensible de las condiciones de producción y de comercialización lo mismo que una mejora del conjunto de la situación estructural del sector agrícola portugués.

2. La Comunidad ejecutará dicho programa de acciones en beneficio de Portugal de manera análoga a las acciones que ya existen en la Comunidad para las regiones más desfavorecidas. Este programa estará encaminado a desarrollar las infraestructuras rurales, la divulgación agrícola y las posibilidades de formación profesional y contribuirá a la reorientación de la producción, incluida la irrigación, cuando ésta se revele necesaria, el drenaje y la mejora de los pastos.

Además, la Comunidad ejecutará dicho programa con objeto de responder más específicamente a las necesidades y a la situación particular de Portugal. Este programa incluirá, en particular, medidas que están aún por definir, destinadas a contribuir eficazmente al cese de actividades. En cualquier caso, estas medidas no podrán ser menos favorables que aquellas de las que se han beneficiado los Estados miembros de la Comunidad actual y las condiciones de elegibilidad de financiación comunitaria deberán ser adaptadas al carácter específico de la situación portuguesa.

3. En cuanto al deseado desarrollo de las estructuras agrícolas en Portugal, la Comunidad contribuirá al mismo con vistas a alcanzar objetivos a corto, medio y largo plazo:

a) a corto plazo, mejorar la divulgación agrícola y las condiciones de explotación existentes mediante una mejor distribución de los recursos disponibles, sin que ello implique una modificación del tamaño de las explotaciones ni importantes medidas de racionalización; además, mejorar las instalaciones de transformación y de comercialización en la medida de lo posible, habida cuenta de las características dominantes o previstas de la producción agrícola;

b) a medio plazo, desarrollar una buena infraestructura y la irrigación de las zonas de secano, fomentar una mejor utilización de las tierras y establecer y desarrollar acciones eficaces de divulgación, de enseñanza y de investigación agrícolas. En este contexto, también se podrán abordar los aspectos a más largo plazo de mejora de la cabaña, como por ejemplo los controles de rendimiento y los controles de descendencia de los animales machos reproductores;

c) a largo plazo, se trataría esencialmente de favorecer la concentración de las explotaciones divididas y la ampliación de las que actualmente no son viables. Al mismo tiempo, sería necesario corregir el desequilibrio de la pirámide de las edades de la población agrícola estimulando el paso a la jubilación de los agricultores de más edad y, según los casos, aplicando medidas dirigidas a facilitar el acceso de los jóvenes a la profesión en condiciones que garanticen la viabilidad a largo plazo de su explotación.

4. El coste total previsible a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, para la aplicación del programa específico que cubre en particular las regiones desheredadas de Portugal, incluidas las de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira será del orden de 700 millones de ECU para

su período de aplicación de diez años, es decir, del orden de 70 millones de ECU por año.

5. Los porcentajes de financiación comunitaria de los gastos elegibles a cargo del programa específico se fijarán teniendo en cuenta los tipos que han sido aplicados o que son o serán aplicados en las regiones más desfavorecidas de la Comunidad para acciones análogas.

6. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará en las condiciones previstas en el artículo 258 del Acta de adhesión, las modalidades del programa específico.

7. La Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de enero de 1991, un informe de evaluación relativo a la ejecución del programa específico.

---

#### Protocolo nº 25

#### sobre la aplicación en Portugal de las disciplinas de producción establecidas en el marco de la política agrícola común

1. La Comunidad estima que, habida cuenta de la actual situación de la agricultura portuguesa, no dejará de manifestarse una mejora de la productividad con el impulso de diversos factores, entre ellos la aplicación de las disposiciones estructurales comunitarias y la ejecución del programa específico para las estructuras agrícolas en Portugal, programa contemplado en el Protocolo nº 24.

2. La Comunidad considera que, incluso si este aumento de la productividad se produce en un contexto de racionalización de la agricultura portuguesa bajo el efecto de acciones de reconversión o de cese de actividad, un determinado incremento de la producción resultará del mismo.

Sin embargo, la Comunidad fomentará tal evolución durante la primera etapa, ya que dicha evolución es condición necesaria para el mantenimiento de una actividad agrícola competitiva en Portugal en el marco de una Comunidad ampliada.

En cambio, desde la puesta en vigor en Portugal, a partir del comienzo de la segunda etapa, del conjunto de las normas de la política agrícola común, las disciplinas comunitarias se aplicarán en Portugal en las mismas condi-

ciones que las reservadas a las regiones más desfavorecidas de la Comunidad en su composición actual.

3. La situación descrita anteriormente debe ser matizada en los sectores siguientes: vino, aceite de oliva, frutas y hortalizas transformadas a base de tomates y remolacha azucarera.

En efecto, en estos sectores cualquier desarrollo de la producción en Portugal amenaza con agravar la situación del conjunto de la producción comunitaria. Por esta razón, la Comunidad considera que la República Portuguesa no podrá quedar exenta de las normas de disciplina adoptadas en el plano comunitario y ello a partir de la fecha de la adhesión, cualquiera que sea la forma de transición utilizada para el producto en cuestión.

Sin embargo, la Comunidad procurará definir dichas medidas de disciplinas de producción para tener en cuenta la situación agrícola muy específica de este Estado miembro; con este fin las disposiciones de la presente Acta de adhesión prevén que para dichos sectores se incluya, desde el principio, un elemento de flexibilidad en la aplicación de las normas comunitarias relativas a la disciplina de producción.

## ACTA FINAL



## TEXTO DEL ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

DE SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,  
DU SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,  
DE SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,  
DEL PRESIDENTE DE IRLANDA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,  
DE SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

y

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
representado por su Presidente,

reunidos en Lisboa y en Madrid, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, con motivo de la firma del Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

han comprobado que los textos siguientes han sido establecidos y adoptados en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de España y de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Portuguesa:

- I. el Tratado relativo a la adhesión del Reino de España de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- II. el Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados;
- III. los textos enumerados a continuación, que se adjuntan al Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados:
  - A. Anexo I: Lista prevista en el artículo 26 del Acta de adhesión,
  - Anexo II: Lista prevista en el artículo 27 del Acta de adhesión,
  - Anexo III: Lista prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 43 del Acta de adhesión,
  - Anexo IV: Lista prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 43 del Acta de adhesión,
  - Anexo V: Lista prevista en el apartado 3 del artículo 48 del Acta de adhesión,
  - Anexo VI: Lista prevista en el apartado 4 del artículo 48 del Acta de adhesión,
  - Anexo VII: Lista prevista en el artículo 53 del Acta de adhesión,
  - Anexo VIII: Lista de productos contemplados en el punto 3 del artículo 75 del Acta de adhesión,
  - Anexo IX: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 158 del Acta de adhesión,
  - Anexo X: Lista prevista en el apartado 3 del artículo 158 del Acta de adhesión,
  - Anexo XI: Modalidades técnicas contempladas en el apartado 3 del artículo 163 del Acta de adhesión,
  - Anexo XII: Lista prevista en el apartado 4 del artículo 168 del Acta de adhesión,

- Anexo XIII: Lista prevista en el artículo 174 del Acta de adhesión,
  - Anexo XIV: Lista prevista en el artículo 176 del Acta de adhesión,
  - Anexo XV: Lista prevista en el apartado 3 del artículo 177 del Acta de adhesión,
  - Anexo XVI: Lista prevista en el apartado 5 del artículo 177 del Acta de adhesión,
  - Anexo XVII: Lista prevista en el artículo 178 del Acta de adhesión,
  - Anexo XVIII: Lista prevista en el artículo 200 del Acta de adhesión,
  - Anexo XIX: Lista prevista en el artículo 213 del Acta de adhesión,
  - Anexo XX: Lista prevista en la letra a) del punto 2 del artículo 243 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXI: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 245 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXII: Lista prevista en el apartado 2 del artículo 249 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXIII: Lista prevista en el apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXIV: Lista prevista en el apartado 2 del artículo 273 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXV: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 278 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXVI: Lista prevista en el artículo 280 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXVII: Lista prevista en el apartado 3 del artículo 355 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXVIII: Lista prevista en el artículo 361 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXIX: Lista prevista en el artículo 363 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXX: Lista prevista en el apartado 3 del artículo 364 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXXI: Lista prevista en el artículo 365 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXXII: Lista prevista en el artículo 378 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXXIII: Lista prevista en el apartado 1 del artículo 391 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXXIV: Lista prevista en el apartado 2 del artículo 391 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXXV: Lista prevista en el artículo 393 del Acta de adhesión,
  - Anexo XXXVI: Lista prevista en el artículo 395 del Acta de adhesión;
- B. Protocolo nº 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones,
- Protocolo nº 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla,
- Protocolo nº 3 sobre los intercambios de las mercancías entre España y Portugal durante el período de aplicación de las medidas transitorias,
- Protocolo nº 4 mecanismo de complemento de carga en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países,
- Protocolo nº 5 sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,
- Protocolo nº 6 sobre los contingentes arancelarios anuales españoles a la importación de vehículos automóviles comprendidos en la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común, contemplados en el artículo 34 del Acta de adhesión,
- Protocolo nº 7 sobre los contingentes cuantitativos españoles,
- Protocolo nº 8 sobre las patentes españolas,
- Protocolo nº 9 sobre los intercambios de productos textiles entre España y la Comunidad en su composición actual,
- Protocolo nº 10 sobre la reestructuración de la siderurgia española,
- Protocolo nº 11 sobre las reglas en materia de precios,
- Protocolo nº 12 sobre el desarrollo regional de España,
- Protocolo nº 13 sobre los intercambios de conocimientos con el Reino de España en el ámbito de la energía nuclear,
- Protocolo nº 14 sobre el algodón,
- Protocolo nº 15 sobre la definición de los derechos de base portugueses para determinados productos,
- Protocolo nº 16 sobre la concesión por la República Portuguesa de la exención de derechos de aduana para la importación de determinadas mercancías,
- Protocolo nº 17 sobre los intercambios de productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad,
- Protocolo nº 18 sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de los demás Estados miembros,

- Protocolo nº 19 sobre las patentes portuguesas,
- Protocolo nº 20 sobre la reestructuración de la siderurgia portuguesa,
- Protocolo nº 21 sobre el desarrollo económico e industrial de Portugal,
- Protocolo nº 22 sobre los intercambios de conocimientos con la República Portuguesa en el ámbito de la energía nuclear,
- Protocolo nº 23 sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de terceros países,
- Protocolo nº 24 sobre las estructuras agrícolas en Portugal,
- Protocolo nº 25 sobre la aplicación en Portugal de las disciplinas de producción establecidas en el marco de la política agrícola común.

C. Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los de los Tratados que los han modificado o completado, incluido el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica de la República Helénica, en lengua española y en lengua portuguesa.

Los plenipotenciarios han tomado nota de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 11 de junio de 1985, relativa a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Además, los plenipotenciarios y el Consejo han adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración común de intenciones relativas al desarrollo y a la intensificación de las relaciones con los países de América Latina;
2. Declaración común sobre el desarrollo económico y social de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira;
3. Declaración común relativa a la libre circulación de los trabajadores;
4. Declaración común relativa a los trabajadores de los Estados miembros actuales establecidos en España o en Portugal y a los trabajadores españoles o portugueses establecidos en la Comunidad así como a los miembros de su familia;
5. Declaración común sobre la eliminación de los monopolios existentes en los nuevos Estados miembros en el sector de la agricultura;
6. Declaración común sobre la adaptación del «acervo comunitario» en el sector de las materias grasas vegetales;
7. Declaración común sobre el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre el Reino de España y la República Portuguesa;
8. Declaración común sobre la importación de productos sometidos a MCI procedentes de terceros países;
9. Declaración común sobre la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa;
10. Declaración común sobre el MCI en el sector de los cereales;
11. Declaración común sobre el Protocolo nº 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla;
12. Declaración común sobre el Protocolo nº 2;
13. Declaración común sobre el artículo 9 del Protocolo nº 2;
14. Declaración común sobre las relaciones pesqueras con los terceros países;
15. Declaración común sobre los protocolos a celebrar con determinados terceros países;
16. Declaración común sobre la inclusión de la peseta y del escudo en el ECU.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado asimismo nota de las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
2. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición del término «nacionales».

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado también nota del acuerdo relativo al procedimiento para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el período que preceda a la adhesión, que se aprobó en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de España y en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Portuguesa y que se adjunta a la presente Acta Final.

Por último, se han hecho las declaraciones siguientes y se adjuntan a la presente Acta Final:

A. Declaraciones comunes: Comunidad en su composición actual/Reino de España:

1. Declaración común sobre la siderurgia española;
2. Declaración común sobre los precios de los productos agrícolas en España;
3. Declaración común sobre los vinos españoles de calidad producidos en regiones determinadas;
4. Declaración común sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura en lo que se refiere a España;
5. Declaración común sobre el programa de acción que deberá elaborarse durante la fase de verificación de convergencia en el sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a España;
6. Declaración común sobre la incidencia de las ayudas nacionales mantenidas a título transitorio por el Reino de España en los intercambios con los demás Estados miembros;
7. Declaración común sobre la aplicación en España de las medidas socioestructurales comunitarias en el sector vitivinícola así como de las disposiciones que permitan determinar el origen y el seguimiento de los movimientos comerciales de los vinos españoles;
8. Declaración común sobre el régimen futuro de intercambios con Andorra.

B. Declaraciones comunes: Comunidad en su composición actual/República Portuguesa:

1. Declaración común sobre el acceso al mercado portugués del petróleo;
2. Declaración común sobre la siderurgia portuguesa;
3. Declaración común sobre la Primera Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas;
4. Declaración común sobre los precios de los productos agrícolas en Portugal;
5. Declaración común sobre el programa de acción para la primera etapa de transición que deba elaborarse para los productos sometidos a una transición por etapas, en lo que se refiere a Portugal;
6. Declaración común sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura, en lo que se refiere a Portugal;
7. Declaración común sobre el vino en Portugal;



8. Declaración común sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar de Portugal;
9. Declaración común sobre la introducción en Portugal del sistema común de impuesto sobre el valor añadido.

C. Declaraciones de la Comunidad Económica Europea:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al acceso de los trabajadores españoles y portugueses al trabajo por cuenta ajena en los Estados miembros actuales;
2. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Social Europeo;
3. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional;
4. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal;
5. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la ayuda comunitaria a la vigilancia y al control de las aguas;
6. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la adaptación y la modernización de la economía portuguesa;
7. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la aplicación del mecanismo de los préstamos comunitarios en beneficio de Portugal;
8. Declaración de la Comunidad sobre la aplicación del régimen del montante regulador.

D. Declaraciones del Reino de España:

1. Declaración del Reino de España: Zona COPACE;
2. Declaración del Reino de España sobre América Latina;
3. Declaración del Reino de España sobre Euratom;

E. Declaraciones de la República Portuguesa:

1. Declaración de la República Portuguesa sobre las indemnizaciones compensatorias mencionadas en el artículo 358;
2. Declaración de la República Portuguesa: Zona COPACE;
3. Declaración de la República Portuguesa sobre cuestiones monetarias.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Slutakt.  
Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.  
Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.  
In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.  
En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta final.  
En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.  
Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíosínithe a lámh leis an Ionstraim Chríochraitheach seo.  
En fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.  
Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.  
Em fé do que os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente Acta final.

Udfærdiget i Madrid, den tolvte juni nitten hundrede og femogfirs.  
Geschehen zu Madrid am zwölften Juni neunzehnhundertfünfundachtzig.  
Έγινε στη Μαδρίτη, στις δώδεκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε.  
Done at Madrid on the twelfth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-five.  
Hecho en Madrid, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.  
Fait à Madrid, le douze juin mil neuf cent quatre-vingt-cinq.  
Arna dhéanamh i Maidrid, an dóú lá déag de Mheitheamh, míle naoi gcéad ochtó a cúig.  
Fatto a Madrid, addì dodici giugno millenovecentottantacinque.  
Gedaan te Madrid, de twaalfde juni negentienhonderd vijfentachtig.  
Feito em Madrid, aos doze de Junho de mil novecentos e oitenta e cinco.

Wilfried MARTENS  
L. TINDEMANS  
P. NOTERDAEME

Poul SCHLÚTER  
U. ELLEMANN-JENSEN  
Jakob Esper LARSEN

Hans-Dietrich GENSCHER  
POENSGEN

Y. HARALAMBOPOULOS  
Th. PAGALOS  
A. ZAFIRIOU

Felipe GONZÁLEZ  
Fernando MORÁN  
Manuel MARÍN  
Gabriel FERRÁN

Laurent FABIUS  
Roland DUMAS  
C. LALUMIÈRE  
Luc de LA BARRE de NANTEUIL

Gearoid Mac GEARAILT  
Peadar de BARRA  
Andréas Ó RUAIRC

B. CRAXI  
Giulio ANDREOTTI  
Pietro CALAMIA

J.F. POOS  
J. WEYLAND

R. LUBBERS  
H. van den BROEK  
RUTTEN

Mário SOARES  
Rui CHANCERELLE de MACHETE  
Jaime GAMA  
Ernâni RODRIGUES LOPES

Geoffrey HOWE  
Michael BUTLER

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Slutakt.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta final.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíosínithe a lámh leis an Ionstraim Chriochraitheach seo.

En fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

Em fé do que os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente Acta final.

Udfærdiget i Lissabon, den tolvte juni nitten hundrede og femogfirs.

Geschehen zu Lissabon am zwölften Juni neunzehnhundertfünfundachtzig.

Έγινε στη Λισσαβόνα, στις δώδεκα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε.

Done at Lisbon on the twelfth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-five.

Hecho en Lisboa, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Fait à Lisbonne, le douze juin mil neuf cent quatre-vingt-cinq.

Arna dhéanamh i Liospóin, an dóú lá déag de Mheitheamh, míle naoi gcéad ochtó a cúig.

Fatto a Lisbona, addì dodici giugno millenovecentottantacinque.

Gedaan te Lissabon, de twaalfde juni negentienhonderd vijfentachtig.

Feito em Lisboa, aos doze de Junho de mil novecentos e oitenta e cinco.

Wilfried MARTENS  
L. TINDEMANS  
P. NOTERDAEME

Poul SCHLÜTER  
U. ELLEMANN-JENSEN  
Jakob Esper LARSEN

Hans-Dietrich GENSCHER  
POENSGEN

Y. HARALAMBOPOULOS  
Th. PAGALOS  
A. ZAFIRIOU

Felipe GONZÁLEZ  
Fernando MORÁN  
Manuel MARÍN  
Gabriel FERRÁN

Laurent FABIUS  
Roland DUMAS  
C. LALUMIÈRE  
Luc de LA BARRE de NANTEUIL

Gearoid Mac GEARAILT  
Peadar de BARRA  
Andréas Ó RUAIRC

B. CRAXI  
Giulio ANDREOTTI  
Pietro CALAMIA

J.F. POOS  
J. WEYLAND

R. LUBBERS  
H. van den BROEK  
RUTTEN

Mário SOARES  
Rui CHANCERELLE de MACHETE  
Jaime GAMA  
Ernâni RODRIGUES LOPES

Geoffrey HOWE  
Michael BUTLER



## DECLARACIONES



## Declaración común de intenciones

### relativa al desarrollo y a la intensificación de las relaciones con los países de América Latina

La Comunidad:

- confirma la importancia que atribuye a los lazos tradicionales que mantiene con los países de América Latina y a la estrecha cooperación que ha desarrollado con estos países,
- recuerda, en ese contexto, el reciente encuentro ministerial de San José de Costa Rica,
- reafirma, con ocasión de la adhesión de España y de Portugal, su voluntad de extender y de reforzar sus relaciones económicas, comerciales y de cooperación con estos países,
- está resuelta a intensificar su acción para aprovechar todas las posibilidades de alcanzar dicho objetivo de forma que permita contribuir en particular al desarrollo económico y social de la región latinoamericana así como a sus esfuerzos de integración regional,

- se dedicará de forma muy particular a concretar los medios que permitan reforzar los lazos existentes, el desarrollo, la extensión y la diversificación de los intercambios en la medida de lo posible, así como a la realización de una cooperación en los diversos sectores de interés común sobre bases lo más amplias posible, empleando para ello los instrumentos y los marcos adecuados a fin de aumentar la eficacia de las diversas formas de cooperación,
- está dispuesta, en este contexto, a fin de favorecer las corrientes de intercambios, a proceder, desde el momento de la adhesión, al examen de los problemas que podrían plantearse en el sector comercial para buscar soluciones apropiadas, teniendo en cuenta, en particular, el alcance del sistema de preferencias arancelarias generalizadas, así como de la aplicación de los acuerdos de cooperación económica celebrados o por celebrar con determinados países o grupos de países latinoamericanos.

---

## Declaración común

### sobre el desarrollo económico y social de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira

Las Altas Partes Contratantes recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea incluyen la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y del retraso de las menos favorecidas.

Toman nota del hecho de que el Gobierno de la República Portuguesa y las autoridades de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira están empeñados en una política de desarrollo económico y social cuya finalidad es la de superar las desventajas de dichas regiones que se derivan de su situación geográfica alejada del

continente europeo, de su particular orografía, de las graves insuficiencias de infraestructura y de su retraso económico.

Reconocen que tienen un interés común en que las finalidades de esta política sean alcanzadas y recuerdan que en los instrumentos de adhesión se han adoptado disposiciones específicas sobre las regiones autónomas de las Azores y de Madeira.

Las Altas Partes Contratantes convienen en recomendar, a tal fin, a las instituciones de la Comunidad, que presten una atención especial a la realización de los objetivos antes citados.

**Declaración común**  
**relativa a la libre circulación de los trabajadores**

La ampliación de la Comunidad podría implicar determinadas dificultades para la situación social en uno o varios Estados miembros en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores.

Los Estados miembros declaran reservarse la facultad de recurrir a las instituciones de la Comunidad, en el supuesto de que se presentaren dificultades de esa naturaleza, de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y con las disposiciones adoptadas en aplicación de los mismos para lograr una solución de ese problema.

---

**Declaración común**

**relativa a los trabajadores de los Estados miembros actuales establecidos en España o en Portugal y a los trabajadores españoles o portugueses establecidos en la Comunidad así como a los miembros de su familia**

1. Los Estados miembros actuales y los nuevos Estados miembros se comprometen a no aplicar a los nacionales de los demás Estados miembros que residan o trabajen regularmente en su territorio cualquier nueva medida de carácter restrictivo que adopten eventualmente a partir de la fecha de la firma de la presente Acta, relativa a la estancia y al empleo de los extranjeros.

2. Los Estados miembros actuales y los nuevos Estados miembros se comprometen a no introducir en su normativa después de la firma de la presente Acta, nuevas restricciones relativas al acceso al mercado de trabajo de los miembros de la familia de dichos trabajadores.

---

**Declaración común**

**sobre la eliminación de los monopolios existentes en los nuevos Estados miembros en el sector de la agricultura**

1. Salvo las excepciones previstas en virtud de lo dispuesto en el Acta de adhesión, los nuevos Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para suprimir los monopolios nacionales sobre la producción y la comercialización de los productos agrícolas:

— el 1 de marzo de 1986 en lo que al Reino de España respecta,

— el 1 de marzo de 1986 para los productos sometidos a transición clásica, y al comienzo de la segunda etapa para los productos sometidos a una transición por etapas en lo que a la República Portuguesa respecta.

2. Sin embargo, en relación con el alcohol, los nuevos Estados miembros procederán a efectuar una reordenación de su monopolio nacional con arreglo a los artículos 48 y 208 del Acta de adhesión y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.



### **Declaración común**

#### **sobre la adaptación del «acervo comunitario» en el sector de las materias grasas vegetales**

Lo antes posible después de la adhesión se iniciarán discusiones sobre la adaptación del «acervo comunitario» a la nueva situación de la Comunidad ampliada.

Dichas discusiones tendrán lugar sobre la base de propuestas de la Comisión que tendrán igualmente en cuenta las líneas directrices aceptadas por el Consejo en octubre de 1983 en materia de aceite de oliva así como la evolución del mercado de materias grasas. En caso de

comprobarse la existencia de excedentes de aceite de oliva o un riesgo real de formación de excedentes, se aplicarán umbrales de garantía en las condiciones indicadas en las conclusiones del Consejo en su sesión de marzo de 1984, en el marco de las orientaciones a seguir para la organización del mercado de productos que experimenten o puedan experimentar una producción excedentaria o un crecimiento rápido de los gastos. Dichas medidas tendrán en cuenta las implicaciones de las concesiones comerciales a favor de terceros países.

---

### **Declaración común**

#### **sobre el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre el Reino de España y la República Portuguesa**

En sus intercambios mutuos de productos agrícolas, cada uno de los nuevos Estados miembros aplicará en principio respecto del otro las disposiciones y mecanismos transitorios previstos en el Acta de adhesión en virtud del régimen aplicable en sus intercambios respectivos con la Comunidad en su composición actual. La implantación de dicho régimen se efectuará teniendo en cuenta la existencia de una transición clásica y de una transición por etapas en el marco de las medidas transitorias previstas para Portugal, por una parte, así como la existencia de una fase de verificación de convergencia en el sector de frutas y hortalizas en virtud de las medidas transitorias previstas para España, por otra parte.

Sin embargo, por lo que respecta a los sectores siguientes:

- cereales y arroz,
- productos de primera transformación en los sectores de los cereales y del arroz,
- vino,
- productos transformados a base de tomates,

el régimen aplicable a los intercambios entre los nuevos Estados miembros será aprobado con arreglo a las orientaciones convenidas en el seno de la Conferencia.

---

### **Declaración común**

#### **sobre las importaciones de productos sometidos a MCI procedentes de terceros países**

En la medida en que el deterioro del mercado de la Comunidad o de una de sus regiones sea debido también a las importaciones procedentes de terceros países, las medidas sólo serán adoptadas respecto de dichas importaciones en el marco y en las condiciones de los mecanismos ya previstos por las organizaciones comunes de mercados y con observancia de las disposiciones referentes a los compromisos internacionales de la Comunidad.

### Declaración común

#### sobre la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa

A los efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 123 y de la letra a) del apartado 2 del artículo 338 del Acta de adhesión, la adaptación del montante regulador con objeto de tener en cuenta la situación de los precios de mercado, será efectuada tomando en consideración los precios específicos de determinados tipos de productos en función de su calidad y de su presentación, lo cual debería llevar a una disminución del montante regulador en función del precio, más elevado, de esos tipos de vino.

---

### Declaración común

#### sobre el MCI en el sector de los cereales

El trigo blando no está sometido al MCI cuando es objeto de un método de desnaturalización, establecido sobre una base comunitaria, con la garantía de que no sea utilizado para la panificación.

---

### Declaración común

#### sobre el Protocolo nº 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

De surgir dificultades en relación al mantenimiento de los flujos comerciales tradicionales para los productos agrícolas canarios, la Comunidad está dispuesta a examinar, en el marco de las medidas de adaptación contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 25 del Acta de adhesión, la posibilidad:

- de un ajuste de los contingentes arancelarios entre los diversos productos dentro del volumen global de los intercambios,
- de sustituir, teniendo en cuenta la capacidad de absorción del mercado comunitario, determinados productos, de los cubiertos por los contingentes arancelarios, por otros productos agrícolas originarios de las Islas Canarias, según los mismos criterios que aquellos tenidos en cuenta para la fijación de los contingentes arancelarios actuales.

Sin embargo, la Comunidad recuerda que los suministros sometidos a contingentes arancelarios habrán de seguir,

sin comprometer la posibilidad de agotar los contingentes, las cadencias de los flujos comerciales tradicionales.

Por otra parte, la Comunidad no excluye una evolución de los contingentes arancelarios para los productos de la pesca de origen canario en relación con la evolución que se compruebe de la flota pesquera local de Canarias.

Para los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 3 del Protocolo nº 2, la gestión «por producto» podrá abarcar reagrupaciones de productos en relación con la estructura general de la producción y de los intercambios de los productos de que se trate respecto de sus correspondientes destinos. Dichas reagrupaciones no deberían conducir a una modificación sustancial de los flujos comerciales tradicionales entre las Islas Canarias así como Ceuta y Melilla y, por un lado, la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad y, por otro lado, los demás Estados miembros.

---

**Declaración común**

**sobre el Protocolo nº 2**

1. Para la aplicación del artículo 10 del Protocolo nº 3, la República Portuguesa suprimirá, respecto de los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, los derechos de aduana de importación así como las exacciones de efecto equivalente en las mismas condiciones y según el mismo ritmo que los previstos en el artículo 190 del Acta de adhesión.

2. La aplicación de los artículos 88 y 256 del Acta de adhesión alcanzará el conjunto de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE y abarcará asimismo las medidas particulares que fueren aplicables a dichos productos en virtud del Protocolo nº 2.

---

**Declaración común**

**sobre el artículo 9 del Protocolo nº 2**

Las normas de aplicación que deberá adoptar el Consejo de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Protocolo nº 2 se ajustarán a los elementos convenidos durante las negociaciones.

---

**Declaración común**

**relativa a las relaciones de pesca con los terceros países**

Cuando las instituciones de la Comunidad decidan las modalidades apropiadas que permitan la integración de los nuevos Estados miembros en los acuerdos de pesca suscritos por la Comunidad, aquellas seguirán las orientaciones convenidas en la materia en el curso de las conferencias de negociación.

---

**Declaración común**

**sobre los protocolos que deberán acordarse con determinados terceros países**

En las negociaciones de los protocolos que deberán acordarse con los terceros países cocontratantes a que se refieren los artículos 179, 183, 366 y 370, la Comunidad tomará como base de negociación las disposiciones que se han acordado en esta materia en el curso de las Conferencias entre las Comunidades Europeas y los nuevos Estados miembros.

## Declaración común

### sobre la inclusión de la peseta y del escudo en el ECU

Teniendo en cuenta la definición actual del ECU y sin perjuicio de una revisión de la misma que en su día pudiese revelarse necesaria, en función de las experiencias de desarrollo del papel del ECU, la Comunidad y los nuevos Estados miembros comprueban que todos los Estados miembros tienen derecho a que su moneda sea incluida en el ECU en el marco de un procedimiento comunitario.

Las decisiones relativas a la inclusión de la peseta y del escudo deberán tener en cuenta la necesidad de garantizar un desarrollo estable de los usos y las funciones del ECU; ambas decisiones podrían ser adoptadas, a petición del nuevo Estado miembro interesado, previa consulta al Comité Monetario, cuando tenga lugar el primer reexamen quinquenal de la ponderación de las monedas en el ECU.

---

## Declaración

### **del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, cuando surta efecto la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en el momento del depósito de su instrumento de ratificación del Tratado relativo a la adhesión de este país a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que la Decisión del Consejo de, 11 de junio de 1985, relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el susodicho Tratado serán también aplicables al Land de Berlín.

---

## Declaración

### **del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición del término «nacionales»**

Cuando en el Acta de adhesión y en sus Anexos se hace mención a los «nacionales» de los Estados miembros, dicho término se entenderá referido, por lo que respecta a la República Federal de Alemania, a los «alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania».

## Declaración común

### sobre la siderurgia española

1. A partir de la firma del Tratado de adhesión, la Comisión y el Gobierno español analizarán conjuntamente y en el marco de la política siderúrgica comunitaria:

- los objetivos de los planes de reestructuración ya aprobados por el Gobierno español y que impliquen la entrega de ayudas después de la fecha de la adhesión, siguiendo criterios análogos a los adoptados en la Comunidad y especificados en el Anexo del Protocolo nº 10 anejo al Acta de adhesión,
- la viabilidad de las empresas no incluidas en un plan de reestructuración ya aprobado.

2. Al establecer los objetivos generales «acero» para 1990, la Comisión procederá a celebrar con el Reino de España, al igual que con los demás Estados miembros, las consultas previstas en el Tratado constitutivo de la CECA.

3. a) Antes de la fecha de la adhesión, la Comisión, de acuerdo con el Gobierno español y previa consulta al Consejo, determinará las cantidades que podrán suministrar las empresas españolas al resto del mercado comunitario durante el primer año siguiente a la fecha de la adhesión en un nivel compatible con los objetivos de la reestructuración española y las previsiones sobre la evolución del mercado comunitario.

Cualquiera que fuere la situación, ese nivel no podrá en ningún caso ser inferior a la media anual de las importaciones comunitarias de productos siderúrgicos CECA de origen español en 1976 y 1977.

A falta de acuerdo entre la Comisión y el Gobierno español, a más tardar, un mes antes de la fecha de la adhesión, las cantidades que podrán

suministrar las empresas españolas durante el primer trimestre a partir de la fecha de la adhesión no podrán exceder en un cuarto de las cantidades convenidas entre la Comisión y el Gobierno español durante el último año. Las cantidades que podrán suministrarse después del primer trimestre siguiente a la fecha de la adhesión serán fijadas en el marco del Consejo de acuerdo con las normas de procedimiento previstas en la letra a) del apartado 6 del Protocolo nº 10 anejo al Acta de adhesión.

b) El Gobierno español, que será responsable del mecanismo de vigilancia previsto en la letra b) del apartado 6 del Protocolo nº 10 anejo al Acta de adhesión, informará a este respecto a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión; aplicará dicho mecanismo con el acuerdo de la Comisión desde la fecha de la adhesión a fin de garantizar que será respetado el nivel de las cantidades que podrán suministrarse al resto del mercado comunitario a partir de esta fecha.

c) En caso de que estuviesen en vigor medidas de control del mercado en el resto de la Comunidad después de la fecha de la adhesión, el Gobierno español será asociado a su elaboración al igual que los demás Estados miembros; las medidas adoptadas respecto del Reino de España deberán favorecer la integración armoniosa de esta siderurgia en el conjunto de la Comunidad. Con ese objetivo, las medidas adoptadas respecto de España deberán inspirarse en los mismos principios que los que sirven de base para el establecimiento de las normas existentes en la Comunidad.

Deberán ser adoptadas al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que las aplicables al resto de la Comunidad.

## Declaración común

### sobre los precios de los productos agrícolas en España

1. Los precios de los productos agrícolas en España que serán tenidos en cuenta como precios de referencia para la aplicación de las reglas contempladas:

- en el artículo 68 del Acta de adhesión con vistas a la aproximación de los precios para los productos para los cuales se hace referencia a este artículo en la Sección II del Acta de adhesión,

- en el punto 1 del artículo 135 del Acta de adhesión en materia de disciplina de precios durante la primera

fase para las frutas y hortalizas del Reglamento (CEE) nº 1035/72,

serán los precios consignados en las actas de la conferencia.

Estos precios han sido adoptados salvo casos particulares, sobre la base de los precios de campaña 1984/85.

Además del nivel de esos precios las actas de la conferencia contienen igualmente, para cada producto en cues-

tión, las modalidades de aproximación de precios y las modalidades del método de compensación de los precios aplicables respectivamente a partir de:

- el 1 de marzo de 1986 para los productos que no sean las frutas y hortalizas a que hace referencia el Reglamento (CEE) nº 1035/72,
- el comienzo de la segunda fase para las frutas y hortalizas a que hace referencia el Reglamento (CEE) nº 1035/72.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 serán, en su caso, actualizados antes del 1 de marzo de 1986 con arreglo a las reglas siguientes:

- a) En caso de que los precios españoles expresados en ECU serán mantenidos en los niveles correspondientes a los precios consignados en las actas de la Conferencia.

Por lo que respecta más particularmente a los precios españoles fijados para la campaña 1985/86, si su nivel, expresado en ECU conduce a sobrepasar la diferencia existente para la campaña 1984/85 entre los precios españoles y los precios comunes, los precios serán fijados en las campañas posteriores de tal forma que dicho aumento sea totalmente absorbido

en el curso de las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión como se indica en el punto a) del apartado 3 del artículo 70 y en el punto c) del artículo 135 del Acta de adhesión.

- b) En caso de que los precios españoles, expresados en ECU, sean inferiores a los precios comunes, su aumento no podrá tener por resultado sobrepasar los precios comunes para los productos en cuestión. Si se sobrepasan, el exceso no será tenido en cuenta para la aplicación de las normas de disciplina o de aproximación contempladas en el apartado 1.

3. A los efectos de la conversión de los precios españoles en ECU, se tendrá en cuenta, para la aplicación de las normas de autorización de precios contemplados en el apartado 2, la diferencia existente entre el tipo de conversión registrado al comienzo de la campaña de referencia contemplada en las actas de la Conferencia y el tipo de conversión válido en el momento de la fijación de los precios para la campaña siguiente.

Además en el caso de que el valor de la peseta varíe más del 5 % en relación al valor del ECU entre el momento de la fijación de los precios y el de su aplicación, se tendrá en cuenta dicha modificación al aplicarse las reglas de actualización contempladas en el apartado 2.

---

### **Declaración Común**

#### **sobre los vinos españoles de calidad producidos en regiones determinadas**

Los vinos españoles considerados con arreglo a la normativa comunitaria como vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcpd) son los producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una «denominación de origen».

---

### **Declaración común**

#### **sobre determinadas medidas transitorias y ciertos datos en el sector de la agricultura en lo que se refiere a España**

1. Las medidas transitorias contempladas en el artículo 91 del Acta de adhesión serán adoptadas con arreglo a las modalidades o a las orientaciones convenidas, en su caso, en el seno de la Conferencia.

2. Las disposiciones relativas a los períodos representativos o de referencia contemplados:

- en el artículo 68 y en los artículos que se refieren al mismo,

- en el apartado 1 del artículo 93, en el artículo 98, en el segundo guión del apartado 1 del artículo 118, en el apartado 1 del artículo 119, en el apartado 1 del artículo 120, en el apartado 1 del artículo 121 y en el tercer guión del apartado 1 del artículo 122,

serán adoptados con arreglo a las disposiciones acordadas en el seno de la Conferencia.

### Declaración común

sobre el programa de acción que deberá elaborarse durante la fase de verificación de convergencia en el sector de frutas y hortalizas en lo que se refiere a España

El programa de acción que deberá elaborarse en el sector de frutas y hortalizas, en virtud del artículo 134 del Acta de adhesión, a los efectos de la realización de los objetivos generales durante la fase de verificación de convergencia, será elaborado en estrecha colaboración con la Comisión y aprobado, a más tardar, un mes antes de la fecha de adhesión. Dicho programa de acción será objeto de una publicación en la parte C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

### Declaración común

sobre la incidencia de las ayudas nacionales mantenidas a título transitorio por el Reino de España en los intercambios con los demás Estados miembros

Si en aplicación del artículo 80 del Acta de adhesión se autorizare al Reino de España para mantener a título transitorio y decreciente una ayuda nacional, las modalidades específicas tendentes a garantizar la igualdad de acceso al mercado Español sólo serán definidas en el supuesto de que la concesión de dicha ayuda nacional tenga como consecuencia modificar efectivamente en el mercado español las condiciones de competencia entre los productos autóctonos y los productos importados procedentes de los demás Estados miembros.

### Declaración común

sobre la aplicación en España de las medidas socioestructurales comunitarias en el sector vitivinícola así como de las disposiciones que permitan determinar el origen y el seguimiento de los movimientos comerciales de los vinos españoles

#### I. MEDIDAS ESTRUCTURALES EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

Las orientaciones siguientes serán tenidas en cuenta en lo relativo a la aplicación a España de las medidas estructurales en el sector vitivinícola:

- a) las medidas socioestructurales que se aplicarán a partir de la adhesión en España son las medidas generales previstas por los Reglamentos (CEE) n° 77/85 y 458/80;
- b) el régimen del Reglamento (CEE) n° 777/85 será aplicado en España con las siguientes modalidades:
  - habida cuenta de las características del terreno del viñedo español y del reparto actual en España entre superficies aptas para producir un vino de mesa y para garantizar el máximo de eficacia a la medida del abandono definitivo, las superficies clasificadas en categoría 1 en España se considerarán directamente incluidas en la aplicación del sistema de abandono;
  - las primas de abandono definitivo aplicables en España serán ajustadas en relación con las primas aplicables en la Comunidad en su composición actual, a fin de tener en cuenta las condiciones específicas de dicho sector en España, sin que, no obstante, ello merme los esfuerzos tendentes a

estimular el abandono definitivo a los efectos del saneamiento del mercado. El nivel de la prima aplicable en España no podrá, sin embargo, sobrepasar el nivel comunitario.

El coste previsible actualmente inscrito en el artículo 10 de dicho Reglamento deberá ser adaptado en consecuencia.

- c) El Reglamento (CEE) nº 458/80, que prevé la concesión de ayudas a las reestructuraciones efectuadas en virtud de un proyecto colectivo será aplicado en España en las mismas condiciones que las previstas para los Estados miembros actuales.

El coste previsto actualmente inscrito en el artículo 9 de dicho Reglamento deberá ser adaptado en consecuencia.

## II. DISPOSICIONES PARA PERMITIR DETERMINAR EL ORIGEN Y SEGUIR LOS MOVIMIENTOS COMERCIALES DE LOS VINOS ESPAÑOLES

Para la aplicación del artículo 125 del Acta de adhesión relativo a las disposiciones que permitan determinar el origen y seguir los movimientos comerciales de los vinos tintos de mesa españoles en los intercambios intracomunitarios, el control será ejercido por medio de un documento de acompañamiento creado por el Reglamento (CEE) nº 1153/75.

### III.

Las diferentes modalidades específicas, que deberán definirse sobre la base de las orientaciones antes indicadas, serán determinadas en el transcurso del periodo de interinidad.

---

### Declaración común

#### relativa al régimen futuro de intercambios con Andorra

En un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor del Acta de adhesión, se establecerá un régimen que regule las relaciones comerciales entre la Comunidad y Andorra, destinado a sustituir a los regímenes nacionales actualmente en vigor. Estos regímenes continuarán siendo aplicados hasta la entrada en vigor del régimen antes mencionado.

---

### Declaración común

#### sobre el acceso al mercado portugués del petróleo

Las autoridades portuguesas podrán subordinar el acceso de las empresas de los Estados miembros al mercado portugués del petróleo a la observancia por parte de éstas, de criterios objetivos y no discriminatorios que tengan como fin la protección del interés legítimo del Estado portugués por lo que se refiere a la seguridad del abastecimiento nacional de productos petroleros. Estos criterios, que deberán limitarse a lo que sea indispensable para lograr el objetivo antes indicado, se referirán:

- a la posesión por las empresas de medios financieros y técnicos (por ejemplo de almacenamiento) adecuados,
- al establecimiento y cumplimiento de planes trienales que prevean cubrir la mayor parte de sus abastecimientos mediante contratos a medio plazo, que podrán celebrarse tanto con las refinerías portuguesas como con las refinerías de los demás Estados miembros.



## Declaración común

### sobre la siderurgia portuguesa

1. A partir de la firma del Tratado de adhesión, la Comisión y el Gobierno portugués analizarán conjuntamente y en el marco de la política siderúrgica comunitaria los objetivos del plan de reestructuración aprobados por el Gobierno portugués y que impliquen la entrega de ayudas después de la fecha de la adhesión, siguiendo criterios análogos a los adoptados en la Comunidad y especificados en el anexo del Protocolo nº 20 anejo al Acta de adhesión.

2. Al establecer los objetivos generales «acero» para 1990, la Comisión procederá a efectuar con la República Portuguesa, al igual que con los demás Estados miembros, las consultas previstas en el Tratado constitutivo de la CECA.

3. a) Antes de la fecha de la adhesión, la Comisión, de acuerdo con el Gobierno portugués y previa consulta al Consejo, determinará las cantidades que podrá suministrar la siderurgia portuguesa al resto del mercado comunitario durante el primer año siguiente a la fecha de la adhesión en un nivel compatible con los objetivos de la reestructuración portuguesa y las previsiones sobre la evolución del mercado comunitario.

Cualquiera que fuere la situación, ese nivel no podrá en ningún caso ser inferior a 80 000 toneladas.

A falta de acuerdo entre la Comunidad y el Gobierno portugués, a más tardar, un mes antes de la fecha de la adhesión, las cantidades que podrá suministrar la siderurgia portuguesa durante el primer trimestre a partir de la fecha de la adhesión no

podrán exceder de 20 000 toneladas. Las cantidades que podrán suministrarse después del primer trimestre siguiente a la fecha de la adhesión serán fijadas según las normas de procedimiento previstas en la letra a) del apartado 5 del Protocolo nº 20 anejo al Acta de adhesión.

b) El Gobierno portugués, que será responsable del mecanismo de vigilancia previsto en la letra b) del apartado 5 del Protocolo nº 20 anejo al Acta de adhesión, informará de ello a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión, a fin de garantizar dicho mecanismo con el acuerdo de la Comisión desde la fecha de la adhesión y a fin de garantizar que el nivel de las cantidades que podrá suministrar al resto del mercado comunitario a partir de esta fecha será respetado.

c) En caso de que estuviesen en vigor medidas de control del mercado en el resto de la Comunidad después de la fecha de la adhesión, el Gobierno portugués será asociado a su elaboración al igual que los demás Estados miembros; las medidas adoptadas respecto a la República Portuguesa deberán favorecer la integración armoniosa de la siderurgia portuguesa en el conjunto de la Comunidad. Con ese objetivo, las medidas adoptadas respecto de Portugal deberán inspirarse en los mismos principios que los que sirven de base para el establecimiento de las normas existentes en la Comunidad.

Dichas medidas deberán ser adoptadas al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que las aplicables al resto de la Comunidad.

---

## Declaración común

### sobre la Primera Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas

De conformidad con el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva del Consejo 77/780/CEE, de 12 de diciembre de 1977, el Consejo decidirá, a más tardar, al finalizar un período de siete años a partir de la adhesión, acerca de la inclusión en la lista mencionada en el apartado 2 de este mismo artículo de los siguientes establecimientos de Portugal, en las condiciones que a continuación se indican:

a) la «Caixa Geral de Depósitos», por lo que respecta, por una parte, a sus actividades de administración de

la seguridad social de los funcionarios del Estado y, por otra parte, a sus actividades como establecimiento de crédito del Estado relacionados con las operaciones siguientes:

- recepción y gestión de los depósitos obligatorios,
- financiación del Tesoro en condiciones más favorables que las del mercado,
- financiaciones integradas en la política regional o en la política nacional de la vivienda, con un tipo

de interés bonificado, o que se beneficien de otras condiciones especiales en relación con las aplicadas por el conjunto de los establecimientos de crédito;

- b) el «Crédito Predial Português», por lo que respecta a sus actividades relacionadas con las financiaciones integradas en la política regional o en la política nacional de la vivienda, con un tipo de interés bonificado, o que se beneficien de otras condiciones especiales en

relación con las aplicadas por el conjunto de los establecimientos de crédito.

Esta decisión se subordinará a la condición de que, antes de la expiración de un plazo de siete años a partir de la adhesión, los estatutos de los establecimientos mencionados en los puntos a) y b) hayan sido modificados de forma que se establezca una gestión distinta entre las actividades antes enumeradas, que estarían excluidas de la aplicación de la Directiva 77/780/CEE, y las demás actividades de dichos establecimientos a las que deberá aplicarse esta Directiva.

### Declaración común

#### sobre los precios de los productos agrícolas en Portugal

1. Los precios de los productos agrícolas en Portugal que se tendrán en cuenta como precios de referencia para la aplicación de las normas contempladas en:

- el artículo 236 del Acta de adhesión con vistas a la aproximación de los precios para los productos sometidos a una transición clásica,
- el punto 1 del artículo 265 del Acta de adhesión en materia de disciplina de precios durante la primera etapa para los productos sometidos a una transición por etapas,

serán los precios consignados en las actas de la Conferencia. Estos precios habrán de adoptarse, excepto en casos particulares, tomando como base los precios de la campaña 1984/85 y habrán de convertirse en ECU al tipo de cambio en vigor al comienzo de la campaña de que se trate.

Además del nivel de estos precios, las actas de la Conferencia contendrán asimismo, para cada producto afectado, las modalidades de aproximación de los precios y las modalidades del método de compensación de los precios aplicables respectivamente a partir del:

- 1 de marzo de 1986, para los productos sometidos a una transición clásica,
- comienzo de la segunda etapa, para los productos sometidos a una transición por etapas.

2. En el supuesto de que los precios portugueses contemplados en el apartado 1, expresados en ECU, sean superiores a los precios comunes, los precios portugueses expresados en ECU se mantendrán al nivel que corresponda a los precios consignados en las actas de la Conferencia.

En lo que se refiere más particularmente a los precios portugueses fijados para la campaña 1985/86, si su nivel expresado en ECU en aplicación del párrafo segundo del

artículo 236 del Acta de adhesión diere lugar a un aumento de la diferencia existente para la campaña 1984/85 entre los precios portugueses y los precios comunes, los precios respecto de las campañas posteriores se fijarán de forma tal que dicho aumento sea absorbido en su totalidad, respectivamente al comienzo de la quinta campaña de comercialización siguiente a la adhesión, como se señale en la letra a) del punto 3 del artículo 238, y durante las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión, como se señala en la letra c) del punto 1 del artículo 265 del Acta de adhesión.

3. Para los precios contemplados en el apartado 2, los eventuales descensos de precios comunes que se hayan registrado antes de la adhesión no se tendrán en cuenta para la aplicación de las disciplinas de precios.

4. En el supuesto de que los precios portugueses contemplados en el apartado 1, expresados en ECU, sean inferiores a los precios comunes, cuando aquellos ya hayan sido fijados para la campaña 1985/86, su aumento no podrá llevar a sobrepasar los precios comunes de los productos de que se trate.

El tipo que habrá de tenerse en cuenta para la conversión en ECU de los correspondientes precios portugueses será, para los productos sometidos a una transición clásica, el tipo utilizado en el marco del funcionamiento de las organizaciones de mercado.

Para los productos sometidos a una transición por etapas, el tipo que deberá utilizarse será el contemplado en el último párrafo de la letra a) del punto 1 del artículo 265.

No se tendrá en cuenta aumento alguno para la aplicación de las normas de disciplina o de aproximación contempladas en el apartado 1.

Cuando los precios contemplados en el apartado 1 no hayan sido aún fijados para la campaña 1985/86, las

normas de disciplina de los precios válidos para la primera etapa serán de aplicación para el conjunto de los productos de que se trate durante el período de interinidad.

En lo que se refiere a los productos sometidos a una transición clásica, a efectos de la conversión de los precios portugueses en ECU, se tendrá en cuenta, en el momento de su actualización durante el período de interinidad, la diferencia existente entre el tipo de conversión registrado al comienzo de la campaña de referencia contemplada en las actas de la Conferencia y el tipo de conversión válido en el momento de la fijación de los precios para la campaña siguiente.

Además, en el supuesto de que el valor del escudo varíe en relación con el valor del ECU entre el momento de la fijación de los precios comunes y el de la aplicación de los precios en Portugal, se tendrá en cuenta esta modificación para cuando se apliquen las normas de actualización contempladas anteriormente.

En lo que se refiere a los productos sometidos a una transición por etapas, a efectos de la conversión de los precios portugueses en ECU será de aplicación la norma prevista en el último párrafo de la letra a) del punto 1 del artículo 265.

---

#### Declaración común

##### **sobre el programa de acción para la primera etapa de transición que deba elaborarse para los productos sometidos a una transición por etapas, en lo que se refiere a Portugal**

El programa de acción que deba elaborarse para los productos sometidos a transición por etapas, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 264 del Acta de adhesión, para la realización de los objetivos específicos durante la primera etapa de transición, se elaborará en estrecha colaboración con la Comisión y se adoptará a más tardar un mes antes de la fecha de la adhesión. Dicho programa de acción será publicado en la parte C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

#### Declaración común

##### **sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura, en lo que se refiere a Portugal**

1. Las medidas transitorias contempladas en el artículo 258 del Acta de adhesión se adoptarán con arreglo a las modalidades o a las orientaciones que se hubieren acordado en el seno de la Conferencia.

2. Las disposiciones relativas a los períodos representativos o de referencia contemplados:

— en el artículo 236 y en los artículos que hacen referencia al mismo,

— en el apartado 1 del artículo 291, en el segundo guión del punto 1 del artículo 304, en el punto 1 del artículo 305, en el apartado 1 del artículo 306 y en el apartado 1 del artículo 307,

se adoptarán de conformidad con las decisiones acordadas en el seno de la Conferencia.

**Declaración común**  
**sobre el vino en Portugal**

Antes de que finalice la segunda etapa:

- |  |  |
|--|--|
| 1. en lo que respecta al régimen aplicable en materia de vides temporalmente autorizadas en Portugal, contemplado en el artículo 340, la Comisión examinará la situación teniendo en cuenta los resultados que se obtengan. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá, en su caso, las medidas necesarias; | 2. en lo que respecta a los vinos producidos en la región del «vinho verde», contemplados en el artículo 341, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá el régimen aplicable a dichos vinos. |
|--|--|

---

**Declaración común**  
**sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal**

En el marco de las medidas relacionadas con las decisiones en materia de precios agrícolas, el Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado, el 23 de mayo de 1985, las disposiciones que permitan aprobar las medidas apropiadas con vistas a la igualación de los precios del azúcar terciado de caña originaria de los departamentos de ultramar y del azúcar terciado de remolacha con destino al refinado. Estas medidas permitirán el suministro de las refinerías portuguesas para el correspondiente azúcar en unas condiciones de precios análogas a las de los azúcares preferenciales.

---

**Declaración común**  
**sobre la introducción en Portugal del sistema común de impuesto sobre el valor añadido**

Durante el período de aplicación de la excepción temporal que permitirá a la República Portuguesa aplazar la introducción del sistema común de impuesto sobre el valor añadido, la República Portuguesa será considerada como tercer país para la aplicación de las Directivas contempladas en el punto II del Anexo XXXVI, Fiscalidad.

---

**Declaración de la Comunidad Económica Europea**  
**relativa al acceso de los trabajadores españoles y portugueses al trabajo por cuenta ajena en los Estados miembros actuales**

En el marco de las disposiciones transitorias relativas al ejercicio del derecho de libre circulación, los Estados miembros actuales, cuando recurran, para satisfacer sus necesidades de mano de obra, a la mano de obra originaria de terceros países que no pertenezcan a su mercado regular de trabajo, beneficiarán a los nacionales españoles y portugueses con la misma prioridad de la que se benefician los nacionales de los demás Estados miembros.

**Declaración de la Comunidad Económica Europea**  
**sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Social Europeo**

Con objeto de garantizar que Portugal y aquellas regiones de España que puedan acogerse al tipo de intervención aumentado sean tratados según los mismos principios que las regiones afectadas de la Comunidad en su composición actual desde el momento de la adhesión, la Comunidad procederá antes de la adhesión a la adaptación de las disposiciones pertinentes de las normas que rigen el Fondo Social Europeo, con arreglo al procedimiento aplicable para la adopción de las mismas.

---

**Declaración de la Comunidad Económica Europea**  
**sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional**

Con objeto de asegurar la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional desde el momento de la adhesión, la Comunidad procederá, antes de la adhesión, a la adaptación de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, que fijan los límites inferior y superior del nivel asignado a cada Estado miembro.

---

**Declaración de la Comunidad Económica Europea**  
**sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal**

La Comunidad está dispuesta a conceder una particular atención a la situación del suministro de las refinerías portuguesas en el momento de las revisiones futuras de la organización común de mercados en este sector.

Además, la Comunidad está dispuesta a proceder, antes del final del período de transición, a un examen general de la situación del suministro de la industria del refinado en la Comunidad y, en particular, de la industria portuguesa, sobre la base de un informe de la Comisión, acompañado si fuere necesario de las propuestas que permitan decidir al Consejo, llegado el caso, las medidas que hayan de adoptarse.

---

**Declaración de la Comunidad Económica Europea**  
**relativa a la ayuda comunitaria a la vigilancia y al control de las aguas**

La Comunidad confirma que podrá contemplarse un apoyo comunitario a la vigilancia y al control de las aguas sometidas a la soberanía y a la jurisdicción portuguesas.

## **Declaración de la Comunidad Económica Europea**

### **sobre la adaptación y la modernización de la economía portuguesa**

La adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas se sitúa en una perspectiva de una modernización de su economía y del aumento de sus posibilidades de crecimiento.

A dicho fin, un programa específico de desarrollo de la agricultura ya definido en el artículo 263 y en el Protocolo nº 24 se aplicará inmediatamente después de la adhesión y se extenderá durante un período total de diez años.

Un esfuerzo análogo se impone en el ámbito industrial, a fin de modernizar el sector productivo y de adaptarlo a las realidades de la economía europea e internacional. La Comunidad está dispuesta, en el mismo espíritu que para la agricultura, a aportar su asistencia a las empresas portuguesas, permitiéndoles beneficiarse de su apoyo técnico y de sus instrumentos de crédito — tanto el NIC como las operaciones privadas —, así como a través de intervenciones crecientes del Banco Europeo de Inversiones.

---

## **Declaración de la Comunidad Económica Europea**

### **sobre la aplicación del mecanismo de los préstamos comunitarios en beneficio de Portugal**

En el marco del mecanismo de los préstamos comunitarios destinados al apoyo de las balanzas de pagos de los Estados miembros (con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 682/81 del Consejo, de 16 de marzo de 1981, enmendado por el Reglamento (CEE) nº 1131/85 del Consejo, de 30 de abril de 1985) el importe de 1 000 millones de ECU será concedido a la República Portuguesa, en forma de préstamo, durante los años 1986 a 1991. Para la repartición anual de ese importe total, se hará un esfuerzo especial en 1986 y en 1991.

---

## **Declaración de la Comunidad Económica Europea**

### **sobre la aplicación del régimen del montante regulador**

La Comunidad constata que la aplicación del régimen del montante regulador no debería afectar a las corrientes tradicionales de intercambios.

---

## **Declaración del Reino de España: Zona COPACE**

El Reino de España considera que cualquier referencia a la zona cubierta por el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (zona COPACE) deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del Reino de España a efectos de la delimitación de las aguas españolas.

## **Declaración del Reino de España**

### **sobre América Latina**

Con el fin de evitar perturbaciones bruscas en sus importaciones originarias de América Latina, España ha puesto de relieve en la negociación los problemas que se plantean con la aplicación del «acervo» a determinados productos. A título temporal se han tenido en cuenta soluciones parciales para el tabaco, el cacao y el café.

España, con arreglo a los principios y criterios enunciados en la Declaración común adoptada por la Conferencia sobre América Latina, se propone encontrar soluciones permanentes en el marco del SPG, con ocasión de su próxima revisión, o de otros mecanismos que existen en el interior de la Comunidad.

---

## **Declaración del Reino de España**

### **sobre Euratom**

El Reino de España, que no se ha adherido al Tratado de no proliferación de las armas nucleares, se compromete a buscar activamente y lo más rápidamente posible, en estrecha cooperación con la Comisión y el Consejo, la solución más apropiada, que permita, habida cuenta de las obligaciones internacionales de la Comunidad, el pleno respeto de las obligaciones derivadas del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en particular en lo relativo al aprovisionamiento nuclear y a la circulación de los materiales nucleares dentro de la Comunidad.

---

## **Declaración de la República Portuguesa**

### **sobre las indemnizaciones compensatorias mencionadas en el artículo 358**

Al adoptar las disposiciones del artículo 358 relativas al régimen de indemnizaciones compensatorias para los productores de sardinas de la Comunidad en su composición actual, la delegación portuguesa se reserva la posibilidad de pedir al Consejo que adopte las medidas apropiadas que resulten necesarias para remediar eventuales distorsiones de las condiciones de competencia perjudiciales para la industria de las conservas de sardinas en Portugal.

Entiende, además, que las medidas que puedan tomarse al finalizar el período de aproximación de los precios no deberán tener carácter discriminatorio.

---

### **Declaración de la República Portuguesa: Zona COPACE**

La República Portuguesa considera que cualquier referencia a la zona cubierta por el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (zona COPACE) deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la República Portuguesa a efectos de la delimitación de las aguas portuguesas.

---

### **Declaración de la República Portuguesa**

#### **sobre cuestiones monetarias**

A fin de hacer posible el seguimiento, en los mercados de divisas, de la evolución de la cotización real del escudo portugués en relación, en particular, con el ECU y las monedas de los demás Estados miembros, la República Portuguesa tomará las medidas necesarias con vistas a garantizar, antes de su adhesión a la Comunidad, un funcionamiento del mercado de divisas en Lisboa comparable al de los Estados miembros actuales de la Comunidad.

---



**Procedimiento de información y de consulta para  
la adopción de determinadas decisiones y otras medidas  
que deban tomarse durante el período que preceda a la adhesión**

I

1. Con objeto de garantizar la adecuada información del Reino de España y de la República Portuguesa, denominados en lo sucesivo Estados adherentes, toda propuesta o comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas que pueda conducir a decisiones del Consejo de dichas Comunidades será comunicada a los Estados adherentes, después de haber sido transmitida al Consejo.

2. Las consultas se celebrarán previa petición motivada de un Estado adherente, que deberá especificar en la misma sus intereses en su condición de futuro miembro de las Comunidades y presentar sus observaciones.

3. Por regla general las decisiones de gestión no deberán dar lugar a consultas.

4. Las consultas se celebrarán en el seno de un Comité interino compuesto por representantes de las Comunidades y de los Estados adherentes.

5. Por parte de las Comunidades, los miembros del Comité interino serán los miembros del Comité de representantes permanentes o aquéllos que éstos designen a tal efecto. Se invitará a la Comisión a estar representada en los trabajos.

6. Al Comité interino le asistirá una secretaria, que será la de la Conferencia, que continuará desempeñando sus funciones a tal fin.

7. Las consultas tendrán lugar normalmente tan pronto como los trabajos preparatorios, llevados a cabo a nivel de las Comunidades para la adopción de decisiones por el Consejo, permitan fijar unas orientaciones comunes que faciliten la eficaz organización de tales consultas.

8. Si después de las consultas subsistieren dificultades graves, la cuestión podrá plantearse a nivel ministerial, a instancia de un Estado adherente.

9. Las disposiciones que anteceden se aplicarán *mutatis mutandis* a las decisiones del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones.

10. El procedimiento previsto en los puntos anteriores se aplicará asimismo a toda decisión que deban tomar los Estados adherentes y que pudiera tener una incidencia en los compromisos que resulten de su condición de futuros miembros de las Comunidades.

II

El Reino de España y la República Portuguesa adoptarán las medidas necesarias para que su adhesión a los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los

Tratados se produzca, en lo posible y en las condiciones previstas por la presente Acta, al mismo tiempo que la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

En tanto los acuerdos y convenios entre los Estados miembros, contemplados en la segunda frase del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3 sólo existan como proyectos, no sean firmados y no puedan posiblemente serlo, en el período anterior a la adhesión, los Estados adherentes serán invitados a asociarse, tras la firma del Tratado relativo a la adhesión y de conformidad con los procedimientos adecuados, a los trabajos de elaboración de dichos proyectos, con un espíritu constructivo de tal modo que se facilite con ello su celebración.

III

Por lo que respecta a la negociación de protocolos de transición y de adaptación con los países cocontratantes contemplados en los artículos 179 y 366 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, los representantes de los Estados adherentes serán asociados a los trabajos en calidad de observadores, junto a los representantes de los Estados miembros actuales.

Determinados acuerdos no preferenciales celebrados por la Comunidad, y que permanezcan en vigor después del 1 de enero de 1986, podrán ser objeto de adaptaciones o de ajustes para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad. Tales adaptaciones o ajustes serán negociados por la Comunidad, a la que se asociarán los representantes de los Estados adherentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en el párrafo precedente.

IV

Las consultas entre los Estados adherentes y la Comisión, previstas en el apartado 2 del artículo 61 y en el apartado 2 del artículo 223 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, se iniciarán con anterioridad a la adhesión.

V

Los Estados adherentes asumen el compromiso de que no se acelerará antes de la adhesión, deliberadamente, la concesión de licencias contempladas en los artículos segundos de los Protocolos números 13 y 22 sobre intercambio de conocimientos en el ámbito de la energía nuclear con miras a reducir el alcance de los compromisos contenidos en dichos Protocolos.

VI

Las instituciones de las Comunidades establecerán, a su debido tiempo, los textos contemplados en el artículo 397 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.



Comunidades Europeas

**Documentos relativos a las adhesiones a las Comunidades Europeas — 1987**

*Edición 1987 — Vol. II*

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

1988 — 693 pp. — 21 × 29,7 cm

ES, DA, DE, GR, EN, FR, GA, IT, NL, PT

Vol. I + II: ISBN 92-77-19290-9 — Vol. II: ISBN 92-77-19300-X

Nº de catálogo: FX-80-86-002-ES-C

Precios de venta al público en Luxemburgo, IVA excluido:

Vol. I + II: ECU 104	BFR 4 500	PTA 14 400
Vol. II: ECU 81	BFR 3 500	PTA 11 200









